

Lelia Jiménez Bartlett
y Marisol Aguilar Contreras



**Estándares internacionales
de los derechos de los pueblos
indígenas aplicados
a la materia electoral**



**Estándares internacionales
de los derechos de los pueblos indígenas
aplicados a la materia electoral**

Derechos Electorales
para Pueblos y Comunidades Indígenas

Editorial TEPJF

**Estándares internacionales
de los derechos de los pueblos indígenas
aplicados a la materia electoral**



Comentarios a las sentencias SUP-JDC-11/2007,
SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-215/2008,
SUP-JDC-358/2008, SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-504/2008,
SUP-JDC-484/2009, SUP-JDC-488/2009, SUP-REC-2-2011,
SUP-REC-36/2011 y acumulado, SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-61/2012
Lelia Jiménez Bartlett y Marisol Aguilar Contreras

Nota introductoria a cargo de
Roselia Bustillo Marín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

342.76539
J798e Jiménez Bartlett, Lelia.

Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral / Lelia Jiménez Bartlett, Marisol Aguilar Contreras ; nota introductoria a cargo de Roselia Bustillo Marín. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

140 páginas ; 18 cm. -- (Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas)

Contiene las sentencias SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-215/2008, SUP-JDC-358/2008, SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-504/2008, SUP-JDC-484/2009, SUP-JDC-488/2009, SUP-REC-2-2011, SUP-REC-36-2011 y acumulado, SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-61/2012 en código QR.

ISBN 978-607-708-361-0

1. Pueblos indígenas -- derechos políticos electorales -- México. 2. Justicia electoral -- México. 3. Derecho electoral indígena -- México. 4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- sentencias. 6. Sistemas normativos indígenas -- México. I. Aguilar Contreras, Marisol, autora. II. Bustillo Marín, Roselia, introducción. III. Título. IV. Serie.

Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas

Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral

1.ª edición en la colección Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2013.

1.ª edición en la colección Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2016.

1.ª reimpresión, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-361-0

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dra. Flavia Freidenberg
Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel
Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos
Lic. Arturo Ruiz Culebro
Secretarios Técnicos

Índice

Presentación	11
Nota introductoria	17
Introducción	47
La reforma constitucional y el control de convencionalidad	49
Los derechos humanos de los pueblos, comunidades y personas indígenas	54
Acceso a la jurisdicción del Estado. La diferenciación de trato	90
Conclusiones	122

Fuentes consultadas 124

Sentencias SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2542/2007,
SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-215/2008, SUP-JDC-358/2008,
SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-504/2008, SUP-JDC-484/2009,
SUP-JDC-488/2009, SUP-REC-2-2011, SUP-REC-36/2011
y acumulado, SUP-JDC-9167/2011, y SUP-JDC-61/2012:



<http://bit.ly/2b7GNIm>

Presentación



Los derechos humanos de los pueblos indígenas es un tema al que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha dado prioridad, lo que puede observarse en el presente texto, en el que se realiza el estudio de 13 sentencias relevantes emitidas por el Órgano Jurisdiccional.

Lelia Jiménez y Marisol Aguilar hacen un análisis exhaustivo de las sentencias, observando los temas en los cuales el propio Tribunal Electoral ha creado criterios, jurisprudencia, tesis y ha abierto la puerta para la protección de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.

La importancia del texto radica en el tratamiento que hacen del tema con respecto a la reforma constitucional de los derechos humanos del año 2011 y a la interpretación del expediente varios 912/2010, partiendo del control de convencionalidad que realiza el TEPJF. El punto principal del análisis de las sentencias es la

referencia a los estándares internacionales que regulan los derechos humanos de los pueblos indígenas y su aplicación en las resoluciones a partir de la reforma constitucional y las interpretaciones respecto al control de constitucionalidad y convencionalidad.

El texto está integrado por cuatro apartados y la conclusión. En el primer apartado se hace una breve introducción de las sentencias que se abordarán en el trabajo. En el segundo, se expone la reforma constitucional de los derechos humanos y del control de convencionalidad y su relación con los derechos de los pueblos indígenas, los cuales deben observarse en el *corpus iuris* internacional en materia indígena, además de basarse en los principios que coadyuvan con el control de convencionalidad y la protección de derechos humanos para su aplicación.

12 |

Como se indicó anteriormente, hay sentencias en las cuales se ha aplicado el control de convencionalidad, de manera que se hace una interpretación armónica de los tratados o sólo son aludidos sin entrar al análisis de ellos por parte del ТЕРПФ.

En el tercer apartado, las autoras explican los derechos humanos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas; han dividido este apartado en tres secciones: en la primera se centran en la regulación de los derechos políticos por el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos, así como la forma en que han sido interpretados por las instituciones internacionales que los protegen, y a partir de dicho marco referencial hacen un estudio de varias sentencias en las cuales se

reconocen los derechos político-colectivos de los pueblos indígenas, su identidad y los criterios que de ellas han surgido para crear jurisprudencia o tesis relevantes para su protección.

En la segunda sección, las autoras hacen referencia específicamente al derecho a la libre determinación, exponen su normatividad nacional e internacional y las sentencias relacionadas con éste, con los derechos políticos y con la autonomía de los pueblos. También hacen alusión a la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos, y las relaciones que hay entre las autoridades electorales estatales en las que se encuentran los pueblos indígenas y las sentencias que emite el TEPJF. Así como los efectos de las sentencias que emite el Tribunal en las comunidades indígenas y la obligación que tienen de cumplirlas, y si, como en varios casos ha sucedido, perjudican de alguna manera el sistema normativo interno indígena.

En la tercera sección analizan el derecho a la consulta de las comunidades indígenas, ya que fue uno de los conceptos que se reformaron y añadieron en la última reforma a la ley electoral del estado de Oaxaca, en agosto de 2012. Las autoras señalan que es un tema complejo, pues además de observar el *corpus iuris* internacional en materia indígena, también debe hacerse una interpretación delicada de cada caso concreto.

Las autoras revisan varias sentencias emitidas por el TEPJF, en las cuales, aun cuando no se menciona el derecho de consulta expresamente, los actos impugnados y las formas para solucionar los

conflictos, se refieren a una consulta a las partes en conflicto; también analizan de manera detallada los criterios de las sentencias en las cuales hubo o no un control de convencionalidad, y si se aplicó en el *corpus iuris* internacional.

En el cuarto apartado, se enfocan en el acceso a la jurisdicción del Estado y los criterios que el ТЕРЖ ha emitido respecto a la diferenciación de trato que se da a los pueblos indígenas en los conflictos en los que intervenga.

Este apartado se divide en cuatro partes, en la primera hacen alusión al derecho que tienen los pueblos indígenas a que su cultura sea considerada para resolver los conflictos en los que encuentran involucrados, tomando en cuenta que para la protección del acceso a la justicia debe considerarse su cultura para entender los contextos de las cosmovisiones en pugna. Para ello, hablan de un peritaje cultural o antropológico que las autoridades, a fin de tener mayor certeza del contexto del asunto, pueden y deben realizar.

14 |

En la segunda parte del cuarto apartado hacen referencia a la suplencia de la queja como aquella figura que va de la mano con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, para los casos específicos en los que se presentan por poblaciones indígenas; además, analizan las sentencias en las que se utilizó la suplencia total de la queja.

En la tercera parte, otra figura que ha hecho flexible los requisitos para el acceso a la jurisdicción del Estado a las poblaciones indígenas es la notificación personal. Por cuestiones culturales, de

geografía, de orografía, de medios de comunicación, ha sido preciso implementar que cuando se trate de casos en los cuales los indígenas sean parte del medio de impugnación, se les debe comunicar y notificar de manera efectiva y personal. Las autoras precisan que para la notificación personal es necesario determinar quiénes son indígenas, otro tema que se ha tratado en varias resoluciones del TEPJF, que, siguiendo criterios de tratados internacionales, habla de la pertenencia y autoadscripción indígena.

Finalmente, en la cuarta sección de este apartado, hablan de los requisitos de procedencia, los cuales se deben analizar según los criterios del propio Tribunal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada cultura.

Como conclusión, mencionan que el TEPJF tiene la tarea difícil de validar o no las elecciones por sistemas normativos internos indígenas, y que debe ser muy delicado en dichas resoluciones, pues si no se analizan los contextos culturales específicos, podrían vulnerarse tradiciones indígenas. Las autoras hacen una reflexión acerca de cómo se han analizado los derechos de los pueblos indígenas en cada sentencia respecto al estándar internacional de protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El análisis de las 13 sentencias da un panorama de la protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas que ha hecho el TEPJF, y de la forma en que se han construido razonamientos que sirven de herramienta para evitar la vulneración de sus derechos aplicando los principios propersona y de progresividad de los

derechos humanos. Por lo tanto, se invita a los interesados en el tema de control de convencionalidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas a leer y reflexionar con este trabajo.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Nota introductoria



Roselia Bustillo Marín

En esta ocasión se analizan 13 sentencias destacadas que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido a lo largo de su labor jurisdiccional. Al ser los derechos político-electorales de los indígenas uno de los temas primordiales en la agenda del Tribunal, es interesante conocer en un mismo documento el conjunto de criterios y razonamientos que se han construido para proteger los derechos. Enseguida se expone una breve introducción de las resoluciones que son comentadas por las autoras.

Sentencia SUP-JDC-11/2007.
Tanetze de Zaragoza, Oaxaca

Antecedentes

Ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, presentaron una demanda el 1 de enero de 2007 en contra del decreto 365 emitido por la LIX Legislatura del mismo estado, en el cual se ratificó el acuerdo y la declaración del Consejo General del instituto estatal electoral, que establecía la falta de condiciones para renovar concejales en dicho ayuntamiento.

Agravio

18 |

Los actores indicaron que sus derechos político-electorales eran vulnerados, ya que desde finales de 2002 la legislatura del estado había decretado la desaparición de poderes en su municipio, por ello, designaron a un administrador municipal sin haber tenido elecciones desde esa fecha.

Considerandos

En esta sentencia se fijaron varios criterios para la protección efectiva de los derechos político-electorales de los indígenas.

- a) La suplencia absoluta de la queja. La Sala Superior señaló que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales en los que se plantea la violación al derecho de autonomía de los pueblos indígenas debe suplirse todo tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

El objetivo de la suplencia absoluta de la queja es situar en un plano de igualdad sustantiva al ciudadano indígena con respecto a las autoridades emisoras del acto que se estima violatorio de sus derechos político-electorales. Además, agregó que el acceso de las comunidades indígenas a la administración de justicia implica el reconocimiento de obstáculos procesales que puedan impedirlo. Este criterio derivó en la jurisprudencia 13/2008.

- b) La notificación efectiva. El TEPJF sostuvo que la determinación debió comunicarse en forma efectiva a quienes se dirigió el acto, y se debieron considerar las condiciones particulares de la comunidad y sus especificidades culturales. En ese sentido, la legislatura local tenía que valorar que la generalidad de las comunidades indígenas no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente accesibles para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De lo anterior derivó la jurisprudencia 15/2012.
- c) La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones. El instituto electoral local debió allegarse de más elementos para sustentar que no había condiciones para realizar elecciones en la comunidad. Era necesario que hiciera una

valoración objetiva que permitiera conocer las razones para determinar que la comunidad no podía ejercer sus derechos a votar y a ser votado. Es un criterio que derivó en la jurisprudencia 15/2008.

Resolutivos

Se revocó el decreto impugnado. Se ordenó a la LIX Legislatura del Congreso de Oaxaca que emitiera un nuevo decreto debidamente fundado y motivado. Se ordenó al Consejo General del instituto estatal electoral disponer lo necesario, para que, mediante la conciliación y la consulta, se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio.

20 |

Sentencia SUP-JDC-2542/2007. San Juan Bautista Guelache, Etlá

Antecedentes

Se llevó a cabo la asamblea general comunitaria convocada por los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y la Asunción (agencias que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá), en la que se eligió a los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que la LX Legislatura constitucional del estado, en el decreto número 7, validara y ratificara la elección de concejales, pero

en fecha distinta a la que se realizó por los ciudadanos de la cabecera municipal. Debido a ello, se impugnó el decreto mencionado y la omisión del instituto estatal electoral de tratar de conciliar a las agencias que conformaban el municipio.

Agravio

Los demandantes (ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca) señalaron que existieron actos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y la legislatura local que violaron sus derechos político-electorales. El Congreso local decidió validar una elección diversa y la autoridad administrativa electoral local no cumplió con realizar la conciliación entre los ciudadanos o grupos de la comunidad indígena a fin de tener por electas a las autoridades.

| 21

Considerandos

Análisis de la legitimación activa y la interpretación de las normas procesales

Se consideró que el análisis de la legitimación de las partes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía moderarse al tratarse de grupos o comunidades indígenas. Así que el juzgador debió “examinar la legitimación de

las partes en el proceso con un criterio libre, abierto y comprensivo de las características de dicha colectividad, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos”. Lo anterior derivó en la jurisprudencia 27/2011.

La Sala Superior determinó que los tribunales no deben exigir medidas innecesarias que inhiban, dificulten o impidan el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento para hacer efectivo el acceso a la justicia. Asimismo, la interpretación de las normas procesales debe hacerse de la forma que les sea más favorable a los pueblos indígenas. Lo anterior derivó en la jurisprudencia 28/2011.

Se consideró fundado el agravio, ya que el instituto electoral local, al conocer que los ciudadanos de las agencias municipales querían participar en la asamblea general para la elección de sus autoridades municipales, debió realizar las pláticas necesarias con el fin de alcanzar una conciliación.

22 |

Resolutivos

Quedaron sin efectos el acuerdo y el decreto impugnados. Se ordenó al Consejo General del instituto estatal electoral disponer lo necesario para que se efectuaran nuevas elecciones de concejales en el municipio en comento.

Sentencia SUP-JDC-2568/2007.

San Nicolás Miahuatlán

Antecedentes

La asamblea general convocada por las autoridades municipales de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, eligió a los integrantes del ayuntamiento. El consejo del instituto electoral local declaró la validez de la elección. Posteriormente, la LX legislatura constitucional, mediante el decreto número 7, validó y ratificó la elección de concejales, pero en comicios realizados en otra fecha.

En consecuencia, se impugnó dicho decreto porque declaró constitucional y válida la elección y, por otra parte, por la omisión del instituto estatal electoral de buscar la conciliación entre las agencias que conformaban el municipio.

| 23

Agravio

Los demandantes señalaron que existieron actos realizados por el órgano administrativo electoral local y la Legislatura local que violaron sus derechos político-electorales.

Considerandos

La Sala Superior observó que el Colegio Electoral desatendió la determinación del instituto estatal electoral en la que no se concilió

entre las partes, ya que debió disponer lo necesario, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, se diera vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran. Se advirtió que la etapa conciliatoria previa a cualquier resolución es una obligación que tiene como finalidad dar vigencia a la renovación periódica de los órganos de elección popular.

Resolutivos

Quedaron sin efectos el acuerdo y el decreto impugnados. Se ordenó al Consejo General del instituto estatal electoral disponer lo necesario para que se realizaran nuevas elecciones en el municipio.

24 |

Sentencia SUP-JDC-215/2008. Santa María Ixcotel

Antecedentes

Se emitió convocatoria para las elecciones de acuerdo con el sistema normativo indígena de las autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Los actores se registraron como candidatos para integrar la agencia municipal y se realizaron las elecciones en las que los actores resultaron electos.

Posteriormente, diversos ciudadanos presentaron ante el presidente municipal del ayuntamiento un escrito con el que solicitaron la revocación de tres candidaturas. Al escrito dio contestación el presidente municipal, señalando no contar con facultades para resolverlo.

Los actores, después de tomar protesta como nuevas autoridades de la agencia municipal, presentaron un escrito en el que se inconformaban en contra de actos sucedidos en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, señalando que no les había llegado la notificación de la sesión, que estaban en desacuerdo “con la problemática ‘social electoral’ en la agencia municipal, así como con la circunstancia de que el ayuntamiento se hiciera cargo de las prestaciones de los servicios municipales de la propia agencia”.

Agregaron que presentaron una solicitud de “inconformidad y alternativas” para dirimir cualquier controversia, sin que se les hubiere notificado respuesta alguna.

| 25

Considerandos

En el estudio de fondo, el TEPJF advirtió que el ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, omitió resolver el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo emitido por dicha autoridad en el que se determinó no reconocer a ninguna autoridad auxiliar municipal en Santa María Ixcotel.

Resolutivos

Se ordenó al ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resolver el medio de impugnación interpuesto por los actores.

Sentencia SUP-JDC-358/2008.

Santa María Apazco

Antecedentes

En el Municipio Santa María Apazco, Oaxaca, se realizaron elecciones para concejales al ayuntamiento, bajo el sistema normativo indígena, mismas que fueron declaradas inválidas por la Dirección de Usos y Costumbres del instituto estatal electoral. Posteriormente, se realizó una nueva elección, y por acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, se invalidó la votación.

26 |

En ese contexto, la LX Legislatura del estado de Oaxaca emitió el decreto 30, en el cual ratificó el acuerdo del Consejo General y lo facultó a convocar a elecciones extraordinarias. En respuesta, la institución electoral local emitió una convocatoria, sin embargo, días después declaró que en el municipio no había condiciones para realizar la elección extraordinaria. Finalmente, la misma legislatura emitió el decreto 605, en el cual ratificó la decisión del órgano electoral local, que fue el acto impugnado.

Agravios

Se violaron los derechos a elegir a sus autoridades municipales y ser electos para desempeñar algún cargo dentro de la autoridad municipal. Asimismo, las autoridades responsables no se allegaron de más elementos para justificar su decisión, la cual carecía de una debida motivación.

Considerandos

La Sala Superior consideró insuficiente la motivación del acuerdo impugnado, además, no se observó que el instituto electoral hubiera realizado las investigaciones adecuadas para conocer la situación de seguridad en la comunidad; ya que con la falta de consensos y una amenaza de enfrentamiento entre los ciudadanos, resultaba escaso considerar que no existían condiciones para realizar la elección extraordinaria.

| 27

Resolutivo

Se revocó el decreto impugnado. Se dejó sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Se ordenó al mismo órgano electoral local realizar una consulta ciudadana y realizar la elección extraordinaria de concejales en el municipio.

Sentencia SUP-JDC-502/2008.

Tanetze de Zaragoza

Antecedentes

Relacionado con la calificación y ratificación de la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, y en contra del decreto número 654 aprobado por la LX Legislatura del estado, en el que se declaró constitucional, se calificó válida y se ratificó la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento referido.

Agravios

28 |

Se les vulneró el derecho a votar por el cambio de ubicación de la casilla 2316 EXT, así como por haber agregado el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, el que debía hacerse con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio mayores de 18 años, quienes deberían tener mínimo seis meses de residencia en el municipio.

Igualmente se incumplió con la sentencia SUP-JDC-11/2007, ya que no se procuró ni se dictaron las órdenes para efectuar una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos del municipio, porque la agencia municipal de Santa María Yaviche decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento.

Considerandos

La Sala Superior observó que la autoridad electoral administrativa realizó todas las actividades y utilizó todos los medios jurídicos y materiales disponibles para que todos los ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, participaran en la elección extraordinaria. Además, señaló que el derecho de los ciudadanos de Santa María Yaviche a votar fue salvaguardado tras la medida adoptada por el Consejo Municipal Electoral, concededor del cambio de ubicación de la casilla.

Resolutivo

Se confirmó el decreto impugnado.

Sentencia SUP-JDC-504/2008.
San Pablo Coatlán

| 29

Antecedentes

Se celebró una asamblea para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de acuerdo con los usos y costumbres de esa comunidad. En la elección resultó electo presidente municipal propietario el impugnante, y fue quien presidió la sesión del cabildo en la que se tomó protesta a los integrantes

electos del ayuntamiento. Posteriormente, se presentaron solicitudes de suspensión y desaparición del cabildo ante el Congreso del estado.

Por lo anterior, se impugnaron en contra del ayuntamiento de San Pablo Coatlán y de la LX Legislatura del Congreso de Oaxaca diversos actos relativos a la remoción del actor de su cargo de presidente municipal.

Agravios

El actor señaló que se le privaba del derecho de ejercer el cargo de presidente municipal de San Pablo Coatlán que, conforme a la voluntad de los electores del municipio, le fue designado. Se le destituyó sin explicación alguna y tuvo conocimiento de dicho acto cuando se le informó que no se le podían pagar las participaciones del municipio, porque ya había sido relevado del cargo de presidente municipal.

30 |

Considerandos

Para la Sala Superior se acreditó con la pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, que sí tomó posesión y rindió protesta como presidente municipal del ayuntamiento de San Pablo Coatlán.

Resolutivos

Se revocó el acta por medio de la cual se dio posesión a una persona distinta al actor como presidente municipal del ayuntamiento en comento. Se ordenó al cabildo que en el plazo de tres días hábiles se reincorporara al demandante en dicho cargo.

Sentencia SUP-JDC-484/2009. Candidatos plurinominales indígenas en el PRD

Antecedentes

Los actores impugnaron las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en relación con su postulación como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por afirmativa indígena.

| 31

Agravios

Se vulneró su derecho a ser votados al no reconocerles su pertenencia e identidad con una comunidad indígena.

Considerandos

La Sala Superior estimó que las pruebas eran aptas para considerar que los actores sí reunían las características para que fueran incluidos en la lista de la circunscripción plurinominal electoral. Por ello, el partido político debía garantizar el número mínimo de candidatos indígenas en las listas, distribuidos en bloques de forma equitativa y proporcional.

Los militantes del partido debían contar con la seguridad de que los órganos partidarios garantizarían su inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje equivalente al de la población indígena y así dar eficacia a la acción afirmativa, de modo que se potencie el acceso al cargo de elección popular. En el caso en concreto, eran dos candidaturas que debían registrarse en bloques de cada 13 en la lista correspondiente.

32 |

Resolutivos

Se revocaron las resoluciones impugnadas. Se declaró que en la fórmula integrada por los actores tenían derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la V Circunscripción Plurinominal, postulada por el partido mencionado, al que se le ordenó que, en el término de tres días, los incluyera en la lista de candidaturas.

Sentencia SUP-JDC-488/2009.
Candidatos plurinominales indígenas
en el PRD

Antecedentes

El actor hizo valer la acción afirmativa indígena y la Comisión Nacional de Garantías del PRD desechó su reclamación por considerar que no demostró tener la calidad de indígena. El actor impugnó dicha resolución.

Agravio

Se vulneró el derecho a ser votado por la Comisión Política Nacional del partido.

Considerandos

Con las pruebas adminiculadas, la Sala Superior determinó que el actor era miembro de una comunidad indígena y participaba en forma activa en su vida cotidiana. Posteriormente, determinó la manera en que debía operar la acción afirmativa; el número mínimo de candidatos indígenas; la posición en la que deben ser colocados y, en su caso, la prelación entre los candidatos. Por consiguiente, el partido estaba obligado a garantizar tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa indígena, para este caso, en bloques de cada 10 candidaturas.

Resolutivos

Se revocó la resolución impugnada. Se declaró que el actor tenía derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la IV Circunscripción Plurinominal electoral postulada por el mismo partido y se ordenó al partido que, en el término de tres días, lo incluyera en la lista.

Sentencia SUP-REC-2-2011.

San Jerónimo Sosola

Antecedentes

34 |

El Consejo General del instituto estatal electoral pidió al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que le informara la fecha, la hora y el lugar de la Asamblea General Comunitaria en la que se haría la elección de concejales. Para ello, en sesión de cabildo, se acordó convocar a asambleas comunitarias con el fin de decidir la forma en que se realizaría. La mayoría prefirió que la elección de concejales se hiciera mediante planillas, por votación secreta con boletas, urnas y mamparas.

La jornada electoral se realizó con la instalación de cinco casillas y el mismo día se llevó a cabo el cómputo general por el ayuntamiento, erigido en consejo municipal electoral. Los inconformes con la votación impugnaron la declaración de validez de la

elección de concejales, así como la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, que inaplicó una norma por estimarla contraria a la Constitución federal, que consistía en la edad mínima impuesta por la comunidad para ser electos en sus comicios municipales.

Considerandos

Se estableció que la exigencia de una edad mínima de 25 años para ocupar un cargo en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola era razonable. El TEPJF advirtió que

las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales (SUP-REC-2-2011, 10).

| 35

En este caso, la Sala Superior amplió su competencia para conocer de la inaplicación de leyes del sistema normativo indígena que hayan realizado las Salas Regionales. Fue un criterio que derivó en la jurisprudencia 19/2012.

En la Constitución federal no se establecía una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de lo que ocurre con otros cargos de elección popular, por lo que

se consideró que no existía una limitación que debiera observarse en las normas de los pueblos indígenas. Por ello, el requisito de edad aplicado para los candidatos a concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola no fue desproporcionado ni irracional, sino ajustado a la normativa nacional, además de que los pueblos indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad en ejercicio de su libre determinación. Al respecto se creó la tesis XLIII/2011. Se consideró incorrecta la resolución de la Sala Regional al haber anulado la elección.

También se solicitó la nulidad de la elección por la inexistencia de la asamblea comunitaria, por la integración de las mesas directivas de casilla y por la falta de listas nominales; sin embargo, la Sala Superior advirtió de las pruebas ofrecidas que la asamblea sí tuvo lugar de acuerdo con la consulta adoptada por la mayoría de la población; que en las casillas se llevó correctamente la recepción del voto, y que, de acuerdo con la falta de listas nominales, las cuales se requirieron al instituto electoral, se observó que no fue determinante para el resultado de la elección que votaran personas que no aparecían en la lista.

Resolutivos

Se revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. Se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Sentencia SUP-REC-36/2011 y acumulado. San Juan Lalana

Antecedentes

Se realizó la elección extraordinaria en el ayuntamiento de San Juan Lalana, para lo cual se instalaron asambleas o mesas receptoras de votación en nueve comunidades. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección de concejales y expidió la constancia de mayoría. Acto que se impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los comicios. Dicha sentencia se refutó ante la Sala Regional Xalapa del TEPJE.

Posteriormente, se impugnó la resolución de la Sala Regional Xalapa, al considerar los actores que su pronunciamiento contenía un acto de inaplicación de las normas consuetudinarias al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de asamblea, debido a que la autoridad responsable señaló que, al no haber sido posible realizar una asamblea, se usaron casillas receptoras de votos.

| 37

Agravios

Los actores indicaron que en el proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la

elección de representantes de la comunidad de San Juan Lalana, ya que no se realizaron asambleas comunitarias. Al haber validado que una mesa receptora de votos pudiera sustituir a la asamblea comunitaria, implicaba una política de negación de la existencia de instituciones jurídicas comunitarias. Asimismo, se incumplió el deber de realizar las nueve asambleas comunitarias porque se instalaron mesas de recepción de voto, lo que vulneró los acuerdos previos al día de la elección.

Por lo tanto, la interpretación que efectuó la Sala Regional eludió las normas consuetudinarias que rigen el proceso electivo en la comunidad, y por ello señalaron que se debía determinar la revocación de la elección referida.

Considerandos

38 |

La Sala Superior señaló que las mesas receptoras de votos no podían sustituir a las asambleas comunitarias, ya que la celebración de estas últimas representaba la voluntad de la mayoría de las comunidades que conforman al municipio de San Juan Lalana, como se demostró en los acuerdos previamente tomados por los representantes de las comunidades.

Por lo tanto, se vulneró el derecho a la autodeterminación, ya que en el proceso electoral se debió preservar a las asambleas por ser el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección. Al respecto, se configuró la tesis XLI/2011.

Resolutivos

Se revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. Se revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Se ordenó a la autoridad administrativa electoral local que proveyera las medidas a su alcance para celebrar una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participara toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual se incorporase una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

Sentencia SUP-JDC-9167/2011. Cherán, Michoacán

Antecedentes

| 39

La población de Cherán pedía elegir a sus gobernantes de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, sin embargo, al no estar regulado en el estado de Michoacán, el instituto estatal electoral le informó que no tenía facultades para usarlo. Por lo anterior, se impugnó el acuerdo emitido por la autoridad electoral mencionada, por el que se dio respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones de acuerdo con sus usos y costumbres.

Agravio

Los actores controvirtieron que la determinación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán vulneraba sus derechos político-electorales, pues en tanto integrantes de un pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Considerandos

La Sala superior señaló que toda entidad estatal debía observar las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Constitución federal y de los demás artículos constitucionales que señalan el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

40 |

Si todas las autoridades tienen la responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con el bloque de constitucionalidad y de ejecutar las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, entonces, la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no constituía causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho. Al respecto se creó la tesis XXXVII/2011.

Se determinó que los integrantes de la comunidad de Cherán tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, por lo tanto, el Instituto Electoral de Michoacán debía consultar

a los miembros de la comunidad lo siguiente: si la mayoría de sus integrantes estaba de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, y determinar si era posible efectuar los comicios de acuerdo con dicho sistema y si existían condiciones para realizarlos. El criterio anterior originó la tesis XLII/2011.

De estimar que existían las condiciones necesarias para realizar las elecciones, se debían enviar al Congreso los resultados de la consulta, para que emitiera el decreto que determinara la fecha de la elección y de toma de posesión.

Resolutivos

Se revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Se determinó que los integrantes de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Se dejaron sin efectos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cherán para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos. Se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán y al Congreso de la misma entidad realizar las acciones señaladas en el considerando noveno de la resolución.

| 41

Sentencia SUP-JDC-61/2012.

Cherán, Michoacán

Antecedentes

Como consecuencia de la sentencia SUP-JDC-9167/2011 emitida por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán creó una comisión especial para dar seguimiento a los puntos resolutivos de la ejecutoria referida.

Después de diversas reuniones con los miembros de la comunidad de Cherán, la comisión sometió el proyecto a consideración del Consejo General, así como los calendarios para las pláticas informativas, las consultas y las convocatorias que deberían publicarse en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.

42 |

La consulta se realizó en las comunidades referidas y la comisión especial informó de los resultados. Posteriormente, varios ciudadanos presentaron solicitudes de información al Instituto Electoral de Michoacán de los resultados de la consulta. En ese contexto, los demandantes impugnaron el informe y los resultados de la consulta.

Agravio

Se vulneró el derecho de participación política, así como la libre expresión de los ciudadanos, al haber sido excluidos de dicha consulta por el Instituto Electoral de Michoacán, ya que no garantizó

las condiciones para que los impugnantes participaran, produciendo una exclusión y discriminación.

Considerandos

La Sala Superior concluyó que el proceso de preparación y el ejercicio de la consulta abarcó a todas las comunidades comprendidas en el municipio de Cherán, y que en las consultas se advirtió que la votación se hizo de manera libre, por lo que no era posible señalar que la consulta ciudadana debía diferirse.

Resolutivos

Se confirmaron el informe y los resultados de la consulta impugnados.

Autoras



Lelia Jiménez Bartlett. Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UIA); doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Trabajó para el Programa sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Oficina para la Igualdad de Género, ambos en la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza. En México, para el Programa de Derechos Humanos de la UIA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Marisol Aguilar Contreras. Abogada por la Universidad Iberoamericana. Fue visitadora adjunta en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y abogada en la organización gubernamental Litiga OLE; realizó una visita profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ha colaborado en la realización de distintas *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

Para este texto se revisaron 13 sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) entre los años 2007 y 2012.¹ Éstas se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JDC), así como diversos incidentes de incumplimiento de sentencias y recursos de reconsideración.

En el presente trabajo se busca evidenciar varios derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas que fueron abordados por las sentencias revisadas, y hacer un análisis del tratamiento que se le da a éstos a la luz de los estándares internacionales de derechos de los pueblos indígenas.

¹ Las sentencias analizadas fueron propuestas por el propio Tribunal y son las siguientes:

- SUP-JDC-11/2007. Los derechos fundamentales deben beneficiar directamente a las comunidades indígenas, mediante una diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad (Tanetze).
- SUP-JDC-2542/2007. Elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Eta.
- SUP-JDC-2568/2007. Nuevas elecciones en el ayuntamiento en San Nicolás Miahuatlán.
- SUP-JDC-215/2008. Desconocimiento de autoridades auxiliares en el municipio de Santa María Ixcotel.
- SUP-JDC-358/2008. Derecho a votar en elección extraordinaria de ayuntamiento en Santa María Apazco.
- SUP-JDC-502/2008. Elección de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza.
- SUP-JDC-504/2008. Derecho de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo en San Pablo Coatlán.

La materia electoral se encuentra desarrollada en algunas legislaciones locales con perspectiva de derechos de los pueblos indígenas, tal es el caso, por ejemplo, de Oaxaca, que tiene una ley local que reconoce y regula elecciones mediante usos y costumbres. De esta manera, puede observarse que la labor del TEPJF se adentra en cuestiones muy específicas de los derechos de los pueblos indígenas, ya que la legislación local prevé algunas de las cuestiones atendidas por las sentencias. Así, la mayoría de las sentencias revisadas provienen del estado de Oaxaca; en un segundo término, de Michoacán, y, por último, un caso del estado de Veracruz. Ningún otro estado fue objeto de las sentencias proporcionadas por el Tribunal en materia indígena. Adicionalmente, dos de las sentencias analizadas se refieren a controversias suscitadas en el seno de partidos políticos.

-
- SUP-JDC-484/2009. Inclusión en la lista de candidatos plurinominales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en su calidad de indígena (Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno).
 - SUP-JDC-488/2009. Inclusión en la lista de candidatos plurinominales del PRD en su calidad de indígena (Filemón Navarro Aguilar).
 - SUP-REC-2-2011. Autodeterminación de los pueblos indígenas en San Jerónimo Sosola.
 - SUP-REC-36/2011 y acumulado. Inaplicación de normas consuetudinarias en San Juan Lalana.
 - SUP-JDC-9167/2011. Celebración de elecciones bajo usos y costumbres de una comunidad indígena (Cherán, Michoacán).
 - SUP-JDC-61/2012. Derecho indígena, la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre.

La reforma constitucional y el control de convencionalidad

A partir de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos del año 2011, el artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte; establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia. Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta última disposición cumple con el estándar internacional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reiterado en su jurisprudencia constante con respecto al “control de convencionalidad”, el cual señala que

| 49

los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Corte IDH 2010a, párrafo 225).²

50 | Acerca de la disposición sobre el control de convencionalidad, las sentencias analizadas reflejan que, si bien hasta 2011 se puede hablar propiamente de un control de convencionalidad, el Tribunal desde antes hacía análisis de la norma a la luz de los estándares internacionales.³ En el caso de sentencias posteriores a la reforma constitucional, se puede observar, por ejemplo, que en la sentencia SUP-JDC-61/2012 el Tribunal realiza un análisis tomando en cuenta el contenido vertido en el artículo 1 constitucional, y señala que “el orden jurídico debe interpretarse a la luz y conforme a los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte” (SUP-JDC-61/2012, 49).

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas, el control de convencionalidad no se debe limitar a la observancia de un solo tratado internacional en materia indígena, sino que debe de aplicar el *corpus iuris* en materia indígena acerca de derechos humanos, tomando en cuenta el principio *pro persona* reconocido por el

² Véase también Corte IDH (2006a).

³ Por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-11/2007 se hace un análisis exhaustivo acerca de la suplencia de la queja, en la cual se toman en cuenta diversos tratados internacionales, como se explica en el apartado suplencia de la queja.

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “las disposiciones de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] [...] deben interpretarse a la luz del principio propersona, es decir, a favor del individuo” (Corte IDH 2009a, párrafo 49).

Por otro lado, para realizar un verdadero control de convencionalidad no basta sólo con citar instrumentos internacionales, ya que esto es una parte del control, pero no lo es todo. Citar tratados internacionales significa ubicar el marco jurídico aplicable al caso, pero ejercer un control de convencionalidad significa, además, determinar qué norma o qué interpretación es la más favorable y, por tanto, la que debe prevalecer; es decir, comparar ambas fuentes de derechos, establecer cuál es la más favorable, tratar de armonizar ambas fuentes y, si no es posible, inaplicar la disposición que resulta no convencional. Asimismo, es importante tener en cuenta que para ubicar el marco jurídico es necesario acudir tanto al instrumento internacional aplicable como a la interpretación del mismo; esto último, con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en

| 51

la resolución del expediente varios 912/10 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁴

Del análisis de las sentencias del TEPJF se desprenden algunos ejemplos que contrastan con el efectivo control de convencionalidad explicado arriba. Así, en la sentencia SUP-JDC-61/2012 el juzgador impuso límites al desarrollo e interpretación de los derechos humanos, al considerar que

los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o como acontece en el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (SUP-JDC-61/2012, 50).

52 |

Es decir, si bien el juez, por un lado, reconoció el valor vinculante del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169), firmado en 1989 y emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por otro lado, consideró que los derechos fundamentales pueden ser limitados por

⁴ En este caso, el ministro Cossío Díaz presentó un modelo para hacer compatible el control concentrado con el control difuso. En éste, añadió que: “[t]odos los órganos del Estado Mexicano en términos del artículo 1º tienen que encontrar la interpretación más favorable” (DOF 2011) de acuerdo con el principio *pro homine*.

alguna disposición de la Constitución o del artículo 8⁵ del mismo convenio, restringiendo la interpretación y análisis de los derechos humanos en materia indígena, cuando pudo darle luz a dichos derechos con la utilización de otros tratados internacionales.

Por otro lado, en la sentencia SUP-REC-36/2011, si bien se hizo mención del contenido de algunas disposiciones del Convenio 169 de la OIT, sólo fue para fortalecer su argumento fundamentado con el artículo 2 constitucional. Es decir, en un primer momento podríamos considerar que se realizó un control de convencionalidad para asegurar que lo señalado por el artículo 2 constitucional es acorde con los artículos 5⁶ y 8 del Convenio 169 de la OIT; sin embargo, al ser este artículo compatible con los estándares internacionales, la mención de la utilización de un tratado internacional en este supuesto en realidad no constituye un control de convencionalidad, debido a que el análisis sólo se limitó a señalar que las disposiciones de los dos instrumentos son “objeto de tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de los que ha significado la reforma constitucional” (SUP-REC-36/2011). En este sentido, si bien no existió una aplicación del control de convencionalidad por

⁵ El artículo 8 se refiere a la obligación de tener en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos. Este artículo se retomará más adelante.

⁶ El artículo 5 se refiere a la obligación de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, entre otras obligaciones.

la falta de análisis de ambas, es meritorio el hecho de la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con respecto a comunidades indígenas por parte del Tribunal Electoral.

Los derechos humanos de los pueblos, comunidades y personas indígenas

Además de los derechos que tienen como seres humanos y ciudadanos mexicanos,⁷ las personas indígenas poseen derechos especiales que se reconocen por su condición de indígenas —en lo individual y en lo colectivo— como pueblos y comunidades.

El Convenio 169 de la OIT establece que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (OIT 1989, artículo 4.1).

54 |

⁷ La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 1 señala que “[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos” (ONU 2007). Por su parte, el artículo 3.1 del Convenio 169 de la OIT dispone que “[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (OIT 1989).

Claramente lo señala así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

[a]demás del catálogo pleno de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos indígenas y sus miembros (CIDH 2009, párrafo 24).

Derechos políticos

Uno de los temas más relevantes en materia electoral y los derechos de los pueblos indígenas es el de los derechos políticos de los individuos, comunidades y pueblos indígenas. Este Tribunal se ha referido a este tema al resolver casos relacionados con los procedimientos de consulta y participación de los integrantes de dichas comunidades, con la libre determinación y la diferencia de trato frente a otros individuos y colectivos.

Los derechos políticos se pueden ejercer individual o colectivamente. Individualmente, al ejercer cada persona los que tienen todos los ciudadanos, en este caso, en condiciones especiales por su calidad de indígenas. Tal es el caso del derecho al voto. El ejercicio colectivo de los derechos políticos implica la conservación y uso de sus instituciones políticas, de tal manera que el ejercicio colectivo se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la libre

determinación, la autonomía, la consulta y la participación, los cuales se abordarán más ampliamente en los apartados subsecuentes.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política” (ONU 2007, artículo 3). Asimismo, en ejercicio de la disposición anteriormente citada, “tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales” (artículo 4). Y, finalmente, “tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas [...] manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política” (artículo 5).

En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT, señala que:

56 |

[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. [...] 2. (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones [...] (artículo 2).

[A]l aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [...] (artículo 6).

[D]ichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8).

Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) “[l]a Corte y la Comisión han promovido activamente el respeto por las autoridades tradicionales, líderes y otros miembros individuales de los pueblos y comunidades indígenas y tribales [...]” (CIDH 2009, párrafo 134).

En el mismo sentido, la Corte IDH señaló en el caso *Yatama vs. Nicaragua* que

| 57

la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos [...] es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa (Corte IDH 2005a, párrafo 217).

El TEPJF reconoce un derecho político colectivo a las comunidades indígenas:

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres (SUP-JDC-2542/2007, 48-9).

Si bien la interpretación del Tribunal es acorde con los estándares internacionales, en este caso no se hizo mención a ninguno de ellos, por lo tanto, no pudo establecerse dicho estándar.

Respecto de las normas que los pueblos indígenas se dan a sí mismos como parte de sus derechos políticos, el TEPJF señala que:

las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus

autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional [...] pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos (SUP-JDC-61/2012, 40).

En un sentido similar, ha manifestado que dichas normas “están comprendidas en el concepto de *leyes sobre la materia electoral*” (Recurso de reconsideración 2/2011, 7) previsto en el artículo 2 de la Constitución.

| 59

Por otro lado, el TEPJF realza la importancia de la universalidad del sufragio y señala que:

salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano [...] o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario (SUP-JDC-61/2012, 51).

Asimismo, ha explicado que:

si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática (SUP-JDC-61/2012, 52).⁸

60 |

Así, queda establecido de manera clara por parte del TEPJF que las prácticas respecto del ejercicio del voto en los pueblos y comunidades indígenas deberán estar sujetas al principio de universalidad del sufragio. En este caso, para el Tribunal prevalece un derecho humano individual frente a una práctica colectiva, lo cual

⁸ El criterio anterior es retomado por el TEPJF de la tesis CLI/2002.

es acorde con los estándares internacionales en la materia cuando se trata de velar por derechos humanos reconocidos internacionalmente.⁹

El derecho a la libre determinación

El derecho a la libre determinación se reconoce en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que éstos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3). Esta Declaración también señala:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas (ONU 2007, artículo 4).

| 61

⁹ Véase el apartado acerca del derecho a la libre determinación, donde se aborda la cuestión de los límites a los derechos.

Asimismo, indica que

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5).

Se ha considerado, y así lo retoma el artículo 2 de la Constitución, que la autonomía es una forma de ejercer el derecho a la libre determinación.¹⁰ Si bien el Convenio 169 de la OIT no habla expresamente de libre determinación o autonomía sí reconoce derechos de este tipo, tales como

62 |

el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo

¹⁰ El párrafo cuarto del artículo 2 de la Carta Magna señala que el “derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”, y el apartado A inicia diciendo: “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]”.

nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT 1989, artículo 7).

También reconoce obligaciones para los estados en el sentido de

establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan [y de] establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (artículo 6.1, incisos b y c).

El Tribunal Electoral también considera el derecho consuetudinario como una forma de autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en materia electoral, la cual

| 63

implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina (SUP-JDC-61/2012, 42).¹¹

¹¹ En ese mismo sentido se encuentra el Recurso de reconsideración SUP-REC-2/2011.

El TEPJF reconoce las normas indígenas (procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas) como parte del derecho mexicano, y al hacerlo le reconoce dos vertientes: le da a dichas normas el valor máximo de derecho, es decir, las reconoce como una norma jurídica, según se señaló arriba,¹² y, por otro lado, les impone límites, esto significa que están sujetas a un control constitucional. Un ejemplo de esto es la sentencia del recurso de reconsideración 2/2011:

[l]os límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII) y los Tratados Internacionales (artículos 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las *garantías individuales*, ni el pacto federal ni la soberanía de los estados, así como, en general, la preceptiva constitucional¹³ (SUP-REC-2/2011, 22-3).

¹² Véase el apartado acerca de derechos políticos.

¹³ Énfasis añadido. Véase, en el mismo sentido, SUP-JDC-61/2012, 42-3.

El artículo 46.2 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que:

[e]l ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley, con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática (ONU 2007).

Si bien es cierto que existen límites al ejercicio de la libre determinación y la autonomía, con base en los estándares internacionales, tal como el artículo citado, a nuestro parecer, en el párrafo mencionado arriba relativo al recurso de reconsideración 2/2011, el ТЕРПФ se excede en el establecimiento de dichos límites, ya que los amplía a todos los preceptos contenidos en la Constitución, sin embargo, no todos ellos se refieren a los derechos humanos.

El mismo Tribunal rectifica, ya que más adelante señala que al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas:

se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos

humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, como se aprecia en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, según se anticipó.

El último precepto es enfático acerca de que las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (entiéndase, razonables) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (SUP-REC-2/2011, 27).

66 |

Precisamente en este mismo caso, con base en los argumentos ya señalados acerca de los límites al ejercicio de la autonomía, junto con otros argumentos, el TEPJF reconoce como válido un requisito para ser votado establecido en un pueblo o comunidad indígena. En este caso, el Tribunal decidió no limitar el ejercicio de la libre determinación y la autonomía de la comunidad, pues consideró que era acorde con los estándares de derechos humanos:

La imposición de requisitos de elegibilidad se justifica en la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias o que constituyan restricciones indebidas, como sucede con aquellas que aseguran, por ejemplo, la aptitud para el ejercicio del cargo, evitar incompatibilidades, la equidad en la contienda, promover condiciones de equidad entre los ciudadanos, etcétera. Ordinariamente, el establecimiento de cierta edad mínima está relacionado con la primera finalidad, en cuanto supone la valoración de determinada experiencia de vida en correlación con la cantidad y calidad de las responsabilidades que se asumirían.

Este requisito de la edad mínima atiende al perfil del cargo y por eso puede considerarse razonable, ya que tiende a asegurar una cualidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, por lo que no puede estimarse como discriminatoria, [...]

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado, exclusivamente por razones, entre otras, de edad. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2º (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

[...] la exigencia de la ciudadanía, impuesta por el legislador de Oaxaca, no necesariamente implica la previsión de una edad

mínima [...] En el caso del Estado de Oaxaca, con gran presencia de pueblos y comunidades indígenas, puede entenderse que no se precisó expresamente cierta edad, puesto que gran cantidad de sus municipios se rigen por las normas, procedimientos o prácticas tradicionales, lo cuales conforman el Derecho Indígena, en los que pueden variar los criterios para determinar la edad mínima requerida para ciertos cargos de las autoridades dentro de los pueblos o comunidades indígenas.

De esta forma, cabe concluir que se respetó un margen de autodeterminación, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a tal libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral que es aplicable a los pueblos y comunidades indígenas (SUP-REC-2/2011, 28-32).

68 |

Por su parte, en la sentencia SUP-JDC-11/2007 el Tribunal decidió tomando como fundamento el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. En ésta, el Tribunal señaló:

resulta completamente ajeno al sistema de usos y costumbres, que rige la vida de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, la situación que en forma prolongada, casi ordinaria, posee una autoridad, cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad, y que como ha quedado señalado, esto aconteció desde el año del dos mil dos, fecha en la que refieren se suscitó la desaparición de poderes decretada por la Legislatura local, por lo

que la designación de un administrador municipal, debería estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no, como resulta en el caso, la forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, hecho contrario a la elección de concejales por medio de asamblea popular, siendo esta una práctica y tradición democrática, avalada por la ley.

[...] tanto en la Constitución Federal como local, se establece el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus autoridades municipales, para lo cual el legislador está compelido a desarrollar las normas específicas mediante las cuales se promuevan y regulen de forma precisa dicho tipo de elección, todo ello en cuanto a los usos y costumbres de cada comunidad indígena (SUP-JDC-11/2007, 128-9).

| 69

En este caso, el Tribunal deja clara la obligación del Estado de garantizar el derecho de autonomía, la cual, señala, el órgano local no cumplió:

el actuar del instituto local, queda corto, ya que no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres (SUP-JDC-11/2007, 129).

Para el TEPJF

el procedimiento de requerir al administrador municipal con el fin de que informara al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para establecer que el instituto cumple adecuadamente con sus fines (SUP-JDC-11/2007, 130).

Así, el Tribunal consideró que el instituto electoral local

pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública (SUP-JDC-11/2007, 132).

En el caso citado, si bien el Tribunal estableció una serie de criterios respecto del presente tema, nuevamente hizo falta la referencia a los estándares internacionales en la materia.

En otro caso, frente a procesos que implicaban el ejercicio de autonomía, tal como la renovación de concejales, el TEPJF estableció criterios de involucramiento de autoridades estatales no indígenas:

los procesos para la renovación de concejales en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, aun cuando se trate de aquéllos que se rigen por el derecho consuetudinario, están diseñados por tanto que para su cabal cumplimiento, en algunos casos, pueda implicar la actividad complementaria de diversas autoridades, entre ellas, el Consejo General del Instituto y los Consejos Electorales Municipales.

Tales autoridades, en el ámbito de sus propias atribuciones, pueden implementar lo necesario para que tales procesos se cumplan adecuadamente, en un esquema de corresponsabilidad, el cual incluso, es compartido por los agentes municipales de los grupos y comunidades indígenas de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, que les asigna el deber de cuidar el orden, seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar, sin que pueda estimarse que ello pueda implicar transgresión a las prácticas democráticas o a la autonomía de las comunidades que integran la entidad federativa. Simplemente, constituye el marco

| 71

institucional necesario para que se cumplan las elecciones, pues el artículo 120 del mencionado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que la autoridad sólo cumple con la finalidad de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, de manera que su actuar, se limita a velar que los procesos electivos en comento, no se aparten tanto de lo dispuesto en la Constitución Federal como en la de la entidad federativa de que se trate, pero preservando siempre la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Por lo antes explicado, es válido concluir que el cumplimiento de la ejecutoria, deberá realizarse a partir de la actividad conjunta de todos aquellos órganos cuyas funciones sean indispensables para lograrlo (SUP-JDC-2542/2007, 31-2).

72 |

El TEPJF señala también, retomando una tesis relevante del mismo Tribunal (S3EL 145/2002), que

el lugar donde se realizan las elecciones, puede en algunos casos, representar una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad y consecuentemente, ser un componente de la visión consuetudinaria de un pueblo que debe ser respetada por cualquier autoridad (SUP-JDC-2542/2007, 42).

Consideramos que los párrafos citados son acordes con los estándares internacionales; si bien en dicha sentencia se acudió a

diversos instrumentos y jurisprudencia internacional, para el tema que nos ocupa, estos estándares no fueron usados.

Ahora bien, en el incidente de inejecución de sentencia de fecha 16 de julio de 2008 (SUP-JDC-2542/2007) se da una discusión interesante, puesto que ciudadanos representativos del municipio motivo de la sentencia y que se han presentado de manera antagónica a los incidentistas, señalaron, en reunión de trabajo organizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que

NO ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE SEGÚN SU OPINIÓN, VULNERA LOS USOS Y COSTUMBRES DE SU COMUNIDAD (SUP-JDC-2542/2007, 48).

| 73

El TEPJF no se pronuncia a este respecto ya que únicamente se refiere, en ese contexto, a otra cuestión, relacionada con el lugar de la elección. Sin embargo, consideramos que hubiera sido una buena ocasión para que se adentrara en la discusión respecto de qué postura asumir cuando un grupo indígena señala que está actuando mediante usos y costumbres y otro indica que no es así. Desde nuestro punto de vista, en el presente caso, los ciudadanos de la cabecera municipal carecían de legitimidad aun cuando hubieran

señalado que se vulneraban los usos y costumbres de su comunidad, pues habían dejado fuera al resto de las agencias municipales, las cuales señalaron ese acto como arbitrario.

Es relevante y, desde nuestro punto de vista, atinada la postura del Tribunal asumida en el recurso de reconsideración relativo a la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. En dicha sentencia la postura del Tribunal da fuerza a la autonomía con base en el hecho de que una decisión se haya tomado por asamblea, por decisión de la mayoría. Así, el Tribunal señala:

no puede estimarse que la regla relativa a que los candidatos a concejales tuvieran al menos veinticinco años al día de la elección (y todas las demás que la rigieron) haya sido impuesta por el Ayuntamiento, sino que derivó del acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos del municipio, es decir, son las reglas definidas por la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5º y 8º, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes [...]

[...] en la posición del grupo minoritario, pretenden un acuerdo cupular, es decir, que solamente las autoridades reunidas, tanto del Ayuntamiento como de cada localidad, determinaran las bases de la elección, y en cambio, el Ayuntamiento se mostró

cuidadoso de incluir el parecer de la ciudadanía en general, lo cual innegablemente es más democrático y corresponde con el principio de que la comunidad sea la que establezca sus normas (SUP-REC-2/2011, 47-8).

Más adelante, el Tribunal añade:

La costumbre indígena, luego, el derecho indígena, no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de que dicha conducta es la debida sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, incluso, diversa, siempre que se adopte por el órgano comunitario correspondiente y bajo el procedimiento respectivo. Es decir, para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

Es claro que el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración

de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (SUP-REC-2/2011, 50-1).

El derecho a la consulta

La consulta en las comunidades indígenas es un tema complejo, ya que requiere no sólo de la observancia de los instrumentos internacionales reconocidos, es decir, del *corpus iuris* internacional en materia indígena, sino también de una minuciosa interpretación para su aplicación al caso concreto, junto con el derecho interno, para otorgar la protección jurídica especial que los pueblos y comunidades indígenas requieren.

Como se había dicho, el artículo 6 del Convenio 169 señala que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán

76 |

consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Este artículo dispone además que los gobiernos deberán:

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma

medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (OIT 1989).

A su vez, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone:

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten (ONU 2007).

Por su parte, los mecanismos de control de la OIT —tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) como los comités encargados de examinar las

reclamaciones presentadas— han dedicado mucha atención al tema de la consulta, de manera que se han pronunciado al respecto en diversas ocasiones y establecido criterios como los siguientes:

- La consulta que se realice debe ser previa a la adopción de dichas medidas (OIT 2005b, párrafo 8).
- Se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en la adopción de decisiones acerca de asuntos que sean de su interés (OIT 1998, párrafo 34, 8).
- Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio (OIT 2001, párrafo 38, 7).
- Es necesario desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, facilitar su acceso dándoles amplia difusión y crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo (OIT 2007, párrafo 53,108).
- Dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas, y es fundamental cerciorarse que la consulta se realiza con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados (OIT 2004, párrafo 102, 16).

En el SIDH, la Corte IDH, en el caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, señaló que:

se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado (Corte IDH 2012a, párrafo 180).

Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha dicho que:

El deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión legislativa o administrativa pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por la población general del Estado, y en tales casos el deber se aplica en relación con los pueblos indígenas que se ven particularmente afectados y respecto de esos intereses particulares. El deber de celebrar consultas no solo se aplica cuando la medida propuesta se refiere a derechos sustantivos ya reconocidos en el derecho interno, como los derechos relativos a las tierras (ONU 2009, párrafo 63).

Del análisis realizado a algunas sentencias del TEPJF resaltan varios elementos esenciales establecidos por el Tribunal con

independencia de si la legislación interna lo contempla. Este Órgano Jurisdiccional ahonda de manera amplia en diversos criterios acerca de la consulta previa con fundamento en estándares internacionales y establece, por ejemplo, que no existe excusa alguna para su inobservancia.

Acerca de este último supuesto, traemos a colación la sentencia SUP-JDC-358/2008, que reafirma la necesidad de la realización de una consulta para “restaurar los derechos políticos-electorales que se puedan ver violentados, como el caso de votar y ser votado” (SUP-JDC-358/2008, 53-4), y exhorta al “Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, lleve a cabo, de conformidad con el numeral 110 del Código Electoral de Oaxaca, una consulta a la comunidad [...]” (SUP-JDC-358/2008, 54). Para ello se fundamenta en algunos tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, entre otros, sin realizar mayor análisis a los argumentos a la luz de estos instrumentos. Los hechos de la presente sentencia recaen en el municipio indígena Santa María Apazco, en Oaxaca, el cual se encontraba dividido en dos grupos de ciudadanos con opiniones antagónicas respecto al tipo de elección que deberían utilizar para escoger a sus autoridades municipales:

El primer grupo de ciudadanos propuso que era de su deseo que la elección extraordinaria se realizara por usos y costumbres, y que no interviniera el órgano electoral mediante la instalación de urnas [...] El segundo grupo de ciudadanos, propuso que la

elección extraordinaria se llevara a cabo mediante la instalación de urnas y que fuere el órgano electoral quien organizara la elección en conjunto con los ciudadanos de la comunidad (SUP-JDC-0358/2008, 34-5).

En este sentido, según la narrativa de la sentencia SUP-JDC-0358/2008, se realizaron varias reuniones conciliatorias entre estos dos grupos para determinar la forma en que se haría la elección de sus autoridades. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca publicó un acuerdo en el que decidió no celebrar elecciones extraordinarias, basado en

la consideración de que las partes en conflicto no llegaron a acuerdo alguno respecto de la forma en la que la misma se tendría que desarrollar, y que por tanto, el llevarla a cabo hubiere ocasionado un enfrentamiento entre los habitantes de dicho lugar (SUP-JDC-0358/2008, 44).

| 81

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF hizo énfasis en que

con la sola falta de consensos y una amenaza de enfrentamiento entre los ciudadanos, [no es suficiente para estimar] que no existían las condiciones para convocar a las elecciones extraordinarias en el municipio en cuestión (SUP-JDC-0358/2008, 45).

Así, señaló que existían otras actuaciones que el instituto electoral local pudo haber realizado, como:

una etapa de conciliación, investigaciones en el municipio [...] propiciar la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer con certeza las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública en las que se encontraba la comunidad (SUP-JDC-0358/2008, 45).

Aunado a lo anterior, la Sala Superior retomó los argumentos vertidos en la sentencia SUP-JDC-0358/2008, jurisprudencia del mismo Tribunal, haciendo alusión a ciertos elementos que deben tomarse en cuenta cuando no existan las condiciones adecuadas para realizar elecciones de acuerdo con los usos y costumbres de una comunidad. Entre éstos:

82 |

- a) Determinar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en la comunidad;
- b) Dar parte a las autoridades competentes, en vista de circunstancias graves, para el restablecimiento de la seguridad y paz pública;
- c) Propiciar la conciliación y consultas entre la ciudadanía de la comunidad; y
- d) Privilegiar condiciones de diálogo y consenso, para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales (SUP-JDC-0358/2008, 53).

Si bien la Sala Superior no menciona lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, los argumentos relatados por los agraviados sustentan esta violación en el instrumento internacional citado. Ahora bien, la Sala Superior ordenó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizar una consulta a la comunidad, según la legislación interna del estado de Oaxaca, misma que cumple con lo establecido en las disposiciones acerca de las consultas del Convenio 169 y lo ya reiterado en varias ocasiones por la Corte IDH en su jurisprudencia constante citada arriba.

Algunas de las sentencias analizadas presentan un estudio exhaustivo acerca de los requisitos de la consulta a los pueblos indígenas. Como ejemplo, la SUP-JDC-9167/2011 se fundamenta en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y establece una serie de principios acerca de la consulta:

| 83

- a) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;

Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garan-

tizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, 197-9).

Por otro lado, la sentencia SUP-JDC-61/2012, que se encuentra relacionada con la sentencia anterior, versa acerca de la impugnación de la consulta realizada en una comunidad indígena en el estado de Michoacán, en virtud de la sentencia antes mencionada. En ésta, la Sala Superior señaló:

| 85

- 1. La consulta debía realizarse con carácter previo**, esto es debía ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada;
- 2. La consulta no se agotaba con la mera información**, ya que una reunión de mera información no puede considerarse, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común;
- 3. La con-**

sulta debía ser libre, es decir se debía realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad, que la consulta se realice libre de coerción, intimidación y de manipulación; **4. La consulta debía ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes**, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debía responder al objetivo último de establecer un dialogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obligaba a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber; **5. La consulta debía ser adecuada y a través las instituciones representativas indígenas**, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que depende en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; **6. La consulta debía ser sistemática y transparente**, ya que debía responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; a fin de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como

a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberían ser en sí mismos un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada; ello de conformidad el artículo 2.1, del Convenio 169; 7. **El alcance de la consulta**, [es decir,] *si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres* (SUP-JDC-61/2012, 54-6).

Como puede observarse, las sentencias citadas acuden claramente a los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT y sus mecanismos de control, así como por la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En esta última sentencia, a pesar de que la impugnación era acerca de toda la consulta, la Sala Superior determinó que la mayoría de la comunidad había elegido de acuerdo con sus usos y costumbres, y que la consulta se había realizado no sólo en términos de las leyes locales, sino también tomando en cuenta el derecho internacional en la materia, retomando los principios expuestos por el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En la sentencia SUP-JDC-2542/2007, relativa a la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá,

Oaxaca, se establecen varios criterios relevantes relacionados con el derecho a la consulta:

- Sobre la conciliación entre las partes, así como la consulta a las comunidades interesadas, la sentencia señala:

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JDC-2542/2007, 46-7).

88 |

- Para el Tribunal Electoral un intento fallido de reunión conciliatoria no agota las obligaciones del Estado para cumplir con los derechos de los pueblos indígenas:

En el caso, aun cuando de constancias de autos se aprecia que el dieciséis de octubre se pretendió infructuosamente llevar a cabo la etapa conciliatoria en la elección municipal de San Juan Bautista Guelache Etlá, Oaxaca, (lo que no se logró ante la ausencia del Presidente Municipal) lo cierto es que el Instituto pudo persistir

en la intención de alcanzar la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia) (SUP-JDC-2542/2007, 51).

- Acerca de las obligaciones del órgano local encargado establece:

para cumplir el mandamiento atinente, el instituto electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable el número razonable de pláticas de conciliación, o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de que sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad, se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades (SUP-JDC-2542/2007, 60).

- Asimismo, el Tribunal prevé que un órgano local tal como el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer

un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debió realizar lo necesario para que se realizaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente (SUP-JDC-2542/2007, 52).

90 |

Consideramos que todos los criterios antes citados son acertados y acordes con los estándares internacionales en la materia; sin embargo, en este caso no se acude a dichos estándares ni se les menciona para hacer la interpretación correspondiente, en detrimento de la sentencia en comento.

Acceso a la jurisdicción del Estado.

La diferenciación de trato

El Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, así como el informe del entonces llamado Relator Especial de Naciones Unidas

acerca de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señalan que

precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos (OACNUDH 2004, 155; ONU 2003, 29).

Entre las recomendaciones del relator especial se encuentra que deberá revisarse a fondo, con criterios amplios y flexibles, el sistema de procuración y administración de justicia para los indígenas en el ámbito nacional, con amplia participación de éstos (ONU 2003, 82).

Derecho a que sean consideradas sus costumbres y especificidades culturales

| 91

El Convenio 169 de la OIT señala que “[a] aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario” (artículo 8.1) y que “[l]as autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia” (artículo 9.2).

El artículo 2 constitucional, en su apartado A, fracción VIII, reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y establece que

[p]ara garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

El propio Tribunal Electoral señala que en

el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado [...] el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales a favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que la conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad (SUP-JDC-9167/2011, 14).

92 |

Francisco López Bárcenas opina que por costumbre debería entenderse sistema normativo y se debiera equiparar éste a la legislación del Estado, y señala que las especificidades culturales se deben tomar en cuenta, en materia penal, como elementos para el error de prohibición en los casos en los que el derecho estatal señala ilícita una conducta que los sistemas jurídicos indígenas consideran lícita y viceversa. Para estos casos se propone recurrir al peritaje cultural (López 2002, 69).

Consideramos, a partir de lo anterior, que una de las formas de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y las comunidades indígenas es mediante el peritaje

cultural (al que en ocasiones se le llama peritaje antropológico). El uso de éste en términos generales es conocido ampliamente como una herramienta procesal; si bien el peritaje cultural aún es poco conocido en México,¹⁴ es cada vez más utilizado. En el IDH es comúnmente usado en casos de derechos indígenas.¹⁵ La Corte IDH ha señalado que

los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados y sus conclusiones estén suficientemente fundadas.¹⁶

Es decir, que “los peritajes [...] no impugnan [la] admisibilidad [de la *litis*], sino que apuntan a cuestionar el valor probatorio de los dictámenes [que se consideraron en la sentencia]” (Corte IDH 2009, párrafo 28).

Por su parte, el entonces llamado Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales

¹⁴ No obstante, existen prácticas en este sentido. Véase Escalante (2002, 18-22).

¹⁵ Por citar sólo un ejemplo del cúmulo de casos, véase Corte IDH (2012a, párrafo 21).

¹⁶ Véase la jurisprudencia de la Corte IDH, por ejemplo, caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (Corte IDH 2009b, párrafo 42); caso Familia Barrios vs. Venezuela (Corte IDH 2011, párrafo 28) y caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (Corte IDH 2012b, párrafo 74).

de los indígenas, en el Informe de Misión a México, recomendó el fortalecimiento y la consolidación del área de atención a la justicia para indígenas en materia de peritajes (ONU 2003). Lo mismo se recomendó en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH 2004, 160).

Acerca de este punto, es interesante indicar que la Corte IDH, además de recurrir habitualmente a los peritajes, en la última sentencia emitida en materia indígena también realizó una diligencia *in situ*, es decir

por primera vez en la historia de la práctica judicial de la Corte Interamericana, una delegación de Jueces realizó una diligencia en el lugar de los hechos en un caso contencioso sometido a su jurisdicción (Corte IDH 2012a)

94 |

Y acudieron al pueblo de Sarayaku, “[a]llí la delegación de la Corte escuchó numerosas declaraciones de miembros de Sarayaku” (Corte IDH 2012a, párrafo 21). De ahí que los mismos juzgadores pueden acudir a los pueblos para allegarse de más elementos que les permitan aplicar los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos tomando en consideración sus costumbres y especificidades culturales.

En varias de las sentencias analizadas, para conocer las costumbres o especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, el TEPJF ha recurrido a libros o monografías acerca de los pueblos relacionados.¹⁷ Sin embargo, consideramos que esta práctica no es tan adecuada como lo sería la de recurrir a un peritaje.

Un ejemplo para destacar, en el que consideramos se realizó algo cercano al peritaje cultural, es la sentencia SUP-JDC-9167/2011, en la que algunos integrantes de una comunidad indígena presentaron un escrito de petición al Instituto Electoral de Michoacán para celebrar elecciones de acuerdo con sus usos y costumbres; la misma entidad hizo del conocimiento de la comunidad indígena que carecía de las atribuciones para resolver acerca de dicha solicitud; posteriormente, el TEPJF atrajo el caso para su pronta resolución, en el que hizo uso de una opinión jurídica realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. En ésta se realizó “un estudio de la continuidad de los ‘usos y costumbres’ políticos de la comunidad purépecha de Cherán”, el cual concluyó que

¹⁷ Tales son los casos, por ejemplo, de la sentencia SUP-REC-2/2011 en la que se hace referencia a un mapa elaborado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y a una publicación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) acerca de los zapotecos de los valles centrales de Oaxaca, y de la sentencia SUP-JDC-11/2007, que se basa en un perfil socio-demográfico de Oaxaca realizado por el Censo General de Población y Vivienda 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

cuentan con ‘usos y costumbres’ para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad de sus interacciones con el Estado (sic) [...] también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad (SUP-JDC-9167/2011, 39).

Es claro que a partir de una investigación profunda del contexto cultural e histórico de una comunidad es más fácil determinar si se está frente a la petición de una protección especial que el Estado se encuentra obligado a otorgar. Así, las comunidades indígenas se encontrarían en toda plenitud para exigir sus derechos, como en esta sentencia. El juzgador convocó a los expertos en el tema para poder decidir, por un lado, acerca de la libre determinación de una comunidad indígena para reunir a elecciones al pueblo y, por otro lado, respecto de los usos y costumbres para determinar cómo es que se debería realizar una consulta acerca de cuestiones electorales, y que así ellos pudieran ejercer su derecho al voto.

Por otro lado, en la misma sentencia, se menciona un libro que contiene la historia de esta comunidad indígena: *Cherán: a Sierra Tarascan Village*. En este libro hay un estudio antropológico realizado por un grupo de investigadores mexicanos y estadounidenses, mediante la observación de campo y la entrevista a los pobladores de la comunidad. La información que retoma el Tribunal de esta publicación es la separación en calpullis o barrios en los que se encuentra la comunidad desde la época prehispánica, misma que

constituye una unidad política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económica y laboral propia de la organización de los pueblos indígenas que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana. Asimismo, el Tribunal retomó lo publicado en otro libro del autor Silvio Arturo Zavala acerca de la división de la comunidad en cuatro barrios, y que dicha circunstancia y las listas entregadas por los promoventes de dicho juicio constituyen la forma de autorganización del pueblo cuya existencia tiene constancia documental desde hace aproximadamente 70 años.

Consideramos algunos elementos que debieran de tenerse en cuenta para realizar un peritaje:

- a) El juez debe hacerse llegar de toda la información relativa a la cultura y sistema normativo del indígena al que juzga respecto de los hechos motivos del proceso.
- b) Una forma de obtener información acerca de la cultura y del sistema normativo del indígena al que juzga es mediante el peritaje cultural, por ello, debería, de oficio, solicitar los peritajes que sean necesarios y hacer preguntas que le proporcionen la información que requiera para el juicio.
- c) Debería existir una plantilla suficiente en número y adecuada en la calidad de expertos y conocedores de la cultura indígena que pudiera elaborar dichos peritajes.

- d) El juez debería tomar en consideración toda la información recabada y el o los dictámenes proporcionados por el o los peritos, así como explicar en su sentencia cómo tomó esos datos en consideración.

Ahora bien, a partir de lo anterior, en la sentencia SUP-JDC-9167/2011 se llegó a la conclusión de que la comunidad de Cherán es indígena¹⁸ según los siguientes criterios comprobados:

(i) [t]al comunidad tiene una existencia histórica comprobada que se remonta hasta la época prehispánica, según consta en la obra *Relación de Cerimonias y ritos y población y gobernación de los indios de la Provincia de Mechuacan* (sic); (ii) [t]ambién existe constancia de la existencia de la comunidad indígena de Cherán durante la época colonial, según puede advertirse en el resultando segundo de la Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Francisco Cherán (hoy Cherán), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 1984; (iii) [e]sta misma resolución permite constatar la existencia de la comunidad indígena de Cherán en la época moderna, en la cual se determinó declarar

¹⁸ Respecto a la determinación acerca de quién es indígena y quién no lo es, véase, en este trabajo, el apartado Notificación personal para personas indígenas.

procedente el reconocimiento y titulación de la superficie de tierras comunales a favor de los integrantes de la comunidad denominada “San Francisco de Cherán” (hoy Cherán), por considerar que “[...] tiene en posesión de acuerdo con sus títulos virreinales y en forma pacífica y libre de conflictos, una superficie de [...]”; y (iv) tal hecho no se encuentra controvertido por las partes (SUP-JDC-9167/2011, 145-6).

Sin embargo, fueron escasas las sentencias en las que se encontró la utilización de peritajes culturales. Muchas de las comunidades indígenas existentes en el territorio mexicano han sido estudiadas en varios libros, es decir, ya existen estudios antropológicos realizados o retomados en algunas publicaciones; sí, el uso de éstos puede llegar a ser adecuado para tomar en cuenta sus costumbres o especificidades culturales. No obstante, para muchos casos concretos será pertinente recurrir a un peritaje, en el que el encargado se pueda referir de manera directa a los elementos de las costumbres y especificidades culturales relacionadas con el litigio, tal como lo hace la Corte IDH.

| 99

Suplencia de la queja

Una inclusión afortunada en algunas de las sentencias analizadas del ТЕРПФ es el establecimiento o reconocimiento de criterios amplios de suplencia de la queja, que los fundamenta y razona

profusamente con base en el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado en varias de sus sentencias, tales como la SUP-JDC-11/2007.

En términos generales, la Corte IDH aplica la suplencia de la queja en los casos que le son presentados por violaciones a derechos humanos. La Corte se basa en el principio *iura novit curia* y para el caso específico de derechos indígenas lo ha aplicado varias veces. Por ejemplo, el caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, en el que señaló:

Esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que la sustentan (Corte IDH 2006b, párrafo 186).

Es así como, siguiendo algunas tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el TEPJF señala que el artículo 17 de la CPEUM.

garantiza a todo individuo el acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses

jurídicamente relevantes, derecho que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones en ley tendientes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se planteó una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto (SUP-JDC-11/2007, 19-20).

El Tribunal relaciona el artículo 17 constitucional con el artículo 2, apartado A, del mismo ordenamiento, el cual en su fracción VIII reconoce como uno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas el de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y así concluye que ambos artículos “proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental”, y va más allá, pues señala que este derecho no se agota con tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y con el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (ambos reconocidos en el artículo 2, apartado A, fracción VIII), sino que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado tiene un contenido normativo más amplio (SUP-JDC-11/2007, 22).

Así, más adelante, el TEPJF señala:

Sobre estas premisas, parece entonces claro que la circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan dos disposiciones

referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales (SUP-JDC-11/2007, 35-6).

102 |

El TEJF retoma la sentencia SUP-JDC-13/2002 y afirma que una interpretación sistemática del artículo 2 constitucional con otros artículos del mismo ordenamiento

conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, [...] cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar (SUP-JDC-11/2007, 36-7).

En este caso, el TEJF recurre al ámbito internacional al tomar asimismo como fundamentación los artículos 16 y 27 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966),¹⁹ así como 3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969),²⁰ ello en concordancia con los artículos 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la OIT.²¹ Con base en todo ello, junto con otros artículos constitucionales y legislación local, el Tribunal enuncia una serie de obligaciones relacionadas con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para pueblos, comunidades y personas indígenas:

¹⁹ Los cuales señalan que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (artículo 16) y que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” (artículo 27).

²⁰ Que señalan lo siguiente: “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (artículo 3) y “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (artículo 11.1).

²¹ Los cuales disponen que “[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” (artículo 2.1); que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (artículo 4.1) y que “[l]os pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces” (artículo 12).

- La obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias (denominadas medidas especiales en el Convenio 169) a favor, entre otros, de pueblos y comunidades indígenas,

medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate (SUP-JDC-11/2007, 50).

- Con base en la jurisprudencia de la Corte IDH,²² la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción, de manera que se asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esto implica la obligación de remover los obstáculos existentes para que los individuos puedan disfrutar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana. De ahí que la tolerancia

²² El TEPJF toma como fuente el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte IDH 1988).

del Estado a circunstancias o condiciones que impiden a las personas acceder a los recursos adecuados para proteger sus derechos constituiría una violación a la Convención.²³ Para el caso específico de los pueblos y comunidades indígenas, esta obligación implica —con fundamento en los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana— que los estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas a jurisdicción²⁴ (SUP-JDC-11/2007, 51-2).

Cabe añadir que la CEACR ha señalado que

[e]l objeto del artículo 12 del Convenio, al conceder una protección especial a estos pueblos, es el de suplir las desventajas que podrían tener al no poder tener acceso a los conocimientos lingüísticos o jurídicos necesarios para hacer valer o proteger sus derechos (OIT 1999, 617).

| 105

²³ Con base en la Opinión consultiva OC-11/90 (Corte IDH 1990), el Caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* (Corte IDH 2000); caso *Hilarie, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* (Corte IDH 2001), y otras.

²⁴ El TEPJF retoma lo señalado en el caso de la Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay* (Corte IDH 2005).

Así, el TEPJF “[e]n congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión” llega a la siguiente conclusión para el caso concreto:

en el caso de los juicios para las protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda (SUP-JDC-11/2007, 54).

106 |

En ese sentido, el Tribunal señala:

una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación

económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía (SUP-JDC-11/2007, 55).

También es relevante destacar lo señalado por el TEPJF en el aspecto siguiente:

la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador ordinario, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales (SUP-JDC-11/2007, 79-80).

Con base en todos los argumentos señalados en este caso, el TEPJF llegó a una amplia suplencia de la queja y consideró que el acto de autoridad que daría sustento al juicio en cuestión no era el que los actores habían considerado —tales como la desaparición del ayuntamiento en 2002 o la falta de respuesta a una solicitud de copias certificadas— sino el decreto (número 365) que ratificó la imposibilidad de convocar a elecciones de concejales. De esta manera, el Tribunal consideró:

108 |

No es óbice a lo anterior, que en la demanda no se mencione implícita o explícitamente a dicho decreto como acto impugnado, [...] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para suplir cualquier tipo de insuficiencia que se advierta en el escrito inicial de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer sus derechos políticos-electorales y, consecuentemente, la conculcación del derecho constitucional de estas colectividades de autonomía política para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales (SUP-JDC-11/2007, 86).

La sentencia SUP-JDC-2542/2007 plantea la suplencia de la queja en un sentido similar e incluso retoma lo señalado en la sentencia SUP-JDC-11/2007. Así, con fundamento en la Constitución y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así

como en los artículos 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la OIT, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el TEPJF sostiene que

en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito o de la presentación de la demanda, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades (SUP-JDC-2542/2007, 9-10).

| 109

La sentencia SUP-JDC-504/2008 también señala que procede la suplencia de la queja, incluso indica que esto es en concordancia con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte; sin embargo, en este caso no se explicita en qué consiste dicha suplencia o cómo se aplica para el caso concreto.

Notificación personal para indígenas

El TEPJF ha tomado como una diferenciación de trato en el acceso a la jurisdicción del Estado el notificar personalmente a las personas y comunidades indígenas. Este criterio se aplicó en la mayoría de las sentencias analizadas en el presente trabajo. En el IDH, ha sido una práctica común de la Corte IDH notificar sus sentencias por vías distintas a la publicación en los diarios o periódicos oficiales cuando se trata de pueblos o comunidades indígenas. Tal es el caso de la última sentencia de dicha Corte relacionada con derechos de los pueblos indígenas, en la cual señaló que:

110 |

El Tribunal considera apropiado que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura [...], al resumen oficial de la Sentencia, en español, en kichwa y en otras lenguas indígenas de esa subregión, con la interpretación correspondiente (Corte IDH 2012a, párrafo 308).²⁵

Algunos de los argumentos esgrimidos por el TEPJF por los cuales se llega a la conclusión de la obligación de notificación

²⁵ Otros casos en los que la Corte IDH ha ordenado notificar la sentencia por transmisión radial son: caso Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH 2005b, párrafos 252-3); caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Corte IDH 2006b, párrafo 236), y caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Corte IDH 2010b, párrafo 246).

personal tomando en cuenta que se trata de personas o comunidades indígenas, son los siguientes:

El Tribunal reconoce que el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos y las resoluciones que deban hacerse públicos mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local,

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas (SUP-JDC-11/2007, 92).

| III

El Tribunal acude como fundamento al derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y a que, en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución. En el ámbito del derecho internacional acude al artículo 8, apartado 1, del Convenio 169 de la OIT.

El Tribunal considera entonces que lo anterior

se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social (SUP-JDC-11/2007, 93).

112 |

El Tribunal añade que

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto

y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva (SUP-JDC-11/2007, 94).

A partir de todo ello, el Tribunal llega a la conclusión, para el caso concreto de la sentencia SUP-JDC-11/2007, de que

si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [...] no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido (SUP-JDC-11/2007, 95).

El Tribunal continúa su argumento diciendo

en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones publicadas en los diarios o periódicos oficiales, dado que en localidades en las cuales la población presenta las

características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llega a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, además que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento (SUP-JDC-11/2007, 96-7).²⁶

Esta última sentencia, además, señala:

resulta indubitable que la sola emisión del acto de autoridad que cause perjuicio y su publicación en el periódico oficial, no puede considerarse como medios aptos y suficientes para difundir o comunicar a los destinatarios el acto impugnado y su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen de tal instrumento (SUP-JDC-61/2012, 15).

²⁶ En sentido similar se manifiesta el Tribunal en la sentencia SUP-JDC-61/2012 (14-5).

En el mismo sentido, señaló el Tribunal que:

no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial (SUP-JDC-11/2007, 104).

Así como la SUP-JDC-11/2007, la sentencia SUP-JDC-2542/2007 determinó que

debe partirse de la base que dadas las especificidades culturales de esa clase de grupos o comunidades que se rigen por las normas de derecho consuetudinario, no puede considerarse a la publicación [de un] decreto a través del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios el acto impugnado y su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen tal instrumento (SUP-JDC-2542/2007, 24).

Asimismo, señaló que

el ejercicio de la acción no podría depender de ese acto de publicación, que además de estar fuera del alcance de los actores, por estar encomendado a un órgano del Estado, no necesariamente garantizaría que esos grupos y comunidades se enteraran cabalmente de su contenido para estar en posibilidad de impugnarlo (SUP-JDC-2542/2007, 24).

De acuerdo con estos criterios, el TEPJF ha ordenado notificar personalmente en las sentencias SUP-JDC-11/2007, así como su incidente de inejecución de sentencia; SUP-JDC-2542/2007, también sus incidentes de inejecución de sentencia de 2 de abril de 2008 y 16 de julio de 2008; SUP-JDC-2568/2007, así como su incidente de inejecución de sentencia; SUP-JDC-215/2008; SUP-JDC-502/2008; SUP-JDC-504/2008; SUP-JDC-488/2009, así como sus dos incidentes por indebido cumplimiento de fechas 1 de junio de 2009 y 22 de julio de 2009, y SUP-JDC-9167/2011.

116 |

Otro tema que se ha tratado en varias de las sentencias analizadas, a propósito de la notificación personal, es el del criterio para determinar quiénes son indígenas. Al respecto, cabe recordar que tanto el Convenio 169 de la OIT (artículo 1.2) como la Constitución (artículo 2, segundo párrafo) consideran la autoidentificación como el criterio fundamental para determinar quién es o no indígena. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 33) señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y

tradiciones. Es decir, la persona determina su propia pertenencia a un pueblo indígena y a la comunidad, y el pueblo al que pertenece es quien lo confirma.

La CEACR de la OIT, en una observación hecha al Estado mexicano, le ha solicitado que

se asegure de que al implementar [...] reformas, los distintos estados no incluirán criterios de cobertura o de definición distintos de los federales y/o que restrinjan la definición consagrada en el artículo 1 del Convenio (OIT 2005a, párrafo 9).

Por su parte, la Corte IDH ha dicho que

la identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. Este ha sido el criterio [de dicha Corte] en similares situaciones. Por tanto, la Corte [IDH] y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma cómo ésta se auto-identifique (Corte IDH 2007, párrafo 164).²⁷

Asimismo, la CIDH añade que “corresponde a la comunidad [...] identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin

²⁷ En sentido similar, véase Corte IDH (2010c, párrafo 37).

que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controvertan” (CIDH 2009, párrafo 31).

El Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, señala que el criterio establecido en el artículo 2, segundo párrafo, de la Constitución, por el cual “la conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”, también se conoce como derecho a la autoadscripción, y define ésta como:

el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal (OACNUDH 2007, 39).

118 |

El TEPJF retoma el criterio de autoadscripción en la sentencia SUP-JDC-61/2012 en el sentido siguiente:

este órgano jurisdiccional toma en cuenta que los destinatarios de la notificación son integrantes de una colectividad indígena y es incontestable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes se dirigió el acto, para que de esta forma estuvieren en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían. Para lo anterior, se debe tener presente que los actores se asumen

como integrantes de una comunidad indígena (Cherán) y por esa calidad subjetiva les son aplicables las disposiciones que rigen en el derecho indígena del sistema jurídico nacional. Es suficiente el criterio subjetivo de autoadscripción por los propios actores como integrantes de una comunidad indígena (purépechas), lo cual no está controvertido en el presente asunto, para que se les resulte aplicable, en una perspectiva garantista que considere sus particulares condiciones y necesidades (artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 2, del Convenio 169 ya precisado y 9º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas) (SUP-JDC-61/2012, 12-3).

Lo mismo ocurre con la sentencia SUP-JDC-11/2007:

los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En todo caso, a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (SUP-JDC-11/2007, 110).

| 119

Si bien en la última de las sentencias citadas se extraña la fundamentación en los estándares internacionales, hemos de reconocer que la postura asumida por el Tribunal es acorde con los mismos.

Requisitos de procedencia

Al igual que en el caso de la suplencia de la queja, el TEPJF señala criterios de flexibilidad para poder tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales al considerar los requisitos de procedibilidad y las causas de improcedencia. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-502/2008 fundamenta su postura, junto con otra normativa local, en la Constitución federal, artículo 2, apartado A, fracción VIII, y en el Convenio 169 de la OIT, artículo 8, apartado 1:

120 |

el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad (SUP-JDC-502/2008, 29).

En ese sentido, el Tribunal añade:

resulta incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.

Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a las sesiones del Congreso local o a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación (SUP-JDC-502/2008, 32-3).

| 121

Para el argumento anterior, el Tribunal retoma su propio criterio, sustentado en la jurisprudencia 15/2010 y también señala que

no puede exigírseles a los ciudadanos que, el medio de impugnación que enderezaran en contra del cómputo, resultado, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, fuera promovido en

contra de un acto que no resulta definitivo para los efectos precisados (SUP-JDC-502/2008, 34).

Así, claramente el Tribunal establece, siguiendo la tesis relevante XXII/2007, que:

cuando acuden ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas a solicitar la restitución de sus derechos violados a través del presente juicio federal, se deben examinar los requisitos de procedencia tomando en cuenta sus condiciones particulares (SUP-JDC-502/2008, 40).

Conclusiones

122 |

El TEPJF tiene en gran medida la posibilidad de validar o invalidar procedimientos y mecanismos tradicionales indígenas, por ello es muy importante que se atiendan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, pues hay decisiones que pudieran impactar y definir la historia de comunidades y pueblos indígenas. La toma de decisiones sin un estudio minucioso y concienzudo podría incluso llegar a dañar severamente una práctica tradicional indígena. Esto cobra aún más realce tomando en cuenta el gran porcentaje de población indígena que existe en México.

No obstante lo anterior, del análisis de las 13 sentencias proporcionadas por el TEPJF en materia indígena, se encontró que existe

una incorporación desigual de los estándares internacionales en la materia por parte de las diversas sentencias del Tribunal. Así, si bien se encontraron sentencias con amplias referencias a los diversos instrumentos internacionales en la materia, incluso a la jurisprudencia y doctrinas internacionales, también se encontraron sentencias donde los estándares internacionales no aparecen, o se presentan sin ningún análisis, o, en todo caso, no se analizan a profundidad.

En cuanto a los temas analizados, existen materias más ampliamente desarrolladas, con una verdadera aplicación de estándares internacionales. Tales son los casos del derecho a la consulta y la suplencia de la queja. Sin embargo, existen otras en las que la aplicación de estándares internacionales es muy desigual, tal es el caso del derecho a que sean consideradas sus costumbres y especificidades culturales.

Es importante tomar en cuenta que, a partir de la reforma constitucional, el artículo 1 establece la obligación para que el juzgador acuda a los tratados internacionales y los aplique al caso concreto. De ahí que se espera que los juzgadores sigan retomando, desarrollando y aplicando dichos estándares internacionales de una manera sistemática y con una metodología bien definida. Si bien en muchos casos los estándares internacionales ya eran invocados con anterioridad a la reforma constitucional, con mayor razón una vez que se ha dado dicha reforma, constituye una obligación de todo juzgador ejercer un control de convencionalidad.

Fuentes consultadas

- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Informe: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 1989. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero. Serie C No. 5. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2000. Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre. Serie C No. 70. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- . 2001. Caso Hilarie, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio. Serie C No. 94. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2005a. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio. Serie C No. 125. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2005b. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio. Serie C No. 127. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2006a. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre. Serie C No. 154. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2006b. Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo. Serie C No. 146. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- . 2007. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre. Serie C No. 172. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2009a. Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre. Serie C No. 204. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2009b. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de julio. Serie C No. 197. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2010a. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre. Serie C No. 220. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- . 2010b. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo. Serie C No. 212. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- . 2010c. Caso Xákmok Kasek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto. Serie C No. 214. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - . 2011. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre. Serie C No. 237. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf (consultada el 13 d noviembre de 2012).
 - . 2012a. Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio. Serie C No. 245. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp1.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - . 2012b. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre. Serie C No. 248. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp1.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011. Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio

Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. 4 de octubre.

Escalante Betancourt, Yuri *et. al.* 2002. *La experiencia del peritaje antropológico*. México: Instituto Nacional Indigenista.

Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2009*, año 2, número 3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 17-8.

— 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2009*, año 2, número 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 16-7.

— 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1374> (consultada el 12 de noviembre de 2012).

- 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2011*, año 4, número 9, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 17-8.
- 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2011*, año 4, número 9, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 19-20.
- 15/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2010*, año 3, número 6, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21-2.
- 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2012*, año 5, número 10, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30-2.

- Leon Beals, Ralph. 1946. *Cheran: a Sierra Tarascan Village*. Estados Unidos de America: Cooper Square Publishers.
- LFPEd. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 2003. México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- López Bárcenas, Francisco. 2002. *Legislación y derechos indígenas en México*. México: Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas/Casa Vieja.
- OACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. 2004. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México: OACNUDH.
- . 2007. *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México*. México: OACNUDH.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- OIT. Organización Internacional del Trabajo. 1989. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio núm. 169). Disponible en <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:>

P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- 1998. GB.272/7/2. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por los Estados Unidos Mexicanos del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la delegación sindical D-III-57 sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Radio Educación Adoptado por el Consejo de Administración en su 272ª sesión. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2506985,es:NO (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- 1999. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR). Informe III (parte 1 A). Convenio núm. 169. México. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:2173128,102764,México,1998 (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- 2001. GB.282/14/2. Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y

tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), adoptado por el Consejo de Administración en su 282ª sesión. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223,es:NO (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- 2004. GB.289/17/3. Informe del Comité encargado de examinar las reclamaciones en las que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM), el Sindicato Independiente de Trabajadores de La Jornada (SITRAJORA) y el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), adoptado por el Consejo de Administración en su 289ª sesión. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507235,es:NO (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- 2005a. 75ª reunión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Observación. Disponible en <http://webfusion.ilo.org/public/db/>

standards/normes/appl/appl-displayAllComments.cfm?conv=C169&ctry=0410&hdroff=1&lang=ES#2005 (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- 2005b. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR). Informe III (Parte 1 A). Convenio núm. 169. Argentina. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:2243437,102536,Argentina,2004 (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- 2007. GB.299/6/1. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), adoptado por el Consejo de Administración en su 299ª sesión. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507321,es:NO (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- . 2003. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Mexico, Comisión de Derechos Humanos, 60° periodo de sesiones. Documento E/CN.4/2004/80/Add.2. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4357.pdf?view=1> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - . 2007. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - . 2009. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34. Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones. Disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.34.Add.6_sp.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 2006. Decreto 365. Ratificación del Acuerdo y Declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. 20 de diciembre.
- . 2007a. Decreto 7. Validación de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista, Guelache, Etl. 15 de diciembre.

- 2007b. Decreto 30. Ratificación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. 28 de diciembre.
 - 2008a. Decreto 605. Ratificación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. 17 de abril.
 - 2008b. Decreto 654. Validez y ratificación de la elección extraordinaria para concejales de ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca. 27 de junio.
- Sentencia SUP-JDC-13/2002. Autores: Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortíz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez. Autoridad Responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en el Colegio Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00013-2002.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/19_SUP-JDC-11-2007.pdf (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - SUP-JDC-2542/2007. Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007-Incl.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- SUP-JDC-2568/2007. Actores Incidentistas: Florencio Soriano Ríos y otros. Autoridad Responsable: Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02568-2007-Inc1.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-215/2008. Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros. Autoridades Responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca y otro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00215-2008.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-358/2008. Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros. Autoridades Responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00358-2008.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-502/2008. Actores: Mario Cruz Bautista y otros. Autoridades Responsables: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00502-2008.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- SUP-JDC-504/2008. Actor: Abraham López Martínez. Autoridades Responsables: Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán y LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00504-2008.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-484/2009. Actores: Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00484-2009-Inc2.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-JDC-488/2009. Incidentista: Ricardo Gerardo Higuera. Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral y Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009-Inc2.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00002-2011.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).

- SUP-REC-36/2011. Incidentista: Evic Julian Estrada. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011-Inc1.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalba Durán Campos y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011-Inc1.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - SUP-JDC-61-2012. Actores: Juan Fabián Juárez y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00061-2012.htm> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
 - Caso Radilla Pacheco. Expediente varios 912/2010. Ministro consultor: Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Proyectista: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2010. Expediente varios 912/2010. Disponible en http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf (consultada el 6 de febrero de 2013).

- Tesis CLI/2002. USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II, volumen 2, 1676-7.
- CXLV/2002. Actor: Herminio Quiñones Osorio y otro. Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=328> (consultada el 13 de noviembre de 2012).
- XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 50-1.
- XLI/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 52-3.
- XLII/2011. USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 72-3.

- XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 75-6.

Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral, de la colección Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, se terminó de imprimir en agosto de 2018 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2007

**ACTORES: JOEL CRUZ CHÁVEZ Y
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO Y ADÍN DE
LEÓN GÁLVEZ**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez y otros, contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veinte de diciembre de dos mil seis, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por los comparecientes en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Los promoventes afirman que desde finales del año dos mil dos, la Legislatura del Estado de Oaxaca decretó la “desaparición de poderes” en el municipio de Tanetze de Zaragoza, distrito de Villa Alta, por lo que se designó un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha se haya convocado a nuevas elecciones;

b) El veintidós de marzo de dos mil cinco se llevó a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno;

c) Según refieren los incoantes, el trece de febrero de dos mil seis, el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les prometió verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguran no aconteció, motivo por el cual el catorce de febrero siguiente, la “Asamblea General de

Ciudadanos" del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el "sistema normativo indígena".

También indican que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del Estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó "fuera" de los tiempos establecidos;

d) Mediante oficio IEE/PCG/0518/06 de veintiuno de febrero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de la autoridades municipales para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete;

e) En respuesta a la solicitud señalada, por medio de los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre de dos mil seis, respectivamente, el referido administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente;

f) El dieciocho de diciembre de dos mil seis, los actores solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar la situación

imperante en el municipio, sin que les haya dado respuesta alguna;

g) El veinte de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario;

h) El veintiuno de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pueda llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales;

i) El mismo día veintiuno de diciembre, diversos ciudadanos, entre ellos los actores, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral copia certificada del *"acta de resolución"* en la cual dicha autoridad decretó la no existencia de condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de referencia.

En respuesta a tal solicitud, el veintidós de diciembre siguiente el Secretario General del señalado instituto hizo del conocimiento de los peticionarios, por estrados, de la imposibilidad de obsequiar la copia certificada requerida, al

considerar que no estaba debidamente acreditada la personalidad con que se ostentaron, así como que en el acuerdo solicitado se ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, y

j) El día treinta de diciembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

II. Asunto General. Mediante escrito de primero de enero de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once siguiente, Joel Cruz Chávez, Severino Martínez Cruz, Héctor Salas Ruiz, Alfredo Martínez Sánchez, Efraín López Martínez, Sadot Reyes Martínez, Zeferino Salas Cruz, Rodolfo García Pérez, Juan Santiago Chávez, Onésimo Chávez López, Gabino Chávez López, Pedro Reyes Martínez, David Reyes Cruz, Saturnino Martínez Cruz, Rómulo Martínez Velazco, Raymundo Cruz López, Saúl Martínez Salas, Isaac Bautista (sic), Antonio Pérez Pérez y Severino Martínez Reyes solicitaron al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, su intervención para que se "instruyera" al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que expidiera la copia certificada solicitada y se convocara a asamblea a efecto de que los ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza eligieran democráticamente a sus autoridades municipales.

Con el escrito de cuenta, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la formación del expediente relativo al asunto general identificado con la clave SUP-AG-1/2007, mismo que fue resuelto en actuación plenaria el dieciocho de enero siguiente, en el sentido de reencauzar la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De igual forma, en dicha resolución, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la Legislatura del Estado y al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, dar trámite al escrito de demanda y cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. En consecuencia, se integró el expediente del juicio en que se actúa y, mediante oficio TEPJF-SGA-043/07, de dieciocho de enero de dos mil siete, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite y sustanciación. Los días veintinueve de enero, catorce y quince de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Legislatura y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca,

respectivamente, remitieron a esta Sala Superior los informes circunstanciados y la documentación atinente al caso.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil siete, el Magistrado Instructor radicó el expediente, reconoció la personería de los ciudadanos, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por rendidos los informes justificados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

A través de escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días nueve de marzo, cuatro, once y dieciséis de mayo del presente año, los incoantes presentaron diversa documentación, relativa a las gestiones que han realizado ante diversas instancias locales y federales respecto a la problemática que se vive en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, en forma individual, en el que alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecen.

SEGUNDO. Determinación del alcance de la suplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía

política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, como por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos.

El criterio anunciado se apoya en los fundamentos y razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

La garantía individual precisada constituye, pues, un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la autotutela contenida en el mismo precepto (*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho"*), para acudir a los tribunales (judiciales o materialmente jurisdiccionales) a fin de que éstos se pronuncien respecto de alguna situación jurídica o de hecho anómala o contraria al ordenamiento que inhiba, dificulte o impida el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, mediante el dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y se adecue a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia o de la situación que motive incertidumbre respecto de la existencia de un derecho, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

En primer término, la norma constitucional exige que los tribunales, esto es, los órganos del Estado que deben conocer y pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes, estén expeditos para impartir justicia en los términos y plazos que al efecto fijen las leyes, con lo cual se habilita al Poder Legislativo para configurar o desarrollar en ley los términos, plazos, condiciones y modalidades para la presentación de la demanda, la admisión de ésta, la sustanciación del juicio con la citación de la parte demandada o de quien pudiere resentir negativamente el dictado del fallo, el desahogo de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como la presentación de alegatos y la emisión de la resolución o de la sentencia, según sea el caso.

Sin embargo, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera uniforme que la reserva de la ley para fijar los términos y plazos para la impartición de la justicia no permite al legislador cualquier clase de regulación, sino que las condiciones y modalidades que establezcan deben ser objetivas, razonables y proporcionales para la salvaguarda de algún otro derecho o bien reconocido igualmente por la Carta Magna, debiéndose en todo caso respetar el contenido esencial de la garantía individual de

mérito, es decir, que permitan la inmediatez al acceso a la jurisdicción del Estado y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Tocante al primero de los extremos indicados, el de un acceso expedito a la administración de justicia, se traduce en el imperativo constitucional de que la posibilidad de acceso de los gobernados a los tribunales sea efectiva y se produzca sin intermediaciones u obstáculos indebidos o innecesarios, por lo cual todos y cada uno de los poderes públicos deben abstenerse de prever o exigir requisitos o presupuestos que inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción estatal.

En relación con la prontitud en el dictado de las resoluciones, se ha sostenido que este requisito consiste en la exigencia de que las leyes reguladoras del procedimiento correspondiente, prevean plazos generales que sean aplicables a los mismos sujetos que se ubiquen como parte en un proceso y comunes a los mismos procedimientos, que tales plazos comprendan lapsos o periodos prudentes para la realización de los actos necesarios por parte de la autoridad y para la adecuada defensa de las partes, además de ser objetivos o delimitados explícitamente en la norma para que no estén a disposición de la autoridad ni a la voluntad de las partes. Desde luego, no basta la mera previsión de plazos que reúnan las características enunciadas, sino que además los mismos deben ser respetados escrupulosamente por los

órganos o autoridades encargadas de conducir el proceso a través de sus distintas fases y de dictar el fallo.

La exigencia consistente en que las resoluciones sean completas está íntimamente ligada a los principios de congruencia y exhaustividad en el actuar de los órganos jurisdiccionales, y constriñe a éstos a pronunciarse respecto de todos y cada uno de las peticiones y planteamientos formulados por las partes, de tal suerte que la autoridad defina, en su caso, el derecho aplicable a la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

A su vez, la imparcialidad en la resolución no debe identificarse exclusivamente con el irrestricto apego a la ley para la dilucidación de la materia del litigio, pues la propia Ley Fundamental prevé semejante requisito en el artículo 14, además de que el diverso numeral 16 requiere que todo acto de autoridad se funde y motive adecuada y suficientemente, sino como complemento de estas otras garantías, que exige del juzgador un comportamiento neutral para con las partes en la controversia durante toda la secuela procedimental y, especialmente, al resolver el conflicto, que despeje toda duda de arbitrariedad en la decisión.

Además de las exigencias precisadas, el artículo 17 constitucional contiene el principio de gratuidad en la prestación del servicio estatal de la jurisdicción y la interdicción de las costas jurisdiccionales, previsiones que hacen patente la importancia de la administración de justicia

en la configuración de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues constituye el medio natural no sólo para la resolución de los conflictos derivados de la interacción social sino, en forma destacada, para la defensa de los derechos con cobertura constitucional y legal, y por lo mismo, de la jurisdicción misma y de su correcto funcionamiento depende en buena medida la vigencia y sujeción al imperio de la Constitución General y de la ley en toda actuación pública o privada socialmente relevante.

Desde esta perspectiva, parece claro entonces que la gratuidad de la jurisdicción, justificada en concepto del Poder Constituyente en razón de las condiciones históricas del país para cuando se reconoció por primera vez esta garantía en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, tiende a hacer efectivo el diverso principio de inmediatez de los tribunales de justicia, cuyo cumplimiento podría inhibirse si el ejercicio de la acción dependiera de algún pago.

En abono de lo hasta aquí expuesto, conviene transcribir con carácter ilustrativo, las tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves P./J. 72/99, P./J. 113/2001, P. LXXXVII/97 y P. CXII/97, las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal con las claves 1ª. LIII/2004 y 1ª. LXX/2005, así como la tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil identificada con la clave I.11º.C.24K, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos X,

XIV, V, VI, XIX, XXII y XXI, correspondientes a los meses de agosto de 1999, septiembre de 2001, mayo de 1997, julio de 1997, mayo de 2004, julio de 2005 y enero de 2005, páginas 19, 5, 159, 15, 513, 438 y 1176, respectivamente, del siguiente tenor:

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o

presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS. Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para

reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por lo tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos

antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SÓLO SE REFIERE A LOS PAGOS QUE SE EXIGÍAN A QUIENES ACUDÍAN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A SOLICITAR JUSTICIA SINO TAMBIÉN A OTRAS PRÁCTICAS JUDICIALES QUE ERAN ONEROSAS. Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto, se refiere no sólo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a éstos están encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues en antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparecencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el Juez de su

residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos, proveídos de mero trámite o definitivos, autos de *exequendo*, por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario, así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la "letra" o "relativo", por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar, por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el Constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios.

En conclusión, en el aspecto que interesa destacar para los fines de la presente resolución, el artículo 17 de la Ley Fundamental garantiza a todo individuo el acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses jurídicamente relevantes, derecho que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones en ley tendientes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se plantee una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto.

Ya se dijo que en la configuración legislativa de los términos y plazos para el acceso y funcionamiento de la jurisdicción debe garantizarse su expeditéz a los justiciables,

y de esta forma evitarse el establecimiento de requisitos o condiciones injustificados que constituyan obstáculos para acceder en circunstancias óptimas a la impartición de justicia.

Esta garantía se extiende desde luego también a los órganos estatales no legislativos, particularmente a los de carácter judicial o jurisdiccional, pues como ha tenido oportunidad de sostener esta Sala Superior en otras ocasiones, como cuando se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-408/2001 y SUP-JRC-429/2001, *“la conculcación al precepto constitucional del que se habla no sólo es posible por conductas asumidas por el legislador al momento de redactar y aprobar exigencias legales que devengan irracionales o desproporcionadas, esto es, cuando no encuentren sustento en otro bien o valor susceptible y merecedor de protección, o bien, cuando teniendo tal sustento, la modalidad adoptada sea exagerada o no conlleve al propósito buscado... [pues] también los juzgadores pueden producir similares lesiones jurídicas cuando realicen interpretaciones, sobre los requisitos para acceder o incitar la actividad jurisdiccional, que se aparten del fin perseguido con los mismos o mediante los cuales se pretenda otorgarles dimensiones o alcances que evidentemente no les correspondan...”*.

De tal suerte, el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva tiene como presupuesto

necesario, para el acceso a los tribunales de justicia, la ausencia de obstáculos económicos (costas judiciales) y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegidos (requisitos derivados de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, tales como legitimación en la causa y en el proceso, plazos y términos para incoar y desahogar el procedimiento, y dictar la resolución, etcétera).

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a las colectividades indígenas (pueblos y comunidades) y a sus integrantes, así como otras disposiciones de corte prestacional encaminadas a garantizar y complementar aquellos.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

La comparación entre lo dispuesto en el precepto recién trasunto y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional hace patente que ambos enunciados, más allá de las frases y palabras empleadas, proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental.

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "*plenamente*" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el

marco de los derechos sociales y colectivos incorporados al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno.

Como más adelante se precisa, el antecedente inmediato de los derechos de las colectividades indígenas actualmente recogidos en el artículo 2 constitucional fue el decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se incorporó un nuevo primer párrafo al artículo 4 de la Constitución General, en el cual se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y estableció los siguientes mandatos a las autoridades instituidas respecto de los pueblos indígenas:

1) La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas, *a través de la ley;*

2) Igualmente *por conducto de la ley*, garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y

3) Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos *en los que estableciera la ley.*

En estas disposiciones se advierte el deseo del Poder Revisor de la Constitución de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las colectividades

indígenas fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto merecedoras de tutela por el ordenamiento mexicano, así como que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres jurídicas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios. De igual forma, como un reconocimiento a la situación de marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas y sus miembros, se estableció el imperativo de que en la ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de enero de mil novecientos noventa y dos consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estas prerrogativas y su ejercicio.

Posteriormente, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el gobierno federal y el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) suscribieron en el municipio de San Andrés Larraínzar, Chiapas, cuatro documentos que coloquialmente se conocen como *"Acuerdos de San Andrés"*.

En tanto estos acuerdos sirvieron de base para las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente remitir su contenido a las instancias de debate y decisión nacional como producto de insumo en la discusión de los derechos indígenas, en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, debe destacarse lo determinado en ellos respecto de la temática que interesa para el presente apartado.

En el *Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviaron a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, particularmente en el apartado relativo a los compromisos asumidos por el gobierno federal con los pueblos indígenas, se prevé el de garantizar el acceso pleno a la justicia, en los siguientes términos:

3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos; y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

En las *Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometieron a enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento*, las partes se comprometen

a promover las reformas y adicionar a la Constitución Federal y a las leyes secundarias, así como en los ordenamientos estatales, que sean consecuentes con las propuestas alcanzadas.

En este sentido, el numeral 6 del apartado II propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales que en el reconocimiento de la autonomía indígena, así como la determinación de sus niveles, se consideraran los principales derechos objeto de la referida autonomía y se establecieron las modalidades requeridas para asegurar su libre ejercicio. Entre los derechos en cuestión se destaca, en el inciso c), el de *"acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado"*. De forma más prolija, el apartado III contiene las propuestas relacionadas con el acceso pleno a la justicia, de la siguiente forma (énfasis añadido):

2. Garantía de acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y

resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.

La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de impartición y procuración de justicia, plantean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de regarantizar el efectivo acceso de los pueblos indígenas y, en su caso, de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.

En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan purgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.

Sobre la base de los acuerdos y propuestas precedentes, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, elaboró un anteproyecto de iniciativas de modificaciones al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto es del tenor siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el

derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, en la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas, presentada por el Ejecutivo de la Unión el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del acceso a los tribunales de justicia de los indígenas, se propuso como sexto párrafo del artículo 4 Constitucional, el siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Conforme ambas propuestas, en lo esencial, se pretendía establecer como mecanismos idóneos para garantizar el acceso "*pleno*" de los indígenas a la jurisdicción estatal, en todos los asuntos en los cuales se les involucrara, por un lado, que con respecto a los postulados constitucionales se tomaran en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, y por otro, con el reconocimiento del derecho específico a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En los dos derechos específicos es posible advertir, que la finalidad atiende en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que

tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal, exclusión o dificultad que se estima es posible revertir mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, con su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales, durante la tramitación y resolución de las controversias en las cuales sean parte. De manera complementaria, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores (particulares o de oficio) con conocimiento de la lengua y cultura indígena de que se trate constituiría un aspecto normativo tendiente a facilitar al indígena la satisfacción de los distintos deberes y cargas procesales inherentes a los procedimientos jurisdiccionales que suelen prever las leyes adjetivas y, en general, a conseguir una adecuada defensa que, sin el apoyo del intérprete o defensor *ad hoc*, difícilmente podría alcanzar.

De manera similar, la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, propuso la incorporación de un quinto párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, en el cual, para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, establecía el mandato de que en todos los juicios y procedimientos en los cuales se

involucrara individual o colectivamente a indígenas, debían tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales (siempre con respeto a la Constitución), y se reconocía el derecho de los indígenas a tener en todo tiempo la asistencia de oficio de intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, la iniciativa de reformas y adiciones presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, calificó de *“lamentable la inaccesibilidad de muchos indígenas a la justicia en el país, y agregó: “El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incomprensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social”*.

En consonancia con este reconocimiento de la realidad indígena, la iniciativa proponía, como derecho de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus lenguas como parte del patrimonio cultural de la Nación y se vinculaba al legislador secundario a establecer las modalidades de utilización de dichas lenguas, en el entendido de que éstas deberían considerarse en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o más indígenas, quienes, además, tendrían en todo tiempo el derecho a ser asistidos

por interpretes o defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua.

A su vez, la iniciativa presentada el cinco de diciembre del año dos mil por el Presidente de la República recogió los anteproyectos formulados por la COCOPA, entre ellos el destacado en párrafos precedentes. En la exposición de motivos se resaltó de entre las propuestas de modificaciones, la previsión de diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso *“a las instalaciones de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural”*.

Las iniciativas de anteproyectos de que se ha dado cuenta fueron consideradas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en la formulación del dictamen del proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la postre, dicho dictamen fue votado favorablemente por el Senado en pleno y después, el proyecto en sí, fue aprobado por la Cámara de Diputados y la mayoría de las legislaturas de los estados, con lo cual se actualizó el procedimiento de reforma

constitucional, modificaciones que entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno.

Como ya se dijo, en el apartado A del artículo 2 de la Ley Fundamental reconoce una serie de derechos a favor de las colectividades indígenas y de sus miembros, y en la fracción VIII se trata lo relativo al acceso a la jurisdicción del estado por parte de aquéllos.

En dicha fracción, a diferencia del antiguo primer párrafo del artículo 4 constitucional (derogado con la reforma de dos mil uno), no se establece un mandato al legislador ordinario para que configure las modalidades, extensiones y forma de ejercicio del derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, ni los mecanismos concretos para hacer efectivo dicho derecho, sino que, por el contrario, en forma directa la propia Constitución lo reconoce, por lo que se trata de un derecho fundamental directamente exigible.

En este sentido, como se anticipó, los dos enunciados posteriores a la proclamación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal contienen manifestaciones o medidas concretas para garantizar dicho derecho y, en tal virtud, no cabe identificar el derecho general de acceso pleno a los tribunales de justicia con las dos medidas concretas referidas en la propia fracción VIII, como ciertamente lo evidencian los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de dos mil uno, que revelan la incorporación de un postulado

general, propio e independiente de las dos medidas aludidas, que con extensión más limitada o restringida o con algunos matices y variaciones se encontraban ya en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos al artículo 4 constitucional, así como en las distintas iniciativas que sirvieron de base para la elaboración del proyecto respectivo en la Cámara de Senadores como cámara de origen en el procedimiento de reforma a la Carta Magna, diferenciación que hace patente la intención del Poder Reformador de la Carta Magna, de que el mandato genérico no se agote con los derechos específicos, ni está dirigido exclusivamente a los órganos legislativos federal y estatales, sino por el contrario, a toda autoridad pública que, en virtud de sus atribuciones, conozca y resuelva procesos contenciosos en los cuales tengan participación activa o pasiva, individual o colectivamente, los indígenas.

Desde luego, como ciertamente es posible deducir de lo hasta aquí considerado, el que los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan por objeto, más allá de los términos lingüísticos empleados, garantizar el acceso efectivo y expedito a la jurisdicción estatal tampoco implica la reiteración de contenidos sino que uno y otro precepto, además de existir diferenciación en cuanto a los titulares de los derechos, comprenden circunstancias distintas y, por lo mismo, la materia de la tutela es diferente en cada uno de ellos.

La interpretación sistemática de la ley, conforme al principio del legislador racional, presupone que las distintas leyes y disposiciones pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico contienen normas coherentes o consistentes entre sí. Por tanto, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-65/2000, SUP-CLT-3/2004 y SUP-JRC-507/2006), la actividad realizada por el intérprete debe partir de la premisa consistente en que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, en el que todas ellas, así como todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición deben surtir sus efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el juzgador sólo podría apartarse de una directriz cuando quede demostrado en forma evidente lo contrario.

Conforme lo expuesto, las normas dictadas por el legislador (primario o secundario) no son superfluas, sino que todas y cada una tienen una utilidad, salvo prueba evidente en contrario (es decir, una vez agotadas las posibilidades de su interpretación armónica en el contexto del ordenamiento en su conjunto), pues sólo de esta forma se puede considerar que el sistema que las contiene es completo, coherente y claro.

Sobre estas premisas, parece entonces claro que la circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan

dos disposiciones referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales, ámbito de tutela que, se insiste, no se agota con los dos derechos o garantías específicas a que se ha hecho alusión, pues de lo contrario no tendría justificación la incorporación de un enunciado normativo genérico durante el procedimiento de reformas a la Carta Magna, según se ha puesto de manifiesto.

La especificidad del enunciado inicial contenido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General se obtiene de la naturaleza y propósitos reconocidos a los derechos indígenas, respecto de los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SUP-JDC-13/2002, en sesión de cinco de junio de dos mil dos.

En dicha ejecutoria se sostiene que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos

los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la

libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales

objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho, pese a que en el articulado constitucional no exista una cláusula que lo proclame así expresamente.

Consecuentemente, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, es posible sostener que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2, a diferencia de la garantía individual consignada en el artículo 17, no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

La conclusión se corrobora si se atiende a las dos garantías constitucionales específicas que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud (es decir totalmente, sin reservas) a los tribunales de justicia: La aplicación en los procesos en los cuales sean parte los indígenas (individual o colectivamente) de sus costumbres y especificidades culturales, con respecto del orden constitucional y, adicionalmente, el otorgamiento en todo tiempo de

defensores y traductores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura.

En ambos casos, como se mencionó, se atiende a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración (y eventual aplicación) de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad (colectiva e individual), y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado, como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios; y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento o falta de pericia en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio.

Como se ha recalcado en los párrafos precedentes, el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota con las dos garantías anteriores, sino que, por el contrario, dado el carácter genérico en que se encuentra proclamado, su contenido normativo es más amplio, que incluso reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que

más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia.

La amplitud del mandato constitucional en comento se extiende a toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal, ni tampoco la directriz está dirigida a determinadas autoridades, como podrían ser los cuerpos legislativos o las instancias administrativas, pues a diferencia de los antecedentes legislativos, su incorporación y redacción evidencian su calidad de directriz general que vincula a todos los poderes del Estado y autoridades públicas, y no sólo a algunas de éstas.

Por tanto, es claro que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General tiene aplicación en la jurisdicción electoral estatal, como la ejercida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, y por lo mismo, esta Sala Superior está vinculada a observar el mandato constitucional de mérito en la tramitación y resolución de los asuntos que conozca, como ocurre con el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es impedimento para lo anterior, que una vez que entró en vigor la nueva redacción del artículo 2 constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto de la Carta Magna, no haya sido reformada o adicionada para incorporar medidas generales de carácter tuitivo a fin de reglar aquellos medios impugnativos promovidos por los indígenas, individual o colectivamente, que garantizaran el pleno acceso de éstos a la jurisdicción estatal electoral de carácter federal, ni que tales medidas aún no se hayan incorporado, con carácter genérico, en algún otro ordenamiento del mismo ámbito.

Ello es así porque, como ya se sostuvo, se está en presencia de derechos constitucionales que vinculan directamente a todos los órganos y autoridades de Estado, para cuya virtualidad, a diferencia de lo previsto en el antiguo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal (ahora derogado), no es necesario desarrollo legislativo alguno, que ciertamente podría configurar reglas concretas para el ejercicio del derecho o para la satisfacción de la finalidad pretendida, pero en modo alguno podría disminuir o desconocer el contenido esencial de la prerrogativa, a que ya también se ha hecho alusión.

En ausencia de legislación secundaria aplicable de manera directa, el contenido normativo esencial del derecho de acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal o,

lo que es igual, dada la función que desempeñan los derechos de las colectividades indígenas para erradicar las desigualdades fácticas en las cuales se encuentran respecto del resto de la población, las medidas que deben adoptarse para hacer efectivo este principio constitucional son susceptibles de desarrollarse o concretarse a partir de otras disposiciones de inferior jerarquía normativa, como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano o las leyes secundarias (en este caso federales) que se constituyan en forma inequívoca como expresión de las facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas constitucionalmente pero que evidentemente se hacen derivar de su relación con el derecho fundamental, o bien, que sin mediar esa relación en forma clara, se trate de mecanismos o instrumentos que respondan a igual o semejante finalidad, pues en este caso, por virtud del principio de completitud, se justificaría su adopción por existir, en lo sustancial, las mismas razones.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro

de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las *medidas especiales* que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales,

mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "*ley suprema de toda la Unión*", es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en

última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades

(artículo 9), en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, *en forma enunciativa y no limitativa*, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

1) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

2) Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Lo hasta aquí expuesto es, además, consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en

los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que *“no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”* (caso *Velázquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso *Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *“implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente,*

*la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención” (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; caso *Bámara Velázquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y caso *Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).*

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural” (Caso Comunidad Indígena*

Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

Con base en esta interpretación, en consonancia con la obtenida a partir del texto constitucional, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del diverso instrumento internacional que se ha invocado (el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo), el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

En congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, cuyas fases esenciales están recogidas en los artículos 17 a 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que están inspiradas por los principios de celeridad y concentración procesales, dado que se impone a los

demandantes la carga procesal de presentar las demandas antes las autoridades u órganos señalados como responsables, a fin de que éstos tramiten el medio impugnativo y de esta forma atender de manera adecuada la impugnación y lograr que, en la brevedad de los plazos que caracteriza a los procesos electorales, se tramiten y resuelvan con la oportunidad requerida y con el mínimo de actuaciones posibles, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, por ejemplo, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, al colocarlos en una situación de desigualdad procesal en relación con las autoridades emisoras de los actos que suelen conculcar esta clase de prerrogativas ciudadanas.

Ello es así porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Cabe igualmente destacar que la medida especial propuesta no es ajena al sistema jurídico mexicano de impartición de justicia constitucional, como la que se ejerce para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, se encuentra reconocida legislativamente, en diversas modalidades, para la resolución de los juicios de amparo, y todos los supuestos en que se reconoce su aplicabilidad, la institución de la suplencia obedece a un espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales. Incluso, el desarrollo histórico legislativo de la suplencia permite apreciar que la tendencia es reconocerla como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables, y no sólo como un instrumento residual o excepcionalísimo, para aquellos casos en los cuales se hiciera patente el error o la ignorancia de la parte afectada, es decir, cuando fuera manifiesta la violación a un derecho fundamental.

El aserto precedente se apoya en el análisis progresivo en los diversos ordenamientos constitucionales y legales que han regulado la figura de la suplencia.

La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de mil novecientos diecisiete, ya que ni la de mil ochocientos cincuenta y siete, ni las leyes orgánicas de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y nueve, y mil ochocientos ochenta y

dos, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho reconocieron facultad a los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.

En la primera Ley de Amparo de mil ochocientos sesenta y uno, en su artículo 3, consignaba el requisito de que en el ocurso de demanda expresara *"detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada"*. La ley de mil ochocientos sesenta y nueve, en su artículo 4 estableció un precepto semejante al recién mencionado.

Posteriormente, la Ley de Amparo de mil ochocientos ochenta y dos introdujo en su artículo 42 una excepción a la regla anterior, al admitir la posibilidad de *"suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda"*, lo cual significaba sólo la suplencia en el error o mención de la garantía afectada, es decir, la aplicación del principio *iura novit curia (el juez conoce el derecho)*.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y siete aparece, por primera vez, el *"concepto de violación"* como requisito de la demanda en los amparos civiles, con la prohibición legal expresa de suplirlo, si bien en el propio código se reitera la suplencia por

error u omisión de la garantía violada. Cabe señalar que este código no estableció prohibición de realizar la suplencia en los juicios no civiles, que en aquella época se comprendía a todo lo que era de la materia penal.

El tratamiento se rigoriza para el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, ya que al amparo en materia civil se le denomina como de *“estricto derecho”*, y se señala en el artículo 767, que *“deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos”*.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, en que nace la suplencia de la queja deficiente, precisamente en la fracción II del artículo 107 de esta Constitución, en los siguientes términos: *“La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero de la fracción I, referida a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”* .

La redacción de la fracción II de este precepto resultó confusa por su remisión a la regla establecida en la fracción I, lo cual fue corregido en la Ley de Amparo de mil

novecientos treinta y seis. En esta ley, se disoció en el artículo 163, la suplencia de la queja en materia penal, de las reglas para preparar el amparo y a partir de entonces la suplencia en materia penal pasó a ser una excepción al amparo de estricto derecho. De tal suerte, la prohibición para efectuar suplencia en los amparos civiles se tradujo en la regla general de estricto derecho.

Mediante las reformas a la Constitución de mil novecientos cincuenta, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del diecinueve de febrero del año siguiente, en el artículo 107, fracción II, se ampliaron los casos en los cuales se facultaba al juzgador la suplencia de la queja deficiente, para comprender materias diversas a la penal.

Conforme las modificaciones, a los supuestos ya contemplados inicialmente en la Carta Magna (violación manifiesta de la ley que cause indefensión y aplicación de una ley que no regula exactamente los hechos del asunto, ambos casos referidos a materia penal), se incorporó la posibilidad de suplir la queja cuando el acto reclamado se haya fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, sin distinguir la materia del asunto. También se previó la suplencia de la parte obrera en materia de trabajo, en aquellos casos en los que el juez advirtiera una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa. En mil novecientos cincuenta y uno se reformó la Ley de Amparo para adecuarse a las disposiciones constitucionales.

Por decreto publicado el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se agregó un nuevo párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional, para permitir la suplencia en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros. La nueva disposición se incorporó al artículo 76 de la Ley de Amparo, por decreto publicado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (al crearse un libro segundo para el amparo en materia agraria en mil novecientos setenta y seis, la suplencia de la queja se incluyó en el artículo 227 de la ley).

En mil novecientos setenta y cuatro, por decreto del veinte de marzo, se adicionó de nueva cuenta el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, para ampliar la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de los menores o incapaces, disposición que fue incorporada al artículo 76 de la Ley de Amparo mediante decreto publicado el veintinueve de octubre del mismo año.

Finalmente, a partir del decreto de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el siete de abril siguiente, la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo, se encuentra consagrada en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Con esta reforma, se optó por omitir en la norma constitucional los casos específicos en los cuales procedía la suplencia de la queja y se remitió a la Ley Reglamentaria respectiva la configuración de los mismos, en el entendido de que, a diferencia de los antecedentes legislativos, los supuestos que se reglamentaran tendrían el carácter de obligatorios para el juzgador, habida cuenta que se sustituyó el verbo "*podrá*" empleado anteriormente, por el "*deberá*" que actualmente se contempla.

Las modificaciones constitucionales produjeron la necesidad de actualizar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, lo que ocurrió con el decreto de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veinte de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se incorporó el vigente artículo 76 bis, mismo que recogió las distintas clases de suplencia adoptadas con anterioridad, de la siguiente forma:

Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

A su vez, el artículo 227 del cuerpo legal en cita es del siguiente tenor:

Artículo 227.- deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

La disposición trasunta hace patente que la suplencia, cuando opera para tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, no se limita a la queja, sino que se extiende a las exposiciones, comparecencias y alegatos, por lo que propiamente se faculta al juzgador para dirigir el proceso en beneficio de estas colectividades, máxime si se tiene en consideración que el artículo 225 del mismo cuerpo legal, impone al juez los deberes de:

1) Recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados en el artículo 212, y

2) Resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (si éste

último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual).

Como puede advertirse en las sucesivas reformas de que ha sido objeto la fracción II del artículo 107 constitucional, la visión original del Constituyente respecto de la suplencia de la queja en el juicio de amparo, limitada a tutelar con especial énfasis los derechos de libertad e igualdad de los procesados y reos, ha sido modificada sustancialmente por el Poder Revisor de la Constitución, de tal suerte que, en forma sistemática y progresiva, su campo de aplicación se ha extendido a otras materias y, específicamente, para favorecer a la parte débil del proceso (trabajador, campesinos, menores e incapaces), lo que denota claramente su finalidad proteccionista y antiformalista para aquellos individuos pertenecientes a grupos sociales que tradicionalmente están en una situación de desigualdad real y que, por lo tanto, la Ley Fundamental exige un tratamiento diferenciado que haga efectivo su acceso a los tribunales de justicia constitucional, es decir, que dicho acceso no sea obstaculizado por carencias motivadas por la situación de desventaja en que se encuentran.

Por otro lado, esta Sala Superior toma en consideración para concluir que la medida especial anunciada es la adecuada para juicios como el que aquí se examina, que la figura de la suplencia está reconocida en el actual sistema de medios impugnativos electorales, y que su

finalidad es, al igual que en el juicios de garantías, de corte eminentemente proteccionista, ya sea de los derechos alegados por la parte actora o, respecto del control abstracto de leyes, de la regularidad constitucional.

Ciertamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de agosto de mil novecientos noventa, no previó dentro del articulado correspondiente a su Libro Séptimo, relativo a las nulidades, al sistema de medios de impugnación y a las sanciones administrativas, ninguna disposición por la que se autorizara al juzgador la posibilidad de efectuar algún tipo de suplencia para resolver lo recursos jurisdiccionales regulados en ese entonces por este cuerpo legal.

La ausencia de normas en el sentido apuntado, condujo a que, probablemente por la influencia de los criterios iniciales producidos en el juicio de amparo, se concluyera que el entonces Tribunal Federal Electoral tenía la naturaleza de uno de estricto derecho, que impedía la posibilidad de efectuar suplencia alguna. Esta circunstancia se destacó en el informe rendido por el Presidente de dicho tribunal el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Pleno de la Sala Central, según consta en la *Memoria 1991* (Tribunal Federal Electoral, México, 1992, página 287), en los términos siguientes:

"Por lo que hace a los criterios relevantes adoptados por el Tribunal durante este proceso electoral, cabe señalar que el más importante, y que fue el rector de toda nuestra

actividad, se tomó por unanimidad de todos los magistrados desde la Primera Reunión Nacional, al concluir de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional y en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Tribunal Federal Electoral había sido definido por el constituyente permanente y por el legislador, como un Tribunal de estricto Derecho. Ello excluye toda posibilidad de actuación como Tribunal de conciencia o de equidad. En consecuencia, al no haber previsto el legislador la suplencia de la queja, el Tribunal no podía utilizar, en ningún caso, esta figura en la sustanciación y resolución de los recursos.”

También en el citado informe, a continuación, se precisó:

“No obstante lo anterior, se fijó el criterio de que en todos aquellos casos, en que sin violar la norma y a través de los métodos de interpretación previstos en la ley, se pudiera aplicar el precepto procesal a favor de los partidos políticos; así se hiciera.

Este criterio se aplicó en diversas actuaciones de las Salas del Tribunal en materia de personalidad, agravios, hechos, pruebas, fundamentos legales, y escrito de protesta.”

Esto es, a pesar del silencio de la ley, desde la instauración del sistema impugnativo contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que serviría de base para la regulación que posteriormente se recogería, con el perfeccionamiento subsecuente, en la actual Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se estimó necesario en aras de hacer efectivo la incipiente jurisdicción electoral, efectuar interpretaciones de las normas y lecturas de los escritos de demanda que se apartaron de canones formalistas y rigurosos, como cuando en un criterio se sostuvo que la falta de identificación del tipo de casilla cuya validez de la votación en la misma recibida se cuestionaba a través del recurso de inconformidad, debía entenderse enderezada la

impugnación contra la básica, sin que este entendimiento constituyera propiamente *“una suplencia de la deficiencia de lo que legalmente se debe expresar en el recurso de inconformidad...”* (tesis relevante intitulada **“CASILLAS. LA IDENTIFICACIÓN POR EL PARTIDO RECURRENTE HACE PRESUMIR LA REFERENCIA A LAS BÁSICAS”**, visible en la *Memoria 1991*, página 240).

Esta circunstancia fue considerada por el legislador ordinario en las reformas efectuadas al código electoral federal, cuyo decreto respectivo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que reestructuraron el contencioso electoral conforme los nuevos lineamientos constitucionales y, además, depuraron las reglas de procedimiento para los recursos. En lo que aquí interesa destacar, producto de estas modificaciones y adiciones, se incorporaron por primera vez en el ámbito de la justicia electoral, las figuras de la suplencia del derecho y de la deficiente argumentación de los agravios.

La primera de las suplencias mencionadas se recogió en el artículo 316, apartado 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, cuando en los recursos de revisión, apelación e inconformidad el recurrente omitiera señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o cuando los citara de manera equivocada, el órgano del Instituto Federal Electoral o la Sala del tribunal competentes **podrían** resolver

el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resultaren aplicables al caso concreto.

Por su parte, el inciso c) del dispositivo invocado previó la suplencia de la queja deficiente en los términos siguientes: *“Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente”*.

La excepción a estas nuevas disposiciones se previó en el apartado 5 del artículo 316 citado, el cual estableció que las reglas establecidas en el párrafo 4 no se aplicarían en el recurso de reconsideración.

Las reformas legales de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los aspectos destacados, se encaminaron a matizar el principio de estricto derecho con que se caracterizó inicialmente al sistema impugnativo electoral, por un lado, mediante la habilitación a los órganos competentes (administrativos o jurisdiccionales) para conocer o resolver los distintos recursos para no ceñirse exclusivamente a los fundamentos normativos invocados por los recurrentes, sino a aplicar los que se estimen conducentes, hayan sido o no referenciados en la demanda, en conformidad con el principio jurídico identificado con el brocardo latino *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), y por otro, que reviste una

naturaleza sustancial, con la posibilidad de que exclusivamente las salas del entonces Tribunal Federal Electoral (con excepción de la Segunda Instancia) se completaran o corrigieran los agravios o motivos de inconformidad deficientemente expuestos por la parte actora, siempre y cuando, la causa de la violación pudiera deducirse *claramente* de los hechos expuestos.

Es posible advertir que ambos tipos de suplencia fueron diseñados por el legislador como facultades discrecionales del juzgador, pues en un caso se utilizó el verbo "poder", que denota más una potestad o atribución, que un deber en sentido estricto, y en el segundo supuesto, si bien la norma imponía a las salas del tribunal una conducta descriptiva (la sala no debe desechar y, en cambio, debe resolver con los elementos que obren en el expediente) cuando advirtiera una argumentación deficiente, la posibilidad de superar este obstáculo se condicionó a los hechos expuestos en el propio escrito inicial, es decir, a que la inferencia de los agravios se pudiera efectuar en forma clara, fácil, natural, lo que suponía un cierto margen más o menos amplio de apreciación por parte de la autoridad, que sólo era revisable, en los casos en que se permitía, cuando mediante agravo debidamente configurado, visto que en el recurso de reconsideración no admitía suplencia de ninguna clase, se señalara la existencia de una infracción a subsanar y los elementos o expresiones contenidos en la demanda que permitieran advertirla fácilmente, para de esta forma

evidenciar el error o inexacta apreciación en que hubiera incurrido la sala *a quo*.

En la aplicación de estas nuevas disposiciones se utilizaron criterios interpretativos flexibles que permitieran ampliar, dentro de los parámetros impuestos por la ley, el ejercicio de esta atribución del juzgador, de tal suerte que los hechos de los cuales podrían advertirse o corregirse los motivos de inconformidad abarcaran cualquier expresión o frase. Incluso, se consideró suficiente la identificación o mención de algún precepto, así como también la posibilidad de vincular los agravios y hechos con las pruebas aportadas por las partes o las requeridas para mejor proveer por el órgano jurisdiccional.

Las cuestiones destacadas quedaron recogidas en las jurisprudencias 7 y 10 de la primera época de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, la número 103 de la segunda época de la Sala Central, así como en una tesis relevante de la Sala de Segunda Instancia, todas ellas consultables en las páginas 676, 677, 678, 718, 719 y 723 de la *Memoria 1994* del mencionado tribunal, que enseguida se transcriben:

7. RECONSIDERACIÓN. DEBE SER RAZONADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE SUPLENCIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Si bien es cierto que en el recurso de inconformidad la autoridad jurisdiccional que lo sustancia y resuelve goza de la facultad de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es verdad que para la aplicación de esta institución jurídica se necesitan, como

presupuestos lógicos, la existencia de una infracción a la ley en el acto combatido, y que del escrito del recurso se desprendan algunos elementos mínimos que conduzcan a advertir la contravención. El recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado en México de estricto derecho, por el que se impone al que lo hace valer el gravamen procesal de expresar agravios configurados adecuadamente, es decir, con el señalamiento preciso de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, de la parte o partes de la resolución impugnada en la reconsideración a la que se atribuye la violación, y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas. Los dos aspectos mencionados permiten llegar al conocimiento de que, cuando se alegue como violación en el recurso de reconsideración que la Sala de Primera Instancia no procedió debidamente a suplir la argumentación deficiente, en el agravio se debe precisar en qué consiste la infracción que debió subsanar la Sala a *quo*, así como los elementos del escrito de la inconformidad, que en dicho documento constituyen principios para percatarse de la pretendida violación; esto para poner de manifiesto que dicha Sala no aplicó el precepto legal mencionado, a pesar de ser patentes los elementos condicionantes para que lo hiciera.

10. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están

deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

103. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme,

jura novit curia, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, *pars est in toto*, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado.

AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.- De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer grado no advirtió la

existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala *a quo*, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

En lo que interesa destacar, por decreto promulgado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, se suprimieron los libros Sexto y Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto, las cuestiones inherentes a la organización y funcionamiento del ahora Tribunal Electoral se incorporaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la reglamentación de la justicia electoral respecto de actos concretos se recogió en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las suplencia del derecho y de la queja deficiente quedaron reguladas en el artículo 23 de la última ley citada, en términos semejantes a como fueron instauradas en el año de mil novecientos noventa y seis, pero las modificaciones adoptadas por el legislador ordinario supusieron cambios sustanciales en la forma de entender dichas suplencias y en su ámbito de aplicación.

En primer lugar, con el carácter de regla general y a diferencia del simple carácter descriptivo empleado en la

norma previa, se impone como deber de las salas del Tribunal Electoral al momento de resolver los medios de impugnación, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, con la sola excepción de los medios impugnativos previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la ley, es decir, del recurso de reconsideración y del juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme este precepto, no sólo se habilita al órgano jurisdiccional, sino que se le impone la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Por otro lado, en relación con la suplencia del error u omisión en la invocación de los preceptos legales, el apartado 3 del artículo 23 conservó el principio *iura novit curia*, por el cual el juzgador no se encuentra vinculado a las proposiciones normativas propuestas por la parte actora, sino que, en tanto se haya sólo constreñido en su actuación al mandato de la Constitución y de las leyes que de ésta emanen, debe aplicar exclusivamente aquellos que estime realmente aplicables.

Al igual que en las normas emanadas de las reformas al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en septiembre de mil novecientos noventa y seis, esta clase de suplencia la deben efectuar tanto las Salas del Tribunal Electoral como los órganos del Instituto Federal Electoral cuando conocen del recurso de revisión. Sin embargo, el alcance de su aplicación se extendió a los comúnmente denominados medios impugnativos de estricto derecho (recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral), cuando en el ordenamiento previo se excluía expresamente esta posibilidad.

También en el ámbito del control de las leyes electorales está prevista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y a suplir los conceptos de invalidez, aunque en el caso de las leyes electorales impone la restricción de que en la sentencia sólo puede emitirse pronunciamiento respecto a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Inicialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que la restricción derivaba directamente del principio de congruencia al que se deben ceñir los órganos jurisdiccionales e identificó que la naturaleza de la materia electoral es de estricto derecho, extremos que llevaron a

concluir que se impedía cualquier clase de suplencia en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad enderezada contra normas generales electorales con rango de ley (Tesis de jurisprudencia P./J. 57/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 437, que lleva por rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]”**).

Con posterioridad, tras una nueva reflexión sobre los términos y alcances del mencionado artículo 71, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ese precepto configura un sistema integral de suplencia en los conceptos de invalidez que no se encuentra proscrito o limitado por alguna otra norma ni por el reconocimiento implícito de que las acciones promovidas contra las leyes electorales deban examinarse bajo el principio de estricto derecho, pues la limitación impuesta por el párrafo segundo del dispositivo en

cita sólo atempera el ejercicio de esta facultad para colmar las omisiones advertidas en las argumentaciones de la parte accionante, a que no se comprendan preceptos constitucionales imprevistos por el promovente. Empero, de forma congruente con este criterio, el Alto Tribunal también sostuvo que en la impugnación de las leyes electorales, el examen de la Suprema Corte no debe traducirse hasta un punto de especificidad que haga nugatorio el sistema de la suplencia del error, sino que basta con que el promovente indique el precepto constitucional supuestamente vulnerado en su caso, las referencias necesarias para que el juzgador localice la norma aparentemente infringida.

De esta forma, en la actualidad se admite que la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales opera por igual y con independencia de lo sujetos legitimados, con la sola limitación impuesta para únicamente referirse la sentencia respectiva a los preceptos constitucionales mencionados o derivados del escrito de demanda, por lo cual es factible y obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollar e integrar los argumentos incompletos o faltantes para construir la declaratoria de inconstitucionalidad, *“con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si éstos no se exponen, tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de*

violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente”.

Los criterios precedentes fueron recogidos en las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXXIV, XXXV y XXXVI, todas del dos mil seis, publicados en el Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de abril de 2006, en las páginas 539 y siguientes, que aparecen con los siguientes rubros:

1) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL);

2) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER AQUÉLLA, y

3) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN LA QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador ordinario, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales.

TERCERO. Determinación del acto impugnado. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los promoventes destacan que desde finales del año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no cuentan con autoridades electas por la ciudadanía, y que semejante

situación anómala se ha prolongado en el tiempo, pese a que han solicitado la intervención de:

- 1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- 2) La Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, y
- 3) El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Los actores igualmente relatan que las solicitudes de apoyo presentadas a las instancias de gobierno no han sido atendidas oportunamente porque:

a) El Presidente del Congreso local prometió verbalmente que, el trece de febrero de dos mil seis, mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que no aconteció;

b) El catorce de febrero de dos mil seis, en Asamblea General de Ciudadanos, la comunidad nombró autoridades municipales, y se hicieran gestiones para su reconocimiento, sin obtener respuesta satisfactoria, porque las elecciones fueran celebradas en tiempo distinto al permitido;

c) El licenciado Jorge Franco Vargas, Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, les dijo que el asunto se trataría después de las elecciones federales;

d) El dieciocho de diciembre de dos mil seis solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García

Corpus, audiencia para tratar el asunto, sin que hasta el momento tengan respuesta, y

e) El veinticinco de diciembre de dos mil seis solicitaron al órgano electoral del Estado, copia del acuerdo del diecinueve de diciembre, sin que les haya sido entregada.

Después de presentar lo anterior, los actores añaden que comparecen ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de obtener lo siguiente:

I) La expedición de la copia del documento solicitado al Consejo General del Instituto Electora del Estado de Oaxaca, y

II) La expedición de una convocatoria a asamblea comunitaria, para que sea el *“mismo pueblo quien elija libremente a sus autoridades municipales como lo establece el Art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Lo narrado hace patente que la inconformidad total que enderezan los promovente gira en torno la situación irregular que aseguran existe el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, motivada porque desde el año dos mil dos no cuentan con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento las encabeza un administrador municipal nombrado directamente por el gobernador de la entidad federativa, lo que en su concepto se traduce en la vulneración de sus derechos de

participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal.

La pretensión primordial que persiguen los accionantes es que se haga cesar la situación contraria a derecho que destacan en su escrito inicial, mediante el dictado de una resolución que ordene la celebración de una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues todos los hechos referidos en la demanda están encaminados, por un lado, a poner en evidencia los fallidos intentos para que las instancias estatales corrigieran el estado anormal de cosas y, por otro, a instrumentar la defensa de los derechos a través de la obtención de la copia certificada del acuerdo dictado por la autoridad electoral el veinte de diciembre de dos mil seis, pues la solicitud que afirman no fue atendida hasta de presentar la demanda se enmarca como diligencia necesaria para conocer el contenido del acto de autoridad que determinó la imposibilidad de convocar a elecciones por usos y costumbres en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ahora bien, con motivo de la tramitación del presente juicio, el Honorable Congreso del Estado informó que su Quincuagésima Novena Legislatura, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, emitió el decreto número 365, por el cual fue ratifica el acuerdo y declaratoria dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinte del mismo mes y año, que establece que en el municipio de Tanetze de

Zaragoza no existen las condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario 2006, al ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, motivó por el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un consejo municipal.

Cabe destacar que a la fecha en que fue dictado el decreto precisado aún no se emitía nueva normatividad electoral secundaria en el Estado de Oaxaca, en términos del artículo octavo transitorio del decreto número 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por lo que la legislatura local reviste la naturaleza de autoridad definitiva de todo lo relacionado con las elecciones de concejales, por cuanto tiene el papel del órgano calificador de esta clase de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral, conforme el procedimiento regulado en el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Título Séptimo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, la legislatura local está facultada para decretar, por acuerdo de las dos terceras

partes de la totalidad de sus integrantes, y ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del ayuntamiento, así como optar entre nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal (a propuesta del gobernador, según establecen los artículos 59, fracción XIII y 79, fracción XV, de la Constitución estatal) o facultar al ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal, para que, en cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejerza sus funciones hasta que se resuelva en definitiva.

En el decreto de mérito es claro que, implícitamente la legislatura aplicó la disposición invocada, puesto que autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, *“hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Concejo Municipal”*.

A la luz de lo anterior, es incuestionable entonces que el acto de autoridad que actualmente rige la situación que los actores consideran contraria a derecho es el mencionado decreto número 365, y no la desaparición del ayuntamiento en el año dos mil dos, las conductas asumidas por las distintas instancias públicas referidas en la demanda ante las gestiones de diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, ni la presunta falta de contestación a la

solicitud de copias certificadas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, como en todo caso la fuente generadora de agravios a los accionantes provendría del aludido decreto número 365, es este acto que debe tenerse como reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de la decisión de autoridad que ratificó la imposibilidad de convocar a elecciones a concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y en virtud de semejante ratificación, autorizó al Ejecutivo estatal a designar nuevo administrador municipal, determinación que se contrapone con la pretensión enderezada por los actores.

No es óbice a lo anterior, que en la demanda no se mencione implícita o explícitamente a dicho decreto como acto impugnado, puesto que como se expuso detalladamente en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para suplir cualquier tipo de insuficiencia que se advierta en el escrito inicial de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para hacer esta para hacer valer sus derechos políticos-electorales y, consecuentemente, la conculcación del derecho constitucional de estas colectividades de autonomía política para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y practicas tradicionales, como por ejemplo,

determinar el acto que realmente cause un perjuicio a la parte actora, con base en los elementos existentes en autos, ya sea que se hayan agregado al expediente con motivo del trámite ordinario del escrito de demanda (como ocurre en el caso) o que en su caso, se hubieren requerido durante la fase de sustanciación.

La definición del decreto legislativo número 365 no importa la variación de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, puesto que lo realmente importante es que los promoventes hacen valer que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de diciembre de dos mil seis, que sirvió de base al decreto mencionado en primer término, se emitió *“sin indagación de las condiciones actuales de la comunidad y sin el consentimiento de los ciudadanos”*, violación que, de acogerse implicaría una irregularidad que trascendería en la secuela procedimental hasta el último de los actos que la integran, en la especie, el citado decreto.

Lo anterior, con independencia de las violaciones manifiestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes acordes con la misma, que en su caso, advierta esta Sala Superior en el ejercicio de la suplencia señalada, al estudiar el fondo del litigio.

Con la determinación del decreto señalado como acto reclamado, tampoco se conculcaría el principio de

contradicción que rige todo proceso jurisdiccional, habida cuenta que todas las autoridades señaladas como responsables han tramitado la demanda de este juicio y formulado los correspondientes informes circunstanciados, con los cuales fijaron su posición respecto de la pretensión de los accionantes, y la causa de pedir en la que se sustenta, así como también han expuesto los fundamentos y motivos para sostener la constitucionalidad y legalidad de sus actos, entre los que se encuentra el citado decreto.

En consecuencia, se debe tener como acto impugnado destacadamente por los actores, el Decreto 365 del aludido órgano legislativo, ya que éste mantiene vigente la imposibilidad de que en el señalado municipio se puedan celebrar elecciones democráticas, por lo que la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente juicio se analizará sobre estas bases.

CUARTO. Procedencia. En el presente considerando se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y si resultan o no justificadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, ya que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Requisitos generales. En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales rigen la presentación de toda demanda o recurso cuya competencia corresponda a esta Sala Superior.

En primer lugar, se satisface la obligación de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Esto es así, ya que, aun cuando los actores presentaron su escrito inicial ante este órgano jurisdiccional, la demanda fue remitida en copia certificada a las distintas autoridades responsables, las cuales, a su vez, en atención a lo acordado en esta instancia jurisdiccional, le dieron el trámite respectivo.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda se indican los nombres de los veinte actores y se plasman sus respectivas firmas autógrafas; se señala además, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para esos efectos, los hechos en que basan su pretensión, los actos que estiman contrarios a derecho y las autoridades vinculadas a tales actos.

En relación con este aspecto, se desestima la causa de improcedencia aducida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que el escrito inicial de demanda carece de las firmas autógrafas de los actores y por ello, se torna improcedente el presente medio de impugnación.

Sin embargo, dicho consejo parte de la premisa inexacta de que el escrito inicial de demanda, con el que se le corrió traslado, se debió firmar de manera autógrafa, cuando por acuerdo de esta Sala Superior de dieciocho de enero del presente año, se ordenó remitirle copia certificada del citado libelo, en razón de la multiplicidad de autoridades referidas en el mismo, en tanto que con el original de la demanda se ordenó la integración del presente expediente, razón por la cual, la copia remitida carece de firmas autógrafas.

Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello sin perjuicio de lo planteado por el Consejo General y la Legislatura local, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba contra el acuerdo del Consejo General o contra el decreto legislativo número 365, dado que tales resoluciones se publicaron en el medio de difusión oficial de la entidad, el treinta de diciembre de dos mil seis, razón por la cual, estiman que el mencionado plazo abarcó del dos al cinco de enero de dos mil siete, siendo el caso que la demanda se presentó hasta el día once

siguiente, por lo que señalan que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirman las responsables, en cuanto que la demanda del presente juicio se presentó el día once de enero de dos mil siete, cuando, desde su perspectiva, se debió presentar a más tardar el cinco de enero, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con las población indígena residente en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Dicho precepto es el que toman en consideración las autoridades precisadas para sustentar su afirmación de que la promoción del presente juicio fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, como se destacó en el considerando segundo de esta ejecutoria, el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, cuando se aplique la

legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su

caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional según se estableció en el considerando segundo, pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los parámetros de la Carta Magna, la impartición de justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

Sobres estas bases, es decir, si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* de treinta de diciembre de dos mil seis, del decreto número 365 de la legislatura local no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de

la carga a la autoridad de notificarlo personalmente, y por tanto, no admite servir de base para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

La razón de ser de la norma prevista en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral radica en que el legislador estimó que, en atención a las características que presentan los actos vinculados con los procesos electorales y el interés que representan como información para la ciudadanía, los diarios y periódicos oficiales, así como los demás que tengan circulación nacional o local, por cuanto interesa a efectos de esta resolución, constituyen los medios adecuados e idóneos para hacer notorio o patente para una determinada colectividad o demarcación, es decir, para difundir, divulgar o extender el contenido del acto o resolución de que se trate, en razón de la amplia circulación de los medios de comunicación e información impresos señalados, y por estar redactados en el lenguaje común del país.

Sin embargo, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados

por el legislador para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones publicadas en los diarios o periódicos oficiales, dado que en localidades en las cuales la población presenta las características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llega a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, además que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar que lo previsto en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resulta exactamente aplicable para regir supuestos como el señalado, al no surtirse el presupuesto estimado por el legislador para dotar de eficiencia y generalidad a tales publicaciones.

En el caso, la lectura integral del decreto número 365 revela que el mismo está dirigido a los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues ratifica la declaratoria emitida por el Consejo General del órgano electoral local, en el sentido de que en dicha localidad no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones bajo las normas de usos y costumbres. Esto es, no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien es un acto materialmente administrativo, por cuanto contiene normas jurídicas individualizadas.

Ante tal situación, como los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes el acto se dirigió, para que de esta forma estuvieran en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían respecto de la decisión, y para ello debió sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, la legislatura local debió tomar en consideración que la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, debió estimar las condiciones sociales, políticas y

geográficas del municipio de Tanetze de Zaragoza, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en, un momento dado, pudiera depararles algún perjuicio.

El deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30 del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política), como sería, con carácter ejemplificativo, la utilización de traducciones escritas y otras formas comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En la publicación intitulada *“Oaxaca. Perfil Sociodemográfico. XII Censo General de Población y Vivienda 2000”*, cuya versión electrónica puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (www.inegi.gob.mx), se da cuenta que los resultados del censo precisado mostraron que en Tanetze de Zaragoza se reportaron 1,274 personas de quince años o más, de entre quienes 1,152 se consideraron analfabetas (el 90.42%) y 121 analfabetas (el

9.49%), en tanto que respecto de un individuo no se especificó su condición sobre el particular.

De acuerdo con estas cifras, el porcentaje de población de quince años y más que es alfabeta en el municipio de Tanetze de Zaragoza es correspondiente con la media nacional, que según el XII Censo General de Población es de 90.5%, y superior a la registrada en Oaxaca en el año dos mil, de 78.4%.

Por su parte, conforme los datos relativos al Censo de Población y Vivienda 2005, igualmente consultables en la página electrónica recién precisada, en Tanetze de Zaragoza se registran 1,327 personas residentes que cuentan con cinco años y más, y hablan alguna lengua indígena (1,323 hablan zapoteco, 1 chinameco, 1 mazateco y en los dos casos no se especificó). De este universo, 41 personas no hablan español (con excepción de un caso que no se detalla, todos hablan exclusivamente lengua zapoteca), en tanto que respecto de 28 personas no se precisa su condición.

La página electrónica del gobierno del Estado de Oaxaca, a su vez, contiene un hipervínculo a la información de los ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra listado, con el número 537, Tanetze de Zaragoza, que permite acceder a los datos estadísticos más representativos del municipio. (www.e-oaxaca.gob.mx/web/index/.php?option=com_contant&task

= viewdcid = 54&itemid = 67&mi_id = 541). De los mismos resulta relevante mencionar los siguientes:

- 1) 1,855 constituyen la población total;
- 2) La población de quince años o más analfabeta representa el 9.51% (alrededor de 176 individuos);
- 3) La población sin primaria completa de quince años o más alcanza el 49.25% (aproximadamente 913 personas);
- 4) El 54.86% de las viviendas reportan algún nivel de hacinamiento:
- 5) El 94.90% de la población está ocupada y tiene un ingreso de hasta 2 salarios mínimos;
- 6) El municipio *"cuenta con un mercado público, cuya tienda comunitaria y misceláneas en donde se abastece la población de los artículos de primera necesidad"*;
- 7) La mayoría de las 484 viviendas reportadas en el censo de población del año dos mil, son de pisos de tierra, muros de abobe y ladrillo, y techos de lámina y tejas;
- 8) *"Los medios de comunicación más importantes en el municipio son: caseta telefónica, oficina de correos y se escuchan algunas estaciones del Estado vecino de Veracruz. La línea que presta el servicio es la Benito Juárez"*;
- 9) En relación con las vías de comunicación, se dice que el municipio *"cuenta con un camino de terracería que*

conduce a Teviche y otro que conduce a San Juan Juquila Vijanos”;

10) El 94% de la población económicamente activa se dedica a la agricultura, ganadería, caza y pesca; un 1% al sector secundario (minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad); el 4% al comercio o la prestación de servicios, y a otras actividades el restante 1%; y

11) Además de la cabecera municipal, la principal localidad es la agencia municipal de Santa María Yaviche. La superficie total del municipio es de 58.69 Kilómetros cuadrados.

De la información que antecede se puede concluir que el municipio de Tanetze de Zaragoza se caracteriza por concentrar núcleos poblacionales reducidos (la mayoría de sus 1,855 habitantes se concentra en dos localidades), mismos que no cuentan con vías de comunicación accesibles (los únicos caminos de acceso son de terracería) y los medios para comunicarse con otras poblaciones o con la capital de la entidad son sumamente limitados y no permiten un flujo informativo con el exterior rápido y eficiente (lo más representativo es una sola caseta telefónica y la oficina de correos, pues las emisiones radiales que se reciben corresponden a un Estado distinto).

La población económicamente activa se dedica preponderantemente a la agricultura y mantiene una precaria

situación económica (casi el 95% percibe un máximo de dos salarios mínimos). Esta situación de marginación se traduce igualmente en bajos niveles de escolaridad y preparación profesional o técnica, pues si bien su porcentaje de alfabetos es similar al nacional (y mayor que el promedio en el Estado de Oaxaca), lo cierto es que casi la mitad de la población no cuenta con la instrucción básica completa, muy arriba de los porcentajes nacionales (18.1% en 2000 y 14.3% en 2005) y estatales (25% en el 2000 y 20.6% en 2005), según los resultados obtenidos en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y el Conteo de Población y Vivienda 2005.

También debe destacarse que aproximadamente un 3% de la población de Tanetze de Zaragoza, habla exclusivamente su lengua indígena, lo que impide a este sector siquiera equiparar las escasas oportunidades de obtener y difundir comunicación con que cuenta el resto de los residentes.

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial, no sólo por los limitados

medios de comunicación y de transporte con los que cuenta el municipio, sino también porque las condiciones de precariedad y marginación (económica, social y cultural) en que subsiste la población los obligue muy probablemente a destinar casi todos sus recursos y tiempo a obtener sus satisfactores básicos o primarios.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, del decreto número 365, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, igualmente cabe concluir que el presente medio impugnativo fue promovido en tiempo si se toma en consideración, que la violación reclamada por los promoventes consiste, en última instancia, en la falta de celebración de elecciones regidas por usos y costumbres indígenas en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en contravención del derecho de sufragio de los promoventes, en tanto el mencionado decreto número 365 prolonga la situación anómala en que se encuentra la localidad desde el año dos mil dos.

Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista el mencionado decreto, permanece la situación contraria a derecho planteada por los inconformes (desconocimiento de su derecho político de sufragio), lo que le asemeja a los actos de tracto sucesivo, por cuanto sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras se desplieguen las consecuencias normativas de la determinación.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente el acto reclamado, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que su impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueda llevarse a cabo mientras esté vigente o surtiendo los efectos el acto combatido, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos constantes y continuos provocan el renacimiento o desplazamiento constante de la base para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, de manera que, ante la permanencia de dicho desplazamiento, no exista base para considerar que el plazo señalado haya concluido.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la tesis relevante visible en la página 773 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor:

"PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN

DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

Definitividad y firmeza. Por lo que se refiere a la obligatoriedad de agotar las instancias previas a que se refiere los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que en el caso los incoantes no se encontraban compelidos a agotar instancia local alguna, dado que para cuando se dictó el decreto número 365 y se promovió el presente juicio, en el sistema normativo del Estado de Oaxaca, no existía medio de impugnación que legitime a los ciudadanos para combatir las determinaciones del Congreso del Estado.

Ciertamente, con las reforma a la Constitución local, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* de veintiocho de

septiembre de dos mil seis, en el artículo 25, base E, se atribuye al tribunal estatal electoral competencia para conocer de los recursos y medios de impugnación relacionados con las elecciones de concejales de los ayuntamientos por los regímenes partidos políticos y de usos y costumbres, empero, conforme el artículo noveno transitorio dicho tribunal debe continuar funcionando de acuerdo con las normas del código electoral vigente antes de la reforma, hasta en tanto sea emitida la nueva normatividad.

Legitimación en la causa e interés jurídico. Por otra parte, este órgano estima que, contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos

político-electoral, de conformidad con el artículo 79 de la adjetiva de la materia,

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electoral, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de

ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

En relación con lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Instituto electoral local, quien aduce que los ciudadanos no acreditaron su calidad de integrantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En todo caso, a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes), de acuerdo con el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime si se considera que el propio instituto tuvo la posibilidad de cotejar dicha situación con el

padrón electoral que obra en su poder a fin de poder determinar lo conducente.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuenta con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los promoventes, mas allá de que se ostenten con la calidad de *"Comisión de Ciudadanos para el Restablecimiento de los Poderes Municipales"*, ello no significa que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado un derecho político-electoral.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que se les ha violentado su derecho a votar y ser votados, dado que desde el año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, no se han elegido democráticamente sus concejales.

Y toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el

medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

Al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente juicio la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el decreto número 365, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual ratifica la determinación del Consejo General del instituto electoral de la entidad, en el sentido que en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, no existen las condiciones para celebrar elecciones regidas por las normas del derecho consuetudinario y autoriza al titular del Poder Ejecutivo local, para nombrar un representante que se haga cargo del gobierno municipal, resulta violatorio de los derechos político-electorales de los actores.

Sostienen los promoventes que, desde el año dos mil dos, en el municipio de Taneteze de Zaragoza, no se elige democráticamente a sus autoridades, pese a que han realizado múltiples gestiones ante instancias locales y federales.

No obstante ello, afirman que en el mes de diciembre del año dos mil seis, se emitió una declaratoria de inexistencia de condiciones adecuadas en dicha localidad, para celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, sin embargo, afirman que dicha declaratoria se realizó sin la indagación de las condiciones que prevalecían en el municipio y sin el consentimiento de los ciudadanos.

De lo anterior se infiere una conculcación al derecho político-electoral de los actores para votar y ser votados, toda vez que la señalada determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual su pretensión última se hace consistir en que se ordene la emisión de la convocatoria correspondiente, a fin de que se realicen las elecciones de concejales.

En tales condiciones, lo procedente será analizar el contenido del decreto de ratificación número 365 por parte de de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, a efecto de valorar si se encuentra debidamente sustentado.

El decreto impugnado es del tenor siguiente:

**"LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL.
DECRETO No 365.**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo y declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

de fecha 20 de diciembre de 2006, que establece en el Municipio de **TANETZE DE ZARAGOZA**, no existieron condiciones necesarias para llevar acabo el respectivo procedimiento de renovación de Concejales al Ayuntamiento bajo régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario 2006. Por lo que en términos del artículo 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por ponerse en peligro la paz pública, la estabilidad de las instituciones, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Consejo Municipal, en términos de los artículos 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1º de enero de 2007.

Publíquese en el Periódico del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales”.

Del texto transcrito, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en franca violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omite fundar y motivar su determinación de ratificar el acuerdo de la autoridad electoral local y, respecto de la autorización para el nombramiento de un administrador municipal, no se expresan motivos o razones claras y suficientes.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; Y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”***.

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares

elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el cumplimiento a tal garantía se ve cumplido con la observancia de diversos elementos.

Es decir, al provenir el acto impugnado de un órgano legislativo, se podría dilucidar en un primer momento que la obligación de fundar y motivar se satisface de manera distinta, por el hecho de tratarse de un decreto emitido por una legislatura local, ya que, dada la naturaleza y característica de los actos que emiten, como lo son las leyes, las cuales gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, empero, en el caso, aún y cuando el Congreso expidió el decreto reclamado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, es indudable que dicho decreto se encuentra dirigido a una comunidad indígena, por cuanto se limita a ratificar la decisión de establecer la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo que denota que no se está en presencia de una norma o disposición de carácter u observancia general, abstracta e impersonal, es decir, con características de ley, sino se encuentra dirigido a individuos de ciertos conglomerados más reducidos e indígenas, pertenecientes al municipio precisado en dicho decreto.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional, como sucede en la especie.

En el caso, el Decreto 365 adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a siguiente:

En su artículo único, el Congreso local ratifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, sin hacer mención de las normas que lo facultan para ello, ni las circunstancias o motivos específicos que, en su concepto, justifiquen tal proceder ya que sólo se limita a referir los artículos 34, segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que no se celebrarán nuevas elecciones en los casos en que se ponga en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones a

juicio del mismo Congreso y, en ese caso se procede a designar un consejo municipal; y los numerales 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado, los cuales a su vez disponen, las facultades tanto del Congreso local como del Gobernador del Estado, para que el segundo proponga la integración de los consejos municipales y el primero en atención a dicha propuesta, los designe.

Es decir, el Congreso local, únicamente invoca la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento del estado en cita, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señala en atención a qué estima, el porqué se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

De igual forma, se limita a ratificar el contenido del acuerdo, sin cerciorarse de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se cercioró que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que en uso de facultades debió haberle dado una debida revisión al acuerdo en comento, con el fin de que verificará las consideraciones que fueron materia de

la declaración, pero, en contrario a ello, simplemente lo hace suyo sin mediar ninguna consideración al respecto.

Ahora bien, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene lo siguiente:

Para su aprobación, se emitió un informe por parte del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual obra en copia certificada en autos a foja 140, mismo que pertenece al expediente 541/III/UC/06 del señalado instituto, respecto al municipio de Tanetze de Zaragoza, el cual acompañó en copia certificada en su informe justificado el Congreso local.

En dicho informe se refiere, que el veintiuno de febrero de año próximo pasado, el citado funcionario electoral realizó una solicitud al administrador del municipio de referencia, a fin de que informara por escrito, los detalles de hora, lugar y fecha en que se realizaría la asamblea general comunitaria con el efecto de elegir concejales al ayuntamiento para el periodo de dos mil siete.

Asimismo el citado funcionario, relata que durante los meses de abril a noviembre de dos mil seis, mantuvo una comunicación constante con el administrador municipal para el mismo efecto, y en atención a ello fueron recibidos en el instituto, los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre respectivamente, ambos de dos mil seis, donde dicho administrador informó al respecto, que: *“no existían las condiciones necesarias para la*

realización de la asamblea de autoridades municipales, en razón de que los grupos políticos existentes, en ningún momento acudieron con la autoridad para tomar acuerdos en conjunto y realizar la asamblea. Además actualmente existe riesgo de enfrentamiento entre los grupos políticos”.

En el primero de los oficios relatados, el administrador municipal señaló, entre otras cosas, que existía un rompimiento entre diversos grupos del municipio, uno al que refiere como “Comisión para el Bienestar del Pueblo de Tanetze de Zaragoza” donde refiere en específico, a dos ciudadanos, uno que se ostenta como Presidente Popular Autónomo y otro como Síndico Municipal y por otro lado, un segundo grupo llamado “CROCUTM A.C.”, relatando para el caso que no había podido llamar al dialogo a fin de fijar la fecha y hora de la asamblea de elección, aduciendo el hecho de que no existían condiciones de paz y tranquilidad social.

En su segundo oficio, el administrador municipal, señala a diversos grupos como los causantes del *“rompimiento del tejido social”*, como el grupo “C.I.P.O R.F.M.”, a los que vincula con la “A.P.P.O”, y al grupo “CROCUTM A.C.”, aduciendo que los mismos siguen con sus diferencias ideológicas, por lo que el administrador ha estado a la espera de dichos grupos dialoguen y puedan resolver sus diferencias. Por ello refiere que no es posible convocarlos a una reunión general, dado que se podría producir un enfrentamiento entre ciudadanos, concluyendo en su oficio, que dada la situación política, no existían las condiciones

necesarias para llevar a cabo elecciones de autoridades municipales.

De lo visto, con base en los dos oficios remitidos por el administrador municipal, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió su *"INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAX., QUE DE ACUERDO A SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS ELIGE A SUS CONCEJALES CON DURACIÓN EN EL CARGO DE UN AÑO"*, los cuales no se pueden considerar suficientes para tal efecto.

Esto es así, ya que no puede tenerse como cierto que el director referido mantuviera "comunicación constante" con el administrador municipal, para solicitarle información respecto a la elección municipal como refiere en su informe, dado que de autos no se desprende ningún constancia que corrobore lo expresado en el informe respectivo.

Posteriormente y siguiendo el curso que en el tiempo tomaron los hechos, y con base en el citado informe, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el multimencionado acuerdo, que a la letra dice:

"...ANTECEDENTES

- 1. EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, APROBADO EN LA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, SE PRECISARON LOS MUNICIPIOS QUE RENOVARAN A SUS CONCEJALES*

BAJO EL REGIMEN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, Y SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DEL CATALOGO GENERAL DE LOS MISMOS, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

2. CON FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO IEE/PCG/0518/2006, ESTE INSTITUTO REQUIRIO AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARA QUE INFORMARA POR ESCRITO LA FECHA, HORA Y LUGAR EN LA QUE SE LLEVARIA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCION DE LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR, PARA EL PERIODO DOS MIL SIETE.

3. MEDIANTE OFICIO NUMERO 110/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, INFORMO QUE DEBIDO AL ROMPIMIENTO SOCIAL QUE PADECE ESA COMUNIDAD POR EL ENFRENTAMIENTO ENTRE DIVERSOS GRUPOS POLITICOS, NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER UN DIALOGO ENTRE ELLOS, A FIN DE ACORDAR LA FORMA, FECHA Y LUGAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CORRESPONDIENTE, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO HAN EXISTIDO LAS CONDICIONES DE PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL PARA HACERLO.

4. POSTERIORMENTE, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 126/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, INFORMO A ESTE INSTITUTO QUE HASTA LA FECHA CONTINUAN LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS GRUPOS EN CONFLICTO DE LA COMUNIDAD, YA QUE INCLUSIVE SE CORRE EL RIESGO DE QUE AL CONVOCARLOS A UNA REUNION GENERAL, PODRIA PROVOCARSE UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS CIUDADANOS, DADO LO CUAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL, PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO.

C O N S I D E R A N D O:

I. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, TIENE LA

OBLIGACION INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASI LO DETERMINEN.

II. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

III. QUE POR LO EXPUESTO EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, Y CON VISTA EN LOS OFICIOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN IXTLAN DE JUAREZ, SE ADVIERTE QUE EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER LAS BASES MINIMAS TENDIENTES A LA REALIZACION DE LA ELECCION DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, POR LO QUE ESTE CONSEJO GENERAL, A FIN DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD POLITICA Y LA PAZ SOCIAL EN ESE MUNICIPIO, DEBE EFECTUAR LA DECLARACION PERTINENTE Y REMITIR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE LO CONDUCENTE.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 62, 71, RACCION XXXIII Y 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,

A C U E R D A:

PRIMERO. SE DECLARA QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA...".

De la transcripción anterior, se desprende que el acuerdo está compuesto por una parte de antecedentes, en donde se relacionan los oficios aludidos. Posteriormente, en una parte considerativa, se invocan los artículos 25 penúltimo párrafo de la Constitución Política de Oaxaca, 62 y 125 del Código de Procedimientos Electorales del mismo estado, como fundamento del mismo acuerdo.

Por lo que hace al primero de los artículos mencionados debe decirse que no es aplicable al caso, ya que en el se refiere a lo relativo al tribunal electoral local, y respecto a lo numerales del código electoral que se precisan, los mismos establecen la competencia del instituto, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo así como para conocer de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

En el considerando tercero del acuerdo se señala que de conformidad con lo expuesto en el capítulo de antecedentes y en relación con los oficios del administrador

municipal, se advertía la falta de condiciones necesarias para establecer las bases mínimas tendientes a la realización de la elección de concejales, por lo que a fin de garantizar la estabilidad política y la paz social del municipio, lo conducente era emitir la declaratoria correspondiente y remitir al Congreso Local el expediente respectivo.

De ahí es claro que el acuerdo en cuestión, se basa únicamente en los antecedentes derivados de los señalados oficios.

Esta Sala Superior estima que, resulta insuficiente para motivar el acuerdo en comento que se tome como base una apreciación subjetiva del administrador municipal del municipio de mérito, la cual no se encuentra sustentada por medio de convicción real alguno.

En efecto, la decisión de requerir al administrador municipal con el fin de que informara al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto o renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para determinar que en Tanetze de Zaragoza no existen condiciones para celebrar condiciones, máxime si se estima el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no se ha elegido a los concejales municipales desde el año dos mil dos.

Por el contrario, el instituto local, está obligado a allegarse de mas elementos para sustentar su declaración,

por ejemplo, investigar *in situ*, las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo, a fin de tomar medidas tendientes para propiciar las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado, solicitar la intervención del Congreso local o del Ejecutivo estatal a fin de restaurar el orden de dicha localidad.

Ello en virtud de que, resulta completamente ajeno al sistema de usos y costumbres, que rige la vida de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, la situación que en forma prolongada, casi ordinaria, posee una autoridad, cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad, y que como ha quedado señalado, esto acontece desde el año del dos mil dos, fecha en la que refieren se suscitó la desaparición de poderes decretada por la Legislatura local, por lo que la designación de un administrador municipal, debería estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no, como resulta en el caso, la forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, hecho contrario a la elección de concejales por medio de asamblea popular, siendo esta una práctica y tradición democrática, avalada por la ley.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es imperativo en el accionar del Instituto Estatal Electoral, sujetarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, asimismo esta compelido a dar vigencia a la prescripción constitucional de que las elecciones deben de gozar de un carácter de renovación periódica en los órganos de elección popular, a través de la voluntad del pueblo reflejada por medio del sufragio.

El instituto se encuentra obligado como órgano integrante del poder público al estricto apego a la legalidad, es decir sujetarse a lo que la ley le manda y ordena dentro del ámbito de sus atribuciones, con el fin de contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular reflejada en el voto ciudadano, en cualquiera de sus formas como lo establece el artículo 116 constitucional, párrafo segundo, fracción IV, inciso b).

De igual forma, tanto en la Constitución Federal como local, se establece el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus autoridades municipales, para lo cual el legislador está compelido a desarrollar las normas específicas mediante las cuales se promuevan y regulen de forma precisa dicho tipo de elección, todo ello en cuanto a los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

Dentro de estas atribuciones que compelen a los órganos públicos a velar por el interés de los ciudadanos y en el caso, pertenecientes a una etnia indígena, debe señalarse que el actuar del instituto local, queda corto, ya que no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior se deriva de que, el instituto es la autoridad en la que se delega la función de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, cuestión misma que tiene el carácter de interés público, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática, el aseguramiento de los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, así como el que la celebración de los comicios se de en forma periódica y pacífica.

Así las cosas, el procedimiento de requerir al administrador municipal con el fin de que informará al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para establecer que el instituto cumple adecuadamente con sus fines, máxime el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no han contado con elección por el sistema de usos y costumbres desde el año dos mil dos, es decir, resulta un hecho grave el que los

ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, no tengan la posibilidad cierta de poder elegir a sus representantes municipales.

Por lo que, como ya se describió el solo requerimiento y su consecuencia dada, en dos oficios por los que sustancialmente el administrador municipal sostiene que no existen las condiciones necesarias para convocar a una asamblea general con efectos electivos, es claramente insuficiente para motivar el acuerdo de mérito.

Esto es así, dado que la consideración a la que pudo haber llegado el instituto local, en atribución de su facultad establecida en el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se refiere que la autoridad administrativa electoral conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, es la de buscar la conciliación entre las partes en conflicto.

Es decir, por ejemplo, pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro

lado en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.

Mas aún, el Consejo General del instituto local electoral, con el fin de determinar la falta de condiciones para la celebración de comicios bajo las normas del derecho consuetudinario, no tomó en consideración la opinión de los habitantes de Tanetze de Zaragoza, cuestión a la cual estaba obligado, en atención al artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual México forma parte, que a la letra señala:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”.

De lo hasta ahora analizado puede afirmarse que el mencionado decreto se ratificó sin que se revisaran de manera puntual y clara las constancias bajo las cuales en un primer momento el instituto local llegó a la determinación que tomó, lo que a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ya que como ya se señaló, las personas a

las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Por lo que debe tenerse en cuenta, que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Cuestión que como se ha sustentado, se da en el presente caso, por lo que debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 077/2002, consultable en la página 596 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.

Es decir, al tener su motivación el decreto legislativo en comento, de un acto que como se ha demostrado carece de la debida fundamentación y motivación, la consecuencia deberá ser por tanto ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Decreto 365 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura, impugnado por medio del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, adolece de la debida fundamentación y motivación.

Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, a través de la resolución que al efecto se dicte, en conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se estima pertinente revocar el

Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, en virtud de que las consideraciones por la cuales se ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se estimó en el cuerpo de esta sentencia, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, en el entendido de que la designación a que se hace referencia en el artículo único de dicho decretó, respecto a la autorización de designar un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, por parte del Gobernador del Estado, y que al momento de la notificación de la presente sentencia, se encuentre ya designado, quedará en el cargo, hasta que se dé el cabal cumplimiento a la presente sentencia, y en el caso de que aún no se haya realizado dicho nombramiento, el administrador actual deberá permanecer en el cargo hasta el momento en que tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, y 113, párrafos primero a tercero y fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se le deberá ordenar al señalado órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación, lo cual se deberá realizar en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de aquél en que reciba la notificación del acuerdo que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

De igual forma, debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 110; 115; 120 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, lo que se deberá materializar en un acuerdo que dicte dentro del término concedido.

En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá remitir de inmediato a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, el acuerdo que en su oportunidad emita, así como la documentación que lo respalde, a efecto de que el referido órgano legislativo, dentro del plazo que se le concedió, determine lo que en derecho proceda, a través del decreto correspondiente, el cual debiera estar suficientemente fundado y motivado.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los

mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 41, fracción IV, y 99 párrafo IV, fracción V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita un nuevo decreto debidamente fundado y motivado, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario,

suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se concede a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del día en que emitan las resoluciones correspondientes, para que remitan copia certificada de las constancias con las que se demuestren el cumplimiento dado al presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los comparecientes, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados por estrados, y por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso de la citada entidad federativa.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2007.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTRAS.**

**ACTORES: JOEL CRUZ CHÁVEZ Y
OTROS.**

**MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil
ocho.

VISTOS, para resolver, respecto al cumplimiento de
la sentencia dictada en el expediente citado al rubro,
promovido por Joel Cruz Chávez y otros; y

R E S U L T A N D O

I. Puntos resolutive de la ejecutoria. El seis
de junio de dos mil siete, esta Sala Superior dictó
sentencia en el juicio en el que se actúa, en cuyos puntos
resolutive se estableció lo siguiente:

"R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el Decreto número 365 de la
Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre
de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Quincuagésima Novena
Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca emita un nuevo decreto debidamente fundado y

**2 SUP-JDC-11/2007
INCIDENTE**

motivado, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se concede a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del día en que emitan las resoluciones correspondientes, para que remitan copia certificada de las constancias con las que se demuestren el cumplimiento dado al presente fallo.”

II. Incidente de ejecución de sentencia.

Mediante resolución de cinco de septiembre de dos mil siete, este órgano jurisdiccional resolvió lo conducente en cuanto a las promociones presentadas por los actores en el presente juicio y diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, así como respecto de la solicitud formulada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por los actores del presente juicio y por diversos ciudadanos que se ostentan con el carácter de ex presidentes municipales de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por Juan Chávez Avella, Tomás Martínez Chávez, Arnulfo Martínez Martínez y Victorino Salas Martínez, en su calidad de ciudadanos del Municipio de Tanetze de Zaragoza,

Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Es improcedente el escrito de demanda presentado por Eduardo Yescas Ramos, en su calidad de representante legal de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche.

CUARTO. Se le concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir del momento en que se le notifique el presente acuerdo, para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero, en relación con el considerando Quinto de la ejecutoria dictada el seis de junio del año en curso, en el expediente en que se actúa.

QUINTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con la sentencia dictada el seis de junio del año en curso, en el expediente en que se actúa, dentro del plazo concedido al efecto, se le podrá imponer una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que se configuren con motivo del desacato a lo ordenado por la Sala Superior....”

III. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Magistrado Instructor tuvo por hechas las manifestaciones tanto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca, como del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento dado de la sentencia dictada el seis de junio del año próximo pasado, en el juicio que nos ocupa.

IV. Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de octubre de dos

mil siete, con sus respectivos anexos, los actores del juicio en que se actúa Joel Cruz Chávez, Onésimo Chávez López, Severino Martínez Cruz, Héctor Sala Ruiz, Alfredo Martínez Sánchez, Sadot Reyes Martínez, Rodolfo García Pérez, Juan Santiago Chávez, Gabino Chávez López, Pedro Reyes Martínez, David Reyes Cruz, Saturnino Martínez Cruz, Rómulo Martínez Velasco, Raymundo Cruz López, Saúl Martínez Salas, Isaac Bautista Martínez, Antonio Pérez Pérez y Seferino Martínez Reyes, solicitan a este órgano jurisdiccional la emisión de una *“sentencia ejecutoria para el proceso de elección”* en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

V. Turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó turnar el expediente **SUP-JDC-11/2007**, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-3832/07, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y en su caso, inexecución de sus fallos, en conformidad con los artículos

99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados; pues de la intelección de esas disposiciones y principio se concluye, que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Lo anterior se explica a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al

magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis S3COJ01/99, visible en las páginas 184 a 186 del volumen de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro señala: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. De la lectura del escrito que da origen al presente incidente de inejecución de sentencia, se desprende que los actores en el juicio al rubro indicado, hacen referencia que en la fecha de la presentación del escrito tuvieron conocimiento del acuerdo de tres de octubre de dos mil siete, emitido por el Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, mediante el cual se determinó que en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento.

A su vez refieren que en el decreto del Congreso del Estado, que autoriza al Ejecutivo Estatal para nombrar un nuevo administrador municipal es violatorio del artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su juicio la figura de administrador municipal es inexistente en la ley.

Relatan una serie de acontecimientos a saber:

a) Que en las reuniones de trabajo celebradas con el fin de llevar a cabo el consenso necesario para la realización de la elección de autoridades municipales en el municipio en cuestión, los miembros de la organización denominada Consejo Regional Obrero, Campesino, Urbano de Trabajadores de México (CROCUTM A.C.), condujeron las reuniones desde sus intereses particulares, demostrando nula voluntad para llevar a cabo la elección de mérito.

b) Que los miembros de dicha organización solicitaban, para poder llevar a cabo la elección en comento, lo siguiente:

1. La cancelación inmediata y total de las órdenes de aprehensión en contra de diversos integrantes de la agrupación;
2. El reembolso de su cooperación por la adquisición de autobuses en los años ochentas, y

3. El castigo a los promoventes, por la desaparición de poderes en el municipio.

c) La celebración de una asamblea el quince de agosto de dos mil siete, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en la cual señalan se dio la manifestación ciudadana de estar de acuerdo en elegir a sus autoridades municipales apegándose a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

d) Que el veintiocho de septiembre del año próximo pasado, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de los ciudadanos que integran los grupos antagonistas del municipio de Tanetze de Zaragoza, entre ellos los actores del presente juicio. En dicha reunión, los integrantes de la CROCUTM A.C., amenazaron que de realizarse una reunión en el municipio en cuestión, los mismos no responderían por la integridad física de los funcionarios que pudieran asistir a dicha reunión.

Señalan que tal amenaza, sirvió para que el Instituto Electoral local, determinara que no existían las condiciones necesarias para la realización de elecciones en el municipio en mención.

e) Que el primero de octubre siguiente, se realizó una nueva reunión entre los mismos grupos, presidida por el Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual no se pudo llegar a consenso alguno.

De igual forma, exponen que cuentan con un aproximado de un 85 % de la población originaria del municipio en cuestión que apoya la restauración de los poderes municipales.

Por lo anterior, es que solicitan a esta Sala Superior que se emita "*sentencia ejecutoria para el proceso de elección*", en virtud, de que refieren, no confían en sus autoridades locales, pues no entienden, cómo pueden llevarse a cabo elecciones estatales y federales en el municipio de referencia y, respecto de la elección de autoridades municipales se declare que no existen condiciones para realizarlas.

Asimismo, señalan que el Instituto Electoral local realiza una limitada interpretación para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el sentido de disponer lo necesario, suficiente y razonable, para poder realizar la elección de concejales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que el instituto de mérito sólo realizó reuniones de trabajo entre los actores del presente juicio y un grupo de ciudadanos pertenecientes a la organización denominada CROCUTM A.C., mismas que no produjeron los resultados deseados.

De lo anterior, se hace patente que los actores, señalan diversas irregularidades que, a su juicio se dieron

en los procedimientos llevados a cabo para el debido cumplimiento de la ejecutoria del juicio en que se actúa, y que, ante las mismas, solicitan a esta Sala Superior su intervención a fin de que dicte una *“sentencia ejecutoria”*, para la realización de elecciones de concejales en el ayuntamiento de referencia.

En tal tesitura, atendiendo a la evidente causa de pedir en el escrito de los promoventes, se advierte que la pretensión esencial de los incoantes es la promoción de un incidente de inejecución de la sentencia de seis de junio de dos mil siete dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-11/2007.

Por tanto, el análisis que haga esta Sala Superior, será en dicho tenor, atendiendo a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la misma, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, acorde con lo establecido en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y

189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones en que se reclame la violación de derechos político electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, dentro del sistema integral de justicia electoral, cuya finalidad esencial radica en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En esa tesitura, siendo que el Tribunal Electoral es el máximo órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y cuyas determinaciones son definitivas e inatacables, tiene la responsabilidad constitucional de que los actos de la autoridad electoral se ajusten, sin excepción, a los citados principios.

Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supone su respeto y obediencia, tanto por parte de autoridades como de gobernados, una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser la aplicación o interpretación, directa o indirecta, de un precepto

constitucional, implica también el respeto y acatamiento irrestricto a sus determinaciones.

Es decir, el Tribunal Electoral debe vigilar, indefectiblemente, que las autoridades que, de una otra forma, resulten obligadas al cumplimiento de sus sentencias, realicen los actos que resulten pertinentes y necesarios para la ejecución eficaz de los efectos determinados en las mismas.

Por ello, este órgano jurisdiccional debe vincular a todo tipo de autoridades federales y estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir tanto su cuestionamiento, como las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

La renovación de los órganos de autoridad, en el ámbito federal, estatal o municipal, a través de elecciones periódicas, libres y auténticas, es un derecho de tipo constitucional de los ciudadanos mexicanos, y sólo tendrá las calidades aludidas si se garantiza su realización en forma pacífica, de modo que una vez que se ha determinado que se deben proveer las medidas necesarias y pertinentes para que se haga efectivo tal derecho, los órganos de cualquier tipo de autoridad deben coadyuvar para hacer eficaz ese derecho.

La experiencia ha demostrado que en toda contienda electoral existen diversas circunstancias e incidentes relacionados con la pretensión de obtener el triunfo con el consiguiente ejercicio del poder, y cuya regulación estará a cargo de las autoridades facultadas para la organización de las elecciones, sin que ello suponga admitir que sean rebasados y nulificadas las reglas que rigen la celebración de los comicios, así como el estado de derecho.

Es decir, si bien toda contienda electoral conlleva la contradicción de ideas, principios y finalidades, cuya moderación se encuentra a cargo de la autoridad encargada de organizar la elección respectiva, ello no autoriza que en aras de obtener el triunfo, determinado partido o grupo político haga uso de tácticas o estrategias violentas que vulneren las reglas establecidas para tal efecto, o bien, en el peor de los extremos, que impidan de forma definitiva la celebración de comicios.

Cabe señalar, que si bien es cierto en las últimas dos décadas de vida democrática de nuestro país, la tendencia fue la mayor intervención de los ciudadanos en la elección de sus gobernantes reduciendo al mínimo la intervención de los órganos de gobierno constituidos, ello no significa que en aras de esa "ciudadanización", determinados grupos de ciudadanos con ideas o acciones radicales violentas puedan obstruir e impedir la celebración de elecciones, con la complacencia o nula actividad de las autoridades estatales.

En ese orden de ideas, para reestablecer el orden jurídico cuando éste se encuentra vulnerado, por ejemplo, cuando no se permite la celebración periódica y pacífica de los comicios, el Estado cuenta con el recurso de la coacción, en su diversas modalidades, ello no como un fin en sí mismo, sino con la finalidad de garantizar a gobernantes y gobernados, el imperio de la ley y de las reglas que se han establecidos a sí mismos, para su convivencia.

Ahora bien, en el caso que se analiza, diversos ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, considerado como una comunidad de carácter étnico-indígena, solicitaron la intervención de esta Sala Superior, para que se lleve a cabo una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del citado ayuntamiento.

Lo anterior, porque según lo adujeron los ciudadanos peticionarios, desde el año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, no se han elegido democráticamente sus concejales, y estiman que se les ha venido violentando su derecho a votar y ser votados.

Esta Sala Superior, tal como se expuso en la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, por tratarse de una comunidad de carácter indígena, depuró todos aquellos obstáculos de carácter procesal y analizó la petición de fondo, de modo que pudiera atenderse la

pretensión esencial de justicia constitucional electoral de los actores.

Este órgano jurisdiccional tuvo por demostrado que el Congreso del Estado de Oaxaca, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, emitió el decreto número 365, a través del cual fue ratificado el acuerdo y declaratoria dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinte del mismo mes y año, en el que se estableció que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario dos mil seis, por la posibilidad de ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, entre otros aspectos.

Tal como se señaló en la ejecutoria respectiva, la legislatura local es la autoridad que define lo relacionado con las elecciones de concejales, como órgano calificador de ese tipo de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral; y ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, está facultada para decretar la suspensión provisional del ayuntamiento, así como optar entre nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal (a propuesta del gobernador, según establecen los artículos 59, fracción XIII y 79, fracción XV, de la Constitución estatal) o

facultar al ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal.

En el caso, la legislatura autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que nombrara un nuevo representante que se hiciera cargo del gobierno municipal, hasta en tanto no existieran las condiciones para nombrar a un Concejo Municipal.

Al respecto, los enjuiciantes manifestaron su inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de diciembre de dos mil seis, que sirvió de base al decreto mencionado, porque en su concepto, éste se emitió sin indagar las condiciones actuales de la comunidad y sin el consentimiento de los ciudadanos.

Esta Sala Superior, al resolver el planteamiento de fondo, analizó el decreto de ratificación número 365 emitido por la LIX Legislatura del Estado de Oaxaca, a efecto de valorar si se encuentra debidamente sustentado, considerando lo siguiente:

“ ... el Congreso local, únicamente invoca la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento del estado en cita, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señala en atención a qué estima, el porqué se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

De igual forma, se limita a ratificar el contenido del acuerdo, sin cerciorarse de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se cercioró que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que en uso de facultades debió haberle dado una debida revisión al acuerdo en comento, con el fin de que verificara las consideraciones que fueron materia de la declaración, pero, en contrario a ello, simplemente lo hace suyo sin mediar ninguna consideración al respecto.

Ahora bien, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene lo siguiente:

Para su aprobación, se emitió un informe por parte del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual obra en copia certificada en autos a foja 140, mismo que pertenece al expediente 541/III/UC/06 del señalado instituto, respecto al municipio de Tanetze de Zaragoza, el cual acompañó en copia certificada en su informe justificado el Congreso local.

En dicho informe se refiere, que el veintiuno de febrero de año próximo pasado, el citado funcionario electoral realizó una solicitud al administrador del municipio de referencia, a fin de que informara por escrito, los detalles de hora, lugar y fecha en que se realizaría la asamblea general comunitaria con el efecto de elegir concejales al ayuntamiento para el periodo de dos mil siete.

Asimismo el citado funcionario, relata que durante los meses de abril a noviembre de dos mil seis, mantuvo una comunicación constante con el administrador municipal para el mismo efecto, y en atención a ello fueron recibidos en el instituto, los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre respectivamente, ambos de dos mil seis, donde dicho administrador informó al respecto, que: *“no existían las condiciones necesarias para la realización de la asamblea de autoridades municipales, en razón de que los grupos políticos existentes, en ningún momento acudieron con la autoridad para tomar acuerdos en conjunto y realizar la asamblea. Además actualmente existe riesgo de enfrentamiento entre los grupos políticos”*.

En el primero de los oficios relatados, el administrador municipal señaló, entre otras cosas, que existía un rompimiento entre diversos grupos del municipio, uno al que

refiere como "Comisión para el Bienestar del Pueblo de Tanetze de Zaragoza" donde refiere en específico, a dos ciudadanos, uno que se ostenta como Presidente Popular Autónomo y otro como Síndico Municipal y por otro lado, un segundo grupo llamado "CROCUTM A.C.", relatando para el caso que no había podido llamar al diálogo a fin de fijar la fecha y hora de la asamblea de elección, aduciendo el hecho de que no existían condiciones de paz y tranquilidad social.

En su segundo oficio, el administrador municipal, señala a diversos grupos como los causantes del "*rompimiento del tejido social*", como el grupo "C.I.P.O. R.F.M.", a los que vincula con la "A.P.P.O", y al grupo "CROCUTM A.C.", aduciendo que los mismos siguen con sus diferencias ideológicas, por lo que el administrador ha estado a la espera de dichos grupos dialoguen y puedan resolver sus diferencias. Por ello refiere que no es posible convocarlos a una reunión general, dado que se podría producir un enfrentamiento entre ciudadanos, concluyendo en su oficio, que dada la situación política, no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones de autoridades municipales.

De lo visto, con base en los dos oficios remitidos por el administrador municipal, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió su "*INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAX., QUE DE ACUERDO A SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS ELIGE A SUS CONCEJALES CON DURACIÓN EN EL CARGO DE UN AÑO*", los cuales no se pueden considerar suficientes para tal efecto.

Esto es así, ya que no puede tenerse como cierto que el director referido mantuviera "comunicación constante" con el administrador municipal, para solicitarle información respecto a la elección municipal como refiere en su informe, dado que de autos no se desprende ningún constancia que corrobore lo expresado en el informe respectivo.

Esta Sala Superior estima que, resulta insuficiente para motivar el acuerdo en comento que se tome como base una apreciación subjetiva del administrador municipal del municipio de mérito, la cual no se encuentra sustentada por medio de convicción real alguno.

En efecto, la decisión de requerir al administrador municipal con el fin de que informara al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto o renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y

lugar de la jornada electoral, no es suficiente para determinar que en Tanetze de Zaragoza no existen condiciones para celebrar condiciones, máxime si se estima el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no se ha elegido a los concejales municipales desde el año dos mil dos."

En la ejecutoria de mérito, en concreto, esta Sala Superior ordenó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que se allegara de más elementos para sustentar su declaración, por ejemplo, investigar *in situ*, las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo, a fin de tomar medidas tendientes para propiciar las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado, solicitar la intervención del Congreso local o del Ejecutivo estatal para restaurar el orden de dicha localidad, ya que tal como se señaló, la situación que en forma prolongada, desde el año del dos mil dos, la designación de un administrador municipal, debería estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no en forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, hecho contrario a la elección de concejales por medio de asamblea popular, siendo esta una práctica y tradición democrática, avalada por la ley.

Asimismo, esta Sala Superior, vinculó al Instituto Estatal Electoral a dar vigencia a la prescripción constitucional de que las elecciones deben de gozar de un carácter de renovación periódica en los órganos de elección popular, a través de la voluntad del pueblo reflejada por medio del sufragio, ya que su actuar fue limitado, porque no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres.

Se le indicó que pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin de dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, o por otro lado, en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.

Y en forma concreta, se le ordenó que dispusiera las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

Finalmente, que en su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca privilegiara las medidas conducentes y adecuadas, para establecer condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

En sí, en la sentencia emitida por esta Sala Superior, en términos generales se le indicó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que se allegara de más elementos para determinar las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba el Municipio de Tanetze de Zaragoza, lo anterior, bajo los siguientes lineamientos que básicamente consistieron en:

a) Dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad.

b) Que en vista de circunstancias graves o que salieran de sus atribuciones, diera parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.

c) Dispusiera las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes se considerara

la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio.

d) Privilegiara las medidas conducentes y adecuadas, para establecer condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Como se advierte, a fin de garantizar la celebración de la elección en el municipio en cita, este órgano jurisdiccional le indicó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que tomara medidas de diversa índole, tales como dilucidar las reales condiciones sociales y políticas en Tanetze de Zaragoza, ello a través de los informes de autoridades que se estimaran pertinentes; si encontraba que se trataba de circunstancias graves o que salieran de su control y atribuciones, diera parte a las autoridades competentes facultadas para establecer la seguridad y paz pública; propiciara la conciliación, el diálogo y el consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio.

Con lo anterior, se le indicó al Instituto Electoral local, que dispusiera cualquier medida, es decir, que en el ámbito de sus facultades como órgano público y autónomo para la organización de las elecciones, vinculara a todo tipo de autoridades, de los poderes ejecutivo y legislativo

en el Estado, de seguridad pública tanto en el ámbito federal como estatal, así como a los ciudadanos de la comunidad con derecho a participar en las deliberaciones necesarias para propiciar la elección de sus órganos de gobierno.

Lo anterior, es acorde además, con los lineamientos generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesarios para el debido cumplimiento de una sentencia de amparo, cuando señala que las autoridades responsables están obligadas a asumir una conducta que tiene las siguientes implicaciones:

1. Resolver, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de la ejecutoria.

2. Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

3. Vigilar el cumplimiento por parte de sus inferiores.

4. Emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas.

En el caso, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, y propició que los actos derivados de ese incumplimiento no se traduzcan en reparación de los

derechos político electorales de los promoventes de este incidente, tal como se expone a continuación.

En efecto, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió un dictamen en el que asume como cierto que en Tanetze de Zaragoza, no existen las condiciones para la elección de Concejales al Ayuntamiento bajo las normas de derecho consuetudinario, lo que conllevó a que posteriormente se autorizara al Titular del Poder Ejecutivo para nombrar a un representante o administrador del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Consejo Municipal, en términos de los artículos 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, el citado dictamen del Congreso local y el nombramiento de un administrador municipal, por parte del Gobernador del Estado, tienen como sustento una actuación deficiente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que no llevó a cabo, en forma íntegra y exhaustiva, las actividades necesarias que se le trazaron por parte de esta Sala Superior, y que han quedado destacadas con anterioridad, así como los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en forma general, para el cumplimiento de las ejecutorias.

Tal como se señala, el decreto 529 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consideró que el Consejo General del Instituto Electoral local, había pretendido dar cumplimiento a lo dictado por este órgano jurisdiccional, empero, en virtud de lo radical de los grupos antagónicos en el municipio y debido a las amenazas que recibió por parte de uno de ellos, lo procedente era continuar con la declaratoria de inexistencia de condiciones para convocar elecciones en el municipio de mérito.

La consideración del Congreso Local, se basa en lo *“radical”* de los grupos en conflicto y en la *“amenaza”* recibida por parte de uno de ellos, sin cerciorarse de que tal razonamiento fuera suficiente para que los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, continúen sin poder elegir a sus concejales municipales.

No obstante la actuación deficiente del órgano electoral local, el Congreso del Estado debió ponderar, antes de ratificar el dictamen puesto a su consideración, la situación del caso concreto, con el fin de verificar efectivamente, las consideraciones que fueron materia de la declaración por parte del Instituto Electoral de Oaxaca; es decir, por su parte, no debió de tener una actitud especulativa, sino por el contrario activa, por lo que estaba obligado a sopesar, con mayor cuidado el acuerdo que le fue presentado por el Instituto Electoral local, con la finalidad primordial de obtener el cumplimiento íntegro y

fiel de la ejecutoria de mérito a la cual estaba también vinculado.

En efecto, el expediente 541/III/UYC/07 formado por el Instituto Estatal Electoral, del cual obra copia certificada en autos, se integró por las constancias siguientes, que sirvieron de base, para la determinación de la legislatura local.

1) Oficio I.E.E./P.C.G./1331/2007, de ocho de junio de dos mil siete, por el cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local en cuestión, solicitó al Director de Elecciones por Usos y Costumbres del mismo instituto, que procediera en forma inmediata a realizar las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables, para que de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes se considerara la posibilidad de realizar elecciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

2) Oficios emitidos por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres referido, de ocho, once, catorce, veinte de junio, así como de dos de julio, once, diecisiete de septiembre, todos de dos mil siete, por los cuales se convocó a diversos ciudadanos del municipio de referencia, a llevar a cabo reuniones de trabajo.

3) Minutas de las reuniones de trabajo de once, trece, catorce, veinte y treinta de junio, así como de seis de julio, de trece y veintiséis de septiembre, todas del año próximo pasado, realizadas con la finalidad de llegar a un acuerdo que permitiera el desarrollo de elecciones de las autoridades en la citada demarcación, reuniones en las cuales participaron, un representante del Gobierno del Estado, el Administrador Municipal y diversos ciudadanos de la población de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, entre ellos, los actores del presente juicio.

4) Informes por parte del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del instituto local electoral, en relación con las reuniones y actuaciones llevadas a cabo, para poder llevar a cabo la elección de concejales del municipio multireferido.

5) Acuerdo de veintitrés de julio de dos mil siete, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el cual dicho consejo acordó solicitar una prórroga a esta Sala Superior para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

6) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de tres de octubre de dos mil siete, por el cual declaró que no existían condiciones para la elección de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, bajo las normas del derecho consuetudinario.

De lo hasta aquí relatado, se tiene que, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres, realizó diversas reuniones encaminadas a conciliar a los grupos antagónicos en el municipio de cuenta con el fin de crear el consenso necesario para la realización de la elección de concejales.

En efecto, se llevaron a cabo ocho reuniones de trabajo con los representantes de los ciudadanos que integran los grupos antagonistas del municipio de Tanetze de Zaragoza, entre ellos los actores del presente juicio; asimismo, de las ochos reuniones, se propiciaron dos sin la participación de autoridad alguna, con el fin de que los mismos llegaran a los consensos necesarios para el nombramiento de las autoridades municipales.

En la reunión de trabajo celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil siete, se advierte que el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral propuso realizar una asamblea de información con los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, con el fin de hacerles de su conocimiento, acerca de los trabajos que hasta el momento se habían realizado, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Ante tal propuesta, los promoventes del presente juicio manifestaron estar de acuerdo con la misma, a fin de que el instituto local pudiera constatar las condiciones

existentes en el municipio de cuenta, pero por su parte, diversos ciudadanos integrantes del grupo "CROCUTM A.C.", señalaron lo siguiente:

"...5.- ASI MISMO LOS CIUDADANOS SIMPATIZANTES DEL GRUPO CROCUTM MANIFIESTAN QUE POR SU PARTE ESTAN DE ACUERDO DE QUE EL ÓRGANO ELECTORAL ACUDA AL MUNICIPIO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PERO QUE ELLOS NO SE HACEN RESPONSABLES DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE ACUDAN A LA COMUNIDAD A REALIZAR EL ASAMBLEA DE INFORMACIÓN..."

De la valoración en conjunto de tales reuniones, así como de lo actuado en el expediente, es que, el Consejo General del Instituto Electoral local, razonó lo siguiente:

"...EN MERITO DE LO EXPUESTO, DE LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, Y DE SU ANÁLISIS PARTICULAR E INTEGRAL, ASI COMO DE LA SITUACIÓN REAL EXISTENTE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, DERIVADO DE LA POSICIÓN RADICAL DE LOS GRUPOS EN CONFLICTO DE LA COMUNIDAD, Y ANTE LAS AMENAZAS REALIZADAS A ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR PARTE DE UNO DE LOS GRUPOS DE ESTE MUNICIPIO, NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LAS CONSULTAS REQUERIDAS DIRECTAMENTE CON LA CIUDADANÍA, PUES COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, DE HABERLO HECHO, HUBIERA PROVOCADO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS CIUDADANOS POR LA TENSIÓN QUE SE VIVE EN ESE LUGAR, LO QUE HUBIERA PUESTO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES; POR LO TANTO Y ANTE LA FALTA DE ACUERDOS ENTRE LAS PARTES, A FIN DE NO PONER EN PELIGRO LA PAZ SOCIAL, LA ESTABILIDAD Y LA INTEGRIDAD DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD REFERIDA, DEBE DECLARARSE QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, NO EXISTEN CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO..."

Así las cosas, el razonamiento del Consejo General local, se dio en el sentido de que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo una elección extraordinaria.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado tres de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió acuerdo en relación con la elección de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

En efecto, en la dirección electrónica http://www.iee-oax.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=90&Itemid=48, relativa a la página de Internet del citado instituto se puede observar el acuerdo en comento.

En el mismo, se aprecia que, en virtud de la convocatoria hecha por el Consejo General del propio instituto electoral local, a efecto de realizar elecciones extraordinarias de concejales a los ayuntamientos, regidos por normas de derecho consuetudinario, en diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre ellos el de Tanetze de Zaragoza.

En tal acuerdo se describen, diversas reuniones llevadas a cabo con la finalidad de la conciliación entre los grupos representativos en el municipio.

Tales reuniones, se hace constar en el acuerdo de referencia, que se llevaron a cabo con la presencia del Administrador Municipal del municipio de cuenta, con los Consejeros Electorales, el Director General y el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, todos del propio del instituto, así como un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En tal tesitura, se hace constar la oposición del grupo CROCUTM, A. C., a efecto de realizar la elección de mérito, esto ya que en su concepto no existen condiciones para tal situación, por las siguientes razones:

"1. NO HA SIDO RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO QUE INTERPUSIERON CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; 2. NO SE HA RESUELTO EL CONFLICTO JURÍDICO RELACIONADO CON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y ÓRDENES DE APREHENSIÓN PENDIENTES, ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 3. TAMPOCO SE HA CUBIERTO EL IMPORTE DE LOS DAÑOS RELACIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LA COMUNIDAD, Y 4. NO HAN PRESTADO TEQUIOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO CIPO; ..."

De igual forma, el mismo grupo hizo llegar a la reunión de veintisiete de marzo del presente año, el acta relativa a una asamblea celebrada en el municipio de cuenta, en la cual, según se relata, los ciudadanos del municipio en cuestión, manifestaron de forma unánime, que no existían las condiciones para elegir a las autoridades municipales de la comunidad, acordando para el caso tres puntos petitorios, a saber:

“PRIMERO. QUE SE RESPETEN LOS PUNTOS DE ACUERDO CONTENIDOS EN SU ESCRITO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y QUE SE EFECTUE EL PAGO DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) CON SUS INTERESES QUE SE APORTARON EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS. SEGUNDO. DESIGNARON A SU COMISION REPRESENTATIVA CON LOS CIUDADANOS JUAN CHAVEZ AVELLA, DIEGO CHAVEZ YESCAS, VICTORIANO SALAS MARTINEZ, RUFINA PEREZ SANTIAGO, ELIAS CHAVEZ YESCAS Y ARNULFO MARTINEZ MARTINEZ. Y TERCERO. QUE EN CASO DE NO OBTENER UNA RESPUESTA FAVORABLE AL PUNTO UNO, SE RESERVABAN SU DERECHO Y POR LO TANTO NO ACUDIRIAN A LAS REUNIONES O MESAS DE TRABAJO A QUE CONVOCARAN LAS AUTORIDADES; ASIMISMO QUE SI EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MANERA UNILATERAL INSISTIA EN QUE SE REALIZARAN ELECCIONES SIN HABER LAS CONDICIONES MINIMAS DE VIABILIDAD, LO HACIAN RESPONSABLE DE CUALQUIER INCIDENTE QUE SE LLEGARA A SUSCITAR”.

Finalmente, por medio de escrito recibido en el Instituto local electoral el veintinueve de marzo siguiente, el referido grupo hizo saber lo siguiente:

“...HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE YA NO ACUDIRIAN MAS A LAS REUNIONES QUE SE CONVOCARAN, YA QUE NO LLEGARAN A NINGUN ACUERDO EN VIRTUD DE QUE EL OTRO GRUPO NO LO RESPETARA, FINALMENTE, RESPONSABILIZAN AL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE LO QUE LLEGARA A SUCEDER SI SE CONVOCABA A LA ELECCION EXTRAORDINARIA, TODA VEZ QUE NO EXISTEN CONDICIONES, Y QUE SU PUEBLO HASTA EL MOMENTO ESTA EN COMPLETA PAZ, PERO SI SE INSISTE EN REALIZAR LA ELECCION, SE TENDRIAN PROBLEMAS CON EL PROPIO PUEBLO.”

Por su parte el grupo de ciudadanos que interpusieron el presente medio impugnativo, señalaron que sí existían condiciones para la celebración de elecciones y, para tal efecto, propusieron dos planes a realizar:

“PLAN A. QUE SE REALICE UNA ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES EN EL PUEBLO DE TANETZE DE ZARAGOZA, CON LA PARTICIPACIÓN LIBRE DE LOS CIUDADANOS, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE OBSERVADORES ENVIADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE LA FUERZA PUBLICA ESTATAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD SOCIAL. Y PLAN B. PROPUSIERON QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, NOMBRE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL RESTO DE LOS CONCEJALES SE ELIJAN O SURJAN ENTRE LA COMUNIDAD Y EL GRUPO INCONFORME, EN UNA PROPORCION DE 50 Y 50 %.”

El treinta y uno de marzo del presente año, el Administrador Municipal de Tanetze de Zaragoza emitió informe en el cual hizo constar que debido a la situación política en el municipio, existía la posibilidad de un brote de violencia, por lo que consideraba que, no había condiciones para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en este municipio.

Como se advierte, el Consejo General local reitera la consideración de la inexistencia de condiciones necesarias para llevar a cabo una elección extraordinaria.

En efecto, del acuerdo que se analiza, se desprende que el citado Consejo General, justificó la no convocatoria a elección, en razón de lo siguiente:

“... NO EXISTEN CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, PUES SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL ORGANO ELECTORAL, NECESARIOS, SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA QUE SE REALIZARAN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHO MUNICIPIO, NO OBSTANTE HABER INTENTADO EN FORMA EXHAUSTIVA LA CONCILIACIÓN PERTINENTE ENTRE LAS PARTES, SIN QUE PUDIERA EFECTUARSE LA ELECCION EXTRAORDINARIA, YA QUE DE CELEBRARSE ESTA BAJO LAS

**34 SUP-JDC-11/2007
INCIDENTE**

CONDICIONES ACTUALES, MUY POSIBLEMENTE SE HUBIERA OCASIONADO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS HABITANTES DE ESTE LUGAR.

...

ESTE INSTITUTO HA CUMPLIDO EN FORMA EXHAUSTIVA CON LAS MEDIDAS MENCIONADAS, PUES CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUE EN TODO MOMENTO SE HA PRIVILEGIADO EL DIALOGO, EXHORTANDO A LAS PARTES EN CONFLICTO PARA CONCILIAR SUS DIFERENCIAS A FIN DE LLEGAR A LOS ACUERDOS QUE PERMITIERAN LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES A SU AYUNTAMIENTO, Y QUE SI NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA ELECCION EXTRAORDINARIA, FUE EN RAZON DE RESGUARDAR EL BIEN COMUN, LA ESTABILIDAD POLITICA Y PAZ SOCIAL DEL MUNICIPIO.

...

QUE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE UNO DE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS RESPECTO A EFECTUAR LA ELECCION EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, ESTE NO RESULTA UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA LOGRAR UNA LIBRE PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DE TANETZE DE ZARAGOZA, TODA VEZ QUE ANTE LA ROTUNDA NEGATIVA DE UNO DE LOS GRUPOS DE ESTE MUNICIPIO PARA REALIZARLA, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CONSIDERA QUE NO ES UNA MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS, EFECTUAR BAJO ESTAS CONDICIONES LA ELECCION EXTRAORDINARIA, PUES LEJOS DE LOGRAR LA LIBRE PARTICIPACION DEMOCRATICA, SE HUBIERAN ACENTUADO LAS DIFERENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD, RAZONES POR LAS QUE ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE NO ES UNA MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS, EFECTUAR BAJO ESTAS CONDICIONES UNA ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, COMO UNA MEDIDA ESPECIAL PARA SALVAGUARDAR LAS PERSONAS Y LAS INSTITUCIONES."

En tales condiciones, como puede observarse de nueva cuenta, el Consejo General del Instituto Electoral local, establece la no existencia de condiciones para la celebración de elecciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, aduciendo para ello, entre otras cosas, que se habían agotado de forma exhaustiva todos los

medios a su alcance, privilegiando el diálogo y la confrontación entre las partes en conflicto.

Asimismo que en caso de haberse realizado las elecciones, consideraba que, *“muy probablemente”* se hubiere ocasionado un enfrentamiento entre los ciudadanos, por lo que en razón de resguardar el bien común, la estabilidad política y paz social del municipio, no se hacía la respectiva convocatoria.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la declaratoria de no existencia de condiciones para la celebración de elecciones se basa, en la amenaza hecha por parte del grupo CROCUTM, A. C., de que se generarían *“incidentes”* o *“problemas con el propio pueblo”*, si se llegaba a realizar la elección.

En efecto, el citado grupo, reitera sus peticiones a fin de poder llegar a un acuerdo conciliatorio, así como su negativa total a la realización de la elección hasta que no se cumplan con sus solicitudes; por su parte el grupo correspondiente a los ciudadanos que promovieron el presente juicio, señalan que sí existen condiciones y, para el caso, realizan la propuesta de dos planes encaminados a la realización de la elección.

De igual forma, el diecisiete de abril del presente año, la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 605, mediante el cual ratificó los acuerdos y

declaratoria emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación a que, en diversos municipios de dicho estado, entre los cuales se cuenta el de Tanetze de Zaragoza, se habían agotado todos los medios al alcance del órgano electoral, necesarios y suficientes y razonables para realizar la elección de concejales a los ayuntamientos.

Así las cosas, como puede observarse, las condiciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no han variado, en cuanto a las razones brindadas por la autoridad administrativa electoral local y su ratificación por el órgano legislativo, para la no realización de elecciones.

En esa tesitura, la determinación a que ha llegado el Consejo General de cuenta, de declarar la no existencia de condiciones necesarias para la celebración de la elección a concejales, se ha venido sustentando en el hecho de amenazas de la generación de violencia, en caso de la asistencia a realizar las consultas necesarias con los ciudadanos que residen en el municipio de Tanetze de Zaragoza así como, la celebración de comicios, ya que en su concepto, se ponía en peligro la paz social y la integridad de los mismos.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral, no ha actuado

adecuadamente para el efectivo cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

Esto es así, ya que en la sentencia dictada el seis de junio del año próximo pasado, en el juicio que nos ocupa esta Sala Superior sostuvo diversas situaciones que debía considerar el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, las que ya se han señalado y que básicamente consistirían en: a) determinar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en la comunidad; b) dar parte a las autoridades competentes, en vista de circunstancias graves, para el restablecimiento de la seguridad y paz pública; c) propiciar la conciliación y consultas entre la ciudadanía de la comunidad; y, privilegiar condiciones de diálogo y consenso, para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales.

El indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, radica en que, como ha quedado explicitado, el instituto se limitó a convocar a reuniones entre los grupos antagónicos en el municipio, y hasta ahí se constriñó su participación, y los únicos elementos con los que contó para sustentar su declaración fueron las reuniones de mérito.

El Instituto Electoral no realizó las investigaciones en el municipio, en virtud de la amenaza realizada, ni propició la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer las condiciones sociales y políticas,

así como de seguridad pública, en las cuales se encontraba la comunidad; es decir, con la sola amenaza recibida, respecto de la integridad de los miembros del Instituto, estimó que no existían las condiciones para convocar a elecciones en Tanetze.

Siendo así, esta Sala Superior considera que el actuar del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca fue limitado, ya que de lo único que se tiene constancia en el expediente es la convocatoria y celebración de ocho reuniones con varios de los grupos antagónicos en la localidad en comento, por lo que no se tiene por cumplida la sentencia emitida al respecto, con el fin de poder establecer las condiciones que realmente existen en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Cabe destacar, que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, se deben guiar en forma ordinaria bajo las mismas, y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y código electoral de dicha entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el Instituto Estatal Electoral, con la coadyuvancia originaria de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización en forma pacífica.

No obstante, como quedó precisado a fojas veintidós de la sentencia emitida el seis de junio de dos mil siete, cuyo incumplimiento se analiza en esta resolución, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, son de tipo eminentemente constitucional, al estar recogidos directamente en el apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, para hacer efectivos tales derechos en favor de este tipo de comunidades, no sólo están directamente obligadas las autoridades del Estado en que se encuentren ubicadas geográficamente, sino también, en forma indirecta, cualquier tipo de órganos del Estado, ya sean federales o estatales, que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, deban intervenir para tal efecto.

Conforme a estas consideraciones, en forma ordinaria, la comunidad indígena tiene la facultad de autoorganizar su elección, tal como lo disponen los artículos 115, 116 y 117 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y el Instituto Estatal Electoral, intervendrá sólo para los efectos a que se refieren los artículos 114, 119, 120 y 121.

Y en forma extraordinaria, como es el presente caso, en que exista controversia con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho

consuetudinario, el Instituto Estatal Electoral tendrá una participación más directa, en los términos que establece el artículo 125 del código electoral citado, de ahí que tiene la obligación de hacer uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 71, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 71.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos o partidos políticos debidamente registrados;

XVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

XXV. Disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXXIII. Las demás que establezca esta Ley y que por razón de competencia puedan corresponderle.

En el caso, las circunstancias de hecho que en concepto del Instituto Estatal Electoral constituyen el obstáculo para la elección de autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, tienen como origen las amenazas de violencia expresadas por algunas personas, que al parecer pertenecen a la comunidad señalada.

Tal como el Instituto señaló en el informe que rindió al Congreso del Estado, convocó a diversas reuniones a

las que asistieron tres grupos representativos del municipio: uno conformado con ciudadanos promoventes de este juicio; un grupo denominado de "profesionistas"; y otro denominado "CROCUTM A.C."

Señaló que, tal como se asentó en las minutas y actas levantadas con motivo de las citadas reuniones, se hizo evidente la oposición a la celebración de elecciones por parte del denominado grupo "CROCUTM A.C.", quienes establecieron como condiciones para permitir la elección, lo siguiente:

- 1. La cancelación inmediata y total de las órdenes de aprehensión contra diversos miembros de tal organización;**
- 2. El reembolso de su cooperación por la adquisición de autobuses en los años ochentas, y**
- 3. El castigo a los promoventes de la desaparición de poderes en el municipio de referencia.**

Ante tales solicitudes, y dado que la autoridad administrativa electoral local señaló que tales situaciones no comprendían la materia electoral y no estaba en condiciones de resolver satisfactoriamente a las mismas, los simpatizantes del grupo "CROCUTM A.C.", manifestaron que, por su parte, estaban de acuerdo en que el órgano electoral acudiera al municipio el veintiocho de septiembre de dos mil siete, pero que no se hacían responsables de la integridad física del personal del

Instituto Estatal Electoral que acudieran a la comunidad a realizar la asamblea de información.

Con base en esas manifestaciones, el Consejo General del instituto electoral determinó, esencialmente, que ello constituía amenazas para el órgano electoral por parte del grupo señalado y, por tanto, no era posible llevar a cabo las consultas requeridas directamente con la ciudadanía, pues de haberlo hecho hubiera provocado enfrentamientos entre los ciudadanos y hubiera puesto en peligro su integridad física, de los funcionarios electorales, así como la paz social y la estabilidad en la comunidad referida, por lo que no existían las condiciones necesarias para la celebración de la elección a concejales.

Siendo así, si a juicio del instituto estatal electoral, las manifestaciones de amenazas a la integridad física de sus integrantes y de los ciudadanos que puedan participar en las reuniones y asambleas comunitarias para la conformación de los órganos municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, constituyen el impedimento de tipo fáctico para tal efecto, el citado órgano electoral debe actuar en uso de las atribuciones que le confieren, entre otros, las fracciones XV, XVI, XXV y XXXIII, del artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de modo que realice cualquier acto tendente a garantizar la renovación de las autoridades del municipio aludido.

Lo anterior, atendiendo a que de ninguna forma se está en el caso de un estado de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que pudiera poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, de emergencia, como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los casos de suspensión de garantías.

Incluso aún en circunstancias de excepción, no se encuentra autorizada la suspensión de los derechos políticos, tal como se desprende del numeral 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la suspensión de garantías, suscrito por el Estado Mexicano, que establece:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente **no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y **23 (Derechos Políticos)**, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...”

Como se señala, la consideración que antecede se hace en virtud de lo absurdo que es, el que por varios años un conglomerado de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, no puedan ejercer su derecho a elegir a sus autoridades municipales dentro de su sistema de usos y costumbres, máxime que no se trata de condiciones extremas que, en su momento, pudieran significar un elemento suficiente para la no realización de elecciones.

En estas condiciones, no es razón suficiente para que se admita la vulneración de derechos político electorales de los ciudadanos, por la reiterada amenaza por parte de un grupo de ciudadanos, en cuanto a que, si se realiza la elección, se pudiera poner en peligro la paz pública.

Considerar lo contrario, sería tanto como el que, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, la violación a los derechos político-electorales se viera prolongada en el tiempo de forma indefinida, sin que los ciudadanos pudieran elegir a sus autoridades municipales, por lo que esta Sala Superior, siendo el órgano jurisdiccional electoral competente, para poder restaurar los derechos político-electorales que se puedan ver violentados, como en el caso es el de votar y ser votado, se encuentra en la imperiosa necesidad de ordenar, el que se pueda dar cumplimiento a cabalidad de la sentencia que nos ocupa, y

en tal circunstancia, ordenar el uso de medidas necesarias y conducentes a fin de poder ver restituidos los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el municipio que nos ocupa.

Por tanto, lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que en continuación con la ejecución del fallo que nos ocupa, **convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca**, para lo cual, se le concede un plazo de **cuarenta y cinco días naturales** contados desde la notificación del presente acuerdo.

Lo anterior se justifica en la medida que el objetivo primordial de la sentencia de mérito, es que se convocaran a elecciones, y por su parte, las etapas conciliatoria o de consultas sólo representan fases intermedias tendentes a optimizar ese proceso electivo, pero que de ningún modo, pueden representar un obstáculo para alcanzar el objetivo principal, que es la renovación de concejales en el municipio en comento.

Así las cosas, como se ha hecho constar, en virtud de la situación que prevalece entre los grupos representativos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, *"a fin de cuidar el puntual cumplimiento*

de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan", dicte las órdenes que sean necesarias, así como solicite el auxilio necesario para *"otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal"*, durante el desarrollo de las elecciones a celebrarse para cumplir la ejecutoria que nos ocupa, en la inteligencia que al Instituto Estatal Electoral, le compete la función de organizar y desarrollar las elecciones, en términos del numeral 25, inciso c) del propio ordenamiento fundamental estatal.

Queda vinculado el Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve al cumplimiento de la presente resolución.

El instituto estatal electoral deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que se el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para lo cual, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la notificación del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que dentro del plazo establecido en esta resolución, informe a esta Sala Superior acerca del cumplimiento en los términos que le han sido precisados.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los comparecientes, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados por estrados, y por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso de la citada entidad federativa.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE RESOLUCIÓN INCIDENTAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2007.

**INCIDENTISTA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil
ocho.

VISTA, para resolver, la solicitud de aclaración de la
resolución dictada en el Incidente de Inejecución de
sentencia correspondiente al expediente citado al rubro,
promovida por el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de treinta de octubre de dos mil
siete, los actores del juicio en que se actúa, solicitaron la
ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el
seis de junio de dos mil siete.

II. Esta Sala Superior, a través de resolución
incidental de treinta de abril de este año, resolvió lo
conducente respecto de la solicitud formulada por lo
actores, en los términos siguientes:

2 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración

“PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para lo cual, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la notificación del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que dentro del plazo establecido en esta resolución, informe a esta Sala Superior acerca del cumplimiento en los términos que le han sido precisados.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve al cumplimiento de la presente resolución.”

III. Mediante oficio número I.E.E./S.G./118/2008, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Secretario, solicitó la aclaración de la interlocutoria precisada en el resultando que antecede.

IV. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó poner el expediente **SUP-JDC-11/2007** a disposición de la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1340/08, suscrito por el Secretario General de Acuerdos

V. Posteriormente, a través de diversos escritos y oficios recibidos en distintas fechas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, estuvo informando acerca de los actos realizados encaminados a dar cumplimiento a la resolución incidental dictada el treinta de abril del presente año, en el juicio que nos ocupa; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Secretario, solicita se aclare la resolución incidental dictada por esta

**4 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración**

Sala Superior el treinta de abril del presente año, en los términos de su ocurso correspondiente.

La solicitud de aclaración de la resolución de mérito ha quedado sin materia, en virtud de que, si bien en el escrito de referencia se plantean diversos hechos y consideraciones mediante los cuales el órgano electoral señalado cuestiona la viabilidad de la determinación de este órgano jurisdiccional, de que se convocara a elecciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, lo cierto es que a través de su actuación ha dado cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la resolución incidental dictada el treinta de abril del presente año, y cuya aclaración solicita.

En efecto, a través de diversos oficios y escritos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estuvo informando a esta Sala Superior de las circunstancias que se generaron en el municipio citado con motivo de su intervención para propiciar la celebración de elecciones, así como de los avances y logros que efectivamente llevaron a la realización de tal finalidad, ya que el dieciocho de junio anterior, de acuerdo con el informe de la autoridad mencionada, se celebraron elecciones municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Las actuaciones, actos y demás acciones realizadas por el órgano electoral señalado, esencialmente consisten en lo siguiente:

**5 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración**

- a) **Por escrito de veintitrés de mayo de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, informó la realización de reuniones con ciudadanos de Tanetze y otras autoridades, para la instalación de un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la organización de la elección;**
- b) **El treinta de mayo siguiente, el propio funcionario informó a esta Sala Superior de los hechos violentos ocurridos el veintiuno de mayo anterior, al pretender instalar el Consejo Municipal en Tanetze, anexando al respecto diversas fotografías y el acta circunstanciada respectiva;**
- c) **Por escritos recibidos el tres y cuatro de junio, se informó a esta Sala por parte de la autoridad electoral referida, que el treinta de mayo anterior, fue instalado el Consejo Municipal Electoral en Tanetze; asimismo de la celebración de reuniones para la conciliación de diversos asuntos que pudieran hacer viable la elección municipal;**
- d) **Mediante escritos recibidos el trece y diecisiete de junio se informó a esta Sala Superior de la fijación de la fecha para la elección municipal para el dieciocho siguiente, así como de las condiciones relativas a las bases de la convocatoria, instalación de casillas, registro de planillas de candidatos, y al padrón electoral;**

**6 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración**

- e) El dieciocho de junio se recibió escrito de Ysaac Illescas y Manuel López, quienes en su carácter de representantes de Santa María Yaviche, manifestaron la intención de sus representados de no participar en la elección municipal de Tanetze;
- f) El veinte de junio de este año, se recibió informe del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que señala que la elección municipal en Tanetze se realizó el dieciocho pasado, mencionando que el número de votantes fue de 637 ciudadanos; y,
- g) Finalmente, los días veinticuatro y veinticinco de junio, se recibieron, mediante fax y original, respectivamente, diversos oficios de la autoridad electoral estatal, en los cuales manifiesta que ha sido declarada la validez de la elección, y la determinación de planilla de candidatos ganadora, así como copia certificada del expediente en que consta el dictamen correspondiente.

Como ha quedado señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó diversas acciones tendientes a la celebración de la elección municipal en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en los términos que le fueron precisados en la resolución incidental de treinta de abril de este año, así como en la ejecutoria de seis de junio de dos mil siete, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

**7 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración**

De ahí, que al haberse logrado la finalidad planteada por los actores de este juicio, de que se llevara a cabo la elección municipal señalada, a ningún efecto práctico conduciría el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de las posibles dudas de la autoridad electoral en cuanto al cumplimiento de la resolución incidental de trenita de abril de este año, en la que se le ordenó convocara a elecciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, se declara que ha quedado sin materia la solicitud de aclaración de la resolución incidental mencionada, ya que la determinación de convocar a elecciones y su celebración quedó cumplida en los términos ordenados por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara sin materia la solicitud de aclaración de la resolución dictada en el Incidente de Inejecución del presente asunto, promovido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

8 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE
LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**9 SUP-JDC-11/2007
Incidente de Aclaración**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2542/2007

**ACTORES: MOISÉS RAMÍREZ
SANTIAGO Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
ESTADO DE OAXACA**

**PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-2542/2007, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, contra el decreto número 7 de la

Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales conforme a las normas de derecho consuetudinario, del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a quienes fueron electos el veintiuno de octubre de dos mil siete por los ciudadanos de la cabecera municipal; y por otra parte, la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman esa municipalidad, atribuida al Instituto Estatal Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Decreto para convocar a elecciones. La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 370, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos oaxaqueños a participar en las elecciones ordinarias a llevarse a cabo durante el año dos mil siete, determinando que, los ayuntamientos municipales afectos al régimen de derecho consuetudinario podrían celebrar sus elecciones en la fecha, hora y lugar que estimaren las propias

comunidades, pero debiendo tomar posesión quienes resultasen electos, **el uno de enero de dos mil ocho.**

II. Intervención del Director de Elecciones por usos y costumbres. El dieciséis de octubre del presente año, se levantó minuta de trabajo en la Sala de Juntas de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con la presencia de los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y la Asunción Guelache, ETLA, Oaxaca, quienes expresaron su intención de tratar asuntos relacionados con la elección de las autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache, sin embargo, no fue posible alcanzar un arreglo, ante la ausencia del Presidente Municipal, por lo que los agentes municipales solicitaron nueva cita a la mayor brevedad posible, que nunca se llevó a cabo.

III. Asamblea general comunitaria. El once de noviembre de dos mil siete, ante la presencia de la licenciada Lillíán Alejandra Bustamante García, notaria pública número 87 del Estado de Oaxaca, tuvo verificativo asamblea general convocada por los agentes municipales de San Miguel, San

Gabriel y la Asunción (agencias que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá).

En dicha asamblea se eligieron a los ahora actores, para ocupar los siguientes cargos:

Nombre	Cargo
Moisés Ramírez Santiago	Presidente Municipal
Bernardo Benjamín Sánchez González	Suplente de Presidente Municipal
Gaspar Luna Ramírez	Síndico Municipal
Perfecto Luna Santiago	Suplente de Síndico Municipal
Margarito Reyes Espinoza	Regidor de Hacienda
Ángel Martínez López	Suplente de regidor de Hacienda
Natalio Cuevas Cabrera	Regidor de Obras
Arturo Guzmán Ángel	Suplente de Regidor de Obras
Alfonso González Martínez	Regidor de Educación y Salud
Mariela Gómez González	Suplente de Regidor de Educación y Salud.

IV. Validación de elección de concejales municipales.

El once de diciembre de dos mil siete, la Sexagésima Legislatura Constitucional, por decreto número 7, declaró

constitucionales y calificó legalmente válidas las elecciones celebradas en ciento ochenta y tres municipios del Estado.

En cuanto al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, se validó y ratificó la elección de concejales **de veintiuno de octubre de dos mil siete**; es decir, la que fue elegida mediante asamblea realizada por los ciudadanos de la cabecera municipal y consecuentemente, no se aprobó la de once de noviembre en que fueron electos los actores.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil siete, Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución precisada en el punto que antecede, así como contra la “no validación” de la asamblea general de once de noviembre de dos mil siete.

VI. Terceros interesados. No obstante que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber fijado el catorce de diciembre del presente año en su tablero de avisos de estrados, cédula de notificación de la presentación del juicio del ciudadano, **no compareció tercero interesado alguno.**

VII. Substanciación del juicio. Recibidas que fueron las constancias, el veinte del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2542/2007, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, lo cual, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4916/2007 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de practicar, por auto de veintisiete diciembre del año en curso, el magistrado instructor, declaró cerrada la etapa

de instrucción, el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones II, III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido promovido por ciudadanos, que controvierten un acto proveniente de un ente formalmente legislativo, en ejercicio de funciones materialmente administrativas, por estar erigido como colegio electoral; determinación que es susceptible de ser combatida en la presente vía, dada la potestad que asiste a esta Sala Superior

de reparar el orden constitucional a efecto de restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos político-electorales que aleguen violados.

Sirve de apoyo la tesis aislada S3EL 144/2002, DE LA Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 961-962, cuyo rubro es el siguiente: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**

SEGUNDO. Causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

I. Falta de legitimación. La autoridad responsable sostiene que si bien los actores promueven su demanda en forma conjunta, no acompañan al escrito de demanda algún documento que acredite su calidad específica de ciudadanos

del municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, ni como ciudadanos de esa entidad federativa.

Refiere que el ejercicio de la acción sólo le corresponde a los ciudadanos del municipio y al no haber acreditado esa calidad específica, se actualiza la hipótesis de inejecitabilidad prevista por el artículo 10, incisos b) y c), con relación al numeral 12, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para dar respuesta al anterior planteamiento de improcedencia, es conveniente tomar en consideración lo siguiente:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 4º, 9º, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o

pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito o de la presentación de la demanda, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades.

Se ha considerado que el proceder de esta Sala Superior al resolver asuntos de tal naturaleza, puede implicar que con los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, se defina o precise cuál es el acto que realmente causa agravio a dichos grupos o comunidades, aun cuando no haya sido señalado explícitamente en el escrito de demanda.

En forma más concreta, se ha concedido un lugar preponderante, al derecho fundamental que tiene todo individuo

para que se le administre justicia por los tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos fijados por las leyes y mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales, prerrogativa que es consignada expresamente por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía individual en comento constituye un derecho público subjetivo, íntimamente vinculado con la prohibición constitucional de “autotutela” contenida en el mismo precepto (*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho"*).

Su ejercicio implica una obligación correlativa del Estado, consistente en que los tribunales deben pronunciarse respecto de toda situación jurídica que les sea planteada, y para ello, **no deben exigir medidas o previsiones innecesarias, que inhiban, dificulten o impidan el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento.**

Lo anterior deben realizarlo, a través del dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes con anterioridad

al hecho generador de la controversia, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

Entre ellas, destaca la que consiste en que deben proveer en forma expedita a la administración de justicia, pues es un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción del Estado.

El entorno jurídico precisado con anterioridad permite determinar a esta Sala Superior que el análisis del presupuesto procesal de la legitimación de las partes, en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe atemperarse, cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta,

puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

Así, en supuestos como el que se analiza, sin soslayar o quebrantar ese requisito procedimental, el examen del juzgador acerca de la legimitación de las partes en el proceso, debe efectuarse mediante un examen **libre, abierto y comprensivo** de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis IX/2007, emitida por la actual integración de la Sala Superior, que derivó del juicio para la protección de los derechos político-electorales 11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez contra actos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

Así como la jurisprudencia S3EL 047/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, que literalmente señalan:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE—

Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

De ahí que en el caso concreto, la legitimación de Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, **se estime suficientemente acreditada** con la copias de sus credenciales de elector que obran en autos, de las que puede desprenderse que todos ellos tienen señalado ante el Instituto Federal Electoral, domicilios ubicados en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Lo anterior se fortalece con las actas de nacimiento de Natalio Cuevas Cabrera, Ángel Martínez López, Bernardo Benjamín Sánchez González, Alfonso González Martínez, Moisés Ramírez Santiago, Gaspar Luna Ramírez y Perfecto Luna Santiago en la que consta que estos últimos, son originarios de esa municipalidad; elementos de convicción que si bien convencionalmente no son los idóneos para demostrar plenamente la ciudadanía de una persona, en el caso, atendiendo al sistema de valoración probatoria que tutela a los grupos o comunidades indígenas, devienen justos y suficientes

para acreditar la legitimación de los promoventes en el presente juicio.

Corroborando lo anterior, el instrumento notarial seiscientos noventa y ocho, de la Notaría Pública 87, que fue acompañado por los actores al presente juicio, del que se desprende que fueron precisamente Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González quienes resultaron electos en la asamblea comunitaria, para ocupar diversos cargos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

II. No actualización de los supuestos previstos por los artículos 79 y 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable aduce también que no se actualiza alguno de los supuestos por los preceptos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el caso: *“no existe demanda por*

ausencia del documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto; no se refiere la demanda a la no aparición o exclusión de algún ciudadano en la lista de electores; no se trata de negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular ni negativa de registro a partido político o asociación política.”

Con independencia de que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales no se ciñe exclusivamente a los supuestos enlistados por la autoridad responsable, dado que por jurisprudencia de esta Sala Superior, su espectro de protección se ha extendido entre otros casos, a derechos estrechamente vinculados con los derechos de votar y **ser votado**, lo cierto es que en el caso concreto, tal como se señaló en el primer considerando de la presente resolución, los enjuiciantes combaten como acto destacado, un acto de validación y ratificación efectuado por un órgano formalmente legislativo, pero erigido como Colegio Electoral en términos de los artículos 77, fracción IV y 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, lo que implica el ejercicio de facultades materialmente administrativas, que

resulta susceptible de ser combatido en la presente vía, atento al carácter reparador del orden constitucional que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esta clase de asuntos, que le permite examinar actos provenientes de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca como el que se analiza, toda vez que tienen la característica de que determinan el resultado de las elecciones verificadas conforme a las normas de derecho consuetudinario.

III. Extemporaneidad de la demanda. Expone la autoridad responsable que resulta improcedente el juicio, en razón de que el escrito de demanda fue presentado el trece de diciembre de dos mil siete, esto es, cuando el decreto número 7, de la legislatura estatal aun no se publicaba, además, que en sus artículos transitorios se dispone literalmente que surtiría efectos a partir del día de su publicación.

Por virtud de lo anterior, afirma la autoridad que debe desecharse la demanda, por vulnerarse lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que impone el deber de presentar la demanda

dentro de los cuatro días, contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La causa de improcedencia que se analiza es **infundada**.

Es así, porque el hecho de que el decreto impugnado se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca hasta el quince de diciembre del presente año; es decir, dos días después de la presentación de la demanda, de ningún modo puede traer consigo que se considere extemporánea la demanda.

Las opciones o variables que establece el numeral 8° de la ley adjetiva de la materia para la presentación de la demanda son de carácter alternativo y excluyente, sin que guarden orden de prelación alguno, por ende, deben ser analizadas por el resolutor en forma independiente.

Es ilustrativa por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 30/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, página 286, que señala:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas

que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.

De ese modo, si en el caso particular, tanto los argumentos expuestos por el enjuiciante en su demanda como los que plantea la autoridad responsable en su informe circunstanciado, permiten tener como hecho incontrovertido que los actores, al momento de la presentación de la demanda, contaban ya con pleno conocimiento que la Cámara de Diputados, el once de diciembre del presente año, había validado la elección de veintiuno de octubre de dos mil siete (es decir, una elección diversa a aquella en la que ellos resultaron electos) no es dable considerar que debían haber esperado hasta que se efectuara la publicación del decreto correspondiente en el medio de difusión oficial, toda vez que el conocimiento previo que tuvieron de dicha determinación de once de diciembre, actualizaba la primera hipótesis del artículo 8° antes mencionado, en el sentido siguiente: “... **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga**

conocimiento del acto o resolución impugnada...” lo que les daba la posibilidad de acudir de inmediato a ejercer el medio de impugnación atinente.

De aceptar lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que el ejercicio de la acción estaría supeditado a la publicación en el medio de difusión oficial del decreto cuya constitucionalidad o legalidad les agraviaba; cuestión que estaría fuera de su alcance **por ser una potestad a cargo de la Secretaría General de Gobierno** de conformidad con el artículo 20, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe considerarse que en la especie, aunque el acto de validación o ratificación es emitido por un órgano formalmente legislativo, por su naturaleza, es materialmente administrativo, y consecuentemente, no debe ser analizado con base en las reglas que operan en la impugnación de normas o disposiciones jurídicas, sino de actos materialmente ejecutivos o administrativos.

Así, cualquier inconsistencia o irregularidad que pretenda alegarse respecto de tales actos, debe ser combatible desde el

momento en que los actores tengan pleno conocimiento de ellos.

Además, debe partirse de la base que dadas las especificidades culturales de esa clase de grupos o comunidades que se rigen por las normas de derecho consuetudinario, no puede considerarse a la publicación del multicitado decreto a través del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios el acto impugnado y su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen tal instrumento.

De esa forma, el ejercicio de la acción no podría depender de ese acto de publicación, que además de estar fuera del alcance de los actores, por estar encomendado a un órgano del Estado, no necesariamente garantizaría que esos grupos y comunidades se enteraran cabalmente de su contenido para estar en posibilidad de impugnarlo.

Así, debe privilegiarse en el caso, la afirmación concreta efectuada por los actores, en el sentido de que, **conocían desde que presentaron la demanda (trece de diciembre de**

dos mil siete) la determinación del día once anterior, pronunciada por la Cámara de Diputados, erigida como colegio electoral, en la que se validaron las elecciones de ciento ochenta y tres municipios regidos conforme a las normas de derecho consuetudinario, entre ellos, el de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Apoya lo anterior la tesis relevante sostenida por la actual integración de esta Sala Superior, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso deberá presentarse en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, apartado 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los

artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio. Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Aunado a todo lo anterior, debe concederse especial importancia al hecho consistente en que **durante la tramitación del presente juicio, tuvo verificativo la publicación oficial del decreto impugnado en el periódico**

oficial del Estado (quince de diciembre de dos mil siete) lo que hace patente que se trata de un acto que actualmente produce sus efectos en detrimento de los impetrantes, pues implica la validación de una elección diversa a aquella en que resultaron vencedores los aquí accionantes.

Se invoca también la jurisprudencia 1a./J. 79/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 264, del tomo XXII, de julio de dos mil cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo texto y rubro son los siguientes:

RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO. La interpretación analógica y sistemática de los artículos 24, fracción III y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, permite establecer que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que prevé el precepto último citado, son aplicables para el recurso de reclamación, por lo que tratándose de éste, el recurrente puede interponer dicho recurso al momento en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir el mismo día, o bien al siguiente en que surta efectos la notificación de aquél, sin que por ello deba considerarse presentado extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal que prohíba expresamente presentarlo antes de que, comience a correr el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición.

TERCERO. Agravios. Los actores exponen los motivos de inconformidad siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Nos causa agravio el hecho que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca haya validado la asamblea antidemocrática celebrada por los ciudadanos de la cabecera municipal, sin antes agotar todos los mecanismos necesarios para que se llegará a una conciliación entre los ciudadanos de cabecera municipal y los que formamos parte de las Agencias y Núcleos, para que participáramos en la elección de nuestras autoridades municipales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial en cuanto a la obligación que le establece el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo texto es:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.- (Transcribe).

Por tanto, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al tener conocimiento que los ciudadanos de las agencias municipales teníamos la pretensión de participar por vez primera en la asamblea general para la elección de nuestras autoridades municipales, pues así se le hizo saber mediante escrito signado por las autoridades de las Agencias Municipales de San Miguel y San Gabriel, los cuales fueron recibidos en la Dirección de Usos y Costumbres el tres y dieciséis de octubre del año en curso, respectivamente, no debió validar la asamblea celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, que antes de ello debió de realizar tantas y cuantas pláticas fueran necesarias a fin de llegar a una conciliación, y al no hacerlo viola

flagrantemente nuestros derechos político-electorales como lo es el de ser votado.

En este sentido, el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, impone al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la obligación de conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, **previamente a cualquier resolución**, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad.

De donde se puede concluir entonces que **previo a la resolución de validar la asamblea** que antidemocráticamente celebraron los ciudadanos de la cabecera municipal, **era necesario buscar la conciliación entre los ciudadanos de los pueblos del municipio y los ciudadanos de la cabecera municipal.**

Luego, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la asamblea celebrada únicamente por los ciudadanos que habitan la cabecera municipal, ello evidencia la mala fe con que se condujo el referido consejo, pues aun cuando tenían conocimiento de que era nuestro deseo participar en esa elección, pues como se dijo habíamos solicitado su intervención, validaron la elección antidemocrática efectuada únicamente por quienes habitan la cabecera municipal.

Así también, el actuar de dicho consejo pone de manifiesto las presiones de las que fueron víctimas los consejeros electorales por parte de la Diputada de nuestro Distrito ETLA-ZACHILA, Carmelina Cruz Silva, para validar la asamblea en la que la cabecera municipal eligió a los concejales, entre ellos el presidente municipal, quien resulta ser su pariente político de la referida diputada, y el regidor de hacienda quien es su padre, dichas presiones pueden ser más patentes pues hace tres años el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no validó la asamblea celebrada por los ciudadanos de la cabecera municipal porque se impidió la participación de los ciudadanos de las agencias municipales, sin embargo en esta ocasión al tener un interés familiar la referida diputada presionó al Consejo General para

validar la asamblea, lo que además resulta injusto, pues en esta ocasión como hace tres años se impidió la participación de los ciudadanos de las agencias municipales, pero a diferencia de hace tres años en esta ocasión si se validó la asamblea celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, lo que evidencia además el sometimiento partidario a que esta sujeto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por tanto, lo procedente es revocar la validación hecha por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto a la asamblea comunitaria celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal a la cual no nos convocaron, así como la revocación de la ratificación de dicho acuerdo por parte de la cámara de Diputados, ya que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no tenía excusa alguna para eludir su obligación de mediar entre las comunidades del municipio.

En consecuencia de lo anterior lo procedente es validar la asamblea celebrada el once de noviembre a las once horas, en explanada municipal de la Agencia Municipal de San Miguel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, dado que a ésta acudieron todos los ciudadanos del municipio que quisieron hacerlo sin discriminación alguna y en la que fuimos electos concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma les queremos hacer ver señores magistrados, y en especial al magistrado instructor que conozca de esta demanda que, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no es definitivo pues necesariamente necesita de la ratificación de la Cámara de Diputados, y fue por ello que no impugnamos dicho acuerdo de manera directa.

SEGUNDO.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, no se encuentran motivadas ni fundamentadas.

Dicho precepto constitucional es del tenor siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, del análisis del referido dispositivo constitucional se concluye que, es obligación y un derecho del gobernado que todo acto de autoridad que cause molestias debe estar fundado y motivado.

Es decir, que la autoridad al emitir sus determinaciones debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso, y señalar las circunstancias o razones, así como las causas inmediatas que tuvo al emitir el acto, además de que debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.

En tal sentido por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su considerando tercero del acuerdo de seis de noviembre del dos mil siete (sic), es al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I.- ...

II.- ...

III.- **QUE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN LOS MUNICIPIOS OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES Y SATISFACEN LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL CAPITULO TERCERO, DEL LIBRO CUARTO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.**

Por tanto, lo correcto hubiera sido que en dicho acuerdo, por lo que hace al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, el Consejo General

hubiera expuesto las razones del porqué la asamblea celebrada por la cabecera municipal cumple con tales requisitos, pues solamente refiere que se cumplen con los requisitos de la ley aplicable, sin que mencione las circunstancias particulares para dicho municipio, así como tampoco hace ninguna referencia a la pretensión de los ciudadanos de las agencias municipales de participar en la misma, a sabiendas de que los ciudadanos de los pueblos del municipio queríamos participar en ella, ya que mediante escrito y a través de su Dirección de Usos y Costumbres los Agentes Municipales de San Gabriel, San Miguel y Asunción, solicitaron su intervención para que los ciudadanos de las agencias tomáramos parte en la elección de nuestros concejales, por lo que el Consejo General de dicho Instituto, tenía la obligación de manifestar el porqué validaba la asamblea efectuada por la cabecera municipal cuando tenía conocimiento que los ciudadanos de los pueblos y núcleos teníamos la intención de participar en la elección municipal.

De la misma forma la Cámara de Diputados erigida (sic) en colegio electoral, viola en nuestro perjuicio el referido precepto constitucional.

Al respecto es de mencionarse que la garantía de legalidad no opera de la misma forma en todas las autoridades, ya que dicha garantía varía de acuerdo con su función y la naturaleza del acto en cuestión.

Así, mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, por el contrario, cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de elementos diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza distinta.

En este sentido tratándose de las decisiones del Congreso del Estado, y específicamente de sus actos que gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, dicha autoridad no está obligada a dar las circunstancias o razones en particular sobre su decisión, dado que la fundamentación se satisface cuando la expedición de la ley se encuentra dentro de las facultades con que

cuenta el cuerpo legislativo, mientras que la motivación se satisface cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas, y por tanto no existe la obligación que una disposición con las características de impersonalidad, generalidad y abstracción, se expongan las razones concretas por las cuales se expidió.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- (Se transcribe).

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE.- (Se transcribe).

En conclusión, cuando un acto emane de una autoridad legislativa que goce de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, no es necesario que dicha autoridad refiera las causas específicas o particulares que tuvo para emitir dicho acto, sin embargo, cuando el poder legislativo emita un acto que no goce de dichas características es evidente que se encuentra dirigido a personas específicas, y por tanto debe de especificar las razones por las cuáles se emite en tal sentido el acto.

Luego, si en el presente caso la Cámara de Diputados en su decreto por el que valida y ratifica la elección antidemocrática celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, tenía como obligación dar las razones específicas o particulares que lo llevaron a tal determinación, así como exponer las causas por las cuáles no validó la asamblea general comunitaria en la que resultamos electos concejales al ayuntamiento de nuestro municipio, es evidente que no respetó la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación en virtud de que si bien es un acto emanado de una autoridad legislativa, lo cierto es que se trata de un acto con características administrativas porque se limita a aplicar disposiciones legales previamente establecidas, razón por la cual el congreso se encontraba

compelido a expresar los preceptos legales y las razones o circunstancias que los hacían aplicables.

En este sentido si la Cámara de Diputados en su decreto de once del mes y año en curso, mediante el cual ratifica ciento ochenta y tres elecciones de Concejales a los Ayuntamientos sujetas al régimen de normas de derecho consuetudinario, manifestó que se declaran constitucionales, califica de legalmente válidas y ratifica dichas elecciones, entre las cuales se encuentra la elección antidemocrática celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, viola en nuestro perjuicio el precepto constitucional en comento, ya que no refiere las causas específicas o las razones que tuvieron los diputados para considerar constitucional, legal y válida la asamblea celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, aun sabiendo que dicha asamblea era antidemocrática pues no se nos convocó a los ciudadanos de las agencias municipales, por tanto si dicho decreto no refiere nada respecto a la asamblea en la que resultamos electos Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, es evidente que el decreto en mención carece de fundamentación y motivación, pues no da ninguna razón por la cual consideran que la asamblea efectuada por los ciudadanos de la cabecera municipal es constitucional y legal.

Así también, es de manifestar que la garantía de legalidad no se cumple por parte de dicho órgano colegiado al tener como base el dictamen que presentó la comisión dictaminadora, **ya que en todo caso la publicación que se ha de realizar sólo se limitará a reproducir estrictamente el contenido del decreto**, más no del dictamen en que se apoyó, ya que la finalidad de la garantía de legalidad es que las personas a las que va dirigido el acto, conozcan los preceptos normativos y los hechos y razones tomados en cuenta para su emisión, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Al respecto son aplicables los criterios sustentados por ustedes señores magistrados en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el número SUP-JDC-013/2002.

Luego, si el Instituto Estatal Electoral y la Cámara de Diputados, tenían conocimiento que era intención de los ciudadanos de las agencias municipales participar en la elección de las autoridades municipales, tan es así que por escrito los agentes municipales de los pueblos de San Gabriel, San Miguel y Asunción les remitieron copia del escrito por medio del cual se le solicitaba al presidente municipal que nos comunicará la fecha, hora y lugar en que se verificaría la asamblea general para poder participar en ella, así como hicieron de su conocimiento que el once de noviembre del presente año se efectuó la asamblea convocada por los agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y Asunción en la explanada municipal de la agencia municipal de San Miguel, ya que por escrito le comunicamos la fecha y hora de dicha asamblea, así como por escrito recibido el trece de noviembre del dos mil siete, los agentes municipales ya citados le comunicaron el resultado de dicha asamblea en la que resultamos electos como concejales, era obligación de dichas autoridades electorales referir las causas por las cuáles nuestra asamblea carecía de sustento legal y al no hacerlo viola nuestros derechos de votar y ser votados en las elecciones municipales pues tampoco dan contestación a nuestro escrito presentado el seis del mes y año en curso.

Aunado a lo anterior el decreto de la Cámara de Diputados por el que ratifica el acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual se valida la asamblea efectuada por la cabecera municipal de nuestro municipio, viola el precepto constitucional en estudio ya que ratifica un acuerdo que carece de fundamentación y motivación, y como es conocido un acto que ratifica otro que carece de tales requisitos también adolece de legalidad.

En consecuencia, al no reunir dicho acto las características de fundamentación y motivación lo procedente es que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el decreto de la Cámara de Diputados, por el que valida y ratifican la elección celebrada por los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, y en su lugar se validen las elecciones a concejales celebrada el once de noviembre del dos mil siete, convocada por los

agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y Asunción, toda vez que esta última si cumple con los principios democráticos que toda elección debe revestir.

TERCERO.- Se viola en nuestro perjuicio lo estipulado en los artículos 1, 2, 34, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución Federal establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido el artículo 2, apartado A, fracciones I y III, de la misma constitución dispone: (Transcribe).

Por su parte el artículo 34 es al tenor siguiente: (Transcribe).

Por otra parte el artículo 35, fracciones I y II, de nuestra carta magna dice: (Lo transcribe).

Por último el artículo 115, fracción I, de nuestra ley suprema refiere: (Lo transcribe).

En este sentido, el artículo 34 de la Constitución Federal establece la **UNIVERSALIDAD** del voto, la cual implica que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales, puede ser su titular y ejercerlo, **SIN QUE PUEDA OBSTACULIZARSE POR CUESTIONES DE RAZA, SEXO, RELIGIÓN, INGRESOS, EDUCACIÓN, CLASE SOCIAL, ENTRE OTRAS LIMITACIONES INDEBIDAS.**

Luego, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, sin tomar en consideración la universalidad del voto, validó la elección antidemocrática efectuada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, viola en nuestro perjuicio los referidos preceptos constitucionales, pues nos

discriminó de participar en la vida política y en consecuencia en la conducción de nuestro municipio, ya que por el sólo hecho de no pertenecer a la cabecera municipal se nos limita nuestro derecho a votar y ser volados.

Lo anterior es así ya que el hecho de que NO se haya convocado a los ciudadanos de las agencias y núcleos a participar en la asamblea que los ciudadanos de la cabecera municipal efectuaron, así como el actuar del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Cámara de Diputados de validar y ratificar el resultado de dicha asamblea, atenta contra nuestro derecho a votar y ser votados, además que el actuar de dicho instituto no cumple con su función democrática que le fue encomendada, que es la de garantizar la participación ciudadana en los procesos electorales.

Al respecto son aplicables las tesis sustentadas por ustedes señores Magistrados bajo los rubros y textos siguientes:

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- (Se transcribe).

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- (Se transcribe).

Por tanto, impedir la participación de todos los ciudadanos (en específico de los pueblos y núcleos de nuestro municipio) para la renovación del Ayuntamiento, vulnera nuestra dignidad como personas pues se violan nuestros derechos humanos, al negarnos el carácter de personas dotadas de personalidad y libertad para autodeterminarse políticamente mediante la participación activa en la toma de decisiones vinculantes fundamentales para el desarrollo de la vida política en nuestra comunidad, como indudablemente es el nombramiento de nuestros representantes populares por un cuerpo electoral.

Lo anterior es así ya que la actitud asumida por las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en el sentido de no comunicarnos la hora, fecha y lugar en que se efectuó la asamblea en que ellos eligieron antidemocráticamente a los concejales, y de la mayoría de la población residente en la cabecera municipal, de no permitir ni aceptar que todos los ciudadanos participemos en la conducción de nuestro municipio, como así se desprende de las pruebas aportadas, ya que no nos convocaron a la asamblea comunitaria que dicen celebraron, y por si fuera poco la actitud tomada por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Cámara de Diputados de validar y ratificar dicha elección, sin validar la nuestra sin razón alguna, lo que puede presumirse fue por presiones de la Diputada por el Distrito de Etlá, Carmelina Cruz Silva, quién es originaria de la cabecera municipal del municipio, y como lo hemos manifestado es sobrina política de la persona que antidemocráticamente fue electa como presidente municipal, constituye no sólo una franca violación al artículo 1, párrafo tercero, constitucional, sino también de los diversos 2, apartado 1, 25, apartado 1, inciso b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, 23, apartado 1, inciso b) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, apartado 3 y 8, apartado 3 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 12, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

De donde es evidente que la actitud asumida por el Presidente Municipal y demás concejales, de los habitantes de la cabecera municipal, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y de la Cámara de Diputados, no guarda el carácter de democrática, ya que al no permitirnos votar y ser votados, así como no validar la asamblea convocada por los Agentes Municipales de las agencias de San Gabriel, San Miguel y Asunción, a pesar de que los ciudadanos que acudieron a esta somos mayoría, vulnera nuestros derechos político-electorales.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- (Transcribe).

Así también es claro que dicha discriminación resulta determinante, ya que de acuerdo con el censo de población realizado por el INEGI en el 2005, las personas mayores de dieciocho años, y por tanto con derecho a votar, en los pueblos y núcleos que forman el municipio de San Juan Bautista Guelache, somos más que los que forman la cabecera municipal, lo anterior se puede ver mas detalladamente a través el siguiente cuadro cuyos datos se toman de los proporcionados en la página de internet de la mencionada dependencia federal:

CIUDADANOS POR COMUNIDAD DEL MUNICIPIO						
AGENCIA DE SAN GABRIEL	AGENCIA DE SAN MEGUEL	AGENCIA DE ASUNCIÓN	AGENCIA DE SANTOS DEGOLLADO	NÚCLEO EL VERGEL	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE (CABECERA MUNICIPAL)	TOTAL
256	1429 (incluido el Fraccionamiento Geo Villas San Miguel)*	115	347	407	555 (incluido el Mangal)*	3110
TOTAL DE CIUDADANOS DE LAS AGENCIAS: 2554					538	3110

* Se hace la aclaración que los ciudadanos del Fraccionamiento Villas San Miguel, se incluyen en la población de San Miguel ya que pertenecen a dicha comunidad, de igual forma el Mangal se incluye dentro de la cabecera municipal porque es un Barrio de ésta.

De igual forma, del informe proporcionado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca, se desprenden los siguientes datos por sección electoral:

Municipio	Sección	Localidades que Agrupa una Sección Electoral	Lista Nominal Hombres	Lista Nominal Mujeres	Total Lista Nominal
SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	0999	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	320	369	689
SAN JUAN	1000	ASUNCIÓN	304	403	707

BAUTISTA GUELACHE		ETLA Y SANTOS DEGOLLADO			
SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	1001	SAN GABRIEL ETLA, SAN MIGUEL ETLA Y EL VERGEL	729	845	1574

Por lo que tomando en consideración el informe proporcionado por el vocal Ejecutivo de la Junta Local del Registro Federal de Electores se desprenden las siguientes comparaciones:

COMPARACIONES		
TOTAL DE CIUDADNOS PERTENECIENTES A LAS AGENCIAS Y NÚCLEOS DEL MUNICIPIO	TOTAL DE CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA CABECERA MUNICIPAL	DETERMINANTE SI/NO
2281	689	SI

Así, del análisis comparativo de dichos cuadros, y específicamente de la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca, se desprende que existen en nuestro municipio 2970 (dos mil novecientos setenta), personas en aptitud de votar, de los cuales sólo 689 (seiscientos ochenta y nueve), pertenecen a la cabecera municipal y son los que eligen a nuestras autoridades municipales, es decir que somos 2281 (dos mil doscientos ochenta y un), ciudadanos que se nos esta limitando nuestro derecho constitucional de votar y ser votados por el simple hecho de no pertenecer a la cabecera municipal.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad municipal no nos haya convocado a la asamblea para la elección de nuestras comunidades, y el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, haya validado la elección hecha por la cabecera municipal, y no la asamblea general celebrada el once de noviembre a las once horas, en la explanada municipal de la agencia de San Miguel, en la que resultamos electos como concejales a dicho Ayuntamiento, y por si fuera poco el hecho de que la Cámara de Diputados haya ratificado y validado dicha elección, resulta determinante y viola de manera considerable nuestro derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, pues vulneran nuestros derechos humanos, **ya que nuestra asamblea si cumple con los requisitos**

democráticos, pues a ella acudieron todos los ciudadanos del municipio que decidieron hacerlo sin distinción alguna, además que los agentes municipales convocaron a todos los habitantes del municipio con derecho a votar incluso los de la cabecera municipal, ello ante la actitud omisiva del presidente municipal actual de convocarnos a la asamblea general, como se desprende de las pruebas aportadas.

Por todo lo anterior y al acreditarse que la violación a la universalidad del voto resulta sustancial y determinante, lo procedente es revocar la determinación del Instituto Estatal Electoral y de la Cámara de Diputados de Oaxaca, y en su lugar reconocer como válida la elección celebrada el once de noviembre del dos mil siete, a las once horas en la explanada municipal de la Agencia Municipal de San Miguel, y en la que resultamos electos como concejales, y con ello se nos restituya nuestros derechos políticos electorales, ordenando al Congreso del Estado valide dicha elección, y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la expedición de la constancia respectiva.

CUARTO. Omisión de celebrar etapa de conciliación.

Por cuestión de técnica, debe examinarse como aspecto preliminar, el primer motivo de inconformidad, en que los impetrantes hacen valer una irregularidad o inconsistencia en la tramitación del procedimiento relativo a la controversia del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, el cual se desahoga bajo las normas de derecho consuetudinario.

Los actores exponen que les causa agravio que se haya validado la asamblea celebrada únicamente por ciudadanos de

la cabecera municipal, sin agotar previamente todos los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una conciliación entre estos últimos ciudadanos y los que integran las agencias y núcleos, para la elección de las autoridades municipales.

Que el citado instituto, al haber tenido conocimiento de que los ciudadanos de las agencias municipales, entre los que se encuentran los hoy actores, tenían la pretensión de participar en la asamblea general para la elección de sus autoridades municipales, como se lo hicieron saber reiteradamente, debió realizar cuantas pláticas fueran necesarias a fin de alcanzar una conciliación.

Que al no haberlo realizado así, se violaron flagrantemente sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados en las elecciones para cargos públicos, por desatenderse lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El agravio antes enunciado es **fundado** y suficiente para ordenar reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de San Juan Bautista, Guelache, Etlá, Oaxaca.

Como aspecto preliminar, cabe señalar lo siguiente:

a).- Las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se llevan a cabo de conformidad con el régimen de derecho consuetudinario, esto es, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

b).- El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

c).- El dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo en que declaró válidas las asambleas de elección de concejales a los ayuntamientos, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres en diversos municipios, entre ellos, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Con relación a las elecciones que se realizan de conformidad con el derecho consuetudinario, los artículos 109, 120, 122 y 125, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen:

Artículo 109.- 1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres.

2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez

Artículo 120.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo

Artículo 122.- La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y **ratificará, en su caso, la validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el Periódico Oficial**

Artículo 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad

Ahora bien, del análisis minucioso de las constancias de autos, se observa que no obstante que los agentes municipales de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron por los medios legales conducentes, en reiteradas ocasiones al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, a través de su Dirección de Usos y Costumbres para obtener una cita, a fin de estar en posibilidad de participar en las elecciones de dicha municipalidad, en realidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, el dieciséis de octubre del año que transcurre, en la que se hizo constar que, a pesar de que estuvieron presentes los mencionados agentes municipales, así como el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto, **no fue posible entablar ninguna plática**

conciliatoria, ni menos aun, llegar a algún arreglo, sustancialmente, ante la incomparecencia del Presidente Municipal y aunque en ese mismo acto, los agentes municipales solicitaron que se señalara nueva fecha a la brevedad, esta no se llevó a cabo, en ningún momento posterior.

Para ilustrar sobre la magnitud o relevancia que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, **previa a cualquier resolución,** constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.

b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y

c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3º, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, **sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley,** en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2°, párrafo tercero).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la

elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La autoridad electoral en cuestión, es en quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los

ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Empero, esta última disposición no constituye razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud

alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

En el caso, aun cuando de constancias de autos se aprecia que el dieciséis de octubre se pretendió infructuosamente llevar a cabo la etapa conciliatoria en la elección municipal de San Juan Bautista Guelache Etlá, Oaxaca, (lo que no se logró ante la ausencia del Presidente Municipal) lo cierto es que el Instituto pudo persistir en la intención de alcanzar la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Es decir, la mencionada autoridad debió disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran; es decir, no sólo a los de la cabecera municipal.

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debió realizar lo necesario para que se realizaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar **una consulta a la comunidad** y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Así, esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción

a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, y 17 de la propia Constitución Federal, a los integrantes de los pueblos indígenas **"el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"**.

No es obstáculo para analizar la inconstitucionalidad y legalidad del decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Juan de Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, porque si este medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente, que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el alcance de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-. Es decir, no cabe admitir

que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación...", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia podrán beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, se trata de una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la plenitud de jurisdicción que le está reconocida a este Tribunal Electoral, y por tanto, produce como efecto sustancial de la sentencia, restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y 6°, párrafo 3, y 84, párrafo

1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca emitió determinación de validez, **sin haber verificado que el Instituto hubiese celebrado una de las etapas indispensables que debe darse antes de la emisión de cualquier resolución**, es inconcuso que al asistirles la razón a los ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto y 29, párrafo

segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Asimismo, se estima que debe quedar sin efectos el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local, se debe conceder un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, **debiendo remitir, en el orden en que se desahoguen las distintas etapas del**

proceso de elección copia certificada de las constancias o actuaciones que demuestren el cumplimiento que dé a la ejecutoria, así como cada uno de los actos que se desplieguen para lograrlo.

Lo expuesto sin perjuicio que el Congreso del Estado de Oaxaca, ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón del sentido que orienta este fallo.

En vista de lo que se determina en la presente ejecutoria, deviene innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que exponen los actores.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por diez personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2º, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Moisés Ramírez Santiago, por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

QUINTO. Amonestación al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El sentido de la presente determinación no impide que esta Sala Superior ejerza la potestad que le confiere el artículo 32, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis precedente, se advierte que en efecto, el Instituto Estatal Electoral al conocer la controversia suscitada con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Es así, porque no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las agencias municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

Si bien mediante minuta de trabajo de dieciséis de octubre del presente año, pretendió que se llevaran a cabo pláticas conciliatorias entre esos dos grupos, lo anterior no fue posible, sustancialmente por la ausencia del Presidente Municipal, pero posteriormente, no dio consecución a los intentos de alcanzar ese arreglo conciliatorio, pues a pesar de

que le fue solicitada una nueva cita, no proveyó lo necesario para que ésta se verificara.

Esta Sala Superior ha determinado que para cumplir el mandamiento atinente, el instituto electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable el número razonable de pláticas de conciliación, o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de que sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad, se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a

las elecciones, así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3EL 143/2002, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 957-959, que dispone:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto

Estatad Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de

gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo

segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición del mencionado proceder omisivo, que atenta contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se hace una amonestación a la citada autoridad para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 22; 24, párrafo 2; 25; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Quedan sin efecto, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por **oficio** acompañado con copia certificada de la presente resolución y **vía fax** los puntos

resolutivos al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRAD

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2542/2007**

**ACTORES: MOISÉS RAMÍREZ
SANTIAGO Y OTROS**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil ocho.

VISTO, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, respecto del fallo dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

De las constancias que obran en autos se tiene que:

I. El veintiocho de diciembre de dos mil siete, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio al rubro señalado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Quedan sin efecto, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

II. El veintiséis de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio I.E.E./P.C.G./0121/2008, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual envió el Acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, de veintidós del indicado mes y año, de cuya

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

lectura se desprende que en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, no existen condiciones para la celebración de la elección de concejales al Ayuntamiento, no obstante haber intentado de manera exhaustiva la conciliación entre las partes, sin que tampoco resultara posible efectuar la consulta con la comunidad a que se refiere la ejecutoria precisada en el punto que antecede.

Asimismo, dicho servidor público adjuntó copia de la carpeta en la que constan todas las acciones llevadas a cabo por el referido Consejo, en cumplimiento al citado fallo.

III. El catorce de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, promovieron, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el presente incidente, por considerar que el citado Instituto no dispuso lo necesario, suficiente y razonable para cumplimentar la mencionada sentencia.

IV. En la misma fecha, y en relación con el cumplimiento de la aludida ejecutoria, el Pleno de esta Sala Superior acordó que al resultar jurídica y materialmente inviable la continuación de la etapa conciliatoria y que mediante ella se alcance algún consenso, así como también ante la imposibilidad de efectuar las consultas a que se refiere la sentencia en comento, lo procedente era ordenar al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en continuación con la ejecución del fallo, realice nuevas elecciones de concejales en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, para lo cual, se le concedió un plazo de **cuarenta y cinco días**.

Dicho acuerdo se notificó personalmente a los ahora incidentistas el catorce de marzo de dos mil ocho, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos.

V. El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio I.E.E./P.C.G./0169/2008, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito original por el que se promovió el presente incidente y sus anexos.

VI. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, acordó turnar el oficio referido en el punto que antecede, sus anexos y el expediente en que se actúa, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera; determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1026/08, del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el proceso principal, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución del respectivo fallo, puesto que dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el numeral 2, párrafo 1 de la última ley invocada. Por lo que, si el presente caso versa sobre un incidente relacionado con el cumplimiento de una determinación con la cual concluyó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

SEGUNDO. Del escrito del incidente que se resuelve, se advierte que los promoventes alegan el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de dos mil siete, en el expediente en que se actúa, a virtud de que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la emisión del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-2542/2007”, por el que declaró que en ese Municipio no existen las condiciones para la elección de concejales, bajo las normas de derecho consuetudinario, no dispuso lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente y consultas requeridas, se realizara tal elección.

Lo anterior, ya que, a decir de los incidentistas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

observó lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, ante la negativa a llevar a cabo las consultas ciudadanas ordenadas en la referida sentencia.

En concepto de los incidentistas, el Acuerdo cuya ilegalidad aducen les causa agravio, porque, indebidamente, la autoridad administrativa electoral declaró que no existen condiciones para la celebración de la mencionada elección, conforme con las normas de derecho consuetudinario.

De igual forma, de dicho escrito incidental se observa que la pretensión última de los promoventes es la celebración de la elección extraordinaria de los concejales del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, como se ha precisado, mediante acuerdo Plenario de catorce de marzo de dos mil ocho, dictado en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior, con motivo de la remisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintidós de febrero del año en curso, ordenó a esa autoridad que realice una nueva elección de concejales en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, en el plazo de cuarenta y cinco días. En dicho proveído, este órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que resultaba jurídica y materialmente inviable la continuación de la etapa conciliatoria; que no se podía alcanzar algún consenso; y, que era imposible efectuar las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

consultas a que se refiere la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Lo anterior, en atención a que, en concepto de esta Sala Superior, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dispuso lo necesario, suficiente y razonable para alcanzar la conciliación entre los grupos representativos de las agencias municipales y los de la cabecera municipal, sin que haya logrado consenso alguno, ni las consultas señaladas en la sentencia en comento, dado el estado de tensión entre los diversos grupos que conforman el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

Así, atendiendo al hecho de que a través del acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, este órgano jurisdiccional ya analizó o se pronunció sobre la corrección de las razones que motivaron o justificaron la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para concluir que había intentado en forma exhaustiva la conciliación pertinente entre las partes y que por ello no se podía efectuar una consulta a la comunidad, esta misma Sala Superior concluye que en el presente incidente se actualiza la causa de improcedencia que deriva de la Ley, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

Lo anterior, ya que en la especie existe un acuerdo o determinación jurisdiccional (el del catorce de marzo del año en curso) que tiene el carácter de definitivo e inatacable, por mandato constitucional; razón que es suficiente para arribar a la conclusión de que, inclusive, a través de una resolución que recaiga en la fase de ejecución o cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio, también operan las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sistema de administración de justicia electoral.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es improcedente.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el presente incidente haya sido promovido con anterioridad a la notificación del acuerdo de esta Sala Superior, porque ello en nada altera la circunstancia de que existe un pronunciamiento previo sobre el particular, de este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, los incidentistas deberán estarse a lo ordenado en el acuerdo dictado el catorce de marzo de dos mil ocho, por el Pleno de esta Sala Superior, en el expediente en que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, en el expediente **SUP-JDC-2542/2007**.

Notifíquese personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-2542/2007**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-2542/2007.**

**INCIDENTISTAS: MOISÉS
RAMÍREZ SANTIAGO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil ocho.

V I S T O, para resolver el incidente de inejecución que promueven Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Alfredo Hernández Lázaro, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Antonio Cortés Hernández, Alfonso Simón González Martínez y Benito Luna Cruz, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2542/2007; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio original. Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil siete, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, se radicó bajo el número SUP-JDC-2542/2007.

En el juicio, los actores impugnaron el Decreto número 7, de once de diciembre de dos mil siete, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional, específicamente, en la parte que declaró constitucionales y calificó legalmente válidas las elecciones celebradas el siete de octubre del propio año en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Igualmente, se impugnó la entrega de constancias de mayoría y validez a quienes fueron electos el siete de octubre de dos mil siete por los ciudadanos de la cabecera municipal.

SEGUNDO. Sentencia ejecutoria en el SUP-JDC-2542/2007. En sesión pública de veintiocho de diciembre de dos mil siete, la Sala Superior dictó sentencia, que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Quedan sin efecto, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.”

TERCERO. Acuerdo oficioso de esta Sala Superior. El catorce de marzo del presente año, esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad que le corresponde para exigir el cumplimiento de sus fallos, emitió proveído en que esencialmente, estableció que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca había dispuesto lo necesario suficiente y razonable para alcanzar la conciliación entre los grupos representativos de las agencias municipales y los de la cabecera municipal, sin lograr acuerdo alguno, ni ser posible tampoco desahogar las consultas requeridas por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Determinó la inviabilidad jurídica y material de la etapa conciliatoria, y dispuso que habría de continuarse con la fase subsecuente para el cumplimiento del fallo principal, consistente en la renovación de concejales en el municipio en comento.

Por ello, en la parte medular del acuerdo se ordenó a la autoridad electoral realizara nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca dentro del plazo de cuarenta y cinco días; temporalidad que transcurrió sin que la autoridad electoral haya informado a esta

Sala Superior que se hubiere alcanzado el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

CUARTO. Diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobreseyó en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-137/2008 promovido por Moisés Ramírez Santiago y otros, quienes controvirtieron el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-2542/2007”*, por el que se declaró que en ese municipio no existían las condiciones para la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache, bajo las normas de derecho consuetudinario.

El juicio en comento, fue desechado de plano por improcedente, en razón de que el acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, había ordenado a la autoridad electoral que realizara nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en el plazo de cuarenta y cinco días, y el acuerdo que se pretendía combatir ya había sido objeto de examen por este órgano jurisdiccional electoral en el referido proveído dictado de oficio.

QUINTO. Primera incidencia de inejecución. El dos de abril del presente año, esta Sala Superior resolvió diversa incidencia promovida por el propio Moisés Ramírez Santiago y otros, en la que igualmente, planteaban que el incumplimiento de la ejecutoria de origen, consistía en que la autoridad electoral había emitido el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veintidós de febrero del año que transcurre, precisado en el punto precedente.

Por similares razones, se determinó improcedente la incidencia, esto es, porque el acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho ya había efectuado pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de las razones que motivaron o

justificaron la determinación del Consejero General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que no habían condiciones para llevar a cabo las elecciones.

SEXO. Incidente de inejecución de sentencia. El catorce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito a través del cual, Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Jiménez Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Alfredo Hernández Lázaro, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Antonio Cortés Hernández, Alfonso Simón González Martínez y Benito Luna Cruz promueven de nueva cuenta incidente de inejecución, por omisiones que atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y al Gobernador.

SÉPTIMO. Substanciación. Por auto de quince de mayo de dos mil ocho, el magistrado instructor radicó la incidencia y dio vista a la autoridad electoral para que rindiera el informe correspondiente, en que pormenorizara entre otros puntos, los procedimientos, sistemas o esquemas de trabajo que hubiere

implementado para cumplimentar lo que le fue ordenado tanto en la ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete, como en el proveído de catorce de marzo anterior, así como sobre lo acontecido en el municipio de referencia, en lo tocante a la celebración de las elecciones a partir de la última fecha indicada; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio principal, por lo que también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se

promuevan sobre la ejecución de sus fallos, dado el carácter de orden público que reviste su cumplimiento.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la inejecución de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Improcedencia del incidente respecto de algunos de los promoventes.

Es improcedente el incidente de inejecución únicamente en lo que respecta a Alfredo Hernández Lázaro, Antonio Cortés Hernández y Benito Luna Cruz.

Se advierte de las constancias de autos, que los promoventes no comparecieron a juicio como actores ni como terceros interesados. Esa condición ajena al proceso, no se traduce necesariamente en la improcedencia del incidente de ejecución en el que ahora pretenden intervenir.

Lo anterior, porque esta Sala Superior, al resolver el incidente de inejecución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2568/2007, relacionado con la elección por usos y costumbres de San Nicolás Miahuatlán, estableció que quienes hubiesen contado con el carácter de terceros interesados, en algunos casos, pueden estar facultados jurídicamente para incoar la acción de ejecución si una vez concluido el juicio, demuestran que existe coincidencia de intereses con los actores en el cumplimiento.

Esa situación peculiar, cobra vigencia en aquellos casos resueltos por el sistema electoral de usos y costumbres, en los

que la inactividad de las autoridades responsables, o bien, la falta de consecución del cumplimiento total de la sentencia, para un perjuicio directo e inminente a las personas, en su esfera individual de derechos, verbigracia, cuando los actos que constituyen la materia del cumplimiento implican la satisfacción de un derecho colectivo esencial, como es, el ejercicio del sufragio para la renovación de los poderes del Estado, o bien, de las autoridades del Ayuntamiento que tendrán a su cargo la administración municipal, caso en el que podrá solicitar la ejecución quien revele tal afectación.

En ese contexto, es indispensable que a quienes ejerzan la incidencia de ejecución, la inactividad de la autoridad responsable o el retardo en su cabal cumplimiento, efectivamente, les impida ejercer su derecho de voto, lo que se pone de relieve, cuando se evidencian elementos que determinen que son originarios o vecinos del lugar, que están inscritos, en su caso, en el padrón correspondiente o al menos, que por el lugar donde habitan o residen, tienen la posibilidad de votar en la elección de que se trate.

Esta Sala Superior ha determinado en la tesis XX/2008, aprobada en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho, que la

acreditación de la legitimación activa, tratándose de comunidades indígenas en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, implica un análisis flexible, atendiendo a las particularidades de sus integrantes. El rubro y texto del criterio antes referido son los siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.— La interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

En el caso particular, Alfredo Hernández Lázaro, Antonio Cortés Hernández y Benito Luna Cruz omitieron exhibir algún documento que permita a esta Sala Superior conocer el lugar donde habitan o residen, si son originarios de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, o bien, algún otro dato que permita conocer si tienen la posibilidad de ejercer el sufragio activo en la municipalidad de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca.

Por tanto, ante la carencia total de elementos de convicción que permitan considerar que tales personas cuenten con la posibilidad de votar en el municipio referido, es inconcuso, que deviene improcedente la ejecución que solicitan.

Aceptar que en el caso, pudieran soslayarse en forma absoluta todas las formalidades procesales para acreditar la legitimación para solicitar la acción de ejecución, implicaría reconocer la legitimación de cualquier sujeto para incoarla, lo que indudablemente, trastocaría el principio de certeza jurídica, que rige en todo proceso jurisdiccional, pues de ser así, podría ejercerse una cadena interminable de incidentes para solicitar el cumplimiento de un fallo, sin necesidad de demostrar una afectación al propio ámbito individual de derecho.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Los incidentistas expresan diversos argumentos para explicar que, desde su punto de vista, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá como el Gobernador, todos en el Estado de Oaxaca, han omitido el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Aducen que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que no concluye con el pronunciamiento que haga el órgano jurisdiccional respecto de las pretensiones hechas valer por los accionantes, sino que es necesario, que una vez que la sentencia haya causado estado, se proceda a la ejecución, para lo cual, es dable que esta Sala Superior remueva cualquier obstáculo que se presente en la ejecución y realice todos los actos necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia

Expresan que cuando se trata de una obligación de hacer, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el

cumplimiento de la sentencia y si transcurrido ese plazo, el obligado no cumpliera se debe nombrar a una persona que ejecute todos los actos para cumplir con el mandato judicial, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En particular, se inconforman porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, al observar que una minoría de ciudadanos de la cabecera municipal bloqueaban el acceso a su comunidad, con el objeto de que no se inscribieran las planillas, y por ende, para que no se llevaran a cabo las elecciones municipales, **no solicitaron de manera inmediata el auxilio de la fuerza pública.**

Afirman que omitieron solicitar y exigir al Gobernador del Estado, la vigilancia ordenada por acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, a fin de que el proceso electoral se llevara con normalidad.

En forma específica, los incidentistas invocan el artículo 71, fracción XXV, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que el Consejo General tiene la atribución de **disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales**, en los términos precisados en el citado ordenamiento legal.

Sostienen que la citada autoridad electoral debió tomar en cuenta la negativa de los ciudadanos de la cabecera municipal para la realización de nuevas elecciones a concejales para dicho Ayuntamiento, así como sus afirmaciones en el sentido de que *“no se responsabilizaban por la seguridad del personal del instituto y de los ciudadanos de las agencias municipales que acudieran a la cabecera municipal.”*, lo que debió impulsarlos a solicitar el auxilio de la fuerza pública para resguardar el orden, seguridad y libertad de todos los ciudadanos del municipio, máxime porque funcionarios electorales se encontraban privados de su libertad.

Que ante tales acontecimientos, la referida autoridad electoral debió realizar todos los actos necesarios para la inscripción de planillas y elecciones extraordinarias, así como el

lanzamiento de una nueva convocatoria, tomando medidas como cambiar la sede del Consejo Municipal Electoral a cualquier agencia municipal, dado que la cabecera municipal no reúne las medidas de seguridad necesarias e indispensables para salvaguardar la vida y libertad de todos los ciudadanos del municipio y de los representantes de las agencias municipales ante el Consejo Municipal Electoral.

Los incidentistas resaltan diversos aspectos que a su juicio, ilustran sobre que el Presidente del Consejo ha puesto de manifiesto una actitud negativa para el cumplimiento de la ejecutoria, para lo cual, hacen alusión a diversas documentales anexadas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-137/2008, así como a varias afirmaciones realizadas por los Consejeros Electorales Ariel Orlando Morales Pérez y Wilfredo Raymundo López Vásquez, al periódico “El Tiempo”, de siete de mayo de dos mil ocho, en las que expresan su desacuerdo con la sentencia de esta Sala Superior, por considerar que trastoca la costumbre jurídica e indígena y que *se violenta la soberanía indígena con resoluciones dictadas desde la comodidad de un escritorio.*

En lo que toca al Gobernador del Estado, los promoventes de la incidencia manifiestan que desacató el acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, por el que, esta Sala Superior estableció que, de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, habría de proveer las órdenes necesarias para otorgar a los ciudadanos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal.

En cuanto a ese funcionario, se inconforman porque no ordenó a los cuerpos policíacos que resguardaran el proceso electoral, lo que originó que una minoría de pobladores de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache impidiera la realización de las elecciones extraordinarias, coaccionando al órgano electoral.

Así, señalan que el Gobernador del Estado debió proveer de conformidad los escritos de los agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, de veintiséis de abril de dos mil ocho, y al no haberlo hecho violó en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia.

Los actores incidentistas resaltan el contenido de diversas notas periodísticas que acompañan, así como diversos testimonios notariales, de los que puede desprenderse que el representante de la cabecera municipal manifestó: *Los ciudadanos del municipio han sido víctimas de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclarando que para la cabecera municipal de Santos Degollado y Núcleo Rural El Vergel, no permitiremos que se realicen las elecciones.*

Aluden también al escrito presentado por la comisión negociadora de la cabecera municipal, del cual, se advierte lo siguiente: *Que ha salido de sus manos el cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que es mandato de sus asambleas que se respeten los usos y costumbres que gobiernan el municipio de San Juan Bautista Guelache.*

Señalan que ninguna persona ni autoridad puede cuestionar una determinación definitiva e inatacable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, los ciudadanos de la cabecera municipal deben cumplirla.

CUARTO. Estudio de fondo. Como aspecto preliminar es conveniente señalar que aun cuando los actores incidentistas, refieren en sentido amplio, que las autoridades que mencionan, han dejado de cumplir tanto la ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete como el proveído de catorce de marzo del año que transcurre; la presente incidencia tiene por objeto examinar el acatamiento que se haya dado a la primera mencionada; puesto que constituye el acto primigenio de decisión, y se erige como el eje rector del cumplimiento exigible a la citada autoridad responsable.

Los agravios que hacen valer los incidentistas, son sustancialmente **fundados**.

En efecto, como lo sostienen los incidentistas, esta Sala Superior ha determinado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral tiene la potestad jurídica de exigir el cumplimiento de sus fallos. La jurisprudencia S3ELJ, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen jurisprudencia, paginas 308 y 309 es del rubro siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

También, de manera reiterada, ha sostenido que a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, para el cumplimiento de sus ejecutorias, está en posibilidad de remover todos los obstáculos que la impidan. Esta determinación encuentra sustento en la tesis S3EL 097/2001, visible en la Comulación Oficial de Jurisprudencia y TESIS Relevantes 1997-2005, volumen tesis relevantes, página 519, intitulada: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**

El panorama que brindan tales criterios permite llegar a dos convicciones:

- Que el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y,

- Que el Tribunal es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido.

Si se toma en consideración el contenido de la ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete, así como lo dispuesto por esta Sala Superior en el acuerdo de catorce de marzo del presente año, es incuestionable que la materia de cumplimiento que subsiste; esto es, que resta por ejecutarse, es la realización de los actos necesarios para renovar a los concejales municipales en San Juan Bautista Guelache, dada la revocación que se hizo de los señalados el siete de octubre de año próximo pasado, medida que se torna sumamente necesaria y apremiante, ante el estado actual que guarda el gobierno de esa municipalidad a cargo de un “administrador municipal”.

De lo anterior, deviene indiscutible que asiste razón a los incidentistas cuando afirman que esta Sala Superior, ha de proveer todas las medidas necesarias para el cumplimiento del

fallo, y que para lograrlo, cuenta con la posibilidad jurídica de remover o superar todos los impedimentos que se le presenten.

La necesidad de continuar el cumplimiento de las ejecutorias hasta su última definición, ha inspirado también algunas decisiones de órganos internacionales dedicados a la defensa de los derechos humanos, los cuales, aplican instrumentos jurídicos que integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH" contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la parte conducente, la Comisión Internacional mencionada expuso lo siguiente:

29. El artículo 25 de la Convención hace alusión directa **al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión.** Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, **sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.**

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. **Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.**

42. Conforme a lo anteriormente expuesto, la reedición de actos administrativos configura un claro incumplimiento de la sentencia que se pretende ignorar mediante tal figura.

Así, es patente que la orientación de los tribunales internacionales, se ha dirigido a exigir que las resoluciones de orden jurisdiccional sean cumplidas cabalmente, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela o protección judicial efectiva.

Cabe señalar que no es dable acoger los argumentos que plantea el Instituto Estatal Electoral en cuanto a que la situación

geográfica y demográfica del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca hace imposible la ejecución del fallo emitido por esta Sala Superior, aunado a que, en ese Estado, existen múltiples municipios donde no se ha logrado implementar lo necesario para efectuar elecciones libres y auténticas, dado el arraigo que tienen los ciudadanos a los usos y costumbres que conforman su orden interno.

Lo anterior, porque reconociendo que los medios de control constitucional aceptan en casos extremos, la posibilidad de que se declare la inviabilidad material y jurídica de cumplimentar una sentencia, en el caso particular, no existen datos o elementos que permitan vislumbrar que exista una barrera insuperable para alcanzar su cumplimiento, sobre todo, porque del desarrollo de los acontecimientos, se hace patente la intención de los dos grupos, de que el status de gobierno municipal no continúe indefinidamente a cargo del administrador municipal.

Es decir, con los elementos existentes en autos, no resulta válido concluir que, en la especie, exista imposibilidad

para alcanzar un consenso que pueda cristalizar en la realización las elecciones en el municipio de referencia.

Se afirma lo anterior, porque como puede apreciarse en las constancias de autos, con posterioridad al acuerdo de quince de marzo de dos mil ocho, el Instituto Estatal Electoral ha desarrollado diversos actos tendientes a lograr la elección extraordinaria de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, como los que enseguida se reseñan:

En minuta de trabajo de veinticuatro de abril de dos mil ocho, se estableció un Consejo Municipal destinado a implementar lo necesario para el cumplimiento de la sentencia. El veintiocho siguiente, se efectuó la convocatoria para participar en la elección extraordinaria de concejales 2008-2010, a celebrarse el cuatro de mayo de dos mil ocho. En esa convocatoria se fijaron directrices específicas mediante las cuales habría de llevarse a cabo la elección, entre ellas, se acordó el voto secreto mediante el uso de planillas, integradas por diez ciudadanos, cinco propietarios y cinco suplentes.

Incluso, se determinó que las seis casillas que habrían de instalarse se ubicarían de la siguiente forma: Una en la cabecera municipal, (Auditorio municipal) una en la agencia municipal de Santos Degollado (corredor de la agencia municipal) Tres en la agencia municipal y una en la agencia municipal de la Asunción.

Sin embargo, también de las constancias de autos, puede verse que el día dos de mayo de dos mil ocho, autoridades del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca y del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca pretendieron ingresar a la cabecera municipal, pero no pudieron hacerlo, en razón de que un grupo de personas, cuya identidad no se revela de los propios autos, bloquearon el acceso a la comunidad.

Consecuentemente, no les fue posible efectuar los actos relacionados con la inscripción de las planillas y, en general, con la celebración de las elecciones en esa municipalidad,

Lo argüido por el Instituto Estatal Electoral no evidencia un impedimento objetivo, para que se continúe con el

cumplimiento de la ejecutoria, pues al advertirse que la imposibilidad de llevar a cabo las elecciones descansa en el obstáculo material que encontraron las autoridades locales el dos de mayo de dos mil ocho para arribar a la cabecera municipal, es indudable que la cabal consecución de las elecciones será posible en la medida que todas las autoridades que tengan dentro de su esfera de competencia la posibilidad de auxiliar o intervenir para que el municipio realice la obligación que le compete según la Constitución Política del Estado Oaxaca

Ahora bien, en torno a los diversos argumentos que exponen los incidentistas, mediante los cuales, pretenden ilustrar sobre que el proceder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido irregular, por haber omitido solicitar de manera inmediata el auxilio de la fuerza pública y exigir al Gobernador la vigilancia en términos de lo dispuesto en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, es menester señalar lo siguiente:

Como se ha dicho, esta Sala Superior ha establecido que el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y por

ende, a fin de hacer prevalecer su imperio es dable constreñir a otras autoridades a intervenir para su consecución, no obstante que no hayan tenido la calidad de responsables.

De esa guisa, es válido concluir que para el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden coadyuvar tanto las autoridades formalmente señaladas como responsables como aquéllas otras, que sin haber sido reconocidas con esa calidad durante el juicio, tengan dentro de su ámbito de atribuciones el deber de intervenir o participar activamente para alcanzar el objetivo perseguido por la sentencia.

En la especie, como el cumplimiento de la ejecutoria, a partir del acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, quedó reducido a la renovación de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, al haberse estimado inviable la primera etapa del procedimiento consuetudinario atinente, (esto es, las fases de conciliación y/o de consultas) es indudable que dicho cumplimiento no queda exclusivamente dentro de la órbita del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino que eventualmente, puede ser idónea la

intervención complementaria de otras autoridades que auxilien para el cumplimiento cabal de dicha encomienda.

Conforme a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo la organización y desarrollo de las elecciones. Al ser autoridad en la materia electoral cuenta con órganos de dirección ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fiscalización tendentes a alcanzar que las elecciones se desarrollen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, el mencionado Instituto es la autoridad en la que recae directamente la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los procedimientos electivos en el Estado.

El artículo 57, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, define al Instituto como depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

De tal manera, los procesos para la renovación de concejales en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, aun cuando se trate de aquéllos que se rigen por el derecho consuetudinario, están diseñados por tanto, que para su cabal cumplimiento, en algunos casos, pueda implicar la actividad complementaria de diversas autoridades, entre ellas, el Consejo General del Instituto y los Consejos Electorales Municipales.

Tales autoridades, en el ámbito de sus propias atribuciones, pueden implementar lo necesario para que tales procesos se cumplan adecuadamente, en un esquema de corresponsabilidad, el cual incluso, es compartido por los agentes municipales de los grupos y comunidades indígenas de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, que les asigna el deber de cuidar el orden, seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar, sin que pueda estimarse que ello pueda implicar transgresión a las prácticas democráticas o a la autonomía de las comunidades que integran la entidad federativa. Simplemente, constituye el marco institucional necesario para que se cumplan las elecciones, pues el artículo 120 del mencionado Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que la autoridad **sólo cumple con la finalidad de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, de manera que su actuar, se limita a velar que los procesos electivos en comento, no se aparten tanto de lo dispuesto en la Constitución Federal como en la de la entidad federativa de que se trate, pero preservando siempre la autodeterminación de las comunidades indígenas.**

Por lo antes explicado, es válido concluir que el cumplimiento de la ejecutoria, deberá realizarse a partir de la actividad conjunta de todos aquellos órganos cuyas funciones sean indispensables para lograrlo.

Aunado a lo anterior, es de tomar en cuenta, que por acuerdo de catorce de marzo del año en curso, esta Sala Superior dispuso como medida tendente al cumplimiento de la ejecutoria, que se solicitara al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en términos de los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dictara las órdenes que fueran necesarias para garantizar el

desarrollo de las elecciones a concejales municipales en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

El artículo 16, de la Constitución Política de esa entidad federativa, reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese contexto, es clara la imposición normativa al Poder Ejecutivo del Estado de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución, de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan, así como para otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal; de ahí que el

mencionado poder, cuente dentro de su esfera de atribuciones, con las facultades necesarias para implementar las medidas o providencias necesarias para coadyuvar, en la medida de lo posible, a que la función electoral, encomendada legalmente al Instituto Estatal Electoral, se lleve a cabo en forma adecuada y satisfactoria, sobre todo, de tal modo que se garantice la seguridad de quienes en ella intervienen, propiciando un entorno favorable para su desarrollo.

Es de resaltar que dentro de su especto de facultades, destaca la que consigna la fracción VII del artículo 113 de la Constitución, que estatuye que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, pero que, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Ahora bien, en el caso particular, la parte incidentista aduce haber presentado escritos presentados por los agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, de veintiséis de abril de dos, respecto de los cuales, afirman no haber recibido respuesta del Gobernador del Estado.

En efecto, en autos obra el oficio que emitió el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura al entonces presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

Que por medio del presente escrito y atento al contenido del considerando cuarto de la resolución dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de número citado al rubro, informo a usted que mediante oficios números CGAJG/290/2008, de fecha 29 de abril de la presente anualidad, puse en conocimiento el contenido de la resolución referida, al ciudadano Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que lleve a cabo el cumplimiento de la misma, solicitándole también que una vez cumplida me informara al respecto y estar en posibilidades de comunicárselo a usted.

En autos, no aparece la respuesta que hubiese sido dada a tal oficio, ni menos aun, el seguimiento que se le haya dado a tal petición, lo que pone de manifiesto que el Gobernador del Estado ha dejado de cumplir con lo que proveyó esta Sala

Superior, el catorce de marzo de dos mil ocho, y por tanto, con independencia de que cumpla con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proveer lo necesario para generar un estado propicio en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para que se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada en ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete, emitida por esta Sala Superior.

En ese orden, habrá de considerar lo que estatuye el artículo 71, fracción XXV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca, atinente a disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, en la inteligencia que es la propia autoridad electoral quien debe determinar, en cada caso, si las circunstancias particulares exigen el uso de tal medida, actuando ante todo, dentro de los parámetros de racionalidad, que le permitan sopesar adecuadamente la necesidad de cumplimentar la sentencia ejecutoria original y el riesgo en que pueden colocarse otros valores en juego como la seguridad personal de la ciudadanía.

En lo que respecta al diverso argumento de los incidentistas, en que plantean que a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria sería conveniente cambiar la sede donde se lleven a cabo las elecciones, se estima **infundado**, en razón de lo siguiente:

Como ya se dijo, el artículo 16 de la Constitución Estatal reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El precepto en cuestión, determina sus formas de organización social, política y gobierno, sus sistemas normativos, la jurisdicción que tendrán, sus territorios, entre otros factores.

El respeto a las prácticas democráticas de elección, constituye principio rector, aun tratándose de comunidades indígenas que se rigen por sus usos y costumbres, en términos del artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política de Oaxaca.

El artículo 113 de la Constitución Estatal, respetuoso del sistema de usos y costumbres, no establece reglas sobre requisitos de elegibilidad, calidades personales o atributos particulares de quienes funjan como miembros de esos Ayuntamientos, pero ante la necesidad de unificar los periodos de gobierno, sí impone que la toma de posesión se dé en la misma fecha que los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado y se conforma de los municipios a que se refiere su división territorial.

El artículo 9° del citado ordenamiento orgánico, estatuye que las poblaciones del Estado, según su categoría administrativa son:

- I. Municipio
- II. Agencias Municipales
- III. Agencias de Policía.

Según el numeral 25, las elecciones municipales tendrán lugar en la fecha que determine el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en la que se respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las comunidades.

En el artículo 92, se indica que **en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con**

- a) **Un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal, y**
- b) **Mesas Directivas de casillas electorales.**

Ahora bien, por disposición del artículo 116 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **la asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.**

En los dispositivos del 117 al 119 del referido ordenamiento se señala lo siguiente:

En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales de la elección. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de las autoridades electorales.

Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán afiliación partidista.

De ese modo, puede advertirse que en los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres, deben respetarse las fechas, horarios y **el lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.**

En ese sentido, se ha pronunciado incluso esta Sala Superior, al emitir la tesis relevante S3EL 145/2002, apreciable en las páginas 960 y 961 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca).—La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que

genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 3o., 6o., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

La postura jurisprudencial antes transcrita, indudablemente, sigue el espíritu que orientó al legislador a considerar que *el lugar donde se realizan las elecciones*, puede en algunos casos, representar una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad y consecuentemente, ser un componente de la visión consuetudinaria de un pueblo que debe ser respetada por cualquier autoridad.

Incuestionablemente, aceptar que el sitio donde se celebran las elecciones en forma inveterada, pueda constituir un elemento del derecho consuetudinario de un grupo o comunidad indígena, encuentra su razón de ser en que ese lugar es donde la costumbre ha demostrado que se preservan condiciones favorables para que se celebren elecciones auténticas y libres.

En la especie, del análisis integral de las constancias de autos, destacan los siguientes elementos de convicción:

1. El instrumento notarial número 2,272, (Dos mil doscientos setenta y dos) levantado por la fedataria pública número 87 en el Estado de Oaxaca, licenciada Lillián Alejandra Bustamente García, el dos de mayo de dos mil ocho, a solicitud de Moisés Ramírez Santiago, en la que dio fe de los siguientes hechos:

“a).- Que en unión de los comparecientes y en dos vehículos particulares, nos trasladamos a la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral, sito en las oficinas del Palacio Municipal, en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, sin embargo al ir sobre el camino que conduce de San Miguel y a San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y a decir de uno de los comparecientes sobre el Paraje denominado El Mangal, me percató que el camino se encuentra cerrado, pues hay un tronco atravesado y también varias ramas que impiden el paso a los vehículos, al tratar de acercarnos más a ese lugar salieron al camino seis personas del sexo masculino, dos de ellas, con palos y las otras cuatro con machetes, por lo que dimos la vuelta en U sobre el camino y regresamos al lugar de donde partimos. Fue que otro de los comparecientes manifestó que intentáramos entrar por el camino que va de la Asunción a la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, y siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y al internarnos en el poblado de la Asunción, me percató que en un puente, justo al salir de Santos Degollado y al entrar a la población de San Juan Bautista Guelache el camino se encuentra cerrado, pues hay varios troncos atravesados y también varias ramas que impiden el paso a los vehículos, al tratar de acercarnos más a ese lugar,

salieron al camino como ocho personas del sexo masculino, caminando muy de prisa hacia los vehículos en los que íbamos circulando, todas las personas traían con (sic) palos y otras machetes, por lo que al ver que nuestra integridad y seguridad veían amenazadas, dimos la vuelta en U, sobre el camino y regresamos al lugar a donde partimos.

La referida documental cuenta con valor probatorio pleno únicamente en cuanto a los hechos percibidos por la fedataria pública en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), con relación al 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Obra también en copia certificada, el acta de sesión de siete de mayo de dos mil ocho, en la que Levi Santiago González, miembro de la comisión negociadora de la cabecera municipal expuso, en la parte conducente, lo siguiente:

Que por mandato de ciudadanos de su municipio, ha estado al frente de las negociaciones en relación al conflicto electoral de la comunidad. Entendemos que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como ciudadanos del municipio han sido víctimas de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que llevarán esta problemática electoral de su municipio a las instancias internacionales correspondientes, ya que si no existe un convenio no va a existir una solución, de los hechos ocurridos el día de ayer seis de mayo, se trató de que no se agrediera a ninguna

de las personas que estaban presentes y que como grupo representativo del municipio siempre hemos tratado de dialogar y buscar los acuerdos ya que no hemos visto a las agencias como enemigos, el diálogo siempre ha estado abierto aclarando que para la cabecera municipal, Santos Degollado y núcleo rural el Vergel, no permitiremos que se realicen las elecciones.”

3. Se tiene también copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA TRECE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2542/2007.

El contenido del referido acuerdo coincide esencialmente con los argumentos expresados por el Instituto Estatal Electoral en el requerimiento efectuado por el magistrado instructor en la presente incidencia.

En su parte medular señala lo siguiente:

DURANTE EL DESARROLLO DEL CONFLICTO, ESTE INSTITUTO HA ADVERTIDO QUE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO SE HA POLARIZADO EN FORMA IMPORTANTE, Y QUE ESTA DIVISIÓN SURTIÓ EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA ELECTORAL, A RAÍZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUESTO QUE LOS MISMOS REPRESENTANTES DE LOS DOS GRUPOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO LO HAN EXPRESADO EN DIVERSAS OCASIONES, NO EXISTE UN CONFLICTO DE CARÁCTER PERSONAL ENTRE ELLOS, PUES EN AMBOS GRUPOS SE ENCUENTRAN FAMILIARES Y AMISTADES, PERO EL CONFLICTO POLÍTICO-ELECTORAL HA IDO GENERANDO UN DISTANCIAMIENTO EN LA MEDIDA QUE UNO Y OTRO GRUPO DEFIENDE SU PROPIA POSICIÓN AL RESPECTO.

EN ESE CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO, COMO SE EXPUSO EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PROCEDIÓ A CUMPLIR LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIRIENDO AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, 116 Y 117, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA PARA QUE COMO AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO, ENCARGADA DE LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO INFORMARA A ESTE INSTITUTO LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE RENOVACIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA, SIN EMBARGO, AL HABER AGOTADO LOS MEDIOS A SU ALCANCE SIN OBTENER RESULTADOS FAVORABLES, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL SOLICITÓ EL APOYO Y COLABORACIÓN DE ESTE INSTITUTO, A FIN DE REALIZAR LA ELECCIÓN EN FORMA COORDINADA, MOTIVO POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LAS

RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR, SE DETERMINÓ INSTALAR UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUIEN SE ENCARGARÍA DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PREPARACIÓN Y VIGILANCIA DE DICHA ELECCIÓN, LO QUE SE LLEVÓ A CABO PARCIALMENTE, PUES COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, EL REFERIDO ÓRGANO ELECTORAL EMITIÓ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, MISMA QUE HIZO PÚBLICA EN LOS LUGARES PRINCIPALES DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, REALIZANDO LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS DE LA ELECCIÓN; SIN EMBARGO, CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, INCONFORMES POR LOS TÉRMINOS BAJO LOS CUALES SE LLEVARÍA A CABO LA ELECCIÓN ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR, EN EL SENTIDO DE QUE PARTICIPARÁN TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, INCLUIDAS LAS AGENCIAS, MANIFESTARON SU DESACUERDO TOMANDO LAS OFICINAS QUE OCUPAN TANTO EL REFERIDO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, COMO DEL PROPIO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, IMPIDIENDO CON ÉSTAS ACCIONES EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES, Y EN CONSECUENCIA, LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PROGRAMADA.

ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, CONSIDERÓ INDISPENSABLE ALLEGARSE DE MÁS ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, POR LO CUAL DETERMINÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LOS INCONFORMES, POR LO QUE, MEDIANTE EL COMPROMISO DE REALIZAR UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON ELLOS, SE LOGRÓ LA LIBERACIÓN DE LAS OFICINAS DE LOS MENCIONADOS ÓRGANOS ELECTORALES, Y EL MISMO DÍA CINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE LLEVÓ A CABO LA REUNIÓN DE TRABAJO REFERIDA, EN DONDE EL GRUPO

DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, EXPUSO SUS RAZONES POR LAS QUE NO ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE SEGÚN SU OPINIÓN, VULNERA LOS USOS Y COSTUMBRES DE SU COMUNIDAD.

EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS GRAVES QUE SALEN DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA AUTORIDAD, Y ANTE LA FALTA DE ACUERDOS CON EL GRUPO DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ACATANDO LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DIO PARTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PRESENTANDO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, Y SOLICITANDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, A FIN DE RESOLVER, DENTRO DE LAS FUNCIONES DE ESTA AUTAORIDAD, LOS OBSTÁCULOS PRESENTADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS LEGALES AL ALCANCE, PARA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE CONSTITUYERA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, Y PROCEDIERA A DAR CONTINUIDAD CON LOS TRABAJOS SUSPENDIDOS, PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN ESTA COMUNIDAD.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AL ARRIBAR A LAS INMEDIACIONES DE LA CABECERA MUNICIPAL, LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INCONFORMES INSTALARON BARRICADAS EN LOS ACCESOS A LA POBLACIÓN Y SE OPUSIERON AL INGRESO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, COMO CONSTA EN EL INFORME RENDIDO POR LOS

INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DE ESTE INSTITUTO, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUIENES INTENTARON CONSTITUIRSE EN LA CABECERA MUNICIPAL, ACCIÓN QUE ENCENDIÓ LOS ÁNIMOS DE LOS POBLADORES EMPEORANDO LA SITUACIÓN, PUES LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EMPEZARON A ARROJAR PIEDRAS Y BOTELLAS DE VIDRIO EN CONTRA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO Y LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE LOS ACOMPAÑABAN, MOTIVO POR EL QUE EN ESE MOMENTO SE DETERMINÓ RETIRARSE DEL LUGAR, A FIN DE EVITAR UN ENFRENTAMIENTO CON LOS HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL, AÚN CUANDO NO SE LOGRARA EL OBJETIVO DE CONSTITUIRSE EN EL MUNICIPIO PARA REALIZAR LA ELECCIÓN, PUES ANTE TODO, SE PRIVILEGIÓ LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LAS PERSONAS.

DE ESTA FORMA, Y A FIN DE LLEVAR A CABO EN FORMA ÍNTEGRA Y EXHAUSTIVA, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTE INSTITUTO PRIVILEGIÓ LAS MEDIDAS CONDUCENTES Y ADECUADAS, PARA ESTABLECER CONDICIONES DE DIÁLOGO Y CONSENSO NECESARIAS PARA EVITAR LA GENERACIÓN DE VIOLENCIA O LA COMISIÓN DE CUALQUIER TIPO DE DESÓRDENES SOCIALES AL SENO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, MOTIVO POR EL QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTE LUGAR, CELEBRÓ UNA SESIÓN EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, EN LA QUE ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS DOS GRUPOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO, A FIN DE CONCILIAR LOS ÁNIMOS DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO Y ESTABLECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA CELEBRAR LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, SIN EMBARGO, AMBOS INSISTIERON EN SUS RESPECTIVOS PUNTOS DE VISTA SIN QUE PUDIERAN LLEGAR A ACUERDO ALGUNO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN LAS CUALES SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS QUE BÁSICAMENTE CONSISTIERON EN: A) DILUCIDAR DE MANERA CIERTA Y REAL LAS CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN LAS CUALES SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD. B) QUE EN VISTA DE CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y QUE SALIERON DE SUS ATRIBUCIONES, DE DIO PARTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON EL EFECTO DE QUE SE PUDIERA, SI FUERA EL CASO, VOLVER A LA PAZ PÚBLICA. C) DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS, SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA QUE, DE ACUERDO A UNA CONCILIACIÓN PERTINENTE, CONSULTAS REQUERIDAS DIRECTAMENTE CON LA CIUDADANÍA Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES, SE CONSIDERARA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO. Y, D) SE PRIVILEGIARON EN TODO MOMENTO, LAS MEDIDAS CONDUCENTES Y ADECUADAS, PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE DIÁLOGO Y CONSENSO NECESARIAS, A FIN DE EVITAR LA GENERACIÓN DE VIOLENCIA O LA COMISIÓN DE CUALQUIER TIPO DE DESÓRDENES SOCIALES AL SENO DEL MUNICIPIO REFERIDO.

ADEMÁS, SE ACTUÓ ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA CONSIDERADO NECESARIOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A ASUMIR UNA CONDUCTA QUE TIENE LAS SIGUIENTES IMPLICACIONES: 1. RESOLVER, DENTRO DE SUS FUNCIONES, LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. 2. REALIZAR, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL ACATAMIENTO ÍNTEGRO Y FIEL DE LA SENTENCIA. 3. VIGILAR EL

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE SUS INFERIORES. Y 4) EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS QUE LA LEY PONGA A SU ALCANCE PARA RESTITUIR LAS COSAS EN EL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS.

AHORA BIEN, ANTE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS OTORGADOS A ESTE INSTITUTO, LO QUE DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LO QUE TENGA A BIEN DETERMINAR, CORRESPONDIENDO A ESTA AUTORIDAD, COMO AUTORIDAD OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE, RESULTANDO APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO, LA TESIS APROBADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

Registro No. 198434

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997

Página: 167

Tesis: P. XCIV/97

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la

protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro.

28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, AGOTÓ TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, NECESARIOS, SUFICIENTES Y RAZONABLES A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, Y SIN LA MÍNIMA INTENCIÓN DE INCURRIR EN LA IRREVERENCIA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO TAN SOLO CON UN AFÁN DE DIMENSIONAR EN SU REALIDAD PLENA, LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ES DE VITAL IMPORTANCIA EXPRESAR QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA NO TIENE LA MÍNIMA INTENCIÓN DE EVITAR EL QUE SE CELEBRE LA ELECCIÓN EN DICHO MUNICIPIO, NI DE INCURRIR EN LA REALIZACIÓN DE MEDIDAS LIMITADAS E INSUFICIENTES PARA LOGRAR LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, PUES LO QUE PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDA PARECER, CON VISTA ÚNICAMENTE EN LA FRIALDAD DE UN EXPEDIENTE INSUFICIENTE O Limitado, NO LO ES PARA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PUESTO QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL DEL MISMO, HAN POPIDO ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA POBLACIÓN REFERIDA, RELACIONADA CON LA HISTORIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, CON LAS MUERTES QUE SE HAN GENERADO POR ENFRENTAMIENTOS DE NATURALEZA POLÍTICA Y DE OTRAS ÍNDOLES A LO LARGO DE LA HISTORIA, PUES SON INNUMERABLES LOS ENFRENTAMIENTOS QUE EN LAS COMUNIDADES DEL ESTADO HAN

OCASIONADO PÉRDIDAS DE VIDAS, LESIONES, DAÑOS Y OTRAS CONSECUENCIAS SIMILARES, PORQUE LAMENTABLEMENTE, EXISTEN COMUNIDADES EN DONDE DIVERSOS FACTORES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, ECONÓMICOS, CULTURALES, AGRARIOS Y DELICTIVOS, ENTRE OTROS, HACEN QUE DURANTE DETERMINADAS ÉPOCAS SEA MATERIALMENTE IMPOSIBLE SUPERAR ESOS CONFLICTOS, Y ENTONCES, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SE VEN EN LA DISYUNTIVA DE IMPONER CONDICIONES A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA INCLUSIVE A COSTA DE VIDAS HUMANAS, O BIEN, DAR CURSO A QUE CON BASE EN EL TIEMPO NECESARIO DE DIÁLOGO, SE OBTENGA LA CONCERTACIÓN QUE SUPERE ESOS CONFLICTOS, COMO SE HA LOGRADO EN VARIOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EVITANDO LA PÉRDIDA Y SALVAGUARDANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS Y LA PAZ PÚBLICA.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 7, DEL, CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACION DEL TRABAJO SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, LOS GOBIERNOS DEBEN PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GARANTIZAR EL RESPETO DE SU INTEGRIDAD, Y NO DEBERÁ EMPLEARSE NINGUNA FORMA DE FUERZA O COERCIÓN QUE VIOLE DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INTERESADOS; ADEMÁS, EL ESTADO TAMBIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS ESPECIALES PARA SALVAGUARDAR LAS PERSONAS, LAS INSTITUCIONES, LOS BIENES, EL TRABAJO Y LAS CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEBIENDO TOMAR EN CUENTA QUE LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE SE ADOPTEN NO DEBERÁN SER CONTRARIAS A LOS DESEOS EXPRESADOS LIBREMENTE POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS, QUIENES TENDRÁN DERECHO DE DECIDIR SUS PROPIAS PRIORIDADES DENTRO DE SU PROCESO DE DESARROLLO, EN LA MEDIDA QUE ÉSTE AFECTE SUS VIDAS, CREENCIAS, INSTITUCIONES Y BIENESTAR ESPIRITUAL.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 7, DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DISPONE QUE LAS PERSONAS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, INCLUYENDO EL DERECHO COLECTIVO A VIVIR EN LIBERTAD, PAZ Y SEGURIDAD COMO PUEBLOS, Y QUE NO DEBEN SER SOMETIDOS A NINGÚN ACTO DE VIOLENCIA, LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE SE DEBE EVITAR EL MENOSCABO DE SU ABSOLUTA DETERMINACIÓN PROTEGIENDO SUS DERECHOS, PERO ESTO SE DEBE EFECTUAR PROTEGIENDO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PARA ELLO, ES NECESARIO DESENTRAÑAR EL VERDADERO SENTIDO PROTECTOR DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES; AHORA BIEN, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN CONFLICTO DE DERECHOS, EN EL CUAL SE TIENE POR UNA PARTE LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, PROTEGIÉNDOSE CON ESTO EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, SIN EMBARGO, POR OTRA PARTE TENEMOS EL QUE NO SE LLEVE A CABO UNA ELECCIÓN UTILIZANDO PARA ELLO LA FUERZA PÚBLICA, EN VÍAS DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA COLECTIVIDAD INTEGRANTE DEL MUNICIPIO DE REFERENCIA; POR LO TANTO, SE DEBE OPTAR POR LA SOLUCIÓN MÁS BENEFICIOSA A LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, SOSLAYANDO AQUELLA QUE GARANTICE EN MENOR GRADO UN DERECHO FUNDAMENTAL, PUES DEBEN PRIVILEGIARSE DERECHOS FUNDAMENTALES DE MAYOR VALÍA COMO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, ACATANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN LA REFERIDA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE ESTABLECE QUE DICHS PUEBLOS TIENEN DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA, SIENDO ÉSTOS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES QUE SE CONVIERTEN EN DERECHOS COLECTIVOS DE UN PUEBLO QUE NECESARIAMENTE DEBE VIVIR EN LIBERTAD, PAZ Y SEGURIDAD, EN EL CASO CONCRETO,

TRATÁNDOSE DE LA COLECTIVIDAD DEL MUNICIPIO ES APLICABLE LA NORMA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE PARA LA PERSONA HUMANA, PARA SU LIBERTAD Y SUS DERECHOS, LO CUAL SE TRADUCE EN QUE SE DEBE ESTAR A FAVOR DEL HOMBRE COMO SER HUMANO (PRINCIPIO *PRO HOMINE*), SI ATENDEMOS A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO COMO LO ES EL HECHO DE QUE SE CELEBRE LA ELECCIÓN PRIVILEGIANDO EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, O DETERMINAR QUE NO SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN, PRIVILEGIANDO CON ELLO EL DERECHO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LAS PERSONAS.

EN ESE TENOR, NO SE DEBE MINIMIZAR QUE ALGUNOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD DIGAN QUE NO SE HACEN RESPONSABLES DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y QUE DE LLEVAR A CABO UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EN SU PUEBLO, SE GENERARÍAN PROBLEMAS CON ÉL, PUES ESTO NO ES UN SIMPLE ALARDE, NSINO QUE LLEVA IMPLÍCITA UNA PROBABILIDAD Y REVELA UN PROPÓSITO DECIDIDO DE REACCIONAR EN FORMA VIOLENTA HASTA SUS ÚLTIMOS EXTREMOS, EN CASO DE QUE LA COMUNIDAD SE SIENTA VULNERADA EN SUS USOS Y COSTUMBRES; PUES EN SU COSMOVISIÓN SUS USOS Y COSTUMBRES SON LA LEY MÁXIMA EN EL MUNICIPIO Y, NADA PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE ÉSTOS, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LO ÚNICO QUE RESTA ES IMPNOER LA ELECCIÓN POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SEGÚN LOS LINEAMIENTOS QUE PODRÍAN DESPRENDERSE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE DE INSISTIR EN ESE SENTIDO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ACTUARÍA EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LO ORDENADO POR ESE TRIBUNAL, Y NO POR CUENTA PROPIA, ES CIERTO QUE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, DEBE CUMPLIRSE, SIN EMBARGO, ES DE SUMA

IMPORTANCIA PONDERAR CON MESURA, SI ESE CUMPLIMIENTO SE PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE QUE SE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LAS PERSONAS, LA DISYUNTIVA ES, SI TIENE MÁS VALOR UNA SOLA VIDA HUMANA, QUE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, POR LO QUE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE MENOR ONEROSIDAD, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO HAYA CONFLICTO DE DERECHOS, A FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE, LA CONTROVERSIA SE DECIDIRÁ A FAVOR DEL QUE SE TRATE DE EVITARSE PERJUICIOS Y NO A FAVOR DEL QUE PRETENDA OBTENER LUCRO. SI EL CONFLICTO FUERE ENTRE DERECHOS IGUALES O DE LA MISMA ESPECIE, SE DECIDIRÁ OBSERVANDO LA MAYOR IGUALDAD POSIBLE ENTRE LOS INTERESADOS. SIENDO APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO, LAS TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

No. Registro: 179,233
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Tesis: I.4o.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133

constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

No. Registro: 180,294

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: I.4o.A.441 A

Página: 2385

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Registro No. 198084

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 753

Tesis: VII.P. 61 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

LESIONES CAUSADAS POR AUTORIDADES A LOS PARTICULARES.

Aun cuando se estime que los acusados, actuando como autoridades del poblado, hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para desarmar y someter al pasivo, el uso de la fuerza debe ser prudente, lógico y adecuado a la resistencia del infractor para ser detenido o apaciguado, pero no debe ser excesiva al grado de ocasionar lesiones que tarden en sanar más de quince días y hacer extensiva dicha violencia a los familiares del detenido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 668/96. Silvestre Ramírez Salazar y otros. 2 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1; 5 Y 25, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y 62, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL.

A C U E R D A :

PRIMERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, FIJADO EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 2542/2007, EN LOS TÉRMINOS

PRECISADOS EN LOS
CONSIDERANDOS DEL PRESENTE
ACUERDO, PARA LOS EFECTOS
LEGALES CORRESPONDIENTES Y LO
QUE TENGA A BIEN DETERMINAR ESE
SUPERIOR TRIBUNAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REMITIENDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2542/2007.

TERCERO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REMITIENDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 73, INCISO j) DEL CÓDIGO DE INSITUACIONES POLÍTICAS Y PROCEDIEINTOS ELECTORALES DE OAXACA.

Los dos elementos de convicción antes citados también merecen valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso b), con relación al numeral 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La valoración contextual del caudal probatorio permite apreciar que una de las razones por las que el día dos de mayo de dos mil ocho, no se llevaron las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, fue porque los integrantes de la autoridad electoral no pudieron tener acceso a la cabecera municipal, a donde habrían de instalarse y llevar a cabo las elecciones.

También se observa que los argumentos del Instituto Estatal Electoral, ponen especial énfasis en las condiciones sociales y políticas en que se encuentra el municipio de San Juan Bautista Guelache, destacando sobre todo, el desacuerdo de los representantes de la cabecera municipal.

Empero, ninguna de esas circunstancias resulta útil para acoger la pretensión de los incidentistas, en el sentido de que se cambie la sede donde se lleven a cabo las elecciones, pues como se ha dicho, el lugar donde se practican debe preservarse, dado el carácter consuetudinario de la elección, sobre todo, porque efectuar el traslado del lugar de las elecciones a otra sede, podría dejar en estado de incertidumbre a los electores respecto del sitio a donde deben acudir a ejercer

el sufragio; trastocando esencialmente, el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

En atención a todo lo anterior, y dado que del análisis realizado, se llega a la conclusión de que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las orientaciones que proporcionan los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en términos del artículo 133 del ordenamiento fundamental. es un imperativo continuar con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil siete, así como de lo determinado en el acuerdo de catorce de marzo del presente año, **lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, que a efecto de alcanzar su cabal cumplimiento, disponga de nueva cuenta los actos que sean necesarios para que se lleven a cabo las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, solicitando en su caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades municipales y estatales.**

Particularmente, el Gobernador del Estado habrá de dar respuesta a los escritos de veintiséis de abril de dos mil ocho, que le fueron presentados el veintiocho siguiente, por parte de Juan Cornelio Ortiz Luna, Arturo Cuevas Cabrera y Carlos Monterrey Ramírez en representación de las agencias municipales que integran el municipio.

Para ello, deberá actuar de conformidad con lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adicionalmente, deberá proveer desde su especial ámbito de atribuciones, todas las medidas de colaboración con el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para garantizar que los funcionarios o autoridades electorales, puedan acceder sin riesgos a la cabecera municipal y puedan desarrollar toda la actividad indispensable para la celebración de la elección extraordinaria en esa municipalidad.

La elección, deberá realizarse en el plazo de TREINTA DÍAS, en el lugar donde consuetudinariamente se ha celebrado, y para su instrumentación, las autoridades municipales estarán en posibilidad de solicitar al Poder

Ejecutivo Estatal la provisión de todos los mecanismos necesarios para asegurar un estado de tranquilidad y seguridad personal, así como sobre las cosas, al momento de llevarse a cabo la elección, que permita el ejercicio libre del sufragio por los ciudadanos de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en concordancia con el diseño consuetudinario que la orienta.

Finalmente, agréguese a sus autos el escrito que presentan Antonio López Pérez y otros ciudadanos que se ostentan como miembros del cabildo electo del Municipio de San Juan Bautista Guelache, quienes sostienen que la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de dos mil siete, vulnera sus derechos político-electorales porque la elección de siete de octubre del año próximo pasado se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Los argumentos que se contienen en el escrito en mención devienen **inoperantes**.

Es así, en primer lugar, porque mediante ellos, pretenden cuestionar el contenido y alcance de la sentencia de veintiocho

de diciembre de dos mil siete, la cual, reviste las características de definitividad e inatacabilidad en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tuvo como efecto esencial revocar la elección de siete de octubre anterior, y reponer el procedimiento de elección.

Aunado a ello, la solicitud que plantean no es susceptible de ser analizada en el presente incidente de inejecución de sentencia, el cual, por su naturaleza eminentemente dirigida al cumplimiento del fallo principal, por lo que no puede comprender cuestiones diversas, menos aún, si lo incoado por los promoventes se opone en forma franca al sentido de la ejecutoria a cumplir.

Esta Sala Superior, no advierte la conveniencia de reencauzar o escindir el planteamiento de los citados interpellantes en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en vista de la patente inoperancia de su petición sustancial.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia, únicamente en lo que respecta a Alfredo Hernández Lázaro, Antonio Cortés Hernández y Benito Luna Cruz, en los términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente formulado por Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera y Alfonso Simón González Martínez.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables que en el ámbito de sus respectivas atribuciones provean lo necesario para que se lleven a cabo las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución,

Notifíquese personalmente a los incidentistas y a los actores en el juicio principal, **por oficio** al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 81 y 85 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

68

**Inc. Inejec. Sentencia
SUP-JDC-2542/2007**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2568/2007

**ACTORES: JAVIER FELIPE ORTÍZ
GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:
FLORENCIO SORIANO RÍOS Y
OTROS**

**PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-2568/2007, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Felipe Ortiz García, Adelfo Cándido Soriano Ortiz, Jaime Bernardino Ortiz Aragón, Fidencio Arellanes Pérez, Froilán Soriano Soriano, Pedro Hernández Soriano, Isaías Soriano Ventura,

Orlando Omar Pérez Soriano, Mario García Gopar, Joel Cortés Ríos, Gaudencio Gopar Bravo y Francisco Reyes Jiménez, contra el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas de derecho consuetudinario, del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a quienes fueron electos el siete de octubre de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O:

I. Decreto para convocar a elecciones. La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 370, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos oaxaqueños a participar en las elecciones ordinarias a llevarse a cabo durante el año dos mil siete, determinando que, los ayuntamientos municipales afectos al régimen de derecho consuetudinario podrían celebrar sus elecciones en la fecha, hora y lugar que estimaren las propias

comunidades, pero debiendo tomar posesión quienes resultasen electos, **el uno de enero de dos mil ocho.**

II. Asamblea general comunitaria. El siete de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo asamblea general convocada por las autoridades municipales de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca.

En dicha asamblea se eligieron para ocupar cargos dentro del citado municipio, a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Florencio Soriano Rios	Presidente Municipal
José Ventura Juárez	Suplente de Presidente Municipal
Grimoaldo Raúl Cortés Martínez	Síndico Municipal
Benjamín Elorza Ramírez	Suplente de Síndico Municipal
Benito Adán Reyes Jiménez	Regidor de Hacienda
Francisco Bravo Reyes	Suplente de regidor de Hacienda
Gaudencio Cortés Rios	Regidor de Obras
Arturo Gopar Martínez	Suplente de Regidor de Obras
Jerónimo Juárez Soriano	Regidor de Policía
Rodolfo Cortés Rios	Suplente de Regidor de Policía

Pánfilo Hilario Vásquez Santana	Regidor de Salud
Fernando García Soriano	Suplente de Regidor de Salud
Juvencio Martínez Soriano	Regidor de Educación
Lucio Felipe soriano García	Suplente de Regidor de Educación
Herminio Rios	Regidor de Ecología
Eugenio Cruz García	Suplente de Regidor de Ecología
Rubén Gopar Martínez	Regidor de Deportes
Cándido Soriano Cruz	Suplente de Regidor de Deportes

III. Declaración de validez de la elección de concejales municipales efectuada por el Consejo General del Instituto Electora de Oaxaca. El seis de noviembre de dos mil siete, el Consejo del Instituto Electoral de Oaxaca, emitió acuerdo por el que declaró la validez, entre otros, del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

IV. Validación de la elección de concejales municipales. El once de diciembre de dos mil siete, la Sexagésima Legislatura Constitucional, por decreto número 7, declaró constitucionales y calificó legalmente válidas las

elecciones celebradas en ciento ochenta y cuatro municipios del Estado.

En cuanto al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, se validó y ratificó la elección de concejales **de siete de octubre de dos mil siete.**

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil siete, Javier Felipe Ortiz García, Adelfo Cándido Soriano Ortiz, Jaime Bernardino Ortiz Aragón, Fidencio Arellanes Pérez, Froilán Soriano Soriano, Pedro Hernández Soriano, Isaías Soriano Ventura, Orlando Omar Pérez Soriano, Mario García Gopar, Joel Cortés Ríos, Gaudencio Gopar Bravo y Francisco Reyes Jiménez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución precisada en el punto que antecede.

VI. Terceros interesados. El veintiuno de diciembre de dos mil siete, se apersonaron Florencio Soriano Ríos, Grimaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Reyes Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez

Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido Soriano Cruz, quienes se ostentaron como terceros interesados, y manifestaron lo que su derecho convino.

VII. Substanciación del juicio. Recibidas que fueron las constancias, el veinte del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2568/2007, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de practicar, por auto de veintisiete diciembre del año en curso, el magistrado instructor, declaró cerrada la etapa de instrucción, el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones II, III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido promovido por ciudadanos, que controvierten un acto proveniente de un ente formalmente legislativo, en ejercicio de funciones materialmente administrativas, por estar erigido como colegio electoral; determinación que es susceptible de ser combatida en la presente vía, dada la potestad que asiste a esta Sala Superior de reparar el orden constitucional a efecto de restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos político-electorales que aleguen violados.

Sirve de apoyo la tesis aislada S3EL 144/2002, de la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 961-962, cuyo rubro es el siguiente: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**

SEGUNDO. Causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

I. Falta de legitimación. La autoridad responsable sostiene que si bien los actores promueven su demanda en forma conjunta, no acompañan al escrito de demanda algún documento que acredite su calidad específica de ciudadanos del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, ni como ciudadanos de esa entidad federativa.

Refiere que el ejercicio de la acción sólo le corresponde a los ciudadanos del municipio y al no haber acreditado esa

calidad específica, se actualiza la hipótesis de inejercitabilidad prevista por el artículo 10, incisos b) y c), con relación al numeral 12, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para dar respuesta al anterior planteamiento de improcedencia, es conveniente tomar en consideración lo siguiente:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 4º, 9º, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito o de la presentación de la demanda, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades.

Se ha considerado que el proceder de esta Sala Superior al resolver asuntos de tal naturaleza, puede implicar que con los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, se defina o precise cuál es el acto que realmente causa agravio a dichos grupos o comunidades, aun cuando no haya sido señalado explícitamente en el escrito de demanda.

En forma más concreta, se ha concedido un lugar preponderante, al derecho fundamental que tiene todo individuo para que se le administre justicia por los tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos fijados por las leyes y mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales,

prerrogativa que es consignada expresamente por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía individual en comento constituye un derecho público subjetivo, íntimamente vinculado con la prohibición constitucional de “autotutela” contenida en el mismo precepto (*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho"*).

Su ejercicio implica una obligación correlativa del Estado, consistente en que los tribunales deben pronunciarse respecto de toda situación jurídica que les sea planteada, y para ello, **no deben exigir medidas o previsiones innecesarias, que inhiban, dificulten o impidan el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento.**

Lo anterior deben realizarlo, a través del dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

Entre ellas, destaca la que consiste en que deben proveer en forma expedita a la administración de justicia, pues es un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción del Estado.

El entorno jurídico precisado con anterioridad permite determinar a esta Sala Superior que el análisis del presupuesto procesal de la legitimación de las partes, en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe atemperarse, cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

Así, en supuestos como el que se analiza, sin soslayar o quebrantar ese requisito procedimental, el examen del juzgador acerca de la legimitación de las partes en el proceso, debe efectuarse mediante un examen libre, abierto y comprensivo de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis IX/2007, emitida por la actual integración de la Sala Superior, que derivó del juicio para la protección de los derechos político-electorales 11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez contra actos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las

prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

Así como la jurisprudencia S3EL 047/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, que literalmente señalan:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE—Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

De ahí que en el caso concreto, la legitimación de Javier Felipe Ortiz García, Adelfo Cándido Soriano Ortiz, Jaime Bernardino Ortiz Aragón, Fidencio Arellanes Pérez, Froilán Soriano Soriano, Pedro Hernández Soriano, Isaías Soriano Ventura, Orlando Omar Pérez Soriano, Mario García Gopar, Joel Cortés Ríos, Gaudencio Gopar Bravo y Francisco Reyes Jiménez, **se estime suficientemente acreditada** con el escrito de diez de octubre de dos mil siete, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como el de veintiuno de noviembre del propio año, ante la Cámara de Diputados en esa entidad federativa, en los que se evidencia que los hoy actores son precisamente las personas que durante la tramitación de la controversia surgida con motivo de la elección municipal de San Nicolás, Miahuatlán, han instado ante las autoridades mencionadas para hacer valer diversas irregularidades acaecidas en el desarrollo de la elección, ostentándose como integrantes de la planilla número 2, opositora a la que fue electa, la cual fue validada tanto por el instituto electoral como por el órgano legislativo precitados.

Esa intervención como impugnantes en el desarrollo de la controversia de mérito, es suficiente para demostrar su legitimación para acudir al presente medio impugnativo, de acuerdo a la valoración probatoria que se ha explicado tratándose de esos grupos o comunidades

II. No actualización de los supuestos previstos por los artículos 79 y 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable aduce también que no se actualiza alguno de los supuestos por los preceptos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el caso: *“no existe demanda por ausencia del documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto; no se refiere la demanda a la no aparición o exclusión de algún ciudadano en la lista de electores; no se trata de negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular ni negativa de registro a partido político o asociación política.”*

Con independencia de que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales no se ciñe exclusivamente a los supuestos enlistados por la autoridad responsable, dado que por jurisprudencia de esta Sala Superior, su espectro de protección se ha extendido entre otros casos, a derechos estrechamente vinculados con los derechos de votar y **ser votado**, lo cierto es que en el caso concreto, tal como se señaló en el primer considerando de la presente resolución, los enjuiciantes combaten como acto destacado, un acto de validación y ratificación efectuado por un órgano formalmente legislativo, pero erigido como Colegio Electoral en términos de los artículos 77, fracción IV y 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, lo que implica el ejercicio de facultades materialmente administrativas, que resulta susceptible de ser combatido en la presente vía, atento al carácter reparador del orden constitucional que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esta clase de asuntos, que le permite examinar actos provenientes de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca como el que se analiza, toda vez que tienen

la característica de que determinan el resultado de las elecciones verificadas conforme a las normas de derecho consuetudinario.

III. Extemporaneidad de la demanda. Exponen los terceros interesados que el acto que se impugna de manera destacada, data del once de diciembre de dos mil siete y consiste en el decreto emitido por el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral para validar la elección municipal en San Nicolás Miahuatlán.

Manifiestan que como los impetrantes no señalan en ninguna parte de su escrito, la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, debe entenderse que fue desde el once de diciembre de dos mil siete cuando tuvieron conocimiento de él, y por ende, afirman que el plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral feneció el quince siguiente, por lo que si la demanda se presentó el diecisiete de diciembre, es inconcuso que se promovió extemporáneamente.

La causa de improcedencia que se analiza es **infundada**.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda no se aprecia que los actores, en algún momento hayan reconocido que conocieron el acto impugnado desde el once de diciembre de dos mil siete, como lo sostiene la parte tercero interesada.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando no se tiene certeza plena del momento en que la parte enjuiciante conoció el acto reclamado, debe considerarse que lo hizo, el propio día de la presentación de la demanda.

Tal consideración obedece a la necesidad de que las causas de improcedencia del juicio se demuestren fehacientemente.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3ELJ 08/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y

16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por tanto, es indudable que en el caso, debe estimarse que el acto fue conocido desde el diecisiete de diciembre de dos mil siete, y aun cuando pudiera pensarse que el momento del conocimiento se dio el día de la publicación en el periódico oficial del Estado (quince de diciembre del año en curso) igualmente la demanda se habría presentado en forma oportuna.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Omisión atribuida al Colegio Electoral

Como cuestión preliminar, debe analizarse el agravio en que los actores, exponen que la Cámara de Diputados omitió estudiar el escrito de veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Señalan que al desatender dicha interpelación, el Colegio Electoral alteró el orden constitucional y legal que rige el sistema de usos y costumbres, por no hacer lo que la Constitución y la Ley le obliga.

Añaden que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad electoral contenida en el artículo 41 de la Carta Magna, porque se les coartó el acceso al sistema de medios de impugnación en los términos fijados por la Constitución y por la ley.

A su vez, sostienen que se pasó por alto que dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y a sus miembros, por la Constitución Federal, esa clase de derechos implican necesariamente la posibilidad de que los grupos o comunidades indígenas puedan acceder en plenitud a los tribunales de justicia.

Para efectuar un estudio adecuado del agravio enunciado con anterioridad, debe partirse de la base de que los actores se duelen fundamentalmente de que la Cámara de Diputados incurrió en una actitud omisa o de abstención, consistente en no dar curso ni pronunciarse respecto del escrito que formularon, de veintiuno de noviembre de dos mil siete.

En el libelo aludido señalaron lo siguiente:

Como primer punto de inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, señalo la omisión en que incurrió cuando se abstuvo de conocer y resolver de acuerdo con las normas del derecho consuetudinario respecto de la impugnación planteada por los suscritos y otros ciudadanos; la abstención en cuanto a que antes de emitir la resolución de validez debió buscar la conciliación entre las partes, con lo cual violó en nuestro perjuicio y del sistema de usos y costumbres el contenido de los artículos 2,º párrafo tercero, en relación al 16, ambos de la Constitución del Estado en relación con el 125 del CIPPEO, en virtud de que dejó de hacer lo que la ley le ordena y, consecuentemente, nos dejó en estado de indefensión mediante dichas acciones que son evidentes, pues no agotó el procedimiento de conciliación, a pesar de las evidencias e inconformidad planteadas, por lo que esta H. Legislatura en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 del mismo ordenamiento deberá declarar que no ratifica la validez de la elección y dictará las providencias necesarias para establecer las bases de un procedimiento cierto, preciso y que no sea violatorio de los usos y costumbres y de la ley.

Independientemente de lo anterior, y de las violaciones que deberá analizar esta Legislatura, en relación con la omisión del Consejo General del

Instituto, señalamos las siguientes violaciones substanciales al procedimiento:

1. En el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de abril de 2007, no se determinó que la Asamblea General Comunitaria del Municipio mencionada decidiera libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base a su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes; lo anterior tomando en consideración que el artículo 116 del CIPPEO establece este requisito como parte substancial del procedimiento legal de elección y solo prevé que la autoridad municipal podrá quedar integrada al órgano electoral, es decir, que es una posibilidad, pero no puede asumir el carácter de órgano a electoral por sí sólo y ello no fue motivo del acuerdo del Ayuntamiento como se desprende de su contenido.

2. No se cumplió con lo dispuesto por el artículo 116 del CIPPEO porque la Asamblea Comunitaria no integró el órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad con base a su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes, pues se concretó únicamente a nombra una mesa de debates para que presidiera la asamblea pero no con el carácter de encargado de nombrar a la nueva autoridad. Consecuentemente no se satisfizo el requisito procedimental del artículo 116 del CIPPEO.

3. En el acuerdo del Ayuntamiento, la asamblea comunitaria no se celebró con respeto al horario fijado como lo mandata el punto 2 del artículo 117 del CIPPEO. El Ayuntamiento acordó que la sesión se celebraría a las 10:00 horas del día 7 de octubre del presente año; en el acta se asentó que la asamblea se inició alas 10:30 horas, por lo que no se respetó el acuerdo emitido.

4. Al final de la elección se levantó un acta que no fue firmada por los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **pues como ha quedado indicado, únicamente se nombró una mesa de debates, pero no fue el encargado de nombrar a la nueva autoridad.**

5. La imprecisión e incertidumbre que se deriva del contenido del acto, evidencia una clara violación al conjunto de disposiciones legales que han sido transcritas y que rigen el procedimiento que debe seguir la asamblea comunitaria, pues no está definido el procedimiento y las formas generales para el desarrollo de la elección, se declara ganadora a una planilla 1 en el informe que se da al Consejo y, en el acta de la asamblea, no se asienta cuántas planillas contendieron ni quiénes fueron sus integrantes, ni siquiera se advierte, cómo se llevó a cabo la votación pues el texto del acta no permite con claridad señalar cómo se llevó a cabo, ni siquiera cómo se efectuó el cómputo, ni qué listas firmaron con su nombre los asambleístas, pues incluso, en las que se anexaron, no solo aparecen firmas sino huellas digitales, lo cual no se hizo contar y, por lo tanto hace incierta la legítima participación de los miembros de la comunidad, lo cual se constata del párrafo que transcribimos del acta levantada en esa fecha, que dice: *"En seguida se dio inicio a la elección mediante la propuesta de planillas, emitiendo su voto los asambleístas, escribiendo su nombre y estampando su firma en las listas respectivas para el caso, por el candidato de su preferencia, una vez realizado el cómputo de los votos emitidos el Ayuntamiento de este lugar, que fungirá durante el periodo constitucional del 2008 al 2010, quedó integrado con los siguientes ciudadanos electos..."*. Con ello como claramente se advierte, no se dio cumplimiento a los puntos 1 y 3 del artículo 117 del CIPPEO, porque no se fijaron, ni consecuentemente se observaron las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección, dado que no se expresa cuántas planillas propusieron ni quienes eran sus integrantes, tampoco cómo emitieron su voto los asambleístas ni como se computaron los votos de aquellos que no firman unas listas sino imprimen huellas; tampoco cómo determinaron cuál era el candidato de su preferencias si no se sabe quienes compitieron; tampoco cómo se realizó el cómputo ni mucho menos cuáles fueron los resultados, pues únicamente concluyó con la expresión general *"una vez realizado el cómputo de los votos emitidos el Ayuntamiento de este lugar, que fungirá una vez realizado el cómputo de los votos emitidos el Ayuntamiento de este lugar, que fungirá durante el*

periodo constitucional del 2008 al 2010, quedó integrado con los siguiente ciudadanos electos:...", no expresa un resultado en el acta de la asamblea comunitaria en la que no se hace mención de incidente alguno y por otra parte, la diversa acta levantada supuestamente en esa misma fecha a las 02:34 horas, carece de validez y de certidumbre pues no contiene computo alguno sobre contabilidad, sino un resultado que ya no deriva de la asamblea comunitaria que se inició a las 10:30 horas y terminó a las 15:00 horas, luego entonces, el contenido de la diversa acta mencionada, no puede dar certeza a resultados que no derivan de la misma y ni siquiera esta suscrita por la llamada mesa de debates, amen de que por su temporalidad, implica un agregado artificialmente hecho por el Ayuntamiento sin facultades para ello, todo lo cual implica la violación a lo dispuesto en las fracciones del precepto mencionado.

6. A todo ello, se suman las siguientes violaciones que no fueron analizadas por el Consejo General del Instituto y que desde luego reproducimos en todos sus términos para su análisis por esta Legislatura.- (Transcribe).

En consecuencia, la autoridad electoral y la municipal del lugar, violaron el principio de legalidad a que se refiere el artículo 2º de la Constitución del Estado, porque dejaron de hacer en los términos expresados, lo que la ley mandata que hagan. Por lo que se afectó substancialmente el procedimiento que fue determinante para el resultado, porque impide llegar a la certeza del resultado que valida el Consejo General del Instituto, sin haber dado respuesta a las impugnaciones planteadas, ni agotado el procedimiento de conciliación, amen de las violaciones precisadas en el cuerpo de este escrito, por lo que esta legislatura deberá hacer la declaratoria correspondiente de invalidez de la elección comunitaria celebrada, tomando como base esencialmente que la asamblea comunitaria no hizo constar en su acta, el resultado del computo ni el procedimiento seguido y que la diversa acta mencionada, fue levantada por la autoridad municipal que carece de facultades para hacerlo ni esta legitimada por los usos y costumbres de la autoridad de que se trata.

Solicitamos se recabe del Consejo General del Instituto, para el caso de que nos las envíe con el expediente relativo, los escritos de impugnación presentados.

Suscriben este documento que hacen suyo en su integridad, además de los que aparecen en el proemio de este ocurso, los ciudadanos cuyos nombre y firmas aparecen anexas a este documento y de quienes se acompaña copia simple de su credencial de elector.

Señalamos para recibir notificaciones el domicilio ubicado en la calle Diagonal de Margaritas número 121, colonia Reforma en esta Ciudad, autorizamos para tal efecto a los señores licenciados Jorge Eduardo Franco Jiménez, Edna Georgina Franco Vargas, Graciela Ramírez Luna, Alfredo Rene Vásquez Soriano, así como a los pasantes en derecho Nicolás Gopar Cortés, Viridiana Jurado Hernández, Samantha Ramos Ortega y Roberto Arturo García López.

Del ejercicio comparativo de lo que plantearon los actores en el escrito señalado y de lo que resolvió la Cámara de Diputados en la resolución que de ella se impugna, se advierte que es acertado lo que afirman los enjuiciantes, en el sentido de que dicha autoridad fue omisa en pronunciarse respecto de los planteamientos sometidos a su consideración.

Es así, porque en efecto, nada dijo con relación a los siguientes puntos de inconformidad planteados en el escrito en comento:

A) La falta de conciliación entre las partes atribuida a la autoridad electoral.

B) La indebida integración del órgano encargado de dirigir la asamblea de elección.

C) El hecho de que se nombró una mesa de debates para presidir la asamblea, así como que ésta se inició media hora después de lo programado en el acuerdo de veintidós de abril del año en curso.

D) La circunstancia de que no se precisaron los integrantes de la asamblea, la forma en que se llevó a cabo, el cómputo realizado, las personas que firmaron en la lista, las planillas que participaron en la elección y en general, diversas irregularidades formales en la celebración de la citada asamblea.

Cobra singular importancia el primero de los aspectos desatendidos por el Colegio Electoral, atinente a que la determinación del Instituto Estatal Electoral no fue precedida de una conciliación entre las partes, en los términos a que se

refiere el artículo 125, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ante la falta de respuesta expresa a ese punto de disenso, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación efectúa el pronunciamiento siguiente:

El agravio en mención es **fundado** y suficiente para ordenar reponer el trámite atinente a la celebración de la asamblea municipal para la elección de Ayuntamiento de San Nicolás, Mihuatlán Oaxaca, la cual, se desahogó bajo el régimen de derecho consuetudinario.

Para ilustrar sobre la magnitud o relevancia que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, **previa a cualquier resolución**, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.

b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y

c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas

determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, **sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley**, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2°, párrafo tercero).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado

a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución Federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La autoridad electoral en cuestión, es el órgano en quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en

términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Empero, esta última disposición no constituye razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar

la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

Es decir, la mencionada autoridad debió disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debió realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los diversos

grupos, comunidades, agencias o núcleos que conforman la municipalidad en cuestión, y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar **una consulta a la comunidad**, para que en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Así, esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, y 17 de la propia Constitución Federal, a los integrantes de los pueblos indígenas **"el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"**.

No es obstáculo para analizar la inconstitucionalidad y legalidad del decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, porque si este medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente, que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el alcance de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-. Es decir, no cabe admitir que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación...", sin que se

establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia podrán beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, se trata de una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la plenitud de jurisdicción que le está reconocida a este Tribunal Electoral, y por tanto, produce como efecto sustancial de la sentencia, restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y 6°, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral

que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca emitió determinación de validez, **sin haber verificado que el Instituto hubiese celebrado una de las etapas indispensables que debe darse antes de la emisión de cualquier resolución**, es inconcuso que al asistirles la razón a los ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Asimismo, se estima que debe quedar sin efectos el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local, se debe conceder un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir **en el orden en que se desahoguen, las distintas etapas del proceso de elección para concejales del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca**, copia certificada de las constancias o actuaciones que demuestren el cumplimiento que se dé a la ejecutoria, así como cada uno de los actos que se desplieguen para lograrlo.

Lo expuesto sin perjuicio que el Congreso del Estado de Oaxaca, ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en

relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón del sentido que orienta este fallo.

En vista de lo resuelto en la presente ejecutoria, deviene innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que exponen los actores.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por doce personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2°, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Javier Felipe Ortiz García, por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que formulan los accionantes.

CUARTO. Amonestación al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El sentido de la presente determinación no impide que esta Sala Superior ejerza la potestad que le confiere el artículo 32, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis precedente, se advierte que en efecto, el Instituto Estatal Electoral al conocer la controversia suscitada con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Es así, porque por una parte, no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos integrantes de dicha municipalidad, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la

comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

Esta Sala Superior ha determinado que para cumplir el mandamiento atinente, el instituto electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable un número razonable de pláticas de conciliación, o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de que sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad, se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y

desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3EL 143/2002, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 957-959, que dispone:

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS.
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA EN LAS ELECCIONES**—De acuerdo
con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos
ElectORAles de Oaxaca, el Instituto Estatal

Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en

los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada

electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Tampoco se aprecia que haya procedido adecuadamente, con respecto al escrito que le fue presentado diez de octubre de dos mil siete, pues no hizo pronunciamiento al respecto, lo cual, sin lugar a dudas, dejó a los actores en estado de indefensión, al no proveer al respecto, no obstante que en él, se hacían valer diversas irregularidades relacionadas con la asamblea municipal de siete de octubre del presente año.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición del mencionado proceder omisivo, que atentó contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se hace una amonestación a la citada autoridad para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a su vez, para que provea respecto de todas y cada una de

las promociones que le sean promovidas, en su caso, pronunciándose respecto de la procedencia o no de los medios impugnativos que le sean interpuestos, y emitiendo una resolución al respecto debidamente fundada y motivada, en la que respete las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Quedan sin efecto, tanto el acuerdo de seis de noviembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de

San Nicolás Mlahuatlán, Oaxaca por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; **por oficio** acompañado con copia certificada de la presente resolución y **vía fax** los puntos resolutivos al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2568/2007

**ACTORES INCIDENTISTAS:
FLORENCIO SORIANO RÍOS Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil ocho.

V I S T O, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Reyes Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García**

Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido Soriano Cruz, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2568/2007; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito presentado, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, Javier Felipe Ortiz García, Adelfo Cándido Soriano Ortiz, Jaime Bernardino Ortiz Aragón, Fidencio Arellanes Pérez, Froilán Soriano Soriano, Pedro Hernández Elorza, Isaías Soriano Ventura, Orlando Omar Pérez Soriano, Mario García Gopar, Joel Cortés Ríos, Gaudencio Gopar Bravo y Francisco Reyes Jiménez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó bajo el número SUP-JDC-2568/2007, en que se actúa.

En el juicio, los actores impugnaron el Decreto número 7, de once de diciembre de dos mil siete, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional, específicamente, en la

parte que declaró constitucionales y calificó legalmente válidas las elecciones celebradas en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, el siete de octubre de dos mil siete.

Cabe destacar, que en la asamblea cuya validez se controversió, habían sido electos para ocupar cargos dentro del citado municipio, las personas siguientes:

Nombre	Cargo
Florencio Soriano Ríos	Presidente Municipal
José Ventura Juárez	Suplente de Presidente Municipal
Grimoaldo Raúl Cortés Martínez	Síndico Municipal
Benjamín Elorza Ramírez	Suplente de Síndico Municipal
Benito Adán Reyes Jiménez	Regidor de Hacienda
Francisco Bravo Reyes	Suplente de regidor de Hacienda
Gaudencio Cortés Ríos	Regidor de Obras
Arturo Gopar Martínez	Suplente de Regidor de Obras
Jerónimo Juárez Soriano	Regidor de Policía
Rodolfo Cortés Ríos	Suplente de Regidor de Policía
Pánfilo Hilario Vásquez Santana	Regidor de Salud
Fernando García Soriano	Suplente de Regidor de Salud
Juvencio Martínez Soriano	Regidor de Educación
Lucio Felipe soriano García	Suplente de Regidor de

	Educación
Herminio Ríos	Regidor de Ecología
Eugenio Cruz García	Suplente de Regidor de Ecología
Rubén Gopar Martínez	Regidor de Deportes
Cándido Soriano Cruz	Suplente de Regidor de Deportes

El veintiuno de diciembre de dos mil siete, Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido Soriano Cruz, comparecieron al juicio original ostentándose como terceros interesados.

SEGUNDO. En sesión pública de veintiocho de diciembre de dos mil siete, la Sala Superior dictó sentencia en el presente juicio, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Quedan sin efecto, tanto el acuerdo de seis de noviembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.”

TERCERO. Por ocurso presentado el nueve de abril de dos mil ocho, **Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Reyes Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido**

Soriano Cruz, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto del fallo emitido en el juicio principal, en el que hacen valer en forma destacada, su inconformidad con el acuerdo de tres de abril del año en curso, por virtud del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinó que **no existen condiciones para celebrar las elecciones extraordinarias de concejales del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.**

CUARTO. En proveído de catorce siguiente, se ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y, se dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que expresara lo que a su interés conviniera, en relación con el cumplimiento que hubiere dado a la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio principal, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, de la última ley invocada.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la inejecución de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas, bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Procedencia del incidente planteado.

Previo al examen de los argumentos que hacen valer los incidentistas, es conveniente exponer lo siguiente:

En la especie, de las constancias de autos, se observa que ha fenecido el plazo de sesenta días concedido al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para cumplir la ejecutoria dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aspecto que constituye un presupuesto para la procedencia del incidente de inejecución que se resuelve.

Cabe señalar que en el caso particular, no se otorgó la prórroga del plazo de cumplimiento solicitada, en la medida que el diez de marzo de dos mil ocho, ambos grupos representativos alcanzaron una conciliación pertinente, en la que pactaron la

fecha y forma en que habrían de llevarse a cabo las elecciones, el veintidós de marzo siguiente, lo que permitió considerar que no resultaba menester ampliar el período fijado para cumplimentar el fallo.

Otro elemento indispensable para la procedencia del presente incidente es la legitimación de quienes lo promueven, lo cual, también debe dilucidarse en forma preliminar a los agravios expuestos por los incidentistas.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que tercero interesado es el ciudadano, partido político o coalición, candidato o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Según el dispositivo legal anterior, la incompatibilidad de derechos entre el tercero interesado y el actor, se erige como

elemento indispensable, que le otorga la calidad de parte en el juicio.

La situación jurídico-procesal que corresponde al tercero interesado permite considerar que tal oponibilidad surge desde el momento en que comparece al procedimiento y fenece al momento en que se emite la sentencia.

Acorde con lo anterior, se ha considerado que, por regla general, los terceros interesados no cuentan con la potestad para solicitar la ejecución de una sentencia.

Así lo ha determinado esta Sala Superior, al establecer la tesis S3EL 096/2001, consultable en la Compilación Oficial de Tesis Relevantes, página 520, cuyo rubro es el siguiente:
“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.”

La regla procesal precisada con anterioridad, no goza de un alcance absoluto e ilimitado. En materia electoral, las

relaciones procesales que subyacen en cada medio impugnativo tienen una etiología distinta.

En determinadas ocasiones, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia correspondiente, los intereses de los actores y de quienes fungieron como terceros interesados se tornan coincidentes, en razón de que lo ordenado en la ejecutoria presenta una situación favorable para ambos.

Por ello, atendiendo a las particularidades de cada caso, es factible considerar que los terceros interesados cuentan con la facultad de incoar incidentes de ejecución, cuando en forma notoria e indudable existan elementos que evidencien que el interés en la ejecución del fallo no se encuentra reducido al ámbito del derecho sustantivo cuya conculcación manifestó el actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de quienes fueron terceros interesados en el medio impugnativo primigenio.

Esa situación opera en el caso particular, pues es de tomar en cuenta que una de las pretensiones que tienen tanto los actores en el juicio principal como los ahora terceros

interesados es la de ejercer su derecho político-electoral de votar.

En la especie, los ahora incidentistas **Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido Soriano Cruz**, tuvieron el carácter de terceros interesados dentro del juicio principal, como se advierte a foja ciento ochenta y uno del expediente.

En este juicio, los actores controvirtieron la elección realizada en la asamblea comunitaria celebrada el siete de octubre de dos mil siete, relativa a la elección de concejales de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en la cual, habían resultado electos para ocupar diversos cargos en el citado municipio.

En el fallo correspondiente, esta Sala Superior determinó dejar sin efectos, tanto el acuerdo del órgano administrativo electoral, como el Decreto número 7 del Congreso de Estado de Oaxaca, que validó la elección de referencia.

Consecuentemente, dejó también sin efectos la elección cuya validez se controversió, y ordenó la celebración de nuevas elecciones en el municipio en cuestión.

Es patente que en el juicio principal, a los ahora incidentes les asistía un derecho incompatible con el de los actores, en razón de que habían sido electos el siete de octubre de dos mil siete, y por ello les fue reconocido el carácter de terceros interesados.

En ese orden, las circunstancias específicas del caso permiten advertir sin lugar a dudas, que en la especie, **Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo R. Cortés Martínez, Benito Adán Jiménez, Gaudencio Cortés Ríos, Jerónimo Juárez Soriano, Pánfilo Hilario Vásquez Santana, Juvencio Martínez Soriano, Herminio Ríos, Rubén Gopar Martínez, José Ventura Juárez, Benjamín Elorza Ramírez, Francisco**

Bravo Reyes, Arturo Gopar Martínez, Rodolfo Cortés Ríos, Fernando García Soriano, Lucio Felipe Soriano García, Eugenio Cruz García y Cándido Soriano Cruz, sí cuentan con la titularidad para ejercer la vía ejecutiva que promueven, pues ésta no deviene únicamente del carácter de candidatos electos que tuvieron en el juicio, conforme a la elección de siete de octubre de dos mil siete, (misma que fue revocada por la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-2568/2007) sino que se sustenta básicamente en la calidad que tienen de ciudadanos del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Esa calidad, justifica el derecho que les asiste para promover el incidente de inejecución, pues mediante esa vía, pretenden que se celebren nuevas elecciones en la referida municipalidad, tal y como lo ordenó la ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete, que como aspecto medular, dispuso la celebración de nuevas elecciones en términos de los artículos 16, párrafo segundo, 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120,

121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

TERCERO. Análisis de los agravios. Los actores exponen diversos argumentos, mediante los cuales, pretenden ilustrar sobre que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ha incumplido con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se inconforman contra lo determinado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de tres de abril de dos mil ocho, en el sentido de que no existen condiciones para celebrar elecciones extraordinarias, con lo que se les impide su derecho constitucional a ser votados.

Califican de falsa, la afirmación que hace la autoridad electoral en el sentido de que *se han agotado todos los medios al alcance del órgano electoral, necesarios, suficientes y razonables para realizar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Nicolás*, y refieren que para arribar a tal consideración, la autoridad electoral se apoyó

únicamente en el hecho suscitado el veintidós de marzo de dos mil ocho, consistente en que se destruyó la paquetería electoral, lo cual afirman, debió haber sido evitado por el Instituto Estatal Electoral, tomando las medidas oportunas y necesarias para ello.

Es **fundado** el incidente de inexecución de sentencia.

Como se ha explicado, la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el veintiocho de diciembre de dos mil siete, ordenó reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y en consecuencia, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca realizara lo necesario, suficiente y **razonable** para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, **se efectuaran nuevas elecciones de concejales en la citada municipalidad.**

Entre los razonamientos que sirvieron de sustento a la ejecutoria, cobra especial relevancia el contenido del artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece: *El Consejo General del*

*Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución **se buscará** la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta en la comunidad.*

En el contexto de la ejecutoria se determinó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso **tenaz, pertinente y constante** de las atribuciones que le otorga el mencionado precepto local, **debiendo realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad, y en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.**

Ahora bien, mediante oficios recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Secretario y el Consejero

Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informaron haber llevado a cabo lo siguiente:

Oficio	Acto realizado
I.E.E./D.G./020/2008	<p>Remitió Acuerdo General de 9 de enero de 2008, por el que se ordenó a la Dirección General de Usos y Costumbres dar cumplimiento a la ejecutoria.</p> <p>Por oficio I.E.E./P.C.G/2508 se remitió a la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres el contenido de la ejecutoria dictada por la Sala Superior para que procediera en forma inmediata a realizar las acciones necesarias, suficientes y razonables a fin de que mediante la conciliación pertinente o consultas requeridas se realizaran nuevas elecciones de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca</p> <p>Reunión de Trabajo de 9 de enero de 2008 en la que el administrador municipal informó al Consejo General del Instituto Estatal haber estado platicando con los grupos, tanto de la cabecera municipal como de los núcleos rurales para poder crear los acuerdos necesarios y conjuntos para realizar la asamblea de elección de concejales y que se informarían los avances de los trabajos electorales que se realizaran en el Municipio.</p>
I.E.E./D.G./049/2008	<p>Remitió acta de reunión de trabajo de 25 de enero de 2008, en la que se aceptaron varias propuestas de uno de los grupos representativos ciudadanos, relacionadas con la forma en que habrían de llevarse a cabo las elecciones.</p>
	<p>Remitió acta de la reunión de trabajo de 30 de enero de 2008, en la que se consideraron las propuestas por escrito de</p>

Oficio	Acto realizado
I.E.E./S.G./075/2008	ambos grupos representativos, y en la que se determinó que las efectuadas por el grupo encabezado por Javier Felipe Ortiz García se entregarían al Administrador Municipal en San Nicolás Miahuatlán, fijándose el ocho de febrero de dos mil ocho como fecha para la próxima reunión de trabajo para continuar con las pláticas conciliatorias.
I.E.E./S.G./081/2008	Remite minuta de trabajo de 8 de febrero de 2008 en la que se reprogramó la fecha para que las comisiones de ciudadanos representativos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, se reunieran con el administrador municipal, el próximo miércoles 13 de febrero de dos mil ocho, a fin de continuar con el diálogo para establecer las condiciones que permitieran celebrar las elecciones del ayuntamiento 2008-2011 y el 20 de febrero siguiente para continuar con las pláticas conciliatorias ante los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
I.E.E./S.G./086/2008	Remite minuta de trabajo de 20 de febrero de 2008, en el que el grupo representativo del municipio de San Nicolás Miahuatlán Oaxaca, encabezado por Florencio Soriano Ríos, solicitó una prórroga al plazo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-2568/2007, a efecto de continuar con la etapa conciliatoria.
I.E.E./P.C.G./0122/2008	Envía Acuerdo General del Instituto Estatal Electoral de 22 de febrero de 2008, en el que se determina solicitar una prórroga por treinta días más, para estar en posibilidad de concluir con los acuerdos entre los diversos grupos representativos del Municipio y llevar a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán.
I.E.E./S.G./0104/2008	Remite minuta de trabajo de diez de marzo de dos mil ocho en la que se alcanzó la conciliación entre ambos grupos representativos y se tomaron los acuerdos siguientes: Se fijaron fechas para la convocatoria a elecciones municipales, se acordó la instalación del Consejo Municipal Electoral, instalación de casillas básica y contigua y se consensó la fecha de la

Oficio	Acto realizado
	elección el veintidós de marzo de dos mil ocho , pactándose incluso, la realización del cómputo municipal, el listado nominal que se utilizaría y el padrón comunitario de los ciudadanos vecinos y residentes del municipio de referencia.

El veintisiete de marzo, el grupo representativo encabezado por Florencio Soriano Ríos, presentó escrito mediante el cual, informó que no fue posible la realización de las elecciones, que se habían fijado para el veintidós de marzo del presente año, señalando en la parte conducente lo siguiente:

“8. Siendo las siete de la mañana del día veintidós de marzo del presente año, es decir, el día que se llevarían las votaciones, en el camino de acceso a la altura de bramaderos, JAVIER FELIPE ORTIZ GARCÍA, FIDENCIO ARELLANES, JAIME BERNARDINO ORTIZ ARAGÓN, ADELFO CÁNDIDO SORIANO ORTIZ, MARIO SORIANO SORIANO INTEGRANTES DE LA PLANILLA ROJA ES DECIR DEL PRI, bloquearon la entrada con camionetas blancas marca Ford, en compañía de personas armadas y de otras que eran de otro Municipio, con armas del uso exclusivo del Ejército, detuvieron la camioneta que llevaba la documentación para llevar a cabo las votaciones, a la que le robaron toda la documentación, quemándola posteriormente en un costado de la capilla de bramaderos perteneciente a San Nicolás, como consta en averiguación Previa mientras que en el Municipio de San Nicolás se encontraban varias personas encabezadas por JOSUÉ ALTAMIRANO, disparando armas de fuego, ésto poniendo en riesgo la vida de los habitantes. Y sin que tuviéramos el apoyo de la policía como lo había manifestado el Instituto Estatal Electoral y la Secretaría de Gobernación en el Estado, hacemos mención que en estas elecciones para el trienio 2008-2010, el

Ciudadano JAVIER FELIPE ORTIZ GARCÍA y sus seguidores es la segunda ocasión que cometen este tipo de delitos poniendo en peligro la vida de los habitantes. Y no dudando que en una tercera, sea la vida de cualquiera de los ciudadanos del Municipio.”

Consecuentemente, el cuatro de abril de dos mil ocho, el Magistrado instructor emitió proveído en el que ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral, requiriéndole que, de manera pormenorizada informara los hechos ocurridos el veintidós de marzo anterior, así como el resultado de la elección que se había fijado para esa fecha.

Por oficio I.E.E./S.G./019/2008, el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informó que en reunión de trabajo de diez de marzo de dos mil ocho, se lograron establecer los acuerdos necesarios para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, instalándose un Consejo Municipal Electoral que organizaría la elección, pero que ésta no se llevó a cabo, en virtud de los acontecimientos suscitados el veintidós de marzo siguiente, cuando el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral fueron interceptados

en el kilómetro dos, conocido como “Bramadero”, por tres vehículos con personas que poseían armas blancas y de fuego, quienes les impidieron el paso, advirtiéndoles que no llegaran al municipio de San Nicolás, razón por la que fue imposible llevar a cabo la elección correspondiente. Mencionó también la autoridad electoral que se presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Estado de Oaxaca.

Al efecto, remitió también, copia certificada del Acuerdo General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró que en el municipio de San Nicolás Miahuatlán **se han agotado los medios al alcance del órgano electoral, necesarios, suficientes y razonables para realizar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, no obstante haber intentado en forma exhaustiva la conciliación entre las partes, por lo que no existen condiciones para la elección extraordinaria de concejales**

del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás que se rige bajo las normas del derecho consuetudinario.

En esas condiciones, para definir si en el caso particular se han cumplido todos y cada uno de los puntos que ordenó la ejecutoria dictada en el presente expediente, es menester considerar lo siguiente:

El diez de marzo de dos mil ocho, ambos grupos representativos alcanzaron una conciliación pertinente, en la que pactaron la fecha y forma en que habrían de llevarse a cabo las elecciones, el veintidós de marzo siguiente.

Esa sola circunstancia no cumple en su totalidad la ejecutoria en mención, puesto que no satisface lo relativo a la celebración de las elecciones de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Para dilucidar en forma efectiva el cumplimiento de la ejecutoria, esta Sala Superior estima necesario efectuar el del contenido de la determinación que tomó el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral en Oaxaca el tres de abril de dos mil ocho, en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, QUE ELECTORALMENTE, SE RIGE BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2568/2007.”

Del análisis de las constancias que obran en autos, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos, expedidos por la autoridad administrativa electoral, dentro del ámbito de sus facultades, así como del contenido del referido acuerdo es dable determinar lo siguiente:

Aun cuando en el punto resolutivo primero se sostuvo expresamente: “ *...se declara que en el Municipio de San Nicolás, se han agotado todos los medios al alcance del órgano electoral, necesarios suficientes y razonables para realizar la elección de concejales del ayuntamiento **no obstante haber intentado en forma exhaustiva la conciliación entre las partes...***”, lo cierto es que en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán **sí se alcanzó la conciliación pertinente** que impuso la ejecutoria dictada por esta sala Superior en el expediente SUP-JDC-2568/2008, puesto que el día diez de marzo de dos mil ocho, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca estuvieron presentes los siguientes ciudadanos:

José Luis Echeverría Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; Othoniel Melchor Peña Montor, Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; Manuel Federico Moreno González, Elvira Morales Pérez, Ariel Orlando Morales Reyes, Alejandro Jesús Audelo Vázquez Raymundo Wilfredo López Vázquez y Horacio Javier García Canseco, Consejeros Electorales del Consejo General; Gilberto Romo Aguilar, Administrador Municipal en San Nicolás

Miahuatlán, Jorge Cruz Alcántara, Director de Elecciones por Usos y Costumbres y por los grupos representativos del Municipio; por una parte **Javier Felipe Ortiz García, Fidencio Arellanes Pérez, Jaime Bernardino Ortiz Aragón, Adelfo Cándido Soriano Ortiz y Mario Soriano Soriano** y por el otro **Florencio Soriano Ríos, Grimoaldo Raúl Cortéz Martínez, Benito Adán Reyes Jiménez y Jorge Juárez Bravo.**

Se aprecia también que los acuerdos que se tomaron en forma conjunta fueron los que se aprecian en la transcripción siguiente:

1. LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, SERÁ EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, EL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.
2. SE INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL DÍA MIÉRCOLES DOCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, A LAS 12:00 HORAS EN EL MUNICIPIO DE REFERENCI, SIENDO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO EL C.P. JONÁS GONZÁLEZ AYUSO Y COMO SECRETARIO

EL LIC. GUILLERMO GARCÍA VASCONCELOS;
ADEMÁS DE INTEGRARSE AL MISMO UN
REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DE
CADA UNO DE LOS GRUPOS.

3. SE INSTALARÁN DOS CASILLAS BÁSICA Y
CONTIGUA CON UN HORARIO DE LAS 8:00 HORAS
A LAS 15:00 HORAS, MISMAS QUE ESTARÁN
INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE Y
SECRETARIO PROPUESTOS POR EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, Y UN
REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DE
CADA UNO DE LOS GRUPOS.
4. LA FECHA DE LA ELECCIÓN SE ESTABLECE PARA
EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL OCHO.
5. EL CÓMPUTO MUNICIPAL SE REALIZARÁ EN EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL,
INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL CIERRE DE LAS
CASILLAS.
6. VOTARÁN EN LA ELECCIÓN TODOS LOS
CIUDADANOS ORIGINARIOS, VECINOS Y
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO
7. SE UTILIZARÁ EL LISTADO NOMINAL DE LA
ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL CINCO DE AGOSTO
DE DOS MIL SIETE.

8. SE ELABORARÁ UN PADRÓN COMUNITARIO DE LOS CIUDADANOS ORIGINARIOS, VECINOS Y RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE FRERENTENCIA, EL CUAL SERÁ FIRMADO Y AUTORIZADO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
9. SE UTILIZARÁN BOLETAS ELECTORALES CON LA FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS LAS CUALES SERÁN FIRMADAS Y SELLADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
10. LOS PUNTOS NO TRATADOS EN LA PRESENTE SERÁN RETOMADOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Los puntos de consenso reseñados, ponen de relieve que el Instituto Estatal Electoral ha satisfecho una de las órdenes que le impuso la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2568/2007, que se hizo consistir en que mediante un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que prevé el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se efectuaran pláticas de conciliación entre los grupos representativos de San Nicolás

Miahuatlán, Oaxaca para la celebración de las elecciones de mérito.

Los acuerdos alcanzados ilustran que se obtuvo consenso en cuanto a la persona que emitiría la convocatoria, la fecha y hora de instalación del Consejo Municipal Electoral, los integrantes que lo conformarían, la instalación de dos casillas básicas y su horario en la jornada electoral, así como la fecha en que se llevaría a cabo, la forma en que se practicaría el cómputo municipal, los ciudadanos que votarían, el listado nominal en que se apoyarían, y respecto de algunas características de seguridad del material electoral, entre otros puntos.

Los puntos de acuerdo referidos, si bien no consolidaron en la celebración de las elecciones el veintidós de marzo de dos mil ocho, ello obedeció a circunstancias eventuales, acaecidas en la propia fecha, que en nada alteran el consenso alcanzado, pues en todo caso, sólo podrían resultar atribuibles a la persona o personas que impidieron el acceso a los funcionarios electorales a la municipalidad, y que llevaron a cabo la quema o destrucción del material electoral.

En ese orden, es irregular la afirmación que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando asevera que como consecuencia de los acontecimientos de veintidós de marzo de dos mil ocho, **no existen condiciones para la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.**

La inconsistencia de tal afirmación se fortalece si se toma en cuenta la circunstancia de que en la fecha pactada no fue posible cumplimentar las elecciones en dicho municipio, por razones atribuibles a un grupo de personas que impidieron el arribo de las autoridades electorales al municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, aspecto que de ningún modo evidencia inviabilidad jurídica ni material para que puedan llevarse a cabo.

Es así, porque en las constancias de autos, está acreditado fehacientemente que el Instituto Estatal Electoral ha cumplido parcialmente con lo que le ordenó la ejecutoria, alcanzando arreglos medulares para la celebración de las elecciones en dicha municipalidad, pero por una circunstancia

eventual, no logró que se verificaran estas últimas y por ello no pudo consolidar el cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, es inconcuso, que para cumplimentar lo resuelto en la ejecutoria, lo procedente es ordenar a la referida autoridad electoral que en continuación de la ejecución del fallo, y tomando en consideración, en la medida de lo posible, los diversos puntos de consenso alcanzados el diez de marzo de dos mil ocho, **realice nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán** para lo cual, se le concede un plazo de **treinta días** contados desde la notificación del presente acuerdo.

El razonamiento anterior se justifica en la medida que el objetivo primordial del fallo fue que se realizaran nuevas elecciones, lo que de acuerdo a los datos que obran en autos, se evidencia como materialmente posible, sobre todo si se toma en cuenta el arreglo que han alcanzado los diversos grupos representativos en el municipio, que si bien no cristalizó el veintidós de marzo de dos mil ocho, tal hecho no puede ser atribuido a todas las personas que intervinieron en el logro de ese acuerdo.

Al efecto, debe considerarse que esta Sala Superior ha determinado que en aras de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía que encuentra asidero en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de los fallos, deben proveer lo necesario para la plena ejecución de todos y cada uno de los actos que conformen el mandamiento judicial respectivo, superando todos los obstáculos que le impidan cumplimentarla a cabalidad.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.—El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella

emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”

Las orientaciones que dimanar del Derecho Internacional, integradas al orden jurídico nacional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparten la postura sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos

Humanos “APRODEH” contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la parte conducente, la citada Comisión expuso lo siguiente:

“29. El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, **sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara inefectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.**

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. **Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.”**

Los párrafos anteriores evidencian que la opinión de los tribunales internacionales se ha dirigido a exigir que las resoluciones de orden jurisdiccional sean cumplidas

cabalmente, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela o protección judicial efectiva.

Así, en el caso particular, la intervención que deberá desplegar el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para consolidar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2568/2007, implica que de ser necesario, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción XXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga de la fuerza pública indispensable para garantizar el desarrollo de las elecciones a llevarse a cabo en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

Finalmente, cabe decir, que no es obstáculo a la presente determinación el hecho de que el Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca haya remitido el Acuerdo General de tres de abril de dos mil ocho al Congreso General del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró que no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones, apoyándose en el artículo 122 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, pues de la lectura dicho precepto, sólo se obtiene que la legislatura debe conocer de las elecciones de las autoridades

municipales por usos y costumbres, y notificar en su caso, la validez de las mismas, expidiendo el decreto correspondiente para publicarlo en el Diario Oficial, mas no que deba validar decisiones como la que tomó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; esto es, la que consistió en declarar la *falta de condiciones para la celebración de elecciones en el Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que por tratarse del aspecto medular del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2568/2007, no es dable que alguna otra autoridad, distinta a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectúe pronunciamiento sobre el cumplimiento de una ejecutoria emitida en ejercicio de su competencia, pues el acatamiento de los fallos que emite este tribunal no puede ser determinado por la autoridad electoral ni por órgano legislativo alguno.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 19/2004, que pronunció esta Sala Superior, que aparece en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 300-301, cuyo rubro y texto disponen:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3.

Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

En razón de todo lo anterior y en vista que el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca revela que aun no se han cumplido todos y cada uno de los aspectos que fueron establecidos en la ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil siete en el SUP-JDC-2568/2007, lo procedente es declarar fundado el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución que formulan los actores incidentistas respecto de la ejecutoria

emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2568/2007.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente señalado en el punto precedente proceda en términos de lo ordenado en el fondo de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los incidentistas y a los actores en el juicio principal, **por oficio** al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 81 y 85 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
215/2008.

ACTORES: GUADALUPE RAFAEL
MERLÍN CORTÉS Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-215/2008**, promovido por Guadalupe Rafael Merlín Cortés, Eusebio Rosalino Vásquez Reyes, Gerardo Alberto Ríos Cruz, Georgina Norma Gutiérrez Morales, Luis Manuel Díaz González, Luz Silvia López y Mario Santiago Cortés, contra actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Subsecretario de Gobierno del mismo Estado, los cuales, les

privan de desempeñar el cargo de elección popular al que resultaron electos en la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) El trece de enero de dos mil ocho, se emitió convocatoria para las elecciones por usos y costumbre de las autoridades pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para el período 2008-2011;

b) El quince siguiente, los ahora actores presentaron ante la Comisión de Vigilancia y Organización Electoral, su registro como candidatos para integrar la agencia municipal referida;

c) El veinte de enero del presente año, se llevó a cabo la elección de cuenta, en la cual los ahora incoantes resultaron electos para formar parte de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;

SUP-JDC-215/2008

d) El veintiuno de enero de dos mil ocho, diversos ciudadanos, en su calidad de contendientes a la agencia municipal citada, presentaron, ante el Presidente Municipal del ayuntamiento multicitado, escrito por el cual le solicitaron la revocación de las candidaturas de Guadalupe Rafael Merlín Cortés, Gerardo Alberto Ríos Cruz y Norma Georgina Gutiérrez Morales.

A tal escrito, dio contestación el Presidente Municipal, por medio de oficio sin número de veintinueve de enero, en el sentido de no contar con facultades para resolver el mismo.

e) Mediante oficio AMSMI/2008/010, de veintidós de enero de dos mil ocho, recibido en la oficialía de partes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el veinticuatro siguiente, los integrantes del Comité Electoral y Autoridad de la agencia municipal de mérito, dieron informe sobre la elección, con la documentación atinente de las elección llevada a cabo en la agencia municipal de referencia;

f) El seis de febrero de dos mil ocho, se llevó a cabo la toma de protesta de los promoventes, como autoridades en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, para el periodo 2008-2011;

SUP-JDC-215/2008

g) El veintitrés de febrero siguiente, mediante oficio DGRGZMN/0/2008, signado por el Delegado de Gobierno Zona Metropolitana Norte, del Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido a Guadalupe Rafael Merlín Cortés y Eusebio Rosalino Vásquez Reyes, se hizo de su conocimiento el punto número 5, de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de dieciocho de febrero del presente año. Mismo que se transcribe, en la parte que interesa:

"5.- ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL. En uso de la palabra el Presidente Municipal manifiesta, en virtud de que a la fecha en Santa María Ixcotel se ha estado generando inconformidades, descontentos y divisionismo entre los habitantes de ese lugar, y al mismo tiempo repercuten directamente a este Ayuntamiento, y al ver que las partes en conflicto no existen acuerdos ni conciliación alguna y toda vez que el problema lo a(sic) asumido la Sub´(sic)secretaría General de Gobierno por medio del Ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios solicita al Cabildo que se tomen acuerdos en relación a conflicto que se vive en dicha Agencia, después de un amplio debate de todos los Concejales, se toman los siguientes acuerdo por mayoría calificada siendo los siguientes:-----

1.- Tomar de manera directa la prestación de los Servicios Municipales que presta la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, como son Seguridad, Limpia, Recolección de Basura, Agua Potable, Trámites Administrativos y demás---

2.- Ante los exhortos reiterados de parte de la Subsecretaría General de Gobierno, y de esta Autoridad Municipal al llamado a la conciliación, y en vista de la negativa de ambos grupos, este Honorable Ayuntamiento, no reconoce ninguna Autoridad Auxiliar en Santa María Ixcotel.-----

3.- Se analizarán todas las alternativas de solución conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría General de Gobierno, apoyado con las diferentes expresiones de Santa María Ixcotel, para darle una solución a la brevedad posible y poder concluir con este conflicto, asimismo se le hará llegar una copia del extracto del Acta de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo al Sub´(sic)Secretario General de Gobierno, solicitándole de manera

SUP-JDC-215/2008

respetuosa les notifique a las dos partes en conflicto, una vez concluido con el presente punto, se continua con el siguiente---".

De la realización de la sesión de cabildo en cita, así como de las diligencias llevadas a cabo para la notificación del acta de tal sesión, obra en autos, copia certificada del instrumento notarial cuarenta mil cuatrocientos setenta, levantado ante el Notario Público setenta y cinco del Estado de Oaxaca; y,

h) El veintisiete de febrero de dos mil ocho, los ahora demandantes, manifestaron diversas situaciones en relación con el oficio descrito en el inciso anterior, en los siguientes puntos:

i) La no notificación de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de dieciocho de febrero de dos mil ocho;

ii) Su desacuerdo con la problemática "social electoral" en la agencia municipal de cuenta, así como con la circunstancia de que el ayuntamiento se haga cargo de manera directa de las prestaciones de los servicios municipales a cargo de la propia agencia, y

iii) Que el veintiséis de febrero del presente año, los incoantes, presentaron una solicitud de "inconformidad y

alternativas” para dirimir cualquier controversia, sin que se les hubiere notificado de alguna sesión de cabildo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la privación y restricción de ocupar los cargos para los cuales fueron electos, el cuatro de marzo de dos mil ocho, Guadalupe Rafael Merlín Cortés, Eusebio Rosalino Vásquez Reyes, Gerardo Alberto Ríos Cruz, Georgina Norma Gutiérrez Morales, Luis Manuel Díaz González, Luz Silvia López y Mario Santiago Cortés promovieron, conjuntamente, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Terceros interesados. En la tramitación del presente juicio, comparecieron Víctor Hugo Ortiz Tello, Omar Emmanuel Sumano Alonso, Ricardo Blas Morales y Narciso Jesús Ramírez Mendoza, como terceros interesados.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de doce de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-973/08, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Desistimiento. De autos, se encuentra un escrito de siete de marzo del presente año, recibido en la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca en la misma fecha, por el cual los ahora actores, se desistían de la acción intentada en la demanda mérito, por cuanto hacía al Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tales condiciones, el Magistrado Instructor emitió acuerdo el diecisiete de marzo del presente año, a fin de requerir a los accionantes, a efecto de que comparecieran a esta Sala Superior a ratificar el desistimiento de mérito, apercibidos de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el escrito, y por ende, por no enderezados sus agravios en cuanto al acto descrito.

VI. Mediante oficio número STAL/JPDPEC/01/2008 de seis de marzo de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior, el Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía de la Camino, Oaxaca remitió el informe circunstanciado correspondiente.

VII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado admitió a trámite el presente juicio y, agotada la instrucción,

la declaró cerrada, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de votar y ser votado.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

A. Extemporaneidad. La autoridad responsable manifiesta que el presente juicio debe desecharse de plano porque la demanda se presentó extemporáneamente.

La causa de improcedencia es infundada.

En efecto, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente, puesto que el acto impugnado consiste en la omisión atribuida al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de dar respuesta al escrito veintisiete de febrero de dos mil ocho.

Al respecto, es necesario considerar que este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que una omisión es de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un acto continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, de ahí que debe considerarse que las demandas que dieron origen a los asuntos que se analizan fueron presentadas de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 046/2002 consultable en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Tesis Relevantes, cuyo rubro es: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

De ahí lo infundado de la causa de improcedencia.

B. Desistimiento. Esta Sala Superior estima que el presente juicio debe sobreseerse respecto del Subsecretario

SUP-JDC-215/2008

de Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 62, fracción II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos en cita disponen lo siguiente:

"Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

Artículo 62. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, será el siguiente:

...

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente."

Al respecto, debe decirse que, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada ésta en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del

sujeto, sujetos o ente que resienta o estime perjudicial un acto o conducta de alguna autoridad electoral o materialmente electoral.

Por tanto, si la oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien o quienes han iniciado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme con el párrafo 2, inciso a), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

En la especie, en autos consta un escrito de siete de marzo de dos mil ocho, signado por Guadalupe Rafael Merlín Cortés, Eusebio Rosalino Vásquez Reyes, Gerardo Alberto Ríos Cruz, Georgina Norma Gutiérrez Morales, Luis Manuel Díaz González, Luz Silvia López y Mario Santiago Cortés, todos actores en el presente juicio, el cual fue recibido en la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca en la misma fecha.

De dicho escrito, se aprecia que los ahora incoantes, se desisten de la acción intentada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace al acto atribuido al Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-215/2008

Ahora bien, como ya se mencionó en los resultandos de la presente sentencia, el Magistrado Instructor requirió a los actores para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificaran el desistimiento de cuenta, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado tal desistimiento.

Al respecto, los actores no comparecieron a ratificar tal desistimiento, ni de manera personal, ni por escrito, como consta en el oficio de veintiséis de marzo del presente año, signado por el Jefe de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que hace constar que en el tiempo que se otorgó a los actores para que realizaran la ratificación del escrito de desistimiento, no se presentó promoción alguna de su parte.

Por tanto, es de concluirse que, al no comparecer los actores, debe hacerse efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tener por ratificado su escrito de desistimiento, en términos de lo dispuesto por en la fracción II del artículo 62 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el acuerdo de requerimiento respectivo, y por tanto, en la especie se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo del reglamento antes citado, y lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva de la

materia y, en consecuencia, debe de sobreseerse el presente juicio, por cuanto hace al acto atribuido al Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca

TERCERO. Procedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se estima procedente acorde con el criterio establecido en el distinto juicio identificado con la clave **SUP-JDC-79/2008**, conforme a lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Establecen asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

SUP-JDC-215/2008

políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reitera, esencialmente en su artículo 79, párrafo 1, que ese juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores, de la sección correspondiente a su domicilio; d) Habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política, y f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, que han quedado precisados con antelación.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por los promoventes, se advierte que impugna la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de resolver el recurso de revocación interpuesto el veintisiete de febrero de dos mil ocho, en contra de acuerdo dictado por dicho Ayuntamiento, en sesión de Cabildo de dieciocho de febrero del año en curso y notificada de manera personal a los ahora promoventes el veintitrés siguiente, por el que se determina no reconocer ninguna autoridad auxiliar municipal en Santa María Ixcotel, lo que, a decir de los actores, conculca su derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que

SUP-JDC-215/2008

solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Esto es, los actores aducen violación de lo que estima su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fueron electos conforme a los usos y costumbre de la comunidad de Santa María Ixtacol.

Cabe destacar que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que los ahora promoventes hubieran tomado posesión de su encargo el seis de febrero de dos mil ocho. De hecho, los actores refieren que realizaron diversos actos en su carácter de autoridades auxiliares municipales, como la orden de elaboración de sellos oficiales.

Ahora bien, la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable emitir la resolución en el recurso de revocación correspondiente a efecto de que se modifique el acuerdo de Cabildo de dieciocho de enero de dos mil ocho, por considerar que viola su derecho político-electoral de ser votados, al desconocer que existe autoridad municipal auxiliar.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de los incoantes, de ser votados, es menester que esta Sala Superior establezca si el derecho político-electoral a ser votado en las elecciones, previstas constitucionalmente, abarca o no la permanencia en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de esta Sala Superior que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 27/2002** consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad

SUP-JDC-215/2008

encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Cabe señalar que, el texto originalmente publicado, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a fojas 71 a 72, era al siguiente tenor:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

SUP-JDC-215/2008

Como se puede apreciar, en el texto de la tesis originalmente publicada se incluía, como parte del derecho político-electoral de ser votado, el derecho a la permanencia en el cargo, por el periodo correspondiente, con las finalidades y efectos inherentes.

Ahora bien, la razón de que se haya suprimido el enunciado mencionado obedeció a que, en virtud de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-572/2003**, se sostuvo que los casos cuya resolución había dado origen a la mencionada tesis de jurisprudencia no abarcaban el planteamiento relativo a que el derecho a ser votado implicara la permanencia en el encargo o el ejercicio de las prerrogativas inherentes al cargo, por lo cual, toda vez que no constituían la *ratio decidendi* de las sentencias base de la jurisprudencia, tales aspectos debían excluirse de su texto.

La mencionada ejecutoria, en su parte conducente es al siguiente tenor literal:

“En efecto, en los juicios para la protección a los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-098/2001 y SUP-JRC-314/2001, el sentido jurídico de las ejecutorias consistió en la procedencia del referido juicio para impugnar, en el primer caso, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua y, en el segundo caso, la revocación de la constancia como regidor propietario electo por el principio de representación proporcional del entonces actor para el Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa,

SUP-JDC-215/2008

por lo que el criterio jurídico aplicado fue el consistente en que el derecho a ser votado no se agotaba con participar como candidato registrado en la jornada electoral respectiva sino que, una vez electo, ese derecho involucraba el llegar a ocupar y ejercer el cargo público para el cual hubiese sido electo, puesto que en caso de que existiera una indebida actuación de alguna autoridad electoral con posterioridad al día de la jornada electoral y antes de que tomara posesión o iniciara funciones el funcionario electo, se podría hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse, a través de su sufragio, por determinado candidato, en tanto éste conservara las calidades previstas legalmente.

Por otro lado, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-135/2001, para determinar la procedencia del referido juicio, se sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes", lo cual debe leerse en el propio contexto de la litis planteada en dicho juicio, la cual consistía en la solicitud de una ciudadana que, habiendo sido regidora suplente electa para el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a pesar de la muerte del regidor propietario, no había sido llamada a ocupar el cargo vacante.

En este orden de ideas, la expresión que se realiza en la jurisprudencia que se analiza, atendiendo al auténtico sentido jurídico plasmado en la sentencia que la sustenta, consiste en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para proteger no sólo el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó a determinado ciudadano fue votado y declarado electo con el carácter de propietario sino, incluso, el derecho de un ciudadano que habiendo sido electo en un cargo suplente, al ocurrir una vacante en el órgano respectivo por la separación del respectivo propietario, no haya sido llamados a ocupar el cargo para el cual fue electo, toda vez que ese derecho permanece en el ciudadano durante todo el tiempo que dure el encargo; esto es, mientras no concluya el correspondiente periodo constitucional, el ciudadano electo con el carácter de suplente tiene el derecho a ocupar el cargo de elección popular, cuando ocurra una vacante por la separación del propietario, así como a desempeñar las funciones inherentes al puesto de que se trate, por lo que, como en el

precedente que se revisa, tal situación fue motivo de protección jurisdiccional por este órgano electoral federal”.

Como se puede advertir, el hecho de que se hubiera excluido del texto jurisprudencial la expresión "*así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes*", obedece exclusivamente al hecho de que la litis planteada en los asuntos a los cuales recayeron las ejecutorias, que dieron sustento a la tesis de jurisprudencia, no contenían planteamientos referentes a la permanencia o las finalidades inherentes del cargo.

En tal sentido, no se debe entender que su exclusión obedeciera a una delimitación o acotación del mencionado derecho de ser votado, como criterio de esta Sala Superior, sino al hecho de que en las citadas ejecutorias se hubieren realizado tales consideraciones a manera de *obiter dicta*. Esto es, que las mismas no sirvieron de sustento para resolver la litis planteada y, en consecuencia, no podían formar parte del criterio obligatorio formulado con base en ellas.

En consecuencia, no se puede considerar menguada la validez de los argumentos que sirvieron de sustento para sostener que la permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular forma parte del derecho político-electoral de ser votado.

SUP-JDC-215/2008

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior considera que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que

conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos

SUP-JDC-215/2008

efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el

medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer

SUP-JDC-215/2008

respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo

fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Asimismo, si como en el caso, la materia a dilucidar se hace consistir en la omisión de la autoridad de resolver el recurso de revocación interpuesto por las demandantes mediante el cual pretenden que la autoridad responsable revoque el acuerdo de Cabildo de dieciocho de enero de dos mil ocho, en virtud del cual fueron privados del cargo para el cual fueron electos, con lo cual se conculca su derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo que resulta evidente que el no admitir la controversia planteada se traduciría en una denegación de justicia, pues se prejuzgaría sobre la validez intrínseca de la determinación que es objeto de cuestionamiento.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

CUARTO. Agravios. No se transcriben los argumentos contenidos en el escrito inicial, porque, en su oportunidad, fueron hechos del conocimiento de los integrantes de esta Sala Superior.

QUINTO. Del medio de impugnación promovido por los actores, se advierte que hacen valer sustancialmente, que el Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca ha omitido resolver el recuso de revocación interpuesto mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil ocho, en contra del acuerdo emitido por dicha autoridad en la sesión de Cabildo de dieciocho de enero de dos mil ocho, en el que se determinó no reconocer ninguna autoridad auxiliar municipal en Santa María Ixcotel.

El agravio es fundado.

Los artículos 221 a 224 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca disponen:

“Artículo 221. Los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares cuando consideren que sus derechos están siendo afectados, mediante la interposición de los recursos de revisión y de revocación.

I.- El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo de ocho días, contado a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del acto reclamado de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado; y

II.- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el Síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del Presidente Municipal o del propio síndico, que será resuelto por el Ayuntamiento.

Artículo 222. El procedimiento administrativo para la revocación y revisión de actos, acuerdos o resoluciones que

puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se notificará personalmente al interesado la pretensión debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal que pueda afectar los derechos de terceros;

II.- Los particulares afectados, podrán oponerse por escrito, por sí o por representantes legalmente investidos, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o del particular, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal, señalar el acto que se impugne, citar los hechos en que funde su petición, señalando la violación que se estime se cometió a los derechos del promovente expresando en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio, ofrecer las pruebas y citar los fundamentos de derecho en que se apoya su inconformidad;

III.- Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término probatorio de quince días hábiles en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido anunciadas y ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión; y

IV.- Desahogadas las pruebas o concluido el término correspondiente, el ayuntamiento deberá dictar resolución en un plazo no mayor a quince días la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes. En las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Artículo 223.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término concedido en el artículo 215 Fracción I de esta Ley;

II.- Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba; y

III.- Cuando no aparezca firmado, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación, en caso de no haberlo hecho.

Artículo 224. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Ningún juicio o acción

SUP-JDC-215/2008

podrá intentarse sin hacer uso primero de los recursos contemplados en esta Ley”.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permite advertir que en la legislación estatal aplicable se encuentran contemplados, entre otros medios de impugnación, el recurso de revocación, el cual procede en contra de actos, acuerdos o resoluciones que puedan afectar derechos de particulares.

La interposición del recurso debe realizarse ante la propia autoridad que emitió el acto impugnado dentro del término de ocho días, contados a partir de su notificación y provoca la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

El procedimiento para el trámite y sustanciación del recurso se encuentra regulado en el artículo 222 de la ley citada. En dicho procedimiento se establece la obligación de la autoridad competente de dictar resolución en determinado plazo y hacerla del conocimiento de los interesados.

Por tanto, en la normatividad aplicable se encuentra regulado el recurso interpuesto por los ahora actores, respecto del cual, la autoridad responsable tiene obligación de emitir la resolución que corresponda.

SUP-JDC-215/2008

En el caso, de las constancias que integran el expediente número SUP-JDC-215/200, se advierte la existencia de un escrito de veintisiete de febrero de dos mil ocho, signado por Guadalupe Rafael Merlín Cortés, Eusebido Rosalino Vásquez Reyes, Gerardo Alberto Ríos Cruz, Georgina Norma Gutiérrez Morales, Luis Manuel Díaz González, Luz Silva López y Mariano Santiago Cortés, en virtud del cual interponen recurso de revocación en contra del acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, en la sesión de Cabildo celebrada el dieciocho de enero de dos mil ocho, en el que se determinó no reconocer ninguna autoridad auxiliar municipal en Santa María Ixcotel.

Dicho escrito, conforme al sello de recepción que obra en el acuse de recibo, fue entregado en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en la propia fecha.

En autos no existe constancia alguna de la cual se pueda advertir que la autoridad responsable haya dado contestación a dicho escrito o haya emitido resolución en cualquier sentido, o bien, hubiera notificado alguna resolución a los ahora actores, motivo por el cual les asiste la razón en cuanto a que sí se actualiza la omisión alegada.

De hecho, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable se limita a manifestar que el acuerdo emitido por

SUP-JDC-215/2008

el Cabildo se encuentra apegado a derecho y, a tal efecto, transcribe varias disposiciones jurídicas para sustentar su dicho, pero sin hacer referencia alguna al escrito presentado por los ahora actores.

Así, por ejemplo, la autoridad no manifiesta si ya emitió la resolución correspondiente o que tal sentencia ya se notificó a los ciudadanos ahora promoventes. Tampoco niega haber recibido escrito alguno ni alega que carezca de competencia para emitir la resolución, etcétera.

En los términos apuntados, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca resolver la impugnación en cuestión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 222 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

A efecto de que los ahora promoventes se encuentren en posibilidades, si así lo estiman conveniente, de impugnar la determinación que resulte, tal resolución deberá ser notificada, de manera personal y fehaciente, a los ciudadanos en cuestión, dentro de un término de veinticuatro horas, contado a partir de que dicte la resolución que en derecho corresponda en el recurso de revocación en cuestión.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y acreditar ante esta Sala Superior, el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento se podrá hacer acreedora de una de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en lo relativo al acto atribuido al Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía de Camino, Oaxaca que resuelva el medio de impugnación interpuesto mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil ocho y notificarla en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se determina que la responsable informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la

SUP-JDC-215/2008

presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los demandantes y al terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades responsables; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-215/2008

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-358/2008.

**ACTORES: GERALDO VIRGILIO
RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-358/2008, promovido por Geraldo Virgilio Rodríguez García, Alberto Bautista García, Cupertino Santiago Bautista, Emiliano Rodríguez López y Valentín López Hernández, contra el Decreto 605 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, de diecisiete de abril y tres de abril de dos mil ocho, respectivamente, relacionados con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por los comparecientes en su escrito inicial de

SUP-JDC-358/2008

demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El veintisiete de septiembre de dos mil siete, conforme a las normas del derecho consuetudinario, en el Municipio Santa Maria Apazco, Oaxaca, se llevaron a cabo elecciones para concejales al ayuntamiento, para el periodo 2008-2010, mismas que fueron declaradas como no válidas por la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral;

b) El veinte de diciembre de dos mil siete, se llevó a cabo una nueva elección para integrar el ayuntamiento, del referido municipio.

Por acuerdo de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del instituto electoral local, decidió no validar la elección en comento y ordenó notificar dicho acuerdo al Congreso del Estado;

c) El veintiocho de diciembre del año en cita, la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 30, mediante el cual ratificó el acuerdo del Consejo General descrito en el punto anterior, respecto a no tener como válida la elección de referencia, por lo que facultó a dicho órgano electoral a convocar a elecciones extraordinarias;

d) El treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió

convocatoria para llevar a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco;

e) El tres de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo en el cual declaró que en el municipio de Santa María Apazco, no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en comento, y

f) El diecisiete de abril del año en curso, la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 605, en el cual ratificó el acuerdo referido en el inciso anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil ocho ante el Congreso Local del Estado de Oaxaca, Geraldo Virgilio Rodríguez García, Alberto Bautista García, Cupertino Santiago Bautista, Emiliano Rodríguez López y Valentín López Hernández promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen los antecedentes de los actos o resoluciones impugnadas, son los siguientes:

1. Nuestro municipio es un *Municipio Indígena*, perteneciente a la etnia mixteca del estado de Oaxaca reconocida en el artículo 16 de la Constitución Local. Por lo mismo, desde tiempo inmemorial la organización de nuestra comunidad se ha regido por un sistema

SUP-JDC-358/2008

normativo no escrito que integra parte de nuestra costumbre indígena. Esta costumbre jurídica indígena es la que ha regulado el sistema escalafonario de cargos, pero sobre todo ha normado la elección interna de nuestras autoridades municipales.

2. **Santa María Apazco, es uno de aquellos cuatrocientos dieciocho municipios que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para elegir a sus ayuntamientos conforme a las normas de derecho consuetudinario.**
3. **La costumbre en nuestra comunidad para elegir autoridades municipales es cada tres años y a través de asamblea general comunitaria en donde participan hombres y mujeres mayores de edad, residentes en el lugar; el lugar acostumbrado es el palacio municipal; la votación es a mano alzada y acatando el sistema escalafonario de cargos.**
4. **Resulta que el día veintisiete de Septiembre del año próximo pasado y con apego total a nuestra costumbre electoral, llevamos a cabo la elección de nuestro nuevo ayuntamiento para el periodo 2008-2010. Sin embargo, la dirección de usos y costumbres dependiente del instituto estatal electoral de Oaxaca, no nos validó dicha elección y nos obligó a realizar una nueva, misma que se llevó a efecto el día 20 de Diciembre del 2007. Y a pesar de haber sido plenamente válidas dichas asambleas, el Consejo General, señalado como segunda responsable dentro del presente juicio, mediante acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dicho año decidió NO validar dicha elección y ordenó notificar dicho acuerdo al Congreso del Estado, señalado como primera responsable dentro del presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.**
5. **Con fecha veintiocho de Diciembre próximo pasado, el Congreso del Estado emitió un decreto mediante el cual validó y ratificó el acuerdo del Consejo General de fecha veintiséis de Diciembre mencionado y facultó al órgano electoral para llevar a cabo una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de nuestro Municipio.**
6. **Con base en el decreto acabado de mencionar, con fecha treinta y uno de Enero próximo pasado el consejo general, hoy señalado como segunda autoridad responsable, emitió la correspondiente**

convocatoria para llevar a cabo elecciones extraordinarias en nuestro municipio de Santa María Apazco. Por lo que, debido a la oposición que existía por parte de algunas personas de nuestro municipio, el mencionado consejo general convocó a los grupos en 'pugna' a diversas pláticas conciliatorias con la finalidad de establecer las bases de acuerdo para llevar a cabo la elección extraordinaria. *Al momento de establecerse las pláticas conciliatorias ante el instituto electoral, los dos grupos de ciudadanos que contendimos a la elección de concejales al ayuntamiento a nuestro municipio, de común acuerdo, nombramos una comisión representativa para participar en las referidas pláticas. Siendo los suscritos los designados por la mayoría de la población como miembros de la comisión mencionada. Personalidad que nos fue reconocida por el grupo contendiente y por el mismo consejo general responsable ante quien se llevaron las multicitadas pláticas.*

7. **CABE MENCIONAR QUE DENTRO DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL GRUPO CONTRARIO AL NUESTRO, SE ENCONTRABA LA SEÑORA AGUSTINA ALEJANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ QUIEN ES SUPLENTE DEL DIPUTADO HERMINIO CUEVAS CHÁVEZ, ACTUAL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. Lo cual nos da una explicación de lo que pudo motivar a la legislatura y al órgano electoral para no validar las dos elecciones en las cuales resultó ganador, como Presidente Municipal de nuestro pueblo, una persona perteneciente a un grupo político de oposición al partido oficial.**
8. **Como no hubo acuerdo entre las partes a pesar de nuestra completa disposición para llevar a cabo la elección extraordinaria en nuestro municipio, el consejo general, hoy señalado como autoridad responsable, determinó dar por terminada la fase conciliatoria.**
9. **Grande fue nuestra sorpresa, pues nos acabamos de enterar, que le Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo en el sentido de que como no había habido conciliación entre las partes en conflicto, no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria en nuestro municipio. Y fue sorprendente para nosotros, pues creímos que el órgano electoral estaba implementando la elección encargada. Mismo acuerdo que hoy constituye el acto**

SUP-JDC-358/2008

impugnado y que data del día tres de Abril del año en curso.

10. La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, hoy señalada también como Autoridad Responsable, con fecha diecisiete de Abril del año en curso emitió un decreto, mismo que hoy constituye el acto impugnado, mediante el cual califica y ratifica el acuerdo y declaratoria emitida por el Consejo General, mencionado en el punto que antecede.
11. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos que de ambos actos impugnados y que han quedado descritos, nos enteramos el día Domingo veintisiete de Abril de este año, por la tarde; ya que la suplente del Diputado Herminio Cuevas Chávez, mencionado anteriormente, llegó a la comunidad e hizo una pequeña reunión donde les informó de que todo estaba controlado. De que el congreso del estado, mismo que según su dicho, lo tiene dominado el Diputado Herminio decretó que no se hicieran elecciones en nuestro municipio. Y debido a que nuestra comunidad se encuentra bastante alejada de la ciudad capital y difícilmente llega la información oficial, nos vimos en la necesidad al día siguiente, Lunes veintiocho, de trasladarnos a la ciudad de Oaxaca a informarnos personalmente, encontrándonos con la noticia de que, efectivamente, se encontraban emitidos el acuerdo y el decreto que hoy mencionamos como actos impugnados. Mismos que nos causan agravios en nuestros derechos político-electorales que como ciudadanos tenemos a votar y ser votados.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Como tales menciono los artículos 2º, 35 y 40 de la Constitución Federal; 16 de la Constitución Local Oaxaqueña; Artículos 10, 20 y 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca; y Artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Por lo que paso a expresar los siguientes:

A G R A V I O S

Primero.- Se viola el primero de los preceptos mencionados en su apartado 'A', fracción III, en virtud de que el mismo establece la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para 'elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno...’ Y, en el presente caso, a pesar de que las asambleas comunitarias de elección de autoridades municipales de fechas veintisiete de Septiembre y veinte de Diciembre del año próximo pasado, se llevaron a cabo conforme a la costumbre de nuestra comunidad, las ahora responsables nos hacen nugatorio ese derecho constitucional reconocido a los pueblos y comunidades indígenas. Pues, tanto con el acuerdo como con el decreto que hoy impugnamos, bajo el argumento de que no hubo condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria porque las partes no se pusieron de acuerdo para ello, se nos priva del derecho a darnos un gobierno propio. Motivo por el cual se nos debe otorgar la protección solicitada.

Segundo.- Resulta violado el segundo de los preceptos mencionados, en virtud de que en el mismo se establecen como prerrogativas del ciudadano: votar y ser votados para todos los cargos de elección popular. Y, en el caso que nos ocupa, tanto con el acuerdo como con el decreto que hoy impugnamos, las responsables nos privan a los ciudadanos del municipio de Santa María Apazco, de ese privilegio o derecho que tenemos a elegir a nuestras autoridades municipales y/o ser electos para desempeñar algún cargo dentro de la autoridad municipal y así, brindar un servicio a nuestra comunidad. Es decir, se nos está condenando a no renovar a nuestras autoridades bajo el simple argumento que no fue posible llegar a una conciliación entre las partes contendientes. Es decir, las ahora responsables, incorrectamente, establecen como condición sine qua non el acuerdo entre las partes en conflicto para la celebración de la elección, sin que exista precepto legal alguno que así lo establezca.

Con dicho proceder, las señaladas como responsables están acabando con parte de nuestra cultura comunitaria indígena que es el derecho de elegir a nuestras autoridades conforme a nuestros usos y costumbres. Incurriendo con ello en una actitud etnocida.

Dicen las responsables, que no existen condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria. Pero, en el respectivo expediente, no existe diligencia alguna en que las responsables se hayan percatado directamente de la imposibilidad material para llevar a cabo dicho acto electoral, ni mucho menos que hubiese peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad e integridad de los ciudadanos del municipio. Las autoridades responsables, sólo hicieron caso y pusieron oídos al argumento que daba la suplente del Diputado Presidente de la Cámara de Diputados del estado de Oaxaca.

SUP-JDC-358/2008

Ahora bien, tomando como base el criterio que ese Honorable Tribunal ha sentado en el expediente SUP-JDC-2542/2007, manifestamos que la conciliación entre las partes en pugna no es requisito indispensable para el desahogo de dicho acto electivo, sino que el logro de la misma sólo optimiza los resultados. Motivo por el cual debe concedérsenos la protección de la justicia federal por lo que respecta a nuestros derechos político-electorales y ordenar al órgano electoral a que proceda a realizar elecciones en nuestro municipio.

Tercero.- Resultan violados los preceptos mencionados de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en virtud de que ese derecho que todo pueblo indígena tiene a organizarse social y políticamente de acuerdo a su costumbre y que se encuentra reconocido en el artículo 10 de la mencionada legislación, se nos está desconociendo, se nos está vedando con dichas determinaciones que hoy impugnamos, al declararse que no existen condiciones para realizar la elección extraordinaria. *Resulta irresponsable el proceder de las autoridades responsables al otorgarle valor preponderante al dicho de la parte oponente, sin constatar directamente tal afirmación.* Por lo que resulta gravemente conculcado ese derecho político-electoral de nuestra comunidad.

El segundo precepto de la legislación mencionada, también es violado por las responsables, en virtud de que este le impone al estado la obligación de apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan. Y en el caso a estudio, por el contrario de que las responsables preserven la costumbre indígena electoral que es parte de la cultura que nos fue heredada por nuestros ancestro, la pretenden exterminar con un simple argumento de que no hay condiciones para llevar a cabo la elección. Motivo por el cual debe concedérsenos la protección solicitada.

Cuarto.- Se viola el último de los preceptos mencionados, en virtud de que aún cuando el mismo le otorga una facultad discrecional al órgano electoral para que resuelva lo correspondiente, ello no le faculta para escudarse en el mismo y dejar de cumplir su función de llevar a cabo elecciones.'

III. Turno. El seis de mayo dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó

el expediente en comento al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Derivado de que el escrito de demanda que da origen al presente juicio fue presentado ante el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante proveído de doce de mayo del presente año, el Magistrado instructor dio vista al Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad a efecto de que rindiera el correspondiente informe circunstanciado y remitiera a esta Sala las constancias atinentes.

Dicha vista se cumplió mediante escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, recibido en esta Sala el dieciséis de mayo del presente año.

V. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio y, una vez agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, en forma individual, en el que alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecen.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El Congreso local del Estado de Oaxaca, autoridad señalada como responsable, aduce que en el presente caso se actualizan las siguientes causas de improcedencia.

A. Extemporaneidad. Que el medio impugnativo debe desecharse en virtud de haberse promovido de forma extemporánea respecto de los dos actos impugnados por los incoantes.

En efecto, la responsable establece la extemporaneidad de la demanda que da inicio a este juicio, por dos razones esenciales:

a) Respecto al acuerdo de tres de abril de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que el término para promover el juicio ciudadano corrió desde la citada fecha, y

b) En cuanto al Decreto 605 de diecisiete de abril de dos mil ocho, emitido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, el término en cita corrió desde su emisión.

Contra los citados actos, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue presentada ante el Congreso del Estado el treinta de abril del presente año, de ahí que se aduzca la extemporaneidad de cuenta.

Así las cosas, señala la responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de la demanda debía darse dentro de los cuatro días, contados a partir de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto o resolución impugnada o se les hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La causa de improcedencia que se analiza es **infundada**.

En efecto, debe considerarse que la demanda promovida por los ciudadanos fue presentada en tiempo.

La responsable no señala en qué fecha se dio la publicación de los citados actos impugnados y de autos, no se tiene constancia de la misma.

SUP-JDC-358/2008

En el caso, la lectura integral del acuerdo del Consejo General, así como del decreto número 605, revela que los mismos se encuentran dirigidos a los habitantes del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.

Esto es así, pues en el primero de los mencionados actos, se declara la no existencia de condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en el citado municipio bajo las normas de usos y costumbres y, en el decreto de cuenta, se ratifica tal declaratoria.

Por tanto, se considera que no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien son actos materialmente administrativos, por cuanto contienen normas jurídicas individualizadas que afectan a un conglomerado de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena.

Ante tal situación, como los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática de los actos de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes se dirigió el acto, para que de esta forma estuvieran en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían respecto de la decisión, y para ello

debió sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, tanto el instituto electoral local como la legislatura local debieron tomar en consideración que la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio de Santa María Apazco, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en, un momento dado, pudiera depararles algún perjuicio.

Por eso que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de

la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En efecto, es que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones publicadas en los diarios o periódicos oficiales, dado que en localidades en las cuales la población presenta las características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llega a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, además que la escasa escolaridad, así como las

circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

Apoya lo anterior la tesis relevante sostenida por la actual integración de esta Sala Superior, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso deberá presentarse en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, apartado 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar

la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio. Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.”

Por tanto, y en atención a lo expuesto resulta indubitable que la sola emisión del acto de autoridad que cause perjuicio y su publicación en el periódico oficial, no puede considerarse como medios aptos y suficientes para difundir o comunicar a los destinatarios el acto impugnado y su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen de tal instrumento.

Asimismo, los promoventes relatan en su demanda que:

“manifestamos que de ambos actos impugnados y que han que nos enteramos el día Domingo veintisiete de abril de este año, por la tarde; ya que la suplente del Diputado Herminio Cuevas Chávez, mencionado anteriormente, llegó a la

comunidad e hizo un pequeña reunión donde les informó de que todo estaba controlado. De que el Congreso del Estado, mismo según si dicho, lo tiene dominado el Diputado Herminio decretó que no se hicieran elecciones en nuestro municipio. Y debido a que nuestra comunidad se encuentra bastante alejada de la ciudad capital y difícilmente llega la información oficial, nos vimos en la necesidad al día siguiente, Lunes veintiocho, de trasladarnos a la ciudad de Oaxaca a informarnos personalmente, encontrándonos con la noticia de que, efectivamente, se encontraban emitidos el acuerdo y el decreto que hoy mencionamos como actos impugnados, mismos que nos causan agravios en nuestros derechos políticos-electorales que como ciudadanos tenemos a votar y ser votados”.

Por tanto, debe privilegiarse en el caso, la afirmación concreta efectuada por los actores, en el sentido de que, *“manifestamos que de ambos actos ...nos enteramos el día Domingo veintisiete de abril de este año”*, para considerar que la demanda que da inicio al presente juicio se promovió en forma oportuna.

A mayor abundamiento, igualmente cabe concluir que el presente medio impugnativo fue promovido en tiempo, si se toma en consideración que la violación reclamada por los promoventes consiste, en última instancia, en la imposibilidad de llevar a cabo una elección extraordinaria mediante el régimen de usos y costumbres indígenas en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, esto, en contravención del derecho de sufragio de los promoventes, en tanto que, el acuerdo como el decreto prolonga la

SUP-JDC-358/2008

situación anómala en que se encuentra la localidad referida.

Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista los mencionados acuerdo y decreto, permanece la situación contraria a derecho planteada por los inconformes, violación a su prerrogativa de votar y ser votado, lo que se asemeja a los actos de tracto sucesivo, por cuanto a que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras se despliegan las consecuencias normativas de la determinación.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente los actos reclamados, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que su impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueda llevarse a cabo mientras esté vigente o surtiendo los efectos los actos combatidos, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos constantes y continuos provocan el renacimiento o desplazamiento constante de la base para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, de manera que, ante la permanencia de dicho desplazamiento, no exista base para considerar que el plazo señalado haya concluido.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2007.

Así las cosas, como se adelantó, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

B) Definitividad y firmeza. Al rendir su informe circunstanciado, el Congreso del Estado de Oaxaca, señala que el presente juicio es improcedente, pues los actores no agotaron las instancias previas establecidas en el artículo 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contra el acuerdo impugnado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 80 fracción 2), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No le asiste la razón a la responsable, pues contrario a lo que sostiene, los incoantes no se encontraban compelidos a agotar instancia local alguna, dado que en el sistema normativo electoral del Estado de Oaxaca, no existe medio de impugnación alguno que legitime a los ciudadanos para combatir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del código electoral local, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los partidos políticos pueden interponer los recursos de revisión, apelación e inconformidad.

SUP-JDC-358/2008

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 263 del código en cita, la interposición de los recursos mencionados en el párrafo anterior corresponde a los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos.

Por tanto, es claro que dentro del catálogo de medios de impugnación contenidos en el código local no se incluye alguno que legitime a los ciudadanos para controvertir actos lesivos de su esfera de derechos, como el que aquí se combate, razón por la que se considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, los actores no estaban obligados a agotar medio impugnativo local alguno antes de concurrir ante esta instancia federal.

Apoya lo anterior el propio dicho de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando señala como una diversa causa de improcedencia que los actores no pudieron agotar los medios impugnativos contemplados en el código local, pues no están legitimados para promover ninguno de ellos; ahora bien, respecto de esta causa de improcedencia es importante señalar que no le asiste la razón a la responsable, pues para la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe tomar en consideración la legitimación de los mismos en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no de acuerdo al código electoral de Oaxaca.

c) Legitimación en la causa e interés jurídico.

Por otra parte, este órgano estima que, contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79 de la adjetiva de la materia.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elemento esenciales, a saber:

- 1) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;**

SUP-JDC-358/2008

2) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y

3) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que la misma se presume como una situación ordinaria y, en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el presente medio impugnativo, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

En relación con lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Congreso del Estado, quien aduce que los ciudadanos no acreditaron su calidad de representantes de algún partido político del municipio de Santa María Apazco, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En todo caso, a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes), de acuerdo con el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuenta con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los promoventes, mas allá de que se

SUP-JDC-358/2008

ostenten con la calidad de *"Comisión representativa para participar en las pláticas conciliatorias"*, ello no significa que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado un derecho político-electoral.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que se les ha violentado su derecho a votar y ser votados, dado que no se han llevado a cabo las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco.

Toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

Así las cosas, al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es

analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

TERCERO. De la lectura del escrito de demanda se obtiene que los actores señalan dos actos impugnados, de igual número de autoridades, a saber, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de tres de abril del presente año, en el cual, entre otras cosas determina que al no haber existido conciliación entre las partes, no existían condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Santa María Apazco.

Por otra parte, los actores se duelen del Decreto 605, emitido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, el diecisiete de abril del presente año, mismo que ratifica el acuerdo referido en el párrafo anterior.

En ese tenor, los actores hacen valer como agravios:

a) La violación a la fracción III, del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus gobernantes de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A decir de los actores, con la emisión de los actos reclamados se violenta la autonomía mencionada, pues al declararse que no existen condiciones para celebrar

SUP-JDC-358/2008

elecciones extraordinarias, se les priva su derecho, en tanto comunidad indígena, de elegir a sus gobernantes de conformidad con los usos y costumbres del lugar.

b) Violación al derecho de voto, en sus aspectos activo y pasivo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la emisión del decreto y el acuerdo impugnados, las autoridades responsable privan a los actores del derecho de votar y/o ser votados para ocupar cargos en el Ayuntamiento de Santa María Apazco, con el único argumento de que no fue posible la conciliación entre las partes.

A decir de los impetrantes, las responsables señalan que no existen condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria en el ayuntamiento mencionado, sin embargo en el expediente no se encuentra que las mismas realizaran diligencia alguna para cerciorarse que efectivamente existe imposibilidad material para llevar a cabo los citados comicios así como el riesgo de poner en entredicho la seguridad e integridad de los habitantes del lugar.

Además, agregan, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, la conciliación no es requisito indispensable para la realización de las elecciones de mérito.

c) Violación a los artículos 10, 20 y 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, pues con los actos reclamados se vulnera su derecho de la comunidad a organizarse social y políticamente.

Aunado a lo anterior, las autoridades violentan el mandato legal de apoyar a los pueblos y comunidades indígenas.

d) Violación a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Electoral local, pues si bien dicho artículo faculta al Consejo General a conocer de las controversias que se susciten con motivo de una elección por el sistema de usos y costumbres, ello no significa que no deba cumplir con su función de organizar las elecciones correspondientes.

Por cuestión de método se analizará en primer lugar el agravio marcado con el inciso b) del resumen anterior, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el decreto combatido.

Es importante resaltar que el estudio de los agravios hechos valer en el presente juicio se realizará supliéndolos en sus deficiencias, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-358/2008

En ese tenor, esta Sala Superior considera que el agravio marcado con el inciso b) es fundado, por las razones que se asientan a continuación.

Como se señaló, los actores se duelen de la violación al derecho de voto, en sus aspectos activo y pasivo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la emisión del decreto y el acuerdo impugnados, las autoridades responsable privan a los actores del derecho de votar y/o ser votados para ocupar cargos en el Ayuntamiento de Santa María Apazco.

Lo anterior, con el único argumento de no fue posible la conciliación entre las partes, y sin que exista constancia de que se llevaron a cabo las diligencias para cerciorarse que efectivamente existe imposibilidad material para llevar a cabo los citados comicios, así como el riesgo de poner en entredicho la seguridad e integridad de los habitantes del lugar.

De lo anterior se puede advertir con claridad que los actores se duelen, en esencia, que las autoridades responsables no se allegaron de más elementos que la conciliación para justificar su decisión, es decir, que no justificaron de manera adecuada el decreto impugnado, ni recabaron más elementos para el efecto, es decir, que el mismo carece de una debida motivación.

A ese respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

SUP-JDC-358/2008

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS***

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Es decir, al provenir el acto impugnado de un órgano legislativo, se podría dilucidar en un primer momento que la obligación de fundar y motivar se satisface de manera distinta, por el hecho de tratarse de un decreto emitido por una legislatura local, ya que, dada la naturaleza y característica de los actos que emiten, como lo son las leyes, las cuales gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, empero, en el caso, aún y cuando el Congreso expidió el decreto reclamado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, es indudable que dicho decreto se encuentra dirigido a una comunidad indígena, por cuanto se limita a ratificar la decisión de la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo que denota que no se está en

SUP-JDC-358/2008

presencia de una norma o disposición de carácter u observancia general, abstracta e impersonal, es decir, con características de ley, sino se encuentra dirigido a individuos de un conglomerado más reducidos e indígenas, pertenecientes al municipio precisado con anterioridad.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2007.

Para una mejor comprensión del caso concreto es conveniente tener claro el contenido del decreto impugnado, mismo que es del tenor siguiente:

**"LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL,**

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 155 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, **SEGUNDO** del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, ratifica los acuerdos y declaratorias emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fechas 3 de abril de 2008, que declara que en los Municipios de: **SANTA CATARINA MECHOACÁN, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SANTA MARÍA APAZCO, CANDELARIA LOXICHA, TENETZE DE ZARAGOZA, SAN MIGUEL PERAS, SAN JERÓNIMO SOSOTA, SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC y MAZATLÁN VILLA DE FLORES**, se han agotado todos los medios al alcance del órgano electoral, necesarios, suficientes y razonables para realizar la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos, no obstante haber intentado en forma exhaustiva la conciliación entre las partes, por lo que no existen condiciones para la elección extraordinaria de Concejales a los Ayuntamientos referidos que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, En términos del artículo 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, se autoriza al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, para que nombre a los representantes que se hagan cargo de

SUP-JDC-358/2008

la administración municipal y en su momento, si las circunstancias así lo ameritan, proceda a dar cumplimiento a la facultad que le otorgan los artículos 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Como se puede advertir, dicho decreto no cumple con la característica de estar debidamente motivado.

En efecto, la legislatura responsable se concretó a ratificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que declara que en diversos municipios, entre los que se encuentra el de Santa María Apazco, se agotaron los medios necesarios, suficientes y razonables, para llevar a cabo una elección de concejales, incluyendo la etapa de conciliación, por lo que se consideró que no existían condiciones para llevar a cabo la elección de mérito, pero no señala las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para el efecto.

Lo anterior, pues en el cuerpo del decreto controvertido no se hace mención del análisis que realizó la legislatura responsable al acuerdo ratificado, si verificó la legalidad del mismo, los elementos en los que se basó el Consejo General para emitirlo, etcétera.

Tampoco existen elementos que permitan sostener, con certeza, que el Congreso responsable verificó que efectivamente se agotaron todos los medios para llevar a cabo la elección extraordinaria –y no únicamente el de la conciliación- ni mucho menos que, realizado dicho análisis, llegara a la conclusión a la que llegó, ni por qué considera que la seguridad y paz pública de la comunidad se encuentran en entredicho.

En conclusión, la Legislatura responsable ratifica el acuerdo impugnado, sin emitir consideración alguna que justifique el por qué de su decisión o los elementos que la llevaron a tomar la misma, razón por la que se considera que el decreto 605, carece de la debida motivación, por lo que lo conducente es revocarlo.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el decreto impugnado toma como base el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del que se tiene lo siguiente.

La Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, abrió el expediente identificado con el número 398/XVI/UYC/08, del que obra copia certificada en autos, relativo a las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco, mismo que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del sistema de Medios de

SUP-JDC-358/2008

Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno.

De tal expediente, se obtiene que, el veintisiete de septiembre de dos mil siete, en el municipio en cuestión, conforme a las normas del derecho consuetudinario, se llevaron a cabo elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de mérito para el periodo 2008-2010.

La Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, decidió no validar dicho acto, por lo que el veinte de diciembre siguiente, se llevó a cabo una nueva elección, misma que, por acuerdo de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, fue declarada inválida por el Consejo General del instituto electoral local ordenándose notificar dicho acuerdo al Congreso del Estado.

Así las cosas el veintiocho de diciembre siguiente, la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 30, mediante el cual ratifica el acuerdo del Consejo General, respecto a no tener como válida la elección de referencia y faculta a dicho órgano electoral a convocar a elecciones extraordinarias.

En atención a lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió convocatoria para llevar a cabo elecciones extraordinarias, en el Municipio de Santa María Apazco.

SUP-JDC-358/2008

Los días dos y diez de enero del presente año, se realizaron diversas reuniones entre el administrador municipal y los dos grupos de ciudadanos representativos del mismo; en la primera de ellas se firmó un pacto de civilidad entre ellos, y aceptaron dialogar a efecto de fijar las condiciones necesarias para la llevar a cabo la elección extraordinaria.

Posteriormente, y con el fin de poder llevar a cabo la elección en cita, el instituto electoral local convocó a los grupos en pugna a realizar pláticas conciliatorias con el fin de que se llegaran a los acuerdos necesarios para llevar a cabo la misma.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que se llevaron a cabo cuatro reuniones de trabajo con los representantes de los ciudadanos que integran los grupos antagonistas del municipio de Santa María Apazco, entre ellos los actores del presente juicio.

Cabe señalar que en las reuniones efectuadas se contó con la presencia del Administrador Municipal, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del propio instituto, así como los grupos en conflicto.

SUP-JDC-358/2008

El treinta y uno de enero de dos mil ocho, se realizó la primera reunión de trabajo, de la cual surgieron dos propuestas, a saber:

***i)* El primer grupo de ciudadanos, propuso que era su deseo que la elección extraordinaria se realizará por usos y costumbres y que no interviniera el órgano electoral mediante la instalación de urnas, y**

***ii)* El segundo grupo de ciudadanos, propuso que la elección extraordinaria se llevará a cabo mediante la instalación de urnas y que fuere el órgano electoral quién organizara la elección en conjunto con los ciudadanos de la comunidad.**

Asimismo, se acordó que tales propuestas fueran presentadas por escrito ante el administrador municipal y se señaló nueva fecha para la siguiente reunión de trabajo.

En la segunda reunión de trabajo, se reiteraron las propuestas de cuenta de forma escrita, y se llegaron a los siguientes acuerdos:

***i)* Cada grupo de ciudadanos en pugna, realizaría las consultas de las dos propuestas exteriorizadas ante los ciudadanos que representan y los resultados que se obtuvieran sería exhibidos ante el administrador municipal, quien a su vez los haría llegar al instituto electoral local;**

SUP-JDC-358/2008

ii) El veintiocho de febrero de dos mil ocho, los grupos se reunirían con el administrador municipal, a fin de dialogar respecto de las condiciones en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria;

iii) El siete de marzo siguiente, fue la fecha fijada para presentar ante el Instituto Electoral local, el resultado de las consultas hechas, así como de la propia consulta que pudiera realizar en la comunidad el órgano administrativo electoral, y

iv) Se estableció el doce de marzo de dos mil ocho, como fecha para llevar a cabo una nueva reunión de trabajo.

En la citada fecha, se llevo a cabo la tercera reunión, en la cual los dos grupos antagónicos informaron que, después de las consultas realizadas, seguían prevaleciendo posturas encontradas, respecto a la forma de llevar a cabo la elección, tales informes fueron entregados por escrito.

En uno de los relatos escritos, se hacía notar que, en caso de convocarse a una asamblea general con el efecto de realizar la elección, habría confrontaciones entre los ciudadanos del municipio.

En dicha reunión, se llegó a los siguientes acuerdos:

SUP-JDC-358/2008

***i)* Se fija como nueva fecha para la reunión de trabajo el veintisiete de marzo del presente año, y**

***ii)* Las propuestas respecto al procedimiento de la elección extraordinaria o su imposibilidad de realizarla se presentarían por escrito, con las constancias respectivas que soportaran tal decisión, a través de actas que se levantarán con motivo de las consultas que cada grupo efectuará a los ciudadanos que representan.**

Así las cosas, el veintisiete de marzo, se efectuó la última reunión conciliatoria, en la cual los grupos de ciudadanos representativos del municipio, consideraron que al haberse agotado el análisis de las propuestas vertidas en las reuniones celebradas y no haber llegado a acuerdo alguno, con el fin de establecer condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria, se daba por concluida la etapa conciliatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en comento.

En tal tesitura, al no haber acuerdo entre las partes para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó dar por terminada la fase conciliatoria.

Aunado a lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, el administrador municipal presentó un informe en el que señaló que se habían realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria, y

que tal situación se daba en virtud de que los grupos de ciudadanos representativos de dicho municipio, no existían las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria al no presentarse coincidencia en las propuestas de los grupos antagónicos.

Así las cosas y, con base en las reuniones descritas, el tres de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo impugnado, que en la parte conducente señala:

C O N S I D E R A N D O:

I. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASÍ LO DETERMINEN.

II. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

III. QUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO, DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, Y CON VISTA EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, SE ADVIERTE QUE NO

EXISTEN CONDICIONES PARA CELEBRAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO MUNICIPIO, A PESAR DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTE INSTITUTO Y NO OBSTANTE QUE EN TODO MOMENTO SE PRIVILEGIO LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO, YA QUE COMO SE MENCIONO EN EL PUNTO NUMERO SIETE DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, LOS CIUDADANOS MANIFESTARON FEHACIENTEMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUE YA SE HABÍA AGOTADO EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS VERTIDAS EN LAS DIVERSAS REUNIONES CELEBRADAS, SIN EMBARGO, NO SE LOGRARON CONCRETAR ACUERDOS QUE PUDIERAN ESTABLECER CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, POR LO QUE SOLICITARON A ESTE INSTITUTO QUE SE DIERA POR CONCLUIDA LA ETAPA CONCILIATORIA Y QUE EL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN TOMARA LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO NO PUDIERON CONCILIAR SUS PUNTOS DE VISTA A FIN DE REALIZAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN SU MUNICIPIO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN TODO MOMENTO EL ÓRGANO ELECTORAL EXHORTO A LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS PARA QUE A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA CONCILIACIÓN, SE BUSCARAN LOS CONSENSOS SUFICIENTES Y RAZONABLES QUE PERMITIERAN TOMAR ACUERDOS CONJUNTOS Y DEFINITIVOS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR LO QUE A FIN DE NO PONER EN PELIGRO LA PAZ SOCIAL, LA ESTABILIDAD Y LA INTEGRIDAD DE LOS CIUDADANOS DE SANTA MARIA APAZCO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA PERTINENTE DECLARAR QUE EN EL REFERIDO MUNICIPIO NO EXISTEN CONDICIONES PARA REALIZAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, PUES SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO ELECTORAL, NECESARIOS, SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA QUE SE REALIZARAN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHO MUNICIPIO, A PESAR DE HABER INTENTADO EN FORMA EXHAUSTIVA LA CONCILIACIÓN PERTINENTE

ENTRE LAS PARTES, YA QUE DE CELEBRARSE BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES HUBIERA OCASIONADO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS HABITANTES DE ESTE LUGAR, POR LO ANTERIOR, ESTE CONSEJO GENERAL, DEBE EFECTUAR LA DECLARACIÓN PERTINENTE Y REMITIR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE LO CONDUCENTE.

IV. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, CABE PRECISAR QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 109; 110; 115; 116; 117; 119 Y 120, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EN ABSOLUTO RESPETO AL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A SU LIBRE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES QUE HAN ESTABLECIDO PARA LA RENOVACIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, CUYO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE ES RECONOCIDO, ÚNICAMENTE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, ASÍ COMO A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, COMO PRINCIPAL ÓRGANO DE CONSULTA Y DESIGNACIÓN DE CARGOS, DECIDIR LIBREMENTE LA INTEGRACIÓN DE SU AYUNTAMIENTO, SIENDO SOLAMENTE COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EN SU CASO, EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 6, DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, LOS GOBIERNOS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEBEN DESARROLLAR UNA ACCIÓN COORDINADA Y SISTEMÁTICA A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE ESOS PUEBLOS Y GARANTIZAR EL RESPETO DE SU INTEGRIDAD, ADOPTANDO MEDIDAS ESPECIALES PARA SALVAGUARDAR LAS PERSONAS Y LAS INSTITUCIONES, SIN QUE ESAS MEDIDAS SEAN OPUESTAS A LOS DESEOS EXPRESADOS POR LOS PUEBLOS INTERESADOS; ASIMISMO, UTILIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS, A TRAVÉS DE SUS

INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS, PARA LOGRAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS EN LAS DECISIONES DE SUS INSTITUCIONES ELECTIVAS, SIN EMBARGO, TODAS LAS CONSULTAS A LA COMUNIDAD DEBERÁN EFECTUARSE DE BUENA FE, DE UNA MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL CONSENTIMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE SE PROPOGAN, LO CUAL NO ACONTECE EN ESTE CASO, YA QUE EXISTEN PROFUNDAS DISCREPANCIAS ENTRE LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, QUE PERSISTEN HASTA EL MOMENTO, AUN CUANDO ESTE INSTITUTO HA CUMPLIDO EN FORMA EXHAUSTIVA CON LAS MEDIDAS MENCIONADAS, PUES CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUE EN TODO MOMENTO SE HA PRIVILEGIADO EL DIALOGO, EXHORTANDO A LAS PARTES EN CONFLICTO PARA CONCILIAR SUS DIFERENCIAS A FIN DE LLEGAR A LOS ACUERDOS QUE PERMITIERAN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES A SU AYUNTAMIENTO, Y QUE SI NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, FUE EN RAZÓN DE RESGUARDAR EL BIEN COMÚN, LA ESTABILIDAD POLÍTICA Y PAZ SOCIAL DEL MUNICIPIO, PUES ANTE LA FALTA DE ACUERDOS ENTRE LOS CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE DICHO LUGAR, PUEDE CONCLUIRSE VALIDAMENTE QUE NO EXISTIERON LAS CONDICIONES PARA LLEVARLA A CABO, SIN OCASIONAR UN ENFRENTAMIENTO ENTRE HABITANTES DE ESTA COMUNIDAD. ANTE TAL SITUACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CONSIDERA QUE NO ES UNA MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS, EFECTUAR BAJO ESTAS CONDICIONES UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, COMO UNA MEDIDA ESPECIAL PARA SALVAGUARDAR LAS PERSONAS Y LAS INSTITUCIONES.

ASIMISMO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 4, 19, 20, 22, 34 Y 40, DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ÉSTOS TIENEN DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE SU CONDICIÓN POLÍTICA, AUTONOMÍA O AUTOGOBIERNO, EN RELACIÓN A SUS ASUNTOS INTERNOS Y LOCALES; Y QUE PARA LOGRAR ESA LIBRE DETERMINACIÓN, LOS ESTADOS CELEBRARÁN CONSULTAS Y COOPERARÁN

DE BUENA FE CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA OBTENER SU CONSENTIMIENTO LIBRE, TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS TIENEN EL DERECHO DE DESARROLLAR Y MANTENER LAS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES Y SUS PROPIAS COSTUMBRES, ESPIRITUALIDAD, TRADICIONES, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS, RESPETANDO LAS COSTUMBRES O SISTEMAS JURÍDICOS QUE SE TENGAN, POR LO QUE EL ESTADO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONJUNTAMENTE, ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE SERÁN REALIZADAS A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS EQUITATIVOS Y JUSTOS PARA EL ARREGLO DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN, SIN OLVIDAR QUE DEBE ASEGURARSE PRIMORDIALMENTE QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS GOZEN DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS PLENAS CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA QUE PUEDAN PRESENTARSE.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 4 Y 6, DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES; 3, 4, 19, 20, 22, 34 Y 40, DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 109; 110; 115; 116; 117; 119, Y 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,

A C U E R D A:

PRIMERO. SE DECLARA QUE EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO ELECTORAL, NECESARIOS, SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA REALIZAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, NO OBSTANTE HABER INTENTADO EN FORMA EXHAUSTIVA LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE NO EXISTEN CONDICIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, QUE SE RIGE BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

SUP-JDC-358/2008

**SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
TERCERO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL TRES DEL DOS MIL OCHO. "**

De la transcripción anterior, se tiene que, en lo que interesa, el acuerdo está compuesto por una parte considerativa en la cual, en sus puntos I y II, se invocan los artículos 25 de la Constitución Política de Oaxaca, 62 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales del mismo estado, como fundamento del mismo acuerdo.

El primero de los artículos referidos se encuentra relacionado con las bases bajo las cuales se rige el sistema electoral en Estado de Oaxaca, asimismo, el numeral en comento se divide en cinco apartados relativos a las elecciones, a los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral, a los medios de impugnación y al Tribunal Estatal Electoral

Ahora bien, en cuanto a los artículos citados del código electoral, en los mismos se establece la competencia del instituto, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las

actividades del mismo, así como para conocer de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

En el punto III de la parte considerativa del acuerdo en estudio, se señala que de conformidad con lo expuesto en los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, del capítulo de antecedentes, y tomando en cuenta las constancias de autos que obran en el expediente del municipio de Santa María Apazco, se advertía que no existían condiciones para celebrar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio, en virtud de las posturas antagónicas entre los dos grupos representativos en el municipio, esto a pesar de las gestiones realizadas por el propio instituto electoral local, y según su dicho, de que en todo momento se había privilegiado la conciliación entre las partes en conflicto.

Asimismo, se hace referencia a que se habían agotado todos los medios al alcance del órgano electoral, necesarios, suficientes y razonables para que se pudieran realizar elecciones extraordinarias en dicho municipio, así como que, en caso de haberse llevado a cabo las mismas bajo las circunstancias en que se encontraba el mismo, hubiere ocasionado un enfrentamiento entre los habitantes de dicho lugar.

SUP-JDC-358/2008

Siguiendo con el análisis del acuerdo en comento, se tiene también que hace referencia a diversos instrumentos internacionales como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, con el fin de justificar su actuar.

En esa tesitura se citan los instrumentos de referencia, haciendo hincapié en cuanto a la acción coordinada y sistemática que deben desarrollar los gobiernos y los pueblos indígenas a fin de proteger los derechos de estos y garantizar el respeto de su integridad, así como el uso de los procedimientos adecuados para la libre participación de los pueblos en las decisiones de sus instituciones electivas.

Así las cosas, se tiene que la decisión de no celebrar elecciones extraordinarias, se basa en la consideración de que las partes en conflicto no llegaron a acuerdo alguno respecto de la forma en la que la misma se tendría que desarrollar, y que por tanto, el llevarla a cabo hubiere ocasionado un enfrentamiento entre los habitantes de dicho lugar.

Esta Sala Superior estima que resulta insuficiente como motivación del acuerdo en comento, que se tome como base únicamente que no existió conciliación entre

los grupos en conflicto en el municipio de Santa María Apazco, y por tanto el mismo debe quedar sin efectos.

En efecto, como se ha dicho, la determinación a que ha llegado el Consejo General de cuenta, de declarar la no existencia de condiciones necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, se sustentan en el hecho de que los grupos antagónicos no llegaron a acuerdo alguno, en la etapa de conciliación, respecto a la forma de realizar sus elecciones, y que llevarlas a cabo generaría un enfrentamiento entre los ciudadanos residentes en la comunidad.

Como ha quedado de manifiesto, el instituto electoral local, se limitó a llevar a cabo una etapa de conciliación, es decir, a convocar a reuniones entre los grupos antagónicos en el municipio, y hasta ahí se constriñó su actuar, siendo los únicos elementos con los que contó para sustentar el acuerdo impugnado.

Sin embargo, de autos no se desprende que el Instituto Electoral haya realizado las investigaciones en el municipio en cuestión, ni propició la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer con certeza las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública, en las cuales se encontraba la comunidad; es decir, con la sola falta de consensos y una amenaza de enfrentamiento entre los ciudadanos, estimó

SUP-JDC-358/2008

que no existían las condiciones para convocar a elecciones extraordinarias en Santa María Apazco.

Por lo anterior es claro que el acuerdo impugnado carece de una debida motivación por parte de la autoridad responsable.

Así las cosas, derivado del vínculo que existe entre el acuerdo de referencia y el decreto impugnado, es claro que el segundo de los actos mencionados, como se adelantó, carece también de una debida motivación.

Ello, pues un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de actos y omisiones que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Cuestión que, como se ha sustentado, se da en el presente caso, por lo que debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones

inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 077/2002, consultable en la página 596 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"**.

Así las cosas, lo conducente es revocar el decreto 605, emitido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca; en la inteligencia que, por tratarse de una ratificación que lleva a cabo el referido órgano legislativo de un acuerdo del Consejo General, el cual también debe encontrarse debidamente fundado y motivado y al no reunir esta circunstancia, en consecuencia, lo procedente es revocar el referido acuerdo.

Por las circunstancias expuestas, el alcance del presente fallo, no se agota en la reparación de la violación formal, lo que lleva a este tribunal, garante de la constitucionalidad de los actos electorales a orientar el sentido correspondiente con los motivos y fundamentos correspondientes.

SUP-JDC-358/2008

Ahora bien, cabe destacar que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, se deben guiar en forma ordinaria bajo las mismas, y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y el código electoral de dicha entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el Instituto Estatal Electoral, con la coadyuvancia originaria de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización en forma pacífica.

Asimismo, conviene recordar que, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, son de tipo eminentemente constitucional, al estar recogidos directamente en el apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, para hacer efectivos tales derechos en favor de este tipo de comunidades, no sólo están directamente obligadas las autoridades del Estado en que se encuentren ubicadas geográficamente, sino también, en forma indirecta, cualquier tipo de órganos del Estado, ya sean federales o estatales, que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, deban intervenir para tal efecto.

Conforme a estas consideraciones, en forma ordinaria, la comunidad indígena tiene la facultad de autoorganizar su elección, tal como lo disponen los artículos 115, 116 y 117 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y el Instituto Estatal Electoral, intervendrá sólo para los efectos a que se refieren los artículos 114, 119, 120 y 121.

Y en forma extraordinaria, como es el presente caso, en que exista controversia con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, el Instituto Estatal Electoral tendrá una participación más directa, en los términos que establece el artículo 125 del código electoral citado, numeral que para el caso se transcribe:

Artículo 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

De la lectura del artículo en cuestión se tiene que, en los casos de controversia como el presente asunto, el Instituto Estatal Electoral, buscará la conciliación de las partes y, en todo caso, deberá actuar de tres formas a saber:

- a) Se estará a lo dispuesto en el artículo 110 del código electoral;

SUP-JDC-358/2008

- b) Se estará a lo dispuesto en el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General, o**
- c) Una consulta con la comunidad.**

En el caso, se tiene que si bien el órgano administrativo electoral local llevó a cabo la conciliación pertinente, también es cierto que no ha actuado conforme a lo prescrito en la norma.

En relación con el primer inciso en comentario, el citado numeral 110, dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

- I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas;**
- II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o**
- III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.**

Así las cosas, el citado instituto, debía ponderar las razones por las cuales en el citado municipio de Santa María Apazco, se encontraba considerado como un municipio basado en el sistema de usos y costumbres, a fin de establecer cual de los métodos que se encuentran establecidos en la norma, se adecuaba al caso concreto,

es decir, si la forma en que han venido realizando sus elecciones es la propia, diferenciada, antigua y arraigada, con procedimientos específicos de elección, que reconocieran como principal órgano de designación a una asamblea general comunitaria, o si era el caso que por decisión propia hubieran establecido el régimen de usos y costumbres mediante asamblea comunitaria.

Pero en el caso, no se ve que la autoridad hubiere realizado tal ponderación.

De igual forma, en cuanto a que se esté a lo establecido en el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General, de autos no se tiene constancia que el mismo hubiere sido invocado.

Por otra parte, tampoco existe constancia en autos que la propia autoridad hubiere realizado una consulta a la comunidad, con el fin de establecer las condiciones que prevalecían en el citado municipio y por tanto considerar la posibilidad real de llevar a cabo la elección extraordinaria.

Así las cosas, al tratarse de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto se encontraba obligado a hacer uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 71 del código electoral local, entre las que destacan las siguientes:

SUP-JDC-358/2008

Artículo 71.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos o partidos políticos debidamente registrados;

XVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

XXV. Disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXXIII. Las demás que establezca esta Ley y que por razón de competencia puedan corresponderle.

En el caso, las circunstancias de hecho que en concepto del Instituto Estatal Electoral constituyen el obstáculo para la elección de autoridades municipales, es la falta de conciliación de los grupos antagónicos en la forma de llevar a cabo la elección y el posible enfrentamiento entre los habitantes del municipio de llevarse a cabo la misma.

Así las cosas, como se ha manifestado, tal situación resulta insuficiente para considerar que en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, no existían condiciones para realizar la elección extraordinaria en comento, esto dado que, el citado órgano electoral debe actuar en uso de las atribuciones que le confieren, entre otros, las fracciones XV, XVI, XXV y XXXIII, del artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de

modo que realice cualquier acto tendente a garantizar la renovación de las autoridades del municipio aludido.

Considerar lo contrario, podría caer en el absurdo de, que por la falta de consensos entre grupos denominados "*representativos*" de la comunidad, los habitantes de la misma no puedan ejercer su derecho a votar y ser votados, sin tener la certeza real de que su opinión sea escuchada y, por tanto, deban verse sometidos a la designación de un administrador municipal designado por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo del Estado.

En el caso, como se ha visto, de la confrontación de las ideas de los dos grupos en disputa se tiene que, un grupo pugna por realizar la elección extraordinaria mediante el sistema de usos y costumbres y otros mediante la instalación de urnas por parte del órgano administrativo electoral, es decir, la situación se limita a establecer de forma real y cierta, mediante consulta a la comunidad, el establecer la forma en que quieran elegir a sus autoridades municipales, como lo establece el numeral 110 del código electoral local, analizado con anterioridad.

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias relativas a elecciones bajo el sistema de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca que, el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, debe ponderar diversas situaciones al momento de determinar la no existencia de condiciones

SUP-JDC-358/2008

para la realización de elecciones, para el caso de forma ejemplificativa se enlistan las siguientes:

a) Determinar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en la comunidad;

b) Dar parte a las autoridades competentes, en vista de circunstancias graves, para el restablecimiento de la seguridad y paz pública;

c) Propiciar la conciliación y consultas entre la ciudadanía de la comunidad; y

d) Privilegiar condiciones de diálogo y consenso, para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales.

En tales condiciones al ser esta Sala Superior el órgano jurisdiccional electoral competente, para restaurar los derechos político-electorales que se puedan ver violentados, como en el caso es el de votar y ser votado, se encuentra en la imperiosa necesidad de ordenar, el uso de medidas necesarias y conducentes a fin de poder restituir los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el municipio que nos ocupa.

Por tanto, lo procedente en primer término es ordenar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, lleve a cabo, de conformidad con el numeral 110 del código electoral local, una consulta a la comunidad en cita en un término de

treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, con el fin de establecer el método de elección que elija la mayoría y en consecuencia realizar la elección de cuenta, en un término de cuarenta cinco días naturales a partir de que se obtenga el resultado de la consulta señalada, aunado al hecho de que las etapas conciliatoria o de consultas que se han llevado a cabo, sólo representan fases intermedias tendentes a optimizar el proceso electivo, pero que de ningún modo pueden representar un obstáculo para alcanzar el objetivo principal, que es la renovación de concejales en el municipio en comento.

Posteriormente a la realización de la consulta, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debe llevar a cabo la elección extraordinaria de cuenta.

En apoyo a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, *“a fin de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan”*, dicte las órdenes que sean necesarias, así como solicite el auxilio necesario para *“otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal”*, durante el desarrollo de las

SUP-JDC-358/2008

elecciones a celebrarse, en la inteligencia que al Instituto Estatal Electoral, le compete la función de organizar y desarrollar las elecciones, en términos del numeral 25, inciso c) del propio ordenamiento fundamental estatal.

Queda vinculado el Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve al cumplimiento de la presente resolución.

Finalmente el Instituto Estatal Electoral deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que se de el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el Decreto número 605 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de diecisiete de abril de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el tres de abril del presente año, mediante el cual, entre otras cosas, se declara que no existen condiciones para celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Apazco.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realice la consulta pertinente a los ciudadanos del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en los términos señalados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución, para lo cual, se le concede un plazo de treinta días naturales contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que dentro del plazo establecido en esta resolución, informe a esta Sala Superior acerca del cumplimiento en los términos que le han sido precisados.

Notifíquese. Por **estrados** a los actores, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, al Congreso local y al Gobernador de la entidad.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-358/2008

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-358/2008

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
502/2008**

**ACTORES: MARIO CRUZ
BAUTISTA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA Y MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-502/2008**, promovido por Mario Cruz Bautista, Benito Santiago Ramos, Martín Reyes Reyes, Martín García Cruz, Arturo Cruz Pérez y Sadot Chávez Lucas, en contra del Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Mediante sentencia del seis de junio de dos mil ocho, dictada en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-11/2007**, esta Sala Superior resolvió que el Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca, proveyera lo necesario a efecto de que se celebraran las elecciones tendientes a la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

b) Por resoluciones del cinco de septiembre de dos mil siete, así como del treinta de abril de dos mil ocho, se tramitaron los diversos incidentes de inejecución de sentencia, tendientes al cabal cumplimiento de la ejecutoria señalada en el punto que antecede.

c) El cinco de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral y la Administración Municipal, ambos en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, emitieron la Convocatoria en donde se establecen las Bases para que los ciudadanos originarios y vecinos de esa localidad, participen como candidatos a concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, en la elección extraordinaria a celebrarse el dieciocho de junio de dos mil ocho.

d) El diez de junio siguiente, los actores afirman que obtuvieron ante el Consejo Municipal Electoral referido, el registro de su planilla, la cual fue identificada como "Verde".

e) El once del propio mes y año, la Administración Municipal y el Consejo Municipal Electoral aludidos, emitieron Convocatoria en donde se establecen las Bases, para que los ciudadanos residentes en esa localidad, participen en la jornada electoral de la elección extraordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2008-2009.

f) El dieciocho de junio de dos mil ocho, se verificó la jornada comicial respectiva, resultando triunfadora la planilla identificada como "Roja".

g) El veintitrés de junio del año en curso, los hoy actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito por el cual se inconformaron en contra de los resultados de la citada elección, aduciendo que el procedimiento de elección y el resultado de la misma, no se ajustaba a una decisión propia de la mayoría de la asamblea comunitaria.

h) No obstante las inconsistencias que se hicieron valer en el escrito de inconformidad a que se refiere el punto que antecede, los actores manifiestan que dicha autoridad electoral administrativa declaró la validez de la elección de que se trata, sin hacerles notificación alguna respecto al

resultado del citado escrito impugnativo, lo cual prevalecía hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio federal que se resuelve.

i) El veintiséis de junio de dos mil ocho, se emitió el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de ese propio año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- En desacuerdo con la determinación que antecede, el dos de julio del presente año, Mario Cruz Bautista, Benito Santiago Ramos, Martín Reyes Reyes, Martín García Cruz, Arturo Cruz Pérez y Sadot Chávez Lucas, promovieron ante al Congreso del Estado de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que es del tenor siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II, 36, fracciones IV y V, 41, fracción IV, 99, fracción V, 115, de la Constitución Federal; así como lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en la declaratoria que hizo con fecha 26 de junio pasado, contenida en el decreto por el cual ratifica y declara válidas las elecciones celebradas el día 18

de junio de 2008, en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, municipio por usos y costumbres, no obstante que el procedimiento observado violó nuestro derecho a votar y ser votados, mediante la no votación decretada de toda una población, la de Yaviche y del cambio de una casilla como maniobra para afectar el resultado, además de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por Ustedes en la sentencia emitida en el diverso juicio de protección de derechos político-electorales, bajo el número SUP-JDC-11/2007, dado que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, no cumplió con la obligación que le impuso de propiciar condiciones para que todos los ciudadanos votaran y eligieran libremente, situaciones a pesar de las cuales estando debidamente acreditadas en el expediente, la Legislatura no los tomó en cuenta como es su obligación legal y ratificó indebidamente una elección no ajustada a la Constitución Federal, la Estatal y la Ley secundaria, lo que hace procedente este juicio. Debemos hacer notar que a pesar de que comparecimos ante el Instituto Estatal Electoral y presentamos nuestra inconformidad, nunca se nos notificó el trámite que se le dio, ni la resolución emitida, al igual que lo hizo la Legislatura, ello nos impide dar con precisión la fecha en que se publicó el decreto de esta última en el Periódico Oficial, pero suponemos que se hizo seguramente en algún alcance el sábado 29 de junio o el lunes 1º de junio. Como consecuencia de tales actos, se nos privó del derecho a una legal participación comunitaria en la contienda relativa y a la seguridad, legalidad y certeza jurídica a que se refiere la Constitución, los Tratados Internacionales y la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, como a continuación se señala:

ANTECEDENTES

- 1. Somos originarios y vecinos del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca.**
- 2. Somos mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Estado de Oaxaca y del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca.**
- 3. Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, es una población que se rige por el sistema de usos y costumbres para la renovación de su ayuntamiento, la cual debe tener lugar en asamblea comunitaria.**
- 4. Estamos en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y no tenemos ningún impedimento.**

5. En los términos de las prácticas comunitarias de nuestro pueblo, fuimos integrantes de la planilla verde en el Municipio de Tanetze de Zaragoza Villa Alta, Oaxaca, en los términos de la copia de la documentación en la que consta nuestro registro.

6. El municipio de Tanetze de Zaragoza, en cuanto a la renovación, bajo el sistema señalado, ha tenido serios tropiezos en virtud de la discrepancia que existe en la comunidad. Con motivo de ello, algunos inconformes recurrieron al juicio de protección a sus derechos político-electorales, en virtud de no haberse celebrado elecciones durante algunos plazos de tiempo y, con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia en el expediente SUP- JDC/11/2007, en el que fueron actores Joel Cruz Chávez y otros, determinando entre otras cuestiones que el Instituto proveyera lo necesario a fin de que de existir condiciones se celebraran elecciones de renovación de ayuntamiento en dicha población.

7. Con fecha 5 de septiembre de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concedió un plazo de 30 días al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a la sentencia mencionada, mediante el diálogo y construcción de consensos entre las partes vinculadas, a efecto de lograr el objetivo común de llevar a buen puerto la renovación de concejales.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de abril de 2008, en el incidente de inejecución de sentencia resuelve no tener por cumplida la sentencia y ordena nuevamente al Consejo del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, concediéndole un plazo de 45 días para ello.

9. El día 18 del actual, se celebraron las elecciones en el Municipio de Tanetze che Zaragoza, de acuerdo a la convocatoria que lanzó el Administrador de dicho municipio y el Consejo Municipal Electoral, así como representantes de las planillas contendientes; en sesión de 6 de junio de 2008, el Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, acuerda la ubicación de casillas y de las localidades que votarán en ellas, señalando entre otras, la 2316B en el corredor del palacio municipal y la 2317B en el mercado municipal, ambas en Tanetze de Zaragoza y la 2316EXT en el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche en Santa María Yaviche, Tanetze de Zaragoza; en sesión de 11 de junio de 2008, el Consejo Municipal aprueba diversos actos y sin base en ninguna norma consuetudinaria cambia de

ubicación la casilla programada para ser instalada en Santa María Yaviche y la pasa al lugar conocido como el estacionamiento en Avenida Juárez sin número del municipio, enfrente de la entrada de la escuela de educación preescolar, agregando que el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, es que se haga con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que sean mayores de 18 años y quienes deberán, tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizándose 1246 boletas para votar, de acuerdo a la lista nominal de electores; aprueba la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio, esto es con fecha 11 de junio.

10. El 10 de junio de 2008, ante el Consejo Municipal Electoral, obtenemos el registro de nuestra planilla.

11. El 13 de junio de 2008, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, recibe un oficio de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, firmado el 12 de junio de 2008 por el Agente Municipal y Secretario, alcalde único y representante legal, en donde manifiesta que dicha comunidad ha decidido no participar en las elecciones del ayuntamiento y acompaña una relación de ciudadanas y ciudadanos en hojas sueltas.

12. El 18 de junio, sin la participación de los ciudadanos de Santa María Yaviche, se celebra la elección con los resultados que aparecen en el acta, en el que se asienta que ganan los integrantes de la Planilla Roja.

13. En el acta levantada el 11 de junio de 2008, en la Agencia Municipal de Yaviche, Villa Alta, Oaxaca, se asienta que la asamblea concluyó sus trabajos a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha y se entiende que inició el levantamiento del acta que aparece redactada en máquina o computadora y por ello, se entrega al Instituto en junio 13 y se fecha el oficio del 12, porque no fue posible dar a conocer el resultado el propio día 11. Este dato es importante, porque el acto de sesión del Consejo Municipal que determinó cambiar la casilla que se iba a instalar en Yaviche, se instaló a las veinte horas del día 12 de junio cuando no concluía aún la asamblea comunitaria en Yaviche; se cerró la del Consejo Municipal en Tanetze a las veintidós treinta y cinco horas del 11 de junio, es decir, una hora antes de que concluyera la asamblea comunitaria en Yaviche, lo que implica desde luego, que el acuerdo se emitió, el del Consejo Municipal Electoral, para maniobrar el cambio de la casilla e impedir el voto de los ciudadanos de Yaviche y con ello, privarnos del derecho a una elección apegada a la ley y a los usos y costumbres, pues el Consejo Municipal de Tantéese de Zaragoza, no podía haber tomado una decisión sobre algo

que no había sido dado a conocer aún, como queda expresamente determinado en las actas.

14. Lo anterior, demuestra que el Instituto no dio cumplimiento a la Ley Electoral, del Estado de Oaxaca en la materia, ni a la sentencia de fondo y de inejecución de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violando con ello nuestros derechos comunitarios a una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, motivando el resultado mencionado, dado que no cumplió con conciliar la participación sin conflictos de los habitantes del Municipio de Tanetze de Zaragoza, pues no dictó las órdenes necesarias ni pidió el auxilio correspondiente para *“otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensables para salvaguardar su vida e integridad personal”* a fin de que pudieran participar libremente en el desarrollo de las elecciones, por lo que en este sentido existe un conflicto constitucional y legal no resuelto que perjudicó el desarrollo de la elección en perjuicio de los suscritos y que, por lo tanto, en estricto apego a lo dispuesto por el capítulo relativo de la Ley y de la Constitución del Estado, el Consejo Electoral primeramente, debió declarar la invalidez de la elección, y proceder a subsanar los vicios ocurridos a fin de que se propiciara la participación libre de todos los ciudadanos del municipio, como lo determinó la Sala Superior y lo protegen los artículos 23 y 24 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

15. No es motivo legal el cambio de la casilla y la determinación de que los miembros de la Agencia Municipal de Yaviche determinaran no votar, según se afirma sin comprobación, por parte del Agente Municipal de esa población, ni el Consejo Municipal Electoral pudo tomar una determinación legal respecto de un acuerdo que aún no se tomaba ni formalizaba en dicha agencia sobre ese tema, porque además, tal determinación es contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, pues atenta contra la libertad del ejercicio del voto ciudadano. Este es otro motivo para proceder a la declaratoria de no validez de la elección de que se trata.

16. Como estamos que las omisiones afectaron nuestros derechos civiles y políticos garantizados en la Constitución Federal y en la del Estado, ocurrimos a este juicio para la protección de nuestros derechos, dado que no somos partido político y, por lo tanto, no tenemos legitimidad para los efectos del juicio de revisión constitucional.

17. Ante ello, por escrito presentado el 23 de junio de 2008, de conformidad al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el

carácter de integrantes de la Planilla Verde, presentamos un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, inconformándonos por el procedimiento de elección y el resultado de la misma, respecto de la renovación del ayuntamiento, celebradas bajo las normas del derecho consuetudinario, en virtud de que no responde a una decisión propia por mayoría de la asamblea comunitaria, de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, no obstante a ello, dicha autoridad, declaró la validez de la elección de que se trata, sin hacernos notificación alguna hasta la fecha.

18. Asimismo, la Legislatura del Estado igual que el Instituto Estatal Electoral, emite el decreto de fecha 26 de junio de 2008, mediante el cual ratifica y declara legalmente válida la elección en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, a pesar de los vicios evidentes que se desprenden del contenido del expediente.

PRECEPTOS VIOLADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

... ' .

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

... ' .

'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...’.

‘Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tornar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición’.

‘Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado’.

‘Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...'

'Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

...’.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

‘Artículo 1. El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior’.

‘Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena’.

‘Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatitos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación

de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento’.

‘Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Inscribirse en los padrones electorales;

III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

IV. Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;

V. Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes’.

'Artículo 24. Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:

...

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...'

'Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES.

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargo del órgano electoral.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos;

...'

'Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

SUP-JDC-502/2008

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Saber leer y escribir;*
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales: y*
- h) Tener un modo honesto de vivir.*

Los Ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos; los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

...’.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

‘ARTÍCULO 17. 1. Los Ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el Instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento.

III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con once Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán con quince Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores elegidos por el principio de representación proporcional.

IV. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con nueve Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 Regidores electos por el principio de representación proporcional.

V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con siete Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres Regidores electos por el principio de representación proporcional.

VI. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cinco Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

3. En aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código’.

‘ARTÍCULO 109. 1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres

2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales

competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez’.

‘ARTÍCULO 110. Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas.

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno’.

‘ARTÍCULO 112. Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

I. Acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular.

II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad’.

‘ARTÍCULO 113. Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo, referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria’.

'ARTÍCULO 116. La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal'.

'ARTÍCULO 120. El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

'ARTÍCULO 122. La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la validez de las mismas...'

AGRAVIOS

El juicio de protección de los derechos político-electorales es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir las violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos según como lo establece el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Burgoa al respecto nos dice: *"La misma dualidad derecho obligación que se antoja antinómica y hasta contradictoria por la índole excluyente de sus elementos, se registra en lo que atañe a la prerrogativa del ciudadano que consiste en poder ser votado, posibilidad que comúnmente se conoce con la poca feliz locución "voto pasivo". Esa dualidad o dicotomía de la mencionada prerrogativa se afirma sin duda alguna por lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 36, de la Constitución, en el sentido de que es obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados que en ningún caso serán gratuitos..."*

Dada la naturaleza definida de los derechos político-electorales, toda conceptualización de los mismos parte de la premisa "Derechos Humanos", y por lo mismo se definen de la siguiente manera: **Son los derechos humanos que tienen el sector de la población denominado "ciudadanos" para que dentro de un sistema democrático y por medio de voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del estado.**

De este concepto podemos partir para tratar de enmarcar la naturaleza de los mismos derechos político-electorales y que es en este sentido:

1) Son verdaderos derechos subjetivos que son ejercitados frente al mismo estado, y por consecuencia, tienen una naturaleza análoga a los derechos humanos consagrados en nuestro país en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal en vigor.

2) De acuerdo al ámbito de validez de la norma que los contiene no son de naturaleza permanente, si no de ejercicio temporal.

3) No son derechos subjetivos originarios, sino que se conceden únicamente a un sector de la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta: la ciudadanía.

4) Se refieren directamente a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes y no únicamente como considera la doctrina comprada anteriormente transcrita a la creación misma del Derecho, ni tampoco únicamente a la formación de los órganos políticos.

A ahora bien, a nivel del Derecho Internacional Público, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

'Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por de (sic) representantes libremente escogidos.

2. toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3. la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto'.

Asimismo, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre afirma en su artículo XX que:

'... toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por

medio de sus representantes, y de participar en las selecciones populares, que serán de voto secreto genuinas, periódicas, y libres’.

Por su parte, el pacto internacional de derechos civiles y políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1996 y puesto en vigor diez años después, señala en el artículo 25:

‘... todos lo ciudadanos gozaran, sin ningunas de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.

a. Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país’.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece al respecto que:

‘1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representante libremente elegidos;

b. debe votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por su sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de los electores y

c. de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país’.

Nuestro país ha firmado, ratificado, depositado y promulgado los anteriores instrumentos internacionales y, por lo mismo, y en consecuencia del artículo 133 de la Constitución Federal constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Dentro de la clasificación de los derechos humanos a nivel internacional entran los derechos políticos en los llamados derivados o de la segunda generación, que “son aquellos sin los cuales no se pueden aducir que hay bases firmes y una

estructura de un auténtico Estado de Derecho, sustentado en una legalidad que haga posible el ejercicio de todos los demás derechos”.

Lo aquí planteado tiene una especial connotación dado que al ser Ley Suprema de la Unión, los tratados y declaraciones anteriormente enunciados son por lo mismos ordenamientos vivos, vigente en nuestra patria.

Actualmente y después de la reforma de 1996 no cabe duda de cuanto al reconocimiento de la existencia de los derechos político-electorales.

Es así que el artículo 41 de la constitución nos dice:

‘...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los de políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...’.

Igualmente el artículo 99 preceptúa:

‘El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;'.

Por si fuera poco, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

'Artículo 189'. (Se transcribe).

Es igualmente necesario hacer notar que el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral trata ampliamente en su libro tercero del juicio para la protección de los **derechos político-electorales del ciudadano**.

'Artículo 80'. (Se transcribe).

En los términos de la Constitución del Estado de Oaxaca, artículos 1, 2, 16, 23, 24, fracción II, 25, inciso a), fracción II, y 113, fracción I; artículos 17, 109, 110, 112, 113, 116, 120 y 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, específicamente en el capítulo de usos y costumbres, en nuestra calidad de ciudadanos oaxaqueños del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca, tenemos el derecho constitucional de participar como miembros de asociados en una planilla para fungir como miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tanetze y contender en el procedimiento por usos y costumbres en forma adecuada, así como de hacer uso de los medios de impugnación que jurídicamente tenemos derecho hacer valer, a fin de que la autoridad se pronuncie sobre tales impugnaciones y tengamos la oportunidad a su vez de llegar a una resolución final que determine la validez del proceso que se impugna.

En uso de tales derechos políticos, constitucionales y legales, participamos en el proceso de elección del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca, inscribiéndonos como planilla verde, bajo el sistema de usos y costumbres como se acreditará con el informe y la documentación consistente en el expediente relativo que acompañen las demandadas.

En el procedimiento y en la supuesta celebración de las asambleas a que convocó la autoridad municipal, se detectaron diversas violaciones que impidieron dar certeza a los resultados, dado que se manipularon los documentos de las actas relativas, lo cual se impugnó, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en donde se hicieron valer diversas violaciones a nuestros derechos políticos, como consta en la copia del escrito relativo que se anexa a esta demanda incluyendo la que hicieron diversos ciudadanos de la comunidad.

Como puede apreciarse, las autoridades señaladas, incluyendo a la Cámara de Diputados, como última autoridad calificadora de la elección impugnada, en forma fáctica alteró el orden constitucional y legal que rige el sistema de elecciones por usos y costumbres por no hacer lo que la Constitución y la Ley le obliga, como era analizar que el procedimiento de elección y la elección misma, fuere resultado del ejercicio libre del voto de todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a la única agencia municipal con que cuenta el municipio, esto es la de Yaviche, misma que cuenta con más de 300 electores, y que por decisión ilegal determinó no participar y cambiar la casilla, lo que implica que no se dieron las condiciones necesarias, como este Tribunal había dispuesto, para que todos los electores pudieran hacerlo en forma libre y espontánea, recurriendo para ello, la Comisión Electoral Municipal, a tomar acuerdos hechos mediante una maniobra, dada la diferencia de horario en que se dieron las asambleas, como evidentemente consta en los documentos originales del expediente en poder de la Legislatura, haciendo caso omiso de las violaciones sustanciales detectadas, estando obligada la Legislatura por la Ley, para analizarlas y determinar que al no haberse dado las condiciones para que todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a los más de 300 electores de Yaviche, a los que se impidió votar, resulta evidente que no se dio una elección constitucional y legalmente válida, a pesar de lo cual declara válida la elección, incumpliendo con el mandato que le obliga a revisar la legalidad y constitucionalidad del procedimiento, razón por la cual, agravia a nuestro derecho político porque nos privó más de 300 votos que son determinantes para el resultado de la elección. Por lo tanto, es procedente que se declare la invalidez del decreto y se obligue a las autoridades del Estado a cumplir cabalmente con el respeto al ejercicio libre del voto que fue claramente violado, alterando el sistema democrático en el país. Reiteramos que el Instituto al igual que la Legislatura, no nos notificaron los resultados oficialmente, a pesar de ser interesados en el asunto como panilla participante.

A. Con la omisión, las autoridades violaron nuestros derechos político-electorales ciudadanos, por infracción a nuestras prerrogativas tuteladas por este medio de control constitucional, pues a pesar de que se alteraron las prácticas y procedimientos tradicionales para elegir a nuestras autoridades y para participar en la contienda como tales, tanto el Instituto Estatal Electoral como la Legislatura del Estado, nos restringieron el ejercicio de nuestros derechos políticos, entre los cuales se encuentran el de votar y ser votados en forma libre, sin presiones y sin restricción en

cuanto a la participación de todos los electores en condiciones de libertad, paz y tranquilidad. Como no se dio cumplimiento a la verificación tanto constitucional como legal del procedimiento de la elección, ni se analizó el que se haya impedido a los electores de Yaviche ejercer el voto, es claro que la Legislatura, violó nuestros derechos político-electorales, que hacen procedente la declaratoria de validez del decreto emitido bajo estos supuestos.

B. Se nos privó del derecho a la garantía de legalidad electoral contenida en el artículo 41 Constitucional, pues se nos impidió acceder a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; no se nos dio acceso al sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Se nos impidió acceder a los instrumentos que en la materia garantizan la protección de los derechos políticos de ser votados en los términos del artículo 99 de esta Constitución y los procedimientos en materia de usos y costumbres, con lo cual se violaron tales preceptos en perjuicio de nuestros derechos políticos como integrantes de la comunidad de Tanetze y de la planilla verde propuesta para integrar el Ayuntamiento por usos y costumbres.

C. Mediante los actos materia de la impugnación, se nos privó de los derechos políticos que nos otorga el artículo 116 de la Constitución Federal porque a pesar de que en el procedimiento de elección de Ayuntamientos por Usos y Costumbres, está plenamente acreditado que no se sujetó a los principios de legalidad, no obstante lo cual la Legislatura emitió el decreto de ratificación y validez cuestionado, sin considerar las violaciones denunciadas y objetivamente probadas con documentales públicas en el propio expediente, lo que impidió que la elección se diera bajo los supuestos comprendidos en el principio de legalidad, dejando de observarse igualmente, las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de los procedimientos relativos de revisión, que le impone la Constitución y la Ley Local.

D. Es importante resaltar, lo que este Tribunal ha expuesto respecto de esta materia en criterios definidos y que reproducimos a título de agravio, dado que se describen los derechos que nos corresponden, tratándose de usos y costumbres indígenas, a los cuales no tuvimos acceso en virtud de la omisión en que incurrieron las demandadas y que, por lo tanto, deben ser reparadas por este Alto Tribunal al ser analizadas en cuanto al fondo, tal criterio señala: *'Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a*

comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios; y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados’.

Al estar probada la violación a nuestros derechos político-electorales consagrados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales a través de la omisión de las autoridades demandadas, la misma debe ser reparada a través de este juicio, a fin de que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el análisis se determine la nulidad de la elección impugnada.

Son aplicables al caso, las siguientes tesis:

‘COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES

PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES'. (Se transcribe).

'USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS'. (Se transcribe).

'ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN'. (Se transcribe).

'DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN'. (Se transcribe).

'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA'. (Se transcribe).

'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN'. (Se transcribe).

'OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES'. (Se transcribe).

'USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES'. (Se transcribe).

'USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL'. (Se transcribe).

'USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A

RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)'. (Se transcribe).

'USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO'. (Se transcribe).

DERECHOS POLÍTICOS. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.

DERECHOS POLÍTICOS. Todo acto que amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el Poder Público o desarrolle en sus funciones, o venga hacerlo desaparecer debe calificarse como un derecho político.

DERECHOS POLÍTICOS. Habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derechos que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que estos constituyen una garantía individual.

DERECHOS POLÍTICOS. Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal porque el artículo 14 de la constitución, al proteger derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad, que caen de dentro de la jurisdicción del poder judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto mas cuanto que, conforme al artículo 103, de la misma constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que procede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, como consecuencia legítima de la función política, y no procediendo amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

PRUEBAS

a) La documental consistente en el escrito de impugnación presentado ante el H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo sello de acuse de recibido es de fecha 23 de junio de 2008.

b) Copia simple de la Convocatoria para participar como candidatos a concejales al Ayuntamiento en elección extraordinaria en el Municipio de Tanetze de Zaragoza; copia simple del acta de sesión permanente de fecha 18 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 11 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 06 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 10 de junio de 2008; copia simple de la convocatoria a los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, residentes en el municipio, a participar en la jornada electoral de la elección extraordinaria; copia simple del escrito de Santa María Yaviche, Villa Alta, Oaxaca; copia simple del incidente de ejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-11/2007.

c) El contenido del informe y anexos que envíe la autoridad demandada.

Son terceros interesados, los CC. ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TIMOTEO CHÁVEZ BAUTISTA, GERARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, LINO HERNÁNDEZ CHÁVEZ y JOEL MARTÍNEZ REYES, con domicilio bien conocido en la población de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.”

III. Trámite y sustanciación.- La autoridad señalada como responsable, tramitó la referida demanda, remitiendo en su oportunidad a este Tribunal Federal, el expediente formado con motivo del presente juicio, junto con las constancias de mérito y el informe circunstanciado correspondiente.

Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias agregadas en el presente sumario.

IV. Turno.- Recibidas en este Tribunal las constancias atinentes, mediante Acuerdo de la Presidencia de ocho de julio de dos mil ocho, se ordenó formar y registrar el presente asunto, así como para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Tal determinación, fue cumplimentada mediante oficio **TEPJF-SGA-2014/08**, signado en esa misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento.- Atendiendo a las manifestaciones formuladas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, mediante proveído de nueve de julio de dos mil ocho, se requirió al Presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, para que en el plazo improrrogable de tres días, informaran a esta autoridad jurisdiccional, si las personas electas en la jornada comicial de dieciocho de junio de dos mil ocho, tomaron posesión del cargo en el ayuntamiento del referido municipio, debiendo, en su caso, acompañar los documentos que lo soportaran; información que, se estimó necesaria para la debida sustanciación del presente asunto. El requerimiento ordenado fue cumplido oportunamente.

VI. Admisión y cierre de instrucción.- Por auto de veintidós de julio del presente año, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda; proveyó sobre las pruebas; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, dejando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como **SEGUNDO** transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley Orgánica y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de julio de dos mil ocho, en relación con el 195, fracción IV, inciso d), de la invocada Ley Orgánica; y, 4, 83, párrafo 1, inciso b), y **SEGUNDO** transitorio del Decreto arriba aludido, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, para impugnar presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar y

ser votados, para la renovación, de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y causas de improcedencia.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudia enseguida.

a) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello, sin perjuicio de lo planteado por la Legislatura responsable, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba en contra del Acuerdo del Consejo General o, en contra del Decreto número 654, dado que el primero de estos, fue de veintitrés de junio de dos mil ocho, en tanto, que el segundo de los mencionados se aprobó el veintiséis de junio de siguiente y fue publicado en el *Periódico Oficial* de esa entidad federativa, razón por la cual, estima que el mencionado plazo abarcó, en el mejor de

los casos, del veintiocho de junio al primero de julio de dos mil ocho, siendo que en el caso particular, la demanda se presentó hasta el día dos de julio siguiente, por lo que señala que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirma la responsable, en cuanto a que la demanda del juicio federal en que se actúa, se presentó el dos de julio de dos mil ocho, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con la comunidad indígena del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del *Diario Oficial de la Federación* o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Así, es inconcuso que dicho precepto legal, es el que toma en consideración la autoridad responsable, para sustentar su afirmación de que la presentación de este juicio federal, fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, acorde con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Luego, resulta incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.

Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a las sesiones del Congreso local o a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante X/2007 de esta Sala Superior, cuyo rubro dice **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

Sobre estas bases, si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de veintisiete de junio de dos mil ocho, del Decreto número 654 de la legislatura local, no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de la carga a la autoridad de notificarlo personalmente y, por tanto, no admite servir de base para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, del Decreto número 654, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con mayoría de razón, no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veintitrés de junio de dos mil ocho, tomando en consideración que, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Oaxaca, corresponde al Congreso de esa entidad federativa efectuar, en su caso, la calificación de la elección de concejales electos por el sistema de usos y costumbres indígenas, como sucede en el caso particular, razón por la cual no puede exigírseles a los ciudadanos que, el medio de

impugnación que enderezaran en contra del cómputo, resultado, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, fuera promovido en contra de un acto que no resulta definitivo para los efectos precisados.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar tanto el nombre de los actores como las firmas autógrafas de los impetrantes; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa el Decreto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación en la causa e Interés jurídico. Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que aduce la legislatura estatal, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

El interés jurídico consiste en la identidad y calidad de la persona física que promueve, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal interés es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Así, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Lo anterior, determina que el interés del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79 de la ley adjetiva de la materia.

De ahí, que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: **1)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **2)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, **3)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes

derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que, con relación a la elección del ayuntamiento en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, *"la Sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, violó nuestro derecho a votar y ser votados, mediante la no votación decretada de toda una población, la de Yaviche y del cambio de una casilla como maniobra para afectar el resultado, además de que no*

se dio cumplimiento a lo dispuesto por Ustedes en la sentencia emitida en el diverso juicio de protección de derechos político-electorales, bajo el número SUP-JDC-11/2007, dado que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, no cumplió con la obligación que le impuso de propiciar condiciones para que todos los ciudadanos votaran y eligieran libremente, situaciones a pesar de las cuales estando debidamente acreditadas en el expediente, la Legislatura no los tomó en cuenta como es su obligación legal y ratificó indebidamente una elección no ajustada a la Constitución Federal, la Estatal y la Ley secundaria”.

En consecuencia, tomando en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

d) Personería. Por lo que hace al requisito de acreditar la personería, establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera satisfecho.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo,

obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ésta, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Mientras que, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Al respecto, como ya se señaló, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere que el promovente sea un ciudadano mexicano y en

caso de los candidatos, que acompañen a su impugnación el documento en el que conste su registro.

En cuanto al elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega el carácter de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, por lo que, en el presente caso, los actores como miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Congreso local, cuando aduce que los actores no acreditaron su calidad de candidatos al ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ello, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar que participaron como integrantes propietarios de la "Planilla Verde" que contendió para la renovación del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en donde se llevó a cabo la elección correspondiente bajo el sistema de usos y costumbres, todo lo cual, es reconocido expresamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ciertamente, en el Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil ocho, en el cual se declaró válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por acreditados a los ahora actores como integrantes de la "Planilla Verde"; incluso, a través de dicho Acuerdo, resolvió la inconformidad presentada por éstos respecto al procedimiento de elección del referido ayuntamiento, en el cual se asevera que participaron. En tales condiciones, resulta inconcuso que contrario a lo afirmado por la legislatura estatal, los actores sí cumplen con dicho requisito.

Incluso, debe decirse que conforme a la tesis relevante XXII/2007, cuyo rubro dice **"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS"**, existe laxitud en cuanto al examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación; en esta tesitura, se concluye que cuando acuden ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas a solicitar la restitución de sus derechos violados a través del presente juicio federal, se deben examinar los requisitos de procedencia tomando en cuenta sus condiciones particulares, por lo que, a quien afirme la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes, le corresponde aportar los medios de prueba atinentes y no sólo oponer la presunta falta de documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

15, párrafo 2, de la ley general procesal de la materia, máxime si se considera que el propio Congreso local tuvo la posibilidad de cotejar dicha situación con las constancias que él mismo remitió a esta Sala Superior.

e) Reparabilidad. Por otro lado, se estima que la reparación de la violación reclamada por los actores es factible, no obstante que la legislatura estatal señala que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, habida cuenta que las autoridades electas al ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, han tomado posesión del cargo y, consecuentemente, se han instalado en el mismo.

Sobre este particular, este Tribunal Federal ha sostenido, según puede leerse de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTBALECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 COONSTITUCIONAL, SON GENERALES”** que los medios de impugnación de la ley general de la materia procederán, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este sentido, se ha sostenido que la referida irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución

reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no solo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, la Constitución y la ley tanto federal como locales, prevén distintos tiempos y plazos, que se traducen

en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En el Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, párrafos sexto y séptimo, de la constitución local, los concejales electos por el sistema de usos y costumbres toman posesión el primero de enero posterior a la elección. La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral, sólo se actualiza una vez que el funcionario electo ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos, pero siempre que el Congreso haya ratificado un ganador, en términos de la propia constitución y leyes secundarias, dado que en esos supuestos, la calidad de candidatos electos se modifica a la cualidad de funcionario público, la cual únicamente puede ser removida conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de esta Sala Superior.

Así, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los quejosos en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que ésta tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como

consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la irreparabilidad jurídica en comento.

La instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, en circunstancias ordinarias, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral de que se trate; por tanto, la certeza y seguridad jurídica a la que se constriñe la toma de posesión de los cargos de elección, se fija a partir de dos elementos indisolubles:

El **primero**, consistente en la fecha que se establece en la disposiciones constituciones y legales aplicables, para efecto de la toma de posesión o instalación del órgano; y,

El **segundo**, el acto material en donde se asume el cargo o se instala el órgano correspondiente.

Bajo tales condiciones, puede sostenerse que si la fecha en que se debe tomar protesta del cargo de elección popular correspondiente o se debe instalar el órgano electo, no se encuentra establecida en ningún ordenamiento jurídico, carecería de elementos mínimos de certeza la definitividad en las etapas del proceso comicial respectivo, tomando en consideración que dicho momento temporal-espacial, se fija partiendo de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas de tipo ordinario y extraordinario.

Así, se considera que las elecciones extraordinarias tampoco escapan a tales principios, puesto que, como de su propia naturaleza se desprende, no es posible que el legislador fije en esos casos, la fecha de toma de posesión o instalación del órgano correspondiente, atendiendo a las circunstancias excepcionales de su elección. Sin embargo, la fecha que para tales efectos fijen las autoridades competentes de organizar, calificar la elección y, en su caso, de desahogar los medios de impugnación que resulten procedentes, debe contemplar el tiempo necesario para la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con relación a los resultados de tales comicios.

En efecto, el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede hacerse efectivo, el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral, sea ordinario o extraordinario; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados y declaración de validez que, al efecto, realicen las autoridades competentes.

Por lo anterior, resulta exigible que en los procesos electorales extraordinarios, las autoridades establezcan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo, con

las cuales, los participantes tengan siempre seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Además, en el supuesto del párrafo anterior, las autoridades electorales siempre deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Así, cuando se trata de elecciones extraordinarias, en las que normalmente la ley no señala la fecha en que debe tomarse posesión de los cargos que se elijan, las autoridades electorales correspondientes deberán prever, en los instrumentos jurídicos bajo los cuales se celebre el proceso comicial extraordinario, tales como convocatoria, bases o normas complementarias, entre otros, condiciones de certeza y seguridad jurídica a los participantes, entre las que se encuentren las fechas en que se declare la validez de la elección, así como la que corresponda a la toma de posesión o instalación de los candidatos electos; entre las cuales, debe mediar el tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa que, en su caso, insten las partes legitimadas.

Condiciones necesarias que, en concepto de esta Sala Superior deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario

se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisibles por la propia Constitución General de la República.

En las relatadas condiciones, se concluye que la improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, no puede aplicarse en aquellos casos en los que la instalación del órgano electo se lleve a cabo con apego, no a la fecha que establece la ley, sino cuando lo determina de manera discrecional, alguna de las autoridades que intervienen en la organización y calificación de los comicios o, incluso, cuando esa fecha se determina por el propio órgano a instalarse.

Por consiguiente, se debe entender que si los integrantes electos de un órgano de gobierno debe instalarse o tomar posesión de su cargo, de manera excepcional o extraordinaria, ya no en la fecha establecida en la ley, sino en fecha diversa, el tiempo que medie entre el momento en que se declare la validez de la elección y el correspondiente a la toma de posesión e instalación de los cargos electos, debe ser suficiente para, en su caso, desahogar la cadena impugnativa de tipo local así como la de carácter extraordinario federal.

SUP-JDC-502/2008

Por ello, si por circunstancias extraordinarias no hay fecha para la toma de posesión e instalación de los cargos electos, se considera que tal suceso deberá ajustarse a las reglas siguientes:

- 1. Debe tomarse en cuenta el tiempo necesario para que, en su caso, se desahogue la cadena impugnativa correspondiente;**
- 2. Si transcurrido el plazo necesario para el inicio de la cadena impugnativa local, no se promueve medio de impugnación alguno, las autoridades correspondientes podrán ordenar la instalación de los órganos electos;**
- 3. En cambio, si se promueve la cadena impugnativa, el momento en que se tome protesta o se instale el órgano electo, deberá ser fijado directamente por los tribunales electorales cuando se resuelva el último medio de impugnación.**

Establecido lo anterior, en la especie se considera viable la posibilidad de emitir una sentencia que eventualmente pudiera revocar la toma de posesión e instalación de los concejales en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, toda vez que estos resultaron electos, con motivo de un proceso electoral extraordinario, en donde ni en la convocatoria así como tampoco en otro instrumento legal, se fijó con antelación, la fecha de instalación del órgano

referido, ni se consideró el tiempo suficiente para desahogar la cadena impugnativa que, en su caso, se hiciera valer.

Lo anterior, porque del informe que rinde la legislatura estatal y de las constancias que remitió el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, se tiene que las personas que resultaron electas y cuyo triunfo validó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y posteriormente ratificó el Congreso del Estado, tomaron posesión el siete de julio de dos mil ocho, según se desprende del Acta de Toma de protesta de ley del Presidente Municipal y Cabildo (2008-2009), la cual en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena de su contenido.

De ahí, que no obstante que se tiene constancia de que las personas electas ya tomaron posesión del cargo en el Ayuntamiento del Municipio de Tantéese de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, se considera que el presente juicio federal no puede ser desechado, con base en la ausencia del requisito de procedibilidad en comento, tomando en cuenta que en el Decreto 654, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho, la Legislatura responsable ordenó, que las personas electas desempeñaran su cargo por el periodo constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre

de dos mil diez, sin adoptar las previsiones necesarias a efecto de que se respetara el derecho de los posibles inconformes a desahogar, en su caso, los medios de impugnación que a sus intereses convinieran, máxime, se insiste, que la legislatura estatal dejó de establecer la fecha para su instalación y toma de posesión, según los parámetros apuntados.

Por tanto, al no advertirse la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

TERCERO. Estudio de fondo.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a deducir los agravios que se desprenden de los hechos aducidos por la parte actora, así como a invocar los preceptos legales y las disposiciones intrapartidarias que sostiene la reclamante, fueron violentados en su perjuicio por la autoridad responsable.

Asimismo, dada la naturaleza del presente conflicto, en donde intervienen como actores miembros de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, la cual se afirma por los actores, sin que sea controvertida por la autoridad responsable, que es de carácter indígena, se toma en consideración para efectuar la suplencia respectiva, la tesis IX/2007 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

De conformidad con lo anterior, los actores aducen que se violó su derecho a votar y ser votados, atendiendo a los agravios que enseguida se resumen:

A. Que no obstante que en sesión del seis de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, acordó la ubicación de las casillas, es el caso, que posteriormente, en reunión celebrada el once posterior, sin base en norma alguna, determinó: **1) cambiar la ubicación de la casilla 2316 EXT; y, 2) agregar el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que fueran mayores de dieciocho años, quienes deberían tener como mínimo seis meses de residencia en el municipio, autorizando 1,246 boletas para votar.**

Con relación al cambio de la casilla 2316 EXT, se razona que el Consejo Municipal Electoral lo maniobró, porque aún antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Yaviche, en donde se adoptó la determinación de no participar en la jornada electoral, el citado Consejo Municipal, cambió la casilla de lugar a efecto de impedir el voto de los ciudadanos de la localidad de Yaviche. Por lo anterior, razonan que la citada autoridad electoral municipal, no podía haber tomado

una decisión sobre algo que no le había sido dado a conocer, según puede apreciarse de lo asentado en las actas respectivas.

B. Exponen, que el trece de junio de dos mil ocho, el Instituto Estatal Electoral, recibió oficio del doce anterior, suscrito por el Agente Municipal y el Secretario, alcalde único y representante legal, de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento, acompañándose una relación de ciudadanos a dicho comunicado.

Lo anterior resultó trascendental, apuntan, porque se desprende que el Instituto Estatal Electoral, omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, tomando en consideración que no concilió la participación sin conflictos de los habitantes del citado Municipio, ni mucho menos dictó las órdenes necesarias a efecto de pedir el auxilio correspondiente, a fin de propiciar que todos los ciudadanos pudieran participar libremente en el desarrollo de la elección.

C. Se duelen de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin hacerles notificación alguna hasta la fecha de presentación de este juicio federal, omitió resolver su escrito de inconformidad del veintitrés de junio de dos mil ocho, y

declaró la validez de la elección de que se trata, no obstante las diversas inconformidades que se hicieron valer en el citado escrito de impugnación, en razón de lo cual se les privó del derecho de acceder al sistema de medios de impugnación, a efecto de garantizar el debido desarrollo de los procedimientos electorales en materia de usos y costumbres.

Asimismo, los actores apuntan que a pesar de los vicios expuestos, la Legislatura del Estado emitió Decreto el veintiséis de junio del año en curso, mediante el cual ratifica y declara legalmente válida la elección en comento, sin que hasta la fecha tampoco les notificaran los resultados oficialmente, a pesar de ser interesados en el asunto como planilla participante.

Tal determinación, sostienen, afectó sus derechos político-electorales, porque esa autoridad calificadora, alteró el orden constitucional y legal que rige al sistema de elecciones por usos y costumbres, en virtud de que no analizó que el citado procedimiento electoral ni la elección misma, fuera el resultado del ejercicio libre del voto de todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, misma que, apuntan, cuenta con más de 300 (trescientos) electores y votos que resultan determinantes para el resultado de la elección, ya que a partir de una decisión ilegal, se determinó tanto no participar como cambiar de ubicación la referida casilla, lo que en suma arroja que no se dieron las condiciones necesarias, para

efectuar la referida elección, conforme a lo ordenado por las leyes y la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-11/2007. Luego, sostienen que en la jornada comicial respectiva, al no participar los ciudadanos que radican en la localidad de Santa María Yaviche, se provocó que indebidamente ganaran los integrantes de la planilla "Roja".

En consecuencia, los actores solicitan que ante la evidente trasgresión de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 34, 35, fracción II, 35, fracciones IV y V, 41, base VI, 99, fracción IV, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1. 2, 16, 23, 24, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 17, 109, 110, 112, 113, 116, 120 y 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo procedente es que este Tribunal Federal examine el fondo de la controversia planteada y, con motivo de lo anterior, declare la nulidad de la elección impugnada, a efecto de reparar el orden constitucional y legal quebrantado y, restituir a los actores en sus derechos político-electorales.

Por método, se analiza en primer lugar el agravio identificado con la letra C, toda vez que en éste, esencialmente se sostiene, que tanto el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, así como la Legislatura del H. Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, indebidamente declararon válida la elección, así como la declararon constitucional, calificaron legalmente válida y ratificaron, respectivamente, la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, porque omitieron pronunciarse sobre las inconsistencias que se hicieron valer mediante escrito de inconformidad, de veintitrés de junio de dos mil ocho.

Lo anterior, porque de existir la omisión apuntada, inmediatamente sería necesario precisar los alcances de dicho acto reclamado y la forma en que esta Sala Superior, a efecto de reparar dicha trasgresión, restituiría a los actores en los derechos conculcados, privilegiando la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, en relación con el 2º, fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Les asiste la razón a los actores en el agravio planteado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, bases C y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le corresponde al Instituto Electoral de esa entidad federativa, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos, la calificación, y en su caso, la declaración de validez de las

elecciones y el otorgamiento de constancias. Asimismo, a dicho Instituto junto con el Tribunal Electoral local, le corresponderá sustanciar y resolver los medios de impugnación conforme a la ley de la materia. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad. La ley fijará los plazos para promover los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En congruencia con lo anterior, el artículo 120 del código electoral local, dispone que el Consejo General del Instituto, deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Ahora bien, del artículo 125 del ordenamiento legal en cita, se desprende que el Consejo General del Instituto conocerá, en su oportunidad, los casos de controversias que surjan

respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de dicho código; o, el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o, a una consulta con la comunidad.

En este sentido, el artículo 110 del código referido, señala que para efectos de ese cuerpo legal, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

- I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas;
- II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o
- III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

Sentado el marco constitucional y legal aplicable, en el caso particular se tiene que con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, los ahora actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, escrito cuyo tenor literal es el siguiente:

Que con fundamento en el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) venimos a inconformarnos y controvertir el procedimiento de elección y el resultado de la misma, respecto de la renovación del ayuntamiento, celebradas bajo las normas del derecho consuetudinario, en virtud de que no responde a una decisión propia por mayoría de la asamblea comunitaria, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, es una población que se rige por el sistema de usos y costumbres para la renovación de su ayuntamiento, la cual debe tener lugar en asamblea comunitaria.

2. El concepto de asamblea, de acuerdo con el diccionario es el siguiente: *1. Reunión de personas para algún fin. 2. Cuerpo político y deliberante, como el Congreso o el Senado. Y la definición de comunitaria: De la comunidad o relativo a ella.* Implican necesariamente, toma de decisiones en reunión conjunta de electores, no por casillas ni por separado, pues deja de ser asamblea, como lo prevé la fracción III del artículo 110 de la ley electoral de Oaxaca.

3. El municipio de Tanetze de Zaragoza en cuanto a la renovación, bajo el sistema señalado, ha tenido serios tropiezos en virtud de la discrepancia que existe en la comunidad. Con motivo de ello, algunos inconformes recurrieron al juicio de protección a sus derechos político-electorales, en virtud de no haberse celebrado elecciones durante algunos plazos de tiempo y, con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia en el expediente SUP-JDC/11/2007, en el que fueron actores Joel Cruz Chávez y otros, determinando entre otras cuestiones, que el Instituto proveyera lo necesario a fin de que de existir condiciones se celebraran elecciones de renovación de ayuntamiento en dicha población.

4. Con fecha 5 de septiembre de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

concedió un plazo de 30 días al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a la sentencia mediante el diálogo y construcción de consensos entre las partes vinculadas, a efecto de lograr el objetivo común de llevar a buen puerto la renovación de concejales.

5. La propia Sala superior el 30 de abril de 2008, en el incidente de inejecución de sentencia resuelve no tener por cumplida la sentencia y ordena nuevamente al Consejo del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza y le concede un plazo de 45 días para ello.

6. El día 18 del actual, se celebraron las elecciones de que se trata, de acuerdo a la convocatoria que lanzó el administrado municipal de Tanetze de Zaragoza y el Consejo Municipal Electoral, así como representantes de las planillas contendientes; en sesión de 6 de junio de 2008, el Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, acuerda la ubicación de casillas y de las localidades que votarán en ellas, señalando entre otras, la 2316B en el corredor del palacio municipal y la 2317B en el mercado municipal, ambas en Tanetze de Zaragoza y la 2316EXT en el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche en Santa María Yaviche Tanetze de Zaragoza; en sesión de 11 de junio de 2008, el Consejo Municipal aprueba diversos actos y sin base en ninguna norma consuetudinaria cambia de ubicación la casilla programada para ser instalada en Santa María Yaviche y la pasa al lugar conocido como el estacionamiento en Avenida Juárez sinnúmero del municipio, enfrente de la entrada de la Escuela de Educación Preescolar, agregando que el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, es que se haga con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que sean mayores de 18 años y quienes deberán tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizándose de 1246 boletas para votar, de acuerdo a la lista nominal de electores; aprueba la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio, esto es con fecha 11 de junio.

7. El 10 de junio, ante el Consejo Municipal Electoral, obtenemos el registro de nuestra planilla.

8. El 13 de junio de 2008, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; recibe un oficio de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, firmado el 12 de junio de 2008 por el Agente Municipal y Secretario, alcalde único y representante legal, en donde manifiesta que dicha comunidad ha decidido no participar en las elecciones del ayuntamiento y acompaña una relación de ciudadanas y ciudadanos en hojas sueltas.

9. El 18 de junio, sin la participación de los ciudadanos de Santamaría Yaviche, se celebra la elección con los resultados que aparecen en el acta, en el que se asienta que ganan los integrantes de la planilla roja.

10. El acta levantada el 11 de junio de 2008 en la Agencia Municipal de Yaviche, Villa Alta, asienta que la asamblea concluyó sus trabajos a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha y se entiende que inició el levantamiento del acta que aparece redactada en máquina o computadora y, por ello, se entrega al instituto en junio 13 y se fecha el oficio del 12, porque no fue posible dar a conocer el resultado el propio día 11. Este dato es importante, porque el acto de sesión del Consejo Municipal que determinó cambiar la casilla que se iba a instalar en Yaviche, se instaló a las 20 horas el día 12 de junio cuando no concluía aun la asamblea comunitaria en Yaviche, se cerró la del consejo municipal en Tanetze a las 22:35 horas del 11 de junio, es decir, una hora antes de que concluyera la Asamblea comunitaria en Yaviche, lo que implica desde luego, que el acuerdo se emitió, el del Consejo Municipal electoral, para maniobrar el cambio de la casilla e impedir el voto de los ciudadanos de Yaviche y, con ello, privarnos del derecho a una elección apegada a la ley y a los usos y costumbres, pues el consejo municipal de Tanetze, no podía haber tomado un decisión sobre algo que no había sido dado a conocer aun, como queda expresamente determinado en las actas.

11. Lo anterior demuestra que el Consejo no dio cumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Oaxaca en la materia, ni a la sentencia de fondo y de inejecución de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y violó con ello nuestros derechos comunitarios a una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, motivando el resultado mencionado, dado que no cumplió con conciliar la participación sin conflictos de los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, pues no dictó las órdenes necesarias ni pidió el auxilio correspondiente para otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensables para salvaguardar su vida e integridad personal a fin de que pudieran participar libremente en el desarrollo de las elecciones, por lo que en este sentido existe un conflicto, constitucional y legal no resuelto que perjudicó el desarrollo de la elección en perjuicio de los suscritos y que, por lo tanto, en estricto apego a lo dispuesto por el capítulo relativo de la Ley y de la Constitución del Estado, este Consejo debe declarar la invalidez de la elección, y proceder a subsanar los vicios ocurridos a fin de que se propicie la participación libre de todos los ciudadanos del municipio, como lo determinó la

Sala Superior y lo protege el artículo 23 y 24 de la Constitución del Estado.

12. No es motivo legal el cambio de la casilla y la determinación de que los miembros de la Agencia Municipal de Yaviche determinaran no votar, según se afirma sin comprobación por parte del Agente Municipal de esa población, ni 'el Consejo Municipal electoral pudo tomar una determinación legal respecto de un acuerdo que aun no se tomaba ni formalizaba en dicha agencia sobre ese tema porque además, tal determinación es contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, pues atenta contra la libertad del ejercicio del voto ciudadano. Este es otro motivo para proceder a la declaratoria de no validez de la elección de que se trata.

13. Son terceros interesados: Los integrantes de la Planilla Roja: Alfredo Martínez Sánchez, Timoteo Chávez Bautista, Gerardo Martínez López, Lino Hernández Chávez y Joel Martínez Reyes, con domicilio bien conocido y registrado ante esta autoridad estatal electoral.

Las violaciones a la ley y a los acuerdos válidamente y en tiempo tomados, se derivan de las siguientes consideraciones jurídicas:

I) No se ajustó la elección al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no propició las condiciones para otorgar a todos los ciudadanos del municipio las seguridades para que votaran libremente en la elección. El cambio de la casilla de Yaviche a Tanetze sin motivos previos y justificados, demuestran precisamente la omisión de que se trata.

II) La elección no se llevó a cabo en asamblea comunitaria. Se impidió que la gran mayoría de los ciudadanos de Yaviche ejercieran el derecho al voto como lo señala la constitución del Estado en sus artículos 23 y 24, al ser prohibida su participación sin fundamento ni base legal y además, sin que el Instituto hubiere propiciado la negociación y el consenso para ello, pues precisamente, esta era la parte esencial de la convocatoria a elecciones.

III) Se tomaron acuerdos del cambio de la casilla sin que estuviere justificado el motivo, pues como quedó asentado en las actas y en la comunicación oficial que hizo el agente municipal de Yaviche al Presidente del Instituto, éstos no fueron conocidos el día 11 de junio, ya que la asamblea comunitaria concluyó a las 23:35 horas y posteriormente se levantó el acta, por lo tanto, el Consejo Municipal Electoral de Tanetze, tomó una determinación del cambio de la casilla

sin tener un conocimiento previo, avalando con ello, la no participación de los ciudadanos de Yaviche en la elección, al impedir el libre ejercicio del voto, por lo que en este sentido se agravó a la planilla que representarnos y motiva la declaratoria de no validez del procedimiento de elección, al no representar la libre voluntad de la comunidad.

IV. Los preceptos violados son: de la Constitución del Estado 23 y 24; de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el artículo 18; así como los artículos establecidos en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que señalan lo siguiente:

Artículo 23. Se transcribe.

Artículo 24. Se transcribe

Artículo 18. Se transcribe.

Artículo 109. Se transcribe.

Artículo 110. Se transcribe.

Artículo 112. Se transcribe.

Artículo 113. Se transcribe.

Artículo 114. Se transcribe.

Artículo 115. Se transcribe.

Artículo 116. Se transcribe.

Artículo 117. Se transcribe.

Artículo 118. Se transcribe.

Artículo 119. Se transcribe.

Artículo 120. Se transcribe.

Artículo 121. Se transcribe.

Artículo 122. Se transcribe.

Artículo 123. Se transcribe.

Artículo 124. Se transcribe.

Artículo 125. Se transcribe.

PRUEBAS

1. Expediente original con el que cuenta este Instituto, respecto de la elección de Tanetze de Zaragoza, celebrada el 18 de junio pasado y que incluye la lista y padrón de electores, tanto de Tanetze como de Yaviche y que acredita que se impidió a 331 ciudadanos de Yaviche.

2. La copia del acta de sesión de fecha 11 de junio de 2008, del Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, sellada del mismo consejo de fecha 6 de junio del presente año; la de 10 de junio del presente año de la convocatoria emitida del oficio de 12 de junio de 2008 y acta de asamblea de Santa María Yaviche Villa Alta, Oaxaca, de fecha 11 de junio de 2008, con hora de conclusión a las 23:30 minutos, suscrita por las autoridades municipales de esa Agencia y hojas con firmas, algunas que se dice de ciudadanos de la población; acta de sesión permanente del Consejo Municipal de fecha 18 de junio de 2008.

3. La consistente en la convicción objetiva que se deriva del conocimiento pleno que este consejo tiene del contenido y alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el juicio de protección de derechos político-electorales invocado como un hecho notorio que no requiere de mayor prueba.

4. La presuncional legal y humana.”

Por su parte, se tiene que el propio veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo que a la letra dice:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007.

A N T E C E D E N T E S :

1. CON FECHA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTÓ RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

2. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SGA-JA-1263/2008, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL SEIS DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, EN LA QUE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, REALICE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS; ASIMISMO, CON FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE SOLICITÓ A LA SALA SUPERIOR, LA ACLARACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN INCIDENTAL, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA RECIBIDO RESPUESTA.

3. CON FECHA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA; EN ESA REUNIÓN, SE ACORDÓ QUE: 1.- SE INSTALARÍA UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN TANETZE DE ZARAGOZA, EL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SIENDO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL TRINIDAD MONTERO Y COMO SECRETARIO EL ARQUITECTO VÍCTOR HUGO MEJÍA SOLÍS; ADEMÁS DE INTEGRARSE AL MISMO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE CADA UNO DE LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE DICHO LUGAR, Y 2.- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÍA EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL, Y SERÍA QUIEN EMITIRÍA LA

CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y DETERMINARÍA LAS BASES, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

4. CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y EL CONSEJERO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADOS GENARO LUCAS LÓPEZ Y SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, COMISIONADOS POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL, EL CIUDADANO JORGE CRUZ ALCÁNTARA, DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DE ESTE INSTITUTO, EN COMPAÑÍA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SE TRASLADARON AL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA PARA LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL, SIN EMBARGO CUANDO CIRCULABAN SOBRE LA CARRETERA ENTRE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA VIJANOS Y TANETZE DE ZARAGOZA, A UNOS CUATRO KILÓMETROS ANTES DE LLEGAR A LA CABECERA MUNICIPAL, UN GRUPO DE APROXIMÁDAMENTE CIENTO CINCUENTA CIUDADANOS ARMADOS CON PALOS Y PIEDRAS, LES IMPIDIERON EL PASO HACIA EL MUNICIPIO, OBSTRUYENDO LA VIALIDAD CON MANTAS; EN MÉRITO DE LO CUAL, SE INTENTÓ ESTABLECER EL DIÁLOGO CON ALGUNOS DE LOS CIUDADANOS QUE ENCABEZABAN A LOS INCONFORMES SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA, POR LO QUE COMENZARON A LANZAR AMENAZAS MANIFESTANDO QUE IBAN A QUEMAR LOS VEHÍCULOS EN LOS QUE SE TRANSPORTABAN, A PESAR DE QUE EN REPETIDAS OCASIONES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS INCONFORMES QUE SOLO QUERÍAN INGRESAR AL MUNICIPIO PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR, SE INSTALARA FORMALMENTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL; ANTE TALES HECHOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO SE MOLESTARON POR LA INSISTENCIA DE QUERER INSTALAR DICHO CONSEJO, POR LO QUE COMENZARON A GRITAR PALABRAS ALTISONANTES SOLICITÁNDOLES QUE SE RETIRARAN DEL LUGAR, AL MISMO TIEMPO QUE LES LANZABAN PIEDRAS, ASIMISMO, UNA UNIDAD DE MOTOR PROPIEDAD DE ESTE INSTITUTO FUE ROCIADA CON GASOLINA E INCENDIADA POR EL GRUPO DE CIUDADANOS INCONFORMES, ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, POR SENSATEZ Y PRUDENCIA, DECIDIERON TRASLADARSE DE VUELTA A LA CIUDAD DE OAXACA, LEVANTANDO LAS DENUNCIAS DE HECHOS CORRESPONDIENTES ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA

LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

5. CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN ESA REUNIÓN, SE ACORDÓ: 1.- QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE INSTALARÍA EL TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SIENDO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO EL CIUDADANO GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES Y COMO SECRETARIO EL INGENIERO JUAN PACHECO ARROYO; ADEMÁS DE INTEGRARSE AL MISMO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE, PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE CADA UNO DE LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE DICHO LUGAR, Y 2.- SE ESTABLECIÓ EL DÍA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, PARA LLEVAR A CABO UNA NUEVA REUNION DE TRABAJO. ASI, EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS, CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE LLEVÓ A CABO LA INSTALACIÓN DEL REFERIDO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

6. CON FECHA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN ESA REUNIÓN, LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS A FIN DE ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN MUNICIPAL ESTUVIERON DE ACUERDO Y MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA CUMPLIR LOS SIGUIENTES COMPROMISOS: PRIMERO. RESPECTO DEL CONFLICTO JURÍDICO RELACIONADO CON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EXISTENTES, EL GRUPO DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS ENCABEZADO POR ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, SE COMPROMETIÓ A GESTIONAR SU CANCELACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO. SEGUNDO. A FIN DE CUBRIR Y REINTEGRAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS Y SUS RESPECTIVOS INTERESES, REALIZADAS POR CIUDADANOS PERTENECIENTES AL GRUPO QUE REPRESENTA DIEGO CHÁVEZ YESCAS, RELACIONADOS CON LA COMPRA DE LOS VEHÍCULOS DE LA COMUNIDAD, SE FIJÓ EL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LOS DOS AUTOBUSES DEL TRANSPORTE COMUNITARIO, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, QUE POSEE EL GRUPO QUE ENCABEZA ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, ASÍ COMO LA FACTURA DE UNO DE ELLOS, ASUMIENDO EL COMPROMISO EL GRUPO REPRESENTADO POR ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, DE LOCALIZAR LA OTRA FACTURA PARA QUE SEA ENTREGADA INMEDIATAMENTE AL GRUPO QUE REPRESENTA DIEGO CHÁVEZ YESCAS. TERCERO. CON RESPECTO AL PUNTO RECLAMADO REFERENTE AL CASTIGO QUE UNO DE LOS GRUPOS PIDE PARA QUIENES SOLICITARON LA DESAPARICIÓN DE PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, QUE DIO ORIGEN A LA PROBLEMÁTICA EN EL MUNICIPIO, AMBOS GRUPOS RECONOCIERON LA IMPOSIBILIDAD DE FINCAR LA RESPONSABILIDAD A QUIENES INTERVINIERON EN DICHO ACTO, PERO ASUMEN EL COMPROMISO QUE EN LO FUTURO NO REALIZARÁN NINGUNA ACCIÓN QUE TIENDA A LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y CUARTO. CON RESPECTO AL PUNTO RECLAMADO REFERENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA DESAPARICIÓN DE PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, AMBOS GRUPOS MANIFESTARON SU COMPROMISO EN EL SENTIDO DE NO REALIZAR, NI RESERVARSE ACCIÓN ALGUNA, POR TRATARSE DE UNA SITUACIÓN CONSUMADA.

7. EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CELEBRÓ SESIÓN EN LA QUE ACORDÓ LO SIGUIENTE: 1. QUE LA ELECCIÓN SE REALIZARÍA EL MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE OCHO A CATORCE HORAS; 2. QUE EN LA ELECCIÓN SE UTILIZARÍA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS

MESES, TENIENDO COMO FECHA LÍMITE PARA SU REGISTRO EN EL REFERIDO PADRÓN COMUNITARIO EL DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; 3. QUE LA ELECCIÓN SE LLEVARÍA A CABO MEDIANTE PLANILLAS, UTILIZANDO BOLETAS ELECTORALES E INSTALANDO CASILLAS CON URNAS Y MAMPARAS, PARA ASEGURAR EL EJERCICIO DEL VOTO LIBRE Y SECRETO; 4. LOS REQUISITOS QUE DEBERÍAN CUMPLIR LOS CIUDADANOS POSTULADOS COMO CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO; 5. QUE EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE REALIZARÍA EL LUNES NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE DOCE A CATORCE HORAS; 6. QUE LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELECTOS FUNDIRÁN A PARTIR DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RATIFIQUE LA VALIDACIÓN DE LA ELECCIÓN Y HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE; 7. LA EXPEDICIÓN Y PLUBLICITACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.

8. CON FECHAS CUATRO Y TRECE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, FUERON RECIBIDOS EN ESTE INSTITUTO DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL AGENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA YAVICHE, EN LOS QUE MANIFIESTAN SU RECHAZO CON RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL, QUE HABÍA DETERMINADO INSTALAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA.

9. LOS DÍAS SEIS, DIEZ, ONCE Y DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTIVAMENTE, CONTINUANDO CON LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, CELEBRÓ CUATRO SESIONES: EN LA PRIMERA DE ELLAS, SE DETERMINÓ QUE SE INSTALARÍAN TRES CASILLAS DE VOTACIÓN; EN LA SEGUNDA SESIÓN, SE APROBÓ EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, EL FORMATO DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÍAN UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ANTE LAS CASILLAS, LA UTILIZACIÓN DE TINTA INDELEBLE, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO Y LA SOLICITUD AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL; EN LA TERCERA SESIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

APROBÓ QUE NO HABRÍA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA QUE RESULTARA PERDEDORA EN EL CABILDO ELECTO, EL FORMATO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, EL PADRÓN COMUNITARIO DE CIUDADANOS QUE PODRÍAN SUFRAGAR Y LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÍAN UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO; ASIMISMO, SE APROBÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL QUE SERÍA INSTALADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, TODA VEZ QUE LOS CIUDADANOS DE LA REFERIDA AGENCIA NO ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE INSTALE UNA CASILLA EN SU POBLACIÓN, POR LO QUE A FIN DE ASEGURAR EL DERECHO DE VOTO DE LOS CIUDADANOS QUE DECIDIERAN EJERCERLO, SE DETERMINÓ QUE DICHA CASILLA SERÍA INSTALADA EN EL LUGAR CONOCIDO COMO "EL ESTACIONAMIENTO", UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA; EN LA ÚLTIMA DE LAS SESIONES CELEBRADAS SE ACREDITARON A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, QUE FUNGIRÍAN ANTE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EXPIDIENDO LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y PROCEDIENDO AL CONTEO Y SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

10. CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, SE CELEBRÓ LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DESARROLLÁNDOSE LA JORNADA ELECTORAL EN FORMA PACÍFICA Y SIN INCIDENTE ALGUNO QUE ALTERARA EL ORDEN, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE URNAS, UTILIZACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES Y RECEPCIÓN DE VOTACIÓN SECRETA, MISMAS ACTIVIDADES QUE FUERON REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CONTÁNDOSE CON EL AUXILIO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PARA RESGUARDAR EL ORDEN. ASIMISMO, LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL, EFECTUADO EL MISMO DÍA DE LA ELECCIÓN, FUERON LOS SIGUIENTES: DOSCIENTOS TRECE VOTOS PARA LA PLANILLA VERDE ENCABEZADA POR EL CIUDADANO MARIO CRUZ BAUTISTA, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO VOTOS PARA LA PLANILLA ROJA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y VEINTISÉIS VOTOS NULOS, CON UN TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA DE SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS.

11. CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA PLANILLA VERDE, DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN EL CUAL MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LA MISMA.

C O N S I D E R A N D O :

I. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASÍ LO DETERMINEN.

II. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1; 5 Y 25, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, Y QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES DEBEN ACATAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 120 Y 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, ASÍ COMO PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN LOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS.

IV. QUE EN RELACION AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SIGNADO POR MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS, REFERIDO EN EL PUNTO NUMERO ONCE DEL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, PLANTEADAS EN EL ESCRITO DE CUENTA, RESULTAN INOPERANTES, TODA VEZ QUE POR PRINCIPIO DE CUENTAS, LOS AHORA INCONFORMES FUERON REGISTRADOS Y PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN COMO CANDIDATOS DE LA PLANILLA VERDE, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y CON TAL CARÁCTER PROMUEVEN EL ESCRITO DE CUENTA, EN CONSECUENCIA, CONOCIERON Y ACEPTARON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LAS CUALES CONTENDIERON EN LA MENCIONADA ELECCIÓN, MISMA QUE AL NO RESULTAR FAVORABLE A SU PLANILLA, AHORA IMPUGNAN, SIN EMBARGO, SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE INCONFORMARON EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PUES COMO ADELANTE SE EXPLICA, TUVIERON UN REPRESENTANTE DE SU PLANILLA ACREDITADO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL QUE TOMÓ LAS DECISIONES QUE AHORA IMPUGNAN.

EFFECTIVAMENTE, LOS INCONFORMES ALEGAN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA QUE SERÍA INSTALADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, LO CUAL FUE ACORDADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, DEL CUAL LOS AHORA INCONFORMES FORMARON PARTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE DICHO ÓRGANO, QUIEN ESTUVO DE ACUERDO EN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE ESTA CASILLA, PUES COMO CONSTA EN EL ACTA DE SESIÓN DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL REFERIDO CAMBIO DE UBICACIÓN, ANTE LOS DIVERSOS ESCRITOS DE LAS AUTORIDADES Y CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, QUIENES MANIFESTARON NO ESTAR DE ACUERDO EN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, PUESTO QUE POR TRADICIÓN DEL MUNICIPIO, ESTO NO SE ACOSTUMBRA, EN VIRTUD DE LO CUAL Y A FIN DE NO VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE SÍ DESEARAN EMITIR SU VOTO, LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO ÓRGANO ELECTORAL, INCLUIDO EL REPRESENTANTE DE LOS AHORA INCONFORMES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACORDARON SU CAMBIO AL LUGAR CONOCIDO COMO

“EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DE DONDE SE DESPRENDE QUE SI EL MENCIONADO REPRESENTANTE TENÍA LA FUNCIÓN DE VELAR POR LOS INTERESES DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN LOS AHORA INCONFORMES Y NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD ALGUNA AL RESPECTO, SINO QUE POR EL CONTRARIO ESTUVO DE ACUERDO Y APROBÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA MENCIONADA CASILLA, AHORA NO LES ES POSIBLE INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE HAYAN PROVOCADO O CONSENTIDO.

ASIMISMO, LOS AHORA INCONFORMES SE DUELEN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, SIN EMBARGO, LOS CIUDADANOS DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL EN NINGÚN MOMENTO SE INCONFORMARON ANTE ESTA DETERMINACIÓN, SINO POR EL CONTRARIO, A TRAVÉS DE DIFERENTES ESCRITOS EXPRESARON SU NEGATIVA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, EN RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE SU MUNICIPIO, SIN EMBARGO, SU DERECHO ESTUVO EXPEDITO AL HABERSE INSTALADO LA CASILLA EN EL LUGAR DENOMINADO COMO “EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y AQUELLOS CIUDADANOS QUE SÍ QUISIERON VOTAR, ACUDIERON A HACERLO.

POR OTRA PARTE, LOS PROMOVENTES ALEGAN QUE LA ELECCIÓN NO SE LLEVÓ A CABO COMO LO MARCAN SUS USOS Y COSTUMBRES, DICHO AGRAVIO RESULTA INOPERANTE, TODA VEZ QUE DE LA MISMA FORMA, LOS ACUERDOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FUERON TOMADOS EN CONJUNTO CON LAS PARTES INTERESADAS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARTICIPANDO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EL CUAL APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y SIN INCONFORMIDAD ALGUNA, LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, EL REGISTRO DE PLANILLAS, LA ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y LA INSTALACIÓN DE CASILLAS, A FIN DE ASEGURAR EL VOTO LIBRE Y SECRETO DE LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO.

EN MERITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, NO ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN QUE SOLICITAN LOS PROMOVENTES.

V. QUE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, SE LLEVÓ A CABO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS, ACORDÁNDOSE LA FECHA DE LA ELECCIÓN Y LA FORMA Y PROCEDIMIENTOS BAJO LOS CUALES ÉSTA SE REALIZARÍA, PUES CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUE EN DIVERSAS FECHAS QUE SE SEÑALAN EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZÓ LAS SESIONES CORRESPONDIENTES PARA ESTABLECER LAS BASES SOBRE LAS CUALES SE LLEVARÍA A CABO LA MENCIONADA ELECCIÓN, MISMA QUE CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO SE CELEBRÓ EN FORMA PACÍFICA, SIN QUE EXISTIERA ALTERACIÓN DEL ORDEN O IRREGULARIDAD ALGUNA, YA QUE COMO CONSTA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA CORRESPONDIENTES, LA VOTACIÓN SE LLEVÓ A CABO DE LAS OCHO A LAS CATORCE HORAS, SIN INCIDENTES, EFECTUÁNDOSE EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN, CON LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUIENES EN ESE ACTO NO MANIFESTARON INCONFORMIDAD ALGUNA, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS RESPECTIVAS. EN CONSECUENCIA, ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DEBE DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

VI. QUE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 113, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; 112 Y 113, DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE ES PROCEDENTE EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTE.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 5 Y 25, DE LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL; 62, 112, 113; 120 Y 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA; ASÍ COMO 27, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,

A C U E R D A :

PRIMERO. SE DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO. EXPÍDANSE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LOS CONCEJALES ELECTOS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA SE LLEVÓ A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, FIJADO EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA

TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO. ASIMISMO, NOTIFÍQUESE A LA SALA SUPERIOR COPIA CERTIFICADA DE ESTE ACUERDO, REMITIÉNDOLE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REMITIENDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO. EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO IV DEL PRESENTE ACUERDO, NO ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE LOS PROMOVENTES MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS.

SEXTO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, JUNIO VEINTITRÉS DEL
DOS MIL OCHO.”**

Con base en el Acuerdo que antecede, el veintiséis de junio de dos mil ocho, la Comisión Dictaminadora, del Colegio Electoral Municipal correspondiente a la elección extraordinaria de concejales, perteneciente a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Dictamen que señala:

“HONORABLE ASAMBLEA:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 26 de junio de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación electoral, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *‘La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que*

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas... Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres... I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados’.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: *‘El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas’.*

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: *‘La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos’.*

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: *‘Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años’.*

Por su parte, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: *‘Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código*

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley'.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen estas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TECERO. Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los ayuntamientos municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 24 de junio de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./E-G-/0326/2008, de fecha 23 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 23 de junio de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2008, en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

CUARTO. La Comisión Dictaminadora entra al análisis del expediente electoral, de donde se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de

esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se efectuó conforme al acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral celebrado en sesión de 5 de junio de 2008.

b) Consta en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan que se llevaron a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los actos conciliatorios y de preparación, logrando que los ciudadanos pudieran elegir a los Concejales de su Ayuntamiento, conforme a los procedimientos previamente acordados.

c) En virtud de los resultados obtenidos en la elección de Concejales celebrada el 18 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de las elecciones extraordinarias que se llevó a cabo, y expidió la constancia de mayoría a los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120, del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 113, de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, cumplen con dichos requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del código electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que el Congreso del Estado erigido en el Colegio Electoral debe de ratificar la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de abril de 2008, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS, del Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, y que para cumplir con dicha determinación, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

instrumentó diversas acciones que permitieron llevar a cabo la elección de Concejales, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es importante resaltar que fueron los actos de conciliación los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día 18 de junio de 2008, terminando así, con la falta de avenimiento que existió durante mucho tiempo entre los ciudadanos pobladores de ese municipio, ahora con la elección de los Concejales, el Congreso del Estado está en condiciones de ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de la autoridad municipal y ratificar en su caso la validez de la misma, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; es de enfatizarse que en el expediente electoral número 541/III/UYC/2008, relativo al Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, correspondiente al Distrito Electoral III de Ixtlán de Juárez, consta que el procedimiento de elección de los Concejales al Ayuntamiento, se llevó a cabo conforme a los actos conciliatorios entre las partes, en los términos de las constancias que obran en el citado expediente que concuerdan con el contenido del acuerdo de fecha 23 de junio de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y fueron precisamente esas acciones las que se valoraron por la Comisión Dictaminadora para llegar a la conclusión de que es indubitable que se cumplió con el objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; esto es que la celebración de la elección que por sentencia se ordenó, se llevó a cabo y a consecuencia de ello, ahora se encuentran elegidos los integrantes del Ayuntamiento de TANETZE DE ZARAGOZA.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

DICTAMEN

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora, considera que el Congreso del Estado en

términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y **SEGUNDO** del decreto 370, de fecha 11 de enero 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, declare constitucional, califique legalmente válida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de **TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA**, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.”

De conformidad con las constancias, el propio veintiséis de junio del año en curso, la Sexagésima Legislatura aprobó el Decreto 654 del veintiséis de junio de esa misma anualidad, el cual fue publicado al día siguiente en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, en donde se dio a conocer lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y **SEGUNDO** del decreto 370, de fecha 11 de enero 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, declara constitucional, califique legalmente válida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de **TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA**, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

En este contexto, de los documentos transcritos con anterioridad se aprecia que:

1. El veintitrés de junio de dos mil ocho, los actores presentaron escrito de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral, solicitando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral local, declarara la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

2. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió Acuerdo en donde, además de declarar la validez de la elección respectiva, se pronunció respecto del escrito de inconformidad señalado en el punto que antecede, invocando para tales efectos, lo dispuesto en los artículos 120 y 125 del código electoral de la entidad.

Además, del propio documento se aprecia, que dicha autoridad electoral administrativa, omitió ordenar su notificación a los actores, a pesar de que en aquél se resolvió en sentido adverso a los intereses de los accionantes, la solicitud formulada en la referida inconformidad.

3. Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil ocho, tomando como base tanto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora, del Colegio Electoral Municipal correspondiente a la elección extraordinaria de concejales, perteneciente a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicho Poder Legislativo aprobó el Decreto 654, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* del día siguiente. De autos también se desprende, que dicho Dictamen así como el Decreto respectivo, fueron notificados a los actores, no obstante ser directamente interesados en la elección respectiva.

Es menester precisar, que en el presente caso, no existe discrepancia alguna, sobre los alcances que tanto la parte actora así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atribuyeron al contenido de los artículos 120 y 125 del código electoral de la entidad, respecto a que corresponde a esa autoridad electoral administrativa, resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el agravio aducido por los actores resulta **fundado**, toda vez que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si bien no incurrieron propiamente en la omisión de resolver el escrito de inconformidad formulado el veintitrés de junio de dos mil ocho, no pasa inadvertido que sí dejaron de notificar el Acuerdo que lo resuelve, el Dictamen y el Decreto 654, en el domicilio señalado para tales efectos.

Tal defecto en el proceder de esas autoridades, se considera que violenta el derecho de defensa de los enjuiciantes, habida cuenta que de autos queda demostrado, que tuvieron el carácter de integrantes de la planilla "Verde", la cual fue registrada y contendió en la elección de los miembros del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, lo cual los legitima para promover los medios de impugnación tendientes a garantizar, que la referida elección de concejales se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad, bajo la modalidad del sistema de usos y costumbres.

Condiciones que, por sí mismas, se considera que resultarían suficientes para ordenar, en reparación de los derechos de petición, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción, de los enjuiciantes, previstos en los artículos 2º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que tanto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la autoridad responsable, notificaran a los actores esas determinaciones en el domicilio precisado en dicho ocurso, para que estos formularan las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los asuntos sometidos a su conocimiento, serán resueltos en ejercicio de la plena jurisdicción, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular, resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este Tribunal Federal de una resolución para efectos; cuando el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado y no exista diligencia pendiente alguna que corresponda desahogar a las autoridades responsables; así como, cuando de retrasarse más aún su resolución definitiva, se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, se considera que se satisfacen tales extremos, porque de dilatarse por más tiempo la resolución de la controversia planteada en este juicio federal, se mantendría *sub iudice* la situación jurídica de los miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, quienes, es necesario resaltar, ya tomaron posesión del cargo y se encuentran ejerciendo las atribuciones que por ley le corresponde

desplegar a ese ámbito de gobierno; además, se aprecia que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, puesto que, entre otras cosas, se respetó el derecho para comparecer, en su caso, a quienes podían sostener el carácter de terceros interesados; y, finalmente, debido a que se aprecia que los agravios aducidos ante el Instituto Estatal Electoral, así como los demás de la demanda del presente juicio federal, resultan sustancialmente similares.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior pasa a examinar los agravios tendientes a combatir, el cómputo, resultado y la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, hechos valer en la demanda del presente juicio ciudadano.

Como ya se sintetizó con anterioridad en los agravios **A** y **B**, los actores sostienen, medularmente, que se debe declarar la invalidez de la elección respectiva, porque:

A. La Comisión Electoral Municipal, indebidamente:

- 1. Cambió el lugar de ubicación de la casilla 2316 EXT; y,**
- 2. Se agregó el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que fueran mayores de**

dieciocho años, quienes deberían tener como mínimo seis meses de residencia en el municipio.

B. El Instituto Estatal Electoral, en forma ilegal:

1. Omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró ni dictó las órdenes necesarias para que se efectuara una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos en ese Municipio, según se desprende del oficio remitido por la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento.

Tales agravios resultan **infundados** como se demuestra a continuación.

Los antecedentes de los temas bajo análisis son:

1. El cinco de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral y la Administración Municipal, ambos de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, emitieron convocatoria y bases, para que los ciudadanos originarios y vecinos de ese Municipio, participaran como candidatos a concejales al ayuntamiento en elección extraordinaria, que se llevaría a cabo el dieciocho del propio mes y año. Tal documento, fue signado, entre otros, por Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes de uno de los grupos contendientes.

2. Del acta de sesión de seis de junio de dos mil ocho, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se desprende que, entre otras determinaciones, se resolvió ubicar la casilla 2316 EXT en el "CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE. DOMICILIO CONOCIDO. SANTA MARÍA YAVICHE. TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA" previendo que la localidad que votaría en la referida casilla sería la de "SANTA MARÍA YAVICHE." Igualmente, dicho documento fue signado, entre otros, por Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes de uno de los grupos contendientes.

3. Del acta de sesión del diez de junio de dos mil ocho, en lo que interesa, se desprende que los ciudadanos Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes del otro grupo de ciudadanos del Municipio acreditados ante ese Consejo Municipal Electoral, solicitaron y les fue aprobado, el registro de la "PLANILLA VERDE", cuyos integrantes son:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO CRUZ BAUTISTA	PROPIETARIO
	ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	BENITO SANTIAGO RAMOS	PROPIETARIO
	LEOBARDO MARTÍNEZ PÉREZ	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	MARTÍN REYES	PROPIETARIO
	SADOT CHÁVEZ LUCAS	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN GARCÍA CRUZ	PROPIETARIO
	EPIFANIO CRUZ FLORES	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ARTURO CRUZ PÉREZ	PROPIETARIO
	EVER RUÍZ CRUZ	SUPLENTE

4. Por acta de sesión del once de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral, atendió entre otros asuntos, los siguientes:

“TERCERO: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE.....

CUARTO: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR EN SU CASO LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008 – 2009.....

QUINTO: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR, EN SU CASO, LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008 – 2009.....”

En dicha sesión de trabajo, los integrantes de ese órgano electoral administrativo, se pronunciaron en torno de estos temas, de la manera siguiente:

“AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO TERCER PUNTO EL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE. EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES. HEMOS REALIZADO REITERADAS VISITAS A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, NOS HEMOS ENTREVISTADO

CON EL AGENTE MUNICIPAL Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUIENES NOS HAN MANIFESTADO QUE LOS HABITANTES DE LA CITADA AGENCIA NO QUIEREN QUE SE INSTALE LA CASILLA ELECTORAL, ARGUMENTANDO QUE EXISTEN CONFLICTOS GRAVES ENTRE LOS HABITANTES DE LA CABECERA Y LA AGENCIA, POR LO QUE ESTÁN TOMANDO COMO UNA AGRESIÓN LAS VISITAS REITERADAS DE NOSOTROS, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ADEMÁS HAAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE HOY A LAS CUATRO DE LA TARDE (16:00 HORAS) HABITANTES DE LA CITADA AGENCIA MUNICIPAL NOS INTERCEPTARON EN EL CAMINO IMPIDIENDO EL PASO DEL VEHÍCULO OFICIAL EN EL CUAL NOS TRANSPORTAMOS, AMENAZÁNDONOS DE QUE SI VOLVEMOS A ENTRAR A LA AGENCIA NOS IRÍA MAL, PORQUE LA GENTE ESTA INCONFORME Y SE ESTÁ ORGANIZANDO PARA IMPEDIR LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, POR LO QUE NOS DIJERON QUE NO NOS ARRIESGUEMOS A SUFRIR UNA AGRESIÓN FÍSICA. POR LO TANTO SE PROPONE A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES QUE LA CASILLA ELECTORAL QUE SE HABÍA ACORDADO INSTALAR EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, SE INSTALE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PRO LO QUE PIDO QUE SI EXISTE COMENTARIO AL RESPECTO LO MANIFIESTEN EN ESTE MOMENTO.

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO EN EL CUAL TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR SUS PUNTOS DE VISTA, LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES EN LA PRESENTE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, COINCIDIERON EN ACEPTAR EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA PROGRAMADA PARA SER INSTALADA EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA YAVICHE, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DEJAR A SALVO EL DERECHO DE VOTAR A LOS CIUDADANOS DE LA CITADA AGENCIA QUE DESEEN HACERLO, PARA LO CUAL COINCIDIERON EN PROPONER QUE SE INSTALE LA CASILLA NÚMERO 3, SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO "EL ESTACIONAMIENTO", UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DE ESTE MUNICIPIO (ENFRENTE DE LA ENTRADA DE LA ESCUELA EDUCACIÓN PREESCOLAR).

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE,

MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA. BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA. SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LAS PROPUESTAS ANTES MENCIONADAS; QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO SEÑOR PRESIDENTE, ÉSTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE.

EL C. GABRIEL DE JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, DÉ LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y PROCEDA A SU DESAHOGO.

AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR EN SU CASO, LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008-2009.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, HA VENCIDO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE NO TIENEN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, O QUE TENIÉNDOLA NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, POR LO TANTO, CON BASE EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE NOS HA HECHO LLEGAR LA CIUDADANÍA, PROCEDEREMOS A DETERMINAR QUIENES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO

A VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA, RECORDÁNDOLES QUE ÚNICAMENTE TENDRÁN DERECHO DE VOTO QUIENES APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL QUE ESTAMOS POR APROBAR EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA VERDE PIDEN QUE SE ACLARE EN LA PRESENTE ACTA, EL PUNTO DE ACUERDO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CIUDADANOS PARA INTEGRARSE EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, PORQUE AL REVISAR EL CONTENIDO DEL ACTA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO PASADO, SE APRECIA EN EL TEXTO QUE DICE: *'...ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES'*. POR LO TANTO SOLICITARON SE ACLARE EL PUNTO REFERIDO.

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, SE ACUERDA ACLARAR EL REQUISITO PARA INTEGRAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: *'EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL SE INTEGRARÁ CON LOS HOMBRES Y MUJERES, NATIVOS Y AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO, QUE SEAN MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y QUIENES DEBERÁN TENER COMO MÍNIMO SEIS MESES DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO'*.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: UNA VEZ ACLARADO EL PUNTO QUE ANTECEDE, PROCEDEREMOS A ELABORAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL. EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA VERDE SOLICITÓ QUE SE ASIENTE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN QUE FUERON NEGADAS TREINTA Y OCHO SOLICITUDES DE REGISTRO EN ESTE PADRÓN, DE CIUDADANOS NATIVOS QUE NO RADICAN EN EL MUNICIPIO Y QUE FUERON PRESENTADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ROJA, ARGUMENTANDO QUE TRATARON DE REGISTRARLOS EN FORMA "MAÑOSA". BIEN SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, SI EXISTE ALGÚN COMENTARIO PUEDEN

MANIFESTARLO. BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA: SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRÓXIMO DÍA DIECIOCHO DE JUNIO; QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO. SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008-2009. ESTE PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL ES FIRMADO POR TODOS LOS PRESENTES Y SAE ANEXA A LA PRESENTE ACTA PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

EL C. GABRIEL JESÚS PACHECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, DÉ LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y PROCEDA A SU DESAHOGO.

AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SOBRE LA CANTIDAD DE BOLETAS A IMPRIMIR TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE EXPIDIÓ EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, MISMAS QUE SERÁN PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, SUMANDO EL NÚMERO DE ELECTORES DE LAS LISTAS NOMINALES DE LAS TRES CASILLAS ELECTORALES Y LOS REGISTRADOS EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, TENEMOS UN TOTAL DE 1,246 (UN MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS) CIUDADANOS. POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL SU APROBACIÓN PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA IMPRIMA 1,246 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS) BOLETAS PARA VOTAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA: SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA; QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO SEÑOR PRESIDENTE, ÉSTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SOBRE LA CANTIDAD DE BOLETAS A IMPRIMIR TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE EXPIDIÓ EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, MISMAS QUE FUERON PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO."

5. Por escrito de doce de junio de dos mil ocho, signado por el Agente Municipal y el Secretario Municipal, ambos de

Santa María Yaviche, Villa Alta, Oaxaca, dirigido al Presidente Consejero del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fecha de recepción del trece del mismo mes y año, se comunicó que:

“Que anexo al presente remitimos a Usted el acta de asamblea de fecha once de junio de dos mil ocho, en la que se determinó en forma unánime, no participar en las elecciones a concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, esto por la razón que no trae a dicha comunidad ningún beneficio, y si por el contrario divisionismo entre los ciudadanos, por lo que a efecto de que esto no suceda, se ha determinado pues, no participar en dichas elecciones, únicamente en elecciones estatales y federales.”

6. Del acta de sesión del dieciocho de junio de dos mil ocho, misma que da cuenta de la “SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA VIGILAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2008 – 2009”, se desprende en lo que interesa, que la casilla 3 de la sección 2316 EXTRAORDINARIA, se instaló en el “ESTACIONAMIENTO”, Avenida Juárez S/N, Centro, Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, enfrente de la escuela de educación preescolar, a las ocho horas, según lo acordado en ese órgano electoral. Asimismo, en dicha acta se da cuenta, que después de un recorrido a las casillas instaladas, realizado entre las diez horas con veinticinco minutos y las once horas con diez minutos, de esa misma fecha, el Consejero Presidente de ese órgano electoral

municipal, que no se habían detectado incidentes, así como en lo que atañe a la casilla 3, que no se habían presentado electores hasta el momento. Posteriormente, se asienta que a las catorce horas con veintidós minutos, se recibió el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 3, correspondiente a la sección 2316 EXTRAORDINARIA. En consecuencia, el cómputo y resultado fue el siguiente:

CASILLA N°	SECCIÓN	UBICACIÓN	VOTACIÓN			VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
			PLANILLA A VERDE	PLANILLA A ROJA	VOTOS NULOS	
1	2316 BÁSICA Y PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA	70	172	03	245
2	2317 BÁSICA	MERCADO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO. CENTRO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA	134	226	23	383
3	2316 EXTRAORDINARIA	"EL ESTACIONAMIENTO" AVENIDA JUÁREZ S/N, CENTRO, TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA (ENFRENTA DE LA ENTRADA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PRE ESCOLAR)	09	00	00	09
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			213	398	26	637

Con base en los resultados anteriores, dicho Consejo Municipal Electoral declaró triunfadora a la planilla "Roja", así como levantó la sesión apuntada a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de esa propia fecha.

Dicha información se obtiene de las copias que de los referidos documentos acompañaron como pruebas a su escrito de demanda los actores, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que su contenido no fue objetado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, 16, párrafos 1 y

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, por lo que hace a la casilla 2316 EXT, se tiene que los actores aducen que el Consejo Municipal Electoral maniobró al cambio de su ubicación, porque aún antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Santa María Yaviche, en donde se decidió no participar en la elección extraordinaria de concejales, dicho órgano electoral adoptó esa determinación, a efecto de impedir el voto de los ciudadanos de esa localidad.

No les asiste la razón a los actores, en virtud de que como puede leerse del Acta del Consejo Municipal Electoral correspondiente al once de junio de dos mil ocho, las razones con apoyo en las cuales se propuso adoptar y se aprobó esa determinación, esencialmente consistieron en que:

1. El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, informó que han realizado reiteradas visitas a la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en las cuales se entrevistaron con el Agente Municipal y demás integrantes del cabildo, quienes les manifestaron que los habitantes de la citada Agencia no quieren que se instale la casilla electoral, debido a que existen conflictos graves entre los habitantes de la cabecera y de la propia agencia, por lo que las visitas practicadas por el referido Consejero Presidente y el Secretario del propio Consejo, se estaban tomando como una agresión; y,

2. Además, dicho Consejero Presidente hizo de su conocimiento en la referida sesión, que a las dieciséis horas del propio once de junio de dos mil ocho, habitantes de la citada Agencia Municipal los interceptaron en el camino, impidiendo el paso del vehículo oficial en el que se transportaban, amenazándolos que si volvían a entrar a esa agencia les iría mal, porque la gente está inconforme y se estaba organizando para impedir la instalación de la casilla, por lo que les dijeron que no se arriesgaran a sufrir una agresión física.

Según el acta respectiva, se aprecia que después de llevar a cabo el análisis de dicho asunto, por unanimidad aprobaron la propuesta de cambiar la ubicación de la citada casilla.

De igual modo, es necesario subrayar, que con el propósito de dejar a salvo el derecho de votar a los ciudadanos de la citada agencia que desearan hacerlo, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por unanimidad, coincidieron en proponer que se instalara la casilla 3, correspondiente a la sección 2316 EXTRAORDINARIA, en el lugar conocido como "EL ESTACIONAMIENTO", ubicado en Avenida Juárez s/n de este municipio, enfrente de la escuela de educación pre-escolar.

Así las cosas, resulta evidente que no les asiste la razón a los actores cuando aducen que el Consejo Municipal Electoral maniobró a efecto de cambiar la ubicación de la referida

casilla, en virtud de que, afirman, esa determinación se adoptó antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Santa María Yaviche, en donde se decidió no participar en la citada elección extraordinaria, porque se sustenta en la premisa inexacta de que esa razón fue la que se tomó en consideración para aprobar el cambio de ubicación de la casilla 2316 EXTRAORDINARIA, sino fueron las diversas consideraciones que en la propia sesión del once de junio del año en curso, expresó el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, todos los cuales aluden a sucesos que fueron anteriores al momento en que se tomó esa determinación.

Por ende, se advierte que los actores se equivocan cuando afirman, que la decisión de cambiar la casilla, obedeció a razones que aún no sucedían.

Además, no pasa inadvertido que el citado órgano electoral municipal, junto con la decisión de no instalar la casilla en el domicilio inicialmente señalado en Santa María Yaviche para su ubicación, tomó la determinación de que se instalara en un domicilio ubicado en Tanetze de Zaragoza, a efecto de salvaguardar el derecho a votar de los ciudadanos de la citada Agencia Municipal que quisieran hacerlo.

Por otro lado, los actores se duelen de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral celebrada el once de junio de dos mil ocho, indebidamente tomó la determinación de agregar el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se

hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el referido municipio, que fueran mayores de dieciocho años quienes deberían tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizando 1,246 (un mil doscientos cuarenta y seis) boletas para votar.

Tampoco les asiste la razón a los actores sobre este punto, en tanto se advierte que del Acta de la sesión aludida, se desprende que a solicitud de los representantes de la "Planilla Verde", pidieron que se aclarara, el punto de acuerdo que se refería a los requisitos que debían cumplir los ciudadanos para integrarse en el padrón comunitario electoral, porque apuntaron que al revisar el contenido del acta celebrada el día cinco de junio pasado, se aprecia que se asentó el texto: **"...ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO CON RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES."** Por lo tanto, solicitaron se aclarara el punto referido.

En este contexto, se observa que en el acta del propio once de junio de los corrientes, se recupera que **"...DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO..."** se acordó **"...ACLARAR EL REQUISITO PARA INTEGRAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA; 'EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, SE INTEGRARA CON LOS HOMBRES Y MUJERES, NATIVOS Y AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO, QUE**

SEAN SEIS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y QUIENES DEBERÁN TENER COMO MÍNIMO SEIS MESES DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO’”.

Por virtud de lo antes expresado, resulta indudable que los actores construyen su motivo de agravio sobre una premisa falsa, en atención a que mientras sostienen que en la sesión del once de junio de dos mil ocho, se agregó un requisito adicional para la formación del padrón comunitario electoral, es el caso, que a solicitud de los representantes de la propia planilla de la que forman parte los ahora actores, se pidió la *aclaración* del requisito que quedó preestablecido desde la sesión del cinco del propio mes y año.

Sobre este particular, se considera necesario enfatizar que del examen del requisito asentado entre el acta del cinco de junio de dos mil ocho y el requisito que se aclaró, en la sesión del once siguiente, el sentido del mismo, fue a propuesta de los representantes de los ahora actores, máxime cuando se advierte que durante su examen, aquellos no formularon aclaración adicional alguna respecto de este punto, puesto que no sólo aprobaron por unanimidad la referida aclaración, sino que inclusive, en el siguiente punto del orden del día, participaron favorablemente en la aprobación del padrón comunitario electoral de ciudadanos que podrían sufragar en la jornada electoral del día dieciocho de junio de dos mil ocho, de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Además, resulta importante resaltar, que no siendo óbice que los representantes de la "Planilla Verde" participaron activamente en la referida sesión del once de junio de dos mil ocho e incluso votaron a favor de tales puntos, posteriormente, tanto respecto del cambio de domicilio de la casilla donde se instaló la casilla 2316 EXTRAORDINARIA, así como en lo relativo a la integración del padrón comunitario electoral que se utilizó durante la jornada electoral, no hicieron valer de manera previa a la referida jornada, inconformidad o medio de impugnación alguno, para controvertir las determinaciones que, ahora, en el presente juicio federal, sí estiman lesivas de sus derechos político-electorales.

Luego, es posible afirmar que los actores consintieron tales determinaciones, porque al menos tuvieron seis días correspondientes a la etapa de preparación de la elección extraordinaria en comento para oponerse a su ejecución e, incluso, toleraron que la jornada electoral se llevara a cabo en los términos apuntados, por lo que en el caso particular, se arriba a la convicción de que no es dable atender sus planteamientos.

Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, en concepto de esta Sala Superior, carecen de razón los asertos formulados por los enjuiciantes sobre dichos temas.

Ahora bien, con relación al concepto de agravio en donde se aduce que el Instituto Estatal Electoral omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró ni dictó las órdenes necesarias para que se efectuara una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos en ese Municipio, según se desprende del oficio remitido por la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento, se considera que deviene **infundado**.

Lo anterior es así, debido a que se considera que si bien al Instituto Estatal Electoral le corresponde, por conducto de su Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral de la entidad, conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, procurando que, previamente a cualquier resolución se busque la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad, también es cierto que, de las constancias que obran en los autos del juicio que se resuelve, la autoridad electoral administrativa realizó todas las actividades y utilizó todos los medios jurídicos y materiales disponibles a efecto de procurar que todos los ciudadanos del municipio de Tanezte de Zaragoza, Villa Alta,

Oaxaca participaran en la elección extraordinaria que organizo

En efecto, del acta de la asamblea comunitaria celebrada el once de junio de dos mil ocho, en la citada Agencia Municipal, cuya acta fue firmada por el Agente Municipal, el Secretario Municipal, el Síndico Municipal, el Alcalde Único Constitucional y el Representante Legal, se aprecia a la letra que:

“ACTA:

EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA YAVICHE, VILLA ALTA, OAXACA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS, DEL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, REUNIDOS LOS CIUDADANOS, CIUDADANAS Y ANCIANOS EN SU TOTALIDAD, EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE DILUCIDAR SOBRE EL PROBLEMA QUE TRAJÓ CONSIGO LA MINUTA DE TRABAJO LEVANTADO CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL ACTUAL AÑO, DOCUMENTO FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y GRUPOS DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y ESTANDO PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS Y HABIENDO QUORUM, SE PASA LISTA, Y PROSIGUIENDO CON LA ASAMBLEA QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ACUERDO:

1. TOMANDO LA PALABRA EL CIUDADANO AGENTE MUNICIPAL, COMUNICA A LOS CIUDADANOS RESPECTO A LA MINUTA DE TRABAJO YA SEÑALADO, EN EL QUE EXISTE INQUIETUD YA QUE EN EL MISMO SE HACE RELACIÓN RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD LICENCIADO EDUARDO YESCAS RAMOS, DICHO ESCRITO QUE SE TRANSCRIBE EN EL CUERPO DE LA CITADA MINUTA, SUPUESTAMENTE PROPONE LA INCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS DE YAVICHE PARA QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANETZE

DE ZARAGOZA, SE HACE INCAPIE QUE FUE NECESARIO SOLICITAR AL CITADO REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE REGRESE DE LA CIUDAD DE OAXACA Y EXPLIQUE A LOS CIUDADANOS PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA, SOBRE EL SENTIDO DE DICHO ESCRITO, POR LO QUE EL CITADO PROFESIONISTA SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA ASAMBLEA.

2. UNA VEZ MÁS SE DIO LECTURA A DICHO ESCRITO, PARA QUE LO ESCUCHARA Y SOMETERLO A SU CRITERIO, Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA PALABRA, Y DIJO: QUE EFECTIVAMENTE HA SUSCRITO DIFERENTES DOCUMENTOS, PERO HA SIDO SIEMPRE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y NO PARA SUS FINES O INTERESES PERSONALES, Y QUE LOS DOCUMENTOS QUE ÉL RECONOCE HABER PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, HA SIDO EN EL SENTIDO DE QUE SE RESUELVAN LOS PROBLEMAS DE FONDO LOS QUE DIERON ORIGEN A LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA. Y PROPONE QUE A EFECTO DE QUE EL PUEBLO DE SANTA MARÍA YAVICHE, SI NO ES SU DESEO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES A CONCEJALES EN TANETZE DE ZARAGOZA, NADIE LOS PUEDE OBLIGAR A ELLO, Y QUE EN ESTA ASAMBLEA DECIDAN CUIDADOSAMENTE QUÉ ES LO MÁS CONVENIENTE PARA EL PUEBLO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TAMBIÉN, QUE EN TIEMPOS PASADOS, Y A TRAVÉS DE USOS Y COSTUMBRES, NUNCA SE HA PARTICIPADO EN DICHAS ELECCIONES, TAMBIÉN EXPLICÓ EL SENTIDO DE LA SENTENCIA QUE TRAE CONSIGO Y QUE PROVIENE DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ES LO QUE PRECISAMENTE ORDENA SE LLEVEN A CABO ELECCIONES EN TANETZE DE ZARAGOZA, Y UNA VEZ QUE LO HUBO ESCUCHADO LA ASAMBLEA Y OPINADO SOBRE, DE QUE NO ES VIABLE PARTICIPAR PORQUE NO TRAE NINGÚN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD Y SÍ POR EL CONTRARIO, ESTO ESTÁ TRAYENDO DIVISIONISMO ENTRE LOS CIUDADANOS.

3. ASIMISMO SE HACE MENCIÓN, QUE ES EN ESTA ÚNICA ELECCIÓN EN LA QUE EL PUEBLO ENTERO DE SANTA MARÍA YAVICHE HA DECIDIDO NO PARTICIPAR, Y SÍ, EN LAS ELECCIONES POSTERIORES TANTO ESTATALES Y FEDERALES. LA RAZÓN PRINCIPAL DE NO QUERER PARTICIPAR EN DICHAS ELECCIONES, ES PRECISAMENTE DE NO QUERER VERNOS INMISCUIDOS EN UN ASUNTO PROPIAMENTE DE TANETZE DE ZARAGOZA, PORQUE TAMBIÉN SE DA EL CASO DE QUE

NO SE HAN RESUELTO LOS ASUNTOS QUE ATANEN A LA AGENCIA MUNICIPAL CON TANETZE DE ZARAGOZA. POR ELLO Y POR UNANIMIDAD SE ACUERDA EN NO PARTICIPAR EN DICHAS ELECCIONES.

SE ACUERDA QUE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA SEA REMITIDA A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA SU CONOCIMIENTO, SE CERTIFICA ASIMISMO QUE LA PRESENTE VA ACOMPAÑADO DE CINCO FOJAS TAMAÑO OFICIO Y UNA TAMAÑO CARTA, EN DONDE SE CONTIENEN LAS FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS.

ASÍ LO SUSCRIBEN Y ACUERDAN DEFINITIVAMENTE, EL MISMO DÍA DE SU INICIO, A ÉSTAS QUE SON LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA MINUTOS, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVINIERON."

Luego, como se puede apreciar, las razones por las que tomaron libremente esa decisión los ciudadanos que participaron en dicho acto, fundamentalmente se justifican en:

a) Los problemas que la Agencia Municipal de Santa María Yaviche tiene con la cabecera municipal de Tanetze de Zaragoza, los cuales incluso llevaron a la desaparición de poderes en ese Municipio;

b) Que por usos y costumbres, esa Agencia nunca ha participado en las elecciones municipales respectivas;

c) Que el sentido de la sentencia SUP-JDC-11/2007, es que se realicen elecciones, precisamente, en Tanetze de Zaragoza;

d) Participar en la citada elección, no trae ningún beneficio a la comunidad de Santa María Yaviche; y,

e) No inmiscuirse en los problemas que son propios de Tanetze de Zaragoza.

Independientemente de la validez de tales razones, con base en las mismas los ciudadanos de la citada localidad tomaron la determinación de no participar únicamente en la citada elección, pero sí en las posteriores de tipo estatal y federal.

Luego, como puede apreciarse, resulta discutible que en la especie sea exigible al Instituto Estatal Electoral, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 125 del código electoral sustantivo, para efectos de que se celebrara la elección en comento también en Santa María Yaviche, resolviera en un plazo de cuatro días, un problemario cuyos antecedentes tienen años sin resolverse y, que más de tipo operativo o de carácter instrumental electoral en relación con sus usos y costumbres, es de naturaleza política, atendiendo al tipo de las desavenencias expresadas por las autoridades y pobladores de esa localidad.

Por consiguiente, también resulta debatible que pudiera exigírsele al Instituto Estatal Electoral, que dictara las órdenes necesarias, a efecto de que por cualquier medio posible, el día de la jornada electoral, se instalara la casilla 2316 EXTRAORDINARIA en el lugar inicialmente señalado para ello; se convenciera u obligara a los ciudadanos de Santa María Yaviche a participar en la referida elección; y, además, que ello se hiciera en un clima de tranquilidad,

puesto que, como se resolvió en la resolución incidente, que recayó al incidente de inejecución de sentencia, del expediente SUP-JDC-11/2007, de treinta de abril de dos mil ocho, que:

“Así las cosas, como se ha hecho constar, en virtud de la situación que prevalece entre los grupos representativos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, “a fin de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan”, dicte las órdenes que sean necesarias, así como solicite el auxilio necesario para “otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal”, durante el desarrollo de las elecciones a celebrarse para cumplir la ejecutoria que nos ocupa, en la inteligencia que al Instituto Estatal Electoral, le compete la función de organizar y desarrollar las elecciones, en términos del numeral 25, inciso c) del propio ordenamiento fundamental estatal.”

En este contexto, se concluye que atendiendo a las particularidades antes apuntadas, el derecho a votar en la elección extraordinaria respectiva, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche fue salvaguardado por lo que hace a la autoridad electoral administrativa, a través de la medida adoptada por el respectivo Consejo Municipal Electoral, consistente en el cambio de ubicación de la referida casilla, lo cual, es necesario insistir, no fue combatido oportunamente por los ahora actores.

Lo anterior es así, máxime cuando los accionantes dejan de demostrar a este Tribunal, que con motivo del cambio de dicha casilla, se impidió, por cualquier causa, el acceso a los

ciudadanos de Santa María Yaviche a participar en la elección apuntada; o, en el caso extremo, que esa medida de ninguna manera sirvió para salvaguardar el referido derecho de votar de tales ciudadanos.

Adicionalmente, no pasa inadvertido en este análisis, que en la resolución que recayó al incidente de aclaración de resolución incidental, del diverso juicio SUP-JDC-11/2007, de dos de julio de dos mil ocho, esta Sala Superior se pronunció en los términos siguientes:

“SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Secretario, solicita se aclare la resolución incidental dictada por esta Sala Superior el treinta de abril del presente año, en los términos de su ocurso correspondiente.

La solicitud de aclaración de la resolución de mérito ha **quedado sin materia**, en virtud de que, si bien en el escrito de referencia se plantean diversos hechos y consideraciones mediante los cuales el órgano electoral señalado cuestiona la viabilidad de la determinación de este órgano jurisdiccional, de que se convocara a elecciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, lo cierto es que a través de su actuación ha dado cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la resolución incidental dictada el treinta de abril del presente año, y cuya aclaración solicita.

En efecto, a través de diversos oficios y escritos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estuvo informando a esta Sala Superior de las circunstancias que se generaron en el municipio citado con motivo de su intervención para propiciar la celebración de elecciones, así como de los avances y logros que efectivamente llevaron a la realización de tal finalidad, ya que el dieciocho de junio anterior, de acuerdo con el informe de la autoridad mencionada, se celebraron elecciones municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Las actuaciones, actos y demás acciones realizadas por el órgano electoral señalado, esencialmente consisten en lo siguiente:

- a) **Por escrito de veintitrés de mayo de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, informó la realización de reuniones con ciudadanos de Tanetze y otras autoridades, para la instalación de un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la organización de la elección;**
- b) **El treinta de mayo siguiente, el propio funcionario informó a esta Sala Superior de los hechos violentos ocurridos el veintiuno de mayo anterior, al pretender instalar el Consejo Municipal en Tanetze, anexando al respecto diversas fotografías y el acta circunstanciada respectiva;**
- c) **Por escritos recibidos el tres y cuatro de junio, se informó a esta Sala por parte de la autoridad electoral referida, que el treinta de mayo anterior, fue instalado el Consejo Municipal Electoral en Tanetze; asimismo de la celebración de reuniones para la conciliación de diversos asuntos que pudieran hacer viable la elección municipal;**
- d) **Mediante escritos recibidos el trece y diecisiete de junio se informó a esta Sala Superior de la fijación de la fecha para la elección municipal para el dieciocho siguiente, así como de las condiciones relativas a las bases de la convocatoria, instalación de casillas, registro de planillas de candidatos, y al padrón electoral;**
- e) **El dieciocho de junio se recibió escrito de Ysaac Illescas y Manuel López, quienes en su carácter de representantes de Santa María Yaviche, manifestaron la intención de sus representados de no participar en la elección municipal de Tanetze;**
- f) **El veinte de junio de este año, se recibió informe del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que señala que la elección municipal en Tanetze se realizó el dieciocho pasado, mencionando que el número de votantes fue de 637 ciudadanos; y,**
- g) **Finalmente, los días veinticuatro y veinticinco de junio, se recibieron, mediante fax y original, respectivamente, diversos oficios de la autoridad electoral estatal, en los cuales manifiesta que ha sido declarada la validez de la elección, y la determinación de planilla de candidatos ganadora, así como copia certificada del expediente en que consta el dictamen correspondiente.**

Como ha quedado señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó diversas acciones tendientes a la celebración de la elección municipal en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en los términos que le fueron precisados en la resolución incidental de treinta de abril de este año, así como en la ejecutoria de seis de junio de dos mil siete, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

De ahí, que al haberse logrado la finalidad planteada por los actores de este juicio, de que se llevara a cabo la elección municipal señalada, a ningún efecto práctico conduciría el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de las posibles dudas de la autoridad electoral en cuanto al cumplimiento de la resolución incidental de treinta de abril de este año, en la que se le ordenó convocara a elecciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, se declara que ha quedado sin materia la solicitud de aclaración de la resolución incidental mencionada, ya que la determinación de convocar a elecciones y su celebración quedó cumplida en los términos ordenados por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara sin materia la solicitud de aclaración de la resolución dictada en el Incidente de Inejecución del presente asunto, promovido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.”

Consecuentemente, resulta inexacto que los actores afirmen que el Instituto Estatal Electoral no dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que se dictó en el asunto SUP-JDC-11/2007, toda vez que dicho tema, como puede apreciarse, ya fue objeto de un pronunciamiento diverso de este Tribunal Federal, mismo que no puede ser materia de revisión en el presente asunto.

De ahí, que por las razones y fundamentos expresados, los agravios identificados con las letras **A** y **B**, resulten infundados.

Por consecuencia, al no asistirles la razón a los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente **confirmar el Decreto reclamado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Gran Comisión; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente; así como, al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa

Alta, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal; y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO MAGISTRADO**

**CONSTANCIO FLAVIO GALVÁN RIVERA
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2008

**ACTOR: ABRAHAM LÓPEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO
COATLÁN, MIAHUATLÁN Y LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**, promovido por **Abraham López Martínez**, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y de la LX Legislatura del Honorable Congreso del mencionado Estado, a fin de impugnar, de ambas autoridades, diversos actos relativos a lo que manifiesta como su remoción en el cargo de Presidente Municipal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Elección. El nueve de septiembre de dos mil siete se

SUP-JDC-504/2008

celebró asamblea, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de acuerdo a los usos y costumbres de esa comunidad; en la mencionada asamblea, Abraham López Martínez fue electo Presidente Municipal propietario, por el periodo de tres años.

2. Primera sesión de cabildo presidida por Abraham López Martínez. Según el dicho de Abraham López Martínez, el primero de enero de dos mil ocho, presidió la sesión de cabildo en la cual se tomó protesta a los integrantes electos del mencionado Ayuntamiento, sin que los integrantes del cabildo que terminaban el encargo entregaran copias de los estados financieros correspondientes; además, afirma el incoante que a esa sesión no asistió Claudio Martínez Juárez, en su carácter de síndico electo.

3. Segunda sesión de cabildo presidida por Abraham López Martínez. Con fecha cinco de enero del año en curso se celebró sesión del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con la asistencia de la mayoría de los concejales, en la cual se nombró, como Tesorera del Ayuntamiento a Rosa Elia Cortés Martínez y, como Secretaria, a Lorena Yolanda Olivera Martínez. Además, se acordó que Abraham López Martínez y Rosa Elia Cortés Martínez, en representación del municipio, recibieran las participaciones municipales, correspondientes al Ramo 28 y al Ramo 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Liberación de recursos correspondientes a participaciones municipales del Ramo 28 y Ramo 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación. El treinta de enero del año en curso, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, solicitó al Secretario de

Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa que liberaran los recursos de los ramos 28 y 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, debiendo recibirlos Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal propietario y Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera, ambos del citado Ayuntamiento. Lo anterior, con base en el acta de cabildo de cinco de enero del año en curso.

5. Cobro de participaciones municipales. Los mencionados recursos, correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena de enero hasta la segunda quincena del mes de marzo, ambos del año en curso, fueron recibidos por Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

6. Solicitudes de desaparición de Ayuntamiento. Los días trece y diecinueve de febrero del año que transcurre, se presentaron sendas solicitudes de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ante la Oficialía Mayor del Congreso de esa entidad federativa; las cuales, por acuerdo del Pleno del mencionado Congreso, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación de esa autoridad legislativa.

7. Controversia constitucional. El veintiocho de abril de dos mil ocho, Claudio Martínez Juárez, en su carácter de Síndico, ostentándose como representante del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, presentó escrito de demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir, esencialmente: **a)** El dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual autorizó a la Secretaría de Finanzas

SUP-JDC-504/2008

del Gobierno del Estado a entregar las participaciones municipales a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente; **b)** La indebida entrega de los mencionados recursos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, y **c)** Los actos encaminados a la desaparición del aludido Ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El nueve de julio del año en curso, Abraham López Martínez presentó la demanda del juicio en que se actúa, directamente ante esta Sala Superior.

III. Turno. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-504/2008** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de julio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro; asimismo, como la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior porque, según manifestación del actor, tanto en el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, como en el Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, se negaron a recibirla, el Magistrado Instructor **requirió** al Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, así como a la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado, que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal correspondiente.

V. Desahogo del requerimiento por el Congreso del Estado. El dieciocho de julio del año en curso, el Diputado Presidente de la Gran Comisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo requerido, remitió a esta Sala Superior su informe circunstanciado, cédula de publicitación, y dos escritos de comparecencia de terceros interesados junto con otros anexos.

VI. Constancia de imposibilidad de notificación al Ayuntamiento demandado. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor la razón de imposibilidad de notificación suscrita por Rubén Galván Villaverde, actuario adscrito a esta Sala Superior, en la cual hizo constar que, en la Oficina de Actuarios, se recibió el escrito de veintitrés de julio del año que transcurre, signado por Argelia Salazar, en su carácter de Agente de Servicio a Clientes de Mensajería "D. H. L.", Express México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual devolvió a esta Sala Superior el oficio **SGA-JA-1860/2008**, con sus anexos, expedido en cumplimiento del requerimiento hecho en proveído de diez de julio del año en curso, ante la imposibilidad material de entregarlo en las oficinas del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

VII. Exhorto. El treinta de julio siguiente, el Magistrado Instructor ordenó girar exhorto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que notificara mediante oficio, en auxilio de esta autoridad, el citado proveído de diez de julio del año en curso, al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

VIII. Notificación. El cuatro de agosto de dos mil ocho, Ana Luisa Hernández González, Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se constituyó en el palacio municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en donde fue atendida por Araceli Contreras Cruz, ostentándose como Tesorera Municipal, quien manifestó a la Actuaría que en esas instalaciones despachaba Abraham López Martínez, en tanto que el resto de los funcionarios municipales tenían sus oficinas en el albergue municipal.

En virtud de lo anterior, la Actuaría se constituyó en el domicilio que le fue indicado, en el cual practicó la diligencia de notificación con Rubén Espinosa Bautista, quien se ostentó como Regidor de Hacienda suplente, en el mencionado Ayuntamiento.

IX. Cumplimiento de requerimiento por el Ayuntamiento demandado. El ocho de agosto del año en curso, el Síndico del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en cumplimiento de lo requerido, remitió a esta Sala Superior informe circunstanciado, constancias de publicitación de la demanda y diversos anexos.

X. Requerimiento al Congreso del Estado. El once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente, que informara a esta Sala Superior el estado que guarda el procedimiento de desaparición de Ayuntamiento en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

XI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de agosto en curso, el Presidente de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado de Oaxaca informó a esta Sala Superior que, mediante sendos escritos presentados ante esa autoridad legislativa, los días trece y diecinueve de febrero del año que transcurre, ciudadanos y agentes municipales, respectivamente, solicitaron la declaración de desaparición de Ayuntamiento en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; asimismo informó que no se ha acordado el inicio del citado procedimiento.

XII. Vista al actor. El veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó dar vista a Abraham López Martínez con copias simples del informe circunstanciado rendido por el Síndico del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como con copias simples de las copias certificadas de sendas cédulas de notificación correspondientes a los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, remitidas por el aludido funcionario municipal para acreditar que se citó al ahora actor, para que compareciera a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal.

XIII. Desahogo de la vista. El primero de septiembre del año que transcurre, Abraham López Martínez presentó escrito, con sus anexos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual desahogó la vista ordenada realizando diversas manifestaciones y aportando las pruebas que estimó convenientes.

XIV. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro anotado promovido por Abraham López Martínez.

XV. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de este año, el Magistrado Instructor, al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

XVI. Engrose. El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública convocada para el veinticinco de septiembre del año en curso, el cual fue rechazado por mayoría de seis votos contra uno y se encargó el engrose al Magistrado Constancio Carrasco Daza.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Artículos Segundo de las “Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” y Tercero de las “Disposiciones Transitorias de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, del Decreto de reformas a esas leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, así como en el Acuerdo General número 7/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la remisión de juicios y recursos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la sustitución del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, lo que en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados, al inicio de este considerando, la competencia para conocer de este medio de impugnación correspondería a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en cuyo ámbito territorial se ha cometido la supuesta violación, reclamada por el actor.

Sin embargo, en el punto PRIMERO del aludido Acuerdo General 7/2008, se establece que:

PRIMERO. Los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho**, directamente ante la Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deberán ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente, atendiendo al ámbito de su jurisdicción, si a dichas salas compete su conocimiento y resolución, conforme las reglas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el primero de julio de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ahora bien, como el promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en fecha nueve de julio de dos mil ocho, es evidente que no se actualiza el supuesto de remisión a Sala Regional, por ende, lo

SUP-JDC-504/2008

procedente es que, conforme lo ordenado en las citadas disposiciones transitorias y en el mencionado Acuerdo General **7/2008**, este órgano jurisdiccional substancie y resuelva el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Terceros interesados. Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por no presentados los escritos de Justino Osorio y Gustavo Contreras Osorio, por una parte, y Petra Loaeza y otros, por otra parte, en los que solicitaron se les reconozca el carácter de terceros interesados al juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente **SUP-JDC-504/2008**.

Lo anterior es así, ya que la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte **incompatible** con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido. El interés jurídico del tercero interesado se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor, en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, Justino Osorio y Gustavo Contreras Osorio, y Petra Loaeza y otros, al comparecer como terceros interesados al citado juicio **SUP-JDC-504/2008**, manifiestan que su pretensión fundamental consiste en que se revoquen los actos impugnados y se restituya a Abraham López Martínez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior demuestra que su interés jurídico no es incompatible con el del impetrante del juicio en que se actúa, toda vez que su pretensión no está dirigida a obtener la confirmación de los actos impugnados, presupuesto indispensable para su participación jurídica como terceros interesados, antes bien, el fin de los comparecientes coincide plena e incuestionablemente con el del enjuiciante.

En estas circunstancias, si los comparecientes, no buscan defender la conservación y efectos de los actos impugnados en el juicio **SUP-JDC-504/2008** sino, por el contrario, tienen un fin coincidente o concurrente con el de Abraham López González, quien es el actor en ese juicio, resulta inconcuso que, no están en aptitud jurídica de ser parte en el juicio en que se actúa con el carácter de terceros interesados, siendo conforme a Derecho tenerlos por no presentados, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pruebas. En el auto de admisión, el Magistrado Instructor reservó proveer respecto de dos elementos de prueba, para que fuera esta Sala Superior la que, actuado en colegiado, decidiera lo que conforme a Derecho procediera.

SUP-JDC-504/2008

Respecto a la prueba de informes ofrecida por el incoante a cargo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de establecer que, la mayor parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, votaron a favor del ahora actor en las elecciones atinentes, esta Sala Superior considera no ha lugar a proveer su admisión, ya que la misma resulta inadmisibile para la litis planteada en el juicio que se analiza, toda vez que ésta se centra en determinar la legalidad de los actos por los cuales el incoante sostiene fue destituido, en realidad sustituido, de su cargo como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, sin que se cuestione, en momento alguno, el hecho de que Abraham López Martínez hubiera sido electo al mencionado cargo, o bien, los resultados de la votación respectiva, razón por la cual, es conforme a Derecho no admitir la prueba mencionada.

Por lo que hace a la prueba ofrecida por el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, consistente en la comparecencia de los integrantes del mencionado órgano municipal, ante esta Sala Superior, a efecto de desconocer las firmas y sellos que constan en el acta de la sesión de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso, supuestamente presidida por Abraham López Martínez, esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitirla ya que la misma no está prevista en el catálogo de pruebas que se pueden aportar en los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos

SUP-JDC-504/2008

o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Como se puede advertir, la comparecencia para reconocimiento de firmas, no está prevista como elemento de prueba en la tramitación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, razón por la cual no es admisible en el juicio que se resuelve.

Por otra parte, mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, por el cual se acordó el escrito con el que Abraham López Martínez desahogó la vista ordenada, el Magistrado Instructor reservó proveer para que fuera esta Sala Superior la que, actuado en colegiado, decidiera lo que conforme a Derecho procediera respecto de los siguientes elementos de prueba:

- 1) Tarjeta informativa de fecha dos de enero de dos mil ocho, suscrita por el Delegado de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz;

2) Oficio identificado con la clave **CEO/E/1/08**, de fecha dos de enero de dos mil ocho, suscrito por el Coordinador Estatal del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, y

3) El original del escrito de fecha seis de enero, signado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Agente Municipal de Santa María Coatlán.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a proveer de conformidad la admisión de los elementos de prueba, toda vez que, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportar los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En la especie, los aludidos elementos de prueba no reúnen los requisitos señalados en el párrafo precedente, pues pudieron ser ofrecidos por Abraham López Martínez, en su escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el nueve de julio de dos mil ocho, puesto que los hechos con los que están relacionados ocurrieron y fueron de su conocimiento antes de la mencionada fecha.

Además, en el escrito mediante el cual Abraham López Martínez allegó los mencionados elementos de prueba a juicio,

SUP-JDC-504/2008

no manifestó razón alguna que le hubiera impedido aportarlos junto con su escrito de demanda.

En consecuencia, al no cumplir los requisitos legales mencionados, no ha lugar a admitir los aludidos elementos de convicción.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por lo que hace a los actos atribuidos al Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la mencionada autoridad municipal hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2. Falta de definitividad del acto impugnado por no haber agotado las instancias previas previstas en la legislación aplicable.

Por lo que hace a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, esta Sala Superior considera infundadas las manifestaciones del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que el impetrante fue notificado para que compareciera a tomar posesión de su encargo los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, por lo que el plazo para impugnar su sustitución en el cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento inició desde ese momento, además de que, de acuerdo a la normativa municipal aplicable, los integrantes de todos los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca toman posesión el primero de enero del año posterior a la elección.

Lo infundado de esas alegaciones radica en que el enjuiciante manifiesta que se enteró el siete de julio del año que

transcurre, de la existencia del acto que reclama al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando en el caso, la autoridad responsable sostiene que Abraham López Martínez conocía de la sustitución reclamada con base en las cédulas de notificación de los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, sin prejuzgar sobre su validez, las mismas no tienen el alcance probatorio para acreditar que el ahora actor tuviera conocimiento de la determinación del Cabildo de sustituirlo en el cargo de Presidente Municipal, ya que, como la propia responsable reconoce, el objeto de las mencionadas notificaciones consistía en citar a Abraham López Martínez para que compareciera al Palacio Municipal del mencionado Ayuntamiento a tomar posesión del cargo.

Como se puede advertir, el objeto de las mencionadas notificaciones no fue el de hacer del conocimiento del incoante el acto impugnado, por consiguiente no se sigue que, como lo pretende la autoridad responsable, puedan servir de base para computar el plazo para la presentación de la demanda del juicio al rubro identificado.

Por lo que hace a las manifestaciones del cabildo demandado en el sentido de que, en el caso, el actor no agotó las instancias previas, porque no acudió al Ayuntamiento a solicitar la reincorporación a su cargo, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior, toda vez que el requisito de procedibilidad en análisis no implica la carga de agotar cualquier gestión a fin de alcanzar la pretensión del incoante, sino que se circunscribe a la carga de agotar los medios jurisdiccionales o administrativos previstos expresamente en la normativa aplicable y que,

SUP-JDC-504/2008

además, sean aptos para revocar el acto o resolución impugnados.

En el caso, el juicio al rubro indicado es promovido para controvertir un acto atribuido al cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, respecto del cual no existe otro medio de impugnación que se deba promover y resolver previamente, por virtud del cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Con base en lo anterior, es evidente que lo sostenido por el Cabildo demandado, acerca de que el impetrante debió agotar una instancia previa al juicio ciudadano, no puede ser considerado, para efectos del análisis del requisito de procedibilidad en comento, como una carga procesal que el accionante debiera cumplir.

3. Sobreseimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que, en el caso, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia del acto impugnado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución que se impugna, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de Derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar que, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En los estudios aportados por la doctrina procesal, se concluye que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, cuando se trata de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se constituye,

SUP-JDC-504/2008

entre otros, **la existencia** de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o un partido político.

En conclusión, ante la inexistencia acreditada del acto positivo o negativo que se reclama mediante la promoción de un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, o bien, sobreseer en el juicio.

En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que Abraham López Martínez sostiene, como uno de los actos destacadamente impugnados, que el Congreso del Estado declaró la procedencia de su remoción del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral negó el inicio de algún procedimiento de revocación de mandato que apruebe la destitución del cargo de Presidente Municipal del hoy actor y que, por ende, no existe algún decreto en ese sentido, menos aún, la existencia de publicación del pretendido decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

De acuerdo a lo anterior se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha iniciado y, en consecuencia, mucho menos ha emitido resolución ni ordenado la publicación de revocación de mandato en lo que respecta a Abraham López Martínez, en su carácter

de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que es conforme a Derecho sobreseer en el juicio al rubro citado respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia de actos reclamados que se puedan traducir en la vulneración de algún derecho político-electoral del demandante.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte alguna causal de improcedencia respecto a los actos atribuidos al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se procede al estudio de fondo de la controversia, únicamente por lo que se refiere al procedimiento de sustitución del demandante, en el cargo de Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento.

QUINTO. El demandante planteó, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- El acta de fecha 1º de enero de 2008, que hasta ahora tengo conocimiento que fue confeccionada por los Concejales, la que me causa agravios porque se me priva del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que conforme a la voluntad de los electores del municipio fui nombrado para desempeñar el cargo de Presidente Municipal para un periodo de tres años, es decir, a partir del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, pero que inexplicablemente se me destituye, acto al que tuve conocimiento el pasado lunes 7 de julio, fecha en que comparecí conjuntamente con la Tesorera ARACELI

SUP-JDC-504/2008

CONTRERAS CRUZ, ante la Recaudación de Rentas residente en el Distrito de Miahuatlan, Oaxaca, donde me informaron que no se nos podía pagar las participaciones del municipio, porque ya había sido relevado del cargo de Presidente Municipal, según acta de sesión de cabildo que obraba en su poder y que inclusive ya habían cobrado dichas participaciones el nuevo Presidente Municipal Interino de nombre IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, y que no podía ya hacerme pago alguno, y por lo tanto no podía darme mayores datos; situación de todo ilegal, puesto que se me priva del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me nombró por el período de tres años y sin que se agotara las formalidades del procedimiento para mi remoción del cargo que inconstitucional e ilegalmente lo hicieron los miembros del cabildo aun cuando estaban sabedores que el día 1º de enero de 2008, con la presencia de los Concejales ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, HUGO OSORIO HERNADEZ y CRISTÓBAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el suscrito instaló el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, y de esta manera el suscrito tomó posesión del cargo el día primero de enero y no existe ningún motivo para que se me prive del derecho político electoral de ejercer dicho cargo de Presidente Municipal, cuando lo he estado ejerciendo.

SEGUNDO.- El Decreto que tengo conocimiento a partir del 7 de julio de 2008, que fue emitido el 3 del mismo mes y año, y que impugno me causa agravio en razón de que se violentaron mis derechos político-electorales al validar el irregular procedimiento en el cual se declaró la procedencia de mi REMOCIÓN DEL CARGO, sin que dentro de este procedimiento se me haya escuchado, tenido la oportunidad de defensa y sea vencido, lo que se dio al margen de todo marco legal, al determinar este supuesto retiro del cargo, en tal virtud, debió decretar la improcedencia de mi remoción ilegal llevada a cabo en forma temeraria por concejales del Ayuntamiento donde, hacen relación de actos que nunca acontecieron, en virtud de que el suscrito en su calidad de Presidente Municipal asumió el cargo el primero de enero del presente año, permaneciendo el suscrito desde esa fecha en todo momento

en la cabecera municipal y en mi domicilio particular, funciones de Presidente Municipal que he venido ejerciendo en todo el territorio municipal, conjuntamente con las autoridades auxiliares, como son los Agentes Municipales de SAN FRANCISCO COATLAN, SANTA MARIA COATLAN, SAN ANTONIO LALANA COATLAN, y de policía de SAN ISIDRO COMITLAN, COATLAN, así como en las rancherías de EL TAMARINDO, LA CAÑADA, EL SAUZ, las cuales recorro para atenderlas como ningún Presidente Municipal lo ha hecho. Estos actos dan fe de que estaba ejerciendo el cargo, que la Legislatura del Estado me está impidiendo ejercer, conjuntamente con los Concejales de mi Ayuntamiento, éstos últimos han fraguado hechos como los que narran en el acta que han hecho efectivo, con la ratificación de su contenido que mediante Decreto ha emitido el Congreso del Estado, situación que conculcan mis derechos políticos electorales que ante este Honorable Tribunal vengo hacer valer para que se anulen los actos emitidos por los Concejales del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán que me priva de mis derechos políticos electorales, así como del Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca que ratificó el contenido del acta.

Es claro que esta conculcación de derechos se dio a espaldas de la mayoría de la población de mi comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, en perjuicio de la vigencia del estado democrático al que todos aspiramos, es evidente que el decreto en mención amén de realizar un análisis del acta de la supuesta sesión de cabildo, el decreto recurrido está resuelto infundadamente, porque ni siquiera tomó en cuenta el número de votantes que me eligieron para fungir como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, sino que le bastó un documento a todas luces fraguado para privarme del derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal y nombrando como Presidente interino al C. IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, todo seguido a mis espaldas y sin agotar ningún procedimiento.

En rigor antes de validar el contenido del acta que presentaron tanto el supuesto Presidente Interino como el

SUP-JDC-504/2008

Sindico Municipal, se debió atender a la voluntad de todos los ciudadanos hecha valer en la elección de 9 de septiembre de 2007, en la que fui electo para el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de donde se aprecia claramente que prevalece tanto el número como el derecho de elección hecho valer en esa renovación de concejales que ahora se pretende menoscabar por parte de unos concejales quienes buscan su beneficio personal, como es el caso del Presidente Suplente que se autonombra Presidente Interino, quien a toda costa pretende hacer riqueza con el dinero del pueblo que se hace llegar a través de las participaciones del municipio a las que se quieren apoderar y que han cobrado, como fui informado el pasado 7 del presente mes cuando acudí conjuntamente con la Tesorera Municipal a la Recaudación de Rentas de Miahuatlán, en donde me informaron que en días pasados el supuesto Presidente Interino ya había cobrado los recursos propiedad del Municipio de San Pablo Coatlán, sin tener derecho para ello en virtud que cuenta con el derecho para desempeñarse como Presidente Municipal, cuando no se me ha revocado del mandato, pero para el resto del Ayuntamiento y del Presidente Suplente que se autonombra Interino.

En nuestro sistema político electoral, no se ha instaurado el referéndum, más sin embargo en nuestros pueblos que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres impera la voluntad popular contemplada en el artículo 39 de la Constitución Federal, y en esta idea efectivamente los fundamentos normativos en los que se apoya la Legislatura establecen el procedimiento a agotar en estos casos y en el caso no ha existido renuncia, y precisamente esto es lo que la H. LX Legislatura Constitucional dejó de analizar en mi perjuicio lo que debe ser reparado por esta autoridad al momento de resolver el presente juicio, porque la Legislatura sin tomar en cuenta la constitucionalidad y legalidad del acta aportada por los concejales me cuarta mi derecho político electoral de ejercer mi cargo de Presidente Municipal.

El hecho de presentar directamente el presente juicio ante esta autoridad es porque el representante legal del Municipio, en este caso el Sindico Municipal se ha negado de recibir el presente escrito de demanda, alegando que no tiene nada que tratar con el suscrito, la misma actitud ha tomado el Congreso del Estado de negarse a recibir la presente demanda, por ello al conculcárseme mis derechos políticos electorales comparezco directamente ante esta Sala Superior hacer valer mis derechos.

El procedimiento de validación hecho por la H. Legislatura Constitucional del Estado fue en franca y clara violación a lo dispuesto en los artículos en que la autoridad pretende apoyar su determinación ya que es verdad que la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece la calificación de las renunciaciones o excusas pero siempre y cuando sean por causa justificada, causa justificada que no se acredita porque jamás deje de ejercer el cargo, ni he renunciado al cargo, mismo que tampoco he abandonado desde el día 1º de enero de 2008, fecha en que tomé posesión de mi cargo y que parte del cabildo pretende revocarme de mi mandato sin ser competente para ello, además que de momento a momento yo me he venido desempeñando como Presidente Municipal y no he faltado para que el suplente en franca vulneración a los derechos constitucionales y políticos ahora se que me ha privado el Congreso del Estado y parte de los integrantes del cabildo, sin que se me dé la oportunidad de defenderme, mucho más que la Legislatura del Estado siempre ha vulnerado las disposiciones constitucionales con el afán de complacer a las personas de su agrado como en este caso lo es el Presidente suplente a quien tengo conocimiento que el Congreso del Estado, sin investigar la autenticidad de las actas, ha reconocido al suplente como Presidente Municipal Interino, lo que es violatorio de mis derechos político electorales, porque me encuentro en funciones ejerciendo los actos de autoridad, desde el momento que he recibido las participaciones municipales conjuntamente con la Tesorera Municipal para otorgar los servicios públicos municipales, por

lo que no existe razón fundada para que se me prive de mi derechos políticos de ejercer el cargo para el cual fui electo, por lo que solicito a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me restituya al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán porque no existe ninguna causal para que se vulnere mis derechos políticos electorales.

Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios jurisdiccionales que sustenta el más alto Tribunal Electoral:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RETRICTIVA.-

(Se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- (Se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- (Se transcribe).

SEXTO. Estudio de fondo. De manera previa al estudio de fondo de la controversia planteada es pertinente precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios como el que ahora se resuelve, procede la suplencia de la queja deficiente.

Cabe destacar en este análisis, que en materia de usos y costumbres, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que, en concordancia con la Carta Fundamental y los instrumentos internacionales en la materia, de los que México es suscriptor, establecen la tutela del Estado respecto de las reglas de usos y costumbres establecidas por las comunidades indígenas, para elegir a sus representantes. Uno de esos criterios se expone en la

tesis relevante aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, del siguiente tenor:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades **para elegir** sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional**, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y **aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad**. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

SUP-JDC-504/2008

Sostiene el impetrante, en su escrito de demanda, que aun y cuando, a la fecha, está funciones del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el siete de julio del año que transcurre se enteró de que el Cabildo de ese Municipio, había realizado actos tendientes a su sustitución en ese cargo, lo cual, desde su perspectiva, atenta contra su derecho de ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo.

Para esta Sala Superior, los conceptos de agravio esgrimidos por el accionante, suplidos en su deficiencia, se consideran esencialmente **fundados**.

El Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Síndico Municipal, sostuvo esencialmente, que Abraham López Martínez no había acudido a la celebración de la sesión solemne de cabildo de primero de enero del año en curso, a tomar posesión de su cargo como Presidente Municipal de ese ayuntamiento y que, como consecuencia de ello, se le había citado en su domicilio, hasta en tres ocasiones, a efecto de que compareciera a rendir la protesta de ley y asumiera el cargo para el que fue electo.

Además, sostiene el aludido Síndico Municipal, que aun cuando Abraham López Martínez, fue debidamente notificado, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, no se presentó en el Palacio Municipal del mencionado ayuntamiento por lo que, en sesión celebrada el día nueve de enero del año en curso, el Cabildo tomó protesta a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal para que asumiera el cargo ante la ausencia de Abraham López Martínez, procediendo la sustitución prevista en los artículos 29

y 35, párrafo segundo, de la Ley que regula el régimen municipal en el Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, el Ayuntamiento demandado exhibió copias certificadas por la Secretaria Municipal del mencionado Cabildo, de sendas actas de ese órgano municipal, de fechas primero y nueve de enero del año en curso.

En la primera de las actas referidas, se asienta que Abraham López Martínez no compareció a la sesión solemne de instalación del Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ante lo cual se procedió a instalar el Ayuntamiento con la mayoría de sus integrantes y se determinó citar al ahora impetrante de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, para el efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, concurriera a tomar posesión del cargo y rendir la protesta de ley.

Además, el mencionado Ayuntamiento, por medio del síndico municipal, allegó a juicio tres cédulas de notificación personal de fechas, dos, tres y cuatro de enero del año en curso, con las cuales pretende probar que citó a Abraham López Martínez, para que acudiera al Palacio Municipal a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal.

En el acta de fecha nueve de enero del año que transcurre se asienta que Abraham López Martínez, no acudió a rendir protesta de su cargo como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, razón por la cual, se procedió a tomar posesión del cargo como presidente municipal a Ignacio Javier Jiménez, quien participó en la elección atinente como candidato suplente al mencionado cargo de elección popular.

SUP-JDC-504/2008

Aunado a lo anterior, allegó a juicio una prueba técnica consistente en una video grabación que, aduce, corresponde a la ceremonia formal de toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca a la cual, supuestamente, no acudió Abraham López Martínez.

Por su parte, Abraham López Martínez, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda sostiene, textualmente, lo siguiente:

(...)

IV.- El día 1 de enero de 2008, con las formalidades legales y presidiendo la sesión el suscrito, se realizó la toma de protesta y se verificó la entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, sin que las autoridades salientes entregaran los estados financieros y el archivo contable, a esta sesión de instalación no asistió el Concejal C. CLAUDIO MARTINEZ JUÁREZ.

V.- Con fecha 5 de enero de 2008 la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento procedió mediante sesión del Ayuntamiento al nombramiento de la Tesorera y Secretaria Municipal, sesión a la que no asistió el Síndico Municipal C. CLAUDIO MARTINEZ JUÁREZ, porque el según se sabía que pretendía imponer como Tesorera a la C. ROSA ELIA CORTES MARTINEZ, y como Secretaria a la C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTINEZ, y hasta en tanto negociara estos puestos se presentaría a ocupar el cargo; tomando en cuenta, la insistencia del Síndico Municipal C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, también se acordó en esta misma sesión, que los cobros de las participaciones municipales, tanto del ramo 28 como del ramo 33 fondos III y IV, fueran cobrados por el suscrito Presidente Municipal y por la Tesorera C. ARACELY CONTRERAS CRUZ, con apego a la libertad hacendaría prevista por los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 184 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el

artículo 124 de la Ley Municipal, que faculta al Tesorero la recepción y manejo de todos los recursos del municipio.

VI.- Con todas las formalidades legales, se acreditaron como Tesorera y como Secretaria del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a las C. ARACELY CONTRERAS CRUZ, como Tesorera y, como Secretaria, a la C. EVELIA LÓPEZ.

VII.- Con fecha 28 de febrero del presente año, con base en el acta de fecha 5 de enero recurrimos a la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con residencia en el Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, a hacer el cobro de las participaciones que le corresponden al municipio de San Pablo Coatlán, lo que nos fue pagado hasta el mes de marzo, como lo acredito con la copia certificada de los recibos que le fue extendido de nuestra parte a dicha Recaudación de Rentas.

VIII.- Con los recursos adquiridos como participaciones que le corresponden al Municipio de San Pablo Coatlán, se inició el pago de los servicios públicos tales como, el alumbrado público, el pago de luz del Palacio Municipal, panteón municipal, baños públicos, clínica, tienda comunitaria, biblioteca pública, como lo acredito con las copias debidamente certificadas de las facturas, recibos y documento que fueron expedidos por los prestadores de servicios, de esta forma inició el gobierno municipal, estando como Presidente Municipal el suscrito ABRAHAM LÓPEZ MARTINEZ. Que el ayuntamiento se instaló con la mayoría de los Concejales, conforme a nuestros usos y costumbres y que el Síndico Municipal CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, no se presentó a dicha sesión, sin embargo nuestros usos y costumbres permiten que poco a poco a los que se nos otorga un cargo se integren al Ayuntamiento, y por ello se está en espera que esto aconteciera. Para probar este dicho exhibo como pruebas las facturas y recibos de los gastos por el pago de los servicios públicos.

SUP-JDC-504/2008

Ahora bien, en autos constan los siguientes elementos de prueba en los cuales están apoyadas las manifestaciones expuestas por el actor:

a) Copia certificada ante el Notario Público número 40, licenciada Martha Pasos Ortiz, del Distrito del Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo veintiocho del Presupuesto de Egresos de la Federación, relativas a la primera y segunda quincenas de enero, primera y segunda quincenas de febrero, y primera y segunda quincenas de marzo, todos de dos mil ocho, correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado.

2. Recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación referentes tanto al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios como al Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, relativas a los meses de enero, febrero, y marzo, todos de dos mil ocho correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado.

b) Copia simple de copia certificada por fedatario público del acta de Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha cinco de enero del año en curso presidida por Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, a la cual concurren Gil Martínez López, suplente

del Regidor de Obras Públicas, Salud y Ecología; Hugo Osorio Hernández, Regidor de Obras Públicas Salud y Ecología; Ángel Jiménez Granados, Regidor de Hacienda y Educación; Cristóbal Martínez Martínez, Regidor de Seguridad, y René Martínez Osorio, Suplente del Regidor de Seguridad, sin la comparecencia, sin causa justificada de Claudio Martínez Juárez, en su calidad de Síndico, en la que, esencialmente, se nombró como Secretaria del Ayuntamiento a Evelia López Martínez, así como a Araceli Contreras Cruz, en el cargo de Tesorera del Ayuntamiento, y se autorizó a Abraham López Martínez y a la recién nombrada tesorera, para que cobraran las participaciones federales correspondientes a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

c) Copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, del oficio sin número de treinta de enero de dos mil ocho signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del citado Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, del mencionado Ayuntamiento.

d) Copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, del oficio sin número de veintiocho de febrero de dos mil ocho signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de

SUP-JDC-504/2008

Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del aludido Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera Municipal, del mencionado Ayuntamiento.

e) Original de la tarjeta informativa de fecha primero de enero del año en curso, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, para lo que a la litis interesa, se asienta que el día de su fecha, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

f) Original del oficio número 545, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante de Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, como se puede advertir, la litis en el asunto que se resuelve consiste en determinar si Abraham López Martínez tomó posesión y rindió protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y, en consecuencia, si asumió el mencionado cargo para, a su vez, definir si la determinación del aludido

Ayuntamiento en el sentido de sustituir a Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez fue apegada a Derecho.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, está acreditado en las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, que Abraham López Martínez tomó posesión y rindió protesta del cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

El Ayuntamiento demandado basa sus afirmaciones, como ya se ha mencionado, en tres elementos de prueba consistentes en copias certificadas de las actas de cabildo correspondientes a las sesiones de fechas primero y nueve de enero de dos mil ocho y en una prueba técnica consistente en una video grabación que se dice, corresponde a la sesión solemne de instalación y toma de posesión del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca realizada el día primero de enero del año en curso.

Ahora bien, aun cuando, en principio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las mencionadas copias certificadas de las actas constituyen documentales públicas, al ser expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ante lo cual les correspondería valor probatorio pleno, en autos existe la objeción del demandante a ese material probatorio y varias pruebas en contrario de los hechos que en las mismas se consignan, lo que actualiza un supuesto de excepción para otorgar el mencionado valor probatorio.

SUP-JDC-504/2008

En todo caso, esta Sala Superior considera que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, forman convicción de que Abraham López Martínez sí tomó posesión y rindió protesta del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que, las documentales y la prueba técnica aportadas por el Cabildo demandando sufren merma considerable en el ánimo del juzgador, por estas razones:

La afirmación de que Abraham López Martínez no tomó posesión del cargo de Presidente Municipal el primero de enero del año en curso, no se acredita con la adminiculación de las citadas actas de cabildo de fecha primero y nueve de enero del año en curso con la prueba técnica, consistente en una videograbación, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la misma sólo constituye un indicio leve cuyo contenido se ve desvirtuado con las demás constancias que obran en autos.

En este sentido, en el precedente correspondiente al SUP-JRC-487/2000, esta Sala Superior sostuvo, en relación con las pruebas técnicas, que existe una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; entonces se consideró como notorio e indudable el hecho de que actualmente existen, al alcance común de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses

del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

En razón de lo anterior se sostuvo el criterio de que las pruebas técnicas, por sí solas, no merecen pleno valor probatorio; sin que tal situación sea obstáculo para conceder a esos medios de prueba validez si están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Congruentemente con lo anterior, en el precedente correspondiente al SUP-JRC-494/2000, se sostuvo que, para estar en posibilidad de generar convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, en el desahogo de las pruebas técnicas deben identificarse a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, a fin de que logren acreditar la existencia de tales hechos.

Recientemente, en el precedente SUP-JRC-508/2006, esta Sala Superior sostuvo que un video, como especie de las pruebas técnicas, tiene, por sí mismo, un valor indiciario cuyo alcance demostrativo es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

En efecto, como se ha reseñado en autos hay elementos probatorios consistentes en pruebas documentales públicas que demuestran que, contrariamente a lo sostenido por el Cabildo responsable, así como a lo asentado en las actas de fecha primero y nueve de enero del año en curso, Abraham López Martínez no sólo tomó posesión del cargo sino que, además,

SUP-JDC-504/2008

ejerció las facultades que le son inherentes como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Como se anticipó, además de las afirmaciones del ahora incoante en el sentido de que tomó posesión del cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el primero de enero del año que transcurre, consta en autos el original de la Tarjeta informativa, de la mencionada fecha, signada por el Delegado de Gobierno de la Coordinación General de Delegaciones con sede en Miahuatlán, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se asienta que Abraham López Martínez rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en la citada entidad.

También, en el expediente consta el original del oficio de primero de enero del año en curso, firmado por el Coronel de del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual expresamente se menciona que el demandante asumió el cargo público precisado en el párrafo anterior, en la aludida fecha.

Además, consta copia simple de la copia certificada del Acta de Cabildo del referido municipio, de fecha cinco de enero del año en curso, Presidida por Abraham López Martínez, en su calidad de Presidente Municipal en la que, entre otros puntos, se acordó nombrar a Araceli Contreras Cruz, como Tesorera municipal.

Cabe mencionar que la aludida constancia fue aportada por el Síndico Municipal, Claudio Martínez Juárez, al rendir el

informe circunstanciado por parte del Ayuntamiento demandado.

No pasa inadvertido que la autoridad municipal responsable sostiene que la mencionada constancia fue entregada al aludido Cabildo, con motivo de la vista de los documentos que anexó la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca al rendir informe en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del Ministro Instructor de la controversia constitucional promovida por el citado Ayuntamiento, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca a fin de impugnar diversos actos atribuidos a esa autoridad legislativa relativos a la entrega irregular de recursos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

Al respecto, también se negó, en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Superior, la existencia de la mencionada acta al sostener la falsedad de los sellos y firmas que en la misma constan. Para probar ese extremo se ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

1. Escritos originales, signados por los regidores propietarios aludidos en el acta de cabildo de cinco de enero del año en curso, dirigidos al ministro instructor de la controversia constitucional mencionada mediante los cuales, bajo protesta de decir verdad, sostienen, esencialmente, que los referidos funcionarios municipales no estuvieron presentes en la sesión de cabildo de fecha cinco de enero y que, por ende, las firmas que constan en el acta atinente, no fueron plasmadas por ellos.

SUP-JDC-504/2008

2. Copia simple de los escritos de denuncias de hechos, suscritos por los mencionados regidores, a fin de denunciar presuntos actos ilícitos consistentes en la falsificación de documentos oficiales, sellos y firmas, entre otros delitos, atribuidos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz por la presunta falsificación de la mencionada acta de cabildo de cinco de enero del año en curso.

Sin embargo, la veracidad y autenticidad de la mencionada acta, para esta Sala Superior, se ve fortalecida al adminicularla con los demás elementos de prueba que obran en autos, de acuerdo a las máximas de la experiencia, de las reglas de la lógica y de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se infiere válidamente del hecho de que Abraham López Martínez tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, constituye el único medio eficiente para permitirle presidir una sesión de cabildo, lo cual se tiene plenamente acreditado, dado que el contenido del acta de cinco de enero se ve confirmado con el contenido de la copia certificada de los oficios sin número, de fechas treinta de enero y de veintiocho de febrero, ambos de dos mil ocho signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del mencionado Estado, mediante los cuales comunica la autorización de liberación de los recursos relativos a los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la

Federación, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y autoriza su entrega a Abraham López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del mencionado Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En efecto, en los mencionados oficios, el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca reconoce el carácter de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a Abraham López Martínez y el carácter de Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento, a Araceli Contreras Cruz, lo cual es conteste con el contenido de la mencionada acta de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso.

Además, como se anticipó, en autos constan copias certificadas de los recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo veintiocho del Presupuesto de Egresos de la Federación, relativas a la primera y segunda quincenas de enero, primera y segunda quincenas de febrero, y primera y segunda quincenas de marzo, todos de dos mil ocho, así como de los recibos de pago de participaciones a municipios correspondientes al ramo treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, referentes tanto al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios como al Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, relativas a los meses de enero, febrero, y marzo, todos de dos mil ocho, en ambos casos, correspondientes al municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, expedidos, a favor de Abraham López

SUP-JDC-504/2008

Martínez y Aracely Contreras Cruz, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del aludido Estado.

En las mencionadas pruebas documentales públicas se aprecian los nombres y firmas tanto de Abraham López Martínez como de Araceli Contreras Cruz, con lo cual se robustece el valor convictivo del contenido del acta de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso, en el sentido de que Abraham López Martínez presidió la mencionada sesión en su carácter de Presidente Municipal y, con ello, que tomó posesión y rindió protesta del mencionado cargo edilicio, así como que se le autorizó para que, junto con Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Tesorera Municipal, recibiera a nombre del Ayuntamiento los recursos que le correspondían de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con base en la adminiculación de las citadas pruebas documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene por acreditado que Abraham López Martínez, tomó posesión de su cargo y rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el primero de enero del año que transcurre.

Análisis de la sustitución impugnada.

Con base en lo anterior, procede analizar la legalidad de los actos impugnados al Ayuntamiento demandado, específicamente, de la sustitución de Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez, en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Para ese efecto, cabe recordar el marco regulatorio aplicable, previsto en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 29.- Cada miembro propietario del ayuntamiento tendrá su respectivo suplente, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su encargo, será sustituido en los términos dispuestos en la presente Ley.

**CAPITULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si tampoco se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De las disposiciones transcritas se deriva lo siguiente:

1. Todos los miembros propietarios del Ayuntamiento tendrán un suplente, quien sustituirá en el cargo al titular en los casos y con las formalidades previstas en la ley.
2. Los Ayuntamientos se pueden instalar aun sin la presencia de todos sus integrantes, siempre y cuando

SUP-JDC-504/2008

concurran, a la sesión solemne de instalación, la mayoría de ellos.

3. Si no concurren alguno de los miembros del Ayuntamiento, se le debe notificar para que, en el plazo de cinco días acuda a asumir su cargo.

4. Si aun cuando se le hubiere notificado, el candidato propietario electo no asiste a tomar posesión del cargo en el plazo mencionado, se citará al candidato suplente para que asuma el ejercicio del cargo definitivamente, sustituyendo en este caso, al que había sido elegido como propietario.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que, para sustituir válidamente a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, por no acudir a la instalación del Ayuntamiento se deben examinar las siguientes circunstancias:

1. Ante tal inasistencia, el candidato electo deberá ser notificado para que, en el plazo de cinco días hábiles acuda a tomar posesión; y,

2. Sólo en caso de inasistencia en el plazo señalado, se podrá convocar al suplente.

En el caso que se analiza no existe controversia respecto a que Abraham López Martínez fue electo en carácter de candidato propietario, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Por otra parte, como ha sido analizado, esta Sala Superior considera que de acuerdo con el material probatorio que obra

en los autos del juicio al rubro anotado, está demostrado que Abraham López Martínez tomó posesión de su encargo y rindió protesta como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, razón por la cual, no se justifica, a la luz de la normatividad aplicable, que el Ayuntamiento demandado hubiera determinado que el ahora actor no concurrió a la toma de posesión y que, con base en ello, hubiera llamado a Ignacio Javier Jiménez, en su calidad de candidato suplente a Presidente Municipal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera contraria a Derecho la sustitución de Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez, en el cargo de Presidente Municipal determinada por el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en la sesión celebrada en fecha nueve de enero del año en curso, ante lo cual lo procedente es revocar el nombramiento de Ignacio Javier Jiménez, como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad, los cuales no fueron objeto de controversia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, es conforme a Derecho ordenar al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a que se le notifique esta sentencia, restituya a Abraham López Martínez en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior o transcurrido el plazo concedido, informe, dentro del **plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Superior respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

SUP-JDC-504/2008

Ahora bien, toda vez que en el expediente del juicio que se resuelve obra constancia de que el Ayuntamiento demandado promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, para impugnar, entre otros aspectos, la entrega a Abraham López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, que se encuentra radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 51/2008, remítase copia certificada de esta ejecutoria a ese Alto Tribunal, para los efectos que en Derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se revoca el acta de nueve de enero de dos mil ocho, por medio de la cual se dio posesión a Ignacio Javier Jiménez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento mencionado que, en términos de esta ejecutoria, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore al actor como Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados en autos, al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, y a la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y párrafo 3,

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-504/2008.

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el criterio que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, en el sentido de que el enjuiciante, desde el mes de enero del año en curso, rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, es mi convicción que los elementos de prueba, que obran en los autos del expediente del juicio al rubro anotado, no son suficientes para tener por acreditado fehacientemente que Abraham López Martínez rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Como se reconoce en la sentencia, en los autos del juicio al rubro identificado constan las actas de fecha primero y nueve de enero del año en curso, en las que se asienta que Abraham López Martínez no compareció a la sesión de instalación del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, y que, aun cuando fue citado en tres oportunidades, no acudió a rendir la protesta de ley y tampoco a asumir su cargo,

como Presidente del aludido Municipio, razón por la cual el día nueve de enero del año que transcurre, el Ayuntamiento procedió a tomar protesta y a dar posesión del cargo, como Presidente Municipal, a Ignacio Javier Jiménez, quien participó en la elección atinente como candidato suplente al mencionado cargo de elección popular, por el sistema de usos y costumbres.

A las mencionadas constancias, se les reconoce la naturaleza jurídica de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentos elaborados en ejercicio de las facultades que la ley les confiere a los servidores públicos, en el ámbito municipal.

Incluso, para el suscrito, a esos elementos de convicción se les debe otorgar valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contraposición a lo sostenido por la mayoría, en el sentido de que, en autos, hay constancias suficientes para generar la convicción de que Abraham López Martínez sí rindió la protesta de ley y que sí tomó posesión del cargo, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En autos consta copia simple de la copia certificada por el Notario Público número treinta y ocho, del Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, Licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, del acta de Cabildo, de fecha cinco de enero de dos mil ocho, supuestamente presidida por Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, a la cual concurrieron diversos integrantes del Ayuntamiento, en la que, aparentemente se nombró, como Secretaria en el

SUP-JDC-504/2008

Ayuntamiento, a Evelia López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, en el cargo de Tesorera del Municipio, además de haber autorizado a Abraham López Martínez y a la recién nombrada tesorera, para que cobraran las participaciones federales, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En la sentencia dictada por la mayoría, se razona que aun cuando el Ayuntamiento demandado, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la falsedad de la mencionada constancia y ofreció diversas probanzas para acreditar su dicho, la veracidad de su contenido está robustecido por los siguientes elementos de prueba:

- A.** Copia certificada de los oficios sin número de fechas treinta de enero y veintiocho de febrero del año en curso, signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigidos al Secretario de Finanzas del Gobierno del citado Estado, mediante el cual comunica la autorización de liberación de los recursos, relativos a las participaciones federales, correspondientes al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y autoriza su entrega a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, en el mencionado Ayuntamiento.
- B.** Copia certificada de los recibos expedidos por la mencionada Secretaría a nombre de Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, los cuales, según los Magistrados que integran la mayoría, corroboran los hechos asentados en la

mencionada acta de cabildo de cinco de enero del año en curso, esto es, que Abraham López Martínez asumió el cargo de Presidente en el Ayuntamiento aludido.

- C.** Lo anterior, además, desde la perspectiva mayoritaria, se concatena con una “tarjeta informativa”, aportada por el incoante, de fecha primero de enero del año en curso, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, para lo que a la litis interesa, se asienta que el día de su fecha, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- D.** Por último, en opinión de la mayoría, lo anterior se adminicula con el contenido del oficio número 545, cuyo original obra en autos, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Desde mi perspectiva, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, las mencionadas pruebas documentales, no son elementos idóneos y suficientes para desvirtuar la autenticidad

SUP-JDC-504/2008

y el contenido de las actas de cabildo, de fechas primero y nueve de enero del año que transcurre.

Como en la propia sentencia se señala uno de los aspectos centrales de la litis consiste en determinar si Abraham López Martínez rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en fecha primero de enero del año en curso.

En primer término es importante precisar que Abraham López Martínez, en su escrito inicial de demanda, es quien afirma que rindió protesta y tomó posesión del cargo en la citada fecha.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. Esto es, a quien corresponde la carga de la prueba, para acreditar la veracidad de la mencionada afirmación es, precisamente, al ahora incoante, Abraham López Martínez.

Con base en ello, la prueba idónea y suficiente para acreditar la afirmación de Abraham López Martínez, en el sentido de que tomó posesión de su cargo, como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, sería el acta de la sesión de cabildo, elaborada con motivo de la instalación del Ayuntamiento.

De la revisión cuidadosa y exhaustiva del expediente, del juicio que se resuelve, concluyo que Abraham López Martínez fue omiso en aportar el acta con la que se pudiera acreditar, fehacientemente, su afirmación, en el sentido de que, en sesión de cabildo de fecha primero de enero del año en curso, rindió la

protesta de ley y tomó posesión de su cargo, como Presidente Municipal.

Ante la inexistencia en autos de la constancia idónea y suficiente que permita verificar la afirmación del accionante, la mayoría sostiene que la adminiculación de los elementos de prueba aludidos en párrafos anteriores, permite arribar a un convencimiento de tal intensidad que, autoriza tener por probados hechos distintos a los asentados en las dos actas de Cabildo, ofrecidas por el Ayuntamiento demandado, de fechas primero y nueve de enero del año en curso, documentos públicos que constituyen la prueba idónea de los hechos relativos a la instalación del Ayuntamiento como lo es, rendir protesta del cargo y la toma de posesión del mismo por parte de los funcionarios municipales.

En efecto, las actas elaboradas con motivo de las sesiones de cabildo de fechas primero y nueve de enero del año en curso son documentales públicas elaboradas con la única finalidad de dejar constancia fehaciente de los actos jurídicos llevados a cabo para conformar el Ayuntamiento, por lo que, partiendo del principio de buena fe que se debe presuponer en la actuación de las autoridades, salvo prueba en contrario, reviste de alto grado convictivo respecto del contenido de las mencionadas probanzas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público, sin excepción, rendirá la protesta de observar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo cual encuentra su correlativo en el artículo 140 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUP-JDC-504/2008

En mi concepto, el medio probatorio idóneo y suficiente para tener por demostrado, de manera plena, esta formalidad constitucional, tanto federal como local, es el acta de la sesión del cuerpo colegiado, en el caso, el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, en el cual se haga constar que los servidores públicos municipales rindieron la protesta de ley y tomaron posesión del cargo.

Además de lo anterior, considero que la concatenación de elementos de prueba que se asienta en la sentencia no es suficiente para tener por probada la afirmación del actor acerca de que rindió protesta y tomó posesión de su cargo el primero de enero del año en curso.

Contrariamente a lo sostenido en la sentencia mayoritaria, considero que el valor probatorio respecto de los hechos asentados en la copia simple de copia certificada por fedatario público del acta de cinco de enero de dos mil ocho, aparentemente presidida por Abraham López Martínez, no se ve robustecido en las diversas documentales públicas que se consideran por la mayoría, consistentes en dos oficios signados por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca y en las copias certificadas de los recibos de las participaciones federales signados por Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz.

Sostengo que el grado de convicción de esas probanzas únicamente alcanza para acreditar los hechos en ellas contenidos, pero no las afirmaciones del actor, pues a pesar de que en los oficios del Congreso Estatal y en los mencionados recibos, se manifiesta que el demandante es Presidente Municipal, no es la función propia de las aludidas autoridades

estatales, sino que su manifestación está circunscrita a la buena fe con la que, en principio, se presume se conducen quienes se ostentan como autoridad municipal ante ellos, para el cobro de participaciones federales, con base en los documentos que para tal reconocimiento exhiban a fin de obtener esos recursos públicos.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que un determinado carácter le sea reconocido a un funcionario municipal por parte de una autoridad estatal que no tiene esa como función, no puede hacer prueba plena de la calidad de un sujeto, aun cuando tal reconocimiento se asiente en una prueba documental pública, pues el contenido de los oficios y los recibos únicamente acredita la orden de entrega de participaciones federales y su cobro; pero no constatan el hecho controvertido de toma de posesión del cargo municipal.

Similares consideraciones son aplicables respecto de las constancias identificadas como “tarjeta informativa”, suscrita por el Delegado Regional de Gobierno con sede en Mihuatlán de Porfirio Díaz, de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se asienta que el día primero de enero, se tomó protesta de ley a Abraham López Martínez como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Mihuatlán, Oaxaca y, el oficio número 545, cuyo original obra en autos, de fecha primero de enero de dos mil ocho, correspondiente al expediente número 438, signado por el Comandante del Quincuagésimo Cuarto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, Coronel de Infantería, Román Medina Castillo, en el cual felicita a Abraham López Martínez, por haber asumido el cargo en la citada fecha, como Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Mihuatlán, Oaxaca.

SUP-JDC-504/2008

En ambos documentos, tampoco existe la idoneidad requerida para tener por demostrado el acto de toma de posesión del cargo de Presidente Municipal, el primero de enero del año en curso, por parte de Abraham López Martínez, porque las autoridades estatal y federal que suscriben los documentos, únicamente hacen referencia a una supuesta situación conocida en su ámbito de conocimiento privado y ni siquiera, hacen mención del medio a través del cual obtuvieron tal conocimiento, máxime que no está en sus funciones propias el reconocimiento de una autoridad municipal, lo cual resta el alcance probatorio que se les otorga a en la sentencia mayoritaria.

Por tanto, contrariamente a lo asentado por la mayoría, las constancias en las que se apoya la conclusión de tener por probados hechos distintos a las actas de Cabildo de fechas primero y nueve de enero del año en curso, no constituyen, por las razones ya expresadas, desde mi perspectiva, más que meros indicios leves que ni siquiera adminiculados acreditan plenamente la afirmación de demandante, en el sentido de que sí rindió protesta y tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el primero de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia sustentado por mi Ponencia y rechazado por la mayoría, propuse declarar esencialmente fundados los agravios por las siguientes razones:

El Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Síndico Municipal, sostuvo esencialmente, que Abraham López Martínez no había acudido a la celebración de la sesión de

cabildo de fecha primero de enero del año en curso, a tomar posesión de su cargo como Presidente Municipal y que, como consecuencia de ello, se le había citado en su domicilio, hasta en tres ocasiones, a efecto de que compareciera a rendir la protesta de ley y asumiera el cargo para el que fue electo.

Además, sostiene el aludido Síndico Municipal, que aun cuando Abraham López Martínez, fue debidamente notificado, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, no se presentó en el Palacio Municipal de la mencionada comunidad por lo que, en sesión celebrada el día nueve de enero del año en curso, el Cabildo tomó protesta a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal, para que asumiera el cargo ante la ausencia de Abraham López Martínez, procediendo la sustitución prevista en los artículos 29 y 35, párrafo segundo, de la Ley que regula el régimen municipal en el Estado de Oaxaca.

Dado lo anterior, aun en el caso de asumir que los hechos narrados por el Síndico Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, fueran ciertos, esto es, que Abraham López Martínez no hubiera asistido a la sesión formal de instalación de Ayuntamiento, de fecha primero de enero del año en curso y que no hubiera asistido a tomar posesión de su cargo, ante lo cual se llamó a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal, para que asumiera el cargo, el suscrito arriba a la conclusión de que la actuación del Cabildo del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, no podría ser considerada apegada a Derecho, de acuerdo a los siguientes argumentos.

La Ley Municipal para el Estado de Oaxaca prevé:

ARTICULO 29.- Cada miembro propietario del ayuntamiento tendrá su respectivo suplente, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su encargo, será sustituido en los términos dispuestos en la presente Ley.

**CAPITULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si tampoco se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De las disposiciones transcritas se deriva lo siguiente:

5. Todos los miembros propietarios del Ayuntamiento tendrán un suplente, quien sustituirá en el cargo al titular en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

6. Los Ayuntamientos se pueden instalar aun sin la presencia de todos sus integrantes, siempre y cuando concurren, a la sesión solemne de instalación, la mayoría de ellos.

7. Si no concurren alguno de los miembros del Ayuntamiento, se le debe notificar para que, en el plazo de cinco días acuda a asumir su cargo.

8. Si aun cuando se le hubiere notificado, el candidato propietario electo no asiste a tomar posesión del cargo en el plazo mencionado, se citará al candidato suplente para que asuma el ejercicio del cargo definitivamente, sustituyendo en este caso, al que había sido elegido como propietario.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que, para sustituir válidamente a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, por no acudir a la instalación del Ayuntamiento se deben examinar las siguientes circunstancias:

1. Ante tal inasistencia el candidato electo **deberá ser notificado** para que, en el plazo de cinco días hábiles acuda a tomar posesión; y,

2. Sólo en caso de inasistencia en el plazo señalado, se podrá convocar al suplente.

Ahora bien, como se advierte, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no prevé la forma especial en la que el candidato electo que no hubiera asistido a la instalación del Ayuntamiento, deberá ser citado para que, en el plazo de cinco días hábiles concorra a tomar posesión del cargo.

Sin embargo, toda vez que se trata de una notificación mediante la cual se cita a un ciudadano quien, de no realizar determinados actos, puede ser privado de su derecho a integrar

SUP-JDC-504/2008

el Ayuntamiento, es claro que esa diligencia debe ser entendida con la persona que podría ser afectada, esto es, debe ser de carácter personal y además, revestir elementos mínimos que garanticen la certeza de que la mencionada notificación se llevó a cabo para que, sólo en ese caso, se pueda considerar que el ciudadano, conscientemente, ignoró la citación ordenada por el Ayuntamiento asumiendo todos los efectos que su inacción conlleva.

Es decir, la notificación al candidato electo que no compareció a la instalación del ayuntamiento, para el efecto de citarlo para que acuda a tomar posesión del cargo, debe respetar las formalidades del procedimiento de notificación personal, que tienen sustento en los principios generales del Derecho Procesal, que no requieren estar escritas en un específico ordenamiento jurídico, para que sean obligatorias para el ente de Derecho que, actuando con autoridad, notifica un acto de molestia a otro sujeto de Derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo a los Principios Generales del Derecho Procesal, por lo que hace a la notificación personal, se exige que el notificador se cerciore, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quien se entiende la diligencia, o bien con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones; a falta de todos ellos en el domicilio para oír notificaciones, se puede practicar la diligencia con la persona

que se encuentre en ese domicilio, quien debe ser identificada con certeza, además de precisar el motivo de su presencia y el carácter con el que recibe la notificación y, **en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la cédula de notificación, se debe proceder a fijar el instructivo correspondiente en un lugar visible del domicilio, de lo cual se asentará razón en autos.**

Sólo con efectos orientadores se debe tener presente que lo antes expuesto está previsto en el artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el numeral 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el artículo 312, del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el numeral 132, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Oaxaca.

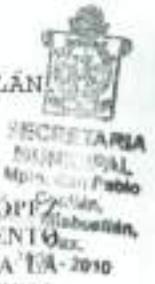
En el caso que se analiza no existe controversia respecto a que Abraham López Martínez fue electo como Presidente Municipal, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por otra parte, sostiene el cabildo responsable que Abraham López Martínez no asistió a la ceremonia de instalación de Ayuntamiento, por lo que se instaló con el resto de sus integrantes.

Además, se afirma que Abraham López Martínez fue notificado en tres ocasiones para el efecto de que asistiera a tomar posesión de su encargo como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca. Las imágenes de las constancias de notificación, que obran en autos en copia



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN. OAX.



SEGUNDA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y SE PRESENTE A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN OAX., A LA TOMA DE PROTESTA DE SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En el Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las once horas del día tres de enero del año dos mil ocho, el suscrito C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, Síndico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax., procedo a dar cumplimiento a lo determinado en la sesión de cabildo de fecha primero de enero del dos mil ocho, a efecto proceda a notificar y emplazar al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, quien resulto electo Presidente Municipal de éste H. Ayuntamiento y se presente a las oficinas del H. Ayuntamiento y se le tome la Protesta de Ley de Presidente Municipal Constitucional, sin embargo como consta en dicha acta de sesión de cabildo, no se presentó por causas que hasta este momento se desconocen al acto solemne de Toma de Protesta, entrega y recepción de la administración municipal, por lo que, asociado con los Ciudadanos LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ y ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, quienes dan fe de mi actuación y de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, procedo a trasladarme al domicilio del mencionado ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ubicado en

en calle Oaxaca número 7 y 10 por ser un predio grande propiedad familiar de la citada y existe un documento que acredita que pertenece a esta población de San Pablo Coatlán, por lo que una vez que estoy debidamente constituido en dicho lugar y circunscrito que efectivamente es el domicilio, hago constar que se encuentra en las calles urbanas con los números 7 y 10, calles de Claudio Martínez Juárez, más una parcela de la casa de Adoni y Julia de la Cruz Blasquez Martínez Martínez, quien es abuelo de Abraham López Martínez, diciendo que no se encuentra el título que corresponde a la población y que se halla, pero se le dijo que no, pero no recibe ningún documento, pero se hizo el señalamiento del domicilio municipal.

Ante estas circunstancias, procedo a dejar cita de espera con la persona que me atiende, y comunique al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ y espere a la suscrita al día siguiente cuatro de enero del año en curso a las once horas, ó en su caso se presente al Palacio Municipal con la única finalidad que se le tome la protesta de Presidente Municipal Constitucional, manifestándole que se le comunicará a su propio requerimiento que mientras dure el proceso para emitir un nuevo documento y que no se le debe permitir que desdiga sus razones por las cuales no se presentó como el día de ayer al Palacio Municipal del sí se hizo, que no firmo ninguna modificación, Por lo que no habiendo de momento otro asunto que desahogar, regreso a las oficinas del H. Ayuntamiento, y, procederé a apersonarme nuevamente al domicilio del C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, para notificar el contenido del acta de toma de protesta e instalación del cabildo y correrle traslado de la copia certificada de la misma y manifieste a lo que sus derechos convenga ante el H. Cabildo Municipal o instancia jurisdiccional que considere prudente. DOY FE Y HAGO CONSTAR.



ATENTAMENTE,
"EL RESISTO AL DEBERO, MENO ES LA PAZ"
CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ
SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

TESTIGOS.

C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ. C. ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS.

COTEJADO H. B. S. S.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAX.



TERCERA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y SE PRESENTE A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN OAX., A LA TOMA DE PROTESTA DE SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

En el Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las ~~once horas~~ del día cuatro de enero del año dos mil ocho, el suscrito C. CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ, Síndico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oax., procedo a dar cumplimiento a lo determinado en la sesión de cabildo de fecha primero de enero del dos mil ocho, a efecto proceda a notificar y emplazar al C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, quien resultó electo Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento y se presente a las oficinas del H. Ayuntamiento y se le tome la Protesta de Ley de Presidente Municipal Constitucional, sin embargo, como consta en dicha acta de sesión de cabildo, no se presentó por causas que hasta este momento se desconocen al acto solemnemente de Toma de Protesta, entrega y recepción de la administración municipal, por lo que, asociado con los Ciudadanos LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ y ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS, quienes darán fe de su actuación y de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 51 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, procedo a trasladarme al domicilio del mencionado ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ubicado en CALLE PRINCIPAL DOMINGO MORALES 7 y 10 EN CARRETERA DE SAN PABLO COATLÁN PREVISIONES DE FAMILIA y PADRES DE ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ de esta población de San Pablo Coatlán, por lo que una vez que estoy debidamente constituido en dicho lugar y cerciorado que efectivamente es el domicilio, luego constar que AL PRESENTE ENCONTRÉ EN DICHA CASA DEL SEÑOR ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y FUE UNA PERSONA DE JAMA BARRIBO QUE SE DICE LLAMASE APLICACIONES DICHO y POR SER CUYO PADRE ES PUES PUES PUES SI SE LLAMA ASÍ, EL PRESENTE POR ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ESTE ABRAHAM QUE SE DICE NO SE ENCONTRABA REALMENTE = ESTABA, PUES CUANDO SE FUE A SU CASA, SUS PADRES LOS ATENDIAN CON ABRAHAM y NUNCA ACITA SU CASA - - -

COTEJADO H.B.S.S.

Por lo que no habiendo de momento otro asunto que desahogar, regreso a las oficinas del H. Ayuntamiento, lo que comunicaré a la brevedad posible al H. Cabildo Municipal y determine a lo que derecho convenga, HACIENDO LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: QUE SE INTENTÓ IDENTIFICAR CON LAS TRES OCASIONES AL SEÑOR ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ PERO SUS PADRES SE OPUSIERON A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y SOLICITUDS DE TRÁMITE, SE OFERCIÓ EN CARRETERA DE SAN PABLO COATLÁN Y NO SE ENCONTRABA REALMENTE = ESTABA, PUES CUANDO SE FUE A SU CASA, SUS PADRES LOS ATENDIAN CON ABRAHAM y NUNCA ACITA SU CASA - - -

DOY FE Y HAGO CONSTAR.....



ATENTAMENTE
CARGO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
CLAUDIO MARTÍNEZ JUÁREZ,
SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
San Pablo Coatlán, Oax.
2008 - 2010

TESTIGOS.

C. LORENA YOLANDA OLIVERA MARTÍNEZ. C. ÁNGEL JIMÉNEZ GRANADOS.

Mediante proveído de veintiséis de agosto del año en curso, el suscrito Magistrado acordó dar vista a Abraham López Martínez, con copia simple de las constancias cuya imagen se ha reproducido, la cual fue desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de septiembre del año en curso, en el que el ahora incoante esencialmente sostuvo, bajo protesta de decir verdad, que jamás fue requerido y mucho menos notificado a efecto de que acudiera a rendir protesta, en el Palacio Municipal de la mencionada comunidad y que desconocía y objetaba el contenido de las cédulas de notificación de fecha dos, tres y cuatro de enero del año en curso.

Por otra parte, como se puede advertir de la lectura de las constancias cuya imagen se ha reproducido, el Síndico Municipal, Claudio Martínez Juárez, asentó en cada una de ellas, que las personas con quienes entendió las diligencias, se negaron a recibir los citatorios de espera, así como la cédula de notificación, sin que, en alguna de las tres constancias se advierta que, ante tales negativas, el aludido funcionario municipal hubiera procedido a fijar, en la puerta del inmueble o, en algún lugar visible del mismo, el instructivo correspondiente.

Además, el Síndico Municipal que llevó a cabo las diligencias, omitió asentar si requirió a las personas que se encontraban en el domicilio buscado, algún documento oficial para identificarlos y así tener certeza de la identidad de la persona con quien entendía la diligencia, con el objeto de constatar si era quien decía ser y, de este modo, dar mayores elementos para considerar válido el acto de notificación.

Finalmente, en las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, no existe documento alguno que

SUP-JDC-504/2008

demuestre fehacientemente que el actor fue citado por medio de un escrito, en el que se hiciera constar clara y expresamente, el lugar, día y hora, en el cual se llevaría a cabo el acto de rendición de protesta y toma de posesión del cargo, lo cual constituye una violación procedimental trascendente a las formalidades de la notificación personal de un acto que implicaría la privación de derechos.

Con base en lo anterior, es mi convicción que, Abraham López Martínez, no fue debidamente notificado a efecto de que compareciera, como lo prevé el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, a rendir protesta y tomar posesión de su cargo, como Presidente Municipal.

En consecuencia, los actos de ese Ayuntamiento, tendentes a sustituir al ahora incoante en el ejercicio de su encargo como Presidente Municipal y dar posesión del cargo a Ignacio Javier Jiménez, en su carácter de candidato suplente, no son conforme a Derecho, por tener como base, según las propias manifestaciones del cabildo demandado, expresadas en su informe circunstanciado, las mencionadas diligencias de notificación personal de fechas dos, tres y cuatro de enero del año en curso, las cuales, en mi opinión, no contienen los elementos mínimos para considerar válidas las notificaciones.

Con apoyo en los anteriores razonamientos, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca notifique fehacientemente a Abraham López Martínez, para el efecto de que asuma el cargo de Presidente Municipal en el aludido Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, con el debido respeto al criterio de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que constituyen el voto mayoritario, ante el alcance probatorio y fuerza de convicción que generan las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, no se acredita que el actor haya rendido protesta y tomado posesión del cargo como Presidente Municipal, por lo que, ante la ilegal notificación personal realizada por el Ayuntamiento demandado, con el propósito de citarlo al acto formal de toma de posesión del aludido cargo, los días dos, tres y cuatro de enero del año en curso, lo procedente es dejar sin efectos esas diligencias y regularizar el procedimiento de sustitución controvertido.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2008

ACTOR: ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Abraham López Martínez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista relata en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

1. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**, promovido por Abraham López Martínez.

2. Oficio del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de octubre del año que transcurre, los integrantes del Ayuntamiento mencionado, hicieron diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

3. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro de octubre del año en curso, Abraham López Martínez promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de dos de octubre de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó poner a disposición de la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente en que se actúa, así como el escrito citado en el numero dos del resultando anterior.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

III. Apertura de incidente y vista. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil ocho, el Magistrado encargado de instruir el cumplimiento de la ejecutoria, ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y dar vista, con copia del escrito incidental y su anexo, al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y con copia del oficio presentado por el mencionado Ayuntamiento, a Abraham López Martínez.

IV. Desahogo y cumplimiento. Por acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogadas, en tiempo y forma, las vistas ordenadas tanto al Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, como a Abraham López Martínez.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; así como en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues por ser un

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

incidente en el que Abraham López Martínez aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre la cuestión que es accesoria al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Inadmisión de pruebas. Mediante proveído de seis de octubre del año que transcurre, el Magistrado Ponente acordó reservar emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la prueba documental consistente en fotocopia simple de copia certificada por el Notario Público, número ochenta y uno en el Estado de Oaxaca, Licenciado Edilberto Jiménez Murat, de la constancia de mayoría correspondiente a la elección, por usos y costumbres, de los munícipes de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el día nueve de septiembre de dos mil siete.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitir la prueba mencionada, toda vez que la materia del incidente de inejecución consiste únicamente, en determinar si lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, fue cumplido en sus términos por la autoridad vinculada a tal efecto.

Con base en lo anterior, y toda vez que en el incidente que se resuelve no es objeto de pronunciamiento la circunstancia de que Abraham López Martínez fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, cuestión que fue advertida por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal, se considera inconducente la prueba documental en análisis, por no tener relación con cuestiones sometidas a la jurisdicción de este tribunal en el incidente que se resuelve, por lo que no procede admitir el aludido medio de prueba.

Por otra parte, mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente acordó reservar emitir pronunciamiento acerca de la admisión de diversas pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado en el juicio al rubro citado, para que fuera esta Sala Superior la que, actuando de manera colegiada, determinara lo que en Derecho proceda.

Los medios de prueba aludidos son:

1) Copia certificada de diversos recibos correspondientes al cobro de participaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, a favor del Municipio de San Pablo Coatlán,

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-JDC-504/2008**

Miahuatlán, Oaxaca, relativas al Ramo veintiocho, correspondientes al periodo de la primera quincena de abril a la segunda quincena de septiembre del año en curso, así como del Ramo treinta y tres, relativos a los meses abril, marzo, mayo, junio, julio y septiembre del mismo año; 2) Copia certificada de veinticuatro cheques, expedidos a favor del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; 3) Veinte certificaciones legibles de “Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta M.N.” en las cuales se asienta como titular “FDO DE PARTS MPAL SAN PABLO COATLAN” (sic.) correspondientes a la mayoría de los cheques mencionados en el apartado anterior; 4) Cuatro certificaciones de documentos ilegibles, y 5) Cuatro fotocopias de notas publicadas en distintos diarios de circulación local.

Al respecto, esta Sala Superior considera conforme a Derecho no admitir las mencionadas pruebas documentales en atención a que, como ya se ha señalado, la materia del incidente de inejecución de sentencia que se analiza se circunscribe a determinar si el Ayuntamiento obligado por la sentencia dictada en el juicio principal ha cumplido con las determinaciones que tienen fuerza de cosa juzgada, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, y del análisis de los escritos de primero y nueve de octubre del año en curso, signados por diversos integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se advierte que se esgrime la existencia de un acuerdo de suspensión provisional dictado por el Ministro de la Suprema Corte de la Nación en el expediente relativo a la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Controversia Constitucional identificada con la clave 51/2008, promovida por el aludido Ayuntamiento, como razón para no dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

Ahora bien, mediante el escrito de fecha nueve de octubre del año en curso, el Cabildo demandado ofreció las certificaciones en análisis, con el fin de sustentar el dicho de la mencionada autoridad municipal respecto a hechos relativos a la entrega y recepción de las participaciones municipales del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes a los meses de abril a septiembre del año en curso, por parte del aludido Cabildo.

Por lo que hace a las notas periodísticas, las mismas son ofrecidas a fin de demostrar diversas conductas, tildadas de ilícitas, atribuidas a Abraham López Martínez, las cuales, desde la perspectiva del mencionado Cabildo, han generado animadversión de los pobladores de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, hacia el ahora incidentista.

Como se puede advertir, las mencionadas pruebas documentales no tienen relación con la razón alegada por la autoridad municipal demandada para, hasta el momento, no dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinticinco de septiembre del año que transcurre, en el juicio al rubro indicado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas documentales en análisis son inconducentes para resolver, conforme a Derecho, el incidente de inejecución de

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-JDC-504/2008**

sentencia al rubro indicado, por no estar relacionadas con la controversia que se analiza, razón por la cual no ha lugar a admitirlas.

Por otra parte, mediante escrito de fecha ocho de octubre del año que transcurre, Abraham López Martínez desahogó la vista ordenada en proveído de seis de octubre de dos mil ocho, mediante el cual, ofreció los siguientes elementos de prueba:

1) Fotocopia simple de una nota periodística; 2) Original de las fojas quince, dieciséis, cuarenta y nueve y cincuenta, del periódico “Tiempo”, edición del treinta de septiembre del año en curso; 3) Un ejemplar del periódico “a diario” (sic) de la fecha antes mencionada; 4) Original de las páginas 1 A (Uno A) a 16 A (dieciséis A), del periódico “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, de la fecha citada en el inciso 2) precedente, y 5) Audio-grabación de lo que, según el oferente, corresponde a una declaración del Síndico Municipal del mencionado Ayuntamiento, del día dos de octubre del año en curso, supuestamente transmitida en la estación de radio 570 (quinientos setenta) de amplitud modulada, Radio Mexicana, del Estado de Oaxaca.

Mediante proveído de trece de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente reservó emitir pronunciamiento respecto de la admisión de las citadas pruebas documentales y técnica a fin de que fuera este Órgano Jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determinara lo procedente conforme a Derecho.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Al respecto, esta Sala Superior considera que con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a admitir las mencionadas pruebas, dado que las mismas están relacionadas con hechos no controvertidos en el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

En efecto, del análisis de los oficios de primero y nueve de octubre del año en curso, presentados por el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se advierte que de manera expresa admite que, hasta el momento, no ha integrado al Ayuntamiento mencionado a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal.

Ahora bien, como se colige del escrito de ocho de octubre del año que transcurre, Abraham López Martínez ofrece las pruebas en análisis, a fin de demostrar que, hasta el momento, el Ayuntamiento demandado en el juicio al rubro indicado, ha tenido una actitud contumaz, esto es, que ha omitido integrar al ahora incidentista al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Como se puede advertir, no existe controversia entre lo sustentado por las partes, respecto a la omisión del Cabildo responsable de reintegrar a Abraham López Martínez al Ayuntamiento mencionado, razón por la cual, ese hecho negativo no está sujeto a prueba.

En consecuencia, es claro que las pruebas en análisis son inconducentes para resolver la litis planteada en el incidente que se resuelve, la cual se constriñe a analizar la validez de las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-504/2008**

razones jurídicas argüidas por el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinticinco de septiembre del año en curso, en el juicio al rubro indicado.

TERCERO. Planteamientos del incidentista. Las alegaciones expuestas en el escrito de incidente son las que se transcriben a continuación:

C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, promoviendo por mi propio derecho como Presidente Municipal electo por el Sistema de Usos y Costumbres, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación en los términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al C. LICENCIADO ARTURO SERAFÍN SIERRA ALVARADO, quien oírá notificaciones en Prolongación Turquesa No. 42, interior 3, col. Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07810, de la Ciudad de México, D.F.

Con fundamento por lo dispuesto por el artículo 8°, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover el INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dictada por esta Sala Superior, el día 25 de septiembre de 2008, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: al hoy incidentista el día 26 de septiembre de 2008.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA RESPONSABLE: el día 26 de septiembre de 2008.

Hago del conocimiento que la responsable Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, a la fecha, ha incumplido la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2008 en su resolución TERCERO, donde se ordena al Ayuntamiento de San Pablo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Coatlán que, en términos de la ejecutoria, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, me reincorporara como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a esta Sala Superior de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia, tiempo que ha transcurrido con exceso sin acatarse la resolución emitida por dicho Tribunal Federal Electoral.

Además cabe señalar que ha violado a la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 56, 58 y 59 que nos señala lo siguiente:

Artículo 56.- (Se transcribe).

No se está cumpliendo tal disposición, y viola flagrantemente tal precepto invocado en agravio del hoy incidentista sus derechos político-electorales del ciudadano y he estado al pendiente en el lugar que despacha el Ayuntamiento, como lo es en la cabecera municipal de San Pablo Coatlán, para dialogar, pero no he sido requerido para que se me incorpore como Presidente Municipal del Ayuntamiento dentro del término que señala la resolución, solo se concretan los Concejales a decir en forma pública que no cumplirán con la determinación emitida por el Tribunal Federal, porque como Ayuntamiento ya fui destituido de mi cargo. Además, dejaron de hacer acto de presencia en el lugar que despachan como Ayuntamiento, con el claro propósito de no reincorporarme en mis funciones en el Ayuntamiento, es decir, se han negado de acatar la sentencia emitida por ese Honorable Tribunal.

Por tal razón recurro por esta vía a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar su intervención, para el debido cumplimiento de la resolución contenida en la sentencia que fue emitida el 25 de septiembre del presente año, para que se acate conforme a derecho a favor del hoy incidentista, y que sea reincorporado al Ayuntamiento de manera inmediata, a fin de que no se siga vulnerando mis derechos político-electorales

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

del ciudadano y así ejercer el cargo que me corresponde como Presidente Municipal del citado ayuntamiento. Tomando en cuenta las expresiones públicas que ha realizado el Síndico Municipal, en el sentido de que no me reincorporarán a mi cargo, solicito, con base al criterio que fue sustentado por esa Honorable Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio por la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-307/2007, resuelto el 9 de julio de 2007, solicito que por interpretación de los artículos 31 y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, dado que el ayuntamiento no me ha incorporado a mi cargo de Presidente Municipal, como lo ordena la Sentencia, que se gire oficio al Ejecutivo Estatal de Oaxaca, con copia certificada de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2008, ordenándole que designe un representante, adopte las providencias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria. Una vez que se designe al representante de gobierno del Estado, se notifique dichas determinaciones al suscrito, que el representante de gobierno del Estado se constituya, en el edificio sede del municipio, a efecto de incorporarme como Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, y que, en esa forma se me reintegre como lo ordena la Sentencia.

También solicito que por la gravedad en que han incurrido el Síndico Municipal y los Concejales del Ayuntamiento al no cumplir con la sentencia de fecha 25 de septiembre de este año, que se les imponga una multa y se ordene dar vista al Ministerio Público Federal, a fin de que se les procese por los delitos en que han incurrido por el desacato a la sentencia emitida por ese Honorable Tribunal, pues se trata de una conducta que éstos asumen en flagrante violación a las disposiciones constitucionales y legales, al obstaculizar el cumplimiento de la ejecutoria emitida por esa Sala Superior.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su escrito de dos de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca manifestó:

Los que suscribimos el presente, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Coatlán, perteneciente al Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, personalidad reconocida en los autos del expediente del juicio de número al epígrafe citado, ante ustedes, por medio del presente comparecemos y exponemos:

Se nos notificó la sentencia de veinticinco de septiembre del actual emitida por ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que después de analizar pormenorizadamente en su conjunto todas y cada una de las pruebas existentes en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ quien reclama actos al H. Ayuntamiento que nos honramos en representar, ofreciendo para demostrar sus aseveraciones las pruebas bastantes y suficientes con las cuales ésta Sala Superior Electoral llegó a la convicción que fue agraviado en sus derechos políticos de ciudadano.

De acuerdo a los razonamientos vertidos por ésta Sala Superior, capítulo del Considerando y puntos resolutive de la sentencia, determina: **PRIMERO.** Se sobresee en el juicio, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca. **SEGUNDO.** Se revoca el acta de nueve de enero del dos mil ocho, por medio de la cual se dio posesión a Ignacio Javier Jiménez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca. **TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento mencionado que, en términos de esta ejecutoria, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore al actor como Presidente

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Municipal del mencionado ayuntamiento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

Atendiendo lo ordenado y como también lo advierte ésta Sala Superior, tiene conocimiento que ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sé esta tramitando Controversia Constitucional contra actos del Congreso del Estado de Oaxaca y del Poder Ejecutivo Estatal, impugnado la entrega por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, misma controversia que se encuentra radicada con el número de expediente 51/2008, determinando ésta Sala Superior remitir copia certificada de la ejecutoria al Alto Tribunal de la Nación, para efectos que en Derecho procedan.

Efectivamente, en la resolución de veintinueve de mayo del dos mil ocho, el Ministro Instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, después de analizar las pruebas que existían en ese momento y, atendiendo que no se estaban prestando los servicios públicos a la población por parte del ayuntamiento, aún cuando formalmente se haya ordenado la liberación de los recursos económicos retenidos por oficio de treinta de enero del año en curso, según el informe que rindió el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, lo cierto es que materialmente la entrega de los mismos por parte de la Secretaría de Finanzas Estatal, no se estaban llevando a cabo por conducto de la Comisión de Hacienda que el Ayuntamiento nombró en su sesión de nueve de enero del dos mil ocho, integrada por el presidente municipal "interino" Ignacio Javier Jiménez, el Sindico Claudio Martínez Juárez, el Regidor de Hacienda Ángel Jiménez Granados y como Tesorero Municipal Rosa Elia Cortés Martínez. Determinando Conceder la Suspensión solicitada por el Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

efectos que se indican en el proveído en mención y, respecto de los actos impugnados consistentes en la desaparición del Ayuntamiento y/o la designación de un Consejo Municipal, así como el desconocimiento del actual Cabildo Municipal actor.

Ciñéndonos a lo determinado en la Suspensión Provisional concedida por el Ministro Instructor de la Controversia, técnica y jurídicamente para conceder la suspensión aludida, atiende la sesión de cabildo de nueve de enero de dos mil ocho, donde se nombró la comisión de hacienda municipal integrada entre otros, por el presidente municipal interino; si de nuestra parte procedemos al cumplimiento de la ejecutoria dictada por ésta Sala Superior, como así debe hacerse sin menoscabo alguno, implica dejar sin materia la Controversia Constitucional y en nuestro perjuicio, dejar sin efecto la suspensión provisional concedida en la entrega de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, por alterarse los integrantes de la comisión de hacienda nombrada en dicha sesión de cabildo. Así, quedaríamos sin la tutela para que en su caso, el Congreso del Estado de Oaxaca este en la posibilidad de la desaparición del Ayuntamiento y nombrar un Consejo Municipal, por estar determinado en la suspensión provisional que se concede para que no se proceda al desconocimiento del actual Cabildo Municipal, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause daño irreparable a efecto de que no se concrete la suspensión provisional o desaparición, del Ayuntamiento y la consecuente designación de un Consejo Municipal, en sustitución de los actuales integrantes del Ayuntamiento actor.

En la Controversia Constitucional de mérito, ya tuvo lugar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el día martes diecinueve de agosto del dos mil ocho, estando para resolución final que determinara el fondo del asunto y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

atendiendo lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, pues como así lo determinó en su sentencia, remitir copia certificada de la ejecutoria para la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que en derecho procedan.

Ante la presencia de éstas particularidades sustanciales y mediar la suspensión provisional concedida por el Alto Tribunal de la Nación al actual Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Coatlán, Oaxaca, consideramos prudente atendiendo la misma suspensión, la paz social y el interés público del Municipio de San Pablo Coatlán, que es imperioso se resuelva el fondo del asunto en la Controversia Constitucional, donde también se atenderá la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suplicamos a Ustedes Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, lo anterior expuesto, no se considere desacato a la ejecutoria, la que cumpliremos en los términos ordenados una vez que resuelva lo conducente al Alto Tribunal de la Nación.

CUARTO. Análisis del cumplimiento. En principio, se tiene en cuenta que los incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, en lo que interesa, se sostuvo y determinó lo siguiente:

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera contraria a Derecho la sustitución de Abraham López Martínez por Ignacio Javier Jiménez, en el cargo de Presidente Municipal determinada por el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en la sesión celebrada en fecha nueve de enero del año en curso, ante lo cual lo procedente es revocar el nombramiento de Ignacio Javier Jiménez, como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad, los cuales no fueron objeto de controversia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, es conforme a Derecho ordenar al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a que se le notifique esta sentencia, restituya a Abraham López Martínez en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior o transcurrido el plazo concedido, informe, dentro del **plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Superior respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

Ahora bien, toda vez que en el expediente del juicio que se resuelve obra constancia de que el Ayuntamiento demandado promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, para impugnar, entre otros aspectos, la entrega a Abraham López Martínez y a Araceli Contreras Cruz, de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación, que se encuentra radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 51/2008, remítase copia certificada de esta ejecutoria a ese Alto Tribunal, para los efectos que en Derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, por lo que hace a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se revoca el acta de nueve de enero de dos mil ocho, por medio de la cual se dio posesión a Ignacio Javier Jiménez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento mencionado que, en términos de esta ejecutoria, en el plazo de tres días

INCIDENTE DE INEJECIÓN SUP-JDC-504/2008

hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore al actor como Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

El ahora incidentista, medularmente sostiene que, hasta la fecha de presentación del escrito incidental, el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca había omitido realizar cualquier gestión a efecto de integrarlo al Cabildo en el cargo de Presidente Municipal.

El Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante escrito de fecha primero de octubre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dos siguiente, plantea a esta Sala Superior, lo que, desde su perspectiva, consiste en un impedimento jurídico para cumplir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro indicado, el veinticinco de septiembre del año en curso.

Como se anticipó, no existe controversia respecto a la existencia de la omisión de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo recaída al expediente del juicio ciudadano al rubro citado, por lo que la litis en el incidente que se resuelve se circunscribe a determinar la validez jurídica del “impedimento” hecho valer por el Ayuntamiento demandado a fin de aplazar el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva la controversia constitucional 51/2008.

El Cabildo demandado argumenta que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Pelayo otorgó la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda origen del expediente de la Controversia Constitucional identificada con la clave **51/2008**, promovida, el veintiocho de abril de dos mil ocho, por Claudio Martínez Juárez, en su carácter de Síndico, ostentándose como representante del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir, esencialmente: **a)** El dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual autorizó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del aludido Estado a entregar las participaciones municipales a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente; **b)** La indebida entrega de los mencionados recursos a Abraham López Martínez y Araceli Contreras Cruz, y **c)** Los actos encaminados a la desaparición del aludido Ayuntamiento.

Con base en ello, el Cabildo responsable sostiene que en el mencionado proveído de suspensión provisional se ordenó la entrega de las ministraciones municipales a la comisión de hacienda de ese Cabildo, integrada, entre otros, por el presidente municipal interino, Ignacio Javier Jiménez.

Por lo cual, el Cabildo demandado argumenta que si se cumple la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, se dejaría sin materia la Controversia Constitucional en su perjuicio, al dejarla sin efecto respecto a la entrega de las participaciones federales de los ramos veintiocho y treinta y tres del Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil ocho, por alterar la integración de la comisión de hacienda municipal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Además sostienen que, acatar la sentencia de esta Sala Superior dictada en el juicio ciudadano al rubro anotado, implicaría dejar sin materia la suspensión provisional citada y, por ende, el Congreso del Estado de Oaxaca estaría en posibilidad jurídica de determinar la desaparición del Ayuntamiento y de nombrar un Consejo Municipal, actos los cuales fueron prevenidos jurídicamente con la suspensión provisional en cita.

Por lo anterior, desde su perspectiva, la suspensión provisional ya mencionada constituye un impedimento jurídico para cumplir la sentencia de mérito, emitida en el juicio al rubro identificado, razón por la cual, solicitan a esta Sala Superior que la omisión de integrar a Abraham López Martínez al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca no sea considerada como desacato de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Como se puede apreciar, la materia a dilucidar en el incidente que se resuelve consiste en determinar si, como lo sostiene el Ayuntamiento responsable, la mencionada suspensión provisional dictada en la Controversia Constitucional 51/2008, es impedimento jurídico para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

Esta Sala Superior considera que se deben desestimar las alegaciones vertidas por el Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en atención a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que el Tribunal

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, dispone que las sentencias emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Por tanto, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral es el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reiteran, que las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En esas circunstancias, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, sin que sea posible, jurídica ni materialmente, que por la presentación de una nueva petición o la interposición de otro medio impugnativo la autoridad que conozca del mismo,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

incluida la que dictó la sentencia, pueda confirmar, modificar o revocar su sentido.

Por otra parte, es criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que sólo el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para determinar cuándo una de sus sentencias es inejecutable, sin que sea dable jurídicamente que las autoridades sujetas a su cumplimiento omitan su cumplimiento, con base en su propia interpretación de la Constitución o de las leyes secundarias.

El aludido criterio es recogido en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 19/2004**, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, de este tribunal a fojas trescientas y trescientas una, cuyo contenido es al tenor siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

En el caso particular, sobre la base de las premisas normas y criterio apuntados, es dable concluir que el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca carece de facultades para determinar la inejecutabilidad de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, el veinticinco de septiembre del año en curso, con apoyo en lo que esa autoridad municipal califica como “impedimento jurídico”, consistente en la suspensión provisional dictada en el expediente de la controversia constitucional 51/2008.

En consecuencia, independientemente de las consideraciones jurídicas vertidas por el Cabildo de San Pablo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-504/2008**

Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, respecto a las consecuencias adversas a sus intereses de acatar la resolución dictada por este órgano jurisdiccional federal, se reitera, la mencionada autoridad municipal no está facultada para determinar si debe o no omitir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia de mérito dictada en el juicio antes precisado.

Por consiguiente, es conforme a Derecho sostener que las alegaciones del Cabildo en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, no constituyen obstáculo jurídico para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinticinco de septiembre del año en curso, en el juicio al rubro anotado, de ahí lo **fundado** del incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

QUINTO. Pretensiones reservadas del actor. Mediante proveído de fecha seis de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente, a fin de que esta Sala Superior, actuando de manera colegiada determinara lo que en Derecho proceda, reservó emitir pronunciamiento respecto de las siguientes pretensiones planteadas por Abraham López Martínez, en su escrito incidental:

1. Se imponga multa a los integrantes del Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que, a su juicio, constituyen actos tendentes a obstaculizar el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio indicado en el rubro.

2. Se dé vista con los hechos narrados en el escrito incidental al Ministerio Público Federal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

3. Se requiera al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que designe un representante a fin de que reincorpore al actor en su cargo como Presidente Municipal.

Lo anterior con base en que, desde su perspectiva, el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, deliberadamente ha desacatado lo ordenado por la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior.

No ha lugar a acoger de conformidad las peticiones de Abraham López Martínez, por lo siguiente:

Si bien es cierto que, como ha quedado asentado, el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, hasta el momento, ha omitido incorporar a Abraham López Martínez, al mencionado Cabildo, también lo es que esa conducta omisiva se desplegó con base en lo que la aludida autoridad municipal planteó ante esta Sala Superior, que en su concepto constituía un “impedimento jurídico”.

El hecho de que, como ha quedado asentado, la situación aducida por el Cabildo no constituya obstáculo alguno para cumplir la mencionada sentencia no implica, necesariamente, concluir que la actuación de la autoridad municipal demandada revele un ánimo contumaz, máxime cuando el propio Cabildo, mediante oficio de fecha primero de octubre del año en curso, hizo del conocimiento de esta Sala Superior, la situación que, a su juicio, impedía el cumplimiento de la sentencia.

Las anteriores circunstancias permiten considerar que es innecesario decretar la medida de apremio propuesta por el incidentista consistente en una multa, toda vez que, esta Sala Superior cuenta con otra medida de apremio que, en su

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

concepto, resulta más adecuada en atención a las condiciones del caso particular.

Por lo que hace a la petición de que esta Sala Superior dé vista con los hechos expresados en el escrito incidental al Ministerio Público Federal, este órgano jurisdiccional no provee de conformidad lo solicitado, ya que en el incumplimiento acreditado en esta sentencia incidental, no se aprecia una conducta deliberada de infringir el mandato judicial establecido en la sentencia de veinticinco de septiembre, o bien, una conducta sistemática contumaz que pudiera implicar la posible comisión de un delito.

Respecto a la solicitud de que se requiera al Gobernador del Estado de Oaxaca para que designe un representante para que reincorpore al actor en su cargo como Presidente Municipal, esta Sala Superior no acuerda proceder en términos de lo pedido, porque si bien es cierto este órgano jurisdiccional ha decretado similares medidas en diversos juicios de su competencia, también lo es que esa medida de carácter excepcional ha sido tomada ante conductas contumaces, lo que no acontece en este caso particular, además de que es de un orden especial que implica la participación del Poder Ejecutivo en un ámbito político-territorial distinto al municipal, por lo cual es de *ultima ratio* dictarla.

Sin embargo, en atención al caso que se analiza, esta Sala Superior estima que debe agotar otro medio de apremio distinto a la aplicación de la multa solicitada por el incidentista a fin de preservar, en la medida de lo posible, que la reincorporación de Abraham López Martínez al Cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se dé en circunstancias ordinarias.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior y, con el objeto de asegurar el inmediato cumplimiento de esta sentencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-504/2008

incidental, con fundamento en los artículos, 32, párrafo 1, inciso b), y 33, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 89, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **amonestar** a los integrantes del Ayuntamiento demandado.

Asimismo, con fundamento en los artículos, 32, párrafo 1, inciso a), y 33, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se apercibe** a los integrantes del Cabildo demandado que, en caso de incurrir, de nueva cuenta, en incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia incidental, se le impondrá a cada integrante, multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Ejecución. Al tener por acreditado el incumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el juicio al rubro indicado y, toda vez que ha sido desestimado el fundamento jurídico del impedimento manifestado por el Cabildo demandado para proceder a su cumplimiento, esta Sala Superior considera necesario proveer lo siguiente a efecto de asegurar el cumplimiento de la mencionada ejecutoria:

En atención a la circunstancia de que acorde con lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, los ayuntamientos deben celebrar sesiones extraordinarias para proveer respecto de asuntos de urgente resolución se ordena que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta resolución provea lo necesario **a fin de reincorporar a Abraham López Martínez en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-504/2008**

Por otra parte, la autoridad responsable, de forma inmediata, una vez expedida la convocatoria atinente en la cual se asiente la fecha, hora y lugar en la que se realizará la sesión extraordinaria de Cabildo a fin de reincorporar a Abraham López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, deberá informar y enviar las constancias relativas, a esta Sala Superior para justificar su debida notificación.

El Cabildo demandado deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, en consideración a que los cargos de elección popular, entre ellos el de Presidente Municipal de un Ayuntamiento, son obligatorios, acorde con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, Abraham López Martínez tiene el deber de acudir al recinto que al efecto determine el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en la fecha y hora que al efecto se determine para ser reincorporado al ejercicio normal de sus funciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada, en sesión pública de veinticinco de septiembre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-504/2008**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-504/2008**

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de tres días hábiles, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia incidental, a efecto de reincorporar a Abraham López Martínez en el cargo de Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

TERCERO. Se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y se les apercibe que, en caso de incurrir en nuevo incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia incidental, se le impondrá a cada integrante, multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cabal cumplimiento que dé a esta sentencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada anexa de esta resolución incidental al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en el domicilio señalado para ese efecto, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-504/2008**

del Poder Judicial de la Federación. ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-484/2009 Y
SUP-JDC-492/2009

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES, JORGE SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y JAIME ORGANISTA
MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra de las resoluciones QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009 emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación a su postulación como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del aludido instituto político por afirmativa indígena, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. El veintitrés siguiente, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutive sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, al tenor de lo siguiente:

Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos

para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

3. El catorce de febrero de dos mil nueve, los ahora actores presentaron ante la Comisión Nacional de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, su propuesta de fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

4. El treinta de marzo del año que transcurre, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el resolutivo por el que aprobó un primer bloque de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, fijando los primeros quince lugares de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción, dejando al arbitrio de la Comisión Política

Nacional completar las listas de cada una de las Circunscripciones Plurinominales.

5. El diecisiete de abril del presente año, al enterarse los enjuiciantes que en la lista general de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no habían sido incluidos como candidatos por afirmativa indígena, presentaron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

6. El veintidós de abril del año que transcurre, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo por el que aprobó la sustitución de candidatos por renuncia, y completó las listas de candidatos plurinominales en cada una de las cinco circunscripciones, para su registro ante el Instituto Federal Electoral.

7. El veintinueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución QO/HGO/612/2009 respecto al recurso precisado en el punto 5 que antecede, en el sentido siguiente:

RESUELVE

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por los C.C VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.

Según refiere la propia responsable, dicha determinación fue notificada a los actores, el catorce de mayo del año en curso.

8. El propio veintinueve de abril, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de controvertir su exclusión como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por afirmativa indígena, el cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-470/2009, siendo resuelto el once de mayo de dos mil nueve, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa denominado inconformidad, previsto por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías deberá resolver dicho medio de defensa en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, y deberá informar sobre el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

9. En acatamiento a dicha ejecutoria, el catorce de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/HGO/683/2009, al tenor de lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del recurso de inconformidad interpuesto por los **C.C VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en su sesión celebrada el día once de mayo del año en curso, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-470/2009, remítase a dicho órgano judicial, copia certificada de la presente resolución.

10. En desacuerdo con la determinación precisada en el punto 7, el dieciocho de mayo del presente año, los enjuiciantes presentaron escrito denominado “recurso de inconformidad” el cual fue tramitado por el órgano partidario señalado como responsable ante esta Sala Superior.

11. Recibido el asunto en cuestión, fue turnado como SUP-AG-22/2009 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para luego, por acuerdo plenario de esta Sala Superior de primero de junio de dos mil nueve, ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC- 492/2009.

12. Disconformes con la resolución que se menciona en el numeral 9, el veinte de mayo de la presente anualidad, los ahora actores incoaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. El órgano partidario señalado como responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

14. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-484/2009, turnándose a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil nueve, la magistrada instructora requirió a diversos órganos partidarios documentación para la debida sustanciación de los expedientes, lo cual fue cumplimentado el primero de junio siguiente.

16. El tres de junio de dos mil nueve, se admitió y declaró cerrada la instrucción en los juicios de referencia, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de sendas resoluciones dictadas por un órgano partidista nacional, las cuales consideran violan sus derechos político-electorales de ser votados.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte que se cuestionan actos íntimamente relacionados con la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de los juicios y garantizar la unidad de criterios, resulta conducente decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo

expuesto, con apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se considera tener por no presentado el escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009, pues como se verá fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, atentos a lo dispuesto por los artículos 12, apartado 3, inciso b), 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de tercero interesado deberá presentarse dentro del plazo legal establecido, es decir, durante las setenta y dos horas en que se fija la cédula que publicita el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación.

En constancias que integran el expediente, se advierte que a las quince horas del veintiuno de mayo de dos mil nueve, en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías se fijó cédula para hacer del conocimiento público, la presentación del juicio a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado (setenta y dos horas relativos a la publicación) transcurrió de las quince horas del veintiuno de mayo de dos mil nueve, a las quince horas del día veinticuatro siguiente.

En el caso, José Luis Jaime Correa presentó escrito de tercero interesado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, según consta del sello de recepción de dicho escrito.

En estas condiciones, si el escrito de tercero interesado se presentó a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, en tanto que el plazo para su presentación feneció a las quince horas del día veinticuatro de mayo, entonces fue presentado de manera extemporánea, y por tanto, ha lugar a tenerlo por no presentado, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4 y 19 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Improcedencia. El órgano partidista responsable señala como causa de improcedencia que las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven no

cumplen con los requisitos previstos en la ley procesal federal, toda vez que reiteran los agravios planteados ante dicha instancia, sin que en modo alguno se controviertan las razones expuestas para sustentar las resoluciones impugnadas.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que dicha causa de improcedencia debe desestimarse por lo siguiente:

En principio, resulta importante señalar que el carácter de operante o inoperante de un concepto de agravio, o bien, la supuesta generalidad, oscuridad, insuficiencia o deficiencia de los mismos, son aspectos que se deben dilucidar al estudiar los méritos jurídicos de las manifestaciones relativas a la lesión del orden jurídico alegada y, por tanto, no son susceptibles de analizarse como un requisito de procedencia.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el correcto entendimiento del requisito que se establece en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, se circunscribe a un elemento de carácter formal, el cual se satisface con la realización de razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda y que, aún como mero principio de agravio, no hacen depender su existencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que dicho requisito no puede ser entendido como propio de un procedimiento formulario o solemne, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originan su demanda o promoción para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio en el entendido de que, en última instancia y en el juicio de mérito, esta Sala Superior está obligada a suplir la deficiencia u omisión en cuanto a la cita de los artículos violados, así como de los propios agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva federal.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 de esta Sala Superior, aplicable por analogía, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22, cuyo rubro refiere: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Ahora bien, de los escritos de demanda bajo análisis, se advierte que se indican los preceptos que se estiman vulnerados, se identifica al órgano responsable, se expone la narración de hechos y la pretensión, así como los motivos de inconformidad correspondientes, que, con independencia de la calificación que se les dé al momento de realizar el estudio de fondo, se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que debe desestimarse la causa de improcedencia planteada.

QUINTO. Razones torales de las resoluciones impugnadas. En esencia, las consideraciones esgrimidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver las impugnaciones presentadas por los actores y, que a vez, la llevaron a desestimar su pretensión, propiamente, descansan sobre lo siguiente:

A. En relación a la queja QO/HGO/612/2009, consideró que:

- El acto impugnado por los enjuiciantes no les causaba perjuicio alguno, puesto que la designación de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional se hizo hasta la emisión del acuerdo dictado por la Comisión Política Nacional del propio partido.

- Para que procediera la afirmativa indígena no era suficiente que así lo hubiesen externado en su solicitud de propuesta, toda vez que la normativa estatutaria requería se fuera representante de los pueblos indios, lo que implicaba que se tuviera una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región indígena, con un comité de base que se haya autodefinido como tal o bien provenir de su actividad sectorial de base indígena. Esto último, de conformidad con la tesis relevante S3EL 001/2004, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD)”.

B. En relación al recurso de inconformidad INC/HGO/683/2009, estimó que:

- Cuando llenaron su “formato único de propuesta a ser considerado como candidato federal de representación proporcional”, asentaron su deseo de participar por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo cual hacía inviable que ahora

prendieran que se les registrara por una diversa, como lo era la Quinta Circunscripción; y

- Valoradas las documentales que acompañaron a sus solicitudes, en términos de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, resultaban insuficientes para tener por plenamente acreditada la acción afirmativa que pretendían los recurrentes les fuera reconocida.

SEXTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión aducida por los enjuiciantes, estriba en que les sea reconocido la identidad y pertenencia con sus comunidades indígenas, para con ello ser incluidos en la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

La causa de pedir la hacen depender de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, trasgredió su propia normativa interna ya que contrariamente a lo manifestado, con las documentales que aportaron sí acreditaban su vinculación e identidad con sus comunidades, de ahí que tengan derecho a acceder a una posición con tal carácter, en el primer bloque de diez candidatos de la lista de la circunscripción de referencia.

Al respecto, es de precisar que los agravios enderezados por los enjuiciantes, en contra de las resoluciones QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009 emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, primordialmente se encaminan a cuestionar:

- a. La incorrecta calificación de su solicitud de registro, y
- b. La indebida fundamentación y motivación de las resoluciones al valorar sus pruebas, en aras de acreditar su carácter de indígenas.

Los disensos en cuestión, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten arribar a las siguientes consideraciones:

En principio, es de desestimarse la manifestación de la responsable en el sentido de que, dado que los actores, no asentaron en sus documentos de registro su deseo de participar por la Cuarta Circunscripción, ello implicaba que no se les pudiera considerar para contender por un espacio en otra circunscripción.

Lo anterior, ya que si bien es cierto en su “formato de registro” suscribieron que participarían por la lista mencionada,

no lo es menos que en la “propuesta de fórmula a diputados federales por el principio de representación proporcional”, asentaron que era por la Quinta Circunscripción, situación que evidencia que se trató de un mero *lapsus calami* en el llenado de una de las solicitudes, lo cual no puede resultar suficiente para mermar la validez del registro de los enjuiciantes.

En adición a ello, si éstos cometieron un error en el llenado de su solicitud, la propia responsable de conformidad con lo dispuesto en la base V, numeral 9, de las bases de la Convocatoria para la Elección de Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, misma que dispone que: “La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores”, se encontraba constreñida a requerirlos para que subsanaran la inconsistencia detectada.

En ese orden de ideas, si la propia responsable no ejerció ninguna acción para que se solventara el error detectado en la solicitud de registro de la fórmula de candidatos postulada por los ahora actores, aun cuando existía una obligación de su parte para que así lo hiciera, tal cuestión no puede servirle como un argumento válido, para intentar desestimar la

participación de los promoventes en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción.

Por otro lado, en lo que hace al agravio formulado por los actores que, en lo medular, tiende a que se les reconozca su pertenencia e identidad con una comunidad indígena, sobre la base de que las pruebas que aportaron resultaban suficientes para satisfacer plenamente las exigencias contenidas en la normativa de su instituto político, a efecto de que se les pudiera considerar como una candidatura por afirmativa indígena y así acceder a un espacio por la vía plurinominal, es de estimarse que les asiste la razón, por lo siguiente:

En primer término, conviene apuntar que el término “indígena” ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años. Estos grupos se han caracterizado por poseer creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sustentándose que: “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son, en lo social y en lo económico diferentes, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los

indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Así, en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

De la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobado por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

1. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y

sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y

2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, de reciente aprobación (septiembre de dos mil siete), se señala que:

a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

d. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos de sus rasgos comunes, consistentes en que:

1. Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.
2. Buscan que se establezca entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

3. Garantizan el derecho de las minorías, para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

4. Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de “indígena”, ni se advierte la existencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de alguna comunidad con dicha característica, para efecto de aplicar las normas garantistas, a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y, de acuerdo con la interpretación que esta Sala Superior hace de los tratados que anteceden, así como de lo manifestado por la Organización de la Naciones Unidas, se puede colegir que este término se sustenta en los siguientes elementos:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.

- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Lengua, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba, y más allá de la forma en que leyes y políticas definan quiénes son, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias y la historia, que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las fiestas del pueblo, en las ceremonias públicas, en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad y en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno. Tales rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y, que por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y mecanismos de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Ahora bien, a fin de tratar de remediar inequidades como la que presenta el grupo indígena, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico o minoritario, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección “sesgada” basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado su alejamiento de otros sectores. Es decir, se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a favor de dichos grupos.

Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas.

En el caso mexicano, una subespecie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la

igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en el ámbito político del país, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, los artículos 4, 218, 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesa señalan que: 1. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; 2. Los partidos políticos pugnarán por promover y garantizar, la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular; 3. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los institutos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; y 4. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en la que en cada bloque habrá dos candidaturas de género distinto.

En contexto con lo expuesto, cabe mencionar que las acciones afirmativas en la materia, permiten que sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tengan la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la reproducción del cuerpo social que habita en el territorio nacional.

Así, su incorporación se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en el cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integre por delegados (representantes) que efectivamente representen (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en sus respectivas proporciones, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

A ese respecto, conviene precisar que, en tanto el sistema democrático mexicano se encuentra caracterizado por el monopolio de los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, es de suma trascendencia que éstos respeten y promuevan que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación.

En tal sentido, es de subrayarse que los partidos políticos que incorporen las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios como instrumento para asegurar su posibilidad real de participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación real, efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad, en el proceso de creación de normas (o decisiones) que les son comunes a todos.

Uno de esos institutos políticos es el del Partido de la Revolución Democrática, el cual ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas incluso superiores a las que se

regulan en la ley electoral federal (que prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género).

Sobre ese punto, en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, el tema de las afirmativas se regula tanto la de género en un grado mayor al de la ley, como de jóvenes migrantes e indígenas, de la forma siguiente:

ESTATUTOS

Artículo 2º. La democracia en el Partido (...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

[...]

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

[...]

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de

elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

(...)

o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en este numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

(...)

Esta normativa responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas, como puede constatarse de su Declaración de Principios, así como del Programa de Acción:

**Declaración de Principios del Partido de la Revolución
Democrática**

I.- Nuestra Historia, Nuestra Identidad

El PRD se solidariza e identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, así como con los movimientos sociales progresistas de México y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la Izquierda mundial.

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

[...]

II. El Partido, Instrumento de la Sociedad

El Partido de la Revolución Democrática se constituye en un instrumento de organización y lucha de la sociedad, que recoge las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión, discriminación e injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda suprimir todo tipo de discriminación.

Es propósito del PRD contribuir a la creación de la dimensión ética e igualitaria de la política, sustentada en el humanismo, los derechos humanos, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social.

[...]

El PRD pretende que sus propuestas se identifiquen con la mayoría de la sociedad. Aspira a representar a los trabajadores y trabajadoras del campo y la ciudad, a la intelectualidad democrática, emprendedores comprometidos con la democracia, a los jóvenes del país, a las naciones y comunidades indígenas, a las personas de la tercera edad, a los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgéneros, los sectores excluidos, y en general a todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la construcción de una sociedad justa, equitativa, democrática, sustentable e incluyente.

[...]

IV. Transversalidad y Paridad de Género

El PRD ha sido desde su fundación el principal impulsor de los derechos humanos, de la igualdad, libertad y ciudadanía de las mujeres fundamentada en el principio establecido en el artículo 4º. Constitucional. Sin embargo, estos principios no han garantizado el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades, a un trato igualitario y a no ser discriminadas.

[...]

El PRD ratifica su compromiso por continuar la lucha para respetar, proteger y garantizar el acceso de las mujeres al pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos que aseguren el consentimiento informado y el derecho a decidir libre y responsablemente sobre sus cuerpos, a través de políticas públicas, leyes y servicios que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

PROGRAMA DE ACCIÓN

14.- Jóvenes

Las y los jóvenes, por el hecho de serlo, tendrán derecho a la educación, la cultura, la salud sexual y reproductiva, el esparcimiento, el deporte, la recreación, **la consideración y atención emocional**, a ser escuchados, a participar en el Partido y los órganos del Estado, la información, sin que ninguna autoridad pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos; el Estado creará y desarrollará permanentemente y las condiciones necesarias para su disfrute. El Estado creará, desarrollará y

garantizará la pluralidad y las condiciones necesarias para la vida productiva de los jóvenes por medio de instituciones creadas para este fin. El Estado y los particulares no podrán rechazar o combatir las formas de expresión de las y los jóvenes. La ciudadanía se obtendrá a partir de los 16 años. Las organizaciones juveniles disfrutarán del derecho colectivo de ser escuchadas por las autoridades y órganos del Estado, antes de que estas asuman decisiones que afecten directamente a los jóvenes, quienes podrán participar en las discusiones y debates sobre los temas de la vida nacional en general.

18.- Transversalidad y Paridad de género

La transversalidad y la paridad de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento fundamental para tomar todas las medidas políticas, administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

22.- Derechos de los Pueblos y Naciones Indias.

La diversidad cultural enriquece al país, y el fortalecimiento de las formas de expresión de las culturas locales, indias y de las comunidades afrodescendientes, contribuyen a reconstruir el tejido social que el capitalismo ha destruido al someter a las distintas sociedades a su criterio de modernidad y mercantilización universal.

Las naciones indígenas tienen derecho a la libre determinación expresada en la autonomía, por lo que tienen el derecho en cuanto tales a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivos de sus recursos naturales, a ser beneficiarios directos de los recursos generados en las zonas y sitios arqueológicos de sus regiones, a sus sistemas normativos y a sus formas específicas de organización y participación política. El PRD pugna por que se apliquen los derechos establecidos en todas las constituciones, leyes y normas reglamentarias, así como en los instrumentos internacionales, especialmente los instituidos en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y

tribales en países independientes y en el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas adoptado por el Consejo de Derechos Humanos del organismo el 29 de junio de 2006.

El PRD impulsará el reconocimiento de los pueblos y naciones indígenas como sujetos de Derecho Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los naciones indias gozarán de autonomía, garantizada por la Constitución Política, y por lo tanto tendrán derecho a constituir sus propias instancias de gobierno en los territorios que habitan, por voluntad mayoritaria de la ciudadanía de esas regiones.

La autonomía deberá entenderse como el régimen jurídico-político creado dentro del Estado nacional mexicano con el objeto de hacer posible que las naciones indias decidan sobre sus propios asuntos, disfruten de garantías para el desenvolvimiento de sus culturas, tomen parte del desarrollo económico y social, intervengan en las decisiones sobre el uso de los recursos naturales y en los beneficios de los mismos, y puedan participar con auténtica representación en la vida política tanto local como nacional.

Los derechos ciudadanos y políticos, económicos, sociales y culturales, individuales y colectivos, de las naciones indias de México serán plenamente reconocidos. El Estado reconocerá su derecho al desarrollo y respetará y promoverá las tradiciones, culturas, formas de expresión y lenguas de las naciones indias, al mismo tiempo, apoyará los medios para que éstas puedan manifestarse efectivamente y con libertad.

Bajo ningún concepto la cultura puede ser utilizada para discriminar a ninguna persona. Se buscará el pleno reconocimiento de las naciones indias y su identidad cultural en forma equitativa justa y democrática.

Los derechos de las y los indios deberán instituirse con el reconocimiento legal de las prerrogativas que les corresponden en tanto pueblos. Los derechos específicos de las y los indios deberán expresar, efectivamente, el reconocimiento de que la nación mexicana tiene una composición multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

En las ciudades con presencia india se instrumentarán derechos y políticas pública diferenciadas.

La ley determinará con precisión la forma en que las naciones indias de México, tanto los originarios como los migrantes, tendrán representación propia en los poderes legislativos de los estados y la federación, así como en los ayuntamientos de los municipios donde dichos pueblos sean minoritarios. En el ámbito municipal donde exista población mayoritariamente india se pugnarán por una remunicipalización que garantice el ejercicio pleno de la autonomía y derechos políticos.

La legislación garantizará y promoverá el uso de los idiomas de las naciones indias en todos los ámbitos, de manera especial en el sistema educativo nacional, los órganos de procuración e impartición de justicia y los medios de comunicación. Se aprovecharán los espacios que tiene el gobierno en los medios masivos de comunicación, para la difusión de la cultura y la publicación y difusión de obras indias.

Asimismo se crearán instituciones educativas indígenas en los estados. Se apoyará la revitalización de las culturas locales, populares y de las naciones indias mediante su incorporación a la currícula académica y revalorará el papel de las artes y las humanidades.

En congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume en el artículo 2º de su Estatuto, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones al seno de su organización, por lo mismo, son sus integrantes quienes, en última instancia, están en capacidad de autodirigirse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

Esta formulación reviste el carácter de columna vertebral y se encuentra desarrollado a lo largo de todo el articulado, el

cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una organización ciudadana decide proponerse como los máximos objetivos en su interacción social.

El aspecto más evidente de una organización democrática es aquél en el que se expresa la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de éstos en la designación de quienes se ocupan de las tareas directivas y con rango de autoridad, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Pero también en íntima relación con el principio democrático se encuentran los principios de igualdad y libertad de los integrantes de la organización partidista, pues sólo con base en ellos es posible la realización efectiva de la autodirección política de la organización por parte de todos sus integrantes.

Precisamente por ello, el artículo 2º, apartado 3, inciso a), del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad formal y material en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualquier diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o

desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar esto último, se encuentra la prevista en el inciso g), del apartado 3, del artículo 2º, mediante la cual se prevé que, en la integración de los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se garantice la presencia indígena, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

La interpretación sistemática y funcional de este precepto conduce a estimar que su sentido normativo no se dirige a establecer una regla de acción, conforme a la cual se tenga que realizar, siempre y en todos los casos en los que se integren órganos de dirección, representación y resolución del instituto político, así como en la postulación de candidaturas de representación proporcional, la conducta anteriormente descrita (incluir la presencia indígena), a fin de dotar de ciertas consecuencias jurídicas (validez en la integración de determinados órganos partidistas o en la postulación de candidaturas de representación proporcional).

Por el contrario, el recto sentido normativo de esta disposición la revela como una regla que tiene más semejanza

con aquellas que procuran la consecución de un cierto estado de cosas, pues con la misma se establece, en realidad, la reserva de una cuota de indígenas en la postulación de candidatos a elegir por el principio de representación proporcional y en la integración de los órganos directivos, deliberativos y de resolución, esto es, se trata de una medida de discriminación positiva o inversa, denominada en los documentos básicos del partido como «acciones afirmativas», traducción literal del término utilizado por la jurisprudencia y doctrina anglosajonas (*affirmative action*).

A esta conclusión se arriba al relacionar el precepto en cuestión con las otras acciones afirmativas contenidas en el propio artículo 2º, apartado 3, respecto de las cuales se establece lo siguiente:

- Garantizar, mediante la aplicación de acciones afirmativas, que en la integración de sus órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas plurinominales, ningún género cuente con una representación mayor al cincuenta por ciento (inciso e). La norma se encuentra redactada con pretensiones de generalidad y con cierta vocación de permanencia temporal, aunque en realidad se trata de una reserva dirigida actualmente a las mujeres, pues la tendencia previa muy arraigada consiste en situar mayor número de hombres en los cargos directivos y en las

candidaturas, que es precisamente la desigualdad que la norma trata de combatir, como se evidencia con su aplicación por los militantes y los órganos del partido.

- Garantizar la presencia de un joven menor de 30 años en cada grupo de cinco candidaturas, al integrar sus órganos de dirección y representación.

- Garantizar la presencia indígena en los órganos de dirección y representación, y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate (inciso g).

- Garantizar la presencia de los migrantes en los órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular (inciso h).

De estas prescripciones se advierte, con carácter general, el deber partidista de promover la presencia de individuos pertenecientes a determinados grupos, en los órganos internos del partido y en las candidaturas postuladas por el mismo, por considerar valiosa o necesaria su incorporación en los procesos deliberativos y decisorios de la organización, y eventualmente en los órganos legislativos o gubernativos del aparato estatal.

Pero no es suficiente la presencia contingente o accesorio de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario en la mayoría de los casos (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

El fin último que se pretende, entonces, es la consecución de esa representatividad mínima deseada en los documentos básicos del partido, pues por estimarse suficiente, a partir de su satisfacción se producirían las condiciones necesarias como para que, con el paso del tiempo, desaparezca la situación precaria o de desventaja en la cual se encuentran inmersos, adquiriendo así una mayor representación, una participación más real y efectiva en la toma de las decisiones relevantes al seno del instituto político, y su acceso a los órganos estatales integrados mediante el sufragio popular.

Consecuentemente, aun atendiendo a la literalidad del artículo 2º, apartado 3, inciso g), del Estatuto, con esta disposición se pretende establecer un mínimo de

representatividad y participación de este segmento social o partidista, razón por la cual, es válido entender que, con la misma, se incorpora la obligación del partido de garantizar que, en los aspectos señalados, exista al menos un número de indígenas, equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

Esta conclusión es acorde con los objetivos pretendidos con el establecimiento de cuotas (de género, étnicas o de alguna otra naturaleza) como mecanismo concreto de las acciones positivas o de la discriminación inversa, pues, por un lado, se alcanza una representación política que refleje de manera más fiel el porcentaje, en la sociedad o al interior del instituto político, de los grupos de que se trate, y por otro lado, sirve de indicador y estímulo para que tales segmentos sean considerados como iguales en todos los ámbitos, procurándose así las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, al configurarse modelos de rol más igualitarios y condiciones para una influencia política efectiva, superándose (o al menos así se pretende) con ello paulatinamente, los estereotipos que dificultan su acceso a los puestos o funciones de especial relevancia partidista y, en general, social.

Ahora bien, en el caso a estudio, los actores aducen que la Comisión responsable trasgredió la normativa interna del

Partido de la Revolución Democrática, ya que, contrariamente a lo manifestado ,con las documentales que aportaron sí acreditaban la vinculación e identidad con su comunidad indígena, de ahí que tengan derecho a acceder a una posición con tal carácter, mediante acción afirmativa, dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción propuesta por dicho partido político.

A ese respecto, conviene tener presente que por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad u órgano partidista que cause molestia, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto, debe expresarse el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación, se deban señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión

del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de tales garantías de la manera descrita, se justifica en la medida de que cualquier afectación debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación respecto de la cual debe tener pleno conocimiento la parte afectada, para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para protegerse de ese acto de molestia.

En la especie, se considera que las resoluciones cuestionadas adolecen de tales características, en la parte en que concluyen que los actores no probaron el vínculo con su comunidad indígena, ya que el único esfuerzo argumentativo en que descansa tal consideración, estriba en argüir que las pruebas aportadas, mismas que sólo enuncia, no resultaban suficientes para acreditar la calidad mencionada.

Empero, tal manifestación no hace patente la fundamentación y motivación que abrigue la posición adoptada, toda vez que hay una ausencia total de la cita de la norma en que se apoya su conclusión, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o ponderaciones que se tuvieron en cuenta para arribar a la conclusión referida.

De esta forma, se hacía imperioso que expresara lo estrictamente necesario para justificar su decisión, mas no simplemente aducir que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar el carácter indígena.

Así las cosas, al adolecer de tales aspectos las determinaciones impugnadas, indefectiblemente se traduce en un perjuicio directo hacía los promoventes pues lo actuado, no les permitió conocer a detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que se tomaron en cuenta para resolver en el sentido que se hizo, para con ello, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, mediante una real y auténtica defensa.

La situación acaecida ordinariamente traería como consecuencia la revocación de las determinaciones impugnadas, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en plenitud de sus atribuciones, purgando tales vicios, emitiera otras en las que analizara las probanzas que le fueron aportadas, con miras a que justificara su decisión, respecto al punto en controversia; no obstante, dado lo avanzado del proceso electoral, y con la finalidad de generar certeza en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a efectuar el ejercicio en cuestión.

Definido lo que antecede, las pruebas que fueron aprobadas por los actores, para justificar su carácter pertenencia e identidad con sus comunidades y, por ende, su carácter de indígenas, se hacen consistir en lo siguiente:

Respecto a Valente Hernández Martínez:

a) Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor de Valente Hernández Martínez, con clave de elector MRHRVL52052113H400, cuya dirección señala: C XITA LACO 4, MZNA BODEKA DEMACU 42646, SAN SALVADOR, HIDALGO.

b) Copia certificada del acta de nacimiento 8343, del C. Valente Martínez, la cual obra en el Libro 1, Foja 82, Acta 233, del Registro Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la que se asienta como su lugar de nacimiento Demacú, San Salvador, Hidalgo.

c) Constancia emitida por el C. Eulalio Hernández Hernández, en su carácter de Secretario General Municipal de San Salvador, Hidalgo, por medio de la cual hace constar que:

“El C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ de 56 de años de edad, cuya fotografía obra al margen superior izquierdo de la presente, siendo su fecha de nacimiento el día 21 de mayo de 1952. Es originario y vecino de la comunidad indígena de DEMACÚ, HGO. Domicilio ubicado en la Calle Xita Laco No. 4, Mza. Bodeka. Perteneciente al Municipio en que se actúa, quien radica en forma habitual en dicho lugar. Por lo cual certifico que los datos que se vierten en la presente son verídicos, reales y sustanciales”.

d) Constancia expedida por la Dirección General de Educación Indígena perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, a favor de Valente Martínez Hernández, por haber participado y acreditado el curso de capacitación para la docencia del medio indígena, a realizarse durante los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y dos. (30-08-1992).

e) Acta del mes de febrero de dos mil seis, de la reunión de trabajo de las autoridades y habitantes de la comunidad de Demacú, San Salvador, en la que entre otros aspectos, se trataron temas relacionados con la feria del pueblo, así como la de la designación del Comité de Vigilancia de los Bienes y Raíces de la comunidad, nombrándose en carácter de presidente a Valente Martínez Hernández.

f) Escrito de veintisiete de abril de dos mil siete, por medio del cual Valente Martínez Hernández, en su carácter de Presidente de los Bienes y Raíces de la comunidad de Demacú, solicita a diversas autoridades del municipio de San Salvador,

Hidalgo, su presencia a efecto de que resuelvan ciertos conflictos en la población.

g) Escrito de catorce de mayo de dos mil siete, por medio del cual los integrantes del Comité de Vigilancia de los Bienes y Raíces de la Comunidad Otomí de Demacú, presentan al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Hidalgo, diversas probanzas en relación con la averiguación previa AP/PGR/HGO./PACH I-III/165/07, seguida por la invasión de un predio aledaño a la Iglesia de la comunidad.

h) Escrito de diecisiete de mayo de dos mil siete, Hidalgo, suscrito por Valente Martínez Hernández, en su carácter de Presidente de los Bienes y Raíces Comunales de Demacú, por medio del cual remite al Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, diversa documentación y le informa de acciones que se han emprendido, en torno a la invasión de un terreno colindante con la iglesia de la comunidad.

i) Escrito de primero de agosto de dos mil siete, dirigido al Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Hidalgo, por medio del cual las autoridades civiles y el Comité de Vigilancia de los Bienes y Raíces de la comunidad otomí de Demacú, Municipio de San Salvador, Hidalgo, le solicitan les

proporcione información y dé respuesta sobre aspectos relacionados con su comunidad.

j) Escrito de veintitrés de octubre de dos mil siete, suscrito por parte de Valente Martínez Hernández, en su carácter de Presidente de los Bienes y Raíces Comunales de Demacú, a través del cual le hace llegar a la Presidenta de la Asamblea Municipal de San Salvador, Hidalgo, pruebas en relación con la invasión de una servidumbre de paso de la comunidad, para que actúe en consecuencia.

k) Escrito de veinte de julio de dos mil ocho, suscrito por diversas autoridades ejidales, civiles y vecinos de la comunidad de Demacú, a través del cual hacen constar que Valente Martínez Hernández, es propietario de un terreno ubicado en la localidad desde hace dieciocho años, mismo que fue adquirido mediante un contrato de compra-venta. Además de que expresan que es un ciudadano que en forma regular, normal y permanente siempre ha cumplido con los trabajos, faenas colectivas, asambleas y cooperaciones económicas para las obras materiales y culturales de la comunidad.

Por lo que hace a Arnulfo Moreno Hernández:

1) Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor de Arnulfo Moreno Hernández, con clave de

elector HRMRAR58071813H300, cuya dirección señala: DEXTHO DE VICTORIA S/N, COL. CENTRO, 42640, SAN SALVADOR, HIDALGO.

2) Copia certificada del acta de nacimiento, del C. Arnulfo Hernández Moreno, la cual obra en el Libro 2, Foja 20 frente y vuelta, del Registro Civil del Municipio de Mixquiahuala, en la que se asienta como su lugar de nacimiento Dextho, Hidalgo.

3) Constancia emitida por el C. Eulalio Hernández Hernández, en su carácter de Secretario General Municipal de San Salvador, Hidalgo, por medio de la cual hace constar que:

“EI C. ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO de 50 de años de edad, cuya fotografía obra al margen superior izquierdo de la presente, siendo su fecha de nacimiento el día 18 de julio de 1958. Es originario y vecino de la comunidad indígena de DEXTHO DE VICTORIA, HGO. Domicilio conocido. Perteneciente al Municipio en que se actúa, quien radica en forma habitual en dicho lugar. Por lo cual certifico que los datos que se vierten en la presente son verídicos, reales y sustanciales”.

4) Credencial expedida por parte del Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, a favor de Arnulfo Hernández Moreno, la cual lo acredita como Delegado Municipal (16-01-1997).

5) Notificación signada por el Síndico Procurador del Municipio de San Salvador, Hidalgo, por medio de la cual se

cita a Arnulfo Hernández Moreno, en su carácter de regidor, a la próxima reunión de la asamblea municipal (25-09-1997).

6) Credencial expedida por parte del Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo 2006-2009, la cual acredita a Arnulfo Hernández Moreno, como juez conciliador de la comunidad de Dextho, Victoria. (16-02-2008).

7) Nombramiento expedido por parte del Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo (2006-2009), a favor de Arnulfo Hernández Moreno, el cual lo acredita como Subdelegado de Dextho de Victoria, Hidalgo.

8) Credencial expedida a favor de Arnulfo Hernández Moreno, por parte del Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo (2006-2009), la cual señala como su adscripción: Director de Cultura Municipal, con un nombramiento de confianza.

Las probanzas que anteceden valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al hecho que se pretende acreditar permiten arribar a las siguientes conclusiones.

En efecto, los elementos de prueba identificados bajo las letras y números a), b), 1) y 2), acreditan que los enjuiciantes son originarios de las comunidades de Demacú y Dextho, pertenecientes al municipio de San Salvador, Hidalgo, así como que tienen sus domicilios en las aludidas localidades.

Las constancias identificadas bajo la letra c) y número 3), adminiculadas con las probanzas que anteceden, constatan que residen en las comunidades donde se menciona tienen asentado su domicilio.

De las documentales mencionadas bajo los numerales 5), 6), 7), 8), y 9), denotan que Arnulfo Hernández Moreno ha ocupado diversos cargos en el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, como lo son el de regidor (1997) y delegado municipal (1997), así como el de juez conciliador (2008) y subdelegado de la comunidad de Dextho, Victoria (2006-2009), esto aunado al puesto de confianza que ostenta actualmente en la Dirección de Cultura Municipal.

La precisada con la letra d), resalta que Valente Martínez Hernández, realizó un curso de capacitación para la docencia en el medio indígena.

Los escritos identificados con las letras e), f) g), h), i), j) y k), confirman que Valente Martínez Hernández, ostenta el cargo

de Presidente del Comité de los Bienes y Raíces de la comunidad de Demacú, del municipio de San Salvador, Hidalgo.

Del documento señalado bajo el inciso j), se colige el apoyo externado por las autoridades ejidales, civiles y vecinos de la comunidad de Demacú a Valente Martínez Hernández, al destacar su apoyo regular y permanente con los trabajos, asambleas y cooperaciones económicas en beneficio de la comunidad.

La valoración adminiculada de las probanzas que anteceden, en concepto de este órgano jurisdiccional, resultan aptas para considerar que los accionantes sí reúnen la calidad de indígenas.

En efecto, su intelección en principio permite constatar fehacientemente que tanto Valente Hernández Martínez como Arnulfo Moreno Hernández, son ciudadanos hidalguenses, nacidos y residentes de comunidades indígenas de la entidad.

Tal aspecto, si bien por sí sólo no podría estimarse como suficiente para justificar su pertenencia e identidad con el grupo del cual alegan forman parte, lo cierto es que hay evidencia de que han realizado un trabajo constante en sus comunidades.

Así, por lo que respecta a Valente Martínez Hernández, se hace patente que ha desempeñado actividades tendentes a resaltar la lengua, historia y costumbres de su comunidad, pues al margen de que es un docente de la lengua indígena, en su carácter de Presidente del Comité de Bienes y Raíces de la población Demacú, ha realizado gestiones en beneficio de la comunidad, ya que ha pugnado ante instancias administrativas y jurisdiccionales por la solución de conflictos de su comunidad.

Dicha labor comunitaria y de gratitud en servicio comunal desempeñada, se corrobora aun más con el contenido de la constancia emitida por autoridades ejidales, civiles y vecinos de la localidad, a través de la cual manifiestan que, de manera periódica y permanente, ha participado en trabajos colectivos, asambleas comunitarias, así como de apoyo económico al grupo en la consecución de las obras materiales y culturales, en beneficio del grupo.

En el caso de Arnulfo Hernández Moreno, se destaca su constante participación en el Ayuntamiento del cual forma parte su comunidad, puesto que ha ocupado distintas posiciones en éste, tales como la de regidor, así como colaborador en el área de cultura municipal; situación que permite desprender que conoce directamente la realidad social, económica y política, no sólo de su comunidad, sino también la general de todas las

poblaciones que conforman el municipio de San Salvador, Hidalgo.

Sobre éste último, resulta importante referir que según el documento Cédulas de Información Básica 2000-2005, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la dirección electrónica: <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2005/HIDA/13054-05.pdf>; así como de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya dirección es: <http://www.inegi.org.mx/inegi/default.aspx>, respecto al municipio en cuestión, se tiene que:

- Se le considera como un municipio indígena, con un margen de marginación medio;
- Su población esta conformada por 28,637 habitantes;
- Un total de 5,257 personas hablan alguna lengua indígena;
- La lengua que se habla es el Otomí.
- Cuenta con 43 localidades, entre las que destacan, Demacú, con una población de 889 personas y Dextho de Victoria con 1,319 habitantes.

En adición a lo manifestado, se apunta que ha ocupado cargos auxiliares dentro de la función municipal, pues ha participado como delegado y subdelegado de la comunidad de Dextho, cargos que por cierto son decididos por los vecinos de la localidad, de conformidad con lo que señalan los artículos 74, 75 y 76, de Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y entre cuyas atribuciones se encuentra: a) Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar; b) Organizar el trabajo en comunidad; c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas por el ayuntamiento; y d) Gestionar los requerimientos fundamentales de la comunidad, entre otros.

También, ha desempeñado el cargo de juez conciliador en el municipio, teniendo como su nombre lo indica funciones de carácter conciliatorio, así como atribuciones para calificar e imponer sanciones administrativas y multas, a quienes incurren en alguna infracción al reglamento municipal.

El contexto apuntado, pone de relieve que los accionantes son miembros reconocidos en sus comunidades, puesto que de otra forma no se entenderían los cargos honoríficos, los cuales comúnmente recaen en personas de sólido prestigio al interior del grupo social, que han desempeñado en pro de mantener el orden, tranquilidad y paz social de sus poblaciones.

Igualmente, se destaca el fuerte vínculo que mantienen con éstas, dado que en ambos casos, las actividades que se corrobora han desempeñado, han sido desarrolladas dentro del propio municipio, situación que determina su conocimiento de la problemática social y económica (marginación, analfabetismo, discriminación, pobreza) en la que se encuentran inmersas sus comunidades.

El trabajo comunitario es otro elemento destacable, pues han participado en la realización de labores colectivas de beneficio general, incluso sin remuneración económica alguna. En relación a esto, cabe recordar que Valente Martínez Hernández, funge como presidente del Comité de Bienes y Raíces de la comunidad de Demacú, encontrándose, entre sus funciones, velar por la protección y conservación de todos los recursos naturales circundantes de la comunidad. Por su parte, Arnulfo Hernández Moreno, como autoridad auxiliar, ha tenido que encargarse de organizar el trabajo comunitario.

En el ámbito de justicia, se hace evidente su participación, pues por ejemplo Arnulfo Moreno, dada su función de juez conciliador, ha tenido la oportunidad de resolver los diferendos y conflictos entre sus miembros, como lo son las disputas domésticas, conflictos intercomunitarios, diferencias sobre el cumplimiento del tequio, basándose en los principios,

conceptos, procedimientos y castigos fijados por la propia comunidad.

Asimismo, hay una identidad cultural compartida que se denota los actores han ejercido con los miembros de su comunidad, puesto que han emprendido acciones tendentes a lograr su continuidad, ya que no debe perderse de vista que uno de ellos ha laborado en la Dirección de Cultura Municipal del propio municipio y, el otro, se ha desempeñado como maestro indígena, haciéndose evidente además su participación directa en las fiestas patronales del pueblo.

Finalmente, en cuanto a la lengua indígena, hay evidencia de que los actores son otomíes *ñāhñu*, lo que significa “los que hablan otomí”.

Lo expuesto hasta aquí, como se adelantó, analizado a la luz de las probanzas existentes en autos, en concepto de este órgano jurisdiccional federal generan convicción en el sentido de que los actores justifican su relación franca, real y permanente con las comunidades de las cuales forman parte y, por ende, su carácter de indígenas, lo que denota su pertenencia real a dichos núcleos de población.

En vista del resultado anterior, y puesto que el órgano partidista responsable, en ningún momento cuestionó la

insatisfacción de alguno de los requisitos contenidos en la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte de alguno de los actores involucrados, es dable tener por cumplidas dichas exigencias, lo cual indefectiblemente conlleva a que la fórmula encabezada por Valente Martínez Hernández tengan que ser incluida en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

Sentado lo anterior y tomando en consideración que, como se expuso con antelación, en el seno del Partido de la Revolución Democrática, aplica entre otras, la acción afirmativa indígena como mecanismo que garantiza inclusión de los indígenas en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular que postule el aludido instituto político, toca ahora determinar la manera en la cual debe operar dicha acción afirmativa, respecto al número de candidatos indígenas que podrían incluirse en las listas plurinominales; a la posición en la que deben ser colocados y, en su caso, lo concerniente a la prelación entre los candidatos.

Para dilucidar esta cuestión, conviene tener en cuenta, de nuevo, lo que al efecto establece el artículo 2, apartado 3, inciso g), de los estatutos del partido, cuyo texto es:

“Artículo 2°. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus **relaciones internas** como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y **órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.**

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido **se basan en los siguientes principios:**

(...)

g) Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, **la garantía de la presencia indígena** en sus órganos de dirección y representación y **en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.”**

Como puede advertirse claramente, en esta disposición se establece un principio democrático del partido; la garantía de incluir a los militantes indígenas en sus candidaturas, de manera real y acorde a su presencia, por ello se prevé como base esencial, que las candidaturas indígenas garantizadas deben ser, por lo menos, el equivalente al porcentaje de población indígena que exista en el ámbito de que se trate.

La norma estatutaria no define lo que debe entenderse por “el ámbito de que se trate”, pero en su acepción ordinaria o común, el complemento circunstancial del enjuiciado normativo,

precisa tanto el lugar como la demarcación territorial (distrital o por circunscripción plurinominal) en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten.

Luego, si se advierte que las candidaturas a diputados federales de representación proporcional se determinan en el número de cuarenta por Circunscripción Plurinominal, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponerse que estas candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En este sentido, si atendemos al hecho de que una circunscripción electoral es aquella unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, por no elegirse los cargos por distrito, y que se designan con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total; así como al hecho de que, en términos de los numerales de la Ley Suprema de la Unión, las diputaciones de representación proporcional se elegirán a través de listas de candidatos postulados en las circunscripciones plurinominales; entonces, es inconcuso que estas bases rigen también para los partidos políticos al formular sus candidaturas, y por lo mismo, para interpretar las normas estatutarias del partido indicado, acerca

de la acción afirmativa indígena, debe tenerse en cuenta la división en circunscripciones plurinominales que legalmente aplica tratándose de las candidaturas de diputados de representación proporcional.

Así, como las circunscripciones plurinominales son la base territorial para la postulación de dichos candidatos de representación proporcional, a través de las listas regionales que en su conjunto promoverán a las doscientas diputaciones de representación proporcional, es evidente que deben tenerse en cuenta la división del territorio nacional en cuanto a las circunscripciones de referencia. Al respecto, el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de CG404/2008 del Consejo General de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho, por el que determina mantener para las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, en ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el Proceso Electoral 2005-2006, respecto de la Quinta Circunscripción estableció que se conforma por las cinco entidades federativas siguientes: Hidalgo, Colima, Estado de México y Michoacán, con cabecera en Toluca, Estado de México.

En ese contexto, al disponerse en el artículo 2, de los Estatutos del partido de mérito, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y ese ámbito en tratándose de los diputados federales de representación proporcional se determina por las postulaciones de candidatos mediante listas regionales, según las circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional para esos efectos; resulta lógico que conforme con esta división territorial debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos.

Sobre estas bases, para determinar primero el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por cada lista nominal en las cinco circunscripciones plurinominales, se requiere acudir al elemento poblacional de los estados que conforman cada una de esas circunscripciones, para luego, de esa población, extraer el porcentaje de población indígena que en ellos existe, y conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de representación proporcional de la circunscripción.

A ese propósito, es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, es la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados. Así, la distribución de los distritos uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población. En contexto, para la elección de los 200 diputados según el principio de presentación proporcional, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Por tal motivo, el referente a considerar es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI - mismo que de conformidad con el artículo 52, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como realizar actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, en su página web: www.inegi.org.mx, /inegi/default.aspx?s=est&c=10419&pred=1, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en

dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como sigue:

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA
Hidalgo	2, 346,000	511,202
Colima	568,000	6,591
Estado de México	14, 008, 000	839,692
Michoacán	3, 966, 000	181,993
TOTAL	20,888,000	1,539,478

Conforme con estos datos se obtiene, que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal (que corresponde a la suma de la población de cada estado que la conforma) es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; entonces, al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres) se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%.

Por ende, al aplicar el porcentaje de población indígena, al número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción (40 candidaturas), se tiene que dicho porcentaje es equivalente a

2.9480 candidaturas, es decir, el porcentaje de población indígena daría lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, inciso g), del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, al menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena.

A la misma conclusión se arriba si se divide la población total de la circunscripción en comento, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, cuarenta candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Por otro lado, en cuanto a la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularán, la norma partidaria tampoco precisa expresamente cómo debe procederse.

No obstante, para determinar esa distribución resulta trascendental el sentido garantista que se alberga en dicha norma partidaria, así como a la naturaleza misma de las acciones afirmativas, que como ya quedó evidenciado, son mecanismos que permiten hacer efectiva la oportunidad de participación e inclusión de los grupos minoritarios en las candidaturas del partido.

De esta suerte, si el fin de la norma es proteger y velar por los derechos de las minorías, es inconcuso que la interpretación que es congruente con esa máxima democrática, es aquella que permita la inclusión equitativa de los candidatos indígenas en la lista de candidatos, lo cual se logra al incluirlas de manera proporcional y equitativa a lo largo de dicha lista, esto es, distribuyendo las candidaturas proporcionalmente entre los cuarenta aspirantes de la circunscripción.

Esa misma base se tiene en las normas partidarias, pues al establecer lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, se prevé que, en cuanto a la primera, se deberá procurar la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven.

Como puede advertirse, la distribución de los grupos a los que la normativa del partido reconoce el derecho minoritario de participación y les garantiza su inclusión, entraña una distribución material equitativa y proporcional en la lista según el número mínimo de esos candidatos de grupos minoritarios que debe garantizar, y en bloques numéricos fraccionando la lista de cuarenta.

Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso, de ahí que al haberse definido que por la Quinta Circunscripción Plurinominal, el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena, es inconcuso que para su distribución equitativa en dicha relación de candidaturas regionales debe ser garantizando que en cada bloque de trece, se incluya un candidato indígena. Esto último, derivado de la división del equivalente al porcentaje de candidaturas que por acción afirmativa indígena deben incluirse en la lista proporcional, es decir, 2.9480 candidaturas entre el número total de integrantes de la lista de 40 candidaturas por circunscripción.

Finalmente, en cuanto al orden y prelación, surge también la interrogante de cómo debería proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurren más o menos candidatos del número mínimo que el partido debe

garantizar, en cuyo caso, los posibles escenarios que se advierten (de forma ejemplifica no de manera limitativa) son:

Primero. Si concurren más candidaturas que el número mínimo que resulte de la proporción poblacional atinente, como la norma intrapartidaria es simplemente la base mínima a que está obligado el partido para garantizar las candidaturas a las acciones afirmativas, entonces no tiene limitación para incluir en dicha lista a un número mayor de aspirantes por dichas acciones, esto es, no se trata de una norma limitativa para las candidaturas indígenas, sino más bien constituye una garantía del número mínimo que deben incluir.

Por tanto, en este supuesto, el partido no tiene prohibición de incluir a más candidatos electos conforme a esta acción en la lista respectiva, siempre que haga comulgar con ello los derechos de los demás aspirantes y de los cuales debe a su vez garantizar la inclusión de candidatos por género, por la condición de joven, etcétera, a efecto de observar el principio de equidad en la conformación de la lista de candidaturas.

Segundo. Si se presenta el caso de que concurren más de dos candidaturas por la acción afirmativa, la interrogante a resolver es en qué orden o prelación inscribirá en cada bloque a los candidatos, a cuál de ellos en el primer bloque y a los demás en qué posición.

A este efecto, como la norma de acciones afirmativas es general al señalar como regla la garantía de incluirlas en las candidaturas, debe atenderse a los factores generales que permitan definir el derecho preferente que como militantes les asista para ser tenidos en cuenta como candidatos, según las propias disposiciones partidarias.

En todo caso, las bases de prelación pueden derivar de elementos serios y reales que el propio partido pondere, como podrían ser: la antigüedad del militante, la vigencia de sus derechos, la participación en las actividades del partido, el apoyo en las labores partidarias, su preparación o capacitación, etcétera; o bien, el cumplimiento de las obligaciones y el goce pleno de los derechos partidarios, en términos de lo previsto en el artículo 4, de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y con base en esos factores se tendrán elementos objetivos aptos para determinar la prelación en el derecho de los militantes, a fin de determinar el orden, en que deben ser colocados los aspirantes en los bloques, para integrar las listas respectivas.

Tercero. Si sólo viene un candidato por la acción de mérito, entonces, debe buscarse la mayor eficacia de la acción afirmativa, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de que dicho candidato acceda al cargo de elección popular, incluyéndolo dentro del primer bloque y atendiendo a los

factores objetivos que permitan procurar la mejor opción para dicho aspirante, sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, etcétera, la posición que en ese bloque debe ocupar.

Como se ha evidenciado, a virtud de la acción afirmativa indígena, los militantes del partido que participan mediante este tipo de instrumentos deben contar con la seguridad de que los órganos partidarios han de garantizar, primero, su inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje equivalente al porcentaje de población indígena que exista en la circunscripción plurinominal electoral de que se trate.

Luego, el partido debe garantizar además el número mínimo de candidatos indígenas en las listas, la distribución equitativa en ellas, distribuyéndolos en bloques de la lista, proporcionalmente a la cantidad de candidaturas por la acción afirmativa de que se trate.

Si hay pluralidad de candidatos indígenas, como con antelación se dijo, debe atenderse a parámetros objetivos de ponderación, para establecer el orden de prelación en el cual deben ser colocados cada uno en los bloques de la lista.

Finalmente si existe un solo aspirante por esta acción afirmativa, debe buscarse la mayor eficacia de la acción de

modo que se potencie la posibilidad de acceso al cargo de elección popular, lo cual se garantiza al incluirlo en el primero de los bloques y dentro del mismo, en la mejor posición que se valore, sin afectarse los derechos de los demás candidatos y de las otras acciones afirmativas de género y joven que de igual modo deben ser tuteladas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la distribución de las candidaturas por afirmativa indígena, a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordinariamente le correspondería incorporar un candidato indígena en cada bloque de trece, y en autos se encuentra acreditado que la fórmula encabezada por Valente Martínez Hernández, es la única que alcanza a cubrir la característica apuntada, ello conlleva a que ésta tenga que ser incluida dentro del primer bloque de trece de la lista de la circunscripción en cuestión, ponderándose que se le coloque en una posición que realmente tienda a hacer efectiva la candidatura, y conforme a ello, se deberá hacer los ajustes de la lista como en derecho proceda.

No obsta para llegar a la conclusión que se sostiene, ni tampoco desmerita la hipótesis de prelación que se menciona se actualiza, el que el órgano partidista responsable en contestación al requerimiento que le fue formulado, manifieste que la única candidatura que por afirmativa indígena registró ante el Instituto Federal Electoral en la posición sexta de la lista

de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, al haber acreditado su calidad de indígena, haya sido la del ciudadano José Luis Jaime Correa, -para lo cual adjunta copias certificadas de las constancias que evaluó para concederle su registro-, en razón de que tal aseveración se desarticula con una de las propias constancias que remitió la responsable consistente en el dictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones, que elaboró la Comisión Nacional de Candidaturas, y que posteriormente hizo suyo la Comisión Política Nacional al emitir el “Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprueban las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de representación proporcional en las elecciones a celebrarse el próximo 5 de julio de 2009”.

En efecto, en el documento en cuestión en su considerando 11, expresamente se señaló que:

“ Respecto a la acción afirmativa de indígena se procedió al estudio y análisis de los documentos contenidos en las solicitudes que se recibieron destacando sólo en dos casos que los aspirantes en su “FORMATO ÚNICO DE PROPUESTA A SER CONSIDERADO COMO CANDIDATOS FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” realizan una manifestación unilateral de ser indígenas, sin embargo, de la revisión de la documentación entregada no se advierte que los aspirantes atendiendo la normativa estatutaria acreditaran ser representantes de los pueblos indios, así como tampoco el que tenga una vinculación con una comunidad asentada en algún pueblo, comunidad o región

indígena, con un comité de base que se haya autodefinido como indígena o bien por provenir de su actividad sectorial de base indígena.”

De esto, se hace claro que las propuestas de candidaturas por afirmativa indígena encabezadas registradas la primera por Valente Martínez Hernández y la segunda por José Luis Jaime Correa, no cubrieron las exigencias requeridas por la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Luego entonces, si bien la última de las candidaturas finalmente fue considerada para ocupar la posición seis de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta circunscripción Plurinominal, queda evidenciado que ésta participó como una candidatura interna, mas nunca en carácter de afirmativa indígena.

Lo relatado, trae como consecuencia que no pueda otórgasele valor convictivo a lo manifestado por la responsable, en el sentido de que cubrió una cuota por afirmativa indígena, lo cual como se dijo, pretende acreditar con una serie de documentos que, según refiere, analizó para avalar la pertenencia e identidad con su comunidad, de la fórmula postulada por José Luis Jaime Correa, ya que lo cierto es que ésta no contendió con dicho carácter en el momento en que designó un primer bloque de diputados por el aludido principio,

en cada una de las Circunscripciones Plurinominales, por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La razón que se sostiene, desvanece la posibilidad de que estemos en el supuesto de que ocurren dos candidaturas por afirmativa indígena por la Quinta Circunscripción, situación que implicaría determinar a cuál le correspondería el primer bloque, y a quién el segundo, ya que lo cierto es que sólo la encabezada por Valente Martínez Hernández satisface plenamente las exigencias contenidas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática para ser considerada como afirmativa indígena, en atención a los razonamientos que han quedado expuestos en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, al haberse concluido que la formula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que

reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores dado que no señalaron domicilio en esta ciudad capital; por **oficio** al órgano partidario señalado como responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándoles copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-484/2009 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-492/2009**

El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo

inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2º constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son “discretas e insulares” (utilizando la terminología del caso *US v. Caroline Products Co.* [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del

orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de

todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque.

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa

indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Magistrado Manuel González Oropeza

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009, ACUMULADOS.

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

R E S U L T A N D O :

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

expedientes acumulados SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acogiendo la pretensión de los actores.

II. *Presentación del escrito incidental.* El dieciséis de junio del año que transcurre, los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron directamente ante esta Sala Superior, un escrito de incidente de inejecución de sentencia, el cual, en la parte que interesa, refiere:

“[...]”

PRIMERO.- La conducta del Partido de la Revolución Democrática de incumplir en tiempo y forma con las determinaciones de esta Sala Superior trasgrede los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por violentar los derechos políticos y electorales del ciudadano y deja a los comparecientes en estado de indefensión por no tener legitimación de actuación ante los órganos electorales encargados del registro de las candidaturas.

Ello es así, en razón de que el propio fallo mandata a que sea el partido político quien determine la posición dentro del primer bloque de trece fórmulas y nos encontramos impedidos por ley para actuar de manera directa ante la instancia administrativa electoral federal.

En atención a lo antepuesto, resulta vulnerada mi garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la norma fundamental mexicana, en virtud de que no obstante que existe un mandamiento judicial por autoridad jurisdiccional competente que tutela nuestros derechos fundamentales, la actitud contumaz del Partido de la Revolución Democrática hace nugatorio el ejercicio de nuestros derechos políticos y electorales de acceder a los cargos de elección popular por los actos omisivos y negativos efectuados por este instituto político.

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática violenta los artículos 99 de la Constitución General y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral por las razones siguientes:

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

El artículo 99 de la *norma normarum* señala por cuanto a lo que interesa destacar lo siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Por su parte, los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala sustancialmente lo siguiente:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Lo antepuesto debe significar que el legislador ordinario consideró los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las determinaciones de las autoridades judiciales o bien, dejen de cumplir las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, según las constancias que obran en autos, el PRD tenía hasta las veinticuatro horas del día catorce de junio

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

de dos mil nueve para cumplir el fallo, en mérito de haber sido notificado de la sentencia el día once de junio de dos mil nueve.

Luego entonces, al actualizarse plenamente el incumplimiento de una sentencia por parte del Partido de la Revolución Democrática, no únicamente en este caso, sino de manera reiterada en diversas ocasiones en el transcurso del presente año, sin que existan indicios de que su conducta vaya a modificarse en sentido positivo, **solicitamos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la autoridad partidaria resuelva integrar nuestra candidatura indígena** directamente ante la autoridad administrativa electoral federal en razón de las siguientes

CONSIDERACIONES LEGALES

I.- En efecto, la resolución emitida por esta Sala Superior determina que la fórmula integrada por los comparecientes debe ser integrada en el primer bloque de trece, en razón de los criterios aritméticos argüidos por esta Sala, añadiendo enfáticamente en la página 74 de la resolución de referencia que el Partido Político deberá ponderar que se nos coloque en una posición que realmente haga efectiva la candidatura.

Es decir, lo que el partido político debió tomar en cuenta para acatar el fallo evadido, además del mandato judicial en sí, son los documentos en los que solicité mi inclusión en la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción, en los cuales obra de manera explícita que solicitamos nuestro registro para la cuarta fórmula de la quinta circunscripción por la acción afirmativa indígena.

Así, ante la negligencia del Partido de la Revolución Democrática o el franco desafío a las instancias judiciales de la nación, lo que solicitamos es que esta autoridad federal en plenitud de jurisdicción y en atención a nuestras solicitudes de inscripción de la candidatura y derecho de petición, nos coloque en la cuarta posición de la lista de candidatos a diputados plurinominales de conformidad a la solicitud original elevada ante el partido político infractor.

II.- En el mismo sentido, **ante un incumplimiento de sentencia** o franco desafío a las instituciones democráticas del país, solicitamos sean retomadas las consideraciones jurídicas expuestas por el Magistrado Manuel González Oropeza en las que expresa las argumentaciones tendentes a una efectiva distribución de las candidaturas por género y acciones afirmativas se debe atender a lo siguiente:

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

[...]

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque.

Con lo anterior, no queremos decir que el fallo deba dirigirse en sentido distinto al sustentado en el cuerpo de la sentencia, sino que, ante la franca omisión del partido político de dar cumplimiento a la sentencia, no obstante de estar enterado de todas sus consideraciones y puntos resolutivos, es imperativo que este Tribunal Electoral haga efectiva la tutela del Estado de Derecho y se imponga sobre el propio instituto político.

En ese contexto, solicitamos a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la responsable ordene la inclusión de nuestro registro en la fórmula número cuatro de conformidad con la solicitud efectuada por los suscribientes. Esta posición no vulnera ni el sentido del fallo votado, ni las valoraciones del voto concurrente emitido por el Magistrado

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

González Oropeza, y **sí persigue reencauzar al instituto político por el camino de la supeditación al marco legal y obediencia a las autoridades constitucionales del país.**

[...]"

III. Turno. El dieciséis de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó un proveído en el que ordenó turnar a la ponencia a su cargo el escrito incidental de referencia; proveído que fue cumplimentado por oficio TEPJF-2014/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Informe del cumplimiento de la ejecutoria. El diecisiete de junio del año en curso, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito informando del cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro citados, al cual acompañó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** El escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, del dieciséis de junio de dos mil nueve; **b)** Copia del resolutivo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictado en el acuerdo identificado como CPN/022-d/2009; y **c)** Copia de un escrito firmado por Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el cual se solicita la sustitución de la fórmula de candidatos de representación proporcional

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

ubicada en el lugar trece, postulada por dicho instituto político, en la quinta circunscripción plurinominal.

V. *Apertura del Incidente.* El dieciocho de junio del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo, y dar vista a los actores del incidente, con la documentación señalada en el resultando anterior, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. *Agregado de diversos documentos.* El veintidós de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente, la documentación referida en el mismo.

VII. *Certificación sobre el desahogo de la vista.* El veinticuatro de junio del año en curso se dictó auto para requerir al Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que certificara si en el período comprendido entre el diecinueve y el veintitrés del propio mes, se había recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alguna promoción de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, relacionada con la vista formulada mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil nueve. Mediante oficio **TEPJF-SGA-OP-410/2009**, suscrito por EL Titular de la Oficialía de Partes, del veinticinco de junio del año que transcurre, se desahogó dicho requerimiento, haciéndose constar que en período de referencia, es específico, el veinte del mismo mes, se recibieron tres promociones, de las cuales, una de ellas, la denominada "*Denuncia de hechos*", estaba firmada por Valente Martínez Hernández; y

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que los ahora actores aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 24/2001**, consultable en la página 308 de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

1997-2005, con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En lo conducente, la ejecutoria pronunciada el diez de junio del año en curso, dictada en los expedientes al rubro señalados, en lo conducente, determinó:

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

“[...]

En ese orden de ideas, al haberse concluido que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

[...]"

De lo anterior se desprende, que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a realizar lo siguiente:

a) Ordenar, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación del fallo, la inserción de la fórmula de los actores, como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, y proceder a su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

b) Informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tuviera verificativo.

Ahora bien, de la transcripción que corre agregada al resultando II de la presente, se aprecia que las partes actoras promovieron directamente ante esta Sala Superior, el dieciséis de junio del año que transcurre, un incidente de inejecución de sentencia, en el cual, básicamente aducen, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió en tiempo y forma con la ejecutoria que interesa; y como consecuencia de lo anterior, solicitan a esta Sala Superior que, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción, realice el registro de la fórmula de candidatos de que se trata.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de inejecución que se examina, por las razones que enseguida se exponen:

Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Ana Paula Ramírez Trujano, hizo llegar a esta autoridad la documentación que enseguida se detalla:

1. Original de un escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Juan Carlos Solís Martínez, del dieciséis de junio

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

del año que transcurre, dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, que en lo conducente, señala:

“[...]

En cumplimiento a la resolución de los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, le envío copia de los resolutiveos que sirvieron de sustento para el registro de la fórmula integrada por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con carácter de propietario y suplente respectivamente en el lugar 13 en la quinta circunscripción; el primero identificado con el alfa numérico CPN/022/2009, de fecha 12 de junio del 2009, en relación a los criterios para atender las resoluciones de la Sala Superior entre otros el SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados; y el segundo identificado con el alfa numérico CPN/022-d/2009, de fecha 15 de junio del 2009, "EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", siendo notificado esta último a la Representación del P.R.D. ante el Consejo General del I.F.E. siendo las 10 horas con 35 minutos del día 16 de junio del año 2009, para efecto del registro de la fórmula en comento.

[...]”

2. Copia simple del acuerdo **CPN/022-d/2009**, relativo al "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mismo que, en lo que interesa, refiere:

“[...]

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

En la Ciudad de México, D.F., a 15 de junio de 2009, reunida en sesión, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

CONSIDERANDO

1. Que el Estatuto del Partido establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo;
2. Que con fecha 10 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación determinó decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior en los que resolvió que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.
3. Que el artículo 18 del Estatuto confiere a la Comisión Política Nacional la atribución de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, así como evaluar la situación política y el estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución en los expedientes SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, acumulados se ordena al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral registrar en el lugar 13 de lista de candidatos de la Quinta Circunscripción plurinominal electoral, a las siguientes personas:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO

SEGUNDO.- El bloque de candidatos de la prelación 11 a la 15, deberá ajustarse de la siguiente manera:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
11	ELOI VASQUEZ LOPEZ	CALEB LOPEZ LOPEZ
12	GRACIELA ROJAS CRUZ	RUTH MARTINEZ LANDA

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO
14	TALIA DEL CARMEN VAZQUEZ ALATORRE	HIGINIA LOPEZ CORTEZ
15	JOSE RAFAEL RUIZ MORENO	EMILIO SOSA ZAVALA

Notifíquese el presente a las instancias competentes del partido para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

3. Copia simple de la primera hoja del Resolutivo anteriormente reseñado, en el que consta un sello de su recepción por parte de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, fechado el dieciséis de junio del año en curso; y

4. Copia simple del escrito de quince de junio del presente año, signado por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Hernández Estrada, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, en el cual, se hace referencia a lo siguiente:

“[...]

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Bases I y II, 51, 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 10, 11, 36 párrafo 1 incisos a), d) y k), 118 párrafo 1 inciso p), 218 párrafo 1, 224 párrafos 1, 2 y 3 y 227 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcados con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009; y en acatamiento al RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, número CPN/022-d/2009, comparezco a solicitar la sustitución de la candidatura de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Lugar 13 (trece) de la Quinta Circunscripción, en los términos que preciso a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LUGAR	ACTUAL	SUSTITUYE
5ª	13	RUIZ MORENO JOSE RAFAEL Propietario	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Propietario
5ª	13	SOSA ZAVALA EMILIO Suplente	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO Suplente

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 224, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento los datos de los candidatos propuestos:

CANDIDATO PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO:	MARTÍNEZ
APELLIDO MATERNO:	HERNÁNDEZ
NOMBRE:	VALENTE
LUGAR DE NACIMIENTO:	21 de mayo de 1952
FECHA DE NACIMIENTO:	Demacu, Hidalgo
DOMICILIO:	Calle Xita Laco, número 4, Bodeka, Demacú, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	MRHRVL52052113H400

CANDIDATO SUPLENTE

APELLIDO PATERNO:	HERNÁNDEZ
APELLIDO MATERNO:	MORENO
NOMBRE:	ARNULFO
LUGAR DE NACIMIENTO:	Dextu, Hidalgo
FECHA DE NACIMIENTO:	18 de julio de 1958
DOMICILIO:	Dexiho de Victoria, sin número, Colonia Centro, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	HRMRAR58071813H300

Adjunto a la presente solicitud de sustitución de candidatos la siguiente documentación:

- 1.- Original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura de los nuevos candidatos propuestos;
- 2.- Copias de sus actas de nacimiento, y
- 3.- Copia de sus Credenciales para Votar por anverso y reverso.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Cabe señalar que no existen renunciaciones de los candidatos que se encontraban registrados como propietario y suplente, en virtud de que la sustitución obedece al cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcado con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009,

En este mismo acto manifiesto que los candidatos que se postulan y se solicita su registro (en sustitución de los originalmente propuestos) han sido seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

[...]"

En adición a lo anterior, cabe resaltar que mediante oficio **SE/1580/2009**, recibido el pasado veinte de junio del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo **CG309/2009**, por virtud del cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral "...ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADO", al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"[...]"

PRIMERO.- Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Ruíz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

circunscripción electoral plurinominal, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se registra a los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

TERCERO.- Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, conforme al registro realizado en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 acumulado.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

[...]"

Esta Sala Superior, de la valoración conjunta de los documentos antes señalados, en conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estima que la ejecutoria dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, ha sido formalmente cumplida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que la fórmula de candidatos indígenas, integrada por los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Hernández Moreno, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer bloque de trece, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, para las elecciones federales a realizarse el próximo domingo cinco de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, en razón de que el órgano partidista vinculado por la ejecutoria dictada en los expedientes acumulados en que se actúa, mediante las documentales que han quedado listadas con anterioridad con los números **1, 2, 3 y 4**, informa las medidas implementadas al interior del Partido de la Revolución Democrática, a fin de ordenar el registro de la fórmula de candidatos conformada por los ahora actores incidentales, en la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por dicho instituto político en la quinta circunscripción plurinominal electoral, lo cual fue realizado mediante la solicitud de sustitución de candidaturas, del quince de junio del presente año, suscrita por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y derivado de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo identificado como CG309/2009, aprobó el registro de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el lugar número trece de la referida lista de diputados de representación proporcional.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

En efecto, la obligación de hacer impuesta al órgano partidista responsable, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, le implicaba realizar el registro de la fórmula indígena conformada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, dentro del bloque de las primeras trece fórmulas votadas en la quinta circunscripción plurinominal. Es por ello, que al haberse solicitado la sustitución y el registro de la fórmula de que se trata, precisamente en la posición número trece de la lista respectiva, como se corrobora con los medios de prueba que han sido valorados, en consecuencia, resulta válido estimar que la medida adoptada se ajusta dentro del parámetro que, para tal efecto, determinó esta Sala Superior.

No se pasa por alto que en su escrito incidental, los accionantes solicitan que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y ante el aparente incumplimiento a la ejecutoria, por el órgano partidista señalado como responsable, proceda a realizar el registro de la fórmula respectiva, en la posición número cuatro de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, del Partido de la Revolución Democrática, con base en las primigenias solicitudes de registro, elaboradas por los promoventes, las cuales se tienen a la vista en las fojas 26 y 27 del expediente SUP-JDC-484/2009.

Esta autoridad jurisdiccional considera que no asiste la razón a los promoventes, ya que, al margen de que carece de sustrato fáctico la intervención solicitada a esta Sala Superior, al resultar inexactos los actos omisivos y negativos que se atribuyen a la

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; resulta pertinente hacer énfasis en que la ejecutoria recaída a los expedientes señalados al rubro, no se precisó algún lineamiento, consideración o razonamiento, que sujetara al citado órgano partidista, a atender preferentemente el orden propuesto en la solicitud de registro formulada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en los escritos del catorce de febrero y quince de abril de dos mil nueve, esto es, en el cuarto sitio.

Al respecto, conviene hacer mención de que las bases orientadoras de la conducta que debía asumir el órgano partidista en cita, según se observa de la página 74 de la precitada sentencia, fueron fijadas en el párrafo que enseguida se transcribe:

“[...]

Ahora bien, tomando en consideración que en la distribución de las candidaturas por afirmativa indígena, a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordinariamente le correspondería incorporar un candidato indígena en cada bloque de trece, y en autos se encuentra acreditado que la fórmula encabezada por Valente Martínez Hernández, es la única que alcanza a cubrir la característica apuntada, ello conlleva a que ésta tenga que ser incluida dentro del primer bloque de trece de la lista de la circunscripción en cuestión, **ponderándose que se le coloque en una posición que realmente tienda a hacer efectiva la candidatura**, y conforme a ello, se deberá hacer los ajustes de la lista como en derecho proceda.

[...]”

Como se advierte, el órgano partidista señalado como responsable, únicamente estaba obligado a incluir la fórmula de candidatos que interesa, en cualquier lugar dentro del bloque comprendido entre la fórmula uno y la trece, de la

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

correspondiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no puede ocasionarle un perjuicio a los promoventes, que deba ser reparado en la vía incidental, pues esta autoridad jurisdiccional considera, en el mejor de los casos, que el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática ponderó que al colocarles en la posición trece, se hacía efectiva la candidatura de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno; por lo que esa medida no podría hacer nugatorios los derechos político electorales de los impetrantes, de acceder a un cargo de elección popular, al encontrar basamento en las consideraciones y puntos resolutive de un fallo que tutela tales derechos ciudadanos.

En adición, es dable resaltar que mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora puso a la vista de los actores del presente incidente, la documentación presentada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria del diez de junio del año en curso, para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Sin embargo, como se corrobora en el oficio **TEPJF-SGA-OP-410/2009**, dentro del período comprendido entre el diecinueve y el veintitrés de junio del presente año, los incoantes no presentaron alguna promoción que guardara relación con la

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

vista ordenada, salvedad hecha para los documentos que fueron presentados por Valente Martínez Hernández, el veinte de junio del año que transcurre, y respecto de los cuales, más adelante, esta Sala Superior hace un pronunciamiento.

En vista de lo anterior, al no existir algún otro motivo diverso a los que han sido examinados, que ponga de manifiesto el incumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio de este año, esta autoridad jurisdiccional tiene a bien estimar que sus pretensiones son infundadas.

Sin que constituya óbice, que el órgano obligado por la ejecutoria hubiera informado a esta Sala Superior de su cumplimiento, hasta el dieciocho de junio del año en curso, aún cuando en acatamiento a lo señalado en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia respectiva, dicha comunicación debía realizarla, a más tardar, el quince del mismo mes, derivado de que la notificación del fallo se le hizo el once del mismo mes y año; pues lo que en este caso debe privilegiarse, es que el órgano interpartidista responsable finalmente realizó los actos necesarios para acatar la determinación adoptada por esta Sala Superior, por lo que el tiempo de más que empleó para ello, se estima, fue el necesariamente requerido para poder dar efectivo cumplimiento a los actos jurídicos que fueron ordenados en la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional.

Por último, esta Sala Superior considera que los documentos presentados el pasado veinte de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por Valente Martínez

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Hernández, debieron presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda. Por consiguiente, el actor se encuentra en libertad de ejercer las acciones que estime pertinentes ante la autoridad competente, por lo que se ordena devolverle los documentos anexos.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores del incidente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
484/2009 Y SUP-JDC-492/2009,
ACUMULADOS.**

**ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.**

**México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil
nueve.**

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para
resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido
por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández
Moreno, respecto de la ejecutoria dictada el diez de junio de
dos mil nueve, en los juicios para la protección de los

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

R E S U L T A N D O :

I. *Ejecutoria.* En sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes acumulados SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acogiendo la pretensión de los actores.

II. *Primer escrito incidental.* El dieciséis de junio del año que transcurre, los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron directamente ante esta Sala Superior, un primer escrito de incidente de inejecución de sentencia.

III. *Informe del cumplimiento de la ejecutoria.* El diecisiete de junio del año en curso, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito informando del cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes de que se trata, adjuntando al respecto diversa documentación.

IV. *Apertura del Incidente.* El dieciocho de junio del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo, y dar vista a los actores del incidente, con la documentación

señalada en el resultando anterior, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

V. Agregado de diversos documentos. El veintidós de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente, la documentación referida en el mismo.

VI. Certificación sobre el desahogo de la vista. El veinticuatro de junio del año en curso se dictó auto para requerir al Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que certificara si en el período comprendido entre el diecinueve y el veintitrés del propio mes, se había recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alguna promoción de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, relacionada con la vista formulada mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil nueve. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-410/2009, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes, del veinticinco de junio del año que transcurre, se desahogó dicho requerimiento, haciéndose constar que en el período de referencia, en específico, el veinte del mismo mes, se recibieron tres promociones, de las cuales, una de ellas, la denominada "*Denuncia de hechos*", estaba firmada por Valente Martínez Hernández.

VII. Resolución incidental. El veintinueve de junio del año que transcurre, esta Sala Superior dictó sentencia en el

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

incidente de ejecución de sentencia presentado el dieciséis del mismo mes, declarándolo infundado.

VIII. Segundo escrito incidental. El veintinueve de julio del presente año, los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Candidatos por Afirmativa de Fórmula Indígena a Diputado Federal, presentaron ante el Instituto Federal Electoral, un escrito de incidente de inejecución de sentencia, en el cual, en lo conducente, hacen valer lo siguiente:

“[...]”

4.- El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG309/2009, en el que dejó sin efecto el registro de la fórmula anterior a la de los suscritos y, en su lugar, registró a la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno. Al enterarnos de los documentos sobre los cuales se dio cumplimiento por parte del partido político responsable y del procedimiento de sustitución y registro ante el órgano federal electoral, nos percatamos de que en específico las cartas exhibidas como anexo por el representante propietario ante el I.F.E., del P.R.D., y donde daba supuestamente cumplimiento a lo ordenado por esta sala superior, las firmas autógrafas de los suscritos fueron falsificadas, pues nunca se nos informó acerca de la asignación en el lugar trece, ni se nos solicitó firmáramos ningún documento.

5.- El pasado 19 de Junio del presente año y ingreso DENUNCIA DE HECHOS ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones cometidas durante el registro del suscrito como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional realizado por el Partido de la Revolución Democrática en vías de cumplimiento a la ejecutoria ordenada por esta Sala Superior relativa a los expedientes números: SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, donde

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

se impugnaban las resoluciones intrapartidarias números: QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009 emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la postulación dicho registro como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del aludido instituto político por afirmativa indígena.

[...]

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en mí perjuicio lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Los actos realizados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los que, en pleno perjuicio de nuestros derechos político-electorales y en desacato al 'RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN', de fecha quince de junio del dos mil nueve, con número CPN/022-d/2009, pretenden dar cumplimiento a la resolución de fecha diez de junio del dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 y el ilegal ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADO, marcado con el número CG309/2009, de fecha diecinueve de junio del dos mil nueve.

CONCEPTO DE AGRAVIO, Los actos y actuaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables, VIOLAN flagrantemente en perjuicio de los suscritos las

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Garantías Constitucionales de AUDIENCIA, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin mediar juicio de por medio, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, en perjuicio de los suscritos y dejándolos en pleno estado de indefensión,

Las responsables arriban a un indebido cumplimiento con la simple manifestación contenida en el considerando 5 del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG309/2009, en el que se menciona:

‘Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC- 484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 acumulado, este Consejo General procede a la cancelación del registro de los ciudadanos Ruiz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal y, en consecuencia, procede al registro de los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo para dicho cargo’.

Manifestación que es completamente improcedente, antijurídica y carente de toda fundamentación y motivación, en virtud de que el mandato judicial contenido en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con los números de expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, en ninguna de sus partes ordena que

De acuerdo con el artículo 46, apartado 1, inciso d), puntos 3 y 4, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional es el órgano facultado para designar candidatos para cargos de elección popular del nivel que se trate, cuando se requiera para superar la ausencia de algún candidato, cumplir con lo ordenado por alguna autoridad electoral o exista el riesgo de que el partido se quede sin candidato, sin embargo quien da cumplimiento a lo ordenado por esta sala superior lo es únicamente el representante propietario del P.R.D., ante el Instituto Federal Electoral, como se advierte del escrito de fecha 15 de junio del presente año, recibido por la autoridad federal electoral el

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

día 17 de junio del mismo año y donde dice dar cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria de mérito, con lo que se demuestra el indebido cumplimiento.

En el caso, para cumplir con la ejecutoria de esta autoridad jurisdiccional electoral el partido debía incluir a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, y ponderar la posición en que deberían de ser incluidos los suscritos desde el primer lugar de la lista hasta el número trece,

En mérito de lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió solicitar que, además de registrar a Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en el lugar trece de la lista referida, justificar plenamente que dichos candidatos hayan aceptado esa posición o de lo contrario mostrar las renunciaciones correspondientes, tanto de la no aceptación de la posición número trece, o en su defecto la renunciaciones voluntarias de los candidatos primigenios que antes ocupaban ese lugar.

Consecuentemente, dado lo indebido del actuar del representante del partido, en el acuerdo impugnado no correspondía haber registrado a los suscritos sin mediar aceptación expresa sobre el lugar asignado o renunciación de los ocupantes anteriores tal y como lo disponen los estatutos del propio partido, o en su defecto ponderar efectivamente el por que de la asignación en el lugar número trece.

Prueba del indebido actuar del partido político a través de su representante es la propia manifestación que realiza en el sentido de que EN EL RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL NO SE INDICÓ EL MÉTODO O LA FORMA QUE ESA REPRESENTACIÓN DEBÍA SEGUIR PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA POSICIÓN TRECE Y QUE NO SE LE HIZO LLEGAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ESE EFECTO, EN PRIMER LUGAR, PORQUE DEL CONTENIDO INTEGRAL DEL RESOLUTIVO SE ADVERTÍA QUE EL MÉTODO A SEGUIR PARA REGISTRAR A LA FORMULA DE LA POSICIÓN TRECE ERA EL MISMO QUE PARA EL REGISTRO DE LA FORMULA DEL LUGAR QUINCE, ES DECIR, SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS PERSONAS INDICADAS EN LA POSICIÓN PRECISADA, Y EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN DEBÍA PARTIRSE DE QUE LA MISMA YA OBRABA EN PODER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, PUES EL REGISTRO DE LOS AHORA ACTORES YA HABÍA SIDO APROBADO PARA LA POSICIÓN TRECE, es decir se evidencia el incorrecto actuar

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

con las simples manifestaciones realizadas por el funcionario, según se advierte de la publicación del Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de dos mil nueve, de modo que no acredita qué documentación diferente podría requerirse para que su registro fuera aprobado respecto de una posición distinta de la misma lista de candidatos o la explicación sobre el procedimiento de asignación derivado de los lineamientos señalamientos en la ejecutoria de mérito.

No está de más precisar que los ajustes de la lista de candidaturas derivan necesariamente de uno de los efectos expresamente señalados en la sentencia de fondo del SUP-JDC-484/2009, de la que deriva este nuevo acto reclamado, pues si bien se tenía libertad para insertar a la fórmula que desplazó a la de los aquí actores, lo cierto es que esa inserción estaba sujeta a que el partido llevara a cabo 'los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda'.

Por lo anterior es evidente que legal y jurídicamente el debido cumplimiento en la correcta asignación del presente caso y si que mediara algún acto de discriminación como ya se menciono implicaría EL INQUEBRANTABLE CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- a) Postular al suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido y en igualdad de circunstancias respecto al otro candidato por afirmativa indígena; pues es de distinta circunscripción electoral;
- b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de cinco candidatos para el suscrito; mientras que para su suplente en los lugares décimo al trece de la lista de la quinta circunscripción plurinominal electoral;
- c) Precisar la posición en la cual debería quedar VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ dentro de ese bloque; y
- d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de VALENTE MARTINEZ HERNÁNDEZ que le propusiera el partido, SIEMPRE Y CUANDO EL NUEVO PROCESO DE REGISTRO FUERA LEGAL, Y NO COMO EN EL PRESENTE CASO DONDE SE FALSIFICARON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL SUSCRITO;

b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y

c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados y sobre todo en tiempo y legal forma-

No obstante lo ordenado por ese tribunal electoral, tanto este instituto político como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria, precisamente por que el primero no tiene definida una eficaz regla de asignación para la afirmativa indígena y por otro lado la segunda autoridad respeto la vida interna del partido.

Porque si bien, este partido político, determinó registrar los suscritos VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, como candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la posición trece de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado diecinueve de junio de presente año y que por lo hechos notoriamente ilegales que se reclaman, se vieron vulnerados los derechos del suscrito y que con esas acciones este instituto político desatendió las obligaciones que tiene conforme con lo establecido en su propia normativa interna, como lo señalan sus estatutos:

'Artículo 46° [*Se transcribe...*]

'Artículo 30 [*Se transcribe...*]

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro del suscrito, con el candidato suplente de la otra acción afirmativa de indígena, en lugares efectivos dentro del grupo o bloque de mérito.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia de mérito relativa al juicio promovido por el suscrito, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo.

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato propietario en la posición número trece, soslayando el hecho de esa misma propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa y la hacia nugatoria en posibilidades efectivas.

Por otro lado, la ilegal y fraudulenta aceptación del registro a la posición número trece realizada por el representante propietario de este partido ante el IFE, generó materialmente la exclusión total de las fórmulas por afirmativa indígena y su nula efectividad en la quinta circunscripción.

Así las cosas y debido a la controversia suscitada entre la asignación correspondiente a la cuarta y quinta circunscripción se siguió cometiendo el acto discriminatorio a pesar de que había un voto recurrente que delimitaba y clarificaba estas ambigüedades en la asignación y sobre como podía hacerse real y efectiva la inserción de la acción afirmativa indígena en el bloque de candidatos del número uno al trece, a la letra dice:

Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado sup-jdc- 492/2009

"[Se transcribe...]"

Es decir que LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, ERA LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA SIN DISCRIMINACIÓN O RACISMO ALGUNO, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DEL PROMOVENTE SEA LA ULTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE NUGAROTRIA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar que MENOS TIENE POSIBILIDADES.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Con estos hechos se evidencia claramente la violación a los derechos humanos y garantías de los Indígenas, por haber recibido el suscrito UN TRATO DESIGUAL, DISCRIMINATORIO y hasta RACISTA. Al respecto me permito invocar los siguientes tratados internacionales aprobados por el senado mexicano:

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobado por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

[Se transcribe...]

Al respecto me permito invocar el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. [Se transcribe...]

Se invoca de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009

SEGUNDO AGRAVIO.- SE SOPORTA SOBRE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-Lo son los artículos 8º, 14,16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El fallo de este tribunal constitucional electoral se sustentó, entre otras consideraciones, sobre las obligaciones estatutarias del partido político responsable, las siguientes:

'[Transcripción...]

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

Esto porque si bien se registra a alguno de los suscritos, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena,

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, pero conforme a derecho y ponderando cada una de las posiciones de la primera al número trece.

A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:

[Se transcribe...]

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe la demarcación territorial que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Marga, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2o de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe de aplicarse al numero de candidaturas de representación social que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar numero trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMAS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NUMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que esta destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la lista en el numero trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar numero cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo en su página web: www.inegi.org.mx, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA
Hidalgo	346,000	11,202
Colima	68,000	591
Estado de México	4,008,000	39,692
Michoacán	966,000	81,993
TOTAL	888,000	539,478

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000} y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y al no se precisa la norma estatutaria del partido responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el racismo y discriminación para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto, no es mas que una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez mas con el actuar del partido responsable han sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les "garantizan" como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aun no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación.

"[...]"

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

IX. *Apertura del segundo incidente.* El cinco de agosto del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo, y dar vista al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia del escrito incidental y de la documentación agregada al mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. *Desahogo de la vista.* El siete y el diez de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática desahogaron la vista ordenada en el acuerdo del cinco del mismo mes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior,

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE

en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que los ahora actores aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 24/2001**, consultable en las páginas 308 y 309 de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al desahogar la vista ordenada mediante proveído del cinco de agosto del año en curso, tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Partido de la Revolución Democrática,

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

aducen la improcedencia del incidente que interesa, porque desde su punto de vista:

1) La sentencia del veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente en que se actúa, constituye cosa juzgada y, por lo tanto, opera la eficacia refleja; y

2) El incidente resulta extemporáneo, porque no se presentó dentro del plazo establecido en la ley aplicable.

Esta autoridad jurisdiccional estima que no asiste la razón a los solicitantes, en razón de lo siguiente:

Con relación a la causal que se invoca, relacionada con que en el caso concreto ha operado cosa juzgada y por consiguiente, la eficacia refleja, debe señalarse que no asiste la razón a las partes solicitantes.

Para el caso, debe señalarse que en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 12/2003**, consultable en las páginas 67 a 69 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, bajo el título: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

- b) La existencia de otro proceso en trámite;**

- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;**

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y**

- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

En el caso concreto no se surte el elemento listado anteriormente como inciso b), en razón de que el incidente de inejecución de sentencia que interesa, en modo alguno, puede considerarse como "otro proceso".

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

La doctrina procesal coincide en señalar que un incidente es cualquier cuestión accesoria a una contienda judicial, que debe ser resuelta independientemente por el juez, y que no es la contienda de fondo sometida a consideración del tribunal de que se trate.

De lo anterior se deriva que un incidente de inejecución de una sentencia electoral no tiene la calidad de un nuevo proceso, pues ciertamente, corresponde a una cuestión accesoria y secundaria vinculada al asunto principal; luego, en los incidentes de inejecución de sentencia no cabría la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque no se trata de un proceso diverso, sino de un cuestionamiento accesorio y secundario realizado, precisamente, sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a la sentencia que resolvió un asunto en lo principal, de la que se cuestiona el debido respeto y subordinación por parte de los sujetos vinculados.

Por tanto, es de concluir que en el presente asunto, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en el incidente de inejecución de sentencia presentado el pasado veintinueve de julio del presente año, por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, pues el escrito incidental resulta ser una cuestión accesoria o secundaria vinculada al juicio principal, es decir, al efectivo cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de junio del año en curso; por lo que al no estar en presencia de "otro proceso", tal circunstancia

imposibilita que en el caso, opere la eficacia refleja de la cosa juzgada invocada por los solicitantes.

Por otro lado, respecto a la causal que se invoca, tocante a la extemporaneidad del incidente de mérito, cabe señalar que la presentación de un incidente de inejecución, o de defecto en ejecución, de una sentencia electoral, no se encuentra sujeta a un plazo específico, pues para iniciarlo, sólo basta que el afectado considere que la autoridad vinculada en el fallo ha desobedecido o desacatado lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cual, puede suscitarse en cualquier momento. Lo anterior, por ser de orden público que las sentencias de la Sala Superior sean debidamente cumplidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 22, párrafo 1, inciso f), de la citada ley adjetiva electoral. Al respecto, es aplicable la ya citada jurisprudencia intitulada: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

TERCERO. *Estudio de la cuestión incidental planteada.* Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; a su vez, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En lo conducente, la sentencia pronunciada el diez de junio del año en curso, dictada en los expedientes al rubro señalados, en lo conducente, determinó:

“[...]”

En ese orden de ideas, al haberse concluido que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

[...]"

De lo anterior se desprende, que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a realizar lo siguiente:

- a) Ordenar, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación del fallo, la inserción de la fórmula de los actores, como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, y proceder a su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y
- b) Informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tuviera verificativo.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su momento, llevara a cabo la modificación del registro de los candidatos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Ahora bien, de la transcripción que corre agregada al resultando VIII de la presente, se aprecia que las partes actoras, al promover el incidente de inejecución de sentencia que interesa, básicamente se quejan de que:

- El diecinueve de junio de dos mil nueve, se percataron de que el documento original en los que consta la declaración de aceptación de la candidatura al lugar numero trece de la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción, contenía la firma autógrafa de los actores incidentales falsificada, por lo que estiman que en forma indebida se realizó su registro como candidatos por acción afirmativa indígena en el lugar numero trece, violando con ello los lineamientos sobre los cuales se emitió la ejecutoria, sin que hubieran de forma expresa manifestado su consentimiento, ni mucho menos aceptación a tal lugar; por lo que presentaron una denuncia de hechos ante el Instituto Federal Electoral;**

- El actuar ilegal del partido responsable vició el procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, realizando por ende un indebido cumplimiento, por lo cual**

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

solicitan a esta Sala Superior se decrete la nulidad del registro de los suscritos y se requiera al partido responsable para que emita conforme a derecho y a los lineamientos decretados en dicha ejecutoria, el registro correspondiente y legal que les corresponde;

- La inclusión de los promoventes como acción afirmativa debería de ser en el bloque del lugar numero 1 al 13, sin embargo, el partido responsable debió de ponderar dicha situación, es decir, fundar y motivar en qué lugar deberían quedar del primero al numero trece, siguiendo los lineamientos de sus estatutos internos y sin violar los derechos indígenas de los accionantes;
- Se violan en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin mediar juicio de por medio, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, se les ocasiona perjuicio y se les deja en estado de indefensión;
- Las responsables arriban a un indebido cumplimiento en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado como CG309/2009, toda vez que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió solicitar que, además de registrar a Valente

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en el lugar trece de la lista referida, justificara plenamente que habían aceptado esa posición o de lo contrario mostrar las renunciaciones correspondientes, tanto de la no aceptación de la posición número trece, o en su defecto las renunciaciones voluntarias de los candidatos primigenios que antes ocupaban ese lugar; sin embargo, tanto el partido político como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a la ejecutoria, porque el primero no tiene definida una eficaz regla de asignación para la afirmativa indígena, y por otro lado, la segunda autoridad respecto de la vida interna del partido.

- **La determinación del Consejo General desatiende las obligaciones que para él derivan de la ejecutoria, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo, ya que se limita simplemente a registrar a VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como candidato propietario en la posición número trece, soslayando el hecho de que esa misma propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa y la hacia nugatoria en posibilidades efectivas; y por otro lado, la ilegal y fraudulenta aceptación del registro a la posición número trece realizada por el representante propietario de este partido ante el IFE, generó materialmente la exclusión total de las fórmulas por afirmativa indígena y su nula efectividad en la quinta circunscripción, pues de los trece**

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

lugares correspondientes al primer bloque, el trece es el lugar que tiene menos posibilidades.

- El lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NUMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que esta destinado para un indígena y al ser los promoventes los indígenas que le prosiguen de acuerdo a la lista en el numero trece, dicho lugar debe ser ocupado por ellos.
- Al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular dicho partido; por lo que al estar ocupado el lugar numero cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

Esta Sala Superior considera infundado el incidente de inejecución que se examina, por las razones que enseguida se exponen:

En el expediente que se examina, se observa que el dieciocho de junio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Ana Paula Ramírez Trujano, hizo llegar a esta autoridad la documentación que enseguida se detalla:

1. Original de un escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Juan Carlos Solís Martínez, del dieciséis de junio del año que transcurre, dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, que en lo conducente, señala:

"[...] En cumplimiento a la resolución de los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, le envió copia de los resolutiveos que sirvieron de sustento para el registro de la fórmula integrada por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con carácter de propietario y suplente respectivamente en el lugar 13 en la quinta circunscripción; el primero identificado con el alfa numérico CPN/022/2009, de fecha 12 de junio del 2009, en relación a los criterios para atender las resoluciones de la Sala Superior entre otros el SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados; y el segundo identificado con el alfa numérico CPN/022-d/2009, de fecha 15 de junio del 2009, "EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", siendo notificado esta último a la Representación del P.R.D. ante el Consejo General del I.F.E. siendo las 10 horas con 35 minutos del día 16 de junio del año 2009, para efecto del registro de la fórmula en comento. [...]"

2. Copia simple del acuerdo CPN/022-d/2009, relativo al "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mismo que, en lo que interesa, refiere:

"[...] En la Ciudad de México, D.F., a 15 de junio de 2009, reunida en sesión, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el Estatuto del Partido establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo;**
- 2. Que con fecha 10 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación determinó decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior en los que resolvió que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.**
- 3. Que el artículo 18 del Estatuto confiere a la Comisión Política Nacional la atribución de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, así como evaluar la situación política y el**

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución en los expedientes SUP-JDC-492/2009 al SUP-JDC-484/2009, acumulados se ordena al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral registrar en el lugar 13 de lista de candidatos de la Quinta Circunscripción plurinominal electoral, a las siguientes personas:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO

SEGUNDO.- El bloque de candidatos de la prelación 11 a la 15, deberá ajustarse de la siguiente manera:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN		
PRELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
11	ELOI VASQUEZ LOPEZ	CALEB LOPEZ LOPEZ
12	GRACIELA ROJAS CRUZ	RUTH MARTINEZ LANDA
13	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO
14	TALIA DEL CARMEN VAZQUEZ ALATORRE	HIGINIA LOPEZ CORTEZ
15	JOSE RAFAEL RUIZ MORENO	EMILIO SOSA ZAVALA

Notifíquese el presente a las instancias competentes del partido para los efectos legales a que haya lugar. [...]"

3. Copia simple de la primera hoja del Resolutivo anteriormente reseñado, en el que consta un sello de su recepción por parte de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, fechado el dieciséis de junio del año en curso; y

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

4. Copia simple del escrito de quince de junio del presente año, signado por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Hernández Estrada, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, en el cual, se hace referencia a lo siguiente:

“[...] Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Bases I y II, 51, 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 10, 11, 36 párrafo 1 incisos a), d) y k), 118 párrafo 1 inciso p), 218 párrafo 1, 224 párrafos 1, 2 y 3 y 227 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcados con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009; y en acatamiento al RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, número CPN/022-d/2009, comparezco a solicitar la sustitución de la candidatura de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Lugar 13 (trece) de la Quinta Circunscripción, en los términos que preciso a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LUGAR	ACTUAL	SUSTITUYE
5ª	13	RUIZ MORENO JOSE RAFAEL Propietario	VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Propietario
5ª	13	SOSA ZAVALA EMILIO Suplente	ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO Suplente

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 224, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento los datos de los candidatos propuestos:

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

CANDIDATO PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO:	MARTÍNEZ
APELLIDO MATERNO:	HERNÁNDEZ
NOMBRE:	VALENTE
LUGAR DE NACIMIENTO:	21 de mayo de 1952
FECHA DE NACIMIENTO:	Demacu, Hidalgo
DOMICILIO:	Calle Xita Laco, número 4, Bodeka, Demacú, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	MRHRVL52052113H400

CANDIDATO SUPLENTE

APELLIDO PATERNO:	HERNÁNDEZ
APELLIDO MATERNO:	MORENO
NOMBRE:	ARNULFO
LUGAR DE NACIMIENTO:	Dextu, Hidalgo
FECHA DE NACIMIENTO:	18 de julio de 1958
DOMICILIO:	Dexiho de Victoria, sin número, Colonia Centro, San Salvador, Hidalgo
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	Más de 10 años
OCUPACIÓN:	Empleado
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	HRMRAR58071813H300

Adjunto a la presente solicitud de sustitución de candidatos la siguiente documentación:

- 1.- Original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura de los nuevos candidatos propuestos;
- 2.- Copias de sus actas de nacimiento, y
- 3.- Copia de sus Credenciales para Votar por anverso y reverso.

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

Cabe señalar que no existen renunciaciones de los candidatos que se encontraban registrados como propietario y suplente, en virtud de que la sustitución obedece al cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 10 de junio del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano marcados con los números SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009,

En este mismo acto manifiesto que los candidatos que se postulan y se solicita su registro (en sustitución de los originalmente propuestos) han sido seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática. [...]"

En adición, cabe señalar que el veinte de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo **CG309/2009**, por virtud del cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral "...ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 ACUMULADO", al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"[...] **PRIMERO.-** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Ruíz Moreno José Rafael y Sosa Zavala Emilio como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se registra a los ciudadanos Martínez Hernández Valente y Hernández Moreno Arnulfo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 13 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

TERCERO.- Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, conforme al registro realizado en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 acumulado.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*. [...]"

Ahora bien, de la valoración conjunta de los documentos antes señalados, se estima que la ejecutoria dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, ha sido formalmente cumplida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que la fórmula de candidatos indígenas, integrada por los ciudadanos Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer bloque de trece, de la lista de diputados por el

SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO INCIDENTE

principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal, para las elecciones federales realizadas el pasado cinco de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, en razón de que el órgano partidista vinculado por la ejecutoria, mediante las documentales a que se ha hecho mención, informó de las medidas implementadas al interior del Partido de la Revolución Democrática, a fin de ordenar el registro de la fórmula de candidatos conformada por los ahora actores incidentales, en la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por dicho instituto político en la quinta circunscripción plurinominal electoral, lo cual fue realizado mediante la solicitud de sustitución de candidaturas, del quince de junio del presente año, suscrita por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y derivado de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo identificado como CG309/2009, aprobó el registro de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el lugar número trece de la referida lista de diputados de representación proporcional.

Se considera que el órgano partidista señalado como responsable, únicamente estaba obligado a incluir la fórmula de candidatos que interesa, en cualquier lugar dentro del bloque comprendido entre la fórmula uno y la trece, de la

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

correspondiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no ocasiona un perjuicio a los promoventes, que pudiera ser reparado en la vía incidental, pues la obligación de hacer, impuesta al órgano partidista responsable, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, le implicaba realizar el registro de la fórmula indígena conformada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, dentro del bloque de las primeras trece fórmulas votadas en la quinta circunscripción plurinominal. Es por ello, que al haberse solicitado la sustitución y el registro de la fórmula de que se trata, precisamente en la posición número trece de la lista respectiva, como se corrobora con los medios de prueba que han sido valorados, en consecuencia, resulta válido estimar que la medida adoptada se ajustó al parámetro que, para tal efecto, determinó esta Sala Superior.

En el presente caso, los actores del incidente de inexecución, alegan que debe registrárseles en una mejor posición, porque el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al solicitar el registro de la fórmula de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentó documentación que contenía las firmas de los promoventes

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

falsificada, aunado a que los candidatos **JOSÉ LUIS JAIME CORREA** y **PEDRO ALONSO PÉREZ**, que figuran en la posición número cinco, no acreditaron su condición de indígena.

Sin embargo, por las razones que han sido argumentadas, deviene **infundado** este incidente de inejecución de sentencia, pues las autoridades vinculadas en la ejecutoria del diez de junio de dos mil nueve, ajustaron su actuar a lo ordenado por esta Sala Superior.

No se pasa por alto que en el escrito incidental que ahora interesa, también los actores formulan agravios sobre la base de que las cartas de aceptación de su registro en la posición 13 de la lista del Partido de la Revolución Democrática votada en la quinta circunscripción plurinominal, que el representante del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó para dar cumplimiento a la sentencia del diez de junio de este año, contenían firmas falsificadas de los ahora actores incidentales. Además, como los propios demandantes señalan, presentaron una denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigida a los integrantes del Consejo General, con relación a la denominada falsificación de firmas.

Al respecto, cabe señalar que en las páginas 23 y 24 de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior el pasado veintinueve de junio del dos mil nueve, se dijo a los ahora

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

actores, que con relación a los hechos denunciados, el Consejo General es la autoridad competente que, en ejercicio de sus funciones, será la que determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, es de concluirse que los hechos denunciados no forman parte de la materia sobre la que debe versar el presente incidente de inexecución de sentencia, razón por la cual, los denunciantes se encuentran sujetos a la determinación que en su oportunidad adopte el citado Consejo General.

Es de señalar que el objeto principal de la presente vía incidental es examinar si los actos desplegados por las autoridades vinculadas se ajustaron o no a lo ordenado en la ejecutoria del diez de junio de este año.

Por tanto, si como ya se dijo, el órgano partidista y la autoridad electoral administrativa señalados responsables llevaron a cabo los actos a los que expresamente se les vinculó en la ejecutoria de mérito, entonces, procede declarar **infundado** el escrito incidental que se examina, pues los agravios de referencia no tienden a demostrar lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO
INCIDENTE**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores del incidente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009

**ACTOR: FILEMÓN NAVARRO
AGUILAR**

**TERCEROS INTERESADOS: ILICH
AUGUSTO LOZANO HERRERA Y
FLORENTINA ROSARIO MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA, JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JDC-488/2009, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Filemón Navarro Aguilar, en contra de la resolución de
dieciocho de mayo del año en curso, dictada por la Comisión
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática en el expediente de inconformidad
INCGRO/570/2009, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-488/2009

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria a los militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los comicios que tendrán lugar el próximo cinco de julio del año en curso. La convocatoria se publicó el 14 de enero de dos mil nueve.

b) Mediante sesión del veintitrés de enero de este año, en el 1º Pleno Extraordinario, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó reservar la elección de las doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, conforme con los siguientes resolutivos:

“Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que

SUP-JDC-488/2009

hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.”

c) En ese contexto, Filemón Navarro Aguilar presentó su *“Formato de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional”*, promoviéndose como aspirante a candidato propietario y Antonio Cayetano Díaz como suplente. En el formato respectivo, ambos ciudadanos se promueven con base en la acción afirmativa indígena.

d) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

e) El tres de abril siguiente, Filemón Navarro Aguilar, en su calidad de precandidato a diputado federal de representación proporcional, impugnó en inconformidad dicha aprobación.

f) La inconformidad dio lugar al expediente INC/GRO/570/2009, que fue turnado a la Comisión Nacional de Garantías del partido, la cual resolvió el trece de abril de

SUP-JDC-488/2009

este año, en el sentido de declarar infundados los agravios del impugnante.

g) Inconforme con esa resolución, el veintidós de abril de dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-163/2009, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, la cual declinó su competencia y remitió los autos a la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.

h) Por acuerdo plenario de cinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió que era de su competencia conocer y resolver el juicio mencionado en el inciso anterior, en consecuencia lo radicó y registró con la clave de expediente SUP-JDC-466/2009, mismo que una vez sustanciado, resolvió mediante ejecutoria del trece de mayo de este año.

El resolutivo de la sentencia de esta Sala Superior es como sigue:

“ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.”

i) El dieciocho de mayo de este año, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Justicia responsable del partido emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad, en la cual de nueva cuenta denegó la pretensión del actor de ser incluido como candidato a

SUP-JDC-488/2009

diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción.

La parte actora sostiene que la resolución anterior le fue notificada el diecinueve de mayo del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación anterior, el veintitrés de mayo de este año, Filemón Navarro Aguilar promovió demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Trámite. El escrito impugnativo lo recibió el órgano partidario responsable, el cual dio aviso a esta Sala Superior de la promoción de la demanda, la publicó por el lapso previsto en la ley, integró el expediente y en su oportunidad lo remitió a esta instancia.

El veintisiete de mayo de este año, se recibió la demanda y los documentos anexos en esta Sala Superior y mediante proveído del día siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-488/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de turno se cumplimentó en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-1810/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

IV. Sustanciación. El dos de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda a trámite, tuvo por rendido el informe y declaró

SUP-JDC-488/2009

abierta la instrucción del juicio. Al procedimiento comparecieron dos ciudadanos a formular alegaciones ostentándose como terceros interesados, reservándose proveer lo conducente sobre su intervención, en la parte considerativa de esta sentencia, además, en el mismo proveído, se requirió al presidente del partido mencionado para que remitiera la documentación que estos ciudadanos presentaron al momento de registrar su propuesta de candidatura, el cual se desahogó oportunamente.

Una vez sustanciado el juicio, mediante proveído del nueve de junio del año en curso, se cerró la etapa de instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se resuelve la

impugnación intrapartidaria que enderezó en contra de la integración de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por considerar contraria a derecho su exclusión de dichas candidaturas.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio, como se evidencia a continuación:

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promueve oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 citado, porque aun cuando en autos no obra constancia de la notificación al actor de la resolución reclamada, él reconoce que fue notificado de dicha determinación el diecinueve de mayo de este año (un día después de haberse dictado), manifestación que entraña el conocimiento del acto impugnado; en consecuencia, el plazo de cuatro días empezó el veinte de mayo y concluyó el veintitrés del propio mes. Luego, como la demanda del presente juicio se presentó precisamente el veintitrés de mayo, es evidente su oportunidad.

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en

SUP-JDC-488/2009

ella el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; identifica al órgano partidista responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; finalmente, cita los preceptos legales que estima violados.

3) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución impugnada, en la cual se confirma su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, vulnera su derecho a ser votado para un cargo de elección popular; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

Sobre estas base, carece de sustento la alegación formulada por la responsable acerca de que el juicio es improcedente porque no está dado, según dice, para que puedan deducirlo las fórmulas de candidatos a una diputación federal promovida por el partido, sino que

solamente puede instarse por un ciudadano y no una planilla o fórmula aspirante a una candidatura.

Lo infundado de dicho planteamiento es evidente, porque el juicio lo hace valer el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, por sí mismo y por su propio derecho, con lo cual se justifica la legitimación correspondiente.

4) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido, es definitiva y firme, toda vez que constituye la determinación que decide el fondo del recurso de inconformidad que interpuso el hoy actor ante dicha instancia de justicia partidaria, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar el agravio que aduce el actor.

Ahora bien, Florentina Rosario Morales compareció a juicio pretendiendo constituirse como tercera interesada y

SUP-JDC-488/2009

con esa calidad manifestó diversas alegaciones relacionadas con el juicio; sin embargo, de las constancias de autos aparece que dicha promovente compareció de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de setenta y dos horas de la publicidad de la demanda, pues de acuerdo con la certificación del Secretario de la Comisión Nacional de Garantías responsable, la publicación del escrito impugnativo se realizó del veintitrés al veintiséis de mayo de este año, en tanto que el escrito de Florentina se presentó, ante esta Sala Superior, el treinta de mayo referido. Por tanto, en términos del artículo 19, párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado dicho recurso y ello impide jurídicamente a esta Sala Superior ocuparse de las alegaciones que dicha ocursoante expresó tanto en ese escrito, como en los subsecuentes que presentó, al no poder reconocérsele el carácter de parte.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna otra causa de improcedencia ni esta Sala Superior advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. La Resolución reclamada se sustenta en las consideraciones siguientes:

“CUARTO. Que en cumplimiento con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha trece de mayo de mil nueve, esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, a la Comisión Política Nacional rindiera

SUP-JDC-488/2009

un informe mediante el cual manifestara las razones por las cuales Filemón Navarro Aguilar fue excluido de la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y que, en el caso de que la exclusión de la lista de candidatos, se sustentará en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad interna por parte de Filemón Navarro Aguilar, mismos que no hayan sido requeridos por la Comisión de Candidaturas Plural en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior, se le ordenó a esa Comisión realizara el procedimiento correspondiente para que Filemón Navarro Aguilar subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Con fecha quince de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este órgano Jurisdiccional, escrito signado por Hortensia Aragón Castillo en su calidad de Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual deba dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo señalado en el párrafo anterior, que en su punto medular establece lo siguiente:

Respecto a lo que plantea el C. Filemón Navarro Aguilar, debo manifestarle que en el Ddictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones, en su considerando 11 se realiza un prolijo razonamiento respecto de la acción afirmativa de indígena, aunado a lo anterior cabe manifestar que en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los días 07 y 08 de mayo del año en curso, el Presidente Nacional de este Instituto Político remitió al órgano de Estado referido el original del expediente que en su momento estuvo en la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en donde en el anverso de la primera hoja se describen los documentos anexos recibidos, constancia que se anexa en copia simple, documentos que motivaron el razonamiento que se formuló respecto de la acción afirmativa que alega el hoy actor.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática puede desprenderse con claridad que para que el Partido pueda postular un candidato que reúna la acción afirmativa de indígena, en principio es necesario que existan documentos fehacientes que demuestren este hecho.

Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta aquellas acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede

SUP-JDC-488/2009

desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Además de lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, sino que quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios. Tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho.

En ese sentido, no le asiste razón ni derecho al C. Filemón Navarro Aguilar, para acudir a la Comisión Nacional de Garantías, o a los órganos jurisdiccionales del Estado, a solicitar que se le reconozca una calidad que en su momento no demostró ante el partido, vulnerando principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica.

De la lectura anterior se desprende que se cumplió parcialmente el requerimiento solicitado por esta instancia y en virtud de la premura de los tiempos y en plenitud de jurisdicción esta Comisión Nacional de Garantías determinó hacer suyo lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, requiriendo con fecha quince de mayo de los corrientes a Filemón Navarro Aguilar a efecto de que exhibiera los documentos que a su juicio acreditaran su calidad de indígena mismas que hizo valer en el momento de su registro ante la Comisión Nacional de Candidaturas, para que la Comisión Política Nacional lo tomara en cuenta en la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia a lo anterior, el día diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de ésta Comisión Nacional de Garantías escrito signado por Filemón Navarro Aguilar mediante el cual el recurrente exhibe los siguientes documentos a saber:

- Acta de nacimiento en original,
- Copia de su acuse de registro del formato de propuesta de formula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado tres de marzo de dos mil nueve,

SUP-JDC-488/2009

- **Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.**
- **Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonio Cayetano Díaz como suplente.**
- **Copia de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.**
- **Constancia expedida por Amador Cortes Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.**
- **Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR) fechado el dieciséis de abril de dos mil nueve.**
- **Constancia expedida por Crescenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapan Guerrero; de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.**

De todo lo anterior se desprende que, la fecha de registro para los ciudadanos aspirantes a Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional era del 1º al 14 de marzo de 2009, ante la Comisión Nacional de Candidaturas Plural para lo cual Filemón Navarro Aguilar presentó sus documentos para ser considerado en la lista de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; según la copia de su acuse de recibo que obra dentro del expediente en estudio de fecha tres de marzo de dos mil nueve, presuntamente con la acción afirmativa de indígena.

Sin embargo, aún suponiendo sin conceder, que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, hubiera solicitado a Filemón Navarro Aguilar para que presentara los documentos que acreditaban su calidad de indígena el día posterior a su registro, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, éste no las hubiera presentado, toda vez que las constancias que ahora hace valer fueron emitidas posteriormente a la fecha de celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que legalmente podía haberlos presentado para poder ser considerado como Candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción, cuestión que de manera indubitable no acredita, aunado a que

SUP-JDC-488/2009

la carga procesal de acreditar su acción afirmativa era del propio recurrente, ya que como consta en el formato denominado "Formato Único de Propuestas a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional", y el cual se presume de manera concluyente habría sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa en el apartado respectivo relativo a la acción afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".

En consecuencia de lo anterior, resulta por demás claro que la carga de la prueba era a cargo del recurrente al afirmar de manera expresa, que su calidad era la de indígena, cosa que a todas luces omitió en el momento de presentar su propuesta, resultando que es hasta el momento de que esta Comisión Nacional le requiere dichas documentales por medio de las cuales acreditó e hizo valer en el momento de su registro su calidad de indígena, cuando las exhibe, pero que resultan poco viables para demostrar su dicho, ya que las documentales que exhibe resultan a todas luces expedidas fuera del periodo otorgado por la Convocatoria para la presentación de propuestas o de la celebración del Consejo Electivo, produciendo de manera indubitable prueba plena en su contra, y como consecuencia no resultan beneficiosas par su pretensión.

Ahora, la Comisión Política Nacional en su facultad otorgada por el artículo tercero transitorio del Estatuto, presentó ante el Pleno del Consejo Nacional la lista de los Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; en la cual no incluyen a Filemón Navarro Aguilar, por que a su consideración éste no presentó documentos que acreditaran dicha acción afirmativa al momento de su registro, ya que resulta por demás claro que no bastaba que el recurrente exhibiera su acta de nacimiento para demostrar la calidad de indígena, calidad con la que se ostentó; ya que resulta claro que la acción afirmativa de indígena resulta distinta a otras acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD). De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 5o. y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que dicho partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por ello exige la

SUP-JDC-488/2009

presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postule, con el fin de lograr que se otorgue un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman las etnias de nuestro país. Consecuentemente, para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulen, resulta claro que no basta la afirmación de que se tiene la calidad de indígena, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003. Pável Meléndez Cruz. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Murales.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 317."

Por lo tanto, resulta justificable que para la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática Filemón Navarro Aguilar, no acreditó de manera concluyente y debida ser un representante de los pueblos indios y tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, ya que no aportó a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho, y aún suponiendo sin conceder, que con la documentación que exhibió ante este Órgano Jurisdiccional acreditara la calidad de indígena, no resulta suficiente para acreditar sus pretensiones, en razón de lo extemporáneo de dichas documentales, que de ninguna forma, inclusive, podrían ser consideradas como pruebas supervinientes.

El criterio de este Órgano Jurisdiccional es que, si bien es cierto en la base de la Convocatoria ni en la normatividad interna rigen expresamente que se deban presentar los documentos que acrediten su acción afirmativa al momento del registro, también lo es que, el promovente al presumir su calidad de indígena debió presentar las constancias que a su juicio demostraban dicha calidad, hecho que según las actuaciones del expediente en estudio no sucedió así y atendiendo al principio rector del derecho de "el que afirma, tiene la obligación de demostrar", resulta congruente que Filemón Navarro Aguilar, exhibiera los documentos necesarios para acreditar la acción afirmativa con la que se ostenta al

SUP-JDC-488/2009

momento de su registro o en su caso acreditara mediante el acuse respectivo de haber solicitado en tiempo y forma las debidas constancias que acreditaran su calidad ante las instancias correspondientes y de esta manera poder concluir que no le habían sido entregadas a la fecha de su registro y en obvia, como resultado de lo anterior cuando menos presumir de manera contundente su calidad de indígena.

Sirve reiterar que, el Consejo Nacional determinó que los 200 Distritos Electorales quedaban reservados para la asignación de candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, facultando a la Comisión Política Nacional, órgano superior del Partido de la Revolución Democrática entre Consejo y Consejo; a efectos de proponer a los ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a ser candidatos Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, en base no solo a sus acciones afirmativas, sino las condiciones de representatividad, electoral en las circunscripciones, perfil y trayectoria política; por lo que suponiendo sin conceder, que el promovente cumpliera con los requisitos estatutarios, esto no significaba que el promovente debía ser designado candidato por el Partido de la Revolución Democrática, ya que como se ha mencionado anteriormente la Comisión Política Nacional, por mayoría calificada, determinó quiénes debían integrar la lista de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción, lista que presentó ante el Pleno del Consejo Nacional quienes finalmente tuvieron la facultad de aprobar las Candidaturas de referencia.

Es por ello, que la Comisión Nacional de Garantías no puede determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional se encuentran o no conforme a la normatividad interna, ya que en su criterio estableció que Filemón Navarro Aguilar no presentó al momento de su registro documental alguna que acreditara su calidad de indígena; en consecuencia se arriba a la conclusión de que resultan infundados los agravios hechos valer por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando Cuarto de la presente resolución, se declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia emitida por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-488/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha trece de los corrientes, se remite copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a Filemón Navarro Aguilar el contenido de la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto, sito Av. Insurgentes Sur 441 casa marcada con el numero interior 30-403, de la colonia Tlalcoligia, Deleg. Tlalpan, C.P. 14430 en esta Ciudad de México, D. F.

Notifíquese el contenido de la presente resolución al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial.

Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Comisión Política Nacional en su domicilio oficial.

Notifíquese mediante estrados de este Órgano Jurisdiccional, para sus efectos legales conducentes.”

CUARTO. Los agravios del demandante son de este tenor:

“AGRAVIOS

PRIMERO. El considerando cuarto de la resolución que combato me causa el presente agravio, tomando en cuenta que la responsable en forma por demás equívoca sostiene lo siguiente:

‘...**CUARTO.** Que en cumplimiento con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha trece de mayo de dos mil nueve, esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso a la Comisión Política Nacional rindiera un informe mediante el cual manifestara las razones por las cuales Filemón Navarro Aguilar fue excluido de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional y que, en el caso de que la exclusión de la lista de candidatos se sustentara en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad interna por parte de Filemón Navarro Aguilar, mismos que no hayan sido requeridos por la comisión de candidaturas plural en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior, se le ordenó a esa comisión realizara el procedimiento correspondiente para que Filemón Navarro Aguilar subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

SUP-JDC-488/2009

Con fecha quince de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Hortensia Aragón Castillo, en su calidad de Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual deba dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo señalado en el párrafo anterior, que en su punto medular establece lo siguiente:

'... Respecto a lo que plantea Filemón Navarro Aguilar, debo manifestar que en el dictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones en su considerado 11 se realiza un prolijo razonamiento de la acción afirmativa de indígena, aunado a lo anterior, cabe manifestar que en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los días 7 y 8 de mayo del año en curso, el Presidente Nacional de este Instituto Político, remitió al Órgano de Estado referido el original del expediente que en su momento estuvo en la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en donde en el adverso (sic) de la primera hoja, se describen los documentos anexos recibidos, constancia que se anexa en copia simple, documentos que motivaron el razonamiento que se formuló respecto de la acción afirmativa que alega el hoy actor.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, puede desprenderse con claridad que para que el partido pueda postular un candidato que reúna la afirmación de indígena, en principio es necesario que existan documentos fehacientes que demuestren este hecho.

Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta a aquellas acciones como por ejemplo, género o joven, en las cuales de la simple lectura de la documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Además de lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, si no quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios, tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la comisión de candidaturas la documentación que probara este hecho.

En ese sentido, no le asiste la razón ni derecho a Filemón Navarro Aguilar, para acudir a la Comisión Nacional de Garantías o a los órganos jurisdiccionales del estado, a solicitar que se le reconozca una calidad que en su momento no demuestro (sic) ante el partido, vulnerando principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica...'

De la lectura anterior se desprende que se cumplió parcialmente el requerimiento solicitado por esta instancia y en virtud de la premura en los tiempos y en plenitud de jurisdicción de esta Comisión Nacional de Garantías determinó ser suyo lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, requiriendo con fecha quince de mayo de los corrientes a Filemón Navarro Aguilar a efecto de que exhibiera los documentos de que en su juicio acreditara su calidad de indígena mismo que hizo valer en el momento del registro ante la Comisión Nacional de Candidaturas, para que la Comisión Política Nacional lo tomara en cuenta en la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción.

Nada más erróneo que lo sostenido por la responsable, puesto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66, inciso h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática la única obligación que tengo al momento de solicitar mi registro es la de señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas, requisito con el que cumplí a cabalidad, tan es así que la responsable en la propia resolución que combato a foja veinte textualmente señala:

'...y el cual se presume de manera concluyente haber sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa, en el apartado respectivo relativo a la acción afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".'

Nota: las negritas y el subrayado son de mi autoría.

La cita que precede hace prueba plena para demostrar que su servidor cumplí con los requisitos de la convocatoria, atendiendo al principio de derecho que dice que a confesión de parte relevo de pruebas, máxime que la responsable de manera viciada, incongruente e ilegal, hizo el requerimiento a la Comisión Política Nacional, para que rindiera informe en donde manifestara las razones por las cuales fui excluido de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, además de ordenar que se realizará el procedimiento correspondiente para que su servidor subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del mencionado reglamento de elecciones, lo anterior en

SUP-JDC-488/2009

clara violación a los lineamientos que le fueron dados en el Considerando Tercero, antepenúltimo párrafo, de la sentencia de fecha trece de mayo del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha trece del presente mes y año, en el expediente número SUP/JDC/466/2009, ya que el mismo indica que la sentencia es para el efecto de que la ahora responsable, resuelva atendiendo a que si mi exclusión de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional fue o no conforme a la legislación aplicable, a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, y a lo previsto en el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de dicho instituto político y, en su caso, se me requiriera para subsanar las omisiones o defectos, si producto del análisis de la resolución correspondiente en el que concluyera que mi exclusión fue producto del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la respectiva legislación electoral, en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria atinente, y que la Comisión de Candidaturas Plural no me hizo, en su oportunidad, el requerimiento correspondiente, requerimiento que también me fue hecho y que desahogue en los términos siguientes:

En consecuencia a lo anterior, el día diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional de Garantías escrito signado por Filemón Navarro Aguilar mediante el cual exhibe los siguientes documentos a saber:

- Acta de nacimiento en original,
- Copia de su acuse de registro del formato de propuesta de formula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo del dos mil nueve,
- Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.
- Copia de formato único de propuestas a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonino Cayetano Díaz como Suplente.
- Copia de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.
- Constancia expedida por Amador Cortés Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.
- Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR) fechado el 16 de abril del dos mil nueve.

SUP-JDC-488/2009

- Constancia expedida por Cresenciano Gonzada Navarro Comisario Municipal Constitucional de la comunidad de Totonixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero, de fecha 16 de mayo de dos mil nueve..."

Todo lo anterior, hace que la resolución combatida me cause el presente agravio, por ser violatoria de los principios rectores del derecho electoral, que son el de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, estricto derecho, congruencia y de las formalidades del procedimiento, es decir, la resolución recurrida es incongruente porque dice cumplir con los lineamientos dados por esa Honorable Sala en la sentencia que ya he referido, y porque además no se ajustó a lo planteado por su servidor y a lo resuelto por la responsable primigenia en el acto primigenio.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, en su informe y en el cual se funda la responsable, se concretó a señalar que no acreditó ser indígena, cuando textualmente en su informe sostiene:

'...Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta a aquellas acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario...'

Al respecto, es importante señalar lo ilógico e incongruente del argumento de la responsable, ya que pretende que cumpla con un requisito extraordinario, que no establece la convocatoria respectiva, los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo partido, ni ninguna otra legislación electoral, porque atento a lo dispuesto en el párrafo cuarto, inciso g) en relación con el inciso h) del párrafo quinto ambos del artículo 66, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a lo único que estoy obligado es a manifestar la acción afirmativa, lo que hice oportunamente como ya se ha dicho en líneas que preceden, al respecto dicho precepto establece:

Capítulo Quinto. Del registro de candidatos.

Artículo 66. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Técnica Electoral encargadas de conocer de los registros, extenderán acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

SUP-JDC-488/2009

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Técnica Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía, que deberá corresponder al ámbito territorial por el que se postula;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Constancia emitida por el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes.
- g) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

SUP-JDC-488/2009

La Comisión Técnica Electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe la Comisión Nacional de Garantías.

Por su parte el artículo 67 del mencionado reglamento señala:

***‘Artículo 67.** La Comisión Técnica Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención’.*

Sigue causándome el presente agravio el mismo considerando cuarto de la resolución recurrida, en virtud de que en forma ilegal y asumiendo competencias o facultades que no le son propias la ahora responsable, hizo suyo lo dispuesto por el transcrito artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y con fecha quince de mayo del presente año, me requirió para que exhibiera los documentos que a mi juicio acreditaran mi calidad indígena, requerimiento que desahugué el diecisiete del mismo mes y año, exhibiendo entre otros documentos los siguientes:

1. Acta de Nacimiento;
2. Copia de acuse del formato de propuesta de fórmula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo;
3. Constancia expedida por Amador Cortés Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo indígena y Popular de Guerrero, de fecha quince de mayo de dos mil nueve;
4. Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve;
5. Constancia expedida por Cresenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totonixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero, de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.

Documentos con los que sin duda alguna acredité mi calidad indígena, no obstante de no estar obligado a ello, porque como ya lo he dicho la única obligación que tengo era la de manifestar la acción afirmativa, no de demostrar la calidad de indígena.

SUP-JDC-488/2009

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, cuando la responsable textualmente sostiene:

'Además de lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, si no quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios, tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la comisión de candidaturas la documentación que probara este hecho.'

De la lectura anterior se desprende que al registrarme para competir como precandidato a Diputado Federal por la vía de Representación Proporcional tengo la obligación de acreditar ser un representante de los pueblos indios, requisito que no es mencionado en ninguna parte de la Convocatoria, Reglamento de Elecciones, Estatutos del partido y Legislación Electoral, por lo que no estoy obligado legalmente a demostrarlo al momento de mi registro, ahora bien suponiendo sin conceder de que ese requisito fuera necesario para registrarme al momento de competir en mi calidad de indígena sería un acto discriminatorio, carente de lógica y fundamento legal ya que a las mujeres y jóvenes al momento de solicitar su registro ante la comisión de Candidaturas Plural no les fueron requeridos documentación alguna en la que tuvieran que acreditar en el caso de la mujer, ser representante de la mujer o pertenecer a una organización de mujeres y comité de base que se autodetermine como comité de base de mujeres, en el mismo caso encontramos a los jóvenes quienes tampoco tienen que acreditar al momento de solicitar su registro pertenecer a una organización de jóvenes o comités de base que se auto determine de los jóvenes, dicho en otras palabras ser representantes de los jóvenes organizados, por lo que se ve una clara discriminación política hacia los aspirantes por la acción afirmativa de indígena, los cuales por ser considerados de condición diferente, situación que esta Sala no debe permitir y mucho menos el Partido de la Revolución Democrática quienes en sus Estatutos y Principios manifiestan la democracia y sobretodo la igualdad de condiciones y la no discriminación. Tal como lo dice el artículo 2 de sus estatutos, numeral 3 inciso a) y numeral 4 que a la letra dice:

'Artículo 2º. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción

SUP-JDC-488/2009

pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

b. Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado;

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d. Representación proporcional pura en la integración de los Congresos, Consejos, Comités Políticos, Secretariados y Comités Ejecutivos en todos los ámbitos, con las modalidades previstas en el presente Estatuto;

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

k. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen;

SUP-JDC-488/2009

l. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes;

m. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas;

n. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades, y

ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del partido.

o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en éste numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.

p. Con fundamento en la garantía de acceso a la información que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, tendrán derecho a solicitar acceso a la información de este, que como Institución de Interés Público, se reconoce como sujeto obligado a informar y a la transparencia, de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.

6. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.'

'4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.'

SUP-JDC-488/2009

Ahora bien, el presente agravio me lo causa la resolución recurrida, en virtud de que en el mismo considerando que se combate, la responsable de manera dolosa subjetiva y carente de lógica y fundamento legal, señala en la parte final del primer párrafo de la foja veinte de la resolución combatida, que presuntamente solicité mi registro bajo la acción afirmativa de indígena, cuando en la propia foja veinte de la resolución recurrida, confiesa que la acción afirmativa por la cual solicité mi registro fue la de indígena, lo que confiesa en la parte final del segundo párrafo de la foja mencionada

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, cuando la responsable textualmente sostiene:

'De todo lo anterior se desprende que, la fecha de registro para los ciudadanos aspirantes a Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional era del 1 al 14 de marzo de 2009, ante la Comisión Nacional de Candidatura Plural para lo cual Filemón Navarro Aguilar, presentó sus documentos para ser considerado en la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción, según la copia de su acuse de recibo que obre dentro del expediente en estudio de fecha tres de marzo del 2009, presuntamente con la acción afirmativa de indígena.

Sin embargo, aun suponiendo sin conceder que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, hubiera solicitado a Filemón Navarro Aguilar para que presentara los documentos que acreditaran su calidad de indígena el día posterior a su registro, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, éste no las hubiera presentado toda vez que las constancias que ahora hace valer fueron emitidas posteriormente a la fecha de celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que legalmente podía haberlos presentado para poder ser considerado como candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción. Cuestión que de manera indubitable no acredita, aunado a que la carga procesal de acreditar su acción afirmativa era del propio recurrente, ya que como consta en el formato denominado "Formato Único de Propuestas hacer considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional", y el cual se presume de manera concluyente haber sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa, en el apartado respectivo relativo a la acción afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".'

De la cita que precede ustedes podrán darse cuenta, que los argumentos vertidos por la responsable, carecen de una debida

SUP-JDC-488/2009

fundamentación y motivación, ya que en derecho electoral rigen los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica; por ende, la recurrida está obligada a observar los mismos y a apegarse en forma estricta al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos documentos o instrumentos legales que regulan los actos del mismo, en el caso concreto a los Estatutos, al Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a la convocatoria que lanzó a todos los militantes y simpatizantes, para que participáramos en la selección de los y las candidatas a los cargos de elección popular, es decir, diputadas y diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que establece los requisitos que deben cumplir todos aquellos que aspiren a alguno de los cargos mencionados, en los que no exige como uno de los mencionados requisitos, que al manifestar la acción afirmativa por la que se solicita el registro como aspirante a candidato o candidata, se tenga que acreditar tal circunstancia, como la responsable lo pretende en la resolución que combato por este medio, pues en su caso en términos de la base V, fracción I, numeral 9 (cabe mencionar que en la convocatoria mencionada el numeral 9 se encuentra repetido, por lo que, en su caso, el numeral que corresponde sería el 10) de la convocatoria mencionada, si al momento de solicitar mi registro, en el supuesto no concedido que hubiera incumplido con algún requisito, se me debió requerir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones correspondientes, y si la comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional de mi partido, no lo hizo fue precisamente porque cumplí con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, de los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; por ende, al no requerírseme como lo establece la base V de la convocatoria y como también lo establece el artículo 67 del Reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, es obvio que al momento en que la responsable resolvió mi recurso de inconformidad electoral, su derecho para negarme el registro había precluído, y su obligación y facultad era sólo analizar si la responsable primigenia había o no cumplido con nuestras normas intrapartidarias, al emitir el acto reclamado de aquella; por ende, la responsable no debe válida o legalmente exigir en esta vía el cumplimiento de requisitos que no fueron planteados en la convocatoria, y menos de aquellos que no fueron materia de la controversia planteada, de manera que si la convocatoria en cuestión no señala que debe su servidor acreditar que soy indígena, es ir más haya de lo exigido en la convocatoria y demás normas del partido, puesto que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica la autoridad jurisdiccional al

resolver los asuntos planteados sólo y exclusivamente debe sujetarse a resolver sobre el hecho de que si la autoridad que emitió el acto que se reclama se sujetó o no a las normas intrapartidarias, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la ahora responsable me exige el cumplimiento de un requisito extraordinario, pero además meramente subjetivo, puesto que entre los documentos que presenté para obtener mi registro fue la copia certificada de mi acta de nacimiento en la que consta la región de donde soy originario y como es de todos conocidos y por ende un hecho notorio es una zona indígena del Estado de Guerrero, por lo cual el acto reclamado de la responsable se aparta del contenido del artículo 2, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, mismo que textualmente dice:

'...Artículo 2º. La nación mexicana es única e indivisible...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quines se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas...'

Nota. Las negritas y el subrayado son de mi autoría.

A mayor abundamiento, es de recalcar que, la responsable al emitir el acto que recurro, no señala el fundamento legal en que funda su determinación y sólo se concreta a decir que incumplí con acreditar que soy indígena y que aún en el supuesto de que hubiere sido requerido por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento de Elecciones y Consultas, para que presentara los documentos que acreditaban mi calidad de indígena el día posterior a mi registro, que su servidor no los hubiera presentado, ya que las constancias que exhibí como producto del requerimiento que me hizo son posterior al cuatro de marzo del presente año, argumento de la responsable que resulta infundado, ilegal, incongruente y apartado de los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad, ya que la obligación de cumplir con el requerimiento que me hizo, era a posteriori, es decir, que dentro de las veinticuatro horas al requerimiento debía desahogarlo, y no tener en cuenta que el mismo debía desahogarse con fecha retroactiva, como absurdamente lo pretende la responsable.

A mayor abundamiento, es de recalcar que la responsable en el mismo considerando que me causa el presente agravio, sostiene que la carga de la prueba de acreditar que soy indígena recae en su servidor, lo que resulta como lo he venido sosteniendo, un verdadero absurdo jurídico y un acto arbitrario e ilegal, violatorio de los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que como lo he venido sosteniendo, la única

SUP-JDC-488/2009

obligación que su servidor tengo es la de manifestar la acción afirmativa, no la de acreditar mi calidad de indígena.

Como se aprecia de las citas que preceden y tomando en cuenta que la Comisión de Candidatura designada por la Comisión Política Nacional, me tuvo por registrado, resulta obvio, que no aplica al caso concreto la exigencia que la responsable pide, ya que ello, es aplicable sólo al momento del registro de la solicitud para ser registrado como candidato de mi partido y no en una etapa posterior, como es la del recurso de inconformidad electoral, en el que como es obvio solo es impugnabile la ilegalidad del acto primariamente reclamado y, por ende, al resolver el mismo, la ahora responsable se debió concretar única y exclusivamente a resolver si en la especie la responsable primigenia se apegó o no a las normas estatutarias, esto es si tomó o no en cuenta la equidad de género, la inclusión de cuando menos un joven o menor de treinta años en cada bloque de cinco y en cada uno de estos la inclusión de un indígena, aspecto sobre el cual la responsable no se pronunció, pues se concretó a señalar que no acredité mi calidad de indígena por los documentos que exhibe al desahogar el requerimiento que me hizo son posteriores al cuatro de marzo del dos mil nueve y a la celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que es absolutamente ilógico e incongruente, puesto que promoví en nombre propio y como la propia responsable lo acepta, fui inscrito como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de indígena, cumpliendo los requisitos de la convocatoria.

En mérito de lo antes señalado, es obvio que al otorgárseme el registro como aspirante a candidato a los cargos que ya se han mencionado, la responsable primigenia al excluirme de la lista de candidatos, debió pronunciarse fundando y motivando el acto o razón por la cual no fui incluido en la misma y la ahora responsable analizar ese hecho, para resolver si tal determinación era o no ajustada a derecho, por lo que al no hacerlo, tanto una como otra violaron en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo cual procede que esa H. Sala revoque el acto reclamado y dicte uno en el que ordene sea incluido en la misma.

A mayor abundamiento es de mencionar que la convocatoria en cuestión, en la base V, que se refiere a los requisitos de registro, establece textualmente lo siguiente:

'V. DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO.

1 Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de

SUP-JDC-488/2009

los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, numeral 2, incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3, 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en el artículo 46º numeral 8 y 9 del Estatuto.

3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste;

4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios,

5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;

6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea éste nacional, estatal o municipal;

7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostenten un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.

8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario;

9. Para el registro de las fórmulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

I. Apellidos y nombre completo,

II. Lugar y fecha de nacimiento,

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo,

IV. Ocupación,

V. Clave de la credencial para votar con fotografía,

VI. Cargo al que se postula,

VII. Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula; y

VIII. Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, mas de una acción afirmativa.

b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

SUP-JDC-488/2009

- c) Copia del acta de nacimiento*
- d) Declaración de aceptación de candidatura*
- e) Carta de compromiso del pago de cuotas extraordinarias.*
- f) En el caso de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.*
- g) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.*
- h) Toda fórmula de Precandidato o Precandidata que se registre para Candidato o Candidata a Diputado o Diputada por las dos vías de mayoría relativa y de representación proporcional deberá de presentar carta aceptación de descuento vía nómina de cuotas ordinarias y extraordinarias.*

9. La Comisión Nacional Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores. Para tal efecto, el solicitante dispondrá de un plazo que vencerá a las 24 horas del día posterior al vencimiento del periodo del registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud con la documentación con que se cuente o en su caso se tendrá por no presentada.

10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de Senador, Diputado Federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal o para pasar de Senador a Diputado Federal, por la vía plurinominal, deberán transcurrir al menos un periodo de tres años.

11. Ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos en forma simultánea. El incumplimiento de esta disposición hará inelegible al solicitante y, por ende, se le negará el registro correspondiente.

12 El registro de la candidatura podrá ser cancelada por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o violación grave a las reglas de precampaña, muerte o renuncia.

La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Las sustituciones que no se realicen una vez impresas las boletas no figuraran en las mismas.

13. La integración final de la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional de nuestro Instituto

SUP-JDC-488/2009

Político, será de acuerdo a los resultados obtenidos por las fórmulas registradas, aplicando las acciones afirmativas establecidas en el artículo 2, numeral 3, incisos "e" "f" "g" "h", "i", y "j" del Estatuto

14. La Comisión Nacional Electoral cotejará la vigencia de derechos de los precandidatos registrados con base en el informe que le envíe la Comisión Nacional de Garantías.

15. Los precandidatos podrán nombrar representantes ante los órganos de la Comisión Nacional Electoral desde el momento de su registro.'

Tomando en cuenta que la responsable en la base cinco de la convocatoria aludida, refiere diversas disposiciones legales, me permito transcribir las mismas, a efecto de coadyuvar con su señoría en el estudio y análisis del presente asunto.

Ahora bien el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

'Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

(Modificado por la reimpresión de la Constitución. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

II Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972)

III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha de ella (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977)

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977)

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977. modificado por la reimpresión de la

SUP-JDC-488/2009

Constitución. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

IV. No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o Personal Profesional Directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva tres años antes del día de la elección. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

Los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 19 de junio de 2007)

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

VI. No ser ministro de algún culto religioso. y (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de abril de 1933)

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933)'.

Por su parte el artículo 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

'Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.'*

'Artículo 224.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones

SUP-JDC-488/2009

plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate’.

A su vez los artículos 4, numeral 2, incisos h) y k); 33, numerales 1, 2, 3, 46, numerales 6, 8, 9 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, disponen:

‘Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;

(...)

k. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.’

‘Artículo 33. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.

2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.

3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:

a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores,

SUP-JDC-488/2009

presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;

b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y

c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

(...)'.

'Artículo 46. La elección de los candidatos

(...)

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;

c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y

f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

(...)

8. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros

SUP-JDC-488/2009

partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y

h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

9. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

(...)

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.'

Como su señoría podrá percatarse de la lectura de las citas que anteceden, ninguno de los preceptos legales invocados en la base V de la Convocatoria en cuestión, señala como requisito que deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena o que soy indígena, y sólo basta con la manifestación bajo protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos estatutarios, puesto que como ya se ha dicho y en forma explícita lo señala el artículo 2 de nuestra Carta Magna, el carácter de indígena se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, es decir, a un aspecto meramente subjetivo y no normativo, lo que trae como consecuencia que no sea necesario acreditarlo por disposición de norma alguna; por tanto, el que la responsable se haya fundado para declarar improcedente mi recurso de inconformidad en que supuestamente no acredite ser indígena o pertenecer a una agrupación o comunidad indígena, es una determinación extra-legal, por todo ello procede que esa Sala revoque la resolución recurrida y dicte otra en la que se ordene

al Partido de la Revolución Democrática, me registre dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por tener el carácter de indígena en la cuarta circunscripción.

A mayor abundamiento, es de señalar que los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, señala los plazos y el recurso mediante el cual, en su caso, se impugna el registro de un candidato o aspirante a candidato, luego entonces como su servidor no fui impugnado y, por ende, no se desechó mi registro o no se me negó, es obvio e incuestionable que la responsable debió resolver exclusivamente sobre el hecho de la ilegal exclusión de la lista de candidatos y no sobre aspectos que no fueron materia de la controversia, por ello procede que su señoría revoque el acto reclamado y dicte uno nuevo en el que declare procedente mi recurso, por tratarse de que la responsable resolvió sobre un hecho firme, consumado e irrecurrible, como es mi registro como aspirante a candidato y no sobre mi ilegal exclusión de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, por lo que con la finalidad de coadyuvar con su señoría transcribo los artículos citados en líneas que preceden, que a la letra dicen:

'...Artículo 105. Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales;

II.- Las inconformidades.'

Artículo 106. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a). Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b). Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c). Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas a) proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d). Los actos o resoluciones del Comité Político Nacional que a través de la Comisión Técnica Electora o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e). Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables á través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

SUP-JDC-488/2009

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías...’.

En ese mismo tenor la responsable sigue sosteniendo en el acto reclamado lo siguiente:

‘En consecuencia de lo anterior, resulta por demás claro que la carga de la prueba era a cargo del recurrente al afirmar de manera expresa, que su calidad era la de indígena, cosa que a todas luces omitió en el momento de presentar su propuesta, resultando que es hasta el momento de que está Comisión Nacional le requiere dichas documentales por medio de las cuales acreditó e hizo valer en el momento de su registro su calidad de indígena, cuando las exhibe, pero que resulta poco viable para demostrar su dicho, ya que las documentales que exhiben resultan a todas luces expedidas fuera del periodo otorgado por la convocatoria para la presentación de propuestas o de la celebración del consejo electivo, produciendo de manera indubitable prueba plena en su contra, y como consecuencia no se resulta beneficiosa por su pretensión.’

Nada más erróneo que lo sostenido por la responsable ya que contrario a lo que sostiene, puesto que como lo he dicho en repetidas ocasiones, la calidad de indígena es un aspecto de identidad, de carácter subjetivo y no normativo, y atendiendo a la convocatoria, a los estatutos, al reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática y a las normas electorales, en el caso de la acción afirmativa de indígena, la única obligación que se tiene es la de manifestar la acción afirmativa indígena y no la de acreditar la calidad indígena, cuestión que incluso resulta difícil de acreditar, dado que no existe disposición alguna que diga o señale cuáles son los requisitos o características que deben tenerse para ser considerado indígena, con independencia de lo anterior, es de recalcar que el acto reclamado resulta infundado e ilegal, porque la responsable pretende que su servidor cumpla con el requerimiento que me hizo, como si se me hubiere hecho en el momento de solicitar mi registro, cuando en su caso la obligación de su servidor de subsanar las supuestas omisiones que refiere la responsable, es a partir del momento en que fue requerido para ello; por tanto, la responsable debió pronunciarse sobre ese aspecto, es decir, si los documentos que exhibí y que ya he señalado con anterioridad, son o no eficaces para acreditar mi calidad de indígena, y no pronunciarse sobre un aspecto que no es materia de la controversia; por ende, de mutuo propio trae elementos ajenos a la litis; por todo ello procede que esa H. Sala revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva que su servidor debo ser registrado en el lugar número diez de la lista de candidatos que se ha señalado.

SUP-JDC-488/2009

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, porque la responsable erróneamente sostiene:

Ahora, la Comisión Política Nacional en su facultad otorgada por el artículo tercero transitorio del estatuto, presento ante el Pleno del Consejo Nacional la lista de los Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; en la cual no incluye a Filemón Navarro Aguilar, porque a su consideración éste no presentó documentos que acreditaran dicha acción afirmativa al momento de su registro, ya que resulta por demás claro que no bastaba que el recurrente exhibiera su acta de nacimiento para demostrar la calidad de indígena. Calidad con la que se ostentó; ya que resulta claro que la acción afirmativa de indígena resulta distinta a otras acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Nada más errónea que lo sostenido por la responsable, ya que ésta insiste en que no acredite mi calidad de indígena, cuando ello no es obligatorio; por ende, al exigírseme el cumplimiento de un requisito extraordinario la responsable viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta fundamental, porque como ya lo he dicho en múltiples ocasiones, la única obligación que existe es la de manifestar la acción afirmativa indígena; por ende, si oportunamente no fue requerido para cumplir una supuesta omisión, es claro que la responsable violó en mi perjuicio el artículo 67 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, como ésta no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por esa H. Sala y que ya se ha mencionado, es claro que su señoría en plenitud de jurisdicción debe resolver el fondo del asunto y ordenar mi registro ante el Instituto Federal Electoral, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática en la IV circunscripción, por todo ello resulta absurdo el argumento de la responsable en el sentido de que la acción afirmativa indígena sea distinta a la de joven, puesto que en ese caso se puede presentar un documento apócrifo; por ende, en todo caso la carga de la prueba de demostrar que no se cumple con la acción afirmativa indígena corresponde a la responsable y no a su servidor como erróneamente lo sostiene.

Continúa causándome el presente agravio la resolución recurrida cuando la responsable sostiene:

'Por lo tanto resulta justificable que para la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática Filemón

SUP-JDC-488/2009

Navarro Aguilar, no acreditó de manera concluyente y debida ser un representante de los pueblos indios y tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, ya que no aportó a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho, y aun suponiendo sin conceder que con la documentación que exhibió ante este Órgano Jurisdiccional acreditara la calidad de indígena, no resulta suficiente para acreditar sus pretensiones en razón de lo extemporáneo de dichas documentales, que de ninguna forma, inclusive, podrían ser consideradas como pruebas supervenientes.'

Como esa Sala podrá darse cuenta de la lectura de la resolución combatida, en la parte trascrita, la cual es infundada y carente de motivación ya que no señala el fundamento legal ni la razón por la cual los documentos que presente al momento de desahogar el requerimiento que se me hizo, y que he señalado en líneas anteriores, mucho menos señala por qué esos documentos son ineficaces para acreditar mi calidad de indígena y representante de pueblo indígenas, ya que sólo se concreta a señalar que no aporté a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara mi calidad indígena, cuando está acreditado en autos del expediente de donde emanó la resolución recurrida, que nunca fui requerido para en su caso subsanar los errores u omisiones que hubiere cometido; por tanto, no es legal ni congruente que la responsable con facultades que no cuenta, resuelva que los documentos ya mencionados no son eficaces para acreditar mi calidad indígena por ser extemporáneos, lo que resulta una verdadera aberración jurídica, ya que los mismos me fueron requeridos por acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil nueve, el cual me fue notificado el día dieciséis de ese mismo mes y año, y al haberlos presentado el día diecisiete del propio mes y año aludido, es obvio que los presenté oportunamente, por lo cual al considerarlos la responsable como extemporáneos, es claro que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto y ordene mi registro con la calidad ya mencionada.

Me sigue causando el presente agravio el mismo considerando de la resolución recurrida, cuando la responsable sostiene:

'El criterio de este Órgano Jurisdiccional es que, si bien es cierto en la base de la Convocatoria ni en la normatividad interna rige expresamente que se deban presentar los documentos que acrediten su acción afirmativa al momento del registro, también lo es que, el promoverse al presumir su calidad de indígena debió presentar las constancias que a su juicio demostraban dicha calidad, hecho que según las actuaciones del expediente en estudio no sucedió así y

SUP-JDC-488/2009

atendiendo al principio rector del derecho de "el que afirma tiene la obligación de demostrar" resulta congruente que Filemón Navarro Aguilar exhibiera los documentos necesarios para acreditar la acción afirmativa con la que se ostenta al momento de su registro o en su caso acreditara mediante el acuse respectivo de haber solicitado en tiempo y forma las debidas constancias que acreditaran su calidad ante las instancias correspondientes y de esta manera poder concluir que no le habían sido entregadas a su fecha de su registro en un obviedad, como resultado de lo anterior cuando menos presumir de manera contundente su calidad de indígena.'

De la transcripción que precede, su señoría se podrá dar cuenta que la responsable, de forma muy ligera, sin fundamento alguno y sin motivación, sostiene que su servidor debí acreditar mi calidad indígena, no obstante que la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, ni la convocatoria atinente al caso, señalan que deba presentar documentos que acrediten mi acción afirmativa, partiendo del principio de que el que afirma está obligado a probar, lo que es un absurdo y equívoco jurídico, ya que en la especie no opera dicho principio ya que su servidor solamente estaba obligado a manifestar la acción afirmativa por la cual solicitaba mi registro, lo que oportunamente hice, pero no está ni estoy obligado a probar la calidad de indígena, ya que no existe disposición alguna que así lo exija; por tanto, lo sostenido por la responsable es violatorio de los principios de legalidad, puesto que la autoridad, únicamente esta facultada para exigir la observancia de lo que las normas jurídicas o legales la facultan y no a aquellas que no contiene la ley, por todo ello procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resolver el fondo del asunto y ordenar que se me registre en el número diez de la lista de candidato por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no tengo ni tenía la obligación de presentar la documentación que erróneamente señala la responsable.

Finalmente me causa el presente agravio la resolución recurrida en virtud de que la responsable en la parte final del considerando que se combate, señala que la comisión política nacional, por mayoría calificada, determinó quiénes debían integrar la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción; sin embargo, en autos no consta el dictamen o documento correspondiente que contenga el procedimiento utilizado para integrar esa lista y las razones por las que en forma específica su servidor fui excluido de la misma, ya que ello no implica que para integrar esa lista se tenga que apartar del marco legal y normativa del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-488/2009

Ahora bien, para rematar lo infundado e ilegal del acto recurrido, y que me causa este agravio, es cuando la responsable sostiene:

'Sirve reiterar que, el Consejo Nacional determinó que los 200 Distritos Electorales quedaban reservados para la asignación de candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, facultando a la Comisión Política Nacional Órgano Superior del Partido de la Revolución Democrática entre consejo y consejo; a efectos de proponer a los ciudadanos y ciudadanas con aspiración a ser candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, en base no sólo a sus acciones afirmativas sino las condiciones de representatividad electoral en las circunscripciones, perfil y trayectoria política; por lo que suponiendo sin conceder que el promoverte cumpliera con los requisitos estatutarios, esto no significa que el promovente debía ser designado candidato por el Partido de la Revolución Democrática, ya que como se ha mencionado anteriormente la Comisión Política Nacional, por mayoría calificada, determinó de quiénes debían integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción lista que presentó ante el Pleno del Consejo Nacional quienes finalmente tuvieron la facultad de aprobar las candidaturas de referencia.

Es por ello, que la Comisión Nacional de Garantías no pudo determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional se encuentran o no conforme a la normatividad interna, ya que en su criterio establecido que Filemón Navarro Aguilar no presentó al momento de su registro documental alguna que acreditara su calidad indígena, en consecuencia se arriba a la conclusión de que resultan infundados los agravios hechos valer por el quejoso.'

Nada más ilegal y equívoco que lo sostenido por la responsable, ya que el hecho de que finalmente haya sido el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el que haya aprobado la lista de la que ilegalmente fui excluido, no significa que la responsable por ello esté impedida para determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran o no conforme a la normatividad interna, puesto que precisamente lo que se controvierte es la ilegalidad de la resolución del consejo nacional referido y por ello la responsable está y estaba obligada o corroborar que dicho resolutive fue ajustado a la normatividad interna, por ello es que procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDO. Me sigue causando el presente agravio el mismo considerando cuarto de la resolución recurrida, porque la responsable no tomó en cuenta la normatividad interna y al respecto en lo que importa la misma dispone:

'Artículo 2º del Estatuto:

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios.

(...)

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate...'

De la lectura de la transcripción anterior se concluye, que la democracia en el Partido de la Revolución Democrática reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por lo tanto garantiza la presencia de indígenas, entre otras, en las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.

Por ello se sostiene lo equívoco de lo argumentado por la responsable, cuando señala que para que sea favorecido por una acción afirmativa indígena, es necesario que sea representante de los pueblos indígenas, dado que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuando se refiere al rubro del ámbito de que se trate, es a la presencia que los indígenas deben tener o tengan en el área territorial, es decir, estado, distrito electoral o circunscripción electoral y no al ser representante de una organización o comunidad indígena, como lo pretende la responsable, puesto que por ello refiere que los indígenas serán representados en cuando menos el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate, al respecto dicho precepto dice:

'...Artículo 2º.

l...

g Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate ...'

Como su señoría puede darse cuenta de la lectura de la cita que precede, el mencionado artículo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, garantiza

SUP-JDC-488/2009

la presencia indígena, en sus órganos de dirección, representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, sin necesidad de ser representante de una comunidad u organización indígena, pues sólo basta la existencia de habitante indígenas en el ámbito territorial de que se trate, para que se pueda aspirar a ocupar la candidatura bajo la acción afirmativa indígena, que como se ha dicho es un aspecto subjetivo de identidad y no de pertenencia, como erróneamente lo sostiene la responsable, por lo cual con independencia de lo argumentado en el agravio que antecede, procede que por esta razón también sea revocada la resolución recurrida.

Continúa causando el presente agravio, el mismo considerando de la resolución recurrida, porque como esa Sala podrá darse cuenta de la lectura del considerando cuarto de la resolución recurrida, la responsable en forma incongruente, equívoca y errónea, sostiene que su servidor no acredite ser representante de algún pueblo indígena, que tampoco acredite tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en la cuarta circunscripción, cuando ello no es materia de controversia, puesto que ese hecho fue acreditado ante la Comisión Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tan es así que por eso me fue otorgado el registro y lo que está en controversia es que en forma indebida fui excluido de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, aspecto que la ahora responsable soslayó, pues entró al estudio de hechos no planteados en la controversia sometida a su jurisdicción; porque como ya lo he dicho al no haberseme negado el registro y no haber sido impugnado, mi registro quedó firme e inatacable, razón por la cual lo único que procede es que la responsable analizara si al ser excluido se respetaron o no las normas intrapartidarias, y al no hacerlo y resolver sobre cuestiones no planteadas, procede que esa sala revoque el acto reclamado y ordene al Partido de la Revolución Democrática se me incluya en la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, lo anterior es con independencia de que su servidor acredite fehacientemente dicho carácter ante la propia responsable, como ya lo he manifestado en el agravio que precede.

Más aún que en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el inciso g), se refiere al hecho que los aspirantes a candidatos o precandidatos en su solicitud de registro debe señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas, mas no al hecho que se deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena, por lo cual resulta infundado e ilegal el acto reclamado de la responsable y procede que su señoría revoque la resolución recurrida y dicte una nueva en la que ordene al Partido de la

SUP-JDC-488/2009

Revolución Democrática me registre en la lista aprobada por la responsable primigenia.

Como esa Sala se dará cuenta la responsable insiste equívocamente, en que no acredite ser representante de un pueblo indígena en el Estado de Guerrero, cuando ello es materia de análisis en el periodo de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos, de modo que como esa es una etapa firme, pues el registro me fue otorgado y quedó firme, lo que significa que no es materia de la controversia y ello permite concluir en lo erróneo de la resolución recurrida de la responsable, por todo ello procede que su señoría revoque la resolución recurrida, por ello no es aplicable al caso que nos ocupa la tesis que invoca la responsable, puesto que la misma se refiere a un supuesto distinto.

Nada más obtuso y erróneo que lo sostenido por la responsable, ya que como lo he venido sosteniendo, la acción afirmativa indígena está fundada en que así lo solicite y manifesté en mi solicitud de registro, lo que la propia responsable confiesa en la foja veinte de la resolución combatida, su servidor fui inscrito o registrado como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, por ende ello es lo que acredita mi acción afirmativa referida, por ello su señoría debe revocar la resolución recurrida y dictar otra en la que en plenitud de jurisdicción entre al estudio del fondo del asunto y realice las ecuaciones aritméticas que la responsable no hizo, dejando por ende de dar respuesta a los agravios planteados, lo que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien con el ánimo de coadyuvar con su señoría me permito hacer las ecuaciones aritméticas que determinen el lugar o número en que debo ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena que la responsable dejó de hacer atendiendo a la petición planteada en mis agravios:

PRIMER SUPUESTO

Tomando en cuenta que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de

SUP-JDC-488/2009

candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo, es claro que en los primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad. Es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el quinto lugar de la lista referida, ya que es el lugar en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el quinto lugar.

SEGUNDO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo hombre, es claro que en los primeros cinco lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el sexto lugar de la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar fue aprobado un hombre, por ende, es el lugar en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el sexto lugar, para así garantizar dicho

SUP-JDC-488/2009

porcentaje iniciando como lo aprobó la responsable primigenia con un hombre, solo que bajo la acción afirmativa indígena.

Nota: agregar que el quinto lugar probablemente es un joven.

TERCER SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, en el sexto lugar un candidato externo hombre y en el séptimo lugar a un hombre, es claro que en los primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que hasta el número cinco se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número siete corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que es el lugar siete en el que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88 %; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el séptimo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

CUARTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que

SUP-JDC-488/2009

en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco c iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como el lugar número seis y siete está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número siete corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número ocho corresponde a un hombre, siendo éste el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que en el lugar ocho es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el octavo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

QUINTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lisia de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar

SUP-JDC-488/2009

también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares números cinco, seis y siete están aprobadas candidaturas de hombres, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, el siete a un hombre, el ocho a una mujer, por consecuencia el lugar número nueve corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar cuatro se ha garantizado la equidad de género y hasta el lugar cinco la presunta participación de un joven, es obvio que en el lugar nueve es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el noveno lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

SEXTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir, un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares números seis y siete están aprobadas candidaturas de hombres, es indudable que en el segundo bloque se inició con dos y dos, es decir, primero dos hombres y luego dos mujeres,

SUP-JDC-488/2009

es indudable que el lugar número diez corresponde a un hombre pagando la cuota o acción afirmativa de indígena, pues hasta el lugar número nueve presuntamente se garantiza la participación de un menor de treinta años de edad en el segundo bloque, razón por la cual corresponde que su servidor sea registrado en el número diez de la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar nueve se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar diez es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo lugar, para así garantizar dicho porcentaje; más aún que sirve de antecedente inmediato el artículo 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el VI Congreso Nacional y reformado por el VII Congreso Nacional celebrado los días 11 y 12 de mayo del 2002, los cuales al ser reformados, modificaron esa forma de asignación e incluyeron la del porcentaje de la población indígena, al respecto dicho precepto disponía:

'ARTÍCULO 13º. La elección de los candidatos

1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:

a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;

b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la Jefatura de gobierno del Distrito Federal;

c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;

SUP-JDC-488/2009

d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;

e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son;

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;

h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

SUP-JDC-488/2009

7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.

9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.

10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente;

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda;

c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.'

Como se aprecia de la cita que antecede, el antecedente inmediato es que la participación de los indígenas estaba en ocupar cuando menos el lugar diez de la lista de candidatos, por lo que es el lugar en que se debe registrar su servidor, bajo la acción afirmativa de indígena.

De lo anterior se desprende que el actual Estatuto ha sido reformado y que ya no contiene el anterior precepto por lo que es claro que una reforma no puede ser en perjuicio de un derecho si no en beneficio por lo que si antes el número diez, era considerado como mínimo para que un representante de los pueblos indios ocupara un lugar en una lista de candidatos, en la actualidad tendrá la reforma que mejorar dicho lugar.

SÉPTIMO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que

SUP-JDC-488/2009

el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con dos candidatos hombres y luego con dos mujeres, y hasta el número diez presuntamente se cumple con la participación de un menor de treinta años, por consecuencia es el lugar número once el que corresponde a los indígenas, es decir, ese es el lugar en que se debe registrar a su servidor, dado que así en la lista referida se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar diez se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar once es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo primer lugar, para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y, por ende, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena.

OCTAVO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral, es claro entonces que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular en el Partido de la Revolución Democrática, para incluir el espacio de la acción afirmativa de indígena, se debe dividir el cien por ciento, es decir, cien, entre el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción, que es el 8.32 por ciento, de donde se obtiene que el resultado es de 12.019231, lo que se traduce en el hecho que es el lugar número doce en el que se debe registrar a su servidor pagando o cubriendo la acción afirmativa de indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre

SUP-JDC-488/2009

8.32, como ya se dijo nos da un resultado de 12.019231, lo que se traduce en ser ese el lugar que el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción debe ocupar y por ende es en el décimo segundo lugar en el que se me debe de registrar de la lista de candidatos ya referida para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y, por ende, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena.

En el supuesto de que esa H. Sala no comparte el criterio que antecede, porque el resultado es de 12.019231, que es superior a doce, entonces sin lugar a dudas y sin temor a equivocaciones el lugar en que se me debe registrar es el número trece.

TERCERO. Me causan el presente agravio los puntos resolutive de la resolución que combato, tomando en cuenta que en forma ilegal y en clara violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, señala que son infundados mis agravios en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de su resolución, cuando en dicho considerando se concreta a analizar el registro de su servidor y no la legalidad o ilegalidad del acto reclamado primigenio y concluye señalando que las documentales que exhibí al desahogar el requerimiento, no son idóneas por ser extemporáneas, cuando éstas fueron exhibidas dentro del plazo que me fue otorgado por la responsable, lo que demuestra lo infundado, incongruente e ilegal del acto reclamado de la responsable, por lo que su señoría debe revocarlo y ordenar al Partido de la Revolución Democrática, para que me registre como su candidato en el número que refiero en el agravio que precede.

Por los razonamientos expresados en los agravios que anteceden, me causa los mismos la resolución recurrida, ya que con ello me impide aspirar válidamente al cargo de elección que he mencionado.

6. Preceptos legales violados. Como se ha señalado en el cuerpo de los agravios, la responsable violó en mi perjuicio los artículos 1, 2, 14, 16, 35 y 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que la pretensión esencial del demandante consiste en ser incluido en la lista

SUP-JDC-488/2009

de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha pretensión del actor se sustenta básicamente en que hizo valer la acción afirmativa indígena y pese a ello, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desestimó su reclamación por considerar, básicamente, que no demostró tener la calidad de indígena.

Los anteriores planteamientos entrañan la necesidad de resolver, en un primer momento acerca de la legalidad de la decisión reclamada, a efecto de establecer como condición necesaria y previa, si el actor acredita realmente tener la calidad subjetiva que adujo como base de la acción afirmativa que hizo valer en la propuesta de su candidatura y, solo en caso de si dicha circunstancia queda evidenciada, entonces abordar desde el ámbito normativo, la forma en la que se regula y opera dicha situación en el Partido de la Revolución Democrática, para luego realizar, de ser procedente, la aplicación concreta al caso.

El estudio de los motivos de agravio expresados por el actor se hará supliéndolos en su deficiencia, con base en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución reclamada es la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-488/2009

Democrática, al resolver (en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta propia Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2009) el recurso de inconformidad INC/GRO/5790/2009, decisión que se sustenta, medularmente, en dos premisas, a saber:

1. Filemón Navarro Aguilar no acreditó su calidad de indígena y tampoco demostró ser representante de los “pueblos indios”. Ello, según la responsable, porque no obstante que el actor exhibió diversas probanzas para esos efectos, lo cierto es que las documentales presentadas en respuesta del requerimiento que se le realizó, por órdenes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no corresponden a la época de cuando solicitó el registro de su candidatura bajo la acción afirmativa de indígena, sino que son documentos coetáneos al requerimiento, por ende, las consideró como no aptas para demostrar su calidad de indígena.

2. Las candidaturas de representación proporcional (la totalidad de ellas) fueron reservadas para su designación directa y, en ese sentido, la Comisión Política Nacional del Partido tiene amplias facultades para determinar quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, por lo que, suponiendo sin conceder, que el actor hubiera acreditado los requisitos de mérito, eso no le garantiza la candidatura pretendida.

Para impugnar tales determinaciones, el actor expone las siguientes alegaciones.

SUP-JDC-488/2009

A. La resolución reclamada es ilegal, porque incumple con lo ordenado por la Sala Superior, ya que a pesar de que la responsable le requirió al actor la documentación para acreditar la calidad de indígena, no valoró las pruebas que exhibió, desestimándolas por considerarlas extemporáneas, determinando dogmáticamente que las pruebas no son aptas para acreditar la calidad de indígena, sin fundar ni motivar los extremos de esa conclusión.

B. La denegación combatida es igualmente contraria a derecho, porque se exige el cumplimiento de dos requisitos que no fueron establecidos en la convocatoria y que no exige la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, como son la acreditación de la calidad indígena y la acreditación de ser representante de una comunidad de esa índole.

C. La responsable concluye erróneamente que la Comisión Política Nacional tiene la facultad arbitraria de designar las candidaturas reservadas, lo cual es inexacto, pues aun en los casos de reserva se debe de respetar la normatividad interna del partido, concretamente lo establecido en el artículo 2 de los Estatutos.

Esta Sala Superior considera que, las alegaciones anteriores son en lo esencial fundadas y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Por razón de método, se analiza el último de los agravios reseñados, el identificado con la letra **C** que está dirigido a cuestionar la segunda de las consideraciones de la

SUP-JDC-488/2009

responsable, y sobre este particular debe decirse que, como lo señala el actor, la elección o designación interna de los candidatos, aunque sea por medio de órganos políticos y no mediante mecanismos de democracia directa (cuestión que no es controvertida en esta instancia), debe estar apegada a la normatividad interna de dichos institutos, sobre todo de aquellas reglas que generan obligaciones precisas para la postulación de candidatos y las que tutelan los derechos de los militantes a acceder a alguna candidatura.

Por tanto, si en dicha normatividad se exigen determinados requisitos a cumplir para postular las correspondientes candidaturas, es claro que los órganos políticos al hacer la designación de los candidatos están compelidos a observarlos, en una correcta aplicación de las normas partidarias y, por ende, no pueden violentar los derechos de quienes participan en el procedimiento de designación de candidatos.

Esto es, no se trata de una actuación arbitraria la que deben desplegar los órganos partidarios al designar a los candidatos, sino que están sujetas a lo que la propia normativa interna del partido establezca al respecto o de las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdo emitido al respecto, éstos últimos por cierto tampoco pueden contravenir las disposiciones normativas intrapartidarias.

Precisamente, sobre ese tópico, en la sesión del veintitrés de enero de este año, en la cual el 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que acordó reservar la elección de

SUP-JDC-488/2009

las doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, determinó asimismo que dicha selección tendría que ajustarse al procedimiento diseñado para ese efecto, el cual se indicó de la siguiente manera:

“Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.”

Al diseñarse el procedimiento en el que se presentarían las propuestas de candidaturas, se vinculó a los aspirantes a cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, para luego someterlos a un proceso de valoración que culmine con un proyecto de dictamen que será sometido a su aprobación y finalmente, como resultado de ese procedimiento se emite la designación de los candidatos, el cual por cierto hace evidente que la determinación de las candidaturas no es

SUP-JDC-488/2009

arbitraria ni discrecional por parte del órgano político del partido que fue habilitado para la designación.

La propuesta, el dictamen y la decisión conllevan un juicio de valor que debe realizarse a la luz de los requisitos exigidos por la convocatoria, pues precisamente se vincula a los aspirantes a que, con las propuestas respectivas, se cumplan las exigencias de ésta, lo cual vincula al mismo tiempo a los órganos partidarios involucrados en la designación de las candidaturas de diputados plurinominales, a verificar la satisfacción de esos mismos requisitos.

Sobre dicho particular, en el apartado V de la convocatoria se dispusieron los requisitos a cumplir, en la forma siguiente:

"V. DE LOS REQUISITOS DEL REGISTRO.

1. Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 numeral 2 incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3; 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en el artículo 46º numeral 8 y 9 del estatuto.
3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste:
4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios;
5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;

SUP-JDC-488/2009

6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea éste nacional, estatal o municipal:

7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostentan un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.

8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario.

9. Para el registro de las fórmulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

I. Apellidos y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI. Cargo para el que se postula;

VII. Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula;

y

VIII. Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa.

b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

c) Copia del acta de nacimiento.

d) Declaración de aceptación de candidatura.

e) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias.

f) En el caso de los militantes del partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.

g) Carta bajo protesta de decir verdad de que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.

9. La Comisión Nacional Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores. Para tal efecto, el solicitante dispondrá de un plazo que vencerá a las 24 horas del

SUP-JDC-488/2009

día posterior al vencimiento del periodo del registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud con la documentación que se encuentre o en su caso se tendrá por no presentada.

10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de Senador, Diputado federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal, o para pasar de Senador a Diputado federal, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

11. Ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos en forma simultánea. El incumplimiento de esta disposición hará inelegible al solicitante y por ende se le negará el registro correspondiente.

12. El registro de la candidatura podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o violación grave de las reglas de precampaña, muerte o renuncia.

La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Las sustituciones que no se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

13. La integración final de la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional de nuestro Instituto Político, será de acuerdo a los resultados obtenidos por las fórmulas registradas, aplicando las acciones afirmativas establecidas en el artículo 2 numeral 3, incisos "e", "f", "g", "h", "i" Y "j" del Estatuto.

14. La Comisión Nacional Electoral cotejará la vigencia de derechos de los precandidatos registrados con base en el informe que le envíe la Comisión Nacional de Garantías.

15. Los precandidatos podrán nombrar representantes ante los órganos de la Comisión Nacional Electoral desde el momento de su registro."

A su vez, en los Estatutos partidarios, artículo 2º numeral 3, en los incisos que se mencionan en el apartado 13 de los requisitos previstos en la convocatoria, se dispone:

“Artículo 2º. La democracia en el Partido

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

(...)”

La sola lectura de dichas disposiciones contenidas en el acuerdo que ordenó la reserva de las doscientas candidaturas de representación proporcional, así como de lo establecido

SUP-JDC-488/2009

como requisitos del registro señalados en la convocatoria y lo regulado en el Estatuto acerca de las acciones afirmativas y su garantía en la integración de las listas de candidatos, permite evidenciar de manera clara lo incorrecto de la consideración de la responsable, acerca de que, por la reserva de candidaturas, la Comisión Política Nacional del partido tenía facultades para determinar, unilateralmente y conforme con su prudente arbitrio, quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, pues la designación estaba sujeta a la satisfacción de los requisitos exigidos en la convocatoria para es efecto, así como a la observancia de las acciones afirmativas reconocidas y garantizadas en las normas estatutarias de referencia.

En consecuencia, resulta apegado a derecho el argumento del actor, en cuanto a que la consideración de la responsable es contraria a derecho, porque la reserva de las doscientas candidaturas no autorizaba al órgano partidario a realizar una designación de candidatos con base en su prudente arbitrio, sino que estaba compelido a constatar que los aspirantes colmaran los requisitos exigidos, a valorarlos correctamente y conforme a ellos, a realizar la designación respectiva, observando al mismo tiempo las acciones afirmativas de género, joven, indígena y migrante, atendiendo a las bases previstas en dicho estatuto.

De ahí la ilegalidad de esta parte de la resolución reclamada.

SUP-JDC-488/2009

Por otro lado, respecto de las diversas consideraciones en que se sustenta la determinación reclamada, las indicadas en los apartados **A** y **B**, de igual forma se estima que los agravios vertidos por el actor son fundados, porque es contraria a derecho la determinación de la responsable consistente en que las pruebas aportadas por el promovente, carecen de eficacia para demostrar su calidad de indígena o la representación indígena, a efectos de lograr la candidatura a la diputación federal de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal que pretende.

Para explicar la calificación anterior debe tenerse presente que, en la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-466/2009, de fecha trece de mayo de este año, promovido en contra de una primera resolución recaída al recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, del cual deriva la resolución que ahora se reclama, se determinó que la Comisión Nacional de Garantías responsable, al confirmar la exclusión del actor de la lista de candidatos plurinominales, sobre la base de que no había demostrado su calidad de indígena al registrar su precandidatura, era contraria a derecho, porque la convocatoria respectiva no exigía la acreditación de ese extremo al formular tal solicitud.

Por consiguiente se revocó dicha determinación y se vinculó a la responsable a que resolviera exclusivamente si la exclusión de Filemón Navarro García de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional era conforme a derecho o no.

SUP-JDC-488/2009

De igual modo se determinó lo siguiente:

“Ahora bien, en el supuesto de que el órgano partidista responsable advierta que la negativa se sustentó en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la respectiva legislación electoral, en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria atinente, y que la Comisión de Candidaturas Plural no hizo, en su oportunidad, el requerimiento correspondiente, para que Filemón Navarro Aguilar subsanara la omisión, la Comisión Nacional de Garantías, al dictar la nueva resolución en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/GRO/570/2009, deberá ordenar a esa Comisión de Candidaturas que haga el requerimiento respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en la base quinta, numeral nueve (sic) de la propia convocatoria, para que el ahora demandante los subsane.”

En acatamiento a esa ejecutoria, y para constatar las razones por las cuales el demandante quedó excluido de la lista de candidatos, la Comisión Nacional de Garantías requirió a la Secretaría General del partido informara los motivos de dicha exclusión.

Al rendir el informe respectivo (agregado en cuaderno accesorio 2 del expediente), la Secretaría General del partido precisó la manera en la cual se realizó el procedimiento de designación de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional.

En cuanto a Filemón Navarro García, la secretaria explico que: ***“en el DICTAMEN RELACIONADO CON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS PLURINOMINALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES, en su considerando 11 se realiza un prolijo razonamiento respecto de la acción afirmativa indígena ...”*** luego agregó que: ***“En el***

caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios.- Tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho”.

Tal informe muestra que la razón por la cual se denegó la candidatura al actor, consistió en la falta de justificación de su calidad de indígena, no por el incumplimiento de otro requisito de los exigidos en la convocatoria.

En atención a ello, la Comisión Nacional de Garantías responsable, en ejecución de lo decidido por este tribunal, requirió a Filemón Navarro Aguilar para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que sea notificado, exhiba los originales de los documentos que, a su juicio, acrediten la calidad de indígena que hizo valer al momento del registro (acuerdo de quince de mayo de este año, agregado en el cuaderno accesorio 2 de este expediente).

Al dar respuesta al requerimiento, el ciudadano presentó la documentación que consideró pertinente y, al dictar la nueva resolución del recurso de inconformidad, la responsable confirma la exclusión de la candidatura del actor, por la falta de comprobación de la calidad de indígena que adujo en la acción afirmativa.

En ese tenor, es inconcuso que la materia de la controversia se reduce, a determinar si el actor acreditó o no la acción afirmativa de indígena que hizo valer como

SUP-JDC-488/2009

aspirante a la candidatura de mérito, asimismo que no forman parte del litigio la circunstancia relativa a la satisfacción de los demás requisitos que se exigieron para el registro de la propuesta candidatura en cuestión.

Se considera que le asiste la razón al demandante en lo relativo a que, la valoración realizada por la responsable respecto de las pruebas aportadas a virtud del requerimiento que le formuló y, por consiguiente la conclusión de que no demostró su calidad indígena, es ilegal.

Lo anterior porque, como esta Sala Superior resolvió, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-466/2009, que para el caso de que la exclusión del demandante de la lista de candidatos se debiera a la falta de comprobación de alguno de los requisitos que conforme a la normativa y la convocatoria atinente debiera satisfacer, entre los cuales se encuentra en de la calidad de indígena, y si no había sido requerido para que subsanara esa omisión, entonces debería requerírsele y darle la oportunidad de presentar las pruebas que estimara pertinentes; entonces, es claro que al haberse colmado dicho supuesto, para reparar el consiguiente agravio debía darse al promovente la oportunidad de exhibir sus pruebas, las cuales por ese mismo motivo no pueden considerarse extemporáneas, pues no constituía un requisito a cumplir con la presentación de la solicitud y no habían sido requeridas antes de la exclusión de su candidatura.

Por tanto, la presentación que de dichas pruebas hizo el actor en atención al requerimiento que le formuló la responsable, mediante proveído de quince de mayo de este

SUP-JDC-488/2009

año, notificado el día siguiente, autorizaba al demandante a presentar las pruebas dentro de las veinticuatro horas que le fueron concedidas para ese efecto.

Lo cual hizo mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Garantías el diecisiete de mayo de este año, por ende, la presentación de las pruebas no puede catalogarse como extemporánea, mucho menos sobre la base de que las documentales se expidieron los días quince y dieciséis de mayo citado y no datan de la época cuando el actor se registró como aspirante a la candidatura, porque se insiste, no estaba obligado a presentar con dicho registro esa documentación.

Además, deviene absurdo e imposible de atender la exigencia de la responsable de exhibir pruebas documentales contemporáneas al registro, si el requerimiento se hizo apenas el quince de mayo y se le notificó el día siguiente.

Por tanto, es contraria a derecho la consideración de la responsable de calificar de extemporáneas las pruebas y la conclusión que derivó de esta estimación, relativa a que los medios de convicción exhibidos no acreditan la calidad de indígena del demandante.

En consecuencia, ante la indebida apreciación de las pruebas, para reparar el consiguiente agravio, lo procedente es revocar la determinación de la comisión partidaria responsable y, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con plenitud de jurisdicción, esta Sala

SUP-JDC-488/2009

Superior procede a examinar si las pruebas documentales presentadas por el actor son aptas para acreditar su calidad de indígena.

Las pruebas exhibidas son:

- 1. Copia certificada del acta de nacimiento,**
- 2. Copia simple del acuse de la presentación del formato de propuesta de fórmula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo de dos mil nueve,**
- 3. Copia simple del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.**
- 4. Copia simple del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonio Cayetano Díaz como suplente.**
- 5. Copia simple de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.**
- 6. Constancia original expedida por Amador Cortes Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.**

7. Constancia original expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR) fechado el dieciséis de abril de dos mil nueve (no del mes de mayo como se adujo en la resolución).

8. Constancia original expedida por Crescenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapan Guerrero; de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.

Las probanzas anteriores son valoradas conforme con las reglas establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y permiten arribar a la conclusión de que Filemón Navarro Aguilar sí cuenta con la calidad de indígena, como se evidencia a continuación.

De las anteriores documentales destacan, fundamentalmente, las identificadas con los números 6, 7 y 8, cuyo contenido es el siguiente:





Del contenido de las constancias transcritas derivan los siguientes puntos.

1. Filemón Navarro Aguilar es miembro del Consejo Indígena y Popular de Guerrero.
2. Filemón Navarro Aguilar pertenece al pueblo indígena (mixteco) Ñu Savi.
3. Filemón Navarro Aguilar es miembro de la organización indígena "Organización Civil Frente Popular Revolucionario" cuya presencia se ubica en diversos municipios indígenas del Estado de Guerrero.

SUP-JDC-488/2009

4. Filemón Navarro Aguilar es residente de la comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

5. Filemón Navarro Aguilar participa en las actividades de esas comunidades étnicas, las cuales se rigen por usos y costumbres.

Adminiculadas entre sí y con el resto de las demás probanzas a que se ha hecho referencia, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que Filemón Navarro Aguilar es miembro de una comunidad indígena y participa en forma activa en su vida cotidiana, la cual se rige por usos y costumbres.

En consecuencia, dicha persona tiene vínculos de pertenencia y de identidad con una comunidad indígena.

Incluso, con los anteriores elementos probatorios, es dable presumir y concluir que dicha persona conoce y entiende la lengua mixteca, por pertenecer a una comunidad indígena de esa raza.

Debe destacarse también que las documentales que se valoran hacen referencia a una actividad constante y cotidiana del actor de la comunidad indígena, que se rige por usos y costumbres, de la cual la referida persona forma parte y esta inmerso en ella.

Todos los anteriores conceptos y elementos probatorios ubican en forma destacada a Filemón Navarro Aguilar como miembro activo, originario y constante de una comunidad

indígena, que evidencia su identidad y pertenencia al pueblo indígena mixteco, elementos subjetivos que son aptos para considerar, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es indígena.

Una vez resuelto lo anterior es conveniente establecer el marco referencial y normativo que justifica el contenido y alcances de la acción afirmativa indígena reconocida en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En relación al tema, es de apuntar que el término "indígena" ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años. Estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonos, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

SUP-JDC-488/2009

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son diferentes en lo social y en lo económico, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un

sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población: b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

SUP-JDC-488/2009

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

De la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, idioma o lenguaje y la cultura de los grupos minoritarios.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación

SUP-JDC-488/2009

Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobada por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y

2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, de reciente aprobación (septiembre de dos mil siete), se señala que:

a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

SUP-JDC-488/2009

b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

d. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

1. Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.

2. Buscan establecer entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

3. Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

4. Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de "indígena", **ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas** para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y conforme con la interpretación que esta Sala Superior hace de los tratados en cita, y de lo que ha considerado la Organización de las Naciones Unidas, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los siguientes elementos:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.

- Continuidad histórica con otras sociedades similares.

- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.

SUP-JDC-488/2009

- **Sistema social, económico o político bien determinado.**

- **Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.**

- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.**

- **Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.**

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

SUP-JDC-488/2009

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Conforme con lo anterior, a fin de tratar de remediar inequidades como la que presenta el grupo indígena, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido o que no contaba con oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o servicios o determinados bienes, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir esos bienes, recursos o servicios.

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivaron o, mejor, que tradicionalmente han motivado su exclusión. Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para ahora

SUP-JDC-488/2009

funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios.

Así la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para generar la inclusión de grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido cerradas.

En el caso mexicano, una subespecie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género en el ámbito político del país, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, en los artículos 4, 218, 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesa, se señala que: 1. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; 2. Los partidos políticos pugnarán por promover y garantizar la igualdad de

SUP-JDC-488/2009

oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular; 3. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los institutos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; y 4. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en la que en cada bloque habrá dos candidaturas de género distinto.

En ese contexto, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del estado.

Por ende, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integra por

SUP-JDC-488/2009

delegados (representantes) que efectivamente representan (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en su respectiva proporción, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, en la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

A ese respecto, conviene precisar que, como el sistema democrático mexicano se encuentra caracterizado por el monopolio de **los partidos políticos** para promover la participación del pueblo en la vida democrática y **hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** (base I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos), es una obligación de dichos institutos políticos y cobra capital importancia que la cumplan, con los mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad nacional.

En tal sentido, los partidos políticos que incorporan las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios, como instrumento para asegurar la posibilidad real de su

participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación, efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad en el proceso de creación de normas o en la toma de decisiones que les son comunes a todos.

Uno de esos partidos políticos es el de la Revolución Democrática, el cual ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género).

Sobre las acciones afirmativas, en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, se regula tanto la de género, en un grado mayor al de la ley, como la de jóvenes, de migrantes y la de indígenas, de la forma siguiente:

ESTATUTOS

Artículo 2º. La democracia en el Partido

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

(...)

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, **que cada género cuente con 50% de representación.** Este mismo principio

SUP-JDC-488/2009

se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;

i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

(...)

o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en este numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

(...)

Esta normativa responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como puede verse en la:

Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática

I.- Nuestra Historia, Nuestra Identidad.

El PRD se solidariza e identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, así como con los movimientos sociales progresistas de México y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la Izquierda mundial.

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

(...)

II. El Partido, Instrumento de la Sociedad

El Partido de la Revolución Democrática se constituye en un instrumento de organización y lucha de la sociedad, que recoge las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión, discriminación e injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda suprimir todo tipo de discriminación.

Es propósito del PRD contribuir a la creación de la dimensión ética e igualitaria de la política, sustentada en el humanismo, los derechos humanos, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social.

(...)

El PRD pretende que sus propuestas se identifiquen con la mayoría de la sociedad. Aspira a representar a los trabajadores y trabajadoras del campo y la ciudad, a la intelectualidad democrática, emprendedores comprometidos con la democracia, a los jóvenes del país, a las naciones y comunidades indígenas, a

SUP-JDC-488/2009

las personas de la tercera edad, a los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgéneros, los sectores excluidos, y en general a todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la construcción de una sociedad justa, equitativa, democrática, sustentable e incluyente.

(...)

IV. Transversalidad y Paridad de Género

El PRD ha sido desde su fundación el principal impulsor de los derechos humanos, de la igualdad, libertad y ciudadanía de las mujeres fundamentada en el principio establecido en el artículo 4°. Constitucional. Sin embargo, estos principios no han garantizado el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades, a un trato igualitario y a no ser discriminadas.

(...)

El PRD ratifica su compromiso por continuar la lucha para respetar, proteger y garantizar el acceso de las mujeres al pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos que aseguren el consentimiento informado y el derecho a decidir libre y responsablemente sobre sus cuerpos, a través de políticas públicas, leyes y servicios que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

PROGRAMA DE ACCIÓN

14.- Jóvenes

Las y los jóvenes, por el hecho de serlo, tendrán derecho a la educación, la cultura, la salud sexual y reproductiva, el esparcimiento, el deporte, la recreación, **la consideración y atención emocional**, a ser escuchados, a participar en el Partido y los órganos del Estado, la información, sin que ninguna autoridad pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos; el Estado creará y desarrollará permanentemente y las condiciones necesarias para su disfrute. El Estado creará, desarrollará y garantizará la pluralidad y las condiciones necesarias para la vida productiva de los jóvenes por medio de instituciones creadas para este fin. El Estado y los particulares no podrán rechazar o combatir las formas de expresión de las y los jóvenes. La ciudadanía se obtendrá a partir de los 16 años. Las organizaciones juveniles disfrutarán del derecho colectivo de ser escuchadas por las autoridades y órganos del Estado, antes de que estas asuman decisiones que afecten directamente a los jóvenes, quienes podrán participar en las discusiones y debates sobre los temas de la vida nacional en general

18.- Transversalidad y Paridad de género

La transversalidad y la paridad de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento fundamental para tomar todas las medidas políticas, administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

22.- Derechos de los Pueblos y Naciones Indias.

La diversidad cultural enriquece al país, y el fortalecimiento de las formas de expresión de las culturas locales, indias y de las comunidades afrodescendientes, contribuyen a reconstruir el tejido social que el capitalismo ha destruido al someter a las distintas sociedades a su criterio de modernidad y mercantilización universal.

Las naciones indígenas tienen derecho a la libre determinación expresada en la autonomía, por lo que tienen el derecho en cuanto tales a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivos de sus recursos naturales, a ser beneficiarios directos de los recursos generados en las zonas y sitios arqueológicos de sus regiones, a sus sistemas normativos y a sus formas específicas de organización y participación política. El PRD pugna por que se apliquen los derechos establecidos en todas las constituciones, leyes y normas reglamentarias, así como en los instrumentos internacionales, especialmente los instituidos en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y en el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas adoptado por el Consejo de Derechos Humanos del organismo el 29 de junio de 2006.

El PRD impulsará el reconocimiento de los pueblos y naciones indígenas como sujetos de Derecho Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los naciones indias gozarán de autonomía, garantizada por la Constitución Política, y por lo tanto tendrán derecho a constituir sus propias instancias de gobierno en los territorios que habitan, por voluntad mayoritaria de la ciudadanía de esas regiones.

La autonomía deberá entenderse como el régimen jurídico-político creado dentro del Estado nacional mexicano con el objeto de hacer posible que las naciones indias decidan sobre sus propios asuntos, disfruten de garantías para el

SUP-JDC-488/2009

desenvolvimiento de sus culturas, tomen parte del desarrollo económico y social, intervengan en las decisiones sobre el uso de los recursos naturales y en los beneficios de los mismos, y puedan participar con auténtica representación en la vida política tanto local como nacional.

Los derechos ciudadanos y políticos, económicos, sociales y culturales, individuales y colectivos, de las naciones indias de México serán plenamente reconocidos. El Estado reconocerá su derecho al desarrollo y respetará y promoverá las tradiciones, culturas, formas de expresión y lenguas de las naciones indias, al mismo tiempo, apoyará los medios para que éstas puedan manifestarse efectivamente y con libertad.

Bajo ningún concepto la cultura puede ser utilizada para discriminar a ninguna persona. Se buscará el pleno reconocimiento de las naciones indias y su identidad cultural en forma equitativa justa y democrática.

Los derechos de las y los indios deberán instituirse con el reconocimiento legal de las prerrogativas que les corresponden en tanto pueblos. Los derechos específicos de las y los indios deberán expresar, efectivamente, el reconocimiento de que la nación mexicana tiene una composición multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

En las ciudades con presencia india se instrumentarán derechos y políticas pública diferenciadas.

La ley determinará con precisión la forma en que las naciones indias de México, tanto los originarios como los migrantes, tendrán representación propia en los poderes legislativos de los estados y la federación, así como en los ayuntamientos de los municipios donde dichos pueblos sean minoritarios. En el ámbito municipal donde exista población mayoritariamente india se pugnarán por una remunicipalización que garantice el ejercicio pleno de la autonomía y derechos políticos.

La legislación garantizará y promoverá el uso de los idiomas de las naciones indias en todos los ámbitos, de manera especial en el sistema educativo nacional, los órganos de procuración e impartición de justicia y los medios de comunicación. Se aprovecharán los espacios que tiene el gobierno en los medios masivos de comunicación, para la difusión de la cultura y la publicación y difusión de obras indias.

Asimismo se crearán instituciones educativas indígenas en los estados. Se apoyará la revitalización de las culturas locales, populares y de las naciones indias mediante su incorporación a la currícula académica y revalorará el papel de las artes y las humanidades.

SUP-JDC-488/2009

Como puede advertirse, en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume, en el artículo 2º de su Estatuto, acorde a su filosofía y línea política, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones internas, por lo mismo, son sus integrantes quienes están, en última instancia, en capacidad de autodirigirse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

Esta formulación reviste el carácter de columna vertebral y se encuentra desarrollada a lo largo de todo el articulado, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una organización ciudadana decide fijar al diseñar los máximos objetivos en su interacción y fin social.

El aspecto más evidente de una organización democrática es aquél en el cual se expresa la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de éstos en la designación de quienes se ocupan de las tareas directivas y con rango de autoridad, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Pero también en íntima conexión con el principio democrático se encuentran los principios de igualdad y libertad de los integrantes de la organización partidista, pues sólo con base en ellos es posible la realización efectiva de la

SUP-JDC-488/2009

autodirección política de la organización por parte de todos sus integrantes.

Precisamente por ello, el artículo 2º, apartado 3, inciso a) del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualesquiera diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar la actualización de esto último, se encuentra la prevista en el inciso g) del apartado 3 del artículo 2º, mediante la cual se prevé que, en la integración de los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, **se debe garantizar la presencia indígena en por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.**

La interpretación sistemática y funcional de este precepto conduce a estimar que su sentido normativo no se dirige a establecer una regla de acción, conforme a la cual se tenga que realizar, siempre y en todos los casos en los que se integren órganos de dirección, representación y resolución del instituto político, así como en la postulación de candidaturas de representación proporcional, la conducta anteriormente descrita (incluir la presencia indígena), a fin de dotarla de ciertas consecuencias jurídicas (validez en la

integración de determinados órganos partidistas o en la postulación de candidaturas de representación proporcional).

Por el contrario, el recto sentido normativo de esta disposición la revela como una regla que tiene más semejanza con aquellas que procuran la consecución de un cierto estado de cosas, pues con la misma se establece, en realidad, la reserva de una cuota de indígenas en la postulación de candidatos a elegir por el principio de representación proporcional y en la integración de los órganos directivos, deliberativos y de resolución, esto es, se trata de una medida de discriminación positiva o inversa, denominada en los documentos básicos del partido como «acciones afirmativas».

A esta conclusión se arriba al relacionar el precepto en cuestión con las otras acciones afirmativas que operan en la integración de los órganos directivos y en las candidaturas, reguladas en el propio artículo 2º, apartado 3, respecto de las cuales se establece el deber de:

- Garantizar que ningún género cuente con una representación mayor al cincuenta por ciento (inciso e). La norma se encuentra redactada con pretensiones de generalidad y con cierta vocación de permanencia temporal, aunque en realidad se trata de una reserva dirigida actualmente a las mujeres, pues la tendencia previa muy arraigada consiste en situar mayor número de hombres en los cargos directivos y en las candidaturas, desigualdad que precisamente la norma trata de combatir.

SUP-JDC-488/2009

- Garantizar por lo menos que en cada grupo de cinco, entre un joven menor de treinta años (inciso f).

- Garantizar la presencia de los migrantes en los órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular (inciso h).

De estas prescripciones se advierte, con carácter general, el deber partidista de promover la presencia de individuos pertenecientes a determinados grupos, en los órganos internos del partido y en las candidaturas postuladas por el mismo, por considerar valiosa o necesaria su incorporación en los procesos deliberativos y decisorios de la organización, y eventualmente en los órganos legislativos o gubernativos del aparato estatal.

Pero no es suficiente la presencia contingente o accesoria de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

El fin último que se pretende, entonces, es la consecución de esa representatividad mínima deseada en los documentos básicos del partido, pues por estimarse

SUP-JDC-488/2009

suficiente, a partir de su satisfacción se producirían las condiciones necesarias como para que, con el paso del tiempo, desaparezca la situación precaria o de desventaja en la cual se encuentran inmersos, adquiriendo así una mayor representación, una participación más real y efectiva en la toma de las decisiones relevantes al seno del instituto político, y su acceso a los órganos estatales integrados mediante el sufragio popular.

Consecuentemente, aun atendiendo a la literalidad del artículo 2º, apartado 3, inciso g) del Estatuto, se tiene que la disposición normativa establece un mínimo de representatividad y participación de este segmento social o partidista, lo cual lleva a entender que con esa tutela se incorpora la obligación del partido de garantizar que, en los aspectos señalados, exista al menos un porcentaje de indígenas equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

Esta conclusión es acorde con los objetivos pretendidos con el establecimiento de cuotas (de género, étnicas o de alguna otra naturaleza) como mecanismo concreto de las acciones positivas o de la discriminación inversa, pues, por un lado, se alcanza una representación política que refleje de manera más fiel el porcentaje, en la sociedad o al interior del instituto político, de los grupos de que se trate, y por otro lado, sirve de indicador y estímulo para que tales segmentos sean considerados como iguales en todos los ámbitos, procurándose así las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, al

SUP-JDC-488/2009

configurarse modelos de rol más igualitarios y condiciones para una influencia política efectiva, superándose paulatinamente (o al menos así se pretende) los estereotipos que dificultan su acceso a los puestos o funciones de especial relevancia partidista y, en general, social.

Una vez que se ha evidenciado que al seno del Partido de la Revolución Democrática se regula y aplica la acción afirmativa indígena, como mecanismo que garantiza, entre otras cosas, la inclusión de los indígenas en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular que postule dicho instituto político, y retomando la base ya evidenciada de que el actor acreditó su calidad de indígena y que con base en ella, a través de la acción afirmativa correspondiente, se propuso como aspirante a la candidatura de diputado federal plurinominal, toca ahora determinar la manera en la cual debe operar dicha acción afirmativa; el número mínimo de candidatos indígenas; la posición en la que deben ser colocados y, en su caso, lo concerniente a la prelación entre los candidatos.

Para este efecto, conviene tener en cuenta, de nuevo, que conforme con el artículo 2º, apartado tres inciso g), de los estatutos del partido, es un principio democrático la garantía de incluir a los militantes indígenas en las candidaturas partidarias partido, de manera real y acorde a su presencia, por ello se prevé como base esencial, que las candidaturas indígenas garantizadas deben ser, por lo menos, en el equivalente al porcentaje de población indígena que exista en el ámbito de que se trate.

SUP-JDC-488/2009

La norma estatutaria no define lo que debe entenderse por "*el ámbito de que se trate*", pero en su acepción ordinaria o común, el complemento circunstancial del enunciado normativo precisa tanto el lugar como la demarcación territorial (distrital o por circunscripción plurinominal), es decir, fija el ámbito territorial de aplicación de la norma relativa al número mínimo de las candidaturas indígenas.

Ahora bien, a ese efecto tiene trascendencia el hecho de que las candidaturas a diputados federales de representación proporcional se determinan en el número de cuarenta y por circunscripción plurinominal, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Constitución, donde se dispone que estas candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

De igual modo debe atenderse al hecho de que una *circunscripción electoral* es aquella unidad territorial en la cual los *votos* emitidos por los *electores* constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, por no elegirse los cargos por distrito, y que se designan con independencia de los *votos* emitidos en otra unidad del total del territorio nacional; así como al hecho de que, en términos de los numerales de la Ley Suprema de la Unión citadas, las diputaciones de representación proporcional se elegirán a través de listas de candidatos postulados en las circunscripciones plurinominales.

SUP-JDC-488/2009

Conforme con estos elementos, deviene inconcuso que estas mismas bases rigen para los partidos políticos al formular sus candidaturas, pues necesariamente deben ajustarse a lo que sobre dicho particular se establece en la ley que regula la elección donde habrán de participar y, por lo mismo, para interpretar las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática hay que tener en cuenta tales base constitucionales y legales.

En esas condiciones, la conclusión que se impone es que en la acción afirmativa de indígena que se reconoce en el partido de mérito, rige la división en circunscripciones plurinominales que aplica para las candidaturas de diputados de representación proporcional, y con base en ellas se debe aplicar la regla de proporcionalidad porcentual contenida en el numeral 2º apartado 3 inciso g del estatuto partidario, en cuanto a la determinación de lo que debe entenderse como *"el ámbito de que se trate"*, para los efectos de las candidaturas de diputados federales de representación proporcional.

Por tanto, como las circunscripciones plurinominales son la base territorial para la postulación de dichos candidatos de representación proporcional, a través de las listas regionales que en su conjunto promoverán a las doscientas diputaciones de representación proporcional, es evidente que deben tenerse en cuenta la división del territorio nacional en cuanto a las circunscripciones de referencia.

Al respecto, el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de **CG404/2008** del Consejo General de dicho

SUP-JDC-488/2009

organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho, determinó mantener para las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, en ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el Proceso Electoral 2005-2006, y en cuanto a la Cuarta Circunscripción estableció que se conforma por las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

En ese contexto, siguiendo lo estatuido en el artículo 2º de los estatutos del partido mencionado, que garantiza la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y conforme a lo que se ha explicado respecto del ámbito territorial que aplica para los diputados federales de representación proporcional; entonces, conforme con esta división territorial debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional a postular por el Partido de la Revolución Democrática.

Sobre estas bases, para determinar primero el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por lista nominal en las circunscripciones plurinominales, se requiere acudir al elemento poblacional de los estados que conforman cada una de esas circunscripciones, para luego, de esa población, extraer el

SUP-JDC-488/2009

porcentaje de población indígena que en ellos existe y, conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de la circunscripción.

En cuanto al elemento poblacional, debe señalarse que se trata de un elemento utilizado incluso para lograr una división territorial proporcional respecto de los distritos electorales, sobre la base del último censo general de población, en términos del artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta suerte, la regla prevista en dicho numeral orienta de igual modo para la aplicación correcta de la norma intrapartidaria que se analiza, a efecto de lograr la proporcionalidad poblacional que se busca para la circunscripción electoral de que se trata.

Por tanto, en atención a dicha directriz habría que acudir a los datos que se proporcionan en la última encuesta censal, esto es, para obtener el referente poblacional para la aplicación de la norma partidaria, como lo aduce el actor, es menester acudir a los datos derivados de los censos oficiales que existen en México, cuya fuente estadística proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, mismo que en conformidad con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como de realizar los censos nacionales, cuyo

SUP-JDC-488/2009

resultado constituye información veraz, en términos del artículo 3° de esa propia ley, por lo mismo tiene valor probatorio. Los datos censales que informa dicho instituto se publican en la página web: www.inegi.org.mx.

Según los resultados del conteo de campo realizado por el instituto referido en dos mil cinco, por cuanto hace a la Cuarta Circunscripción plurinominal, la población total por entidad y la población indígena por entidad es la siguiente:

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL				
No.	Entidad	Población	Población Indígena	Porcentaje
1	Distrito Federal	8,720,916	289,437	3.31
2	Guerrero	3,115,202	540,726	17.35
3	Morelos	1,612,899	58,550	3.63
4	Puebla	5,383,133	921,655	17.12
5	Tlaxcala	1,068,207	62,141	5.81
	Total	19,900,357	1,872,609	9.40

En conformidad con estos datos, si el total de población de la Cuarta Circunscripción Plurinominal (suma de la población de cada estado que la conforma) es de diecinueve millones novecientos mil trescientos cincuenta y siete habitantes (19,900,357) de los cuales la población indígena total de la circunscripción (suma de la población indígena de todos los estados integrantes de dicho región electoral) es de un millón ochocientos setenta y dos mil seiscientos nueve (1,872,609) indígenas; entonces, al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres) se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de nueve punto cuarenta por ciento (9.409926%).

SUP-JDC-488/2009

Este es el porcentaje que debe servir para determinar proporcionalmente el número de candidaturas que podrían incluirse en la lista de cuarenta (40) candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que debiera garantizar el Partido de la Revolución Democrática.

De este modo, al aplicar el porcentaje de población indígena a dichas candidaturas de representación proporcional, resulta que el 9.40% de 40 candidaturas es igual a 3.763970 tres punto setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta.

Consecuentemente, el porcentaje de población indígena en la cuarta circunscripción plurinomial, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º apartado tres inciso g, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, genera la obligación para ese instituto político de **garantizar como mínimo**, por la acción afirmativa de indígena, la inclusión en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de al menos tres candidatos, pues la proporción porcentual no es suficiente para estimar **como obligación mínima del partido** la de incluir a cuatro diputaciones, lo cual no implica limitante alguna en cuanto al tope máximo de candidatos indígenas que el partido pueda incluir.

Al mismo resultado se arriba, si se divide la población total de la circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta mil (19,900,357), entre el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan

SUP-JDC-488/2009

por partido político en la circunscripción: cuarenta candidaturas, porque dicha operación nos da como cociente natural el de (497,508.92) habitantes, que representaría el valor de cada una de las candidaturas de la lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón ochocientos setenta y dos mil seiscientos nueve (1,872,609), al dividir este número de habitantes indígenas entre el cociente (valor de cada diputación de la referida lista) se obtiene como resultado el de 3.763970 candidaturas, que entraña el factor real de equivalencia, del cual deriva que se deben garantizar al menos tres lugares por afirmativa indígena.

Por otro lado, en cuanto a la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularán, la norma partidaria sólo contiene la mención genérica del deber de incluir en ella el porcentaje de candidatos indígenas correspondiente.

Para determinar la distribución de las tres candidaturas de mérito resulta trascendental interpretar la disposición con el sentido garantista que se alberga en dicha norma partidaria, así como a la naturaleza misma de las acciones afirmativas, que como ya quedó evidenciado, son mecanismos que buscan hacer efectiva la oportunidad de participación e inclusión de los grupos minoritarios en las candidaturas partidarias a los cargos de elección popular.

De esta suerte, si el fin de la norma es proteger y velar por los derechos de las minorías, entonces la interpretación que debe darse a la norma genérica del partido debe ser

SUP-JDC-488/2009

congruente con esa máxima democrática y sus fines, por ende, debe privilegiarse una interpretación que permita realizar de manera equitativa y proporcional la inclusión de los candidatos indígenas en toda la lista de referencia, lo cual se logra insertándolas a lo largo de ella, esto es, distribuyendo las candidaturas proporcionalmente entre los cuarenta aspirantes de la circunscripción, pero según el factor real de equivalencia de las candidaturas a incluir.

Esta intelección es acorde, además, con las diversas normas intrapartidarias que regulan las otras acciones afirmativas de género, de joven o de migrante, pues en todas ellas subyace la misma base al establecerse, en cuanto a la cuota de género, que al postular candidaturas plurinominales se garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación (inciso e del apartado 3 del artículo 2° de los Estatutos); en relación con los jóvenes, se prevé que al postular esa misma clase de candidaturas plurinominales se garantizará que en cada grupo de cinco, entre por lo menos un joven menor de 30 años (inciso f del apartado y artículo en cita).

Como puede advertirse, la distribución de los grupos a los que la normativa del propio partido reconoce el derecho minoritario de participación y les garantiza su inclusión, entraña una distribución material equitativa y proporcional en la lista, según el mínimo de candidatos que por dichos grupos se debe garantizar, en bloques numéricos tanto para efectos de la paridad de género (50% de cada uno) como

SUP-JDC-488/2009

para jóvenes, al fraccionarse la lista en bloques de cinco en cuanto a candidatos jóvenes se trata.

Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable a la distribución en la lista respecto de los candidatos por acción afirmativa indígena, porque de esa forma se logra su distribución proporcional y equitativa en ella, con lo cual se respeta la garantía de inclusión sobre una base de proporcionalidad, además se hace eficiente la posibilidad de su arribo al cargo de elección popular.

De ahí que, al haberse definido que por la Cuarta Circunscripción plurinominal se debe garantizar al menos una proporción de equivalencia real del 3.763970 candidaturas de acción afirmativa indígena, es inconcuso que su distribución equitativa en la lista de las cuarenta candidaturas regionales tiene que hacerse de igual modo partiendo de la base de proporcionalidad total de las candidaturas que como mínimo debe garantizar el partido, para lo cual debe atenderse a la equivalencia completa del factor mencionado y no solo al número completo de las candidaturas que se definieron, es decir, la lista de cuarenta candidatos de la circunscripción debe dividirse entre la proporción de 3.763970, lo cual arroja que, en el caso, los bloques para insertar las candidaturas son de cada 10.62 posiciones de la lista.

Finalmente, en cuanto al orden y prelación, surge también la interrogante de cómo debería proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurran más o menos candidatos del número mínimo que el partido debe

SUP-JDC-488/2009

garantizar. En cuanto a esta temática se pueden presentar distintos escenarios, los siguientes son sólo ejemplificativos, no limitativos:

Primero. Si concurren más candidaturas que el número mínimo que resulte de la proporción poblacional atinente, como la norma intrapartidaria es sólo la base obligatoria mínima a que está compelido el partido, entonces no tiene limitación para incluir en la lista a un número mayor de aspirantes por esa clase de acciones afirmativas. Esto es, como no se trata de una norma limitativa para las candidaturas indígenas, sino más bien constituye la garantía del número mínimo que deben incluir, el partido podrá incluir en ellas a un número mayor a ese mínimo.

No obstante que el partido no tiene prohibición de incluir a más candidatos conforme a esta acción afirmativa, no debe soslayarse que dicha inclusión debe en su caso hacerse comulgar con los derechos de los demás candidatos, lo mismo que de las otras acciones afirmativas que le obligan (género, joven, migrante) a efecto de observar el principio democrático que lo rige en materia de postulación de candidatos, así como las bases de equidad y proporcionalidad que rigen en la conformación de la lista de candidaturas de representación proporcional.

Segundo. Si concurren más de dos candidaturas por la acción afirmativa indígena, la interrogante a resolver es en qué orden o prelación inscribirá a los candidatos, a cuál de ellos en el primer bloque y a los demás en cuál bloque de los otros que resulten del fraccionamiento de la lista.

SUP-JDC-488/2009

A este efecto, como la norma de acciones afirmativas es general al señalar como regla la garantía de incluirlas en las candidaturas proporcionalmente, debe atenderse a los factores generales que permitan definir un derecho preferente entre los militantes para ser postulados a los cargos de elección popular, según las propias disposiciones partidarias.

En todo caso, como la prelación consiste en la concurrencia de circunstancias particulares que hacen preferente a algo frente a otra cosa con la cual se compara, para colocarlo en una posición de preferencia o antelación, las bases que se utilicen para determinar una cierta prelación en el derecho a ser postulado a los cargos de elección popular de entre los candidatos de una misma acción afirmativa, deben derivar de factores objetivos que justifiquen la preferencia que se da a uno frente a otro para el ejercicio de ese derecho y no por cuestiones de otra índole, porque se generaría discriminación injustificada de los candidatos.

Entre los posibles factores a tener en cuenta, de no existir disposición específica en la normativa intrapartidaria, pudieran ser la cantidad de votos obtenidos en el procedimiento de la elección o designación de candidatos, la antigüedad del militante en el partido, la participación en las actividades o el apoyo en las labores partidarias, la preparación o capacitación política, o bien, la existencia de sanciones o responsabilidades del militante, el cumplimiento de las obligaciones estatutarias o gozar de manera plena de

SUP-JDC-488/2009

los derechos partidarios (artículo 4º de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática), u otros factores que permitan delinear una preferencia racional y justificada de los candidatos, para que sobre esa base se establezca el orden descendente en el cual deben ser colocados en los bloques que correspondan en la lista de candidatos.

Tercero. Si sólo se tiene un candidato por la acción afirmativa indígena, entonces, debe buscarse la mayor eficacia de dicho mecanismo, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de acceder al cargo de elección popular; lo cual se logra incluyéndolo dentro del primer bloque y, atendiendo a los factores objetivos que se valoren, sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, migrante, etcétera, determinar la posición que dentro de ese bloque debe ocupar el candidato indígena único.

En resumen, a virtud de la acción afirmativa de indígena, la normativa del Partido de la Revolución Democrática estatuye una garantía para los militantes que participan mediante este tipo de instrumentos, para asegurarles la inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje mínimo, equivalente al porcentaje de población indígena que representan en la circunscripción plurinominal electoral de que se trate.

Esa garantía incluye no solo un número mínimo de candidaturas indígenas, sino también la distribución equitativa de las mismas en bloques de la lista, que se definen conforme al número mínimo de candidaturas que

deban incluirse en la lista, en los términos que se han precisado.

Por consiguiente, al haberse concluido que Filemón Navarro Aguilar acreditó su calidad de indígena, así como que tiene derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión del actor y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción del actor como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda.

Debiendo de igual formar realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para registrar la candidatura del demandante, así como los ajustes de las candidaturas que deban hacerse.

Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, tendrá que informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

SUP-JDC-488/2009

A virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre una vez recibida la solicitud de registro de la candidatura del actor que presente el partido, realice los trámites legales que correspondan, a virtud de la inserción de dicha candidatura, así como los ajustes que de ello deriven.

No está de más reiterar que lo resuelto no encuentra obstáculo en lo que pretendieron alegar en esta instancia Ilich Augusto Lozano Herrera y Florentina Rosario Morales, ostentándose como terceros interesados.

Lo anterior porque, el primero de ellos no adujo ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado con base en la acción afirmativa de indígena, lo cual impide que pueda tener un mejor derecho que el actor a ser incluido como candidato por esa acción afirmativa, y por lo mismo, no le afecta en forma directa el reconocimiento que se hace respecto del carácter indígena del demandante.

En cuanto a la segunda, porque las alegaciones que pretende verter ante esta Sala Superior no pueden ser consideradas, dado que compareció al juicio de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de setenta y dos horas de la publicidad de la demanda del presente juicio, pues de acuerdo con la certificación del Secretario de la Comisión Nacional de Garantías responsable, la publicación de la demanda por ese lapso se realizó del veintitrés al veintiséis de mayo de este año; en tanto que el escrito de Florentina se presentó, ante esta Sala Superior, el treinta de

SUP-JDC-488/2009

mayo referido. Por tanto, en términos del artículo 19, párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado dicho recurso.

Adicionalmente, cabe destacar que en autos del cuaderno accesorio 2 de este expediente, se encuentra agregado en copia certificada, el dictamen relacionado con las candidaturas de diputados plurinominales de las cinco circunscripciones del mencionado partido, en cuyo considerando 11 se precisa textualmente que respecto de la acción afirmativa indígena, sólo en dos casos los aspirantes indicaron en el formato único de propuesta a ser considerados como candidatos, su manifestación de ser indígenas.

De esta información se colige que como sólo dos aspirantes formularon su registro con base en la acción afirmativa indígena y no la demostraron (según esa valoración), entonces no fueron aprobados como candidatos.

Al relacionar lo anterior con el hecho de que los dos ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados ante esta instancia, sí fueron inscritos en las posiciones cuatro y nueve como candidatos a diputados de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se puede colegir que ninguno de los dos se promovió como aspirantes a esas candidaturas a través de la acción afirmativa indígena, razón por la cual no

SUP-JDC-488/2009

estarían en condiciones de alegar un mejor derecho por esa acción que el actor.

Sobre el mismo tópico, a fojas 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente, se agrega el informe que rindió el ciudadano Jesús Ortega Martínez ante esta sala Superior, con motivo del requerimiento que se le hizo en el expediente SUP-JDC-466/2009, que es antecedente de este asunto, y en aquel informe señaló, lo mismo que consta en el dictamen referido en el párrafo anterior, y además enfatizó (foja 104 de dicho cuaderno) que: *“También es oportuno hacer mención que no se contó con candidatos que acreditaran la calidad de indígenas con la que se ostentaban, razón por la que no se asignó candidatura a esta asignación afirmativa”*.

Adicionalmente, a virtud del requerimiento que se hizo al presidente del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera los documentos que Ilich Augusto Lozano Herrera y Florentina Rosario Morales habían presentado al registrar su propuesta de candidatos, y en desahogo de dicho mandamiento, mediante escrito presentado el cinco de junio del año en curso, compareció Rafael Hernández Soriano, ostentándose apoderado del partido; sin embargo, dicho ocurso exhibió sólo una copia simple del poder que le fue otorgado por el presidente del partido, es decir, no presentó el original de dicho documento, ni alguna otra constancia para demostrar su personería. En consecuencia, la copia simple es insuficiente para acreditar la representación que ostenta.

SUP-JDC-488/2009

No obstante, en el mejor de los casos para el partido requerido, de considerar que se ha cumplido el requerimiento la copia certificada de los documentos que se exhiben y que se afirma fueron presentados por Florentina Rosario Morales con su propuesta de candidatura, a saber: los formatos de registro en los cuales indica la acción afirmativa de indígena y tres constancias en las cuales se hace referencia a que dicha ciudadana es indígena, autodesignada como Na Savi, de la región de la Costa Chica, no abonan a favor de la situación jurídica de dicha ciudadana.

En efecto, dicha documentación carece de eficacia probatoria para evidenciar que tal ciudadana se promovió como candidata por la acción afirmativa indígena, porque está contra dicha con el informe rendido por el propio partido, en el juicio SUP-JDC-466/2008, cuya copia se agrega en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa, en el sentido de que en el procedimiento de designación de los diputados de representación proporcional, en las cinco circunscripciones plurinominales, sólo se habían inscrito dos aspirantes con base en dicha acción afirmativa indígena, pero que no habían demostrado esa calidad, razón por la cual no fueron registradas candidaturas por esta acción afirmativa, hipótesis que necesariamente excluye a dicha candidata porque Florentina –se insiste– sí fue registrada por el partido como candidata.

Adicionalmente, en respaldo a la inexistencia de las candidaturas indígenas existen los informes y documentos emitidos por el órgano partidario que realizó la designación

SUP-JDC-488/2009

de las candidaturas en cuestión (mencionados en párrafos precedentes).

En el mismo sentido, en la propia resolución reclamada se exponen consideraciones que reafirman la ausencia de candidaturas indígenas, sustentadas en el informe que rindió la Secretaría General del partido a la Comisión Nacional de Garantías responsable, según aparece la transcripción respectiva a fojas 18 y 19 de dicha resolución.

En esas condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como al recto raciocinio, previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les niega valor probatorio a las constancias remitidas por el partido por ser contradictorias con la información originariamente rendida, la cual participa de mayor credibilidad atendiendo al principio de inmediatez de las pruebas, conforme al cual, las manifestaciones inmediatas y espontáneas vertidas en el juicio son más creíbles que aquellas expuestas cuando ha transcurrido cierto tiempo y se ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre lo declarado, ante la posibilidad de ajustarlo de modo conveniente a los intereses del informante.

Además, no pasa inadvertido a esta sala Superior, que entre las constancias relativas a la calidad de indígena de Florentina, se encuentra el oficio PM/307/2009 de fecha 2 de marzo de este año, suscrito por Osvaldo Salmerón Guerrero, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el cual destacan algunas irregularidades, dado

SUP-JDC-488/2009

que la propia Florentina Rosario Morales había exhibido ante esta Sala Superior una diversa constancia emitida también con número de oficio PM/307/2009, pero con fecha de veintisiete de mayo de este año, que se atribuye igualmente a la Presidencia Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, sólo que la firma aparentemente no es del presidente municipal, porque es distinta a la de la constancia que exhibe el partido, y contiene además las iniciales "P. A.", que ordinariamente se inscriben para denotar que se firma en ausencia del titular del cargo.

Estas inconsistencias restan credibilidad a las constancias, porque al estar expedidas por una dependencia pública debieran guardar plena coincidencia y sin embargo, acusan inconsistencias en la fecha, en el contenido y en la firma, lo cual las priva de valor demostrativo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista

SUP-JDC-488/2009

referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos a las partes, incluido el que solicitó el actor mediante escrito presentado el día de ayer; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL SUP-JDC-
488/2009**

El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

SUP-JDC-488/2009

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-488/2009 se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 10 ó 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que

SUP-JDC-488/2009

representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2º constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos

SUP-JDC-488/2009

los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son “discretas e insulares” (utilizando la terminología del caso *US v. Caroline Products Co.* [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de Filemón Navarro Aguilar.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de diez o trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la

SUP-JDC-488/2009

reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Delegación de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto con la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el

SUP-JDC-488/2009

derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manea diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; la segunda en el lugar diez del segundo bloque y la tercer, en la posición quince del tercer bloque.

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la cuarta Circunscripción Plurinominal.

SUP-JDC-488/2009

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**INCIDENTES POR INDEBIDO
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009

**ACTORES INCIDENTISTAS:
FILEMÓN NAVARRO AGUILAR, ILICH
AUGUSTO LOZANO HERRERA Y
ZEUS RAFAEL MENDOZA FLORES**

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ
ESPINOSA Y ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA.**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil
nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado,
relativo al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro
Aguilar, para resolver el incidente por indebido cumplimiento
de la ejecutoria dictada en el juicio principal, promovidos por
el propio actor, así como por Ilich Augusto Lozano Herrera y
Zeus Rafael Mendoza Flores.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria a los militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los comicios que tendrán lugar el próximo cinco de julio del año en curso.

b) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) Entre las candidaturas aprobadas por la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, se encuentra la fórmula integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, como propietario y suplente, respectivamente.

d) Previa solicitud del partido referido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG176/2009, los registros de las candidaturas del partido referido, entre ellas la de los incidentistas, quienes quedaron ubicados en la novena posición de la lista de

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

candidatos de diputaciones federales de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción.

e) Inconforme con la aprobación de los registros, Filemón Navarro Aguilar promovió, por su propio derecho y por sí mismo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, aduciendo que su exclusión de la lista de candidaturas en la circunscripción señalada, violó su derecho fundamental a ser votado, porque de acuerdo con la ley y la normativa del Partido de la Revolución Democrática, le asiste el derecho a ser postulado a ese cargo, por la acción afirmativa de indígena.

f) Al resolver el juicio en lo principal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en ejecutoria de diez de junio del presente año, que la exclusión del demandante de la candidatura pretendida era contraria a derecho.

En consecuencia, se acogió la pretensión del actor, ordenando al partido mencionado que lo registrara como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, dentro del primer bloque de diez candidatos, respetando de la lista atinente las demás candidaturas de otras acciones afirmativas, vinculándose al Instituto Federal Electoral a realizar los ajustes de la lista de candidatos.

g) En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se adoptaron las determinaciones siguientes:

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

1. El quince de junio de este año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutive único se ordena registrar, en el lugar nueve de la lista de candidatos de la cuarta circunscripción plurinominal electoral, la fórmula de candidatos conformada con Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

2. En sesión del diecinueve de junio actual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG303/2009, mediante el cual aprueba el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como propietario en la posición nueve de dicha lista, pero desestima la solicitud de registro del suplente que propuso el partido; en consecuencia, dejó subsistente el registro originario del suplente Zeus Rafael Mendoza Flores.

II. Incidente por indebido cumplimiento.
Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, Filemón Navarro Aguilar hizo valer su inconformidad respecto del cumplimiento de la ejecutoria, al considerar que en su fórmula debe estar como suplente alguien que reúna la misma calidad de la acción afirmativa indígena.

El escrito de inconformidad se admitió como incidente sobre el indebido cumplimiento del fallo de fondo y se requirió al partido el informe atinente, mismo que rindió en su oportunidad.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por separado, los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir el primero de dichos actos, es decir, el acuerdo CPN/022-c/2009.

Luego, el veintidós del propio mes de junio, Ilich Augusto Lozano Herrera instó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CG303/2009, por considerar que se le excluía indebidamente de la lista de candidatos de referencia.

IV. Trámite. Las demandas se presentaron ante los respectivos órganos responsables, los cuales dieron aviso de su promoción a esta Sala Superior, dieron publicidad a las demandas por el lapso previsto en la ley, integraron los expedientes y, en su oportunidad, los remitieron a esta instancia.

V. Radicación. Mediante los respectivos acuerdos de Presidencia, las demandas se radicaron en los juicios SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009; ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

VI. Reencausamiento a incidente. Dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, así como la identidad de los actos reclamados y de autoridad responsable, mediante acuerdo plenario del veintinueve de junio actual, esta Sala Superior determinó reencausarlos los juicios a incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009 y acumularlos.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndolos para que rindieran los informes respectivos sobre la incidencia planteada, apercibidos que de no hacerlo, se resolvería con las actuaciones obrantes en autos.

En su oportunidad, el instituto federal rindió el informe sobre el pretendido indebido cumplimiento, manifestando lo que consideró pertinente; en cambio, el partido pese a haber sido debidamente notificado, nada dijo sobre el particular.

VII. Cierre de instrucción. Agotado el trámite del incidente, quedaron los autos en estado de dictar la resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre indebido cumplimiento de una ejecutoria recaída a un juicio promovido por un ciudadano, relacionada con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, materia sobre la cual este tribunal tiene competencia, en tanto le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, del rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDO. Acumulación de los incidentes. Toda vez que tanto el incidente promovido por Filemón Navarro Aguilar, como el promovido por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, se refieren al supuesto indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el fondo del presente juicio, y la materia de la inconformidad está vinculada, en tanto que se trata de determinar si los actos combatidos se ajustan o no a lo ordenado en la sentencia principal, además hay identidad en

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

los actos y en las responsables, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a los principios de economía procesal y para efectos de decidir a la brevedad posible los planteamientos, se decreta la acumulación de los incidentes promovidos por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, al promovido por Filemón Navarro Aguilar, a efecto de ser resueltos en una misma interlocutoria.

En su caso, se ordenan agregar a los incidentes acumulados copia certificada de los resolutive de esta resolución.

TERCERO. Estudio de fondo. Los actores incidentistas alegan, que la manera en la cual las responsables pretendieron dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009, se aparta de lo decidido en ese fallo y, dado el indebido cumplimiento, se vulnera la esfera de derechos de cada uno de ellos, por razones y circunstancias distintas, pero derivadas todas del inexacto acatamiento del fallo de esta Sala Superior.

Conforme con lo planteado en los escritos de los inconformes se puede advertir, por un lado, que la pretensión de Filemón Navarro Aguilar es que, a virtud de la sentencia ejecutoriada del juicio, se le registre con la fórmula completa

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

por la acción afirmativa indígena, pues al efecto dijo que se *“registre a mi suplente cumpliendo la misma acción afirmativa”*.

Por otro lado, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores pretenden que se prive de efectos jurídicos al acuerdo CG303/2009 señalado, para que vuelvan a ser incluidos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, como fórmula de propietario y suplente, en ese orden, en la novena posición, como originalmente se encontraban.

La causa de pedir de éstos últimos incidentistas se sustenta en que, en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrático fueron designados y postulados como candidatos al cargo mencionado, por la acción afirmativa de joven, en términos de lo previsto en el artículo 2º, apartado 3 incisos f) e i) de los Estatutos del partido, y así fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual aprobó su inscripción en la novena posición de la lista de candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal, mediante el acuerdo CG176/2009.

Los incidentistas afirman que al pretender cumplimentar la ejecutoria dictada el diez de junio en el juicio ciudadano SUP-JDC-488/2009, la Comisión Política Nacional del partido determinó, en el acuerdo CPN/22-c/2009 de quince de junio citado, que Filemón Navarro Aguilar fuera registrado como

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

candidato propietario en la novena posición de dicha lista, con Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

No obstante, al solicitarse el registro de esa nueva fórmula, mediante acuerdo CG303/2009, emitido en sesión de diecinueve de junio en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró procedente en parte la solicitud del partido, pues registró a Filemón Navarro Aguilar como propietario en la citada novena posición, pero negó la inscripción de Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

Lo anterior trajo como consecuencia, precisan los demandantes, que se preservara el registro de Zeus Rafael como suplente de Filemón y que Ilich Augusto fuera excluido de la candidatura.

A juicio de los inconformes, las determinaciones del partido y del Consejo General, son incorrectas porque los privan indebidamente del derecho a ser postulados como candidatos propietario y suplente, por la misma acción afirmativa de indígena y de joven, que dicen les asiste, con lo cual –afirman– se incumple la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009, porque en ella se estableció que la inclusión de Filemón Navarro Aguilar obedecía a su calidad de candidato indígena y que su inclusión en la lista de candidaturas tendría que hacerse, no solo atendiendo a dicha acción afirmativa, sino además haciendo comulgar los derechos de las demás candidaturas derivadas de otras acciones afirmativas que de igual forma obligan al instituto político.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Los planteamientos reseñados son, en lo esencial, fundados, puesto que, efectivamente, en la ejecutoria del diez de junio del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior resolvió que, acorde con la normativa del propio Partido de la Revolución Democrática, se reconoce y se garantiza el derecho de los grupos minoritarios o sociales a ser postulados a los cargos de elección popular, a través de mecanismos denominados "acciones afirmativas", los cuales obligan a su inclusión en un número y posición determinados, deber que el partido está constreñido a observar al momento de formular sus candidaturas, a fin de garantizar los derechos de sus militantes.

El fallo de este tribunal constitucional electoral se sustentó, entre otras consideraciones, en las siguientes:

"Como puede advertirse, en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume, en el artículo 2º de su Estatuto, acorde a su filosofía y línea política, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones internas, por lo mismo, son sus integrantes quienes están, en última instancia, en capacidad de autogobernarse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

(...)

Precisamente por ello, el artículo 2º, apartado 3, inciso a) del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualesquiera diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar la actualización de esto último, se encuentra la prevista en el inciso g) del apartado 3 del artículo 2º, mediante la cual se prevé que, en la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

integración de los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, **se debe garantizar la presencia indígena en por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.**

(...)

A esta conclusión se arriba al relacionar el precepto en cuestión con las otras acciones afirmativas que operan en la integración de los órganos directivos y en las candidaturas, reguladas en el propio artículo 2º, apartado 3, respecto de las cuales se establece el deber de:

- Garantizar que ningún género cuente con una representación mayor al cincuenta por ciento (inciso e). La norma se encuentra redactada con pretensiones de generalidad y con cierta vocación de permanencia temporal, aunque en realidad se trata de una reserva dirigida actualmente a las mujeres, pues la tendencia previa muy arraigada consiste en situar mayor número de hombres en los cargos directivos y en las candidaturas, desigualdad que precisamente la norma trata de combatir.
- **Garantizar por lo menos que en cada grupo de cinco, entre un joven menor de treinta años (inciso f).**
- Garantizar la presencia de los migrantes en los órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular (inciso h).

De estas prescripciones se advierte, con carácter general, **el deber partidista de promover la presencia de individuos pertenecientes a determinados grupos, en los órganos internos del partido y en las candidaturas postuladas por el mismo, por considerar valiosa o necesaria su incorporación en los procesos deliberativos y decisorios de la organización, y eventualmente en los órganos legislativos o gubernativos del aparato estatal.**

Pero no es suficiente la presencia contingente o accesoria de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

(...)

Finalmente, en cuanto al orden y prelación, surge también la interrogante de cómo debería proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurren más o menos candidatos del número mínimo que el partido debe garantizar. En cuanto a esta temática se pueden presentar distintos escenarios, los siguientes son sólo ejemplificativos, no limitativos:

Primero. Si concurren más candidaturas que el número mínimo que resulte de la proporción poblacional atinente, como la norma intrapartidaria es sólo la base obligatoria mínima a que está compelido el partido, entonces no tiene limitación para incluir en la lista a un número mayor de aspirantes por esa clase de acciones afirmativas. Esto es, como no se trata de una norma limitativa para las candidaturas indígenas, sino más bien constituye la garantía del número mínimo que deben incluir, el partido podrá incluir en ellas a un número mayor a ese mínimo.

No obstante que el partido no tiene prohibición de incluir a más candidatos conforme a esta acción afirmativa, **no debe soslayarse que dicha inclusión debe en su caso hacerse comulgar con los derechos de los demás candidatos, lo mismo que de las otras acciones afirmativas que le obligan (género, joven, migrante) a efecto de observar el principio democrático que lo rige en materia de postulación de candidatos, así como las bases de equidad y proporcionalidad que rigen en la conformación de la lista de candidaturas de representación proporcional.**

Segundo. (...)

Tercero. Si sólo se tiene un candidato por la acción afirmativa indígena, entonces, debe buscarse la mayor eficacia de dicho mecanismo, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de acceder al cargo de elección popular; lo cual se logra incluyéndolo dentro del primer bloque y, atendiendo a los factores objetivos que se valoren, **sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, migrante, etcétera, determinar la posición que dentro de ese bloque debe ocupar el candidato indígena único.**

En resumen, a virtud de la acción afirmativa de indígena, la normativa del Partido de la Revolución Democrática **estatuye una garantía para los militantes que participan mediante este tipo de instrumentos, para asegurarles la inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje mínimo, equivalente al porcentaje de población indígena que representan en la circunscripción plurinominal electoral de que se trate.**

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

(...)

Por consiguiente, al haberse concluido que **Filemón Navarro Aguilar** acreditó su calidad de indígena, así como que tiene derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión del actor y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, **atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria**, ordene la inserción del actor como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, **siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda.**

Debiendo de igual formar realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para registrar la candidatura del demandante, **así como los ajustes de las candidaturas que deban hacerse.**

Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, tendrá que informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

A virtud de lo anterior, **se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre una vez recibida la solicitud de registro de la candidatura del actor que presente el partido, realice los trámites legales que correspondan, a virtud de la inserción de dicha candidatura, así como los ajustes que de ello deriven."**

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

“PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que **Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.**

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.”

Como puede observarse, en esa sentencia no solo se determinó el derecho de Filemón Navarro Aguilar a ser incluido en la lista de candidatos señalada, sino especialmente se estableció que su registro debería hacerse en el primer bloque de diez candidaturas del partido, y que su inserción tendría que hacerse “conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria”, los cuales están expresamente señalados en cuanto a la obligación que rige para el partido respecto de las acciones afirmativas, de acuerdo con su propia normatividad interna.

Lo anterior implica las siguientes obligaciones para el Partido de la Revolución Democrática:

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

a) Postular a Filemón Navarro Aguilar como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido;

b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de diez candidatos de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral;

c) Precisar la posición en la cual debería quedar Filemón Navarro Aguilar dentro de ese bloque; y

d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.

e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar que le propusiera el partido;

b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y

c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados.

No obstante lo ordenado, tanto el partido como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria.

El partido, porque si bien, mediante acuerdo CPN/022-c/2009 de la Comisión Política Nacional citado, determinó registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la posición nueve de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado el quince de junio actual, suscrito por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó dicho registro, mismo que fue aprobado por el acuerdo CG303/2009, lo cierto es que con esas acciones desatendió las obligaciones identificadas con los incisos a) y b) señalados, que lo constriñen a solicitar el registro de Filemón por la acción afirmativa de indígena, conforme con lo establecido en su propia normativa interna, y a no afectar a las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

Esto es, el acuerdo partidario, la solicitud de registro y su aprobación por la autoridad administrativa electoral, entrañan la postulación, la solicitud de registro y la posición del candidato dentro del primer bloque de diez, pero al ubicarlo en el lugar nueve, se afecta su acción afirmativa por que se rompe su fórmula que debiera ser completa por dicha acción; además, al incluirle a uno de los candidatos de la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

fórmula que estaba registrada en la posición nueve de la lista, se afecta a Ilich Augusto Lozano Herrera y a Zeus Rafael Mendoza Flores, que el propio partido promovió, como se dijo al inicio de esta consideración, como candidatos de una misma fórmula sobre la base de la diversa acción afirmativa de joven.

La calidad de candidatos que por acción afirmativa de joven tienen Ilich Augusto y Zeus Rafael no es materia de controversia en el presente incidente, por el contrario los incidentistas y el propio partido parten de la base de que dicha fórmula de candidatos se registró precisamente por esa acción afirmativa.

Además, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del diecinueve de junio de este año, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse lo relacionado con el caso particular, y en la cual se emitió el acuerdo CG303/2009 impugnado; el representante del Partido de la Revolución Democrática expuso en su intervención, entre otras cosas, que los candidatos de la posición nueve son derivados de esa acción afirmativa de joven, pues al resaltar los efectos que se generan con la inserción de Filemón a la lista de candidatos, el problema que en su opinión se genera es, que se impacta a los candidatos jóvenes ya que ***“tiene esta peculiaridad de que un compañero menor de treinta años era el candidato registrado originalmente”***.

En autos del incidente obran agregadas las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ilich Augusto

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Lozano Herrera y de Zeus Rafael Mendoza Flores, en las cuales consta que nacieron el doce de junio de mil novecientos ochenta y dos y el veintitrés de octubre de ese mismo año, pruebas documentales públicas que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que a la fecha dichos candidatos cuentan con veintisiete y veintiséis años cumplidos, respectivamente, con lo cual quedan dentro del concepto de joven a que se refiere el artículo 2º, párrafo 3 inciso f) del Estatuto del partido, que reconoce esa calidad a quienes sean menores de treinta años.

De lo anterior se sigue, que en atención a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido estaba obligado a registrar a Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, obedecía al derecho derivado de la acción afirmativa de indígena, y que al insertarlo en la lista no se deberían afectar las otras acciones afirmativas; entonces, la propuesta de ubicarlo en la novena posición sustituyendo a Ilich Augusto Lozano Herrera y quedando con Zeus Rafael Mendoza Flores, conlleva un indebido cumplimiento.

Esto porque si bien se registra a Filemón Navarro Aguilar, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es Antonio Cayetano Díaz.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales primigenia fue promovida solamente por Filemón Navarro Aguilar y que en la sentencia se hizo análisis exclusivamente de él, respecto de su condición indígena; empero, esa circunstancia no impide lo indicado sobre el registro de la fórmula completa, porque de cualquier modo el partido debía hacerlo así pues no podía pasar por alto lo que su normativa dispone.

De este modo, al indicarse que el partido estaba compelido a registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez de la lista de la cuarta circunscripción, conforme a derecho procediera, en

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

ésta última parte se le está indicando que, además de los lineamientos dados de manera expresa respecto del citado demandante, la propuesta de su candidatura debería sujetarse necesariamente a lo que dispusieran la ley y la normativa del propio partido.

Esto implica que tendrían que registrarlo integrado en una fórmula de candidatos, por lo cual, debe ir con su compañero de fórmula Antonio Cayetano Díaz, en tanto candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena. Por tanto, así debió proponerlo y no incluyendo como suplente a alguien de una fórmula de acción afirmativa de joven.

Dicho de otro modo, la obligación del partido respecto del registro del actor ordenado en la sentencia de fondo debería hacerse como en derecho procediera, lo cual conlleva de manera ineludible el deber de registrar la fórmula debidamente integrada, de acuerdo con lo que su normativa rige y por ende, dicho instituto político estaba compelido a: proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, en su fórmula de candidatos debidamente integrada, con el suplente de la misma acción afirmativa de indígena, es decir, con Antonio Cayetano Díaz.

La inclusión de la candidatura suplente, por derivar del debido cumplimiento de la sentencia y del deber normativo que tiene el partido, podría incluso designarse en ejercicio de las facultades extraordinarias de dicho instituto para cubrir la falta de alguna candidatura, derivada de una situación excepcional, como acontece en la especie al haberse acogido

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

la pretensión del actor, y por ende, a virtud de la resolución ejecutoriada de esta autoridad electoral, se modificaron las candidaturas que tenía registradas el partido, lo cual colma los supuestos de los artículos 46, párrafo 1 inciso d), del Estatuto, y 30, apartados 3) y 4), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales prevén, en su orden:

“Artículo 46º. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

(...)

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.”

“Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.”

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia y que se enuncian en los incisos b) y c) del párrafo en el cual se enlistan las obligaciones del instituto derivadas de la ejecutoria del juicio, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo.

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario en la novena posición, soslayando el hecho de que la propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa, pero además, en la posición que se pretendía inscribir (novena) afectaba igualmente a los candidatos registrados por la acción afirmativa de joven, así como la inexactitud afirmada por el representante partidario en el escrito de que la solicitud de registro presentado el quince de junio, donde señaló que dicha petición de cambio de los candidatos para cumplir la ejecutoria, se ajustaba a las normas estatutarias del partido.

Por otro lado, la aceptación del registro anterior sin incluir el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera como

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

suplente de Filemón Navarro Aguilar, generó materialmente la exclusión total del primero como candidato, afectándose de este modo a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven.

Finalmente, el registro de Filemón Navarro Aguilar junto con Zeus Rafael Mendoza Flores que aprobó la autoridad administrativa electoral, implica también la inobservancia de lo estatuido en el inciso i) del apartado 3 del artículo 2º de los Estatutos del partido, en el sentido de que en los casos de registro de candidatos por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los últimos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

En ese contexto, tanto los actos del partido como el acuerdo CG303/2009 referido, aunque conllevan el registro de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas como se indicó en la sentencia dictada en el expediente principal, entrañan un indebido cumplimiento de tal ejecutoria, porque al actor se le pretende registrar sin atender a la acción afirmativa de indígena al integrar la fórmula que debe encabezar, y al colocarlo en la posición nueve se afecta la fórmula completa de candidatos postulada por la acción afirmativa de joven, cuando precisamente se estableció que no debiera ocurrir tal cosa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar fundado el incidente que nos ocupa y revocar los actos que dados en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, es decir,

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

el acuerdo CPN/22-c/2009 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, **en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.**

Lo anterior implica que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura deberá disponer que Antonio Cayetano Díaz será el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, **excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.**

Dicho efecto obedece a una consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, porque al insertarlo en ella, necesariamente se debe excluir a una fórmula de candidatos, y al hacerlo respecto de la última fórmula de género masculino de la lista se evita un mayor perjuicio, pues conforme con las reglas de lógica y la experiencia, esa posición es la menos afectada si se parte de la base de que, ordinariamente, los partidos políticos no logran conseguir el total de las cuarenta diputaciones de representación proporcional que por circunscripción plurinominal se asignan.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

En ese tenor, como el registro de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar no es correcta al ubicarlo en la posición nueve del primero de los bloques de diez candidaturas de la lista referida, dado que se afecta a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven, y tomando en cuenta que en la ejecutoria se determinó que no se deben afectar a las demás acciones afirmativas, entonces se debe reubicar la fórmula completa del actor en uno de los lugares que ocupan las fórmulas de candidatos del género masculino, correspondientes a las posiciones uno, tres, cinco o siete, pues no pueden afectarse las posiciones diez, ocho, seis, cuatro y dos, por corresponder a candidaturas del género femenino, una diversa acción afirmativa.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, que son del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

De esta suerte, dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Así, en caso de que la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar y el suplente sean ubicados en la posición siete, las candidaturas de género masculino tendrían que ser reubicadas, pasando la que actualmente se encuentra en el séptimo lugar al décimo segundo, esto porque la posición nueve de la fórmula de candidatos del género masculino corresponde a una acción afirmativa de joven, que no puede ser afectada; la fórmula del doce pasaría al catorce, y así sucesivamente, a la posición subsecuente de género masculino que siga, respetando las acciones afirmativas que existan.

Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados, sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino, que no sea por acción afirmativa.

No está de más insistir en que los ajustes de la lista de candidaturas derivan de la sentencia de fondo del presente juicio, pues al establecer la obligación para el partido de insertar al actor Filemón Navarro Aguilar, en el primero de los bloques de diez candidaturas, se vinculó al partido a registrarlos siguiendo *“las bases que se han fijado en la presente sentencia ... y conforme a ello, deberá hacer*

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda”.

Tampoco obsta a lo anterior, que no hayan sido materia de impugnación el resto de las candidaturas que conforman la lista de candidatos referida, pues como ésta fue aprobada mediante el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ese acto fue precisamente la materia de la impugnación del juicio principal, entre otros, es inconcuso que no estaba firme, pues al haberse combatido quedó *sub judice*, de modo que su definitividad y firmeza sólo se alcanzaría hasta que se dictara el fallo de fondo respectivo, pudiendo en esa virtud ser afectado, como lo fue por el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

De esta suerte, el partido debe proceder a realizar los ajustes de la lista en estricto acatamiento a la sentencia de fondo de esta Sala Superior.

2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.

3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente **Antonio Cayetano Díaz**.

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato **Filemón Navarro Aguilar**, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de **Filemón Navarro Aguilar**, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, **se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento**, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de **Filemón Navarro Aguilar**, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en **primer lugar la de la posición siete, pasándola a la**

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

No es óbice a esta determinación, lo pedido por el partido político a esta Sala Superior, en el sentido de que al resolver estos asuntos, se tome en cuenta lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acerca de

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

considerar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria; en atención a que, precisamente sobre la base de esos principios se emitió la ejecutoria de fondo, al hacerse efectivas las disposiciones normativas internas del partido, así como el procedimiento de selección de candidatos que él mismo estableció, incluso al vincularlo en la ejecutoria a que libremente determinara la posición del registro de Filemón Navarro Aguilar, y respetara las demás acciones afirmativas que reconoce y le impone el propio estatuto partidario.

En consecuencia, ahora no es legalmente factible exonerar al partido del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues su ejecución entraña una cuestión de orden público y, por ende, debe ser cumplida cabalmente, con mayor razón cuando en ella se declara reparar la conculcación al derecho fundamental a ser votado del actor.

Por lo antes expuesto y fundado se.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al actor y a los incidentistas, en los domicilios que tienen señalados al efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del presidente nacional del propio instituto político, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su presidente; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-488/2009
Incidente por Indebido Cumplimiento

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE POR INDEBIDO
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
488/2009**

**INCIDENTISTA: RICARDO
GERARDO HIGUERA**

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y
COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil
nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado,
para resolver el incidente por indebido cumplimiento de "*... lo
señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal
como la emitida en los diversos incidentes por
incumplimiento ...*", promovido por el ciudadano Ricardo
Gerardo Higuera; y,

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria a sus militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a elegirse durante la jornada electoral celebrada el pasado cinco de julio.

b) El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno Extraordinario del aludido Consejo Nacional, en el cual se aprobaron las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) Previa solicitud del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG176/2009, los registros de sus candidaturas; entre ellas, la de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, como propietario y suplente, respectivamente, quienes quedaron ubicados en la novena posición de la lista de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la citada Circunscripción Plurinominal.

d) Inconforme con la aprobación de los mencionados registros, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar promovió,

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

por su propio derecho y por sí mismo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, aduciendo que su exclusión de la lista de candidaturas correspondiente a la señalada Circunscripción, violó su derecho fundamental a ser votado, porque de acuerdo con la ley y la normativa del Partido de la Revolución Democrática le asistía el derecho a ser postulado al cargo de diputado, por la acción afirmativa de indígena.

e) Al resolver el juicio en lo principal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en sentencia de diez de junio de dos mil nueve, que la exclusión del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, de la candidatura pretendida, era contraria a derecho.

En consecuencia, se acogió la pretensión del actor, ordenando al partido mencionado que lo registrara como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del primer bloque de diez candidatos, respetando de la lista atinente las demás candidaturas de otras acciones afirmativas, vinculándose al Instituto Federal Electoral a realizar los ajustes de la lista de candidatos.

f) En pretendido cumplimiento a la referida sentencia, se adoptaron las determinaciones siguientes:

1. El quince de junio de este año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutive único se

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

ordenó registrar, en el lugar nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la fórmula integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

2. En sesión del pasado diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG303/2009, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como propietario, en la posición nueve de dicha lista, pero desestimó la solicitud de registro del suplente que propuso el aludido partido político; en consecuencia, dejó subsistente el registro originario del suplente Zeus Rafael Mendoza Flores.

g) El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el aludido acuerdo CPN/022-c/2009, de la Comisión Política Nacional del citado partido político.

Luego, el veintidós del propio mes de junio, el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera instó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado acuerdo CG303/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que se le excluyó indebidamente de la lista de candidatos de referencia.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

h) Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar hizo valer su inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia en comento, al considerar que en su fórmula debía estar como suplente alguien que reuniera la misma calidad de la acción afirmativa indígena.

Dicho escrito se admitió como incidente sobre el indebido cumplimiento del fallo de fondo y se requirió al Partido de la Revolución Democrática el respectivo informe, mismo que rindió en su oportunidad.

i) Dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, así como la identidad de los actos reclamados y de autoridad responsable, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencausar los juicios mencionados en el inciso g), a incidente por indebido cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-488/2009 y acumularlos.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndolos para que rindieran los informes respectivos sobre la incidencia planteada, apercibidos que, de no hacerlo, se resolvería con las actuaciones obrantes en autos.

j) El primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente en comento, declarándolo fundado, ya que en la sentencia dictada en el principal se ordenó registrar al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

primer bloque de diez de la lista de mérito; asimismo, se razonó que la fórmula del citado ciudadano debía ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la mencionada relación de candidatos, vinculando a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que presentara la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debía encabezar el ciudadano Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que generó aquel registro, ante el citado Consejo General.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a registrar de inmediato al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en la posición número siete de la aludida lista de candidatos, para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no formulara la correspondiente solicitud de reubicación.

Finalmente, en dicha interlocutoria se confirmó el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el aludido partido político.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

k) A efecto de cumplir con la mencionada interlocutoria, el pasado tres de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG340/2009, en el que determinó registrar a la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, en el número siete de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; hacer el corrimiento de la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera a la posición número doce y así sucesivamente; dejar sin efectos el registro y la constancia de los ciudadanos Israel Briseño Solís y José Alberto Pérez Zúñiga, quienes habían sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar número treinta y nueve de la misma lista; y, por ende, modificar la multicitada lista.

II. Incidente por indebido cumplimiento. Mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, promovió incidente por indebido cumplimiento de *"... lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento ..."*.

Dicho escrito incidental, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

...

Que por medio de este escrito vengo a promover **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que paso a hacer en los siguientes términos.

H E C H O S

1. El suscrito fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la IV circunscripción plurinominal, precisamente en la posición séptima, como incluso consta en las constancias del expediente principal relativo al juicio en que se promueve.

2. El 8 de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el mencionado principio, en los términos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Inconforme con la decisión partidista, Filemón Navarro Aguilar promovió sendos medios de impugnación, primeramente intrapartidario y posteriormente dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que en su momento tocó conocer a esa Sala Superior, bajo los expedientes SUP-JDC-466/2009 y SUP-JDC-488/2009.

4. Respecto de éste último, el diez de junio pasado, se emitió resolución en la que en sus puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad NCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese, personalmente...”

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio del año en curso, dio cumplimiento al tenor de acuerdo CG303/2009.

6. Inconforme con tal determinación Filemón Navarro Aguilar y otros, promovieron Incidente de incumplimiento de resolución, mismo que fue resuelto el primero de julio en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, **previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales**, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente...”

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

7. En pretendido cumplimiento de dicha resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de julio de este año, emitió el acuerdo CG340/2009 que, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

TERCERO. Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO DE JESÚS	MASTACHE MONDRAGON AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ÁLVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VASQUEZ VÍCTOR HUGO	BELAUNZARAN MÉNDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ FRANCISCO	ANDALCO LÓPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMON	CAYETANO DÍAZ ANTONINO
8	INCHAUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMÍREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ALVAREZ RAMÍREZ	GONZÁLEZ NICOLÁS

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

No. de lista	Propietario	Suplente
	DIANA TERESITA	INÉS
14	AGUILAR GARCÍA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELAZQUEZ MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ GONZALO FABIÁN	JIMÉNEZ MARTÍNEZ JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ MARÍA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLEN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARÍA LETICIA
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	MARTÍNEZ LÓPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTES IGNACIO JOSAFAT
25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ALVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIÈRE
30	ALTAMIRANO ALLENDE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZUNIGA RIVERA CESAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTIZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCIA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMINGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TELLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTÍNEZ ZUNIGA RODRIGO
38	ROSAS VAZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTES GUTIÉRREZ MA DELIA GUADALUPE
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CESAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

SUP-JDC-488/2009

Incidente por indebido cumplimiento

CUARTO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve."

8. No obstante lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento, el Consejo General se ha abstenido de dar debido y cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo siguiente

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Como es de observarse del contenido del considerando TERCERO de la resolución incidental de primero de julio del año en curso emitida por esa Sala, claramente se determinó, entre otros aspectos, que: en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3, inciso i), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y tratándose de las fórmulas de candidatos a diputados, los suplentes deben tener la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario, lo que equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso se dice lo es Antonio Cayetano Díaz; que el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato; y que por ello, ordenó a la Comisión Política Nacional de Partido de la Revolución Democrática que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha interlocutoria, solicitara al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y**

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales; y que toda vez que, ya habían sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional integrada por Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, como propietario y suplente, en alguno de los lugares señalados previamente por esa Sala Superior; pero cerciorándose de que el segundo de ellos, esto es Antonio Cayetano Díaz, cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la norma partidista, como por la ley.

Esos requisitos son, entre otros, el que se acredite plenamente su calidad de indígena, dado que la fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena.

TERCERA. Pues bien, no obstante que la responsable estaba constreñida a verificar plenamente, por una condición natural de la acción afirmativa en comento, que el candidato suplente Antonio Cayetano Díaz, reunía los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la tutela de acción afirmativa de indígena, en el considerando 12 de la resolución de tres de julio en curso, solamente se limita a señalar que:

“... con base en lo anterior, este Consejo General determina que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarios para su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, se le otorga el

SUP-JDC-488/2009

Incidente por indebido cumplimiento

registro como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se requiere a dicho instituto político para que en un plazo de 12 horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral la ocupación, así como el tiempo de residencia del candidato en su domicilio, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno. Queda a salvo el derecho del ciudadano Cayetano Díaz Antonino para presentar, dentro del mismo plazo, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, la información referida en el presente considerando.”

Esto es, no obstante el haberse percatado de que Antonio Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente de la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, solamente formula requerimiento al partido político para que informe la **ocupación y tiempo de residencia** del candidato en su domicilio; empero pasa por alto y es omiso dicho Consejo General, en requerir las constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es **indígena**, pues no basta una simple afirmación de que una persona se ubica en tal o cual acción afirmativa, para que ello se tenga por demostrado. Todas las acciones afirmativas requieren la demostración de quien pretende ubicarse en ellas, así, el joven debe probar que se ubica en la edad exigida al respecto; el indígena, que tiene tal calidad; etc., pues de otra forma las acciones afirmativas no tendrían razón que justificara su existencia.

Lo anterior es de suma importancia en tanto que ello permitiría, por un lado, verificar que efectivamente la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, corresponde a una acción afirmativa de indígena, en su totalidad y no parcialmente en un cincuenta por ciento; y por el otro, porque solamente de esa forma se estaría cumpliendo cabalmente con lo ordenado por esa Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año.

Dicha omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta trascendente y causa perjuicio al suscrito, habida cuenta que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces, el lugar que el hoy actor incidentista debe ocupar, es uno muy distinto al sitio 12 en que me colocó la autoridad electoral administrativa. Esto es, en esta última hipótesis, existe la posibilidad no solo de un corrimiento, sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en la posición original, esto es, en el

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

lugar siete de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior justifica que se proceda en esta vía y forma a efecto de que se ordene al referido Consejo General proceda a verificar a plenitud, que Antonio Cayetano Díaz, tiene el carácter de indígena, pues de no ser así, el suscrito debe ocupar el lugar primigeniamente asignado por el instituto político al solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la IV circunscripción plurinominal.

Por lo expuesto,

A ESA H. SALA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, promoviendo incidente de incumplimiento de resolución.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, emitir la determinación que en derecho corresponda, en los términos solicitados.

III. Sustanciación del incidente por indebido cumplimiento.

a) El siete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir a la Ponencia a su cargo el mencionado escrito incidental, con el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho correspondiese. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2359/09, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

b) Mediante proveído de ocho del indicado mes y año, la Magistrada Instructora admitió a trámite el incidente y ordenó correr traslado al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informaran sobre el incumplimiento aducido por el ciudadano Ricardo Gerardo

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Higuera, así como al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

c) Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa los informes rendidos por el citado Consejo General y la aludida Comisión Política Nacional.

d) El veinte del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a ampliar el escrito origen del presente incidente.

e) Por auto de veintiuno de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora ordenó agregar a sus autos el escrito referido en el punto que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, incisos d) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre indebido cumplimiento de una

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

ejecutoria dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

La competencia de esta Sala Superior se surte en la especie, en tanto que le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, puesto que de actualizarse alguna, ello impediría la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pasa a analizar si en la especie se surte alguna de las invocadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Dicho Consejo General, al rendir el informe requerido mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, aduce que el incidente a estudio es improcedente y debe desecharse, porque:

a. El acto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de fondo dictada el diez de junio de dos mil nueve, así como en la interlocutoria dictada el primero de julio siguiente, en el expediente SUP-JDC-488/2009; aunado a que tales resoluciones jurisdiccionales son definitivas e inatacables y, por lo mismo, no admiten medio de impugnación alguno.

Es infundado el citado motivo de improcedencia, ya que su estudio se encuentra vinculado con el fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que será al momento de analizar la incidencia planteada cuando esta Sala Superior determine si se ha cumplido o no con lo ordenado en la interlocutoria dictada el pasado primero de julio.

b. Precluyó el derecho del incidentista a impugnar el cumplimiento de las mencionadas resoluciones de esta Sala Superior, toda vez que, previo a la instauración del presente incidente, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, a fin de combatir el acuerdo CG340/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Es infundado el citado motivo de improcedencia, ya que en el presente asunto se alega un indebido cumplimiento de la mencionada interlocutoria, mientras que en el juicio ciudadano radicado ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, se combate el acuerdo CG340/2009, del aludido Consejo General, por vicios propios, así como el registro material de dos fórmulas de candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor incidentista hace valer como pretensión, la de ser ubicado en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al ser la posición original en la que fue registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir se sustenta en que, desde el punto de vista de dicho incidentista, del considerando TERCERO de la resolución incidental emitida el primero de julio pasado en el expediente SUP-JDC-488/2009, se desprende que la fórmula de candidatos a registrar respecto del ciudadano Filemón Navarro Aguilar debía estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, ciudadano Antonino Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

De esta suerte, el incidentista apunta que cuando se ordenó el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, también se dispuso que se completara dicha fórmula con el candidato suplente antes mencionado y conforme a los términos arriba expresados, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa para casos excepcionales, por lo que como ya habían sido calificados los requisitos de registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente ciudadano Antonino Cayetano Díaz.

Con base en lo anterior, el incidentista considera que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar y Antonino Cayetano Díaz, en alguno de los lugares señalados por la Sala Superior, pero cerciorándose de que el suplente cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la normativa partidista como por la ley.

En el caso particular, el incidentista considera que el requisito que no se encuentra plenamente acreditado es el de la calidad de indígena del suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, dado que la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena, lo cual fue desatendido, según puede leerse del considerando doce de la resolución de tres de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque no obstante haberse percatado de que Antonino Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente, dicho Consejo General solamente formula requerimiento al partido político para que le informe sobre la ocupación y tiempo de residencia de ese candidato en su domicilio, pero pasa por alto y es omiso en requerir las constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es indígena, pues asevera el incidentista que no basta la simple afirmación de que una persona se ubica en una determinada acción afirmativa para que ello se tenga por demostrado, porque de otro modo no tendría razón que justificara la existencia de tales acciones afirmativas.

Tal aspecto resulta de suma importancia, porque el incidentista considera que si la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar no corresponde en su totalidad a una acción afirmativa indígena, no se estaría dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año, en tanto concluye que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces el lugar de dicho incidentista sería uno distinto al sitio doce en que lo colocó la autoridad electoral administrativa, pues existe la posibilidad no solo de un

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

corrimiento sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en su posición original.

Previo al análisis de la inconformidad deducida por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, se considera pertinente recordar los antecedentes más recientes y relevantes, que servirán para la resolución de este asunto:

A. El diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-488/2009, formulado por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

B. Por Acuerdo plenario del veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, identificados con las claves SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009 a incidentes por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-488/2009.

C. Mediante resolución interlocutoria del primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió los incidentes antes mencionados, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

D. En sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil nueve, se emitió el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-488/2009."** cuyos puntos de Acuerdo fueron los siguientes:

ACUERDO.

PRIMERO. Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

TERCERO. Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO DE JESÚS	MASTACHE MONDRAGÓN AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ÁLVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VÁSQUEZ VÍCTOR HUGO	BELAUNZARAN MÉNDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ FRANCISCO	ANDALCO LÓPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMÓN	CAYETANO DÍAZ ANTONINO
8	INCHÁUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMÍREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ÁLVAREZ RAMÍREZ DIANA TERESITA	GONZÁLEZ NICOLÁS INÉS
14	AGUILAR GARCÍA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELÁZQUEZ MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ GONZÁLO FABIÁN	JIMÉNEZ MARTÍNEZ JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ MARÍA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLÉN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARÍA LETICIA
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	MARTÍNEZ LÓPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTÉS IGNACIO JOSAFAT
25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ÁLVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIÈRE
30	ALTAMIRANO ALLENTE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SÁMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZÚÑIGA RIVERA CÉSAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTÍZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCÍA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMÍNGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TÉLLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODRIGO
38	ROSAS VÁZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTÉS GUTIÉRREZ MA. DELIA GUADALUPE
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CÉSAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

CUARTO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

SÉPTIMO. Publíquese el presente *Acuerdo* en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ahora bien, a la luz de dichos antecedentes, los planteamientos formulados por el incidentista son

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

infundados, en esencia, porque éste sostiene su pretensión en un posible corrimiento o, en que tenga que ser nuevamente ubicada la fórmula que él encabeza en la posición siete de la lista de candidatos correspondiente, sobre una premisa inexacta.

Desde la perspectiva del incidentista, en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio de dos mil nueve en el expediente SUP-JDC-488/2009, se estableció que si bien el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la lista sería inmediato, en tanto que ya habían sido colmados los requisitos de elegibilidad de dicho ciudadano, también es cierto que el registro de la fórmula encabezada por aquél, quedó sujeta a que el candidato suplente igualmente cumpliera los requisitos estatutarios y legales para ello, de suerte que si el ciudadano Cayetano Díaz no demuestra su calidad de indígena, ello sería suficiente para que este Tribunal Federal ordenara, que la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera fuera registrada nuevamente en el lugar siete de la citada relación de candidatos, en sustitución de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz.

A juicio de esta Sala Superior, la lectura que hace el incidentista de la resolución interlocutoria de primero de julio de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009, resulta incorrecta, como se demuestra a continuación.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

En la resolución interlocutoria apuntada, esta Sala Superior en lo que al caso interesa, dijo a la letra:

TERCERO. Estudio de fondo.

[...]

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.”

Como puede observarse, en esa sentencia no solo se determinó el derecho de Filemón Navarro Aguilar a ser incluido en la lista de candidatos señalada, sino especialmente se estableció que su registro debería hacerse en el primer bloque de diez candidaturas del partido, y que su inserción tendría que hacerse “conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria”, los

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

cuales están expresamente señalados en cuanto a la obligación que rige para el partido respecto de las acciones afirmativas, de acuerdo con su propio normatividad interna.

Lo anterior implica las siguientes obligaciones para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Postular a Filemón Navarro Aguilar como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido;

b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de diez candidatos de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral;

c) Precisar la posición en la cual debería quedar Filemón Navarro Aguilar dentro de ese bloque; y

d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.

e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar que le propusiera el partido;

b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y

c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados.

No obstante lo ordenado, tanto el partido como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria.

El partido, porque si bien, mediante acuerdo CPN/022-c/2009 de la Comisión Política Nacional citado, determinó registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la posición nueve de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado el quince de junio actual, suscrito por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó dicho registro, mismo que fue aprobado por el acuerdo CG303/2009, lo cierto es que con esas acciones desatendió las obligaciones identificadas con los incisos a) y b) señalados, que lo constriñen a solicitar el registro de Filemón por la acción afirmativa de indígena, conforme con lo establecido en su propia normativa interna, y a no afectar a las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

Esto es, el acuerdo partidario, la solicitud de registro y su aprobación por la autoridad administrativa electoral, entrañan la postulación, la solicitud de registro y la posición del candidato dentro del primer bloque de diez, pero al ubicarlo en el lugar nueve, se afecta su acción afirmativa por que se rompe su fórmula que debiera ser completa por dicha acción; además, al incluirle a uno de los candidatos de la fórmula que estaba registrada en la posición nueve de la lista, se afecta a Ilich Augusto Lozano Herrera y a Zeus Rafael Mendoza Flores, que el propio partido promovió, como se dijo al inicio de esta consideración, como candidatos de una misma fórmula sobre la base de la diversa acción afirmativa de joven.

La calidad de candidatos que por acción afirmativa de joven tienen Ilich Augusto y Zeus Rafael no es materia de controversia en el presente incidente, por el contrario los incidentistas y el propio partido parten de la base de que dicha fórmula de candidatos se registró precisamente por esa acción afirmativa.

Además, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del diecinueve de junio de este año, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse lo relacionado con el caso particular, y en la cual se emitió el acuerdo CG303/2009 impugnado; el representante del Partido de la Revolución Democrática expuso en su intervención, entre otras cosas, que los candidatos de la posición nueve son derivados de esa acción afirmativa de joven, pues al resaltar los efectos que se generan con la inserción de Filemón a la lista de candidatos, el problema que en su opinión se genera es, que se impacta a los candidatos jóvenes ya que ***“tiene esta peculiaridad de que un compañero menor de treinta años era el candidato registrado originalmente”***.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

En autos del incidente obran agregadas las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ilich Augusto Lozano Herrera y de Zeus Rafael Mendoza Flores, en las cuales consta que nacieron el doce de junio de mil novecientos ochenta y dos y el veintitrés de octubre de ese mismo año, pruebas documentales públicas que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que a la fecha dichos candidatos cuentan con veintisiete y veintiséis años cumplidos, respectivamente, con lo cual quedan dentro del concepto de joven a que se refiere el artículo 2º, párrafo 3 inciso f) del Estatuto del partido, que reconoce esa calidad a quienes sean menores de treinta años.

De lo anterior se sigue, que en atención a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido estaba obligado a registrar a Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, obedecía al derecho derivado de la acción afirmativa de indígena, y que al insertarlo en la lista no se deberían afectar las otras acciones afirmativas; entonces, la propuesta de ubicarlo en la novena posición sustituyendo a Ilich Augusto Lozano Herrera y quedando con Zeus Rafael Mendoza Flores, conlleva un indebido cumplimiento.

Esto porque si bien se registra a Filemón Navarro Aguilar, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es Antonio Cayetano Díaz.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales primigenia fue promovida solamente por Filemón Navarro Aguilar y que en la sentencia se hizo análisis exclusivamente de él, respecto de su condición indígena; empero, esa circunstancia no impide lo indicado sobre el registro de la fórmula completa, porque de cualquier modo el partido debía hacerlo así pues no podía pasar por alto lo que su normativa dispone.

De este modo, al indicarse que el partido estaba compelido a registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez de la lista de la cuarta circunscripción, conforme a derecho procediera, en ésta última parte se le está indicando que, además de los lineamientos dados de manera expresa respecto del citado demandante, la propuesta de su candidatura debería sujetarse necesariamente a lo que dispusieran la ley y la normativa del propio partido.

Esto implica que tendrían que registrarlo integrado en una fórmula de candidatos, por lo cual, debe ir con su compañero de fórmula Antonio Cayetano Díaz, en tanto candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena. Por tanto, así debió proponerlo y no incluyendo como suplente a alguien de una fórmula de acción afirmativa de joven.

Dicho de otro modo, la obligación del partido respecto del registro del actor ordenado en la sentencia de fondo debería hacerse como en derecho procediera, lo cual conlleva de manera ineludible el deber de registrar la fórmula debidamente integrada, de acuerdo con lo que su normativa rige y por ende, dicho instituto político estaba compelido a: proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, en su fórmula de candidatos debidamente integrada, con el suplente de la misma acción afirmativa de indígena, es decir, con Antonio Cayetano Díaz.

La inclusión de la candidatura suplente, por derivar del debido cumplimiento de la sentencia y del deber normativo que tiene el partido, podría incluso designarse en ejercicio de las facultades extraordinarias de dicho instituto para cubrir la falta de alguna candidatura, derivada de una situación excepcional, como acontece en la especie al haberse acogido la pretensión del actor, y por ende, a virtud de la resolución ejecutoriada de esta autoridad electoral, se modificaron las candidaturas que tenía registradas el partido, lo cual colma los supuestos de los artículos 46, párrafo 1 inciso d), del

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Estatuto, y 30, apartados 3) y 4), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales prevén, en su orden:

“Artículo 46°. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

(...)

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.”

“Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.”

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia y que se enuncian en los incisos b) y c) del párrafo en el cual se enlistan las obligaciones del instituto derivadas de la ejecutoria del juicio, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido **en los términos precisados en dicho fallo.**

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario en la novena posición, soslayando el hecho de que la propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa, pero además, en la posición que se pretendía inscribir (novena) afectaba igualmente a los candidatos registrados por la acción afirmativa de joven, así como la inexactitud afirmada por el representante partidario en el escrito de que la solicitud de registro presentado el quince de junio, donde señaló que dicha petición de cambio de los candidatos para cumplir la ejecutoria, se ajustaba a las normas estatutarias del partido.

Por otro lado, la aceptación del registro anterior sin incluir el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente de Filemón Navarro Aguilar, generó materialmente la exclusión total del primero como candidato, afectándose de este modo a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven.

Finalmente, el registro de Filemón Navarro Aguilar junto con Zeus Rafael Mendoza Flores que aprobó la autoridad administrativa electoral, implica también la inobservancia de lo estatuido en el inciso i) del apartado 3 del artículo 2º de los Estatutos del partido, en el sentido de que en los casos de registro de candidatos por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los últimos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

En ese contexto, tanto los actos del partido como el acuerdo CG303/2009 referido, aunque conllevan el registro de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas como se indicó en la sentencia dictada en el expediente principal, entrañan un indebido cumplimiento de tal ejecutoria, porque al actor se le pretende registrar sin atender a la acción afirmativa de indígena al integrar la fórmula que debe encabezar, y al colocarlo en la posición nueve se afecta la fórmula completa de candidatos postulada

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

por la acción afirmativa de joven, cuando precisamente se estableció que no debiera ocurrir tal cosa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar fundado el incidente que nos ocupa y revocar los actos que dados en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, es decir, el acuerdo CPN/22-c/2009 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

Lo anterior implica que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura deberá disponer que Antonio Cayetano Díaz será el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, **excluyendo la fórmula de candidatos de género**

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.

Dicho efecto obedece a una consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, porque al insertarlo en ella, necesariamente se debe excluir a una fórmula de candidatos, y al hacerlo respecto de la última fórmula de género masculino de la lista se evita un mayor perjuicio, pues conforme con las reglas de lógica y la experiencia, esa posición es la menos afectada si se parte de la base de que, ordinariamente, los partidos políticos no logran conseguir el total de las cuarenta diputaciones de representación proporcional que por circunscripción plurinominal se asignan.

En ese tenor, como el registro de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar no es correcta al ubicarlo en la posición nueve del primero de los bloques de diez candidaturas de la lista referida, dado que se afecta a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven, y tomando en cuenta que en la ejecutoria se determinó que no se deben afectar a las demás acciones afirmativas, entonces se debe reubicar la fórmula completa del actor **en uno de los lugares que ocupan las fórmulas de candidatos del género masculino, correspondientes a las posiciones uno, tres, cinco o siete, pues no pueden afectarse las posiciones diez, ocho, seis, cuatro y dos, por corresponder a candidaturas del género femenino, una diversa acción afirmativa.**

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, que son del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

De esta suerte, dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.

Así, en caso de que la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar y el suplente sean ubicados en la posición siete, las candidaturas de género masculino tendrían que ser reubicadas, pasando la que actualmente se

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

encuentra en el séptimo lugar al décimo segundo, esto porque la posición nueve de la fórmula de candidatos del género masculino corresponde a una acción afirmativa de joven, que no puede ser afectada; la fórmula del doce pasaría al catorce, y así sucesivamente, a la posición subsecuente de género masculino que siga, respetando las acciones afirmativas que existan.

Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados, sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino, que no sea por acción afirmativa.

No está de más insistir en que los ajustes de la lista de candidaturas derivan de la sentencia de fondo del presente juicio, pues al establecer la obligación para el partido de insertar al actor Filemón Navarro Aguilar, en el primero de los bloques de diez candidaturas, se vinculó al partido a registrarlos siguiendo *“las bases que se han fijado en la presente sentencia ... y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda”*.

Tampoco obsta a lo anterior, que no hayan sido materia de impugnación el resto de las candidaturas que conforman la lista de candidatos referida, pues como ésta fue aprobada mediante el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ese acto fue precisamente la materia de la impugnación del juicio principal, entre otros, es inconcuso que no estaba firme, pues al haberse combatido quedó *sub judice*, de modo que su definitividad y firmeza sólo se alcanzaría hasta que se dictara el fallo de fondo respectivo, pudiendo en esa virtud ser afectado, como lo fue por el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

De esta suerte, el partido debe proceder a realizar los ajustes de la lista en estricto acatamiento a la sentencia de fondo de esta Sala Superior.

2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado se.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

[...]

(Los textos subrayados son propios de esta resolución interlocutoria).

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

A fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal, en la resolución interlocutoria que antecede se establecieron las acciones siguientes:

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática que registrara la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino.

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que completara la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, a saber, el ciudadano Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debía hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales. Lo anterior, se apuntó, implicaba que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura debía disponer que dicho ciudadano sería el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que reubicara la fórmula completa del ciudadano Filemón

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Navarro Aguilar en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, por ser del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo CG303/2009, que una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, procediera de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

- Apercibir al Partido de la Revolución Democrática, para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, en el sentido que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro del ciudadano Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procedería a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual debería ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

- **Apercibir a dicho partido político que, de no hacer los ajustes que derivaran del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada debía proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que fueran reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que fuera desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual debía ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.**

Sentado lo anterior, resulta evidente que carece de razón el derecho pretendido por el incidentista.

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la resolución interlocutoria en análisis, se estableció que para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no propusiera o, en el supuesto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no registrara al candidato suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la consecuencia sería que el registro de este último cesaría en sus efectos de modo que el estado de cosas volvería, ya fuera a cualquiera de las situaciones previstas por los Acuerdos CG176/2009 o CG303/2009 del Consejo

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

General del Instituto Federal Electoral ni, mucho menos, que frente a la ausencia del suplente de la fórmula registrada por la acción afirmativa de indígena, ello provocaría que la fórmula que resultara desplazada por la reubicación ordenada de la encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ocuparía de nueva cuenta la posición que le correspondía según los acuerdos de la autoridad electoral administrativa antes mencionados u, otra distinta.

En efecto, en la resolución interlocutoria en análisis se ordenó al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral que llevaran a cabo las acciones antes descritas, con el propósito fundamental de restituir al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, registrada por el partido político nacional arriba señalado.

Para ello, además se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que procediera a completar la fórmula encabezada por dicho ciudadano junto con la candidatura suplente respectiva, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

Tal medida se adoptó, por una parte, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

establece en lo conducente, que las candidaturas de diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente; y, por otro lado, acorde con el derecho intrapartidario previsto en el artículo 2º, párrafo 3, inciso i), del Estatuto de ese partido político, al considerarse que sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, en tanto que ese último numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Por ende, esta Sala Superior considera que dicha obligación se cumple, en el momento en que se determina el registro de la fórmula correspondiente, tal como ocurrió en el caso concreto respecto de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz, al ser registrados en la posición siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la lista del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, según lo ordenado en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, emitida en el cuadernillo incidental del expediente en que se actúa.

Ordinariamente, si con motivo del análisis de las propuestas que lleve a cabo esa autoridad electoral federal, se detecta que uno de los candidatos postulados no cumple los requisitos legales correspondientes, ello dará lugar a que

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

se actúe en términos de los artículos 225 y 227 del código electoral federal.

Sin embargo, dadas las condiciones extraordinarias del caso particular, en la resolución interlocutoria de primero de julio de los corrientes, se determinó por un lado que, con o sin la intervención del Partido de la Revolución Democrática, se procedería al registro, se insiste, sin condición alguna, del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, dentro del primer bloque de diez candidaturas.

En este contexto, al Partido de la Revolución Democrática se otorgó la posibilidad de que solicitara el registro mencionado, en cualquiera de los lugares uno, tres, cinco o siete de la citada relación de candidatos junto con el ciudadano Cayetano Díaz como el suplente de la fórmula mencionada, apercibiendo a ese instituto político que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debería proceder al registro automático del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar número siete de la citada lista de candidatos, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

Así las cosas, se colige que en dicha resolución interlocutoria se dispuso, en lo que respecta al registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, que para el caso de que ese partido omitiera solicitarlo dentro del plazo concedido

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

para ello, la autoridad electoral administrativa debería efectuarlo en forma automática en la posición número siete de la relación de candidatos precisada con antelación, mientras que en lo relativo al registro del ciudadano Cayetano Díaz como suplente de dicha fórmula, se dispuso que éste quedaría sujeto al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Con base en lo anterior, entonces es dable considerar que no existe asidero alguno para suponer, como lo afirma el incidentista que en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio pasado en el expediente en que se actúa, se previno que de no proceder el registro del suplente de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ello debía provocar corrimiento alguno o, más aún, que se restituyera a la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, en ese lugar de la mencionada relación de candidatos, tal como lo pretende el ahora incidentista.

Un efecto en el sentido que pretende el incidentista, sería contrario al carácter restitutorio del derecho a ser votado del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuya tutela buscó y consiguió, a través de la sentencia de fondo que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, así como en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, que se dictó con motivo del primer incidente de indebido cumplimiento que promovieron el actor principal, así

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

como los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores.

Por consecuencia, se concluye que a ningún resultado práctico llevaría el examen de la cuestión planteada por el incidentista en lo concerniente a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Considerando doce del Acuerdo CG340/2009 consideró que el suplente satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, tal como se explicó con anterioridad, ello no daría lugar como lo plantea el incidentista, a que el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la referida lista de candidatos quedara sin efectos.

Adicionalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tampoco le asiste la razón al incidentista cuando afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, al omitir requerir tanto al Partido de la Revolución Democrática así como al ciudadano Cayetano Díaz que se demostrara la calidad de indígena de este último, porque contrario a lo aseverado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera en el incidente que se resuelve, en el Considerando once del Acuerdo CG340/2009, puede leerse que esa autoridad electoral administrativa, en lo que respecta al cumplimiento del requisito en comento, efectuó el pronunciamiento siguiente:

11. Que por lo que hace al ciudadano Cayetano Díaz Antonino, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a analizar los requisitos a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si reúne los requisitos para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, al tenor de lo siguiente:

A) solicitud de registro. Como se señaló, el Partido de la Revolución Democrática no presentó solicitud de registro del ciudadano Cayetano Díaz Antonino como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional. Asimismo, del escrito presentado por el propio ciudadano con fecha dos de julio del presente año, tampoco se advierten la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de dicho escrito y sus anexos únicamente puede desprenderse lo siguiente: apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y cargo para el que desea ser postulado, faltando así, el tiempo de residencia en el domicilio señalado, y su ocupación.

B) Declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Al escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, se anexaron dichos documentos, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Manifestaron de que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Como se ha señalado, dicho documento no fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar si de las constancias que obran en el expediente respectivo, así como de la propia sentencia que se acata, puede advertirse que el mencionado ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.

Al respecto, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria emitida en el expediente SUP-JDC-488/2009, se establece:

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

'(...) se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales'.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidatos para ocupar cualquier cargo de elección popular será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional.

De lo anterior, se observa que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a designar al ciudadano Cayetano Díaz Antonino como suplente de la fórmula encabezada por Navarro Aguilar Filemón; sin embargo, vencido el plazo otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Político fue omiso. En consecuencia, dado que la falta de la designación del candidato deriva del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del ciudadano Cayetano Díaz Antonino, esta autoridad electoral considera tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tutelar el derecho político-electoral del mencionado ciudadano salvaguardado por la propia sentencia que se acata, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En ese orden de ideas, es dable concluir que con independencia de lo correcto o no de dicha determinación, la misma deberá seguir surtiendo sus efectos legales en el sentido de que la autoridad electoral administrativa tuvo por satisfecho el requisito de que el ciudadano Cayetano Díaz fue

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

postulado conforme a la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, adicionalmente a lo precisado, manifestó que el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ciudadano Cayetano Díaz resulta contrario a derecho, ya que no participó en el procedimiento interno de selección de candidatos, puesto que no tuvo la calidad de precandidato.

Sobre el particular, es conveniente precisar que es inexacta la afirmación del incidentista, ya que a foja 135 del cuaderno accesorio "1" del expediente SUP-JDC-488/2009, obra copia certificada del documento denominado: *"PROPUESTA DE FORMULA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"*, de cuya lectura se desprende que los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz, presentaron a la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, su propuesta de fórmula al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, junto con la documentación atinente.

Asimismo, a foja 137 de dicho cuaderno accesorio obra copia certificada del documento denominado: *"FORMATO ÚNICO DE PROPUESTA A SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"*, de cuya lectura se desprende la

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

aceptación del ciudadano Cayetano Díaz al cargo de diputado federal suplente, por el citado principio.

Cabe señalar que dichas copias certificadas fueron deducidas del expediente SUP-JDC-466/2009, y que tales documentos fueron aportados a ese juicio, en original, por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplimentar el requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor mediante proveído de seis de mayo de dos mil nueve.

En este sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas documentales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, crean convicción en este órgano jurisdiccional de que el ciudadano Cayetano Díaz sí participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en su carácter de suplente.

De ahí que las aseveraciones del actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio de dos mil nueve, resulten infundadas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, al carecer de razón la pretensión deducida en la presente controversia accesoria, lo procedente es declarar **infundado** el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

SUP-JDC-488/2009
Incidente por indebido
cumplimiento

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista y al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, en los domicilios que tienen señalados al efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Nacional del propio instituto político, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.**

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2011.

**ACTOR: EMILIO MAYORAL
CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de reconsideración número SUP-REC-2/2011, interpuesto por Emilio Mayoral Chávez, en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la

declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Según las constancias de autos, los más relevantes son:

I. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, acordó que la renovación de concejales en el Municipio de San Jerónimo Sosola sería bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

II. El dos de enero de dos mil diez, dicho Consejo pidió al Presidente Municipal que le informara la fecha, hora y lugar de la Asamblea General Comunitaria en que se haría la elección de concejales para el trienio 2011-2013.

III. El doce de julio de dos mil diez, en sesión de cabildo, hubo consenso entre sus miembros para que se procediera como en la elección inmediata anterior, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les dio la razón, por lo cual se acordó convocar a asambleas comunitarias en cada comunidad o núcleo de población, a fin de decidir la forma de elección.

Como resultado de dichas asambleas, la mayoría optó porque la elección de concejales se hiciera mediante planillas, por votación secreta con boletas, urnas y mamparas.

IV. Con motivo de las inconformidades manifestadas por algunos ciudadanos del municipio ante la autoridad administrativa electoral, por las que se pidió su intervención, primero, para exigir que la votación fuera por Asamblea General y después, para que se nombrara una autoridad electoral municipal que organizara la elección, se hicieron nuevas asambleas comunitarias para decidir si se nombraba dicha autoridad electoral, o bien, si se continuaba con la elección como se había acordado, con la organización del Ayuntamiento. Ganó la segunda opción.

V. El diecisiete de octubre se celebró la jornada electoral, con la instalación de cinco casillas, y el mismo día se llevó a cabo el cómputo general por el Ayuntamiento, erigido en Consejo Municipal Electoral. Los resultados fueron los siguientes:

PLANILLA	VOTOS (NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
Roja, encabezada por Emilio Mayoral Chávez	653	Seiscientos cincuenta y tres
Verde, encabezada por Abel Palacios Gómez	58	Cincuenta y ocho
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Total	754	Setecientos cincuenta y cuatro

SEGUNDO. Acto reclamado. El nueve de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

TERCERO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de los actos señalados en el punto anterior, Yesenia Rivera Santiago, Roberto Carlos Durán Gómez, Victorico Durán Santiago, Aarón Santiago Hernández y Herlinda García Vázquez promovieron, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante, Sala Regional Xalapa).

Dichos juicios, identificados con las claves SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, fueron acumulados y resueltos en sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el sentido de declarar nula la elección y convocar a elecciones extraordinarias para concejales, al acoger uno de los argumentos de los impugnantes.

CUARTO. Recurso de reconsideración. El tres de enero de dos mil once, Emilio Mayoral Chávez presentó cierto medio de impugnación en contra de dicha resolución de nulidad, con la

designación de **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

La Sala Regional Xalapa le dio el trámite correspondiente y una vez recibido en esta Sala Superior, en resolución de diecinueve de enero de dos mil once, se recondujo la vía a **recurso de reconsideración**, por ser el procedente contra la sentencia reclamada.

El expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su sustanciación, quien ordenó su radicación, admisión y, en su momento, lo puso en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración contra la resolución dictada por una Sala Regional donde inaplica una norma seguida en el proceso electoral en cuestión, por considerarla inconstitucional.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y la demanda se presentó el tres de enero siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que el actor es el ciudadano candidato que tuvo el carácter de tercero interesado en los juicios en los cuales se dictó la sentencia que inaplicó una de las normas seguidas en la elección cuestionada, por estimarla inconstitucional.

4. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que inaplicó una norma por estimarla contraria a la Constitución federal.

A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el primero de dichos preceptos y por ende, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos

públicos. En este sentido, se deben equiparar a la leyes formalmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, porque, el derecho indígena, en principio, deriva de la normativa que establecen los pueblos y comunidades, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes. Por lo mismo, están sujetas a control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

De acuerdo con el segundo de los citados preceptos, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, en los casos concretos sobre los que versen los juicios de su conocimiento.

Conforme al primero, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en la inteligencia de que este derecho será reconocido y regulado en las constituciones y leyes de las entidades federativas, para fortalecer la participación y

representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.

De esa manera, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

Dicho reconocimiento constitucional implica la aceptación e integración de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, en el propio sistema jurídico electoral mexicano, pues su función es establecer los requisitos, bases y procesos a seguir para lograr la elección de las autoridades de la comunidad o la de sus representantes en el Ayuntamiento respectivo.

Esto tiene como fundamento la concepción normativa del Derecho, y parte de la base de que esas normas fueron dadas por la propia comunidad, para su aplicación general dentro de ella, con efectividad y obligatoriedad, porque su incumplimiento también acarrea ciertas consecuencias o reacciones, como igualmente sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2º constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y

en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional aludido.

En consecuencia, las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales.

Lo anterior tuvo lugar en el caso concreto, puesto que la Sala Regional Xalapa inaplicó una norma de derecho consuetudinario indígena por estimarla inconstitucional (aspecto cuya corrección, en su caso, será motivo de análisis en la parte relativa al fondo de la cuestión), como se aprecia en la sentencia recaída en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que, en aquella, la Sala Regional Xalapa consideró contraria a la Constitución, la determinación adoptada por la comunidad indígena de dicho ayuntamiento municipal para que los candidatos a concejales tuvieran, al menos, veinticinco años

al día de la elección. Lo anterior implica la inaplicación de una norma seguida en el proceso electoral de concejales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por estimarla inconstitucional.

En consecuencia, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley, como esta Sala Superior, por unanimidad de votos de sus integrantes, lo determinó en la resolución del diecinueve de enero de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3/2011.

5. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque si se llegara a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia de nulidad, por el motivo señalado en ella, y

proceder al estudio de los demás argumentos de los inconformes, con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Resumen de la sentencia reclamada:

SEXTO. Litis y Metodología. La pretensión de los actores es la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, porque la responsable dejó de considerar las siguientes violaciones:

- a. Actuación del Ayuntamiento como autoridad electoral municipal, en lugar de que la Asamblea General designara a una que organizara los comicios, y a pesar de las advertencias hechas por la Dirección General de Usos y Costumbres.
- b. El Ayuntamiento ejerció atribuciones que no le corresponden al establecer las bases de la elección.
- c. Se contraviene la Constitución al limitar la participación, como candidatos, de los ciudadanos menores de veinticinco años.
- d. Los presidentes de casilla debieron ser nombrados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero lo hizo el Ayuntamiento.
- e. Dicha autoridad omitió remitir las listas nominales.
- f. No hubo Asamblea General Comunitaria.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios señalados en el punto c, son fundados.

Conforme al artículo 113, fracción I, de la Constitución del Estado, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, lo cual se reitera en el artículo 133 del Código Electoral local, en relación a los requisitos de elegibilidad de concejales de ayuntamientos en municipios regidos por derecho consuetudinario.

Ahora, según los artículos 34 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos los varones y mujeres mexicanos que hayan cumplido dieciocho años, y una de sus prerrogativas es la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tengan las calidades que establezca la ley; estas normas se reflejan en iguales términos en los artículos 23 y 24,

fracción II de la Constitución local, respecto a los ciudadanos oaxaqueños.

De la interpretación sistemática de esos preceptos se deriva que para desempeñar el cargo de concejal se requiere ser ciudadano de Oaxaca, lo cual implica acreditar que se es nacido en el estado, hijo de padre o madre oaxaqueños, o bien, que se tiene residencia en la entidad de al menos cinco años, así como que se tiene al menos dieciocho años al día de la elección.

El modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior titulada: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

Es criterio de las Salas del Tribunal Electoral que si bien el ejercicio del derecho a ser votado puede ser reglamentado por la ley secundaria, los requisitos de elegibilidad no pueden ser gravosos, irracionales o desproporcionados, de forma tal que haga nugatorio el efectivo ejercicio del sufragio pasivo.

La ley electoral de Oaxaca no prevé disposición sobre la edad mínima requerida para desempeñar un cargo en un ayuntamiento cuya elección se rija por derecho consuetudinario, sino sólo dispone que debe ser ciudadano.

Si la edad que se requiere para ser ciudadano son dieciocho años, es dable considerar que esa es la edad mínima para ese puesto de elección.

En el caso, consta el acta de sesión de cabildo de trece de agosto de dos mil diez, donde se determinó que, de acuerdo con la consulta ciudadana, la elección se haría en votación secreta y que se seguirían las bases fijadas en sesión de tres de octubre de dos mil ocho, entre las cuales está la de que los candidatos tengan al menos veinticinco años al día de la elección.

También consta el acta de sesión de cabildo de tres de septiembre, donde se dijo continuar los trabajos de la elección, que como resultado de las consultas ciudadanas, la mayoría determinó que la elección se hiciera en votación secreta con boletas, urnas y mamparas; y se lanzó la convocatoria para todos los ciudadanos del municipio para registrarse como candidatos a concejales, y entre los requisitos que debían cumplir es el de tener al menos veinticinco años al día de la elección.

Obra constancia de la convocatoria misma, así como del oficio de catorce de agosto, donde el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral se dirige al Ayuntamiento para indicarle que se arrogó facultades que no le corresponden, sino a la asamblea general comunitaria, y que se violó el acuerdo alcanzado en reunión de trabajo de catorce de agosto, donde se comprometió a convocar a todos los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales y representantes de la cabecera municipal, a una asamblea para tomar acuerdos sobre la elección de los concejales y en consecuencia, la integración de un consejo municipal electoral. Por tanto, se les conminó a ajustarse a la ley para no poner en riesgo la calificación y declaración de validez de la elección.

Obra igualmente minuta de trabajo de once de septiembre, donde dicho Director Ejecutivo previno al Presidente Municipal acerca de que la autoridad se atribuyó facultades que no le corresponden al señalar los requisitos de los candidatos, y se le sugirió ajustarse al artículo 135 del Código Electoral, y consultara, en Asamblea General Comunitaria la integración del órgano electoral, y que ésta fuera la que fijara los requisitos para ser votado. Por su parte, la autoridad municipal dijo estar conciente de sus actuaciones, que no darían marcha atrás y que el tribunal electoral es quien debe decidir si se repite la elección, y se negaron a firmar el documento.

Dichos documentos públicos tienen pleno valor, y de ellos se aprecia que desde la sesión de cabildo de tres de octubre de dos mil ocho, se determinó en forma unilateral los requisitos para ser candidato a concejal, entre ellas, la de tener al menos veinticinco años.

Esto a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres les advirtió que se estaban adjudicando atribuciones que correspondían a la asamblea general, y que esto ponía en riesgo la validez de los comicios.

Por tanto, lo fundado de los agravios radica en que la autoridad municipal se extralimitó al establecer, sin justificación alguna, que la edad mínima para ser candidato es de veinticinco años, en contravención a las normas constitucionales y legales ya citadas.

De forma que dicho requisito limita en forma irracional e injustificada el derecho a ser votado de los ciudadanos entre los dieciocho y los veinticinco años.

Esto, pues conforme a las normas citadas, la edad mínima para ejercer el cargo es de dieciocho años, por ser la edad con la que se alcanza la ciudadanía.

También se viola el principio de legalidad, por contravenir en forma franca las disposiciones constitucionales y legales, aunado a que no se funda ni motiva la imposición de ese requisito, ni siquiera se menciona si se trata de un uso o costumbre del municipio, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de los comicios conforme al artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

Si bien se ha considerado que las elecciones por usos y costumbres no contravienen el principio de igualdad, también se ha dicho que cuando violen o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser válidas.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III y IV, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal y sus correlativos de la del Estado, se infiere que el derecho del sufragio en sus dos vertientes es la piedra angular del sistema democrático, porque con su ejercicio se permite la conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

Si en una elección no se respeta, se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Conforme al artículo 35, fracción II citado, es prerrogativa de los ciudadanos poder ser votados siempre que se cumplan las calidades previstas en la ley, lo cual implica que todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho pasivo siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad.

Dichos requisitos no pueden ser desproporcionados o irracionales, de modo que hagan nugatorio el derecho.

La ley puede fijar requisitos para garantizar la equidad en la contienda y el adecuado ejercicio del cargo, sin que deban ser relevantes las circunstancias personales o sociales, como etnia, raza, sexo o cualquiera otra que implique discriminación, conforme al artículo 1º constitucional.

Es aplicable la ratio essendi de la tesis titulada: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Conforme al postulado del legislador racional, tanto el constituyente como el legislador ordinario consideraron como que quienes alcancen la ciudadanía al cumplir dieciocho años, son aptos para ejercer los cargos edilicios del ayuntamiento,

pues no se prevé disposición especial sobre la edad mínima para ocupar el cargo.

Así, una asamblea o el consejo municipal electoral no puede imponer como requisito de elegibilidad una edad mayor a la establecida en la ley, o de lo contrario, sería una restricción que se traduciría en la anulación del derecho del sufragio pasivo para los ciudadanos que no hayan alcanzado la edad fijada en forma arbitraria.

También se afecta el principio de igualdad, en cuanto a no ser discriminado injustamente.

Como la regla aplicada viola el derecho fundamental a ser votado, está excluida de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por no ser democrática.

Por tanto, es incorrecta la consideración de la responsable referente a que la convocatoria no restringió los derechos político electorales al permitir la participación de todos los mayores de edad pertenecientes al municipio.

Esto, pues se limitó al grado de hacerlo nugatorio, el ejercicio al derecho a ser votado de los ciudadanos entre dieciocho a veinticuatro años, porque se vieron impedidos para solicitar su registro como candidatos.

La irregularidad se agrava porque el cabildo recibió dos prevenciones de la autoridad electoral, en el sentido de que al erigirse en consejo municipal electoral y fijar los requisitos para que los ciudadanos pudieran ejercer su voto, se allegó atribuciones que por ley corresponden a la asamblea general comunitaria, y en la reunión de trabajo del once de septiembre, las autoridades municipales dijeron estar conscientes de sus actos, y que debían ser los tribunales quienes decidieran sobre su legalidad.

Por tanto, tienen razón los actores en que, al menos respecto a los requisitos de elegibilidad establecidos arbitrariamente por el ayuntamiento, las irregularidades no se subsanaron.

En consecuencia, se debe anular la elección, ya que la irregularidad está plenamente probada, es restrictiva del derecho a ser votado, lo cual en sí mismo es grave, no se reparó durante la elección, pues se votó por candidatos mayores de veinticinco años, de manera que es de la entidad suficiente para invalidar la elección.

Procede dejar sin efectos el acto reclamado, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

gestione lo necesario para celebrar una nueva elección, conforme a las prácticas consuetudinarias del municipio, y que cumpla los principios democráticos necesarios, y se vincula al Congreso del Estado y al Gobernador, para designar un encargado del gobierno municipal mientras entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

CUARTO. Los agravios son los siguientes:

“Es incorrecta la apreciación y valoración de los ciudadanos Magistrados de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que:

PRIMERO. Con respecto al capítulo ESTUDIO DE FONDO: menciona que “los agravios relativos a la convocatoria para participar como candidatos a concejales (inciso b del considerando anterior) son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo reclamado, así como para decretar la nulidad de la elección municipal cuestionada”.

El juzgador hace un análisis totalmente subjetivo toda vez que no precisa cómo demuestra que algún ciudadano de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, hubiese solicitado su registro para participar en las elecciones para concejales que fungirán en el trienio 2011-2013, más aun que lo hubiera solicitado en Asamblea General de ciudadanos, aunado a esto los magistrados no tomaron en cuenta la prueba documental que exhibí en mi escrito de fecha XX consistente en una certificación por parte del Secretario Municipal de San Jerónimo Sosola, donde indica que el C. haya solicitado contender para ser la Presidencia Municipal o para alguna Regiduría; por lo consiguiente no se actualizan los supuestos que los magistrados fundamentan en la resolución.

Ahora, si bien es cierto que hubo prevenciones, éstas fueron atendidas por la Autoridad Municipal; y nunca fueron indicadas en relación a los años de la convocatoria, esto porque nunca hubo alguna pretensión de algún ciudadano menor de veinticinco años a participar; luego entonces no se actualiza la violación señalada por los magistrados de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, existe como antecedente la convocatoria emitida en la elección municipal próxima pasada, cuya documentación se encuentra en el expediente SUP-JDC-337/08, donde también se estableció esa misma edad de

veinticinco años. Por otra parte, los partidos políticos intervinieron, agravando la autonomía de nuestro pueblo que es por usos y costumbres.”

QUINTO. Estudio de fondo. Ante todo, debe considerarse que en el caso procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, puesto que el promovente forma parte de un pueblo o una comunidad indígena, que acude a este órgano jurisdiccional en defensa de los derechos de dicho pueblo o comunidad para la elección de sus autoridades municipales.

En efecto, cabe concluir que el promovente forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ello se debe seguir dicho criterio fundamental para determinar que a dicho ciudadano y en la resolución del asunto se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas (artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

En este sentido, esta Sala Superior advierte que las cinco demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dieron lugar a la sentencia que recayó en los expedientes SX-JDC-398/2010 y acumulados, así como la del ulterior juicio ciudadano que fue rencauzado como

recurso de reconsideración, están escritos en español, y que sólo 14 (CATORCE) personas de los 2,736 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS) habitantes del municipio, hablan una lengua indígena (mixteco),¹ por lo que no existe razón para que se designe un intérprete ni que se realice la traducción de las actuaciones que se realizaron en el juicio, especialmente, la presente sentencia, a fin de que accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, así como para que preserven y enriquezcan su lengua (artículos 2º, fracción IV, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, así como 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas).

Al respecto está la siguiente tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior:²

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

¹¹ Cfr., *Enciclopedia de los municipios de México. Estado de Oaxaca, San Jerónimo Sosola*, <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20161a.htm>

²² *Vid, Gaceta Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 17-18.

Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En suplencia de tales agravios, se estima que le asiste la razón al promovente.

Como punto de partida debe considerarse que en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la **libre** determinación y autonomía, entre otras cosas, para elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento tiene su correlato en la normativa internacional sobre el tema, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Igualmente, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca se hace tal reconocimiento en los siguientes términos:

Artículo 16... El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente... el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos... así como jurisdicción a las autoridades comunitarias...

En el mismo sentido está lo dispuesto en los artículos 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 8° de la Ley de Derechos de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La importancia de dicha normativa secundaria es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.

En la normativa secundaria de dicha entidad federativa, de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales, se prescribe que por normas de derecho consuetudinario se debe entender a las disposiciones de la Constitución estatal relativas a la elección de los ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres, así como las comprendidas en las prácticas de cada uno de dichos municipios. Además, se prevé que el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que siguen el derecho indígena se sujeta a las disposiciones del Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y que el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los

concejales municipales y para elegirlos, basados en la normativa consuetudinaria del municipio.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Los límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

En la medida de que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de lo que ocurre con otros cargos de elección popular, como ocurre con los de diputado –veintiún años cumplidos- y senador –veinticinco años cumplidos- al Congreso de la Unión (artículos 55, fracción II, y 58); Presidente de la República –treinta y cinco años cumplidos-

(artículo 82, fracción II) y Gobernador del Estado –treinta años cumplidos- (artículo 116, fracción I, último párrafo), debe considerarse que no existe una limitación expresa codificada (lo cual puede ser corroborado en el texto del artículo 115 constitucional) que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente. Estas mismas determinaciones del constituyente permanente en cuanto a la edad para ocupar un cargo de elección popular, sirven para demostrar que la exigencia de una edad mínima de veinticinco años, para ocupar un cargo edilicio en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, es razonable. Lo anterior, sin que ello implique una asimilación forzosa (al juzgarse una institución indígena con los valores y principios de una cultura hegemónica o dominante), la cual está prohibida por los tratados internacionales y se explica más adelante.

Además, debe tenerse claro que tratándose de los derechos humanos prima el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio, porque está prohibida toda interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales o a su limitación en mayor medida que la ahí prevista [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. En este sentido está la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y textos son:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados

Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En dicho sentido, como se verá con amplitud más adelante, se debe realizar una interpretación que potencie los alcances de los derechos indígenas y, así, concluir que como no existe alguna prescripción constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las propias comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y, en consecuencia, autonomía.

Esta conclusión está reforzada, además, porque en la preceptiva constitucional, se dispone que es derecho de los ciudadanos el de ser votado para los cargos de elección popular cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley -en el entendido de que por ley, como se concluyó, están incluidas las que derivan del derecho indígena- (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal).

Además, el ejercicio de esa libertad de determinación y autonomía, en su caso, debe sujetarse a los principios jurídicos que rigen en el sistema jurídico nacional. Esto es, las decisiones que adopten las comunidades indígenas en materia

de elección de autoridades comunitarias, deben estar informadas por los principios y valores del Estado constitucional democrático de derecho, en respeto de los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías individuales, así como la preceptiva constitucional, y a fin de que no tengan un carácter desproporcionado o arbitrario, no razonable, no idóneo o innecesario.

Por tanto, los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas son los que deben respetarse y aplicarse en su respectivo ámbito.

A este reconocimiento se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, como se aprecia en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, según se anticipó.

El último precepto es enfático acerca de que las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (entiéndase, razonables) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los

artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en la Constitución (artículo 2º, apartado A, fracción III), se determina que, en materia de elecciones, la normativa de los pueblos y comunidades indígenas debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En términos similares existe una disposición en el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución de Oaxaca, al establecer la necesidad de garantizar, en la ley, la plena y total participación de la mujer en las elecciones de las comunidades y su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con los varones.

En el ámbito jurisdiccional, se ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la vulneración al principio de universalidad del voto, por estimar que éste es un derecho fundamental para el ejercicio democrático. Dicho criterio está recogido en la tesis relevante con el rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.³

Sin embargo, tratándose del derecho a ser votado, la cuestión debe analizarse teniendo como referente lo previsto en

³ *Vid, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 956-957.

el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en el cual se dispone que dicha prerrogativa del ciudadano está condicionada a que éste tengan o cumplan *las calidades* que se establezcan en la ley.

La imposición de requisitos de elegibilidad se justifica en la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias o que constituyan restricciones indebidas, como sucede con aquellas que aseguran, por ejemplo, la aptitud para el ejercicio del cargo, evitar incompatibilidades, la equidad en la contienda, promover condiciones de equidad entre los ciudadanos, etcétera. Ordinariamente, el establecimiento de cierta edad mínima está relacionado con la primera finalidad, en cuanto supone la valoración de determinada experiencia de vida en correlación con la cantidad y calidad de las responsabilidades que se asumirían.

Este requisito de la edad mínima atiende al perfil del cargo y por eso puede considerarse razonable, ya que tiende a asegurar una cualidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, por lo que no puede estimarse como discriminatoria, y por la cual se puede presumir que se está en aptitud de realizar en forma óptima una actividad en beneficio de la comunidad, a partir de un sistema escalonado de cargos que, en una de sus etapas, culminan con la asunción de un cargo en el ayuntamiento municipal.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado,

exclusivamente por razones, entre otras, de **edad**. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2º (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

Esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho. Dicho criterio fue expresado en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-695/2007.

El requisito de edad aplicado en el caso para los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no es desproporcionado ni irracional, sino que puede considerarse ajustado a lo previsto a la normativa nacional, por lo siguiente.

En primer lugar, es cierto que, en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, se determina como uno de los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, tener el carácter de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, y que dicha fórmula se reitera en el artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca. Sólo respecto de los alcaldes, los cuales son responsables de la administración de justicia en los municipios, se prevé el requisito de la edad de veinticinco años antes del día de la designación (artículo 113, fracción VIII, del código electoral local), pero esta disposición no puede ser entendida en sentido diverso de lo que aquí se concluye, como se explica a lo largo de esta ejecutoria.

No obstante, la exigencia de la ciudadanía, impuesta por el legislador de Oaxaca, no necesariamente implica la previsión de una edad mínima, pues además de que en varias legislaciones electorales suelen exigirse ambas condiciones en forma simultánea, como por ejemplo, en las Constituciones de los Estados de Aguascalientes (artículo 66), Baja California (artículo 80), Baja California Sur (artículo 138), Campeche (artículo 103), Coahuila (artículo 43 del Código Municipal del Estado), Chihuahua (artículo 127), Durango (artículo 108), Guanajuato (artículo 110), Hidalgo (artículo 128), Michoacán (artículo 119), Nuevo León (artículo 122), Quintana Roo [artículo 15, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal], Sinaloa (artículos 115 y 116), Tabasco (artículo 64), Tlaxcala (artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal), Yucatán (artículo 78). En el caso del Estado de Oaxaca, con gran presencia de pueblos y comunidades indígenas, puede entenderse que no se precisó expresamente cierta edad, puesto que gran cantidad de sus municipios se rigen por las normas, procedimientos o prácticas tradicionales, lo cuales conforman el Derecho Indígena, en los que pueden variar los criterios para determinar la edad mínima requerida para ciertos cargos de las autoridades dentro de los pueblos o comunidades indígenas.

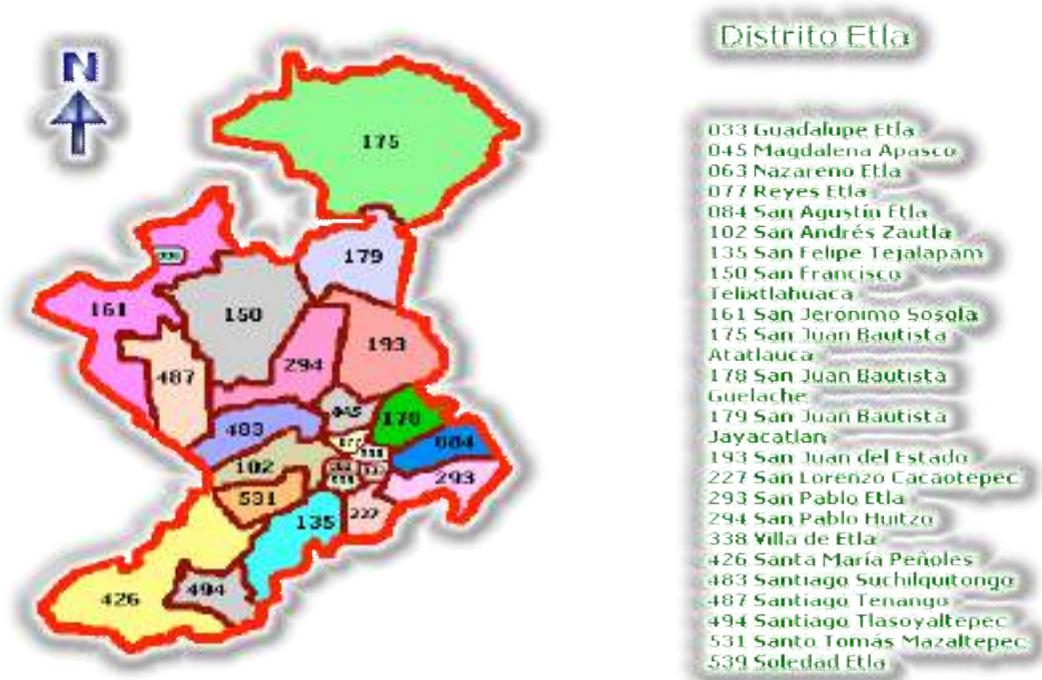
De esta forma, cabe concluir que se respetó un margen de autodeterminación, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a tal libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral que es aplicable a los pueblos y comunidades indígenas.

Situación similar ocurre, guardadas las proporciones, en el ámbito federal respecto a las Entidades Federativas, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se exige determinada edad para ser miembro de un ayuntamiento, en respeto a la autonomía estatal para regular lo que considerara conveniente sobre ese aspecto.

Lo anterior encuentra explicación también en la organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas.

El municipio de San Jerónimo Sosola corresponde al Distrito de Etna, como se ilustra en el siguiente mapa obtenido de la página web del INAFED:

Mapa 3.22: El Distrito de Etna



Fuente: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, *Enciclopedia de los Municipios de México*, Estado de Oaxaca, Distrito ETLA, <http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/>

En una publicación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, referente a los zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca, que se ubican, entre otros, en el distrito de ETLA, al que pertenece el municipio de San Jerónimo Sosola, se dice:

...el sistema de cargos, el tequio y la guelaguetza son instituciones tradicionales y mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas. (p.48)

...el municipio se compone de una cabecera y una serie de localidades o unidades administrativas menores llamadas agencias y rancherías, cuyo gobierno es el Ayuntamiento.

También están las autoridades agrarias que representa el grupo del comisariado de bienes comunales o el del comisariado ejidal.

La organización municipal –al igual que la de las agencias y autoridades agrarias- se encuentra principalmente sustentada en una serie de cargos jerarquizados, a los que cada hombre de la comunidad está obligado a prestar servicio pasando de un escalón a otro. (p. 49)

Parte del servicio obligatorio es el tequio; éste consiste en la contribución del trabajo que hace cada jefe o jefa de la casa para efectuar las obras de beneficio comunal, como la construcción de un centro de salud, una escuela, caminos, pozos.

La práctica tradicional más fortalecida en las comunidades zapotecas es la guelaguetza; ésta es una institución tradicional fundada en el principio de reciprocidad: un acuerdo de ayuda mutua que se usa en el intercambio general de trabajo y en las actividades rituales. (p.51)⁴

Esta información ilustra la organización de la vida social y política de las comunidades que conforman dicho distrito, al cual corresponde el municipio en cuestión.

Incluso, en algunos preceptos del derecho escrito se pueden apreciar referencias a dichas instituciones, como en el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución de Oaxaca, donde se determina que las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas, y que los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común se pueden considerar como pago de contribuciones municipales. Lo mismo consta en el artículo 44 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

Asimismo, en el artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca se prevén como categorías administrativas del nivel de gobierno municipal a las agencias municipales y las agencias de Policía.

⁴ Ver en <http://www.cdi.gob.mx>: CORONEL ORTIZ, Dolores, *Zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca*, en *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, páginas 48 a 51.

Destaca el sistema de cargos escalonados cuya cúspide es el de agente o el de comisariado ejidal o comunal, en las localidades de que se compone el municipio (agencias, rancherías, ejidos, comunidades) y respecto a su totalidad, el Ayuntamiento sería la máxima autoridad.

En ese sistema jerarquizado, es razonable suponer que los jóvenes comiencen la prestación de sus servicios en los puestos de menor jerarquía, que ordinariamente implican menores responsabilidades, o, visto desde la comunidad, que ésta suela preferir o elegir a los más jóvenes para dichos puestos.

De manera que para acceder al cargo de concejal o miembro del ayuntamiento, que sería la máxima autoridad en el municipio y, por ende, implica mayores responsabilidades porque debe atender a las necesidades de todas las localidades de que se compone, resulta más adecuado que se trate de alguien con cierta experiencia en el servicio público, dentro de los cargos menores o, si no lo ha prestado, mayor experiencia de vida que la de alguien que ordinariamente entraría a prestar sus servicios en puestos menores.

Es dable inferir que, en la lógica del sistema de usos y costumbres que impera en dicho municipio, el sistema de cargos es escalonado o ascendente, según la experiencia y responsabilidades que tiene asignado cada uno de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

Además, dicha edad no es demasiado lejana de los dieciocho años, aun se es joven, pero se garantiza mayor

experiencia de vida o en el servicio público dentro de los cargos escalonados de las localidades.

Por otra parte, no puede afirmarse que la previsión de dicha norma constituya una imposición del Ayuntamiento, sino más bien una norma aceptada por la mayoría de la comunidad, en razón de lo siguiente. Igualmente, en adición a lo considerado párrafos arriba, la edad mínima de veinticinco años no puede considerarse como una medida discriminatoria o una restricción indebida (según se dispone en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) porque está referida a una generalidad de sujetos muy amplia y con grado suficiente de abstracción, asimismo, no atiende a razones de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como antecedente, debe tomarse en cuenta que el Ayuntamiento saliente es el elegido en las elecciones extraordinarias celebradas con motivo de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil ocho por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-31/2008 y sus acumulados, promovidos por Antonio Gómez Vázquez y otros. En dicha sentencia se confirmó la nulidad de la elección hecha por Asamblea en la Cabecera Municipal, esencialmente por la violación al principio de universalidad del sufragio, ya que no se permitió la participación de los miembros de las localidades o agencias.

Dicho Ayuntamiento tuvo una sesión de cabildo el tres de octubre de dos mil ocho, para atender a la solicitud hecha por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, en la cual esta

última solicitó que se le proporcionara información detallada sobre el proceso de elección de las autoridades municipales, la duración del cargo de cada miembro del Ayuntamiento, la fecha en que se nombran y los requisitos que debían reunir los que sean nombrados, con el fin de formar un archivo de la información que al respecto dieran todos municipios de pueblos y comunidades indígenas del Estado.

En el acta de la sesión de cabildo, que obra en autos a fojas 49 a 53 del cuaderno accesorio 4, constan las siguientes intervenciones de los miembros del Ayuntamiento:

“Acto seguido en uso de la palabra el síndico municipal menciona que el proceso electoral que acaba de pasar, fue muy intenso y que el procedimiento acordado entre la cabecera municipal y las agencias municipales fue muy positivo y democrático, por lo que él considera que se siga con el mismo procedimiento. En uso de la palabra el C. Octavio Gómez Santiago, Regidor de Ecología menciona que a él le parece que el sistema que se utilizó en la pasada elección de las autoridades fue discutida en las asambleas generales y participó el Instituto Estatal Electoral, por lo que esa debe ser de ahora en adelante la forma de elección. En uso de la palabra el C. Florente Cruz García, Regidor de Salud, menciona que el Instituto Estatal Electoral participó en la consulta ciudadana, la cual se llevó a cabo por medio de asambleas y en esas asambleas la mayoría de los ciudadanos del municipio eligió la forma de elección, por lo tanto él está de acuerdo que se siga el mismo método de elección. En uso de la palabra el C. Asunción Soriano García, en su carácter de Regidor de Panteones, menciona que está de acuerdo con el mismo mecanismo de elección, porque es legal. Acto seguido el profesor Antonio Gómez Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, menciona que si ya no hay más opiniones, propone que se someta a votación la siguiente propuesta en virtud de que las opiniones vertidas en esta sesión son similares: UNO. Forma de elección del Municipio de San Jerónimo Sosola: Por planillas. DOS. Quiénes participan: Todos aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad y pertenezcan al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca. TRES. Las planillas estarán integradas por seis propietarios y sus respectivos suplentes, quedando de la siguiente forma: 1. Presidente Municipal, 2. Síndico Municipal, 3. Regidor de

*Hacienda, 4. Regidor de Educación, 5. Regidor de Salud, 6. Regidor de Obras, las regidurías de Ecología y Panteones son para la planilla que ocupe la segunda posición en la elección; las planillas que participarán solicitarán su registro ante la Comisión Electoral, los días que lo determine la Comisión. CUATRO. Fecha de la elección: el segundo domingo de octubre; Hora: la elección inicia a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas; CINCO. Para la recepción de los votos de los ciudadanos y ciudadanas que participarán se instalarán cinco casillas. SEIS. Las casillas de la jornada electoral serán instaladas en: en el corredor del Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola; en el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec; en el corredor de la agencia municipal de San Mateo Sosola; en el corredor de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde; en el corredor de la Agencia de Policía de Santa Lucía Sosola. SIETE. Los requisitos de los candidatos a Consejales son: Ser originario o vecino del municipio, contar con credencial de elector para votar con fotografía domiciliada en este municipio, acta de nacimiento original, no tener antecedentes penales, **contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos a la fecha de la elección...**"*

Lo anterior pone de manifiesto que para atender a la solicitud de la Legislatura estatal acerca de los procedimientos o normas seguidos en la elección, los miembros del Ayuntamiento consideraron que debía informarse de las reglas usadas en la última elección, por considerarlas democráticas en cuanto permitieron la participación de todos los ciudadanos, además porque -esto es lo más importante- hacen referencia a que dichas reglas fueron establecidas en asambleas organizadas con la participación del Instituto Estatal Electoral, donde la mayoría de los ciudadanos eligió esa forma de elección de las autoridades, para efectos de proceder a la celebración de la elección extraordinaria donde resultó electo ese ayuntamiento.

Esas afirmaciones de los miembros del cabildo gozan de valor probatorio dado que se dieron con espontaneidad por los

miembros del cabildo, en un momento en que difícilmente se pudiera pensar que tuvieron la intención de preconstituir prueba que se pudiera usar en este juicio; sin que nadie las pusiera en entredicho.

Por tanto, al haberse establecido así las reglas o bases de las elecciones por la comunidad, entre ellas, los requisitos para ser candidato a concejal, el Ayuntamiento no hizo más que recoger las reglas asumidas o elegidas por la mayoría de los ciudadanos del municipio, en las asambleas que se hicieron con la participación del Instituto Estatal Electoral sobre la forma de elección, y con las cuales resultaron electos los miembros de dicha autoridad municipal.

En el mismo sentido, cuando el Instituto Estatal Electoral pidió al Ayuntamiento que le indicara cuándo sería su elección de los concejales para el trienio 2011-2013, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo el doce de julio de 2010, en la cual, considerando lo que se había determinado en la sesión de tres de octubre de 2008, en forma unánime, se acordó que debía consultarse a los ciudadanos si se llevaba a cabo esa forma de elección o alguna otra.

Dichas asambleas de consulta tuvieron lugar entre el veinte de julio y el seis de agosto de dicho año, en las comunidades de Santa María Yolotepec (fojas 68-71), Santa María Tejotepec (fojas 136 a 148), Cieneguilla Sosola (fojas 73-76), Río Florido Sosola (fojas 77 a 80), Santa Lucía Sosola (fojas 81 a 98), San Mateo Sosola (fojas 99 a 115), Ojo de Agua Sosola (fojas 116 a 120), Minas de Llano Verde (fojas 161 a 163), San José Sosola (fojas 133-135), El Progreso Sosola

(fojas 164 a 167), San Juan Sosola (fojas 168 a 173); en tanto que en las comunidades de El Parián y la cabecera municipal (San Jerónimo Sosola) no se lograron las asambleas porque en el primer caso, dos personas impidieron su realización (fojas 124 a 127 y 131), y en el segundo, los ciudadanos no acudieron al llamado a pesar de las convocatorias (fojas 132 y 174).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que durante dicho proceso, hubo algunos ciudadanos que no estaban de acuerdo en que la elección se hiciera por planillas, sino por Asamblea General, los cuales principalmente fueron de la cabecera municipal, e incluso se formó un Comité Representativo de dicha cabecera, el siete de marzo de 2010, según consta en el acta firmada por seis personas, que son los integrantes de ese comité (foja 10 del cuaderno accesorio 4 –en el entendido de que todas las fojas que se citan en lo subsecuente corresponden a dicho cuaderno-), más los regidores de Ecología y de Panteones, es decir, los que corresponden a la planilla que quedó en segunda posición en la elección. Dicho comité representativo de la cabecera municipal, junto con algunas otras autoridades de las agencias solicitaron varias veces al Instituto Estatal Electoral su intervención para convocar sólo a las autoridades de las distintas localidades y al Ayuntamiento, a una reunión para acordar los términos de la elección, y después, para exigir que se eligiera una autoridad electoral municipal que se hiciera cargo de las elecciones.

En autos consta que el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos a las consultas, por conducto de las autoridades de las diversas localidades, incluido al comité representativo de la

cabecera, mediante oficios que fueron firmados de recibidos (fojas 54 a 66) y que en algunas de localidades donde no se logró la asamblea en la primera fecha programada, también se fijaron convocatorias a los ciudadanos en general, en lugares públicos y visibles (fojas 154 a 160). Asimismo, en las actas levantadas con motivo de las consultas, consta que todos los miembros del Ayuntamiento se presentaron en cada una de las localidades para realizarla, y que se formó la Asamblea con los ciudadanos que comparecieron en cada una, en las cuales se les dijo que se les consultaba sobre dos propuestas para la realización de la elección: a) Por planillas, a través de votación secreta con el uso de boletas, urnas y mamparas, y b) Por Asamblea General. También se les consultó si tenían alguna otra propuesta. Como en ningún caso la hubo, la votación se centró en las dos anteriores.

Cabe mencionar que dichas actas fueron suscritas por todos los participantes, con firma o huella digital, y además se tomaron fotos de la asamblea, en las cuales se aprecia la participación de los asistentes, además de que fueron elaboradas por la autoridad municipal; no fueron objetadas por los impugnantes de la elección, y en autos no hay pruebas que contradigan su autenticidad, por lo cual merecen credibilidad.

Los resultados fueron los siguientes:

SEDE	PROPUESTA A)	PROPUESTA B)	ABSTENCIONES	TOTAL
Santa María	4	0	0	4

Yolotepec				
Cieneguilla	2	15	0	17
Río Florido	0	29	0	29
Santa Lucía Sosola	192	0	0	192
San Mateo Sosola	169	0	0	169
Ojo de Agua Sosola	21	0	0	21
San José Sosola	0	39	3	42
El Progreso Sosola	18	0	1	19
San Juan Sosola	20	9	5	34
Santa María Tejotepec	84	21	0	105
Minas de Llano Verde	0	18	0	18
Total	510	131	9	650

Con vista en esos resultados, el Ayuntamiento, en sesión de cabildo de once de agosto de dos mil diez, acordó que se

llevaría a cabo la elección por planillas en votación secreta (fojas 175 a 177).

Sin embargo, como continuaban las inconformidades del comité representativo de la cabecera municipal y algunas autoridades del municipio ante el Instituto Estatal Electoral, se realizó una reunión de trabajo el catorce de agosto de dos mil diez, en las oficinas del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, donde asistieron todos los miembros del Ayuntamiento, y también el comité representativo de la cabecera municipal, los agentes y otras autoridades de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola, San José Sosola, El Progreso, el comisariado de bienes comunales y una persona de El Parián (fojas 179 a 185).

En dicha reunión, los asistentes, incluidos los regidores de Ecología y de Panteones del Ayuntamiento, se manifestaron inconformes con las consultas, por considerar que dicha autoridad debía convocar a las máximas autoridades de las localidades (agentes, representantes de núcleos rurales), así como al Comité Representativo de la Cabecera, para nombrar una autoridad electoral municipal que organizara las elecciones.

Al respecto, los demás miembros del Ayuntamiento contestaron que esa propuesta se analizaría en sesión de cabildo, y se haría llegar por escrito lo que se determinara.

Esa sesión tuvo lugar el diecinueve de agosto, donde la mayoría (excepción hecha de los regidores de Ecología y de Panteones), acordó respetar los acuerdos tomados en la sesión donde se ordenó hacer las consultas, y que se convocaría a

una reunión a las autoridades auxiliares, y a los representantes de la cabecera municipal para dar a conocer todos los acuerdos referentes al asunto electoral.

Esa reunión se celebró el veinticuatro de agosto (según se advierte en el acta que consta a fojas 227 a 233), a la cual asistieron todos los miembros del Ayuntamiento, más los Agentes Municipales de San Juan Sosola, San Mateo Sosola, Minas de Llano Verde, El Parián Sosola y Santa María Tejotepec; los Agentes de Policía de Santa Lucía Sosola, Ojo de Agua Sosola, San José Sosola, Cieneguilla Sosola y Santa María Yolotepec, y también los representantes del Núcleo Rural de El Progreso Sosola y del Comité Representativo de la cabecera municipal.

Ahí se hizo un recuento de lo ocurrido sobre la elección: las consultas, su resultado, las inconformidades, la reunión de trabajo con el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral. Enseguida, se acordó un receso para que cada quien consultara con su pueblo si se nombraba un Consejo Municipal Electoral o si se respeta el procedimiento seguido hasta ese momento.

La reunión se reanudó el primero de septiembre, donde cada una de las autoridades llevó las constancias de sus respectivas consultas, con excepción del Agente Municipal de Minas de Llano Verde y los del Comité Representativo de la cabecera municipal, quienes dijeron no haber realizado la asamblea en sus pueblos, porque ya habían manifestado su opinión al respecto, es decir, que ellos querían el nombramiento de una autoridad electoral municipal. Las constancias de las

asambleas que sí se celebraron constan a fojas 234 a 263, suscritas por todos los participantes; así como también consta el escrito presentado por el Comité Representativo de la cabecera, en el cual insiste en la petición al Presidente Municipal para convocar a las autoridades del municipio a fin de tomar acuerdos sobre los puntos de la elección (foja 264).

Los resultados de las consultas fueron:

Agencia Auxiliar	Por la integración de un Consejo Municipal Electoral	Porque se respete la Consulta Ciudadana y Procedimiento Electoral emitido por parte del H. Ayuntamiento
San Juan Sosola	30	
Minas de Llano Verde	5	
San Mateo Sosola		116
Santa María Tejotepec		80
Santa Lucía Sosola		195
Ojo de Agua Sosola		42
San José Sosola	44	
Cieneguilla		13
El Progreso		22
El Parián	2	
Cabecera Municipal	6	
Total	87	468

Con esto, la mayoría de los ciudadanos del municipio reiteró su voluntad de que la elección se efectuara por votación secreta en boletas, urnas y mamparas, organizada por el Ayuntamiento, en tanto resultó minoritaria la propuesta de que se nombrara un Consejo Municipal Electoral, se entiende, donde no participara la autoridad municipal.

Asimismo, se pone de manifiesto que los dirigentes inconformes se sometieron a esas consultas pues también emitieron su voto.

Incluso, es oportuno señalar algunas de las manifestaciones hechas por los ciudadanos en dichas asambleas, en las cuales se revela la confianza de los ciudadanos en la actuación del Ayuntamiento para organizar las elecciones. Por ejemplo, en la correspondiente a San Mateo Sosola se dice:

*En uso de la palabra los ciudadanos expresaron que se debe respetar la consulta ciudadana que realizó nuestra autoridad municipal en fecha 21 de julio de este año, y son ellos los que deben convocar, y que si cambia a asamblea general para nosotros sería muy difícil de ir hasta la cabecera municipal porque nos queda lejos y sin en cambio se realiza por urnas, nosotros nos tocaría ir a votar nada más en San Mateo Sosola..., ahora con lo que respecta a la formación del Consejo Electoral no estamos de acuerdo porque serían muchos integrantes y no se pondrían de acuerdo y **ahora que tenemos un H. Ayuntamiento Constitucional después de varios años que no lo teníamos les corresponde a ellos esa actividad**, el Consejo se nombrará en todo caso si el H. Ayuntamiento prohibiera votar o ser votado a algún ciudadano con este derecho, pero vemos que las bases que expide el Cabildo no limita a nadie, al contrario, convoca a todas las ciudadanas y a todos los ciudadanos para votar o participar en una planilla y de esta manera los podemos conocer sus propuestas de los candidatos y poder decidir adecuadamente a nuestra próxima autoridad; con lo que respecta a las autoridades que están inconformes respetamos su opinión, pero también pedimos que se respete las nuestras...” (foja 237).*

En la Asamblea de Santa María Tejotepec, se dijo:

...La Asamblea General de esta comunidad ratifica la consulta ciudadana realizada el 29 de julio del presente y asimismo avala los trabajos realizados por el H. Ayuntamiento y exigimos que se respete la decisión de la mayoría de los ciudadanos de las comunidades del municipio...(foja 244)

En la Asamblea de Santa Lucía Sosola, se asentó en el acta que los ciudadanos manifestaron:

*Se debe respetar la consulta ciudadana que se llevó a cabo el 21 de julio de este año; **que por eso nombramos al Ayuntamiento para que realicen las actividades del Municipio...**(foja 249)*

De la misma manera que las constancias de la consulta anterior, estas merecen credibilidad porque no fueron cuestionadas en cuanto a su autenticidad o contenido, ni hay pruebas que las contravengan, sino sólo los escritos de los ciudadanos inconformes, cuya posición resultó minoritaria en las dos consultas.

De lo anterior se puede apreciar cómo las bases de la elección fueron ideadas originalmente en asambleas organizadas por el Instituto Estatal Electoral, para realizar la elección extraordinaria con motivo de la resolución emitida por esta Sala Superior en dos mil ocho, y fueron las que la mayoría de los habitantes decidió se siguieran en las consultas hechas por el Ayuntamiento, y todavía se reiteró o constató esa voluntad mayoritaria en dos consultas, la organizadas por el Ayuntamiento, y la hecha por las autoridades de las diversas localidades, entre ellas las autoridades inconformes, donde incluso los ciudadanos de la mayoría dieron su voto de plena confianza en la labor del Ayuntamiento sobre la elección de la nueva autoridad.

Por tanto, no puede estimarse que la regla relativa a que los candidatos a concejales tuvieran al menos veinticinco años

al día de la elección (y todas las demás que la rigieron) haya sido impuesta por el Ayuntamiento, sino que derivó del acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos del municipio, es decir, son las reglas definidas por la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5º y 8º, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 131 y 137, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, es importante considerar que en la posición del grupo minoritario, pretenden un acuerdo cupular, es decir, que solamente las autoridades reunidas, tanto del Ayuntamiento como de cada localidad, determinaran las bases de la elección, y en cambio, el Ayuntamiento se mostró cuidadoso de incluir el parecer de la ciudadanía en general, lo cual innegablemente es más democrático y corresponde con el principio de que la comunidad sea la que establezca sus normas. Por tanto, las insistentes peticiones del grupo minoritario hacia la autoridad electoral estatal para lograr dicha reunión no deben prevalecer sobre la voluntad general expresada por la mayoría.

Por lo anterior, son incorrectos los motivos por los cuales se declaró la nulidad de la elección en la sentencia reclamada.

Además, esta Sala Superior advierte que los indígenas y sus pueblos no deben sufrir una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma

de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados (como indebidamente lo realizó la Sala Regional responsable, cuando desconoció la validez de la determinación de una comunidad indígena sobre una edad mínima para acceder a los cargos públicos al utilizar un parámetro incorrecto que responde a una cosmovisión diversa de carácter hegemónico). En consecuencia, se han establecido mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos o personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, así como para la salvaguarda de la persona, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente, sin que dichas medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados [artículos 8º, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 3º, párrafo 2, y 4º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes].

De esta manera, la Sala Superior ejerce el control jurisdiccional de constitucionalidad, a fin de reparar, en forma efectiva, la violación cometida en perjuicio de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, puesto que se les privó del derecho a elegir a sus autoridades del ayuntamiento municipal, según sus normas (la que establece la edad mínima para acceder a un cargo), procedimientos y prácticas tradicionales (a través de la decisión que adoptaron las asambleas comunitarias respectivas) como una forma propia de gobierno interno. Esto es, se aplicó la legislación nacional sin tomar en cuenta y

considerar, en forma debida, sus costumbres, sus especificidades culturales y derecho consuetudinario, a pesar de lo que auténticamente estaba probado en autos, lo cual no era incompatible con los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales ni con la integridad y la dignidad de las mujeres (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 12 del Convenio 169).

En el derecho indígena, se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate tener un control permanente sobre su propio destino,⁵ sin que impere una asimilación forzada o la destrucción de su cultura propias de un Estado-nación asimilacionista y homogeneizador.⁶ Es, en palabras de Boaventura de Sousa Santos, la coexistencia, dentro de un territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales, de raigambre comunitario, lo cual lleva al reconocimiento de una pluralidad jurídica.⁷

Sin embargo, se debe asegurar que dichas determinaciones no vulneren los principios generales previstos

⁵ Anaya, James S., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trs. Luis Rodríguez-Piñero Royo, et al, Madrid, Trotta, 2005, p. 169.

⁶ Kimlicka, Will, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, tr. Francisco Beltrán, Barcelona, Paidós, 2009, p. 17.

⁷ *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trs. Carlos Lema Añón, et al, Madrid, Trotta, 2009, pp. 385-386.

en la Constitución federal, las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, lo cual, se insiste, no está acreditado en autos. La costumbre indígena, luego, el derecho indígena, no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de que dicha conducta es la debida sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, incluso, diversa, siempre que se adopte por el órgano comunitario correspondiente y bajo el procedimiento respectivo. Es decir, para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

Es claro que el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, con fundamento en dichas disposiciones jurídicas y sus alcances, así como lo que está documentado en autos, es que debe considerarse incorrecta la resolución de la Sala

Regional responsable que anuló la elección respectiva. Lo anterior sin perjuicio de lo que se estudia enseguida.

Estudio del resto de las causas de nulidad.

Al haberse desestimado la causa de nulidad acogida por la Sala responsable para anular la elección, debe procederse al estudio del resto de las que fueron expuestas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, acumulados.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de resolver los asuntos con plena jurisdicción, y no dejar en estado de indefensión a los promoventes de dichos juicios.

A. Actuación del Ayuntamiento.

En el juicio promovido por Victorico Durán Santiago (SX-JDC-400/2010) se consideran vulnerados los artículos 135 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que ordenan a las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos, informar por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal Electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de la elección, así como que en la jornada deben observarse las disposiciones definidas por la comunidad.

Lo anterior, porque en la minuta de trabajo de once de septiembre de dos mil diez, hecha con motivo de la comparecencia del Ayuntamiento ante el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres se hicieron varias prevenciones, entre ellas, que:

a) La autoridad municipal equivoca la forma de atender la obligación prevista en el artículo 135, porque solamente envió el acta de sesión de cabildo de trece de agosto, sin que conste si las autoridades municipales cumplieron la minuta de trabajo de once de septiembre, pues en la convocatoria de la misma fecha no se hace ninguna corrección a las prevenciones hechas por el citado Director Ejecutivo, con lo cual se vulneró el principio de legalidad, y

b) La autoridad municipal se atribuye facultades y atribuciones que no le corresponden, al señalar los requisitos de tiempo, forma y lugar que deben reunir los candidatos y ciudadanía en general para ejercer los derechos de votar y ser votado, pues esa competencia es exclusiva de la asamblea general comunitaria. Lo anterior, sin que la autoridad municipal haya dado cumplimiento a las prevenciones.

En concepto del demandante, en el acuerdo impugnado sólo se mencionan de manera somera los puntos que se levantaron en la minuta de trabajo, sin que conste que las autoridades municipales hayan observado las prevenciones indicadas.

El planteamiento es **inoperante**.

Es cierto que en el acuerdo reclamado no se examina de manera expresa el cumplimiento de las “prevenciones” formuladas por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, en la reunión de trabajo de once de septiembre de dos mil diez.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se encontraba obligado a referirse a esas “prevenciones”, porque éstas carecen de sustento, como a continuación se explica.

En la reunión celebrada el once de septiembre de dos mil diez, en la cual estuvieron presentes el Presidente Municipal Interino y varios regidores del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, así como el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, este último hizo notar a las autoridades municipales varias actuaciones que, desde su perspectiva, inobservaban las obligaciones previstas en el artículo 135 de la ley electoral local.

En este precepto se dispone:

“Artículo 135.- Las autoridades competentes del Municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento”.

Según se precisó en el inciso a) precedente, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres estimó que ese precepto se incumplió, tal como se asentó en la minuta de la reunión de trabajo:

“ ...

PRIMERO.- La autoridad municipal equivoca la forma en que debe atender su obligación legal contenida en el artículo 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que puntualmente le señala que deberá informar por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto únicamente la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales. En su lugar envía al Instituto la transcripción de los trece puntos del acta de sesión de cabildo de fecha trece de agosto del dos mil diez. Por lo que se le previene que ante la ausencia de respuesta puntual el proceso de renovación de sus autoridades no es claro”.

La inoperancia del agravio estriba en que, contrariamente a lo sostenido por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, ETLA, sí informaron a dicha autoridad, por escrito, de manera puntual, la fecha, hora y lugar de la elección de concejales. Además, este informe fue rendido dentro del plazo de sesenta días previos a la celebración de la elección, tal como prescribe el artículo 135 del código electoral local.

En efecto, a través del oficio MSJS2/152/2010, de trece de agosto de dos mil diez (fojas 186 y 187), suscrito por el Presidente Municipal interino de San Jerónimo Sosola, ETLA, informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Cinco.- **Fecha de elección: el diecisiete de octubre del año dos mil diez.**

Seis.- **Hora de elección: la elección se iniciará a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas.**

Siete: Para la recepción de los votos de las ciudadanas y ciudadanos que participarán; se instalarán cinco casillas.-

Ocho.- **Las casillas de la jornada electoral serán instaladas en:**

1.- En el corredor del palacio municipal de San Jerónimo Sosola; 2.- En el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec;

3- En el Corredor de la Agencia Municipal de San Mateo Sosola; 4.-
En el Corredor de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde; -
En el Corredor de la Agencia Municipal de Santa Lucía Sosola.
...”.

En autos obra copia certificada del oficio mencionado, en cuya primera página se observa el sello de recibido de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de agosto de dos mil diez, a las once horas con dos minutos.

Lo anterior evidencia que, opuestamente a lo sostenido por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, la autoridad municipal sí informó a la autoridad administrativa electoral de Oaxaca la fecha, hora y lugar precisos en que se celebraría la elección de concejales de San Jerónimo Sosola, Etlá, en el texto mismo del oficio enviado, al margen de que también se anexó copia de la sesión de cabildo respectiva.

Lo expuesto demuestra también que el informe fue rendido dentro del término legal, puesto que el oficio se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el dieciséis de agosto de dos mil diez, es decir, sesenta días antes de la celebración de la elección, que tuvo verificativo el diecisiete de octubre siguiente.

En ese estado de cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no tenía por qué referirse en forma específica a la prevención formulada por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y, mucho menos, verificar si esa prevención fue o no observada.

De hecho, en el antecedente nueve del acuerdo materia de impugnación, el citado Consejo General reseña el contenido del oficio indicado:

“... ”

9.- El dieciséis de agosto del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, el oficio número MSJS2/152/210 (sic), signado por el Presidente Municipal Interino de San Jerónimo Sosola, quien informó a este Instituto, que en sesión de cabildo celebrada el día trece del mismo mes y año, se acordó que la elección se llevaría a cabo el diecisiete de octubre del dos mil diez, así como las bases sobre las cuales ésta se realizaría, dentro de las que se incluyeron los requisitos para votar y ser votados, el plazo de registro de planillas y la forma de la elección mediante boletas, urnas y mamparas.

...”

Lo anterior demuestra que la propia autoridad responsable reconoce que la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, observó lo dispuesto en el artículo 135 del código electoral local.

Por otro lado, en cuanto a la prevención enunciada en el inciso b) precedente, la inoperancia radica en que, como se demostró con antelación, los requisitos necesarios para ejercer los derechos de votar y ser votado en la elección de concejales, obedecen a la aplicación de reglas establecidas en forma previa a la elección por la propia comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, y no al arbitrio de la autoridad municipal, ejercido con motivo de la elección que es materia de impugnación.

De ahí que al carecer de sustento la prevención formulada por el Director de Usos y Costumbres del Instituto Electoral local, fuera innecesario que el Consejo General de dicho

instituto se pronunciara sobre ese tema al momento de resolver sobre la validez de la elección.

En consecuencia, el agravio es inoperante.

B. Inexistencia de Asamblea Comunitaria.

En los agravios sexto y séptimo de la demanda presentada por Victorico Durán Santiago, se alega la necesidad de que la elección se hubiera realizado mediante Asamblea Comunitaria. Al respecto se exponen dos argumentos:

a) En oficio de veintiocho de junio, y en varias otras ocasiones, se solicitó al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres su intervención para que convocara a todos los interesados a una reunión para acordar las bases para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria, y la designación de los ciudadanos que integrarían al órgano encargado de nombrar a los nuevos concejales. Sin embargo, no se tuvo respuesta positiva ya que no se lograron las reuniones, por falta de asistencia, sin que esto hubiera tenido repercusiones jurídicas, además de no haberse tomado en cuenta a las minorías y a la asamblea comunitaria, que es el máximo órgano, y

b) En la página 15 del acuerdo combatido (el que declaró la validez de la elección) se dice que el diecisiete de octubre se celebró la Asamblea General Comunitaria donde resultó electa la planilla roja. Sin embargo, no se cumplió el requisito *sine qua non* de que la elección se sujetara a las normas establecidas en una Asamblea General Comunitaria, ya que ésta nunca se

realizó y mucho menos sesionó en la fecha mencionada, de manera que en dicho Acuerdo se partió de una premisa falsa.

Dichos argumentos son **infundados**.

Los artículos 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

Artículo 136. La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

Artículo 137.

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Dichas disposiciones, vistas en armonía con las disposiciones constitucionales nacional y estatal, que reconocen la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, revelan que ante todo deben respetarse las normas que la propia comunidad se haya dado.

La forma en que ordinariamente se designa o señala al acto de expresión de esa voluntad colectiva, es la asamblea general comunitaria, que implica la toma de decisiones en

conjunto, y de ahí que se utilice esa designación en el precepto para referirse a la voluntad para integrar al órgano elector, y las reglas conforme a las cuales deba desarrollarse la elección.

En el caso puede considerarse que dicha asamblea sí tuvo lugar, en cuanto expresión de la voluntad mayoritaria para esos efectos, de acuerdo con lo narrado en la primera parte de este considerando, donde se demostró la realización de consultas a cada una de las localidades que conforman el municipio, hechas por las autoridades de cada una de ellas, y el comité representativo de la cabecera municipal, en las cuales resultó mayoritaria la decisión de que el Ayuntamiento continuara la organización y desarrollo de la elección, conforme a las bases aprobadas por la mayoría en la primera consulta, derivadas de las que se dieron en la elección extraordinaria inmediata anterior, y, en cambio, fue minoritaria la propuesta de elegir a un órgano Municipal Electoral diferente.

Además, puede considerarse que la actuación del Ayuntamiento estuvo vigilada desde el principio, porque los regidores de Ecología y de Panteones forman parte del grupo minoritario que pugnaba por el nombramiento de otra autoridad electoral; y a su vez, dicha autoridad se erigió en Comisión Electoral Municipal, una vez registradas las planillas contendientes el treinta de septiembre, las cuales nombraron a dos representantes cada una, para que actuaran en dicho órgano, lo cual ocurrió desde su primera sesión el primero de octubre.

Por tanto, aunque no necesariamente exista una sola asamblea con todos los ciudadanos del municipio, debe

estimarse satisfecho el requisito legal previsto en los artículos citados, porque finalmente a lo que se hace referencia y se busca, es la obtención de la voluntad mayoritaria, expresada en el caso con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades, y es razonable que se haya procedido así, para dar las mayores facilidades a los ciudadanos.

Asimismo, es incorrecta la aseveración del inconforme acerca de que no se dio respuesta a las peticiones del comité representativo de la cabecera municipal y demás inconformes, para que hubiera reuniones donde se acordara la forma de elección, y se les tomara en cuenta.

En el escrito de veintiocho de junio de dos mil diez, dicho comité, junto con los regidores de Ecología y de Panteones, solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral su intervención para convocar al Presidente Municipal y a las autoridades de cada una de las agencias municipales y de policía, a una reunión para acordar cómo serían las elecciones, y agregaron:

“...Es del conocimiento de usted que el actual Ayuntamiento que preside el C. Lázaro Gómez fue nombrado por presión de los tribunales electorales y por tal razón queremos que partiendo de la democracia debemos participar en las formas y organización de la elección de las próximas autoridades municipales.”

La respuesta inmediata del Presidente del Consejo General del Instituto, y del Director General de Usos y Costumbres, fue en el sentido de que respetarían lo que se

decidiera en la comunidad, por lo cual turnaron la petición al Presidente Municipal.

Fue con motivo de lo anterior que se reunió el cabildo el doce de junio, en la cual se acordó realizar consultas a todos los ciudadanos acerca de la forma en que debían hacerse las elecciones: si por planillas como la elección inmediata anterior, o por Asamblea General. Es importante destacar que dicho acuerdo fue unánime, es decir, incluso estuvieron conformes los regidores de Ecología y de Panteones, que también signaron la petición de intervención a la autoridad administrativa electoral del Estado, de manera que también ellos aceptaron la realización de las consultas ciudadanas.

A dichas consultas fueron convocados los ciudadanos de cada una de las localidades, y también se dirigió oficio de convocatoria al propio comité representativo de la cabecera municipal, el cual fue firmado de recibido (foja 66), y se publicó una convocatoria al público en general de dicha cabecera (fojas 156 y 160). De igual forma se publicaron convocatorias y se dirigieron nuevos oficios al respecto a los Agentes de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola y El Progreso Sosola, porque no se logró la asamblea a la primera oportunidad.

En consecuencia, la convocatoria fue incluyente hacia todas las localidades y sus autoridades, incluido el comité representativo de la cabecera municipal, de manera que no se puede afirmar que fueron excluidos.

De igual manera, se atendió a la petición de reunión con el Ayuntamiento, en la celebrada el catorce de agosto, en

presencia del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, donde asistieron del comité representativo de la cabecera, agentes municipales de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola, San José Sosola, El Progreso, El Parián, y comisariado de bienes comunales.

Con motivo de esa reunión fue que se celebró la que se llevó a cabo entre el Ayuntamiento y todas las autoridades del municipio, el veinticuatro de agosto, donde acordaron que cada autoridad o representante realizara asambleas en cada una de sus localidades, para consultar si se nombraba un Consejo Municipal Electoral (como lo pedían los inconformes) o si continuaban los trabajos del Ayuntamiento como hasta ese momento, y ganó la segunda opción.

Es cierto que en posterior reunión convocada por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, del cuatro de octubre, no se presentaron los miembros del Ayuntamiento, y que en la de ocho de octubre sólo comparecieron el síndico y dos regidores más en carácter de observadores sin que se llegara a ningún acuerdo, pero debe tenerse en cuenta que el once de septiembre anterior, el cabildo se reunió con dicho Director, y en esa reunión, como respuesta a los señalamientos hechos por éste sobre lo que él consideró deficiencias en el proceso, el Ayuntamiento dijo que seguiría adelante y se someterían a lo que resolvieran los tribunales. Esto es, el Ayuntamiento, respaldado en las consultas o Asambleas organizadas por las autoridades de las localidades, donde se optó porque él continuara su labor en la organización de las elecciones, ya no consideró conveniente asistir a dichas reuniones en respeto a

dicha voluntad mayoritaria. Además, para ese momento ya estaba constituido en Comisión Municipal Electoral con la presencia de representantes de las planillas contendientes.

Esto se afirma también porque las convocatorias a estas últimas reuniones (de cuatro y ocho de octubre) obedecieron a la insistencia en varios escritos de los inconformes, posteriores a esas asambleas (de diez y veintitrés de septiembre), donde mantienen su posición de que debía nombrarse una autoridad electoral en el municipio, distinta del ayuntamiento, a pesar de que esa posición fue derrotada por la mayoría en asambleas.

En consecuencia, no tiene razón el inconforme al señalar que no se atendieron sus peticiones, porque sí lo fueron, pero no se aceptaron por la mayoría del municipio.

C. Integración de las mesas directivas de casilla.

En otro agravio, expuesto en las demandas de los juicios SX-JDC-398/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-398/2010, se alega la nulidad de la elección porque conforme a la convocatoria correspondiente, los presidentes de las mesas directivas de las cinco casillas instaladas para la elección municipal, debieron designarse por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; no obstante, el nombramiento fue hecho por la Comisión Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, integrada por los miembros del Ayuntamiento, junto con los representantes designados por cada una de las planillas contendientes.

El agravio es infundado, pues si bien la designación de los presidentes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio, fue realizada por la comisión municipal electoral, esto se debió a una circunstancia extraordinaria, consistente en que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no llevó a cabo tal actividad.

En efecto, a pesar de que el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola solicitó, en oficio número MSJS2/202/2010, del doce de octubre de dos mil diez (foja 381), al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca el nombramiento de los presidentes de la mesa directiva de casilla; el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres respondió a ese oficio al día siguiente, en el sentido de que dada la situación de conflicto existente en el municipio, por no haberse logrado arreglos en las mesas conciliatorias, no era posible obsequiar la petición mientras no se llegara a una conciliación.

La razón dada para negar la petición del Presidente Municipal no es justificada pues como se vio en apartados anteriores, la conciliación no fue posible porque el grupo minoritario no estuvo nunca dispuesto a aceptar lo decidido por la mayoría, a pesar de haberse sometido y participado en las consultas, sobre todo en la segunda, hecha por las autoridades de cada una de las comunidades a los ciudadanos de sus respectivas localidades.

Con esa posición, la autoridad administrativa electoral puso en peligro la celebración de la elección, y con eso generó una situación extraordinaria que hizo necesaria la actuación de la comisión municipal electoral de manera inmediata.

Esto es, ante la cercanía de la fecha señalada para la elección en la convocatoria, el diecisiete de octubre, la comisión municipal electoral sesionó el quince de octubre, donde determinó realizar los nombramientos respectivos, pues de otra forma no se hubiera podido llevar a cabo la elección correspondiente, lo cual sí habría puesto en riesgo los comicios.

Por tanto, para evitar la cancelación de la elección en la fecha prevista para su realización conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la comisión municipal electoral, en su calidad de órgano encargado de la organización de las elecciones, en términos del artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, adoptó las medidas extraordinarias necesarias para la celebración de la elección.

Así, en su sesión de quince de octubre determinó nombrar a los presidentes de la mesa directiva de casilla, los cuales serían capacitados al día siguiente.

De no haber actuado de esa forma, la consecuencia hubiera sido que no se celebrara la elección, razón por la cual la designación hecha en los términos apuntados fue válida.

Además, la alegación de los actores en los juicios primigenios se limita a poner de relieve la irregularidad en la designación, circunstancia que ya quedó superada, sin que se alegue que la actuación de los funcionarios designados como presidentes de la mesa directiva de casilla hubiera vulnerado alguno de los principios rectores de las elecciones, pues no se trató de suplantación de los miembros de casilla, sino la

necesidad de tenerlos para que recibieran la votación en la fecha señalada.

En efecto, en el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se establece que para declarar la nulidad de la elección de las autoridades municipales de los pueblos y comunidades indígenas, cuando hayan quedado demostradas plenamente y en forma determinante para el resultado, irregularidades graves, no reparables en la elección, que vulneren los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad y autenticidad en la emisión del voto.

Los actores se limitan a poner de manifiesto la indebida designación de los presidentes de las mesas directivas de casilla, pero no mencionan que dichas personas hubieran actuado con parcialidad, no les imputa la realización de actividades que pudieran beneficiar o perjudicar a algún candidato o presión en el electorado que hubieran afectado la libertad del sufragio; violación a la secrecía del voto o impedir a algún ciudadano emitir su sufragio; alteración de los resultados electorales que afectara la certeza de los resultados, o alguna otra acción que pudiera afectar los principios rectores de las elecciones, sin que puedan considerarse afectados tales principios por el mero hecho de que su designación no hubiera sido hecha en los términos de la convocatoria, porque tal situación no estuvo en manos de la autoridad organizadora de las elecciones, sino que fue ajena a su voluntad al derivarse de la actuación del Instituto Estatal Electoral.

Además, en las casillas actuaron también representantes de las planillas contendientes, que debieron vigilar que la recepción de los votos y su conteo fuera correcto y transparente.

Por tanto, al no demostrarse irregularidad alguna, el agravio deviene infundado.

D. Falta de listas nominales.

Por último, los inconformes plantean que debió declararse la nulidad de la elección, porque a pesar de que en la Convocatoria se ordenó usar la Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral usada en el proceso ordinario 2010, no se utilizaron porque la autoridad electoral nunca las entregó.

Igual que ocurrió con el nombramiento de los presidentes de casilla, el Instituto Estatal Electoral no envió las listas nominales pedidas por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola en el mismo oficio señalado en el apartado anterior de doce de octubre de dos mil diez (foja 381), ante la respuesta del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, en el sentido de que dada la situación de conflicto existente en el municipio, por no haberse logrado arreglos en las mesas conciliatorias, no era posible obsequiar la petición mientras no se llegara a una conciliación.

Eso motivó a que en sesión de la Comisión Electoral Municipal de quince de octubre, se resolviera:

En virtud que la lista nominal no nos fue proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y para llevar un control, se elaborará en hojas tamaño oficio un formato que deberá contener lo siguiente: "Comisión Electoral Municipal por Usos y Costumbres de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oax", "Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oax, Periodo 2011-2013", "Domingo 17 de octubre del 2010", "Relación de ciudadanos que votaron"; cinco columnas; Primera columna: "No. Cons.", Segunda columna: "Apellido Paterno", tercera columna: "Apellido Materno", "Cuarta columna: Nombre, Quinta columna: "Clave de Elector"; en la parte de abajo un espacio para la firma del Presidente y Secretario de Casilla y los representantes de las planillas de casilla; cada hoja se podrá ocupar para nueve votantes; en el espacio de clave de elector, en caso que el ciudadano no presente credencial para votar con fotografía y presente su constancia de origen y vecindad se pondrá la leyenda "Constancia de origen y vecindad".

De lo anterior se aprecia que también hubo necesidad de instrumentar una manera de controlar quiénes votaron en el municipio, ante la omisión del Instituto Estatal Electoral de enviar la lista nominal correspondiente. Dichos documentos obran en autos de las fojas 757 a la 857, con las fotografías incluidas.

El magistrado instructor requirió del Instituto Federal Electoral las listas nominales respectivas, y al hacer el cotejo o comparación con las listas elaboradas en las mesas de casilla el día de la votación, resultó que únicamente no se encontraron en la lista nominal a los 17 ciudadanos que votaron con Constancia de Origen y Vecindad, que precisamente lo hicieron así porque no cuentan con su credencial para votar y por ende, no aparecen en la lista respectiva, y asimismo, no se encontraron 28 de los ciudadanos que sí llevaron su credencial de elector.

Por tanto, en el mejor de los supuestos para los intereses de los promoventes, la violación no es determinante para el resultado y por ende, no puede dar lugar a la nulidad, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 595 quinientos noventa y cinco votos, de manera que aunque se restaran los 45 votos mencionados, no habría cambio en el resultado.

Lo anterior, si bien no deben anularse los votos de quienes votaron con constancia de origen y vecindad, ya que esta fue una de las normas dadas por la comunidad, y que se plasmaron en la convocatoria, para dar la mayor apertura posible a todos los ciudadanos del municipio.

Cabe aclarar también que el contenido de las listas usadas el día de la jornada no está objetado, pues no se cuestiona si efectivamente se anotó a quienes comparecieron, y esto se explica en razón de que se trata de un municipio pequeño, donde generalmente todos los habitantes se conocen, y más en cada una de las localidades, además de que en las casillas actuaron representantes de las planillas contendientes, que estuvieron vigilantes de la elección, de manera que si se hubiera acercado a votar algún extraño al municipio, lo habrían hecho notar.

A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que el Instituto Estatal Electoral sí envió tinta indeleble, una para cada casilla, así como también las urnas y las mamparas, lo cual contribuyó a tener mayor control sobre quiénes votaron, y que no hubiera repeticiones, así como también la secrecía del voto, y la emisión de éste.

Es cierto que en autos obra un documento manuscrito signado por varios ciudadanos, donde se hace constar que en la casilla ubicada en el corredor del Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola, el presidente de casilla no fue nombrado por el Instituto Estatal Electoral, sino por la autoridad municipal, así como que no se tiene lista nominal. Sin embargo, con independencia del valor probatorio que correspondiera a ese documento privado, tales circunstancias no están controvertidas, sino que se evidencian de las constancias existentes en autos, puesto que como se dijo, el Instituto Estatal Electoral no envió las listas nominales, ni designó a los presidentes de casilla, y por eso se procedió a realizar los actos necesarios para superar tales omisiones, sin que tales irregularidades sean de tal naturaleza grave ni determinante como para proceder a anular la elección.

Finalmente, en suplencia de la queja, no se advierte del expediente irregularidad alguna por la cual merezca ser anulada la elección de los concejales al Ayuntamiento de San José Sosola, Oaxaca ya que, en lo general, se advierte que:

1. La elección fue organizada por la autoridad que decidió la mayoría, quien incluyó la participación de representantes de las planillas contendientes y observó las reglas establecidas por la comunidad.

2. La actuación de la autoridad fue transparente, pues de todos sus actos emitió las comunicaciones y convocatorias correspondientes para los interesados.

3. Se instalaron cinco casillas con presidente, secretario y representantes de las planillas contendientes, quienes registraron a los que emitieron su voto, y al final de la jornada contaron las boletas, y registraron sus resultados en las actas diseñadas al respecto.

4. Utilizaron listas para anotar a los electores que sufragaron, actas de jornada electoral y de cómputo, así como tinta indeleble, urnas y mamparas.

5. Los resultados se hicieron llegar el mismo día al Ayuntamiento, quien sesionó junto con los representantes de las planillas de inmediato para realizar el cómputo final, y finalmente ordenó el envío del paquete electoral al Instituto Estatal Electoral para que procediera respecto a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

6. Si bien algunos ciudadanos no estuvieron conformes con la forma de realizar la elección, la autoridad electoral agotó las etapas conciliatorias correspondientes, pero la conciliación no pudo lograrse porque el grupo minoritario no aceptó la voluntad de la mayoría, a pesar de haberse sometido al proceso de consulta respectivo (el que debían hacer cada una de las autoridades de las localidades, respecto de los ciudadanos).

Todo lo cual lleva a la convicción de que en el caso no hay evidencia de irregularidad grave alguna por la cual deba anularse la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

En consecuencia, procede revocar la sentencia reclamada, para determinar la confirmación del Acuerdo del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Emilio Mayoral Chávez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de nueve de diciembre de dos mil diez, en la cual declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Emilio Mayoral Chávez.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado**, al actor y a los terceros perjudicados; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-36/2011 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-37/2011

RECURRENTES: EVIC JULIÁN
ESTRADA Y SALVADOR ENRÍQUEZ
RAMÍREZ.

SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER
CERVANTES

México Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos
mil once.

VISTOS para resolver los recursos de reconsideración,
SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011, interpuestos
respectivamente, por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez
Ramírez, contra la sentencia dictada el veinte de septiembre
del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos recursales de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que:

I. Convocatoria. El diez de febrero de dos mil once, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias, en diversos municipios de la entidad, entre ellos, el de San Juan Lalana.

II. Jornada Electoral. El diecisiete de abril de dos mil once, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, para lo cual, se instalaron *asambleas o mesas receptoras de votación* en nueve comunidades (Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo).

Los resultados globales de la elección fueron los siguientes:

CANDIDATO	VOTACIÓN
Evic Julián Estrada (planilla blanca)	2,631
Salvador Enríquez Ramírez (planilla crema)	559
Celestino Pérez Cardoza (planilla azul)	3,108

III. Declaración de validez de la elección. El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección de concejales en el citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

IV. Recursos de Inconformidad. El treinta de abril de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, interpuso recurso de inconformidad, contra la declaración de validez, por otra parte, el dos de mayo del mismo año, Evic Julián Estrada también impugnó la validez de la referida elección.

Los citados recursos fueron radicados, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

V. Resolución del tribunal local. El veintiuno de junio de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la

resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana.

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron demandas de juicios ciudadanos, cuyo conocimiento correspondió a la Sala la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo los números de expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

VII. Sentencia Impugnada. En sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio precisado al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída a los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección

extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.

(...)

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Por estimar que fue incorrecta la determinación, el veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez presentaron escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. Mediante oficios TEPJF-SRX-SGA-470/2011 y TEPJF-SRX-SGA-472/2011, de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió los aludidos libelos así como sus anexos.

CUARTO. Turno a Ponencia. El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011**, con motivo de los recursos presentados por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los escritos de recurso, se advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación promovidos, en virtud que en ambos casos se cuestiona la resolución de veinte de septiembre de dos mil once en el expediente **SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011**, asimismo, se señala como órgano responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-37/2011 al diverso SUP-REC-36/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9º, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ella constan los nombres y firmas de los actores, se identifica la resolución controvertida así como los hechos materia de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

2. Oportunidad. A efecto de examinar el requisito de oportunidad en las demandas que promovieron Evic Julián Estrada y Salvador Enriquez Ramírez, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis XLVII/2002, aprobada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185. cuyo rubro es el siguiente:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.”¹

Con base en esa orientación y de la revisión integral de las constancias de autos, es posible determinar, de modo indubitable, que el escrito de demanda que formuló Evic Julián Estrada fue presentado oportunamente, esto es, dentro del

¹ **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.** Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a la citada recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil once y el escrito de recurso de reconsideración se exhibió el veintiséis del mismo año.

En lo tocante a la demanda presentada por Salvador Enríquez Ramírez, esta Sala Superior considera que también se agotó de manera oportuna, de conformidad con los razonamientos que enseguida se explican.

Como puede verse, Salvador Enríquez Ramírez, exhibió su escrito de demanda el día veintisiete de septiembre del año en curso; esto es, a los cuatro días que le fue notificada personalmente la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

La temporalidad en que agotó su impugnación es la que de modo genérico se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación de los juicios o recursos, pero excede en un día, al periodo que se fija específicamente para la interposición del recurso de reconsideración, mismo que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), introduce una abreviación en cuanto al plazo para su presentación, esencialmente, porque la materia de impugnación en esos asuntos, importa una naturaleza constitucional y no sólo legal.

En el presente asunto y en atención fundamentalmente a las particularidades del caso, esta Sala Superior considera que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose del actor Salvador Enríquez Ramírez, integrante de una comunidad indígena- no puede ser sometida al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación el recurso de reconsideración en atención a lo siguiente:

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer y tutelar los derechos sustantivos que corresponden a las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, se consagra un apotegma esencial, que radica en la necesidad de que estas colectividades o miembros de comunidades indígenas gocen efectivamente de un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

A su vez, los artículos 4º, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a esos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Acorde con lo anterior, el artículo 8º, apartado 1 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional en términos de los artículos 1º y 133 de la Carta Magna determina que cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral) a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Ese imperativo encuentra armonía con lo que ordenan otras disposiciones normativas como son los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia, -en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente)- de interpretar las disposiciones constitucionales y legales con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

Esas particularidades, que dimanar esencialmente de las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de conocer de la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, a efecto de otorgar una tutela efectiva a esta clase de comunidades o a sus integrantes, pero buscando a la vez, encontrar un balance con la aplicación de las disposiciones previstas de la normativa aplicable, ponderando siempre en estos casos la razonabilidad en el criterio que impere.

Esta forma de interpretación encuentra aplicación en el estudio de fondo del caso concreto, pero a su vez, es viable ejercerlo cuando se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten los requisitos de procedibilidad, que de alguna manera constituyen la puerta de acceso, a través de la cual, es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva.

En ese sentido, la Sala Superior, en forma reiterada, al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, ha considerado acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses; así en el presente caso se debe ponderar que se trata de un integrante de una comunidad indígena y el medio de impugnación que promovió con sólo un día más del plazo legalmente concedido para este recurso específico; dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de Derecho y resolver si le asiste o no la razón.

De esa manera, se ha privilegiado una interpretación *favor actionis* o *in dubio pro actione*,² según la cual, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

En conformidad con lo anterior, es posible advertir que el escrito de demanda fue promovido por Salvador Enríquez Ramírez, miembro de una comunidad indígena, quien presentó su demanda tan sólo un día posterior al plazo previsto específicamente para el recurso de reconsideración, esto es, dentro de la temporalidad general prevista para la interposición de los recursos en materia electoral.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que los recurrentes son ciudadanos candidatos que tuvieron el carácter de actores en los juicios en los cuales se dictó la sentencia que se impugna.

4. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que involucra un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que

² En el mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Narciso Palacios vs Argentina, en su resolución de 29 de septiembre de 1999. Párrafos 57, 58, y 61.

rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea.

En efecto, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracciones I, III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos,³ deben identificarse como *leyes sobre la materia electoral* a que se refiere el invocado artículo 99 y por tanto son susceptibles de control constitucional en esa vía.

El imperativo que impone el artículo 2º de la Constitución Federal, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional

Ante ese reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos

³ **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...) **A** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

(..) **III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

(...) **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales.

Las mencionadas disposiciones, cumplen una función primordial, porque están destinadas a establecer las bases conforme a las que se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a las leyes formalmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

De acuerdo a lo anterior, cuando un Tribunal u órgano jurisdiccional desatiende las normas, procedimientos y practicas conforme a las cuales, se desenvuelven los procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, realiza un verdadero acto de inaplicación, porque se aparta de la teleología fundamental de esas disposiciones normativas, es decir, de las bases esenciales de instrumentación de los comicios; de ahí que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la inaplicación de la norma a un caso concreto.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, entendida en los anteriores términos, hace efectivo el acceso

integral a la jurisdicción para estudiar la regularidad constitucional de la decisión de la Sala Regional.

Lo anterior, porque la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así, como la potestad de inaplicación constitucional que corresponde a esta Sala Superior está inmersa en el modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de **progresividad**.⁴

⁴ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El orden jurídico mexicano ha dado muestras de que los mecanismos de control constitucional siguen una tendencia de progresividad como aconteció, verbigracia, cuando se abandonó la férrea exigencia de constitucionalidad en el amparo directo en revisión y se adoptó la posibilidad de que en esa vía de eminente procedencia constitucional fuera posible abordar agravios de legalidad, cuando estuvieron indistintamente vinculados con cuestiones de constitucionalidad.⁵

En este contexto, en el caso particular, el problema a abordar no se reduce a aspectos de mera legalidad, porque como se ha explicado, el tema que subyace es de origen constitucional al estar plasmado en el propio artículo 2º de la citada Carta Fundamental.

En ese orden, inaplicar una norma de derecho consuetudinario, revela una trascendencia constitucional, porque ese orden normativo involucra el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorgara la posibilidad de examinar la regularidad de las normas de

⁵ Tesis 2ª IX/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 382 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.”

derecho consuetudinario implicaría que las comunidades indígenas quedaran en franco estado de indefensión ante actos que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente, como es el respeto a sus particulares formas de elección de sus representantes; de ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley de la materia, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Superior resultó acorde con el principio que subyace del mencionado artículo 2° de la norma fundamental.

En consecuencia, las normas, procedimientos y prácticas de las comunidades indígenas, a través de las cuales, desenvuelven sus procesos electivos, integran el sistema normativo electoral, y por ende, quedan comprendidas dentro del aludido concepto *leyes en materia electoral* y ante su inaplicación, es incuestionable la procedibilidad de la presente vía constitucional.

La forma en que la Sala dejó de aplicar la regla establecida en la comunidad, se aprecia de modo patente en su propio contenido, en la parte que señaló lo siguiente:

[...]

... se advierte que desde las primeras pláticas de conciliación y hasta la emisión de la convocatoria, el propósito de las nueve asambleas que se instalarían para el proceso electoral, eran fungir como centros receptores de votos, en un proceso electoral en el

cual se emplearían las listas nominales de electores, el uso de lonas para registrar los resultados, y la celebración de cómputos parciales en cada una de ellas, para posteriormente realizar el cómputo total en un solo centro.

En atención a lo anterior, no es posible atender un criterio que exigiera una lista de asistencia, como lo pretende la actora, ya que ella parte de la idea errónea que se trataría de diversas reuniones en las cuales debía materializarse el quórum de asistencia, y no como se había acordado, un proceso electoral donde se instalaron nueve mesas receptoras de votos, que a lo largo del día iban recibiendo la votación, atendiendo a listados nominales; y posteriormente, en la Asamblea de la elección extraordinaria, se llevara a cabo el cómputo total de todas las mesas receptoras.

De ahí la imposibilidad material de contar con una lista de asistencia y quórum para sesionar, en cada una de las mesas como aduce la actora, ya que se trata de actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación, acompañándose las respectivas listas nominales de votación.

Por lo anterior, tampoco sería acertado considerar que en las respectivas mesas no se hayan levantado constancias que le dieran certeza a los actos jurídicos que se celebraron, ya que obran en autos las actas correspondientes a cada mesa receptora así como del acta de asamblea permanente donde se realizó el cómputo final de la elección, con datos de fecha, lugar, desarrollo de la jornada, cómputo y las firmas de los funcionarios y representantes de los candidatos en su caso.

Asimismo, resulta errónea la aseveración que se acordó modificar de forma arbitraria las normas consuetudinarias para determinar que no era necesario instalar una asamblea; toda vez que, como lo advirtió la responsable, los grupos representativos de las comunidades acordaron junto con los candidatos un mecanismo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-13/2011, para evitar que se concentrara la votación únicamente en la cabecera municipal, y así poder respetar la universalidad del sufragio de los ciudadanos de las treinta y cinco agencias que

conforman el municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Lo cual implicaba que no era posible que se llevara a cabo una asamblea, acordaron realizar lo que le llamaron nueve “asambleas comunitarias” lo que en realidad, como ya se explicó, constituyó la instalación de nueve casillas o centros receptores de votación, previéndose un lapso de las ocho de la mañana a las dieciséis horas para que los ciudadanos acudieran a emitir su voto el día de la elección.

De ahí que no le asista la razón a la actora de que existieran nueve asambleas electivas en forma de consejo.

[...]

De la transcripción anterior es posible observar, que la Sala Regional Xalapa, en su determinación arribó las conclusiones siguientes:

- Que no era posible que se llevara a cabo una asamblea y por tal motivo, se usaron casillas receptoras de votos.
- Que por lo anterior, no era exigible una lista de asistencia y quórum para sesionar, como lo es en el caso de las asambleas.
- Que en las mesas receptoras de votos se levantaron constancias que dieron certeza a la elección, al ser actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación.

Así, es de advertir, que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional

involucran un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea, lo cual se traduce indudablemente en la inaplicación de una norma consuetudinaria en el proceso electoral de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis XXII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, consultable en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ese requisito se

cumple, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

I. Evic Julián Estrada. Para controvertir lo razonado por la Sala Regional en cuanto a la validación de la elección llevada a cabo en la comunidad de San Juan Lalana, plantea lo siguiente:

(...)

Segundo.- Comienzo este agravio con la cita de uno de los pasajes de "EL ELOGIO DE LOS JUECES", que nos relata: "TÍPICO ES, COMO EJEMPLO, EL EXORDIO DE AQUEL DEFENSOR QUE DEBIENDO SOSTENER UNA DETERMINADA TESIS JURÍDICA ANTE UNA SALA QUE HABÍA YA RESUELTO DOS VECES LA MISMA CUESTIÓN **CONTRADIÉNDOSE**, COMENZÓ SU DISCURSO ASÍ:-LA CUESTIÓN QUE YO TRATO NO ADMITE MÁS QUE DOS SOLUCIONES. **ESTA EXCELENTÍSIMA AUDIENCIA LO HA RESUELTO YA DOS VECES, LA PRIMERA EN UN SENTIDO, LA SEGUNDA EN SENTIDO CONTRARIO... PAUSA; DESPUÉS, CON UNA INCLINACIÓN:-... Y SIEMPRE ADMIRABLEMENTE!**

La anterior cita, encuadra perfectamente al presente caso, por lo siguiente:

A).- La Sala Regional de Xalapa, Veracruz, al momento de resolver el **JDC-013/2011** estableció que, aun tratándose de comunidades indígenas, los documentos que se levanten y que registren actos democráticos (*como el que nos ocupa*) deben contener requisitos mínimos que les puedan dar el carácter de "**REGISTRO DE LO ACONTECIDO EN TALES ASAMBLEAS**".

Transcribo textualmente dicho criterio judicial:

"En ese sentido, TODO LO QUE OCURRE durante una asamblea electiva debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR SON: LA MENCIÓN DEL LUGAR, FECHA Y HORA, LOS CUALES SON ELEMENTOS BÁSICOS DEL ACTA, ASÍ COMO LOS ASISTENTES, EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, LOS ACUERDOS O DECISIONES TOMADAS, LA VOTACIÓN EN GENERAL, SIEMPRE DEBERÁ TENERSE CUIDADO DE TODO LO QUE CONDUZCA AL PERFECTO CONOCIMIENTO DE LO ACORDADO, ASÍ COMO FIRMA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON.

CONFORME CON ESA EXIGENCIA, DESDE EL INICIO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEBE LEVANTARSE UN DOCUMENTO DEL QUE SE OBTENGAN LOS DATOS RELATIVOS A QUIÉNES PARTICIPAN Y CON QUÉ DERECHO LO HACEN, A FIN DE CONTROLAR QUIÉNES Y CUÁNTOS DECIDEN A LOS GOBERNANTES DE LA COMUNIDAD.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A SU VEZ, ES NECESARIO QUE EXISTA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA TOMA DE DECISIONES, POR EJEMPLO, LAS PROPUESTAS QUE HICIERON PARA CONFORMAR LA MESA DE DEBATES O PARA CONCEJALES, O SUS POSTURAS RESPECTO AL MÉTODO DE

VOTACIÓN, PUES DE ÉSTA SE PUEDE PROBAR QUE LOS CIUDADANOS DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES REALMENTE PARTICIPARON Y FUERON TOMADOS EN CUENTA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN.

TAMBIÉN ES MENESTER QUE SE ASIENDE LA SECUENCIA DEL ORDEN DEL DÍA, LA FORMA QUE LAS PROPUESTAS U OPCIONES FUERON ELECTAS, Y CÓMO ES QUE SE VERIFICÓ ESA VOTACIÓN, ES DECIR, CUANTOS CIUDADANOS VOTARON, COMO ES QUE SE REALIZÓ LA VOTACIÓN, QUIENES CONTARON LOS VOTOS, QUIENES FUERON ELECTOS Y CUÁL FUE EL NÚMERO DE VOTOS QUE OBTUVIERON, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

LA EXIGENCIA DE QUE SE LEVANTE ACTA, RESPONDE A QUE TODO LO QUE EN ELLA SE REALIZÓ SEA VERIFICABLE, PUES CON ELLA SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA EXISTENCIA DE LA ASAMBLEA Y CON ELLA SE DEBE PROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA APLICABLE POR PARTE DE QUIENES EN ELLA ACTÚAN COMO AUTORIDAD (INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MESA DE DEBATES) Y DE LOS PARTICIPANTES, COMO POR EJEMPLO QUE SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS APLICABLES COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LOS CUALES DEBE OBSERVARSE LA INCLUSIÓN DE LAS MINORÍAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS LINEAMIENTOS APLICABLES.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar qué es lo que ocurrió en la asamblea.

Frente a dicho criterio judicial, en su momento, me inconformé y manifesté: "contrariamente a lo exigido por las magistradas de la Sala de Xalapa, nuestras actas no son pormenorizadas, no son abundantes en detalles. Son simples, se asienta lo trascendental, lo relevante. LO DEMÁS, QUEDA EN LA MEMORIA COLECTIVA DE LA COMUNIDAD. No olvidemos que, la oralidad, la no escritura, es un rasgo característico de la costumbre de los pueblos indígenas. NOSOTROS, DESCONOCEMOS LAS FORMALIDADES PROCESALES DEL DERECHO ESCRITO QUE SE NOS TRATA DE IMPONER, como si se tratara de un juicio civil, de un juicio fiscal, etcétera. Sentimos, que se nos trata de aplicar esa política integracionista etnocida que era el sustento ideológico del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo. Es decir, se nos dice que para que valgan nuestros actos jurídicos públicos, deben revestir las formalidades de actas de derecho escrito, donde se especifican claramente los requisitos que deben contener. (ESTO, SE DIJO EN AQUÉL SX-JDC-13/2011).

Ahora, en este nuevo juicio, desde mi escrito en que promoví, ante la sala responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mandándose a formar el SX-JDC-134/2011 del cual deriva el acto impugnado, hice notar que: Las actas levantadas en cada una de las comunidades, ninguna de ellas reúnen **esos requisitos mínimos a que se hizo referencia en el criterio sustentado en aquél JDC-13/2011 para considerarlas válidas.**

SIN EMBARGO, A PESAR DE ENCONTRARSE EN PRESENCIA (podría decirse) DE LA MISMA ELECCIÓN; DONDE FIGURARON LOS MISMOS ACTORES; LA MISMA COMUNIDAD, LAS DOS MAGISTRADAS EMISORAS DEL FALLO YA NO APLICAN AQUÉL CRITERIO TAN FLORIDO DE REQUISITOS, SINO UNO TOTALMENTE CONTRARIO: Ahora ya no importa que las actas carezcan de aquello que llamaron "*requisitos mínimos*".

POR ELLO, "LAS ILUSTRES MAGISTRADAS ENCARNAN A AQUELLA "ILUSTRÍSIMA AUDIENCIA" A QUE SE REFIERE CALAMANDREI

B).- La misma Mayoría de Magistradas, en la página 51, tercer párrafo, de la Resolución impugnada, en primer lugar, afirman: **"Por último, en el derecho procesal electoral, debe atenderse a las particularidades especiales de la materia, QUE IMPLICAN UN PROCESO EXPEDITO, A TENDIENDO A LOS BREVES PLAZOS QUE SE TIENE PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.**

En efecto, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, se debe permitir que los órganos jurisdiccionales locales RESUELVAN CON OPORTUNIDAD las impugnaciones planteadas."

Luego, en la página 72 de la misma Resolución dicha Sala Responsable, al contestarme mi alegato consistente en la Dilación Excesiva por parte del Tribunal Electoral de mi Estado, me contesta: **"no se deduce cómo la demora en el dictado de la resolución le ocasiona una afectación a los derechos de la actora".**

Es decir, conforme a lo primeramente transcrito, el proceso electoral, por su propia naturaleza, es un proceso expedito, de plazos breves (muy breves, dice enseguida) en donde las Resoluciones deben dictarse con oportunidad. En cambio, en lo transcrito en segundo lugar, me dice que la demora no causa ninguna afectación a mis derechos. Luego entonces, el principio de prontitud que rige a la garantía de acceso a la justicia, para las dos Magistradas es inexistente. Y, EFECTIVAMENTE, ¿QUÉ PODRÍAN DECIR, SI LA SALA RESPONSABLE DEMORÓ NO CINCUENTA Y UN DÍAS SINO OCHENTA Y UN DÍAS PARA RESOLVER? Y..... ¡pésimo!

Tercero.- Efectivamente, el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala Responsable, se toma inconstitucional, pues desconocen normas de derecho consuetudinario que, como se advierte del criterio de esta Sala Superior, forma parte del Sistema Jurídico Nacional Constitucional. **Y AL NEGARLES APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO, SE CONCRETIZA UN ACTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. TAMBIÉN SE**

INCURRE EN INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR CIERTAS NORMAS QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN SER OBSERVADAS.

El sistema jurídico consuetudinario indígena se encuentra plenamente reconocido por nuestra Ley Fundamental. Y, cuando se valida que UNA MESA RECEPTORA DE VOTOS SUSTITUYE A LA ASAMBLEA COMUNITARIA, se incurre en un política judicial de negación de la existencia de ciertas instituciones jurídicas comunitarias, vitales para su organización y desarrollo, como son las Asambleas que, como se dijo anteriormente, son el órgano supremo, máximo de las comunidades indígenas. Y, ésta, es una Ley Indígena reconocida por la Ley Suprema del País y por lo tanto, Constitucional.

Por lo tanto, si dicha mayoría de Magistradas no observan ni aplican esta Ley Indígena, es porque la consideran inconstitucional. Y, para ellas, prevalece, en donde se acomoda a su resolución, los acuerdos o pactos celebrados entre candidatos y demás actores. PARA ELLAS, FUE INNECESARIO QUE DICHS ACUERDOS FUERAN SOMETIDOS A CONOCIMIENTO Y CONSULTA DE LA COMUNIDAD. PARA ELLAS, EL ACUERDO O CONVENIO ENTRE CINCO O SEIS CIUDADANOS PUEDE SUSTITUIR A UNA ASAMBLEA COMUNITARIA. **CONCLUSIÓN: La norma indígena que "la Asamblea es la máxima autoridad", para tales Magistradas, no es constitucional, por ello no la aplicaron.** Por tal motivo debe admitirse el presente recurso y declararse expresamente que la normatividad indígena, a pesar de no haberse construido a través de un proceso legislativo, tiene su propia forma o método de construcción y por efectos del artículo segundo Constitucional es plenamente constitucional.

Cuarto.- Por supuesto, que los procesos de elección comunitaria no están despojados de rejuego político; que deben haber pactos; que deben generarse consensos, pactos, convenios, que permitan transitar pacíficamente en cada cambio de autoridades. **Pero, si se trata de cambiar o modificar su costumbre, esto se lleva a cabo mediante la introducción de un nuevo uso, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA**

SIDO SANCIONADO O APROBADO POR EL ÓRGANO SUPREMO DE LA COMUNIDAD, QUE ES LA ASAMBLEA. Y ésta, es Ley Constitucional. Y, si a pesar de saber esto, no se aplica, significa que se le niega tal carácter.

Y el uso reiterado o costumbre comunitaria que todo acto trascendental para la comunidad debe ser aprobado por la asamblea, es Ley. "La Costumbre Indígena es Ley", además Constitucional. Y, si porque no acomoda a nuestro criterio reconocer dicha ley consuetudinaria, no la aplicamos, la estamos desconociendo de constitucional. Por lo que debe admitirse el presente Recurso y declararse constitucional esta norma consuetudinaria indígena.

Quinto.- La Mayoría de Magistradas, privilegian los pactos entre particulares a las normas jurídicas indígenas. Y, con este proceder, privan de toda constitucionalidad a éstas últimas.

A tal grado llega el proceder de las dos Magistradas de casi negar la existencia de la normatividad indígena, que se atreven a afirmar que las personas que firmaron las diversas minutas de acuerdos, "*lo que quisieron decir con "Asambleas Comunitarias" fue Centros Receptores de Votación*". Lo cual, se traduce en un criterio de negación de constitucionalidad a las normas comunitarias.

II. Salvador Enríquez Ramírez. Por su parte, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

“(...)

AGRAVIOS

1.- Me causan agravios los numerales de los considerandos y el capítulo de resolución que hace valer el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Así como el acuerdo del capítulo de los considerandos del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA, numeral 1, 2, 3, 4 y 5, así como segundo, inciso a), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, TERCERO, Inciso a), b),c), d), e), f), g) y h), del estudio de las

controversias que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya que no cumple con los principios que rigen ese Instituto como lo es la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Equidad y sus connotaciones básicas que son practicas imprescindibles para el cumplimiento de los principios rectores que rigen la Organización de las Elecciones. Esto es así toda vez que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca no se acató a la minuta de trabajo de fecha uno y cuatro de abril del año en curso por lo que violo el principio de certeza ya que sus acciones no fueron realizadas con Veracidad, Certidumbre y Apego a los hechos, y que sus resultados de sus actividades no fueron completamente verificables, fidedignos y confiables. Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año en curso en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve Asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a la que asistiría un Notario Público a dar Fe de la Instalación, Desarrollo y Clausura de las mismas, como podemos observar las nueve asambleas celebradas en las diferentes localidades carecen de elementales requisitos de validez esto es así ya que ningún representante de las localidades del Municipio de San Juan Lalana no firmaron y no presidieron dichas Asambleas de Elección que pudieran dar Fe y Certificado de lo Acontecido durante el desarrollo de las mismas incluso ni los propios enviados del Instituto Estatal Electoral se hicieron cargo de ellas ya que su función era vigilar que se cumpliera con las minutas de acuerdo levantadas ante ese Órgano Electoral y como quedo plasmado en la convocatoria respectiva.

2.- Se viola también en mi perjuicio el principio de Legalidad y me causan serios Agravios ya que el Instituto Estatal Electoral incumplió con la determinación, con las Leyes Constitucionales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Sobresano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca esto es así toda vez que no se apego de acuerdo a sus atribuciones y funciones que tiene encomendados. Esto es así toda vez de que se violó el TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO del artículo 5°, del numeral 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que a la letra dice: numeral 3.- el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Numeral 4.- quedan prohibidos los actos de presión o coacción sobre los electores.

Esto lo corroboró con la MINUTA DE COMPARECENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, QUE SE REALIZÓ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DONDE EN USO DE LA PALABRA EL C. SANTIAGO ALONSO SÁNCHEZ argumenta que la gente de Celestino lo encarceló y que lo expulsaran de la comunidad y los amenazó si votaba por la ciudadana E VIC JULIÁN ESTRADA.

Consecuentemente en USO DE LA PALABRA POR EL C. ANTONIO BAUTISTA MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD LA AUTORIDAD NOS AMENAZÓ QUE SI VOTÁBAMOS POR LA C. E VIC JULIÁN NOS MULTARÍAN CON DOS MIL PESOS, Y QUE NOS QUITARÍAN NUESTROS TRABAJADORES, POR ESA RAZÓN NO ACUDÍ A VOTAR, A PESAR DE QUE ME ENCONTRABA EN LA PLANILLA BLANCA.

Así mismo EN USO DE LA PALABRA EL C. CIRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD NOS AMENAZARON QUE SI VOTÁBAMOS POR LA LIC. E VIC NOS QUITARÍAN EL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES Y ME QUITARON EL CARGO POR EL HECHO DE HABER APOYADO A LA LICENCIADA.

3.- Se violó en mi perjuicio el principio de Independencia ya que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca me causó agravios ya que no actuó con plena Libertad y Autonomía ya que en la minuta de

trabajo del primero y cuatro de abril del año en curso y en la convocatoria de suscripción de fecha cuatro de abril del presente año no dio cumplimiento con las Garantías y Atributos de que disponen dichos órganos y Autoridades que conforman la Institución ya que sus procesos de liberación y toma de decisiones no fueron con absoluta libertad y no se acataron única y exclusivamente al imperio de la ley.

4.- Se violentaron también el principio de objetividad ya que el Instituto Estatal Electoral no actuó con plena objetividad ya que no escuchó y no observó la realidad, así mismo no interpretó y no concluyó en base a la información que se le dio y no lo tomó con suma importancia para permitir y dar el justo peso a los acontecimientos por lo cual logro de una forma incoherente en cuanto a la equidad.

5.- Se violentó también el principio de Equidad ya que no se reconoció y garantizó el Derecho de los Pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus Normas, Procedimientos y Prácticas Tradicionales a las Autoridades o los Representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco de respeto al pacto Federal y a la Soberanía de los Estados. Por lo que se cometieron serios Agravios y se violaron en mi perjuicio los artículos; 24, 25° inciso C), 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 35°, 39°, 41° y 116° fracción 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1°, 3°, 5°, 78° y 79° del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca toda vez que la Elección Electoral Extraordinaria de fecha 17 de abril del año en curso no se llevó a cabo con estricto apego a la Ley por lo que es ilegal la declaración de validez de la Elección de Concejales del Municipio de San Juan Allana así como la expedición de la constancia de mayoría esto es así en virtud de que no se cumplieron con las minutas de trabajo de fecha uno y cuatro de abril así como lo establece también la convocatoria suscrita el día cuatro de abril del presente año.

6.- Me causan agravios la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ya que según lo acordado por las partes en las reuniones previas de conciliación, no se llevaron a cabo las nueve asambleas comunitarias, sino únicamente se instalaron nueve mesas de recepción de voto, lo que contravino los acuerdos previos, violentando los acuerdos. Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año 2011 en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Allana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jala hui. Por esas razones la falta de celebración de las nueve asambleas comunitarias de los habitantes de dicho municipio, de esta manera al haberse vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos de municipio ya citado lo procedente sería revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Oaxaca y la Sala Región de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito de manera respetuosa a usted C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que tengan a bien:

Único.- Anular la elección Extraordinaria, la validación de la Elección Extraordinaria, la constancia de mayoría y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca restableciendo así los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos del Municipio de San Juan Allana, dado en sesión especial de fecha 29 de abril del 2011; respecto de la selección Extraordinarias de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Lalana, Distrito Judicial de Choapan del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Estudio.

I. Suplencia. De manera preliminar, debe señalarse, que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 4°, 9°, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2°, 4°, apartado 1 y 12 del *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*⁶, y 1°, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”⁷ y artículo 2° párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles⁸, conduce a sostener, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de su **autonomía política** para elegir sus autoridades o

⁶ Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991. **Artículo 12.** *Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.*

⁷ Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Estado Mexicana el 24 de marzo de 1981. **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

⁸ Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981 **Artículo 2.**

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

representantes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23º, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.

Al respecto, se ha considerado que la suplencia de la queja resulta consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea de conformidad con las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Al efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Así como la diversa S3EL 047/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, cuyo rubro es **“PUEBLOS Y**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.”

II. Resumen de Agravios. Bajo ese parámetro de tutela y luego de analizar los motivos de inconformidad que plantean Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, puede advertirse que existe convergencia entre ellos, en tanto que ambos señalan que debe revocarse la elección en que resultó vencedor Celestino Pérez Cardoza, porque desde su perspectiva, en dicho proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la elección de representantes en la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca.

La coincidencia de su inconformidad, radica en que para ambos promoventes, la Sala Regional actuó indebidamente porque dejó de dar relevancia al hecho de que en la elección cuestionada no se llevaron a cabo **asambleas comunitarias**, con lo cual, se desconocieron absolutamente las normas de derecho consuetudinario que rigen y han imperado en la referida comunidad.

A fin de reflejar esa convergencia en cuanto a sus planteamientos, debe resaltarse que **Evic Julián Estrada**, sostiene, en lo medular, lo siguiente:

- Validar que una mesa receptora de votos pueda sustituir a la asamblea comunitaria, implica una política judicial de negación de la existencia de instituciones jurídicas comunitarias.

- Una decisión así, involucra el desconocimiento o rechazo de que la Asamblea es la máxima autoridad de estas comunidades, porque los pactos que en la especie, se tomaron en diversas actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad electoral no pueden sustituir al imperativo consuetudinario de que se celebren asambleas comunitarias.

En el mismo tenor **Salvador Enríquez Ramírez** manifiesta:

- Se incumplió el deber que obligaba a llevar a cabo las nueve asambleas comunitarias porque, en realidad se instalaron mesas de recepción de voto, lo que incluso contravino los acuerdos previos que se habían tomado en la minuta de trabajo de uno de abril de dos mil once.

- Como consecuencia de lo anterior, debe proceder a anularse la elección extraordinaria a efecto de restablecer los derechos político-electorales del ciudadano en la comunidad de San Juan Lalana en el Estado de Oaxaca.

Como puede verse, desde diversas aristas, pero con una finalidad común, ambos promoventes exponen que la

interpretación que efectuó la Sala Regional soslayó las normas consuetudinarias que rigen el proceso electivo en la multicitada comunidad, y por tal motivo plantean que esta Sala Superior debe determinar la revocación de la elección referida.

Los anteriores motivos de inconformidad son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección multicitada.

III. Marco Normativo. Para explicar lo anterior es preciso traer a cuentas el marco normativo aplicable al presente caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

“Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”.

De conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 1º, que ha sido transcrito, los tratados internacionales suscritos por

el Estado Mexicano, en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En esa tesitura, los acuerdos comunitarios siguientes forman parte también del orden jurídico nacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. (...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

...

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde**, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

...”.

Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes¹⁰

⁹ Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981

Artículo 2°.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos

¹⁰ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991.

para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹

Artículo 1°.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

¹¹ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas¹²

Artículo 1°

1. **Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.**

2. **Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.**

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3°

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Debe señalarse enseguida, que la especificidad normativa del Estado de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para esas minorías, porque desde la cúspide de su sistema constitucional señala:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de

los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención;

El ordenamiento legal en materia electoral en la entidad federativa, delinea a su vez, algunos rasgos particulares de la instrumentación que debe darse a los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres, en los términos siguientes:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO
DE OAXACA.**

LIBRO CUARTO

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se Rigen por Normas de Derecho Consuetudinario

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 131

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

2. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por Usos y Costumbres, y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de estos Municipios.

3. Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

4. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

5. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las

propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Artículo 132

Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o

II. **Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria** de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad;

CAPÍTULO TERCERO

De los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección

Artículo 134

1. El año previo al proceso electoral ordinario, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, solicitará a las autoridades de los Municipios normados por el derecho consuetudinario electoral, informen por escrito:

a) La continuidad, en su caso, del régimen electoral, y

b) La duración en el cargo de sus concejales.

2. Las Autoridades Municipales deberán informar por escrito al Instituto, el régimen que adoptarán para el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a sesenta días contados a

partir de la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior.

3. El Consejo General en su primera sesión del proceso electoral precisará qué Municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y la duración en el cargo de sus concejales, en el periódico oficial se publicará el catálogo general de los mismos.

Artículo 136

La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

Artículo 137

1. **En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.**

2. **Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.**

3. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Artículo 138

1. Los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de Concejales Municipales, en aquellos Municipios que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario.

2. Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

Antecedentes.

Ahora bien, dado que los motivos de inconformidad están dirigidos a expresar que la elección que se llevó a cabo en la comunidad indígena de San Juan Lalana atentó contra sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales en la elección de sus representantes, porque desatendió que en su normatividad se preveía la celebración de una asamblea general comunitaria para la validación de sus elecciones, conviene efectuar una reseña histórica de los acontecimientos destacados que se desprenden de las constancias de autos.

I. Decreto del congreso local. El dos de febrero, el Congreso de Oaxaca emitió un decreto por el que facultó al Instituto Electoral en esa entidad federativa para convocar a los ciudadanos de diversos municipios, entre ellos, San Juan Lalana, Choapam, para participar en las elecciones extraordinarias.

II. Convocatoria. El diez de febrero de dos mil once, con motivo del decreto precisado anteriormente, el Presidente del Consejo General del instituto local emitió una convocatoria para efectuar elecciones extraordinarias.

En las bases de esa convocatoria se estableció que el procedimiento de elección sería determinado por las autoridades competentes de cada municipio de común acuerdo

con el instituto local, para lo cual debía atenderse a los lineamientos que expidiera al efecto, el Consejo General.

Se determinó también –acorde con la normatividad electoral- que la elección se habría de celebrar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la convocatoria, en la fecha, hora y lugar que previamente se determinara en acuerdo con el instituto local.

III. Acuerdos tomados por la comunidad.

1. El ocho de febrero del propio año, la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres emitió un citatorio para que a las once horas del nueve de febrero del citado año, se llevara a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Instituto Electoral local, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales municipales 2011-2013.

En el acta de la sesión respectiva se asentó que el consejero presidente expresó que el motivo de la reunión era dar a conocer el contenido de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SX-JDC-13/2011, de cuyos puntos resolutivos dio lectura, de igual forma, se dio a conocer el decreto del Congreso local que ordenó al instituto convocar a nuevas elecciones.

2. El veintiocho de febrero siguiente, se llevó a cabo otra reunión entre los consejeros del instituto electoral y un grupo de ciudadanos representativos del municipio de San Juan Lalana.

Según el acta correspondiente, el presidente informó que el diez de febrero de dos mil once el instituto emitió una convocatoria para la elección extraordinaria, la cual se realizaría conforme a los criterios aprobados el siete de enero; esto es, se instalaría un consejo municipal, la votación sería por boletas, con lista nominal, actas de casilla, formatos de cómputo municipal, y participarían todos los electores de San Juan Lalana así como los ciudadanos que se consideraran con derecho a ser votados.

En esa ocasión, Salvador Enríquez Ramírez manifestó que los ciudadanos del municipio querían que la elección fuera con casillas ubicadas en cada localidad, por lo que propuso que las urnas se ubicaran en los lugares en los que tradicionalmente se han instalado en anteriores elecciones de diputados y de gobernador del Estado.

3. El tres de marzo siguiente, se reunieron los integrantes del consejo general del instituto local con un grupo de ciudadanos representativos del municipio y en esta oportunidad, el consejero presidente señaló que Álvaro Martínez Aparicio y José Luis Cruz Cruz fungirían respectivamente, como presidente y secretario del consejo municipal.

Al respecto, Alejandro Cardoza Antonio y José Inocente Luna Velasco, ciudadanos del municipio referido, propusieron, respectivamente, que la elección se realizara el diez o diecisiete de abril, respectivamente.

En ese sentido, el consejero presidente señaló que la fecha de la elección quedaría sin definir hasta que el consejo municipal lo acordara.

4. El veintidós de marzo, comparecieron ante los integrantes del consejo general del instituto local diversos agentes municipales de las comunidades.

En el acta correspondiente, se asentó que los comparecientes expresaron su inquietud de que se fijara la fecha para celebrar la elección extraordinaria, porque el retraso les estaba afectando en tanto que el municipio y sus comunidades no estaban recibiendo los recursos necesarios para llevar a cabo las obras indispensables para el funcionamiento ordinario en la municipalidad.

5. El primero de abril, se reunieron los integrantes del Consejo General del instituto local con los ciudadanos de San Juan Lalana, teniendo como objetivo de dicha reunión dejar asentado que se daría cabal cumplimiento a la resolución de esta Sala emitida en el juicio SX-JDC-13/2011.

En esta oportunidad, la hoy recurrente Evic Julián Estrada manifestó que el veintinueve de marzo se reunieron con el secretario particular del Gobernador de Oaxaca y que acordaron comparecer ante el Instituto Estatal Electoral para instalar un consejo municipal, por lo que pidió que se alcanzara un acuerdo para que la elección se celebrara el diez de abril, **pero solicitando expresamente que se respetaran sus usos y costumbres.**

Puntualizó que **si querían que las elecciones fueran por urnas, debieron haberlo pedido con tiempo** ante el Congreso del Estado.

Por su parte, Alejandro Cardoza Antonio y Humberto Sosa Robles pidieron que la elección se realizara por urnas porque mediante asamblea general era más sencillo hacer trampa al introducir ciudadanos de otros municipios.

En vista de las posturas contrarias sobre el procedimiento para realizar la elección, el consejero presidente pidió se diera un receso para dialogar y propuso que para tomar una mejor decisión se hiciera una consulta al pueblo respecto de si la elección debía ser por urnas o por asamblea.

IV. Sesión de instalación del consejo municipal. El cuatro de abril, se llevó a cabo la instalación del consejo municipal, en la que tomaron protesta Álvaro Martínez Aparicio

y José Alberto Méndez González, como presidente y secretario, respectivamente.

En la propia fecha, los integrantes del consejo municipal acordaron con diversas autoridades, las exigencias que habrían de ser plasmadas en la convocatoria.

V. Convocatoria. El cuatro de abril se emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento en San Juan Lalana, cuyas bases determinaron lo siguiente:

1. Celebrar nueve asambleas el diecisiete de abril en las comunidades de San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río Manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a las que asistiría un notario para dar fe de la instalación, desarrollo y clausura.

2. Iniciar a las ocho de la mañana y finalizar a las cuatro de la tarde.

3. Derecho al voto de todos los ciudadanos (hombres y mujeres) residentes en el municipio que estén registrados en la lista nominal de electores y aquellos ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía.

4. *Marcar la credencial de elector e impregnar con tinta indeleble el dedo de quienes acudan a votar.*

5. *Además de los requisitos de los artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 27 de la Ley Orgánica Municipal, los candidatos debían presentar copia de la credencial para votar, copia de acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, constancia de no antecedentes penales.*

6. *Registrar a las planillas desde la publicación de la convocatoria hasta el seis de abril.*

7. *Registrar representantes ante mesas de verificación y lonas del cuatro al siete de abril.*

8. *Integrar a las mesas receptoras con personal del instituto electoral y un representante de cada candidato, y la vigilancia de las lonas recaería en el personal del instituto y dos representantes de cada candidato.*

9. *Realizar la elección mediante lonas con la fotografía del candidato y su nombre, en las que se identifique a las planillas con la foto del candidato y su nombre. Los candidatos podrían elegir un color distintivo de las lonas.*

10. *Cada planilla se integraría por once propietarios y once suplentes.*

11. La votación recibida en cada una de las asambleas contará para la totalidad de ciudadanos que integran la planilla.

12. Elaborar un acta al término de la jornada electoral, en las que se asentarán los resultados de la votación, y de las cuales se entregaría copia a los representantes de las planillas.

13. El traslado de los paquetes electorales sería a cargo de los presidentes de las casillas.

14. Realizar el cómputo de la elección una vez recibidos los paquetes electorales, para lo cual, se deberá levantar y firmar un acta correspondiente.

15. Declarar ganadora a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y no permitir la integración de ninguna de las planillas perdedoras ni su inconformidad, siempre y cuando existiera respeto a las minutas.

VI. Registro de planillas. El cinco de abril, Evic Julián Estrada presentó un escrito por el que solicitó al consejo municipal se registrara la planilla encabezada por ella.

El seis siguiente, Salvador Enríquez y Celestino Pérez Cardoza, respectivamente, pidieron que se registraran las planillas de las que formaban parte.

Con motivo de lo anterior, el siete de abril, el consejo municipal registró a dichas planillas; a la encabezada por Evic

Julián Estrada le correspondió como color representativo el blanco, a la de Salvador Enríquez Ramírez el color crema, y a Celestino Pérez Cardoza, el color azul.

Los comparecientes acordaron los siguientes puntos:

1. Ampliar el plazo al trece de abril para la entrega de la documentación faltante de las planillas y de los representantes de los candidatos ante las asambleas comunitarias.

2. Prohibir la entrega de despensas, dinero en efectivo, palas, picos, carretillas, mangueras, láminas, cobijas, etc., durante el periodo de campaña.

3. Permitir a los candidatos la realización de actividades para poder llevar a cabo la presentación de su plan de trabajo a los ciudadanos de las diferentes localidades, sin coaccionar el voto.

4. Sancionar a los candidatos que incumplan con lo anterior conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

El acta que se elaboró al respecto fue firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral, y por los candidatos y sus representantes.

VII. Acuerdos de doce de abril. El doce de abril, se llevó a cabo una sesión de trabajo entre los integrantes del consejo municipal y los representantes de los candidatos.

En esa reunieron se acordaron los siguientes puntos:

1. El diseño de las lonas a cargo de cada representante.
2. La elaboración de un formato a cargo del Consejo para registrar el avance de la votación en cada una de las sedes.
3. Tachar en las listas nominales el cuadro que contiene a cada ciudadano que votó.
4. Auxiliar a las personas con discapacidad o ancianos que por sí solos no puedan emitir su voto.
5. El deber de los candidatos de regresar a su domicilio después de emitir su voto.
6. La obligación de concentrar a los simpatizantes de cada candidato en un lugar distinto al de la sede del consejo municipal.

VIII. Elección. El diecisiete de abril se recibió la votación de elección de San Juan Lalana, Oaxaca en las siguientes comunidades: Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo.

El resultado total de tales votaciones fue el siguiente:

CANDIDATO (PLANILLA)	VOTACIÓN
Evic Julián Estrada (planilla banca)	2,631
Salvador Enríquez Ramírez (planilla crema)	559
Celestino Pérez Cardoza (planilla azul)	3,108
TOTAL VOTACIÓN	6,298

En razón de lo anterior, el consejo municipal declaró ganadora a la planilla azul cuyo candidato a presidente municipal era Celestino Pérez Cardoza.

XIX Declaración de validez de la elección. El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección y entre sus consideraciones expresó:

a) El órgano responsable de la verificación y lonas “**mesas receptoras de votación**” se integró con personal del instituto y los representantes de las planillas, quienes actuaron como autoridad electoral.

b) Estimó que la verificación del quórum resultaba intrascendente, porque los ciudadanos podían acudir dentro del horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, sin que fuera indispensable que el órgano receptor estuviera completamente integrado.

c) Razonó que las mesas de votación estaban integradas por funcionarios del instituto y representantes de las planillas, y las actas por ellos emitidas son documentales públicas, por lo que el objetivo que fue irrelevante que no asistieran notarios públicos, porque esa finalidad se vio satisfecho en la especie.

d) Las actas que se levantaron tanto en el consejo municipal como en las asambleas sí cuentan con los elementos necesarios para validarlas.

e) Señaló que no se ofrecieron elementos para evidenciar la coacción del voto, y respecto de las personas que se sostuvo fueron amenazadas o coaccionadas para no votar por Evic Julián Estrada, no representen una diferencia que supere el primer y segundo lugar, motivo por el cual, ello resulta determinante para la nulidad de la elección.

f) Respecto a las circunstancias relacionadas con que hubo mucho desorden y que las credenciales no fueron perforadas y que no existían condiciones para celebrar la elección, no existen indicios mínimos para establecer afectación alguna a la legalidad del proceso ni a su resultado, además de que la elección se realizó sin contratiempo alguno.

La síntesis cronológica anterior permite apreciar que previo a la celebración de la elección en la comunidad de San Juan Lalana, -que finalmente, tuvo verificativo el día diecisiete

de abril-, se llevaron a cabo múltiples actos de gestión y comparecencia de diversos ciudadanos de esa localidad ante la autoridad electoral, a través de los cuales, buscaban alcanzar una conciliación respecto de la forma y modalidades como habría de llevarse a cabo dicho proceso de elección.

A través de ese ejercicio de conciliación entre miembros de la comunidad y la autoridad electoral se puso de relieve una firme intención de incorporar en el proceso electivo la participación de una asamblea general comunitaria, ponderando las ventajas que ésta tenía, frente a una *mesa receptora de votos*.

De forma destacada, puede verse que el veintinueve de marzo de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, Reyes Lázaro Méndez López, Salustino Jarquín López, Evic Julián Estrada, Celestino Pérez Cardoza y Alejandro Cardoza Antonio se reunieron con representantes del Gobierno del Estado y acordaron que el proceso electoral en San Juan Lalana se desarrollara mediante asamblea general en las nueve secciones electorales donde finalmente, se llevó a cabo la elección.

Dicha comparecencia se dio en el palacio de Gobierno del Estado, y el acuerdo tomado fue ratificado en reunión de trabajo de uno de abril ante el Consejo General del Instituto local.

Es de esa manera como se demuestra que el ánimo de conciliación entre los entonces precandidatos, en la parte concluyente de los acuerdos, estuvo encaminado a que las asambleas comunitarias habrían de ser elemento de fundamental importancia en el proceso electivo, lo cual, cristalizó en la propia convocatoria, de cuatro de abril de dos mil once, suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, por los candidatos y por sus representantes, misma que en la parte que interesa se precisa:

CONVOCATORIA

A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, A PARTICIPAR EN LAS JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO 2011-2013.

B A S E S :

I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR.

1. LAS NUEVE ASAMBLEAS SE CELEBRARÁN EL 17 DE ABRIL DE 2011.

2. LAS ASAMBLEAS DARÁN INICIO A LAS 8:00 HORAS Y FINALIZARÁN A LAS 16:00 HORAS (CUATRO DE LA TARDE) DE LA FECHA SEÑALADA.

3. PARA LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA **SE INSTALARÁN NUEVE ASAMBLEAS COMUNITARIAS EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SAN JUAN LALANA, IGNACIO ZARAGOZA, MONTENEGRO, SAN JOSÉ RIO MANSO, SAN ISIDRO ARENAL, SAN LORENZO, SANTA CECILIA, PASO DEL ÁGUILA Y SANTIAGO JALAHUI.**”

(...)

V. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

13. LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS CONTARÍA PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

14. AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS ASAMBLEAS LEVANTARAN, EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LAS QUE SE ASENTARAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. LAS ACTAS ORIGINALES SE QUEDARAN EN PODER DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS Y A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LES HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS.

(...)

VI. CONDICIONES GENERALES:

17. LA PLANILLA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS SERA LA QUE REPRESENTA A LA CIUDADANÍA DE SAN JUAN LALANA, NO SE PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DE NINGUNA DE LAS PLANILLAS PERDEDORAS, NI TAMPOCO LA INCONFORMIDAD POR LA DERROTA DE ALGUNA DE ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLAN LOS ACUERDOS PLASMADOS EN LA MINUTA DEL DÍA UNO Y CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

III. La asamblea comunitaria.

De modo preliminar, es preciso decir, que se encuentra probado en autos que la comunidad indígena de San Juan Lalana rige sus procedimientos de elección bajo el sistema de usos y costumbres; lo anterior, de conformidad con el informe que rindió ante la Sala Regional responsable el Director de Asuntos de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, en el que sostuvo que las comunidades que integran ese municipio, se rigen por sistemas normativos indígenas.

El informe anterior cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el análisis de las constancias de autos y particularmente de los acuerdos tomados el primero y cuatro de abril de dos mil once, así como la propia convocatoria para la

celebración de la elección extraordinaria suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, así como por los candidatos y por sus representantes, se aprecia que la comunidad en su conjunto acordó la celebración de elección armonizando dos sistemas, esto es el normativo electoral y el de usos y costumbres.

Lo anterior es así, en razón de que en la propia convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, del Municipio de San Juan Lalana, se contempló, la utilización de lista nominal de electores, tinta indeleble, credencial de elector y perforación de la misma; pero también, en ejercicio de los usos y costumbres que rigen en la comunidad de San Juan Lalana, *la instalación de asambleas comunitarias*.

Así, la comunidad de San Juan Lalana, en el acuerdo que realizó, exteriorizó su intención de que los procesos electivos a celebrarse en esa comunidad, si bien, incluyeran algunos aspectos propios de los procesos de elección ordinarios, se preservara ante todo, los usos y costumbres, esencialmente, el que se relaciona con la exigencia de que los resultados de los comicios sean objeto de validación en asamblea general comunitaria.

Ahora bien, de las actas que se levantaron con motivo de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Lalana,

permite apreciar que el desarrollo de esos comicios no se verificó a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable al que implica un acto de asamblea en los términos que lo impone el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria, son reconocidos en la legislación de Oaxaca, -132 y 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca-, como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

La asamblea comunitaria, es la reunión de todas aquellas personas nativas de una comunidad, así como por aquellas otras que sin serlos, asumen ser parte de ella por aceptación propia y reconocimiento expreso de la comunidad según su costumbre y tradiciones.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo se carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre una asamblea general comunitaria.

Toda asamblea comunitaria optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en su aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, -esto es, sin intermediarios- en la validación del sufragio ejercido en la comunidad.

A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivización del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Las constancias de autos, ponen de manifiesto que la experiencia forjada a través del ejercicio de autogestión o autodeterminación en la comunidad de San Juan Lalana les llevó a imponer como componente de su derecho consuetudinario que los procesos electivos gozaran de dos etapas o fases perfectamente definidas.

➤ **Método para ejercer el sufragio.** En un primer momento, el ejercicio del derecho a votar, se reconoció tradicionalmente como el mecanismo de votación en *mantas* o *lonas*, mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y,

➤ **Determinación de validez de los resultados.** El acto de consolidación o validación de dicha expresión del sufragio; estaría encomendada ineludiblemente a una asamblea comunitaria.

Las fases o etapas reconocidas consuetudinariamente revisten complementariedad, en tanto que la primera, es una expresión individual de la voluntad a través del sufragio; mientras que la segunda, emerge como un acto de verificación encomendado a un ente colectivo de representatividad indiscutible como lo es la asamblea general comunitaria.

En ese orden, las mesas receptoras de votos, no pueden identificarse con una asamblea comunitaria, puesto que esta última, implicaba la materialización concreta de la voluntad de la comunidad y las mesas receptoras cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que sólo se satisfacen a través de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensables para la validación de la elección.

Por lo anterior, no es posible que las mesas receptoras de votos, puedan sustituir a las asambleas comunitarias, ya que precisamente la celebración de estas últimas, representó la voluntad de la mayoría de las comunidades que conformar al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, como quedó demostrado con los acuerdos previamente tomados por los representantes de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Lalana, ante presencia de autoridades del Instituto Estatal Electoral y de los propios candidatos.

En ese orden, debe decirse que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, resulta dable decir que ello implica que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

En efecto, el día de la votación se omitió la participación efectiva en asambleas porque aunque en el proceso electivo se desarrolló la fase de votación, en ésta no hubo una participación efectiva en el proceso de elección de sus autoridades, por no haberse constituido las asambleas comunitarias en contravención que se había pactado en los diversos acuerdos tomados por los por la mayoría de los representantes de las comunidades que integran el municipio

de San Juan Lalana y los candidatos que participaron en la elección mencionada.

No debe dejarse de lado, que para establecer que una determinada práctica es ilustrativa verdaderamente del derecho consuetudinario en una comunidad determinada deben cumplirse dos elementos esenciales.

Elemento de orden fáctico el cual, es conocido como material u objetivo que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, aquella actividad humana que es estimada como repetida.

La formación de un derecho consuetudinario supone primero, que por una serie de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social y este es el elemento de hecho que sirve a la costumbre, de substratum necesario. Es así, como se afirma que la costumbre es, por definición, conducta repetida. *Inveterata consuetudo*.

Elemento normativo. Usualmente se denomina *opinio iuris*, y consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. Dicha *opinio iuris* requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda

atribuírsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario.¹³

El primer elemento, de naturaleza fáctica se encuentra acreditado en autos, al advertirse que obran las respectivas declaraciones de validez que se realizaron en dos mil uno y dos mil siete, en donde puede apreciarse que al menos en aquellas oportunidades, los procesos comiciales en su desarrollo incluyeron una etapa de validación a cargo de una asamblea general comunitaria.

Esos acontecimientos, son suficientes para evidenciar una reiteración de una práctica en la comunidad de San Juan Lalana, que aunque no se ha desplegado necesariamente de manera continua, sí ha puesto de relieve que la incorporación de esa asamblea se ha aplicado en la especie, en diversos procesos electivos, inscribiéndose en el fenómeno histórico de esa comunidad.

Por otro lado, el elemento jurídico se observa con claridad porque se encuentra instituido a nivel normativo, de modo muy especial en el orden legal oaxaqueño, en atención al carácter pluricultural y pluriétnico que identifica a su población y que deriva de la ordenación geográfica y socioeconómica que le es propia.

¹³ OROZCO Enriquez Jesús. *Enciclopedia Jurídica Mexicana C*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002. pp 661 y siguientes.

En ese tenor, el artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 132. Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características.

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o,

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta de la comunidad.

Es así, como el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.

En adición a lo anterior, la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

Así, se desprende del numeral 136 de la codificación local antes citada:

Artículo 136.

La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

En el ámbito adjetivo se observa la relevante dimensión otorgada normativamente a la asamblea general comunitaria, en tanto se establece que los candidatos que se proponen por ella, tienen legitimación o personería para accionar los medios impugnativos en materia electoral, sin necesidad de cubrir alguna otra formalidad de representación, sino solamente por el hecho de su designación en asamblea general comunitaria.

De ese modo, es como se surten en la especie los dos elementos integradores de derecho consuetudinario en la práctica tradicional de incorporar asambleas comunitarias en los procesos de elección.

En esa perspectiva y a manera de conclusión, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.¹⁴

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos de San Juan Lalana, lo procedente es revocar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, y

¹⁴ Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 290 cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**.

en consecuencia determinar la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haberse revocado la validez de la elección extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil once, lo procedente es la celebración de una nueva elección, en la que todas las comunidades de San Juan Lalana, Oaxaca, habrán de incorporarse a la elección a través de asamblea general comunitaria.

A efecto de estar en posibilidad de alcanzar el cumplimiento de la ejecutoria será imprescindible tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),

el Municipio tiene una población de diecisiete mil trescientos noventa y ocho habitantes (17,398)¹⁵.

De esa población, de conformidad con las listas nominales¹⁶, hay nueve mil seiscientos cuarenta **(9640)** ciudadanos con derecho a voto.

El municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se conforma por treinta y cinco comunidades y sus autoridades se eligen por sistemas normativos indígenas. Su población se distribuye en las siguientes agencias municipales, de policía y delegaciones municipales¹⁷:

No	AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN	No	AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN
1	Agencia de policía Arroyo Blanco	19	Agencia de policía Santa Cecilia
2	Agencia de policía Arroyo Lumbre	20	Agencia de policía Santiago Jalahui
3	Agencia de policía Arroyo de Piedra	21	Agencia de policía Santa María La Nopalera
4	Agencia de policía de Arroyo Plátano	22	Agencia de policía San Pedro Tres Arroyos
5	Agencia de policía Arroyo Tomate	23	Agencia de policía Villa Nueva

¹⁵Cifras consultables en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>

¹⁶ Lista nominales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, utilizadas en la elección extraordinaria de San Juan Lalana, de diecisiete de abril de dos mil once.

¹⁷ Información consultable en la página web: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm>.

No	AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN	No	AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN
6	Agencia de policía Asunción la Cova	24	Agencia de policía Paso del Águila
7	Agencia de policía Boca de Piedra	25	Agencia municipal San Lorenzo
8	Agencia de policía Cerro Progreso	26	Agencia de San Juan Lalana
9	Agencia de policía Colonia Morelos	27	Agencia municipal Montenegro
10	Agencia de policía La Esperanza	28	Agencia municipal San José Río Manso
11	Agencia de policía La Soledad	29	Agencia municipal Ignacio Zaragoza
12	Agencia de policía Paso Hidalgo	30	Agencia municipal San Isidro Arenal
13	Agencia de policía San Jorge El Porvenir	31	Delegación municipal Nuevo San Antonio
14	Agencia de policía San José Yogope	32	Delegación Municipal La Aurora
15	Agencia de policía San Juan Evangelista	33	Delegación municipal López Portillo
16	Agencia de policía San Martín Arroyo Concha	34	Delegación municipal Arroyo Cacao
17	Agencia de policía San Martín Cerro Coquito	35	Delegación municipal San José Arroyo Copete
18	Agencia de policía San Miguel		

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una participación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Se deberán respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad.

En lo posible, habrán de permitirse las iniciativas que permitan incorporar a líderes comunitarios reconocidos por la tradición dentro de estructuras de autogobierno.

Debiéndose valorar, en su caso, la celebración de una o más asambleas comunitarias, previo acuerdo de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana.

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad.

Es preciso decir, que la incorporación de la asamblea o asambleas comunitarias en la elección correspondiente, no debe interpretarse en el sentido de prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 3º, párrafo 2, 4º y 79 párrafo 1, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá dar vista al Congreso del Estado para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

CUARTO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

SEXTO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, a Evic Julián Estrada, en el domicilio en el que le notificó la sentencia impugnada y a Salvador Enríquez Ramírez, en el domicilio señalado en su escrito de demanda de recurso de reconsideración; **por oficio,** con copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
9167/2011**

**ACTORES: ROSALVA DURÁN
CAMPOS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, contra el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la

Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Solicitud. El seis de junio de dos mil once, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

b) Determinación del instituto electoral local. El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual estableció:

“Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán”.

Dicha determinación fue notificada a los integrantes de la citada comunidad el once de septiembre del presente año.

c) Medio de impugnación. Disconformes con dicha determinación, el quince de septiembre dos mil once, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, promovieron acción *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

d) Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos. El diecinueve de septiembre de dos mil once, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la cual se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011.

II. Acuerdo de Sala Regional. El veintiuno de septiembre de dos mil once, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de

Lerdo, Estado de México, de este Tribunal Electoral, en el expediente ST-JDC-187/2011 acordaron:

“PRIMERO. Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-187/2011.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente a la Sala superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con copia debidamente certificada del expediente citado, y de este acuerdo”.

III. Remisión. El veintiuno de septiembre del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-956/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en al propia fecha, la Sala Regional Toluca remitió la demanda y sus anexos, así como el expediente relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción.

El expediente de la facultad de atracción se integró con la clave SUP-SFA-35/2011.

IV. Resolución en la facultad de atracción. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, por mayoría de votos, los integrantes de la Sala

Superior emitieron resolución en el expediente SUP-SFA-35/2011 y al efecto determinaron:

***“PRIMERO.** No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011.*

***SEGUNDO.** Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, per saltum, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.*

***TERCERO.** Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final de esta determinación”.*

V. Turno. En cumplimiento a la resolución referida, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11748/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, contra el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, pues como se determinó en la resolución del expediente SUP-SFA-35/2011:

a) En el caso, la presunta violación al derecho que aducen los promoventes se relaciona tanto con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, así como el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "*Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y*

tesis en materia electoral”, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro y texto siguientes:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo,

y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

b) Asimismo, uno de los planteamientos de fondo que subyace en las peticiones presentadas por los actores ante la autoridad responsable, consiste en pretender modificar, al menos dentro de su comunidad, el régimen jurídico ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de ayuntamiento en el sistema electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en el sistema de usos y costumbres invocado por aquellos.

Este tipo de planteamiento y la consiguiente respuesta que emitió la responsable, no están contemplados como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por los actores, de tal manera que, por esta razón, también corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto, a fin de observar el principio de acceso a la justicia en materia electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*. Los actores ejercen acción *per saltum*, al considerar que si el Instituto carece de atribuciones para conocer de lo solicitado es claro que cualquier recurso local resultaría ineficaz para alcanzar su pretensión de que se les

reconozca el derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a usos y costumbres de la comunidad y organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

Esta Sala Superior considera procedente la petición de los promoventes, atento a las consideraciones siguientes.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, y se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000, consultable en la "*Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 236 a 238, con el rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

En el caso, el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da

respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

Todos los agravios de los promoventes se encuentran dirigidos a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conculca sus derechos político-electorales, pues en tanto integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, aducen que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a declararse incompetente, sin generar ninguna acción tendente a que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán obtuvieran un acceso efectivo a la justicia del Estado.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Como se advierte, la resolución del presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la correspondiente entidad federativa y con el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Establecido lo anterior, debe considerarse que la jornada electoral en la entidad federativa en cuestión tendrá verificativo el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo establecido por los artículos Cuarto, segundo párrafo; Quinto, segundo párrafo, y Sexto, segundo párrafo, transitorios del Decreto número 69 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el veintidós de septiembre de dos mil seis y con fe de errata publicada el veintiséis siguiente.

Atento a lo anterior, dada la cercanía de la jornada electoral, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión de las enjuiciantes, consistente en que se les reconozca y garantice el ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido, si bien se ha determinado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos por violación a sus derechos político-electorales¹, lo cierto es que agotar tal medio de impugnación podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución del derecho reclamado por los actores, toda vez que su pretensión final consiste en modificar, al menos dentro de su comunidad, el régimen jurídico ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de ayuntamiento en el sistema electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en sus de usos y costumbres.

Por lo anterior, dada la cercanía de la jornada electoral es preciso resolver a la brevedad posible la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la pretensión de los actores.

En consecuencia, resulta procedente la acción *per saltum* formulada por los actores.

¹ Jurisprudencia 1/2005 emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: "APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".

TERCERO. Procedencia. Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe

traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante el responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales

SUP-JDC-9167/2011

previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de los demandantes.

Conviene señalar que en torno a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consistió en estimar como cumplido tal requisito cuando en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se asentará cualquier signo o conjunto de signos.

Asimismo, respecto de cuarenta y siete ciudadanos se estimó cumplido el requisito por la circunstancia de que hubieran asentado de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado a la firma se encontrará en blanco. Los ciudadanos en cuestión se encuentran contenidos en el cuadro siguiente:

No.	PERSONA	FOJA ²	LÍNEA ³
1.	SARA CAMPOS MORALES	05 63	20 21
2.	CELESTE SÁNCHEZ PAHUA	06	10

² El primer número se refiere a la foja de la demanda y el segundo a la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha.

³ El primer número se refiere a la línea de la foja de la demanda y el segundo a la línea de la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha.

SUP-JDC-9167/2011

No.	PERSONA	FOJA²	LÍNEA³
		67	24
3.	CELIA DURAN V	06 68	14 07
4.	JUANA HURTADO S	06 68	14 08
5.	SABINA RAMOS G	06 70	27 07
6.	LEONEL JUÁREZ	07 74	01 17
7.	LUCAS ROMERO	07 78	20 11
8.	JOSEFINA LECO JUÁREZ	08 83	04 16
9.	EVANGELINA LEMUS SÁNCHEZ	09 88	01 10
10.	MA. DE LOS ANGELES ENRIQUEZ SÁNCHEZ	10 100	42 22
11.	WENDY FABIÁN ENRIQUEZ SÁNCHEZ	10 100	43 23
12.	FLORÍNA GUERRERO	11 105	16 19
13.	MARTHA TORRES AMBROCIO	11 110	47 02
14.	ALBERTO SÁNCHEZ SERVIN	12 113	24 15
15.	JUAN CARLOS DURAN GEMBE	12 114	31 05
16.	ANAYELI SILVA	12 114	31 06
17.	JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ	13 120	09 13
18.	SAMUEL SANTACLARA VILLANUEVA	13 120	12 23
19.	MARÍA NIEVES QUERIAPA	14 128	44 08
20.	ARMANDO CAMPANUR	19 128	27 12
21.	WILVER MORALES FABIÁN	13 128	29 18
22.	ALBERTO HERRERA MEDIAN	12 128	31 22
23.	MARÍA GUADALUPE NUÑEZ FABIÁN	13 135	28 09
24.	ADRIÁN LECO CARRILLO	15 136	34 08
25.	IMELDA ROMERO QUERIAPA	15 136	34 09
26.	FELIPE MENDOZA LEYVA	16	02

SUP-JDC-9167/2011

No.	PERSONA	FOJA²	LÍNEA³
		137	27
27.	FROYLAN DURAN FLORES	16 138	03 02
28.	JUANA AGUÍ LAR SOTELO	16 138	03 03
29.	MARTIN VICENTE SÁNCHEZ	16 140	21 18
30.	GUILLERMINA GUERRERO E	16 142	34 02
31.	SEFERINO FLORES	17 145	17 22
32.	CRISTINA SERVIN SÁNCHEZ	17 145	17 24
33.	FRANCISCO ROMERO FLORES	17 145	18 26
34.	MA. INÉS CUCUE LEMUS	17 146	42 04
35.	JOSEFINA CUCUE GERÓNIMO	17 146	42 06
36.	ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ	18 150	14 13
37.	JOSÉ LUIS FLORES BASILIO	18 151	17 01
38.	MARGARITA VELASQUES F.	14 151	24 02
39.	ANTONIO LEMUS PAHUAMBA	17 153	27 17
40.	INOCENCIA PAHUAMBA LEMUS	17 153	27 18
41.	YOVANA GUERRERO ORTIZ	17 153	30 28
42.	MA. DE LA LUZ FABIÁN MURRILLO	17 154	31 04
43.	INOCENCIA PAHUAMBA LECO	17 154	35 22
44.	SALVADOR GUERRERO SÁNCHEZ	07 158	14 09
45.	ROSALVA MADRIGAL AVILA	19 183	20 08
46.	CECILIO NINIZ LECO	19 200	46 21
47.	JOSEFINA JERÓNIMO BACILIO	19 182	16 08

Finalmente, respecto de ochenta y cuatro ciudadanos también se consideró cumplido el requisito por la

SUP-JDC-9167/2011

circunstancia de encontrarse tanto su nombre como su firma autógrafos en las listas correspondientes, a pesar de no figurar en el apartado relativo del escrito de demanda. Los ciudadanos en cuestión se enlistan en el cuadro siguiente:

No.	PERSONA	FOJA⁴	LÍNEA⁵
1.	JUAN SEBASTIAN	0 96	0 03
2.	LUIS JERÓNIMO	0 96	0 09
3.	SANTIAGO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ	0 96	0 10
4.	ROGELIO JIMÉNEZ BASILIO	0 96	0 11
5.	ISABEL ROMERO CHÁVES	0 102	0 03
6.	JORGE FABIÁN GARCÍA	0 104	0 03
7.	SALVADOR BACILIO HERRERA	0 122	0 17
8.	ANA DELIA FABIÁN ROBLES	0 122	0 18
9.	LÓPEZ MAGAÑA	0 123	0 21
10.	ANTONIO V	0 124	0 22
11.	ROGELIO JERÓNIMO GUERRERO	0 128	0 09
12.	GABRIELA RAFAEL BAUTISTA	0 128	0 10
13.	SILVIA SILVA HERNÁNDEZ	0 128	0 13
14.	JUAN CARLOS ADAME SILVA	0 128	0 14
15.	JESÚS MORALES FABIÁN	0	0

⁴ El primer número se refiere a la foja de la demanda y el segundo a la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. En este caso, en el primer número se asienta cero, porque no se localizó al ciudadano en la demanda.

⁵ El primer número se refiere a la línea de la foja de la demanda y el segundo a la línea de la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. En este caso, en el primer número se asienta cero, porque no se localizó al ciudadano en la demanda.

SUP-JDC-9167/2011

No.	PERSONA	FOJA⁴	LÍNEA₅
		128	17
16.	(ILEGIBLE) LÓPEZ	0 129	0 16
17.	JERÓNIMO FLORES JOSÉ	0 130	0 04
18.	NO SE ENTIENDE NADA	0 131	0 01
19.	M. ROMERO	0 131	0 11
20.	FRANCISCA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	0 131	0 18
21.	NATALIA LEMUS ROSALES	0 131	0 21
22.	PABLO RODRÍGUEZ VALENCIA	0 131	0 24
23.	ROSA LEMUS SIXTOS	0 131	0 25
24.	JUANA QUERIAPA LEMUS	0 131	0 26
25.	JOSÉ ÁNGEL GUERRERO V.	0 135	0 20
26.	GRICELDA GONZALEZ	0 135	0 23
27.	JUAN TEHANDON SÁNCHEZ	0 136	0 14
28.	CLAUDIA MORALES	0 138	0 12
29.	SERVIO SEBASTIAN SIXTOS	0 142	0 01
30.	ARSELIA HERRERA GUERRERO	0 148	0 08
31.	BALTAZAR AVILA	0 151	0 03
32.	ABEL GARCIA	0 151	0 04
33.	TERESA JERONIMO M.	0 151	0 05
34.	ANTONIO GUARDIAN R.	0 153	0 11
35.	OFELIA JERONIMO HUAROCO	0 153	0 20
36.	MARTHA LEYVA VELAZQUEZ	0 156	0 24
37.	GUILLERMINA RAFAEL G.	0 157	0 01
38.	MA. ELENA PAHUAMBA PAÑEDA	0 158	0 25
39.	ANTONIO ROMERO JERONIMO	0	0

SUP-JDC-9167/2011

No.	PERSONA	FOJA⁴	LÍNEA₅
		158	26
40.	ROGELIO ROMERO PAHUAMBA	0 158	0 27
41.	MARTHA ELVIRA CEJA	0 158	0 28
42.	MA. DE LOS ÁNGELES JUAREZ	0 159	0 14
43.	JESUS "N" LECO	0 160	0 06
44.	HERMELINDA FLORES	0 160	0 09
45.	JESUS ARIAS	0 160	0 10
46.	ARACELI LECO	0 160	0 11
47.	SERGIO LECO	0 160	0 12
48.	JOSE LUIS TAPIA	0 160	0 15
49	CRISTIAN TAPIA LEMUS	0 160	0 16
50	GUADALUPE LEMUS MADRIGAL	0 160	0 17
51	CARMEN LEMUS CHARICATA	0 160	0 18
52	ISAURA GARCÍA MACÍAS	0 160	0 19
53	ARNULFO TAPIA DURAN	0 160	0 20
54	JOSE LUIS TAPIA GARCIA	0 160	0 21
55	CARMELA LEMUS CHARICATA	0 160	0 22
56	CRISTIA TAPIA LEMUS	0 160	0 23
57	MAGDALENO SANTIAGO FLORES	0 163	0 01
58	A. V. S.	0 169	0 16
59	ANGELES HURTADO	0 169	0 17
60.	GASPAR CUCUE CAMPOS	0 173	0 02
61.	GUADALUPE LEMUS QUIN	0 176	0 04
62.	EVELIA CUCUE	0 176	0 05
63.	ALICIA HERNÁNDEZ GERÓNIMO	0	0

SUP-JDC-9167/2011

No.	PERSONA	FOJA⁴	LÍNEA₅
		176	06
64.	IMELDA ROMERO JUÁREZ	0 176	0 07
65.	GUILLERMINA GUARDIÁN PULIDO	0 176	0 08
66.	HIPÓLITO GONZÁLEZ	0 176	0 09
67.	JESÚS LECO	0 176	0 13
68.	ANTONIO PÉREZ CUCUE	0 176	0 18
69.	CARMEN GUERRERO VELÁZQUEZ	0 179	0 16
70.	SERGIO BAUTISTA CHAPANEA	0 179	0 18
71.	ERNESTO FRANCISCO TORRES SANTADORA	0 180	0 09
72.	EDGAR FABIÁN JERÓNIMO	0 181	0 06
73.	LOURDES OLIVARES ESQUIVEL	0 181	0 08
74.	ELOISA GUTIÉRREZ VALENCIA	0 181	0 09
75.	JOSÉ LUIS BABIAN RAFAEL	0 181	0 01
76.	LETICIAN GUERRERO CHARICATA	0 182	0 02
77.	Ma. GUADALUPE GUERRERO QUERIAPA	0 182	0 10
78.	EDITH URBINA FABIÁN	0 194	0 09
79.	ROSALINA SÁNCHEZ GUERRERO	0 78	0 06
80	MARIA GUADALUPE NUNEZ FABIAN	0 135	0 09
81	JOSE ANGEL GUERRERO V.	0 135	0 20
82	FELIPE MENDOZA LEYVA	0 137	0 27
83	FROYLAN DURÁN FLORES	0 138	0 02
84	JUANA AGUILAR SOTELO	0 138	0 03

Lo anterior, porque las listas de firmas son tituladas:
"Listado de promoventes de la comunidad indígena de

Cherán para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", lo que permite considerar que los ciudadanos que suscribieron dichas listas eran conscientes del objetivo y finalidad de las mismas, por lo que la circunstancia que no se encuentren enunciados en la demanda en forma alguna impide que se les tenga como promoventes en el presente juicio.

Conforme a los criterios precedentes, la demanda se encuentra firmada por dos mil trescientos doce ciudadanos, tal y como consta en las listas correspondientes que corren agregadas en autos de la foja 53 a la 200 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad,

facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE”**.

Asimismo, importa destacar que las listas de firmas de los ciudadanos se encuentran agrupadas según el barrio al que pertenece cada ciudadano, por lo que se tienen listas de ciudadanos pertenecientes a los barrios primero, segundo, tercero y cuarto.

Tal dato es relevante porque se tiene conocimiento que la comunidad indígena de Cherán se encuentra subdividida y organizada en cuatro barrios.

En efecto, la obra *Cheran: a Sierra Tarascan Village* escrita por Ralph Larson Beals, publicación número 2 del Instituto de Antropología Social de la Smithsonian Institution

y publicada por la editorial Greenwood Press, en Westport, Connecticut, en 1945 contiene un estudio antropológico realizado *in situ* por un grupo de investigadores mexicanos y norteamericanos dirigidos por el Dr. Ralph Larson Beals mediante técnicas de la antropología cultural, principalmente, la observación de campo y la entrevista a los integrantes de la comunidad, durante ochos meses entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

Dicha obra tiene traducción al español realizada por Agustín Jacinto Zavala con el nombre de *Cherán un pueblo de la sierra tarasca*, publicada por el Colegio de Michoacán y el Instituto Michoacano de Cultura, en el año de mil novecientos noventa y dos.

En el estudio referido, en las páginas 231 y 232 de la traducción al español, se expresa:

“Una subdivisión mayor que la de la manzana nos la da el barrio...Estas divisiones funcionan en relación con las elecciones, ocupación de cargos oficiales, y ciertas obligaciones municipales y ceremoniales. El barrio No. I está al noroeste y es conocido como *Jalúkutín [Jarhúkutín]*, o en su forma hispanizada *Urúkutín [Arúkutín]*. Se dice que este nombre significa "en el bordo" o "algo que está en una esquinita", aparentemente refiriéndose a su posición sobre el bordo de la barranca más grande o su posición contra una pequeña colina sobre el bordo noreste del pueblo. El barrio No. II se llama *Kéiku [Kénhiku]* o "de abajo" o barrio de abajo y es el barrio del sudoeste. El No. III, del sudeste, es *Kalákua [Karhákua]*, "de arriba o barrio de arriba"...El barrio IV es *Parícutín [Parhícutín]*, Esta palabra significa "pasar al otro lado" y se refiere a la posición del barrio sobre el bordo de una barranca.

La membrecía en un barrio se basa enteramente en la residencia. Los propietarios que residen en otro barrio sólo tienen obligaciones de barrio en el lugar de su residencia. No hay rivalidad entre los barrios ni hay casos en que éstos actúen como unidades por su propia iniciativa...Con toda probabilidad, las subdivisiones son de origen español...”.

Esta descripción muestra que la circunstancia de que las firmas de los promoventes se agrupen según el barrio en el que residen en Cherán constituye un dato relevante, pues implica que la demanda es presentada por ciudadanos que forman parte de los cuatro barrios en que se divide dicha comunidad indígena y que constituye una parte trascendental y primordial de su autorganización.

Al respecto, debe considerarse que el barrio (*calpulli* en náhuatl y *anapu* o *uapatsikua* en purhépecha) constituye desde la época prehispánica una unidad política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económica y laboral propia de la organización de los pueblos indígenas que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana.

De hecho, debe considerarse que la circunstancia de que la comunidad indígena de Cherán se encuentre organizada en cuatro barrios tiene también un origen histórico, pues como ha mostrado Silvio Arturo Zavala en su obra *La Utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros*

estudios, editada por la Antigua Librería Robredo, México, 1937: Vasco Vázquez de Quiroga y Alonso de la Cárcel, primer obispo de Michoacán y evangelizador de los purhépechas organizaba las ciudades en cuatro partes con propósitos administrativos, al estar muy influido por la obra de Tomás Moro.

En ese sentido, la circunstancia de que la firma de los promoventes se presente mediante listas agrupadas según el número de barrio del que forman parte constituye una parte de la autorganización del pueblo de cuya existencia se tiene constancia documental, por lo menos, desde mil novecientos cuarenta y que tal organización hunde sus raíces en la importancia de este tipo de división territorial entre los pueblos indígenas, desde la época prehispánica y novohispana.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue promovido oportunamente, puesto que el acto impugnado fue notificado el once de septiembre de dos mil once, según consta en el original de la cédula de notificación personal que corre agregada en autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitida por una autoridad local en ejercicio de sus funciones.

En la especie, resulta aplicable el criterio dispuesto en la jurisprudencia 9/2007 correspondiente a la Tercera Época, consultable en las páginas 429 y 430 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

Con relación a lo anterior, en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el plazo para interponer el recurso de apelación local es de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Dadas esas circunstancias, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurrió del once al quince de septiembre de dos mil nueve, acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que todos los días y horas son hábiles habida cuenta que el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán inició el

diecisiete de mayo de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, sí la demanda en cuestión se presentó ante la autoridad responsable el quince de septiembre de dos mil once, según consta en el sello de recepción asentado en escrito correspondiente, es claro que el presente medio de impugnación se promovió oportunamente.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos

político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

El juicio de mérito fue promovido por dos mil trescientos doce (2312) ciudadanos.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que *"la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*, así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece *“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”*

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Cherán, tal y como manifiestan en la parte final de la pagina dieciséis de su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

SUP-JDC-9167/2011

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la

Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES”**.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Cherán y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten que también lo hacen en calidad de integrantes

de la comunidad indígena de Cherán modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado sus derechos político-electorales.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben la demanda manifiestan que la determinación de la responsable conculca su derecho de sufragio, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

d) Interés jurídico: En el presente medio impugnativo se controvierte el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, en virtud de la cual, en esencia, se determina que el Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres dado que no existe el procedimiento para atender tal petición, con lo cual, en concepto de los demandantes, en cuanto integrantes de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, por lo que promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos supuestamente conculcados.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. El cumplimiento de tal requisito se satisface en términos de lo establecido en el considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo materia de litis es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHERÁN PARA CELEBRAR ELECCIONES BAJO SUS USOS Y COSTUMBRES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, tuvo lugar la sesión de declaración de inicio de la etapa preparatoria de la elección, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, formalizándose así por el Consejo General, el inicio del proceso electoral local 2011.

SEGUNDO. Que el 6 seis de junio de 2011 dos mil once, se presentó en la Presidencia Instituto Electoral de Michoacán un escrito conteniendo las leyendas *“COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS”*, sin encontrarse rubricado e iba dirigido, entre otras autoridades a este órgano, electoral, en donde se hace del conocimiento de los problemas que se enfrentan en San Francisco de Cherán. En la asamblea general de 01 uno de junio del presente año, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gocen de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que derivado de ello, se convocó a los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; a diversas reuniones en donde se informó de la problemática que aquejaba a la Comunidad indígena de San Francisco de Cherán, cabecera del mismo municipio y de la preocupación que ellos tenían en relación con la celebración de los comicios en ese lugar y la idea que expresaron en el sentido de que en tanto no se cumplieran sus demandas que se han hecho ante otras autoridades, no se participará en el proceso electoral del municipio.

CUARTO. Que el 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, les envió un oficio a los Integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán, en donde se les solicitó que dieran las facilidades para la instalación del Comité Municipal Electoral de aquel lugar. Lo cual les fue notificado en esa misma fecha.

QUINTO. Que en las fechas subsecuentes se sostuvieron diversas reuniones con los integrantes de la Coordinación

General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán y, dentro de ellas se acordó estudiar jurídicamente la problemática que se vivía en la comunidad de Cherán, en relación a su petición, de nombrar al modo de sus usos y costumbres a la autoridad de la comunidad, de la cabecera municipal.

SEXTO. Que para atender ese compromiso se pidió una opinión jurídica a la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, en donde se encomendó dicha tarea al maestro Orlando Aragón Andrade, quien se desempeña como profesor de aquella institución y, que en su currículum cuenta con una licenciatura en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH y ha concluido el programa de doctorado en Antropología, en las líneas de investigación de antropología política y jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana – División Iztapalapa.

Que de igual manera, se solicitó la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, quien es catedrático e investigador de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Área de Derecho Electoral.

SÉPTIMO. Que en la opinión del maestro Orlando Aragón Andrade, después de hacer un análisis del marco jurídico internacional, nacional y local, explicando el alcance del derecho de la libre determinación de los pueblos; enseguida, hizo la revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas y, en un tercer apartado hace un estudio de la continuidad de los "usos y costumbres políticos" de la comunidad purépecha de Cherán.

Que dentro de las conclusiones a las que arriba el investigador en cita, encontramos que en su criterio:

"...1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante "usos y costumbres" no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2o.

2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1º constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios ("usos y costumbres"); pero no sólo eso, también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.

3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con "usos y costumbres" para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad..."

Y, se recomienda que:

"...1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos político-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecúa a sus formas de organización social.

3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán..."

OCTAVO. Que en la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, después de hacer un análisis del contexto político-social, hizo una serie de consideraciones generales y referencia histórica; abordó las incompatibilidades de la representación política clásica con los derechos de los pueblos indígenas; estudió el problema de las cuotas electorales y la naturaleza

jurídica de los organismos autónomos estatales; nos ilustra sobre las experiencias de derechos constitucional local en Oaxaca y San Luis Potosí; muestra cuál es la perspectiva institucional con respecto al sistema político local y el sistema de partidos y señala lo relativo a la reforma constitucional local.

Que sobre esos datos, el investigador en cita, concluyó que:

"...PRIMERO. El Instituto Electoral de Michoacán, no puede convocar a elecciones en la modalidad de "usos y costumbres", ya como lo argumentamos en el cuerpo de este trabajo corresponde a una modalidad de organización política paralela a la función del sistema de partidos, dicha función solo puede ser impuesta por la soberanía estatal, es decir Congreso Local del Estado de Michoacán. Es evidente la invasión de esferas de competencia, ya que no solo implica que una comunidad indígena como Cherán pueda usar esta forma de organización política, sino una decisión fundamental reservada en el cuerpo del texto constitucional michoacano.

Se han emitido opiniones de expertos con sentido positivo a la posibilidad de implementar "usos y costumbres" en la comunidad de Cherán, pero lo que se olvida en particular es que en el Estado de Oaxaca hubo una reforma constitucional que data de 1995, en donde se implementa la modalidad de organización política de "usos o costumbres o de derecho consuetudinario" como la Constitución Oaxaqueña hace mención además de una clara separación de los partidos políticos en la vida de las comunidades que elijan la modalidad consuetudinaria. Dicha mención constitucional posibilita al organismo autónomo local de índole electoral actuar bajo los parámetros constitucionales de la localidad y del marco legal electoral.

Otra perspectiva es la mención de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los afines a nuestra materia, pero no se contempla que los tratados internacionales no (sic) pueden modificarla forma de gobierno de un Estado, en el caso particular de Michoacán, la visión institucional desde una perspectiva de micro a macro comparación nos ilustra que nos es posible cambiar el régimen interior del Estado de Michoacán, porque una comunidad sugiera la implementación de un nuevo modelo de organización política, es necesario que la soberanía estatal lo decida, consecuencia de la soberanía depositada para su ejercicio en el Congreso Local por la Ley Fundamental Michoacana.

Otro aspecto que no se ha tomado en cuenta, es desde la perspectiva institucional, es que el sistema de partidos es un forma de organización política reconocida por la Constitución Federal, y emulada por la Constitución Local, como una

institución con la finalidad de generar estabilidad política y de buscar la representación de las diversas expresiones sociales del Estado de Michoacán, la alteración o la formulación paralela de una nueva institución (usos y costumbres) implica una alteración significativa del ordenamiento constitucional local, que no debe tomarse a la ligera. La única vía para poder adecuar una nueva modalidad de organización política (usos y costumbres) es una REFORMA CONSTITUCIONAL que inserte en la Ley Fundamental Local, los instrumentos, el diseño y la garantía jurídica que tanto el pacto federal consagrado en la Constitución Federal como el Pacto local consagrado en sus respectiva Constitución tengan no sufra una alteración que contravenga el sentido de los principios constitucionales, contenidos en la misma. Un ejemplo de mi argumento sería el respetar el principio de no reelección de las autoridades, contenido en las dos Constituciones, y que por lo tanto no podría ser impuesto o violado en una situación hipotética, si la autoridad electoral o las jurisdiccionales del ámbito federal o local, pudieran excederse de las facultades expresas que cada Constitución le ha otorgado.

SEGUNDO. La única manera de garantizar un correcto funcionamiento de una institución política como la de usos y costumbres, implica la necesaria reglamentación y la implementación de un marco constitucional, que no solo sea base para la inmediata elección de próximo mes de noviembre de 2011, sino para la posteridad garantizando a las comunidades indígenas certeza y reglas generales que implique la gobernabilidad las comunidades indígenas. Recordemos cómo se explicó en el apartado correspondiente de este dictamen, que la inserción constitucional de un derecho es la manera en que se puede heredar a las generaciones futuras los derechos reconocidos en una determinada época, perspectiva que fue legada por el constituyente de 1917 al implementar el actual sistema político que hoy tenemos.

TERCERO. Las características del organismo autónomo electoral del Estado de Michoacán que en este trabajo quedaron manifiestas en su respectivo apartado, de lo cual concluimos que la finalidad de la función electoral es permitir a través de las facultades conferidas por la Constitución Local, como aquella responsable de la organización y los preparativos para llevar a cabo las respectivas jornadas electorales y que conlleve la realización de las mismas. Este organismo no puede contravenir o actuar más allá del alcance que la misma Ley Fundamental Estatal le permita o le tenga permitido. Cualquier actividad más allá de sus facultades expresamente señaladas por la Constitución y sus respectiva reglamentación provoca una alteración de la formula de la división de poderes

consagrada en la Constitución Local. El punto que conviene a aclarar, es la imposibilidad del Instituto Electoral de Michoacano de dar una interpretación de la normatividad electoral o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, ya que esa función solo es permitida a la función jurisdiccional, es decir a los tribunales especializados en la materia, en el ámbito local y federal respectivamente. Sería otra sería invasión de las facultades conferidas constitucionalmente a cada poder u organismo autónomo constitucional.

CUARTO. *Otro punto a aclarar, es que la actividad del Instituto Electoral Michoacano, NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que dentro de las funciones conferidas constitucionalmente en los ámbitos federales y locales respectivamente, NO se vulnera ningún derecho político-electoral de los ciudadanos, ya que la autoridad electoral en ningún momento lesiona la esfera de los gobernados o desconoce los alcances de la misma, SI NO QUE NO POSEE LA FACULTAD SOBERANA, RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO LOCAL de imponer una modalidad de organización política ajena a la reconocida por la Constitución Local, la cual es emulada de la Constitución Federal.*

Desde la óptica del derecho comparado constitucional de los estados, contenida en este dictamen, en el Estado de Oaxaca existe una manifestación expresa por parte de la soberanía estatal de implantar paralelamente la modalidad de sistema de partidos y de usos y costumbres, misma que es excluyente para cada comunidad que decida gobernarse por atendiendo a una institución política en particular, atendiendo a su facultad de auto-gobierno, reconocida y elevada a rango constitucional la Constitución Oaxaqueña.

Las facultades conferidas a las autoridades electorales oaxaqueñas, para implementar, asesorar e incluso la implementación de una jurisdicción indígena son producto de una reforma constitucional, no de una decisión de una autoridad del ámbito jurisdiccional o electoral respectivamente como erróneamente se plantea para el estado de Michoacán.

QUINTO. *La ÚNICA manera en que podría implementarse la modalidad de usos y costumbres en el Estado de Michoacán, sería mediante una reforma constitucional que adicionara a dicha Ley Fundamental, los parámetros constitucionales además de la ingeniería constitucional, para modificar al sistema de partidos que actualmente está contemplado en la Constitución Local. Como se argumentó en el presente dictamen, la Constitución regula la vida política de la localidad, y la adecuación de la realidad social al ámbito constitucional es materia de la reforma constitucional exclusivamente.*

SEXTO. *La autoridad Jurisdiccional ya sea del ámbito local como el federal NO tiene las facultades otorgadas por sus respectivas Leyes Fundamentales, para imponer formas de organización política ajenas a lo establecido en la Constitución Local y Federal respectivamente, esta facultad sólo es reservada al Congreso Local. Ni la interpretación de los tratados internacionales permite que la autoridad jurisdiccional pueda implementar una forma de organización política, argumentar lo anterior, es desconocer las facultades soberanas del estado de Michoacán, dotadas por la Constitución Federal, la cual permite al Estado elegir la forma de organización política más conveniente al interior, y como en el caso oaxaqueño, en base a esta facultad, la soberanía estatal pudo implementar la modalidad de usos y costumbres.*

SÉPTIMO. *La alteración del sistema político implica una adecuación de la realidad social, que debe ser plasmada en la Constitución del Estado de Michoacán, esto es replantear el diseño original de la misma, contemplando los alcances de las nuevas adiciones constitucionales y sus consecuencias en la sociedad. La reforma constitucional es una de las instituciones que permiten adecuar la realidad social, reconocer luchas sociales e implementar nuevas perspectivas jurídico-sociales de cómo un pueblo lleva a cabo su gobierno. En materia de reforma constitucional, la constitución debe ser considerada como una obra en constante perfeccionamiento, ya que la realidad social no es estática, esto permite llegar a consensos generales en donde la lógica de las mayorías y minorías puedan consensar sus perspectivas buscando el bienestar social y la dignidad humana como premisas de la actividad estatal.*

OCTAVO. *Los pueblos originarios o indígenas, son reconocidos por el Estado Mexicano como sujetos de derecho, con una cultura y cosmovisión propias, además de reconocer la manera en que ellos ancestral mente han establecido sus forma de gobierno, pero incluso esta forma de gobierno tiene que coincidir con los principios y valores emanados de la Constitución Federal, como en el caso oaxaqueños en donde la reelección y la duración del cargo se empata con lo estipulado en la Ley Fundamental.*

NOVENO. *La autodeterminación de los pueblos originarios, no implica la salida del marco constitucional-legal de una comunidad, sino que se busca integrar a la estipulada en el pacto federal, reconociendo y fomentado políticas públicas enfocadas a propiciar las mejores condiciones, un ejemplo de ello es la implementación de una jurisdicción indígena como en los estados de Oaxaca y San Luis Potosí..."*

NOVENO. Que el día 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la comunidad indígena de Cherán, acercó una solicitud

acompañada por 103 hojas que contenían 1942 firmas y 217 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello. Que de la lectura del escrito se desprende que piden que en Cherán, cabecera municipal y la Comunidad Indígena Purépecha de Michoacán sea respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio como el derecho histórico, que les asiste por la existencia de su pueblo.

Que apoyaron esa solicitud, en su reconocimiento como parte del pueblo purépecha ampara el Título Virreinal del año 1540 que marca la existencia a un derecho propio como comunidad de disposición de su territorio y recursos naturales que la contienen y, sobre esa base se llega a la figura del municipio en el año de 1861; explicando que la comunidad de Cherán y de Santa Cruz Tanaco como tenencia, tenía alrededor de 70 setenta años y, enseguida hacen una reseña de los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que se venía presentando desde hacía tres años y relatan que a raíz de los eventos ocurridos el 15 quince de abril de 2011 dos mil once, se decidió nombrar una comunidad que organizará y coordinará las gestiones de los temas de seguridad, justicia y reconstitución integral de la comunidad; y, se señala que se rescató el ejercicio la ronda tradicional de vigilancia y seguridad de la comunidad, a fin de proteger la integridad física y social de toda la comunidad.

Lo anterior lo apoyan en el contenido de los artículos 2o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT, en sus preceptos 1º, 2º, 8º, 13º; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los numerales 3º, 7º, 26.3, 33 y 34.

DÉCIMO. Que el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; presentaron en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán 24 veinticuatro hojas que contienen 470 cuatrocientas setenta firmas y 46 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello.

Dentro de dichas páginas se localiza un documento del que se desprende que a las 18:00 dieciocho horas del día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, se reunieron en el lugar de costumbre en el Barrio 2º, de la Comunidad de Cherán, cabecera municipal, para celebrar asamblea para decidir el nombramiento de sus autoridades en la cabecera municipal y comunidad de Cherán de acuerdo al derecho histórico; así, una vez instalada la asamblea se informó y se analizó la situación, por lo pe se llegó al acuerdo de girar solicitud al IEM para que respete y respalde el acuerdo

nombramiento de sus autoridades en base a! derecho indígena o usos y costumbres de la comunidad.

Así con esos elementos se procede a dar respuesta, a fin de no vulnerar su derecho de Petición, contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que por disposición del artículo 113, fracción XXXIII del Código Electoral de Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del código y resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Que los pueblos indígenas gozan de los derechos contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, como lo dispone el diverso 1° de ese ordenamiento legal toda vez que no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación, deben tener la capacidad para participar plenamente en la vida pública, y a mantener sus identidades, lenguas y modos de vida distintos.

En ese contexto jurídico encontramos el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, dentro del cual se ubica a los derechos políticos; lo cual se explica a partir de que, esa prerrogativa se traduce en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados es decir, su autonomía.

Ésta consiste, en el aspecto interno, en ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su autogobierno; y, en el ámbito externo, participar libremente en las formas de gobierno en sus entidades federativas y en la toma de decisiones en ese nivel; a más de que, se hace énfasis en la necesidad de tener en cuenta la contribución valiosa de las mujeres indígenas.

Sobre ello, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone en el artículo 3 que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente'1 su-condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

Lo cual encuentra soporte en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 1 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Núm. 169), en sus artículos 2 y 3.

Así, en ese tenor el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de⁶:

Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.

Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de cogestión.

- Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Entonces, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización "social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener (presentación en los ayuntamientos.

De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a

⁶ Según se explica en las Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos indígenas, de febrero de 2003, de la ONU.

través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL" ⁷

Por tanto, los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello conlleve a la destrucción de su cosmovisión; según se esquematiza en la siguiente tabla:

Artículo 2º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Internacional del Trabajo (Num. 107).	Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Num. 169).	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que	7.2. Dichas Poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.	Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse	Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 34 Los pueblos indígenas tienen derecho a

⁷ Localizado con el registro número 165288, en fa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, página 114, con el número 1aXVI/2010, Novena Época. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

<p>deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento.</p>		<p><i>procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</i></p>	<p><i>promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</i></p>
---	--	---	--

Entonces, los derechos políticos de los pueblos indígenas con base, en esas disposiciones nacionales e internacionales, tendrán que desarrollarse en las legislaciones de cada entidad, señalando el nivel de gobierno y los términos de la elección de sus representantes en los municipios ya establecidos; dentro de esas directrices deberán comprender, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo largo de sus resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007, SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-54/2008, SUP-REC-2/2011⁸, entre otros, que el derecho al voto debe ser universal y secreto para que el uso y costumbre de la comunidad indígena sea válido; que sería razonable limitar el voto pasivo a 25 años cumplidos para ser candidato a presidente municipal; fomentar la participación política de las mujeres; que se reconozca facultad indígena a cualquier persona que viva en la comunidad y acepte la forma de vida llevada a cabo por la colectividad indígena; que la suplencia de la queja debe ampliarse cuando se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena; que no se deben establecer obstáculos innecesarios para que las personas de los pueblos indígenas ejerzan sus derechos político-electorales; que en caso de conflictos derivados de las elecciones, los órganos administrativos deberán promover la conciliación entre las partes antes de acudir a la jurisdicción de los tribunales y, que los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello implique la homogenización de las normas; sólo así, dentro de esa marco

⁸ Se destaca que de la búsqueda que se hizo en los diversos criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se apreció que en la mayoría de los casos se resolvieron asuntos del estado de Oaxaca, en donde las elecciones tradicionales se encuentran reguladas desde la constitución local.

jurídico que enuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los usos y costumbres serán reconocidos, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales.

TERCERO. Que no basta que se tenga un derecho consignado en el orden jurídico, si no que se hace necesario contar con los mecanismos para su ejercicio y con autoridades competentes ante las cuáles se hará efectivo.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, por disposición de los numerales 116, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 100 y 101 del Código Electoral local, disponen que Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Que el instituto tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102, fracciones I, y V, del referido código.

Que los numerales 111 y 113, fracciones I, III, XXIV y XXV, del código invocado, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios electorales guíen las actividades de los órganos que lo conforman.

Así, es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones, debiendo sujetar sus actividades a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; por tanto, al ser un órgano de legalidad, *carece de facultades para aplicar el control de convencionalidad, a que refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; es decir aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios; expliquemos;

La función estatal a la que aludimos y que es encomendada al instituto debe ser entendida como una actividad primordial del estado para la organización y realización de las elecciones como un mecanismo de integración de los órganos representativos de los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos; lo que se traduce en una función pública, al tener como finalidad determinar los consensos expresados por los ciudadanos en las urnas y que sirven para integrar los referidos poderes; de ahí que, el organismo electoral debe sujetarse a lo que el ordenamiento jurídico le determine para realización de las actividades que le son encomendadas.

Entonces, esa función se rige, entre otros, por el principio de certeza, que obliga a la autoridad a tomar sus decisiones con

base en elementos verificables, corroborables y, por ello inobjetables en otras palabras, debe ser entendido como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el conocimiento de las reglas de organización de la elección, así como sus resultados son seguros y claros; esto es, confiables, transparentes y verificables como así se ha sostenido en la jurisprudencia de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES; PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO:**"⁹

Así el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan de mí previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; así, estamos en presencia del sometimiento de las autoridades administrativas al principio de legalidad, que obliga a que la autoridad electoral se apegue al marco jurídico vigente, federal o local; como así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de ese mismo criterio jurisprudencial, al señalar que nos encontramos en presencia de una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; luego; por mandato constitucional los actos y resoluciones del Instituto deben ser encaminados a que se tutele el principio de legalidad.

Que la referencia hecha por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lleva implícito un auténtico control de convencionalidad, que es el mecanismo llevado a cabo por las autoridades que la norma establece como competentes, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, en consecuencia al ser el Instituto Electoral de Michoacán un órgano de legalidad, *no tiene facultades para ejercer ese tipo de desconroles constitucionales*, según se desglosa de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 101, 111 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde

⁹ Con número de registro 176707, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005, página 111, número P./J. 144/2005, Constitucional, Novena Época.

se señalan las atribuciones de este órgano electoral y, que fueron previstas atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales, en cuanto son responsables del desarrollo de un proceso electoral confiable y transparente.

CUARTO. Que el Instituto Electoral de Michoacán *no tiene atribuciones para desaplicar una norma electoral, en este caso el Código Electoral del Estado de Michoacán*, atendiendo a que es un órgano de legalidad.

Así la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los asuntos identificados con los números SUP-REC-18/2009, SUP-REC-7/2010, SUP-REC-18/2011 y ACUMULADO SUP-REC-19/2011, y SUP-REC-21/2011, que en el lenguaje común *la no aplicación* se identifica como un sinónimo de *desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.*

En ese orden de ideas la desaplicación de una determinada disposición jurídica, puede ocurrir de una manera expresa o implícita. En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación; lo cual fue aplicada por la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008 y SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando en la solución dada no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

Y, en ese supuesto, la desaplicación de una disposición jurídica en un acto o resolución vincula de manera necesaria e indisoluble, con la materia de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, de la vinculación de los; artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar

un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose la declaración de invalidez de una norma que se estime contraria a la Carta Magna la cual tiene efectos generales-, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

En efecto, ante el planteamiento de la Inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación, que en la esfera jurídica del actor, provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma, según se indicó, al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Mientras que a las salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un *control concreto* sobre actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en las que se hayan fundados los actos y resoluciones que se combatan a través de los respectivos medios de impugnación de su competencia; según se desprende de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer y resolver los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, pueden realizar el control constitucional bajo la condición de que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que una vez reconocido ese vicio, determine su inaplicabilidad única y exclusivamente para el caso en particular; por lo que, el efecto de su resolución es

relativo, al limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En tanto que a los tribunales locales sólo les corresponde ejercer el control de legalidad cuando se presente un conflicto normativo entre una disposición legal local y una institucional de la respectiva entidad federativa, eso atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema.

Lo que se justifica a partir de que en un conflicto normativo de esa naturaleza, la autoridad local emite un acto concreto de aplicación y, ello se considera como un control de legalidad y no de constitucionalidad; como así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis VI/2004, de rubro "**CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**"

Entonces, es claro que por disposición constitucional el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, no está facultado para ejercer un control de constitucionalidad y, que traería como consecuencia la desaplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán para aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. El instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del instituto Electoral de Michoacán".

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, los demandantes manifiestan lo siguiente:

"AGRAVIOS.

ÚNICO. El acto impugnado, consistente en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres", de fecha 09 nueve de septiembre del 2011, con número de acuerdo CG-38/2011, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán viola en nuestro perjuicio los artículos 1o, 2o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA CONSIDERACIÓN. El artículo 2o de la Constitución federal, que es la norma de la Carta Magna que garantiza derechos a los pueblos indígenas, señala en su apartado A, fracción VIII lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En concatenación con lo anterior, el artículo 17 de la Carta Magna señala en su párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En relación con ello cabe señalar que los que aquí promovemos acudimos ante el Instituto Electoral de Michoacán para hacerle del conocimiento la problemática que se vive en nuestra Comunidad indígena, y para solicitarle que se respetara nuestro derecho histórico a decidir mediante usos y costumbres la forma como habremos de designar a nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales, siendo que dicho Instituto es el órgano estatal encargado de la organización de los comicios electorales en el

Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, al tomar el acuerdo de que carece de atribuciones para resolver la cuestión planteada, el Instituto Electoral de Michoacán contraviene lo dispuesto en los artículos constitucionales antes citados toda vez que, el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa puesto que el Instituto señalado se limitó a declararse incompetente sin generar ninguna acción tendiente a que los que integramos la Comunidad indígena de San Francisco Cherán lográramos un acceso efectivo a la justicia del Estado, traducido en que se diera respuesta a nuestra solicitud.

Ahora bien, ya que el Instituto Electoral de Michoacán no tiene atribuciones para conocer del caso que los aquí promoventes en su oportunidad le planteamos, y atendiendo a que cualquier otro recurso sería formal y materialmente ineficaz para restituir a los que aquí promovemos en el goce de nuestros derechos político-electorales, acudimos a esta instancia, atendiendo al principio *per saltum*, con la finalidad de que se reconozca nuestro derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de la Comunidad y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales, el cual nos asiste por mandato constitucional, en el entendido de que esta H. Autoridad a efecto de no contravenir los preceptos constitucionales antes citados deberá emitir una resolución fundada y motivada donde se resuelva de fondo nuestra petición, impartiendo justicia sin que se interpongan impedimentos procesales discordes con la situación de nuestra Comunidad indígena o formalismos exagerados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis que a continuación se transcriben:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. (Se transcribe.)

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE. (Se transcribe.)

SEGUNDA CONSIDERACIÓN.- El artículo 2o constitucional, apartado A, señala en sus fracciones I y II lo siguiente:

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Mientras que el artículo 1º constitucional señala:

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como de lo anterior se desprende el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales. En consecuencia la demanda de la comunidad purépecha a la que pertenecemos está en consonancia con la Constitución federal.

Por otra parte, del contenido del artículo primero, especialmente del párrafo antes citado, mismo que señala que *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, y aplicado al caso concreto que nos ocupa, se desprende que cualquier autoridad, incluido el Instituto Electoral de Michoacán, aún y cuando no se trate de un órgano de constitucionalidad tal y como lo señaló en el acto que aquí se impugna, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano contenido en el artículo segundo constitucional de decidir nuestras formas internas, en cuanto comunidad indígena, de convivencia y organización política, social y cultural, así como a elegir de acuerdo con nuestras normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de nuestras formas de gobierno interno, y por tanto la petición de nuestra

comunidad está plenamente justificada y apegada a los mandatos constitucionales, norma suprema de nuestro país.

Ahora bien, el artículo 3o de la Carta Magna de Michoacán, señala que:

[...]

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de la etnia asentada en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

Al declarar dicho precepto que la ley reconoce, protege y promueve las formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la entidad, e interpretándolo en el sentido de que la aplicación de la norma debe ser siempre en el sentido que más favorezca a las comunidades indígenas, dadas las condiciones de desventaja ampliamente reconocidas por el legislador, se desprende que dicho reconocimiento también obliga a cualquier autoridad a respetar los usos y costumbres en base a los cuales la comunidad indígena se organiza al interior, y que el Instituto Electoral de Michoacán, en tanto autoridad, debió haber atendido también el contenido del artículo 3o de la Constitución local, en concatenación con lo establecido por la Constitución Federal, y resolver el fondo de la petición planteada por nuestra comunidad respetando y reconociéndonos nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales en base a nuestros usos y costumbres, y a organizarlas acorde a nuestras prácticas tradicionales, por tanto reafirmamos que la solicitud que hacemos los integrantes de la Comunidad indígena de San Francisco Cherán no contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y mucho menos lo que dispone la Constitución Local, ya que lo único que pretendemos es que se haga efectivo lo señalado en ambas Cartas Constitucionales y se respete nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales en cuanto comunidad indígena; valga recordar que la autoridad, ya sea ésta de legalidad o de constitucionalidad, está obligada a observar lo dispuesto por la Constitución Federal y por la

Constitución Local. En apoyo a lo anteriormente manifestado, se reproduce la siguiente tesis sostenida por la Sala Superior:

***USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS
RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO
ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y
AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A
RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca). (Se
transcribe.)***

TERCERA CONSIDERACIÓN.- De igual forma esta H. Autoridad no debe perder de vista en la valoración de esta cuestión la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional, el cual señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate sobre la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas, son junto con la norma constitucional la ley máxima del Estado Mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme.

El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos cuenta con un contenido más

garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de "interpretación conforme" las autoridades del Estado Mexicano se obligan a interpretar la Constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias.

De tal forma, que nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales por usos y costumbres y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales debe de ubicarse no sólo en el marco de los preceptos Constitucionales, sino también dentro de los derechos de libre determinación que tenemos garantizados todos los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, siendo de trascendencia el artículo 1o del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que disponen:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Cabe señalar que el Estado Mexicano firmó la adhesión a los dos Pactos en 1981.

No obstante, los documentos legales más importantes en la materia son el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Estado Mexicano en 1990, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en 2007. Estos dos cuerpos legales amplían y detallan los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas, específicamente los de participación política.

En el caso del Convenio 169 las disposiciones en esta materia comienzan en su artículo 2o que establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los pueblos indígenas por parte de los Estados Nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los Estados signatarios a reconocer las formas de organización propias de los pueblos indígenas tal como lo ordena el artículo 5o de dicho tratado internacional:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

En esa misma dirección debe entenderse el contenido del artículo 8o del mismo cuerpo legal que señala:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Vale la pena señalar que incluso la limitación que establece esta última norma al derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se refiere al nivel de los derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran plasmados en la Constitución Federal, así como en los documentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y no a una norma jurídica secundaria, como puede ser el código electoral.

Este catálogo de derechos para los pueblos indígenas fue ampliado con la aprobación de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007. Desde el principio este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición aun más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3o que sentencia:

SUP-JDC-9167/2011

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Esta norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que aquí se plantea en los artículos 4o y 5o de la propia Declaración que ordenan lo siguiente:

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Aún con lo explícito de las anteriores disposiciones, la declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas en alcances y límites; así por ejemplo los artículos 20, 33 y 34 establecen:

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. Por un lado, garantiza, como se desprende de los artículos referidos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a nuestras autoridades de acuerdo a nuestros procedimientos propios, es decir, por usos y costumbres; pero además a que se respeten las estructuras de nuestras instituciones políticas y nuestras formas de gobierno. Lo anterior significa, de forma resumida, que la Declaración establece que los pueblos indígenas no sólo tenemos el derecho a un procedimiento que respete nuestros usos y costumbres, sino a una estructura de gobierno que también respete nuestras instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para nuestro gobierno.

El otro punto a destacar es la limitación que la Declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya sólo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En virtud de lo anteriormente planteado, y atendiendo a que derivado de la reforma constitucional hecha al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derecho internacional son parte del marco normativo de nuestro país, esta H. Autoridad deberá considerar al momento de que dicte resolución los antecedentes y la jurisprudencia generada a nivel Internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho antecedente viene a ser el conocido caso YATAMA contra el Estado Nicaragüense por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política indígena de carácter regional. La Corte resolvió a favor de la organización YATAMA mediante una votación por mayoría de votos de siete contra uno, resaltando los siguientes puntos:

[...]

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Arguello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Arguello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Arguello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

[...]

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

Otra fuente de particular interés son las recomendaciones que los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas han hecho. En el estudio denominado *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas*

normativos indígenas en México, por ejemplo, el anterior relator especial Rodolfo Stavenhagen en uno de sus informes sobre la situación en México señaló:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre.

Por su parte el Mecanismo de Expertos sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas (17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2), ha señalado en el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, que:

62. Las comunidades indígenas siguen manteniendo y adaptando los procesos e instituciones de decisión de una manera dinámica, como lo demuestra la participación de sectores más amplios de la comunidad, como las mujeres y los líderes juveniles. Cabe señalar, sin embargo, que si bien ciertos

cambios como la incorporación de las normas de votación son a veces voluntarios, en muchos casos no obedecen a una elección sino a influencias externas, provenientes, por ejemplo, del Estado y de otros factores. Sin embargo, los pueblos indígenas siguen adaptando sus procesos para encontrar soluciones viables. Por ejemplo, en general los procesos de decisión tradicionales han sido reemplazados en la actualidad por sistemas electorales de selección de los dirigentes tradicionales y de adopción de decisiones internas, prácticas que en algún momento se consideraron culturalmente ajenas a muchos pueblos indígenas. En muchos sentidos, la votación individualiza los procesos de decisión y les pone atajos; a menudo puede ser más limitada que los procedimientos tradicionales en la manera de tratar la disensión y los intereses de las minorías dentro de una comunidad y, por lo tanto, puede no favorecer su cohesión. Con todo, muchas comunidades indígenas han logrado integrar elementos y principios fundamentales de los sistemas tradicionales de adopción de decisiones en los sistemas electorales modernos, manteniendo así aspectos importantes de los procesos de decisión internos en las estructuras electorales más contemporáneas.

CUARTA CONSIDERACIÓN.- Con lo señalado en las líneas que antecede queda plenamente acreditado que la solicitud de que se respeten nuestros usos y costumbres para la elección de nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales en la Comunidad indígena de San Francisco Cherán, tiene plena justificación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como con los distintos instrumentos internacionales citados, por lo que en su oportunidad esta H. Autoridad deberá declarar procedente el derecho que hacemos valer mediante este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que dentro de nuestra comunidad efectivamente esos usos y costumbres han existido y existen en la actualidad, y a efecto de probarlo se retoma la "OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR 'USOS Y COSTUMBRES' DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN", presentada por el Maestro Orlando Aragón Andrade y que fue solicitada por el Instituto Electoral

de Michoacán para acordar sobre la solicitud que se le planteó por parte de quienes integramos la Comunidad indígena de San Francisco Cherán, mismo que obra en el expediente conformado para tal efecto, y que solicitamos sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio en virtud de que la opinión fue formulada por un perito en la materia, siendo que el Maestro Orlando Aragón Andrade es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la misma Universidad y ha concluido el programa de doctorado en Ciencias Antropológicas, en las líneas de investigación de antropología política y jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana - División Iztapalapa-; es además profesor de los programas de Maestría en derecho y de la licenciatura en la misma área en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dicha opinión en su apartado IV. denominado "CONTINUIDAD DE LOS 'USOS Y COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN" señala:

Los anteriores apartados han sido dedicados a discutir la constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán de poder llevar a cabo las siguientes elecciones municipales mediante "usos y costumbres", pero a pesar de que tanto el marco jurídico nacional como internacional aseguran ese derecho a los pueblos indígenas quedarían pendientes todavía al menos dos preguntas ¿la comunidad de Cherán tiene "usos y costumbres de tipo político"? y si es así ¿cuáles son y cómo se expresan?

Este subapartado se dedica precisamente a dar una respuesta parcial a estas dos interrogantes. Parcial porque para contestar ambas cuestiones en su totalidad se requiere de un estudio más amplio y minucioso que debido al tiempo que se dispone para entregar esta opinión no es posible realizar. No obstante, en las líneas que siguen se logra dar cuenta de la existencia y continuidad de este tipo de "usos y costumbres"; así como establecer algunas consideraciones primarias y generales sobre su estructura fundamental. Se debe advertir que la información con que es construido este punto ha sido tomada de una serie de entrevistas realizadas el 30 de agosto de este año a 10 comuneros de Cherán que tienen una edad que oscila entre los 70 y 80

años, y que han ocupado diversas responsabilidades dentro de su comunidad.

Este trabajo no se detiene a estudiar la historia, los datos generales de la comunidad, ni su conocida importancia dentro de la región de la meseta purépecha,¹⁰ más bien, y para los límites y objetivos de esta opinión se irá directo a tratar de responder las dos interrogantes planteadas.

Una última precisión que vale la pena hacer, antes de entrar al tema propiamente hablando, es aclarar la connotación del término "usos y costumbres". Comúnmente este concepto se asocia a prácticas culturales repetidas inmemorablemente, que en el caso de los pueblos indígenas encuentran su origen en la época prehispánica. Esta interpretación ha sido utilizada para sostener que las culturas de los pueblos y comunidades indígenas son retrasadas, bárbaras, incivilizadas, entre otros calificativos.¹¹

Obviamente las prácticas culturales y las instituciones de los pueblos indígenas no se corresponden con semejante idea, de hecho por esta razón el término de "usos y costumbres" ha sido remplazado en los documentos jurídicos nacionales e internacionales más recientes por el de sistemas normativos, sistemas jurídicos, instituciones propias, etcétera. Por el contrario, a lo que se suele referir como "usos y costumbres" son prácticas e instituciones dinámicas en constante adaptación a los desafíos y a la interacción que las comunidades y pueblos indígenas sostienen con el Estado Mexicano.¹² A partir de la información recabada en las entrevistas se pueden trazar tres grandes épocas de estos "usos y costumbres" en Cherán. La primera iría de la revolución hasta la aparición de otros partidos políticos capaces de rivalizar con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alrededor de 1988. La segunda partiría de ese momento y llegaría hasta la aparición del actual movimiento de Cherán en abril de este año. El tercer periodo es precisamente el que corre a partir de la aparición del movimiento y de la expulsión de autoridad municipal.

¹⁰ Para abundar sobre estas cuestiones y tener un panorama más completo puede consultarse: (Castile, 1974) y (Larson, 1992).

¹¹ Sobre las implicaciones negativas del término "usos y costumbres" dentro del derecho véase: (Yrigoyen, 1999: 17 y 18).

¹² Para una discusión más amplia de la naturaleza de las prácticas jurídicas y políticas de las comunidades indígenas véase: (Sierra, 1997).

A) Posrevolución y partido único

En esta primera etapa dominaron tres tipos de autoridades. La autoridad civil compuesta por el presidente municipal y la ronda de comuneros por un lado, y la autoridad comunal o agraria por el otro. Según los testimonios recabados la autoridad en la comunidad se rotaba diariamente, en el día el presidente municipal era la máxima autoridad y en la noche la ronda de los comuneros de Cherán.

La ronda era conformada por comuneros de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Esta ronda tenía como finalidad la de vigilar el orden y la seguridad de la comunidad durante la noche; según varios testimonios, que de hecho participaron como "ronderos", el presidente municipal les hacía entrega todas las noches de las llaves del edificio donde tenía sede la autoridad civil y la ronda cada mañana devolvía las llaves al presidente municipal.

A cada barrio le correspondía formar la ronda que cuidaría a la comunidad durante una semana y así se rotaban esta obligación. Esta tarea era parte del trabajo a favor de la comunidad que los comuneros tenían que hacer, por lo que no era una labor remunerada, pero según los testimonios la gente de Cherán luego les cooperaba para un cigarro o les ofrecía algo de comer.

La ronda según los testimonios en realidad era la autoridad en la comunidad en la noche, los comuneros entrevistados incluso refirieron casos en los que sacaron al presidente municipal de la cantina y lo llevaron a la cárcel de la comunidad por estar alterando el orden en la noche.

La autoridad municipal fue nombrada durante mucho tiempo en una asamblea general que reunía a los comuneros de los cuatro barrios. Esta autoridad civil además era la encargada de nombrar comisiones para atender tareas urgentes o importantes para la comunidad, como por ejemplo la comisión del agua, de la cosecha, de los caminos, para el cambio de representantes, o para cualquier asunto que fuera a tratarse en la asamblea general. Estas comisiones también formaban parte del trabajo comunitario, por lo que tampoco era una actividad que se remuneraba.

Durante mucho tiempo en las asambleas sólo participaban los comuneros registrados en el censo,

es decir, hombres adultos. De hecho, según los testimonios recabados antes para ser autoridad comunal tenía que ser parte de los comuneros censados. Según las fuentes consultadas durante mucho tiempo la autoridad comunal fue "más fuerte" que la civil porque era la que expedía incluso los permisos para la explotación de los recursos naturales de la comunidad y no el presidente municipal como después se empezó a hacer.

La posibilidad de la vigencia de este sistema híbrido que combinaba formas organización de la comunidad con las instituciones estatales fue posible durante mucho tiempo por la hegemonía que ejerció a lo largo de los años el PRI y que de alguna manera era permisible con estas formas de organización comunitaria.

B) La competencia entre partidos políticos

El esquema anterior se fue resquebrajando y transformándose paulatinamente. Por ejemplo, la participación de las mujeres y jóvenes en las asambleas generales fue incrementándose poco a poco, aunque tuvo como detonante fundamental el clientelismo y la competencia por votantes de los partidos políticos. La ronda de comuneros desapareció, a su vez, a mediados de la década de los setenta del siglo XX durante una breve intervención militar en la comunidad.

No obstante, la anterior forma de organización socio-política fue modificada definitivamente con la entrada a la comunidad de los nuevos partidos políticos, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que dividió a la comunidad, a los comuneros y a las familias en dos grandes bandos, los militantes del PRI y los del PRD.

A partir de ese momento, según los testimonios, las instituciones comunales se fueron paulatinamente debilitando. Por ejemplo, empezó a haber injerencia del presidente municipal en la designación del representante de bienes comunales y una subordinación de *facto* de esta autoridad a la civil. Sin embargo, los partidos políticos no pudieron ignorar del todo las lógicas y estructuras de organización social de la comunidad.

En efecto, antes del registro oficial de candidatos a la presidencia municipal de Cherán los dos partidos importantes en la comunidad, el PRI y el PRD, realizaban "una elección" en cada uno de los cuatros

barrios de la comunidad. El procedimiento consistía en que cada uno de estos dos partidos seleccionaba un precandidato por cada uno de los barrios de Cherán. Posteriormente con cuatro precandidatos cada uno de los partidos realizaba una nueva ronda de asambleas, obviamente por separado, en la cual se votaban a cada uno de los precandidatos en los cuatro barrios y así se elegía al candidato del PRI y del PRD. Una vez superado este procedimiento interno de la comunidad se seguía el camino señalado por las leyes electorales del Estado.

C) El movimiento y el regreso a los "usos y costumbres"

Este segundo periodo llegó a su fin el 15 abril de 2011 con el enfrentamiento que tuvieron comuneros y comuneras de Cherán con "talamontes" e integrantes del crimen organizado. A partir de ahí comenzó un movimiento iniciado en el barrio tercero, donde se dieron los enfrentamientos, que comenzó con la instalación de fogatas por los distintos barrios para cuidar a la comunidad de nuevas incursiones de miembros de la delincuencia organizada, concluyó con la expulsión y disolución de la autoridad y policía municipal;¹³ así como la conformación de un nuevo sistema de gobierno al interior de la comunidad.

Esta nueva estructura tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios y las asambleas generales en donde se discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad a partir de esa fecha. A través de estas asambleas se han nombrado hasta la fecha 15 comisiones integradas por representantes de todos los barrios de la comunidad. La representación barrial va de 4 a 1 integrante por barrio dependiendo de la importancia y la temporalidad de la comisión.

Las comisiones son; (1) la general; (2) la de fogatas; (3) de honor y justicia; (4) de prensa y propaganda; (5) Alimentos; (6) Finanzas; (7) Educación y Cultura; (8) Forestal; (9) del Agua; (10) de Limpieza; (11) de Jóvenes; (12) de Agricultura y Ganadería; (13) de Comercio; (14) de Identidad, y la (15) de Salud. Al igual que antaño estas comisiones formadas no son remuneradas, son colectivas y se consideran parte

¹³ Actualmente hay un acuerdo de asamblea para que el presidente municipal concluya su periodo, aunque en realidad el gobierno municipal está prácticamente abandonado. Ni siquiera funciona en la sede habitual del gobierno municipal.

de los servicios que los comuneros y comuneras que las integran deben rendir a la comunidad. Además se ha reagrupado una ronda de comuneros para cuidar el orden y la seguridad de la comunidad, también por acuerdo de asamblea.

Igualmente, dicho perito emitió las siguientes conclusiones e hizo las recomendaciones que consideró pertinentes en los siguientes términos:

V. CONCLUSIONES

Del análisis hecho en las líneas precedentes se pueden llegar al menos a cinco claras conclusiones, que a continuación se enumeran:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante "usos y costumbres" no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2º.

2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1º constitucional son la ley suprema en el Estado Mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios ("usos y costumbres"); pero no sólo eso también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.

3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con "usos y costumbres" para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las

necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

A partir de las anteriores conclusiones se realizan las siguientes recomendaciones:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.
2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos políticos-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecúa a sus formas de organización social.
3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

De esta opinión se desprende claramente que nuestra comunidad indígena cumple con las condiciones necesarias, según la legislación aplicable al caso, para que sea reconocido y respetado nuestro derecho de elegir mediante nuestros usos y costumbres a nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales.

Por todo lo anteriormente expuesto acudimos ante esta H. Autoridad para impugnar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres", de fecha 09 nueve de septiembre del 2011, con número de acuerdo CG-38/2011, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, y solicitamos se nos reconozca en cuanto integrantes de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, en términos de los artículos

1o y 2o constitucional así como los demás preceptos legales nacionales e internacionales aludidos en el presente escrito, nuestro derecho a elegir representantes municipales conforme a los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena. De igual forma solicitamos nos sea suplida la deficiencia de la queja en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Joel Cruz Chávez y otros vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras Jurisprudencia 13/2008. *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*- (Se transcribe.)

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que en todo caso, si tal y como el órgano responsable lo señala que el motivo para que no se me asignaran los recursos públicos estriba por los pésimos resultados electorales en pasados procesos electorales, así como, en la falta de registro de candidatos a cargos de elección popular local; estos argumentos no pueden servirle de sustento, ya que en todo caso el propio Comité Ejecutivo Nacional ha sido corresponsable de esos actos, si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 16, numeral 3, incisos c), g), k), tiene facultades para emitir de manera directa las convocatorias para las Asambleas Estatales y Distritales, así como las Convenciones Estatales y Distritales; coordinar permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas y registrar en casos especiales las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, entre otras.

Por tanto, se repite no existen motivos legales para no otorgarse al suscrito la prerrogativa pública mencionada y por tanto, la negativa carece de una debida fundamentación y motivación repercutiendo en violación al principio de legalidad en mi perjuicio, así como, a mis derechos político electorales que como ciudadano y militante me confieren tanto la Carta Fundamental, como los documentos básicos de Convergencia”.

SEXTO. Litis. Del análisis de la demanda se advierte que todos los agravios de los promoventes se encuentran dirigidos a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conculca sus derechos político-electorales, pues en tanto integrantes de una comunidad o pueblo indígena

tienen derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, aducen que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a declararse incompetente, sin generar ninguna acción tendente a que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán logaran un acceso efectivo a la justicia del Estado.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, al emitir el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estimó que la normatividad estatal no establece algún procedimiento y tampoco otorga atribuciones a dicho órgano para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

En esas condiciones la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la comunidad indígena Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

SÉPTIMO. Método. Los agravios que expresa los promoventes son del tenor siguiente:

a) Conculcación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los promoventes estiman que la resolución impugnada conculca los artículos 1 y 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Instituto se limita a declararse incompetente, sin generar alguna acción tendiente para que la comunidad pueda celebrar su elección mediante el sistema de usos y costumbres y con ello se logre un acceso efectivo a la justicia.

Aducen que como comunidad indígena tienen derecho a decidir mediante usos y costumbres la forma como se designa a las autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

Indican que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, cualquier autoridad, incluido el Instituto Electoral de Michoacán está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en especial, el contenido en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, en lo que se refiere a decidir las formas internas de convivencia y organización política, social y cultural, así como a elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno interno, por lo cual la petición al instituto está completamente justificada.

Conculcación a la constitución local: señalan el Instituto local se apartó de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución de Michoacán, toda vez que no resolvió el fondo de la petición y les privó de reconocerles el derecho de elegir a sus autoridades municipales con base en los usos y costumbres establecidos en la comunidad.

b) Conculcación a instrumentos internacionales: no se atendió a diversos instrumentos internacionales como la Convención de Viena, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, entre otros, en los que se protege el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Citan el caso Yatama contra el Estado Nicaragüense, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se condenó al Estado por

violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política de carácter regional.

Manifiestan que el Convenio 169, por un lado, garantiza, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, por usos y costumbres; pero además a que se respeten las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para nuestro gobierno.

Es admisible hacer tal análisis conjunto, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, con el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Ahora bien, como se determinó, los enjuiciantes forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios ciudadanos en análisis, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio conjunto de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismo.

Ello en virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades

culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, consultable en las fojas 193 a 195 de la de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

OCTAVO. Los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, en aplicación de la suplencia de la queja.

Esto es así, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se limitó a manifestar que no era posible atender la petición de seis de julio de dos mil once, pues la ley secundaria no establece un procedimiento para ello y, por tanto, dicho consejo carece de atribuciones para resolver tal petición.

Al respecto, debe considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tenía el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículo 2o de la Carta Magna; 1, apartado

1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incumplió con estas obligaciones, porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el instituto estatal se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos.

En ese sentido, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco

jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del acuerdo impugnado en forma alguna se advierte que la autoridad haya realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de autogobierno que le asiste a la comunidad indígena de Cherán, a pesar de que nuestra Ley Fundamental determina que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Tampoco se advierte que la autoridad haya cumplido con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tal derecho, sino todo lo contrario.

En efecto, la autoridad lejos de respetar ese derecho, esto es, no adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a ese derecho, precisamente obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida por la inexistencia de una ley secundaria.

De igual forma, la autoridad omitió garantizar el derecho al autogobierno, pues a pesar de que los promoventes no podían poner en práctica de manera plena su derecho, la responsable simplemente se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición, con lo cual es claro que omitió establecer mecanismos o propuestas de solución.

También incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a los promoventes, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, al considerar que no existía un procedimiento para atender la petición es claro que la autoridad omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la reforma constitucional referida.

Como se advierte, la responsable lejos de cumplir con alguno de los deberes u obligaciones que la Constitución le impone en materia de derechos humanos, simplemente justifica su actuación sobre la base de la inexistencia de un procedimiento específico y concreto para atender su petición

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 99 sí es competente para resolver conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán, ya que acorde con lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional, los indígenas, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, en términos de la interpretación reiterada por este órgano jurisdiccional, tal derecho implica la necesidad de resolver el fondo de la cuestión planteada, la cual en el presente caso, consiste en la petición planteada por la citada comunidad a efecto de que se le reconozca y restituya en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en

cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado

SUP-JDC-9167/2011

de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

SUP-JDC-9167/2011

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-JDC-9167/2011

Por tanto, el acceso pleno a la justicia estatal por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este tribunal ha establecido que este derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal.

Tal criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JDC-13/2002 y SUP-JDC-11/2007.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, considera necesario conocer y resolver, lo que en derecho proceda, la petición atinente, porque sólo de esa manera se resolverá el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

SUP-JDC-9167/2011

Tal situación se encuentra reconocida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones,

los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

También es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez,

la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que *"no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"* (caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *"implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención"* (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; caso Bámará Velázquez. Sentencia de 25 de

noviembre de 2000, párrafo 194; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural*" (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

En esas condiciones, con fundamento en el precepto constitucional invocado y lo establecido en los instrumentos internacionales citados, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y

efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Bajo esa perspectiva, sí en el fondo de la cuestión se plantea el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad indígena de Cherán, entonces, este órgano jurisdiccional, en tanto máxima autoridad jurisdiccional de la materia y encargada de la protección de los derechos fundamentales en materia electoral tienen el deber de conocer y resolver tal petición, puesto que a final de cuentas dicho acto es el que precisamente ha dado origen al acuerdo materia de impugnación.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, pues sólo de esta manera se permitirá un acceso pleno a la jurisdicción estatal, la cual en situaciones en donde no estuvieran involucrados derechos indígenas se limitaría a remitir la petición a la autoridad competente.

SUP-JDC-9167/2011

Establecido lo anterior, para determinar la cuestión de fondo planteada en la petición realizada por los ahora promoventes, el estudio correspondiente se realizará para resolver, conforme a derecho, las tres cuestiones siguientes, las cuales se encuentran íntimamente ligadas entre sí:

- ¿Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?**
- ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?**
- Ante la ausencia de un procedimiento establecido en ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?**

En primer término, es necesario determinar al marco jurídico aplicable.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer:

“1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”.

En virtud de esa reforma constitucional en el sistema jurídico mexicano se reconoce a nivel de la Carta Magna cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

- **Extensión del catálogo de derechos humanos:** los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de este tipo de derechos ya no dependerá de la circunstancia de estar o no incluidos en el propio texto de la Ley Fundamental, sino que mediante una norma de remisión se dispone que

también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

En ese sentido, para la determinación del derecho aplicable, así como de su sentido, alcance y la determinación de su contenido esencial, debe realizarse una auténtica labor hermenéutica acorde con la propia naturaleza de los derechos fundamentales.

En términos de la reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual se corrobora con lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, con que se presentó el proyecto de reforma el 7 de abril de 2009 en la Cámara de Senadores, donde se precisó que:

“con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una

protección más amplia y directa que aquellos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales”.

- **Normas de interpretación:** se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En esa virtud, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

- **Normas de aplicación:** se dispone que todos las autoridades sin establecer ningún tipo de distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en la aplicación de los mismos deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adviértase que el legislador constituyente impone a todas las autoridades cuatro clases de obligaciones en torno a los derechos humanos consistentes en:

a) *Obligaciones de respeto:* las cuales consisten básicamente en el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.

b) *Obligaciones de protección:* las cuales consisten esencialmente en impedir que terceros, como son las personas físicas y jurídicas de carácter privado, injieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.

c) *Obligaciones de garantía:* suponen establecer los mecanismos necesarios a fin de permitir que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

d) *Obligaciones de promoción:* se caracterizan por el deber de desarrollar las condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien y que puede traducirse en la directa provisión de medios para ello.

Al respecto debe considerarse que en el sistema universal de derechos humanos, la distinción entre los

diferentes tipos de obligaciones ha sido asumida por los principales documentos interpretativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque con la característica de que en tales documentos se habla de obligaciones de respeto, protección y de cumplimiento o satisfacción, en la cual se engloban las obligaciones de garantía y promoción a que se refiere el texto constitucional.

Así, por ejemplo, en el párrafo 15 de la Observación General número 12: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se manifiesta:

“15. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las **obligaciones de respetar, proteger y realizar**. A su vez, **la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo (1)**. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen

la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

En el mismo sentido, los párrafos 46 y 47 de la Observación General número 13: “El derecho a la educación (artículo 13)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresan:

“46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto”.

En igual sentido, el párrafo 33 de la Observación General número 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)” emitida por del

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
señala:

“33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud”.

En ese mismo orden de ideas, los párrafos 48 y 51 de la Observación General número 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen:

“48. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural, al igual que los otros derechos consagrados en el Pacto, impone a los Estados partes tres tipos o niveles de obligaciones: a) la obligación de respetar; b) la obligación de proteger y c) la obligación de cumplir. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a participar en la vida cultural. La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena

realización del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto.

...

51. La obligación de cumplir puede subdividirse en las obligaciones de facilitar, promover y proporcionar”.

Ahora bien, el establecimiento de este repertorio de obligaciones generales en materia de derechos humanos implica la adopción de una concepción moderna de derechos humanos, en donde éstos son concebidos como prerrogativas de carácter universal, que implican obligaciones negativas y positivas, además obligaciones encaminadas a la protección de los derechos incluso de injerencias arbitrarias llevadas a cabo por actos de particulares.

Asimismo, en la aplicación y cumplimiento de este repertorio de obligaciones se deben observar los principios siguientes:

a) *Universalidad*, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

El principio de universalidad permite la ampliación de los titulares de los derechos y/o de las circunstancias protegidas por esos derechos.

b) *Indivisibilidad e interdependencia*, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes para ello (Parágrafo 101 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, 2009).

El principio de indivisibilidad implica observar de forma holística a los derechos humanos, esto es, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho se incrementado por la presencia de los otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Por su parte, el principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre todos los derechos humanos, en cuanto son todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano

libre como establece el preámbulo de los dos pactos internacionales referidos, de tal forma que las autoridades deben promover y proteger todos esos derechos en forma global.

c) *Progresividad*, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso (Parágrafo 103 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009).

- **Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos:** se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a

tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación (Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, así como *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de

"recurso efectivo", al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido violados. "Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple." (Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes por el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, pár. 16).

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier la falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Como se advierte, con esta reforma constitucional sobre derechos humanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte integrante de la Constitución, habiendo adquirido por el método de incorporación por referencia el estatus y la jerarquía de normas constitucionales, y las disposiciones tanto de la Carta Magna como de dichos tratados se deben aplicar de manera directa por todas las autoridades federales, estatales

y municipales e interpretarlas "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" y con base en los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Importa recordar que desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano son obligatorios, acorde con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el cual fue ratificado por México el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el cual se establece el principio del "*pacta sunt servanta*" que exige el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y le impide a este alegar disposiciones de su propio derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que de acuerdo al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado Parte "*no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado*".

También ha señalado a los Estados Parte que tienen una estructura federal que, según el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos las disposiciones de este tratado se extenderán a todas las partes de los Estados federales sin ninguna limitación ni excepción (Parágrafo 4 de la Observación general número 31 “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte del Pacto” emitido por el Comité de Derechos Humanos de veintiséis de mayo de dos mil cuatro).

En ese mismo sentido en nuestro sistema jurídico, la reciente reforma constitucional eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos que se encuentren consagradas en los tratados internacionales de manera que la obligatoriedad de las mismas deriva de la propia supremacía constitucional. De particular relevancia resulta la interpretación conjunta de los artículos 76 fracción I y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el alcance normativo de los Tratados internacionales otorgándoles un valor normativo de “Ley Suprema de la Unión”.

Asimismo, se tiene que conforme al artículo 4, segundo párrafo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, conforme al cual según la cual *“los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”*.

Ahora bien, estas obligaciones internacionales y de derecho interno en torno a la obligatoriedad de los tratados internacionales encuentra una mayor fuerza e importancia respecto de los instrumentos referentes a los derechos humanos, puesto que los mismos tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales, reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, en tanto que los tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión atribuidos a entes internacionales y se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva OC-2/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el cual manifiesta:

“...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección, de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanta frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar

SUP-JDC-9167/2011

estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...".

En el mismo sentido, el párrafo 24 de la Opinión Consultiva OC-1/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos "Otros tratados sobre objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

A idéntica consideración ha arribado la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda vs. Reino Unido, en el cual sostuvo que *"a diferencia de los Tratados Internacionales del tipo clásico, la Convención (Europea) comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva"* (Párrafo 239 de la decisión del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho en el caso Irlanda vs. Reino Unido y párrafo 87 de la decisión de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el caso Soering vs. Reino Unido, ambas emitidas por la Corte Europea De Derechos Humanos).

En esas condiciones, tanto por imperativo constitucional como por la especial naturaleza de los tratados internacionales se advierte que el cumplimiento de los

mismos por parte de todas las autoridades estatales (federales o locales) resulta ineludible y de la mayor trascendencia, al implicar el cumplimiento de compromisos internacionales relacionados con la protección y desarrollo del ser humano.

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, notificada formalmente el nueve de febrero de dos mil diez, en cuyo parágrafo 339 determinó:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

SUP-JDC-9167/2011

En atención a lo resuelto por dicho tribunal internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó formar el expediente Varios 912/2010 relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sesiones públicas de doce y catorce de julio de dos mil once, ese Alto Tribunal determinó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata (control de convencionalidad *ex officio*) por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte son orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que (último párrafo de la página 14 y primer párrafo de la página 15 de la Versión Taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, celebrada el catorce de julio de dos mil once):

"POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo".

Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a su conocimiento los jueces tienen la obligación de aplicar de

manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

Asimismo, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Establecido el marco de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos se determina el bloque de constitucionalidad aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos

y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o

individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

...”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

...

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.

“Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las

estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

La interpretación sistemática de los artículos transcritos permite advertir que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la libre determinación.

Incluso el artículo 3º, segundo párrafo, de la Constitución Política de Michoacán, establece que la ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, esboza un reconocimiento al autogobierno de las comunidades indígenas.

El derecho a la libre determinación y la autonomía reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos

específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Asimismo, la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano ha establecido que: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*, disposición que se reitera en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a los pueblos indígenas, tal y como se advierte en los párrafos 7 y 8 de la determinación CCPR/C/79/Add.105 de siete abril de mil novecientos noventa y nueve *“Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá”*, en el cual dicho comité afirmó que el derecho a la autodeterminación, establecido en el artículo 1, protege a los pueblos indígenas, *inter alia*, en el disfrute de sus derechos sobre las tierras tradicionales.

En ese mismo orden de ideas, el párrafo 17 de la determinación CCPR/C/79/Add.112 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve "*Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Noruega*", dicho órgano manifestó:

"17. Como el Gobierno y el Parlamento de Noruega se han ocupado de la situación de los sami en relación con el derecho de libre determinación, el Comité espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la libre determinación de conformidad con el artículo 1 del Pacto y, en particular, el párrafo 2 de dicho artículo".

Tal situación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, acorde con lo establecido en el párrafo 7 de la Observación General número 15: "El Derecho al agua (artículo 11)", conforme al cual artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es aplicable a los pueblos indígenas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

Al respecto, la identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros y los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto eminentemente relacional crea la noción del “nosotros” y como consecuencia también distingue a individuos y grupos.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Las identidades se forjan y mantienen en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus

miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a la presión que ejerce la sociedad general, a retener y desarrollar sus propias instituciones, lo que piden en realidad es la preservación de su cultura y de su existencia en cuanto tales, pues la presencia de de tales instituciones constituye un elemento central en la descripción de los pueblos indígenas, tal y como se advierte en el artículo 1 del Convenio citado, en el cual se identifica a los pueblos indígenas como aquellos que han retenido todas o algunas de sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, independientemente de su condición legal.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional citada como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener,

controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

Importa recordar que cuando se consolidaron los Estados nacionales como proyectos políticos hegemónicos — en los siglos XIX y XX—, seguían existiendo dentro de sus territorios pueblos diversos que se identificaban entre sí y con otros y al mismo tiempo se diferenciaban de otros pueblos. Al crearse los Estados nacionales las distintas identidades fueron englobadas en una unidad mayor, bajo la noción de identidad nacional. El proyecto político de los Estados modernos fue la integración de las distintas identidades, para lo cual fueron diseñadas políticas tendientes a la construcción de la identidad nacional.

Sin embargo, en muchos lugares del mundo, incluyendo nuestro país, estos pueblos han mantenido su cultura, sus perspectivas del mundo, sus lenguas y sus instituciones, entre otras características.

Hacia finales del siglo XX se hicieron visibles procesos que han llevado a cuestionar si la homogeneización de las culturas del país es el destino de estos pueblos, frente a la perspectiva de conservar sus especificidades históricas en el contexto de los Estados nacionales. Al paso de los años dicha perspectiva ha ido adquiriendo legitimidad y solidez, hasta expresarse en la articulación de una serie de derechos

fundamentales tales como la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.

La consecuencia de este cambio ha sido la lucha por el reconocimiento de la identidad en todas sus vertientes. Esto es, la demanda sobre las nuevas formas con que el Estado nacional debe reconocer y garantizar la subsistencia y desarrollo de estas colectividades socioculturales —de antigua raíz histórica— como una realidad político-jurídica.

En México esta situación dirige inmediatamente la mirada hacia los pueblos indígenas. En efecto, éstos constituyen pueblos con culturas antiguas, cuyo origen es previo a la constitución del Estado, que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana.

Estos pueblos, sin embargo, hasta hace dos décadas no existían como realidad jurídica en el contexto del Estado Mexicano, lo que contribuyó a que se mantuvieran en situación de extrema marginación económica y subordinación política.

Esta situación social representa el doble desafío de lograr para dichos pueblos un reconocimiento que combine medidas que les permitan un lugar de participación activa dentro del Estado y al mismo tiempo una serie de medidas compensatorias para impulsar su viabilidad, para dotar a los

pueblos indígenas de las condiciones materiales y jurídicas necesarias para mantenerse como pueblos y desarrollarse desde un proyecto propio en el marco del Estado nacional.

El reconocimiento de esta realidad sociocultural se traduce en el ámbito jurídico en el derecho a la libre determinación.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación*, Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libredeterminación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos

contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2o constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas. 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este

caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).**

SUP-JDC-9167/2011

- **Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).**
- **Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).**

- **Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).).**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁴, instrumento internacional que si bien, por ser una declaración de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas no es vinculante, sí representa el desarrollo dinámico de las normas internacionales y refleja el compromiso de los estados parte¹⁵ de dirigir en ciertas direcciones, a la luz de ciertos principios.

¹⁴ Aprobada por la Asamblea General en su 107ª sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007.

¹⁵ México votó a favor de su adopción.

<http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?profile=voting&index=.VM&term=ares61295#focus>

Ahora bien, la reforma constitucional de dos mil uno en materia indígena por virtud de la cual se reconoció del derecho de libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano principios de gran trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos humanos:

- a) *Principio de multiculturalismo*: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

Bajo esa perspectiva todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida.

En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio.

b) *Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política:* el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

Lo anterior implica superar, por un lado, el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas, y, por otro, la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular.

Así, los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.

En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse

escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.

No obstante, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo, en los términos en que ha sido expuesto.

- c) *Principio de pluralismo jurídico*: a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

De esta manera, se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

En paralelo, trae como consecuencia que en el acceso a la jurisdicción estatal, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses debe ser conducidos de manera tal de proveer al derecho de los indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley, lo que incluye la aplicación del derecho y costumbre indígena y, por lo menos, la asistencia de peritos traductores de la lengua nativa correspondiente.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas

normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Según se aprecia, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en

los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

SUP-JDC-9167/2011

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

**3) La participación plena en la vida política del Estado,
y**

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen

democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de

pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Si los dos primeros aspectos del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se predicen en lo relativo a sus asuntos internos y locales, los otros dos aspectos encuentran su concreción de las formas en que se relacionan tanto los integrantes como los pueblos indígenas en la vida política del Estado.

Así, el primer aspecto se refiere al derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio.

Tal cuestión resulta relevante, porque la circunstancia de que los indígenas tengan derecho a mantener, promover y desarrollar sus estructuras e instituciones políticas en forma alguna puede servir de pretexto para restringir o menoscabar su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país que atañen a todos los

ciudadanos del Estado, cuestión que es acorde con los principios de interpretación en materia de derechos humanos establecidos en los artículo 5 de los pactos internaciones de derechos humanos.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del citado convenio.

Así, el artículo referido requiere que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También exige que consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deban efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refiere a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social,

manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

Tal situación se encuentra reconocida por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos en su Séptimo Informe: "Por un desarrollo basado en los derechos humanos" de 2007 en el cual se determina:

"5. Conclusiones

Aunque han sido muchos los esfuerzos y los recursos que se han dedicado durante los últimos cincuenta años para superar la pobreza y marginación que caracterizan la existencia de la mayoría de pueblos indígenas, ellos siguen mostrando por lo general en todas partes los niveles de desarrollo económico, social y humano más bajos. Una clave para entender el impacto limitado que han tenido las políticas de desarrollo radica en que estas no han atacado las causas estructurales de marginación de los pueblos indígenas, causas que están directamente vinculadas a la falta de reconocimiento, protección, garantías de cumplimiento de sus derechos humanos, individuales y colectivos.

Un enfoque de derechos humanos permite identificar a los pueblos indígenas como titulares de derechos humanos y coloca la realización de estos derechos como el objetivo principal del

desarrollo. Tal y como se ha documentado en numerosas buenas prácticas en distintas partes del mundo, un desarrollo endógeno y sostenido es posible cuando se basa en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y aspira a su cumplimiento. Los procesos de desarrollo basado en derechos, implican transformaciones en las relaciones de poder entre los pueblos indígenas y el Estado, que incluyen la creación de espacios de participación, gobernanza y cogestión con los pueblos indígenas, y de autogestión y autogobierno indígena. En este sentido, el desarrollo basado en los derechos humanos no es algo que solamente tenga que ver con los pueblos indígenas: tiene que involucrar a la sociedad entera y constituye un desafío a las estrategias de desarrollo promovidas por la economía globalizada.

Las experiencias existentes de mejores prácticas del desarrollo basado en los derechos de los pueblos indígenas son procesos sociales y políticos protagonizados por comunidades y organizaciones indígenas en ejercicio y defensa de sus derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de procesos de empoderamiento que implica que los pueblos indígenas asumen la titularidad de sus derechos, y el fortalecimiento de la organización y capacidades de estos pueblos para exigir el cumplimiento y ejercicio de los derechos, así como de su participación política.

El enfoque de los derechos humanos proporciona un sistema coherente de conceptos, principios, parámetros y reglas, para la formulación, implementación y evaluación de las políticas y acuerdos constructivos entre Estados y pueblos indígenas. La reciente adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dota a los actores del desarrollo de un marco normativo preciso para las políticas y acciones de desarrollo dirigidas a estos pueblos”.

Acorde con lo anterior, el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

Aquí es preciso recordar que la situación de abandono y de pobreza en que se encuentran por lo general los pueblos indígenas – durante siglos objeto de la imposición o de la indiferencia estatal – y la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen las comunidades indígenas a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que los afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Puede, incluso, conducir a la extinción misma de los pueblos indígenas.

De ahí que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos como cualesquiera otro ciudadano del Estado.

Ahora bien, en el caso se encuentran acreditados los hechos siguientes:

a) No es motivo de controversia y, por ende, tampoco es materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los promoventes del presente medio de impugnación son integrantes de la comunidad indígena de Cherán, puesto que así lo manifiestan en su demanda y, acorde con lo establecido en los artículos 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

b) La demanda fue promovida por dos mil trescientos doce ciudadanos.

c) Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total en Cherán, acorde con el Censo de Población y Vivienda dos mil diez, asciende a dieciocho mil ciento cuarenta y un personas (18,141).

d) En el Padrón de Electores se encuentra registrados trece mil seiscientos ochenta y cinco ciudadanos (13,685), en tanto que en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el Municipio de Cherán se encuentran inscritos trece mil seiscientos ocho ciudadanos (13,608).

e) Cherán constituye una comunidad perteneciente al pueblo de los purhépechas, ya que:

- Tal comunidad tiene una existencia histórica comprobada que se remonta hasta la época prehispánica, según consta en la obra "*Relación de Cerimonias y rictos y población y gobernación de los indios de la Provincia de Mechuacan*" escrita a fines de 1541, mejor conocida como *Relación de Michoacán*. En la edición de Leoncio Cabrero, editado por Historia 16 e impresa en España en 1989, Cherán es mencionada en las páginas 116, 173 y 176 como una de las poblaciones conquistada por Hiripan, Tangaxoan e Hiquingaje y que al ser repartido el reino entre isleños y chichimecas, éstos se quedan con los territorios "*a la mano derecha*", que incluía a Cherán.
- También existe constancia de la existencia de la comunidad indígena de Cherán durante la época colonial, según puede advertirse en el resultando segundo de la Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Francisco Cherán (hoy Cherán),

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 1984, en el cual se manifiesta:

“Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de los siguiente: que obra en el expediente en estudio, dictamen paleográfico efectuado por el entonces Departamento Jurídico de fecha lo. de febrero de 1952, en el que se determina que la comunidad indígena de "SAN FRANCISCO CHERAN", Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, tiene títulos virreinales auténticos toda vez que de la documentación presentada se establece la indiscutible posesión que sobre los terrenos ostentaban los naturales del citado pueblo indígena, en los años de 1552,1565 y 75, puesto que autoridades de esa época se avocaron a "...ejecutar la vista de ojos prevenida y dar cumplimiento a lo mandado por su alteza en la real provisión presentada para su cumplimiento por los naturales del pueblo de "SAN FRANCISCO CHERAN". . . " y zanjar dificultades en los linderos con los pueblos circunvecinos, consignándose diversos encaminamientos, descripción de linderos y presentación de testimonios...”

- Esta misma resolución permite constatar la existencia de la comunidad indígena de Cherán en la época moderna, en la cual se determinó declarar procedente el reconocimiento y titulación de la superficie de tierras comunales en favor de los integrantes de la comunidad denominada "San Francisco Cherán" (hoy Cherán), por considerar que: *"...tiene en posesión, de acuerdo con sus títulos virreinales y en forma pacífica y libre de conflictos, una superficie de 20,826-95-57 Has., de agostadero y monte alto con pequeñas porciones laborables"*.

- **Además, tal hecho no se encuentra controvertido en forma alguna por las partes en el presente juicio.**

Acorde con lo expuesto se tiene que la comunidad indígena de Cherán existe desde la época prehispánica y que ha permanecido a lo largo de las diversas etapas de la historia de México.

Dadas estas circunstancias y en aplicación del principio de autoadscripción ya referido se tiene que tanto a sus integrantes como a la propia comunidad le son aplicables las normas jurídicas establecidas en el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los cuales, se encuentra el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno.

Al respecto, no existe duda de que esta manifestación concreta de autonomía constituye un derecho humano, lo que significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio.

SUP-JDC-9167/2011

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional.

Al respecto, debe considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, este tribunal tiene el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículos 2o de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b),

6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En esas condiciones, es necesario reconocer que los promoventes tienen derecho a solicitar que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y, en consecuencia a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades, pues ello constituye la base esencial del derecho a la libre determinación.

Al respecto, dado que la Constitución obliga a realizar una interpretación *pro personae* de los derechos humanos, lo que trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo tales derechos para potenciar su ejercicio y buscando la protección más amplia se tiene que el derecho al autogobierno engloba todas las manifestaciones concretas y medidas específicas a las que se ha hecho referencia, las cuales implican, entre otras cuestiones, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten.

El derecho de autogobierno implica también el derecho de las comunidades indígenas a determinar en cualquier momento sí en las elecciones de sus autoridades, las mismas deban realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinarse la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.

Ello es acorde con los principios que en la aplicación de los derechos fundamentales deben observar las autoridades en términos del texto constitucional.

Esto es así, porque el principio de universalidad implica que los derechos indígenas son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar, de tal forma que su reconocimiento o cumplimiento por parte de las autoridades no queda a su arbitrio.

También se observan los principios de interdependencia e indivisibilidad, porque, como se ha visto el derecho al autogobierno constituye una vertiente del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual articula y engloba todas las manifestaciones concretas de autonomía de dichos pueblos, el cual en cuanto forma parte de dicho entramado viene a constituir una parte esencial para el

ejercicio de la autodeterminación de tal comunidad y un elemento fundamental para el respeto y defensa de los restantes derechos de tal comunidad.

Pero sobre todo con ello se atiende a un principio de progresividad, en virtud de que a lo largo de los dos últimas décadas se han realizado avances importantes en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel nacional como internacional y que en nuestro país se artículo en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y como una de las concretas manifestaciones de autonomía el derecho al autogobierno.

En este caso, la progresividad consiste precisamente en reconocer que una comunidad indígena tiene derecho a decidir la forma de elección de sus autoridades, lo que constituye una aplicación del principio del pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representación política establecido por nuestra Constitución en la reforma de dos mil uno en materia étnica.

Acorde con todo lo anterior, y dado que la Constitución determina que todas las autoridades deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, incluyendo los derechos indígenas, se tiene que este tribunal debe eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de ese

derecho, así como determinar los mecanismos o propuestas de solución a fin de permitirles el acceso a ese bien.

Ahora bien, el aspecto referido a la remoción de obstáculos será analizado a continuación y tiene que ver con la inexistencia de ley secundaria en el Estado de Michoacán para atender la petición de la comunidad indígena de Cherán, en tanto que el segundo aspecto (establecimiento de mecanismos de solución) se encuentra íntimamente relacionado con el cumplimiento de la presente ejecutoria y será analizado en la parte relativa a los efectos de la sentencia.

Importa destacar que a juicio de esta Sala, ninguna entidad estatal sea ella del nivel nacional o del nivel local puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que se derivan del artículo 1º de nuestra Carta Magna, y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia constitucional de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción.

Lo anterior, independientemente de que, en cumplimiento de la atribución específica prevista en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Ley Fundamental, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se

encontraren o no contemplada, detallada o desarrollada esta exigencia, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Por tanto, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por las leyes secundarias, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos establece el bloque de constitucionalidad referido.

En ese sentido, las autoridades tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y

promoción que le impone de buena fe, acorde con lo establecido en el multicitado convenio.

De ahí que ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho al autogobierno de los indígenas.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación, pues en materia de derechos humanos debe evitarse a toda costa "...la ilusión, tan frecuente de que la reforma de la ley trae consigo de inmediato la reforma de la vida"¹⁶.

Lo anterior resulta relevante, porque resulta insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Es

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Los indígenas ante el derecho nacional", *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, Nueva Serie, UNAM, año 29, núm. 87, México, septiembre-diciembre de 1996, p. 892.

preciso que las autoridades en el ejercicio del poder público los respeten y, ante cualquier conculcación se garanticen también las vías para hacer factible este derecho en la práctica. De lo contrario, el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas correría el riesgo de verse convertido en letra muerta.

El reconocimiento de que la comunidad indígena de Cherán tiene derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dichos pueblos a lo cual se encuentra obligado un Estado que como el Mexicano acoge el principio del multiculturalismo como base para la convivencia y el orden social.

Aquí es preciso recordar que la situación de abandono y de pobreza en que se encuentran por lo general los pueblos indígenas – durante siglos objeto de la imposición o de la indiferencia estatal – y la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen las comunidades indígenas a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que los afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional

fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Al respecto, se reitera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos como cualesquiera otro ciudadano del Estado, tal y como se reconoce en las reformas constitucionales en materia indígena.

Por ello, el reconocimiento, ejercicio y efectiva aplicación de ese derecho resulta indispensable para la democracia, conforme a lo siguiente:

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, por lo que todo poder público dimana de él y en su beneficio, siendo precisamente su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental. A lo que agrega el artículo 41, primer párrafo, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes

de la Unión, en las materias de su competencia, y por los de los Estados, en sus respectivos regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la misma Constitución federal y las particulares de los Estados, las que se encuentran impedidas para contravenir las disposiciones de aquélla.

Esa formulación abstracta de reconocimiento consistente en que el poder radica en última instancia en el pueblo y se institucionaliza para su beneficio, por virtud del cual el Estado mexicano merece el calificativo de democrático, reviste el carácter de columna vertebral de todo el sistema constitucional, principio estructural que se encuentra desarrollado a lo largo de todo el articulado y que, además, impregna todo el texto constitucional y el resto del ordenamiento jurídico, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una comunidad decide proponerse como los máximos objetivos de su ordenamiento jurídico, valores que si bien no se encuentran necesariamente explicitados como tales, su existencia resulta evidente del propio articulado, por lo que no pueden ser desconocidos.

Así, la caracterización como República representativa y democrática, entonces, se despliega mediante el consentimiento fundacional de los gobernados como fuente última del poder, legitimando todo el orden de autoridades

del Estado y todo el orden de prescripciones de derecho. Asimismo, implica la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de los ciudadanos en la designación de quienes se ocupan de las tareas del Estado, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Esto se encuentra claramente preceptuado cuando el artículo 41 de la Ley Fundamental ordena que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Acorde con lo anterior, los artículos 115 y 116 de la propia Carta Magna imponen diversos deberes al régimen interior de las entidades federativas para garantizar el carácter democrático y representativo de la Nación, tales como la elección popular directa de los ayuntamientos municipales, de los integrantes de las legislaturas locales y de los gobernadores, mediante sufragio universal, libre y secreto y directo.

Con las disposiciones referidas, entre otras, es posible constatar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos articula una serie de elementos que desarrollan y garantizan su carácter de República representativa y democrática, al plasmar en su articulado los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo

cumplimiento debe ser imprescindible para que unos comicios se consideren producto del ejercicio popular de la soberanía, y que al estar elevados a rango constitucional tiene un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, sin que para prevalecer tengan que ser contemplados, detallados o desarrollados por las constituciones locales, el estatuto de gobierno del Distrito Federal o las leyes electorales correspondientes, porque lo importante es que tales principios se encuentran sostenidos en la Carta Magna, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, al tenor del artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de

la misma, aspectos que se encuentran reconocidos en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 constitucionales.

Bajo esa perspectiva, en los últimos años se han producido diversas modificaciones normativas, tanto legales como de corte constitucional, con el propósito de impulsar acciones a cargo del Estado, a través de la Federación y de los estados, para revertir la problemática de la población indígena, que usualmente no había sido tomada en cuenta, de forma sistemática y ordenada, a efecto de que sea considerada, especialmente, la individualidad misma de los sujetos componentes de estas culturas, esto es, su identidad personal, misma que depende de la propia identidad étnica o cultural del conglomerado al que pertenecen y de las particulares formas de organización social, política, cultural y económicas que tradicionalmente han adoptado.

Mediante reforma aprobada el tres de agosto de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación del catorce del mismo mes y año se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual tras declarar la unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana, reconoce su composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, total o parcialmente, sus

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Conforme el precepto en cuestión, como criterio fundamental, las disposiciones sobre pueblos indígenas se aplican a quienes mantengan una conciencia sobre su identidad indígena. A continuación se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como se ha demostrado, uno de los aspectos principales del texto constitucional lo constituye el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. A tal efecto, el apartado A de dicho precepto les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre las cuales se encuentra el derecho al autogobierno.

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana,

sino que cumplen una función necesaria e indispensable del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de un reconocimiento consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, reconocimiento del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Así, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no han sido tomadas en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos

de producción, sus tradiciones y costumbres en las elecciones de sus propias autoridades, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

La incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1,

del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Lo anterior, encuentra apoyo en las razones expuestas durante los trámites de reforma constitucional de los años mil novecientos noventa a noventa y dos, por la que se adicionó un primer párrafo al artículo 4 (ahora derogado); y de dos mil y dos mil uno, por el que se aprobó la redacción actual del artículo 2o.

La materia indígena en la Constitución estaba contenida en el artículo 4º (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos). En éste se establecía que la Nación Mexicana era pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas y mandataba la reglamentación de su organización interna, el acceso a la justicia del Estado y se reconocía la aplicación del derecho indígena en materia agraria.

Así, la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, de siete de diciembre de mil novecientos noventa, explicaba las razones por las cuales se aducía la necesidad de incorporar un nuevo primer párrafo al artículo 4 constitucional:

"... Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar de (sic) la Revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esa situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía...

Como consecuencia de dilatados procesos históricos los indígenas mexicanos se encuentran en posición objetiva de desigualdad económica, social y para acceder a la jurisdicción efectiva del Estado. Son muchos y graves los rezagos que los afectan. Las carencias se concentran desproporcionadamente en las comunidades indígenas, conformando un círculo en el que la pobreza se reproduce y perpetúa. La intermediación que medra con la desigualdad y se opone al progreso de los indígenas, no ha sido erradicada. La justicia encuentra barreras en las condiciones de aislamiento, pobreza y exclusión en que viven los indígenas mexicanos.

SUP-JDC-9167/2011

El setenta por ciento de los indígenas del país viven en municipios rurales, proporción que es inversa a la del conjunto de la población nacional, y fincan su subsistencia en las actividades primarias. El noventa y seis y medio por ciento de los indígenas en municipios rurales radica en localidades calificadas como de elevada marginación, con la consecuente escasez de servicios públicos, carencia de fuentes de trabajo y empleo remunerado, bajos ingresos, precariedad, asilamiento y exclusión. Los seiscientos treinta y siete municipios rurales con más del treinta por ciento de población indígenas –la cuarta parte de todos los municipios del país- han sido clasificados con alto o muy alto grado de marginación. El treinta por ciento de los indígenas asentados en municipios considerados como urbanos, viven en condiciones de pobreza y marginalidad casi en su totalidad. Así lo ilustran, por ejemplo, las condiciones en que viven casi un millón de indígenas en la zona metropolitana de la ciudad de México.

Los indicadores sociales de la pobreza: analfabetismo, mortalidad infantil, desnutrición y morbilidad asociada, y bajo esperanza de vida, se elevan desproporcionadamente en las comunidades indígenas hasta duplicar, en algunos índices, los promedios generales...

En muchas zonas indígenas, la productividad de los sistemas tradicionales de cultivo se ha deteriorado y a veces también el suelo y la vegetación. La falta de apoyo para el desarrollo de esos sistemas o su sustitución, como también la explotación irracional de los recursos naturales por intereses ajenos a las comunidades, ha generado una permanente situación de restricción en la producción. Esta se agrava por los injustos términos de intercambio que privan en casi todas esas zonas...

La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no siempre son atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.

La solidaridad entre los propios indígenas, que se expresa a través de su organización social, mitiga conflictos y ofrece

protección que resulta insuficiente. Está sustentada en prácticas jurídicas arraigadas y respetadas entre ellos, que en la mayoría de los casos no sólo no contradicen sino que podrían complementar las normas del derecho positivo. Las instituciones tradicionales indígenas también contienen elementos para cambiar determinadas situaciones, de tal forma que la solidaridad que aquellas protegen y defienden sirva para el desarrollo y el bienestar que los indígenas reclaman y merecen. Sin embargo, algunas de esas formas de organización social carecen de reconocimiento y sus principios no son tomados en cuenta. Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de derecho.

Las cifras y los datos confirman un hecho que está en la experiencia y conciencia de todos los mexicanos: nuestros compatriotas indígenas viven en condiciones de desigualdad e injusticia. Están más lejos que el resto de los mexicanos del bienestar y del disfrute cabal de los derechos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar por mandato de nuestra ley fundamental...

La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la nación. Se trata de una declaración general que incumbe a todos los mexicanos y que en muchos sentidos nos define. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. La declaración reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna. A esa persistente diversidad original se agregaron muchas otras vigorosas corrientes, hasta conformar la pluralidad que nos constituye. Si el principio es universal, la movilización de la sociedad tiene en la inadmisión de la condición de los pueblos indígenas un propósito urgente y prioritario, preeminente en términos del bienestar común. El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte...".

SUP-JDC-9167/2011

El veinticuatro de junio del año siguiente, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, de la Cámara de Diputados emitieron dictamen favorable a la iniciativa de mérito, en el que, básicamente reiteraron los motivos expuestos en aquélla:

"La inmensa mayoría de los mexicanos soberanos (sic) que los indígenas viven en pésimas condiciones de subsistencia, pegados a la tierra para producir un poco de maíz, frijol y chile en una agricultura de autoconsumo, pero ignoramos sus estructuras sociales; sus relaciones de parentesco lineales, bilaterales y espirituales; la importancia de sus tradiciones que tienen fuerza de normas jurídicas; las diversas formas del control de la tierra, en algunas regiones en manos de las comunidades, en otras en forma individual y en otras más en poder de grupos familiares; estas formas de tenencia y control de la tierra en los diversos núcleos indígenas, no siempre concuerdan con las formas establecidas en nuestras leyes, generando conflictos entre las normas y la realidad.

El texto propuesto como adición al precepto constitucional, empieza por reconocer nuestra realidad pluricultural y sienta las bases para que la legislación ordinaria proteja y promueva el desarrollo de las culturas autóctonas en su más amplia expresión y provea los medios necesarios para que los indígenas tengan efectivo acceso a la protección que brinda el Estado y particularmente, que en los juicios y procedimientos agrarios, se tomen en cuenta sus tradiciones, prácticas y costumbres jurídicas, lo que facilitará sin duda, desanudar multitud de complejos conflictos que tienen paralizada la actividad campesina..."

En el mismo tenor, el dictamen rendido por las comisiones unidas segunda de Gobernación, de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos, segunda sección, de la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, recalcó:

"El hecho de que en el texto vigente del artículo 4o constitucional se hable de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, o de cuestiones materia de las relaciones familiares, pudiera sugerir a algunos que al introducir el tema de las comunidades indígenas no hubiese continuado o interrelación temática entre los aspectos abordados en dicho artículo.

A este respecto, es oportuno recordar que hay otros artículos constitucionales que abordan en el mismo precepto disposiciones de naturaleza diversa...

Así, cabe señalar que el artículo 4o constitucional recoge preceptos de diversa índole:

De igualdad entre el hombre y la mujer; de libre e informada procreación; de derecho a disfrutar de una vivienda digna y de derecho de los menores a la protección.

Estas prerrogativas constitucionales pueden agruparse en una doble vertiente:

Derechos de grupos específicos: la mujer, los padres y los menores; así como de orden programático:

La salud y la vivienda.

Ahora, con la adición propuesta, se incidiría en la vertiente de derechos de grupos específicos:

Los de los pueblos indígenas. Se trata de un precepto que dentro del principio de igualdad ante la ley, confiere derechos adicionales a ciertos grupos o sectores de la población.

Por las razones expuestas, los miembros de las Comisiones Unidas que dictaminan hemos estimado pertinente no sólo la elevación a rango constitucional de las declaraciones y principios contenidos en la minuta aprobada por nuestra Colegisladora, sino que también hemos considerado idónea la inclusión de esta reforma precisamente en el texto del artículo 4o constitucional... El texto original de la Constitución de 1917 y su evolución posterior implicaron modificaciones esenciales a la concepción tradicional de la Teoría de la Constitución, al introducir reglamentaciones que hubieran podido corresponder a la legislación secundaria. Hoy, la explicación unánimemente aceptada por los estudios de la materia, ha sido en el sentido de que el influjo del movimiento social que hizo posible un nuevo

SUP-JDC-9167/2011

texto de ley suprema trajo la necesidad de preservar, mediante su elevación a rango de disposición jurídica fundamental diversas aspiraciones y conquistas que entrañan en sí misma las decisiones políticas fundamentales que se intentaba materializar como consecuencia del ideal de justicia. Es el caso bien estudiado del contenido de los artículos 3o, 27 y 123 constitucionales.

La legislación social mexicana, al igual que la legislación social de cualquier otro país, es un reconocimiento expreso de situaciones diferenciales que son indispensables para mantener la convivencia social armónica y la posibilidad de alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de igualdad ante la ley.

El conjunto de disposiciones tutelares contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, dieron origen a lo que conocemos como el estado social de derecho en nuestro país. Ahora bien, una legislación social es necesaria y eminentemente tutelar de los grupos sociales que se ha decidido proteger.

De tal manera que la esfera de protección jurídica que otorgan el Poder Constituyente Permanente o el legislador ordinario a dichos grupos sociales, si bien es cierto que establece excepciones a la ficción de la igualdad ante la ley, trae como consecuencia el reconocimiento formal de una diversidad social que es realidad cotidiana...".

Por su parte, en la iniciativa de reforma constitucional presentada por Poder Ejecutivo de la Unión el cinco de diciembre de dos mil, la cual, tras diversas modificaciones, dio lugar a la actual redacción del numeral 2 y a la derogación del ahora párrafo primero del artículo 4º se manifestó:

"... México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la

colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.

A este respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988 – 1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general...

... La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la

SUP-JDC-9167/2011

protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural...

...la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado, debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional...".

A su vez, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo destacó, en el preámbulo del instrumento internacional invocado, lo siguiente:

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:...

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión..."

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas estimó en Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas manifiesta:

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

...

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

...

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

...

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

...

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el

derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

...”.

Como se advierte, tanto en los documentos preparatorios de las reformas constitucionales en materia indígena como en los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de dichos pueblos se reconoce y determina que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Ello en virtud de que las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, por lo cual el legislador constituyente ha reconocido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales considera son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

El contenido de estos postulados no es una mera declaración retórica de determinadas opciones políticas a cargo del Estado mexicano; por el contrario, al tenor de lo instituido en el diverso 133 de la propia Carta Magna, cuenta con pleno valor normativo, al tener el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

En esas circunstancias, es claro que el derecho a la libre determinación al constituir el derecho a partir del cual se articulan y convergen todos los derechos indígenas constituye un elemento esencial para superar la marginación en la que viven dichas comunidades, de tal forma que una de las vertientes más importantes de ese derecho para un pueblo consiste precisamente en decidir por sí mismo su forma de organización y la determinación de sus propias autoridades, característica que resulta esencial para la conservación y protección de las culturas indígenas que forman el asiento originario del Estado multicultural Mexicano, pues es claro que tal conservación implica necesariamente todos y cada uno de esos derechos, pues la lengua y la tradiciones indígenas no pueden permanecer y desarrollarse sino dentro del contexto social, económico, político y cultural de dichos pueblos.

De ahí que se estime que todas las autoridades de cualquier nivel no pueden permanecer indiferentes a los

razonamientos que dieron origen al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de su concreción en diversos instrumentos internacionales, en todos los cuales se declara de manera convergente que el reconocimiento de estos derechos no constituye una concesión graciosa por parte de los Estados, sino el reconocimiento a una realidad sociocultural, en la cual se ha impedido –ya sea por sistema o por indiferencia- que los pueblos indígenas puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos otorgados a todos la población, pues precisamente sus condiciones de marginación y de miseria les imposibilita acceder a dichos bienes, lo cual es una muestra palpable de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, puesto que tal y como lo reconocen los dos pactos internacionales “...no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

Por ello, se debe destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino

también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

En esas circunstancias, se reitera que en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas, lo cual, como se ha visto constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación.

Con relación a lo anterior se considera que la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los ahora promovente, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional.

Esto es así, porque en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no es una mera

declaración política o una norma programática y, mucho menos, una mera manifestación retórica, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto lo rige y articula.

Los derechos humanos en tanto parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

Esos derechos al formar parte de la Constitución deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles sin necesidad de que para ello exista una ley secundaria para ello, pues si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlos, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es así, porque la protección de los derechos humanos no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por la legislación ordinaria, porque lo importante es que tales derechos se encuentran sostenidos en la Carta Magna y en

los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir en una mera fórmula vacía de contenido tales derechos.

Lo anterior ha sido reconocido por los tribunales de nuestro país desde la primera sentencia de amparo dictada por el juez suplente Pedro Sámano a cargo del entonces

único juzgado de distrito en San Luis Potosí, el trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve a, en virtud de la cual se concedió la protección federal al quejoso Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro dictada por el Gobernador Julián de los Reyes, no se imaginó la trascendencia que tendría dicha resolución para el sistema jurídico nacional¹⁷.

En efecto, en primer término, debe considerarse que la circunstancia de que todavía no se hubiera expedido la reglamentación procesal del amparo¹⁸ en forma alguna impidió el dictado de la sentencia:

“...el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose con ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional...”¹⁹

¹⁷ Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

¹⁸ Debe recordarse que el artículo 5º del Acta de Reformas de 1847 incorporada a la Constitución de sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, la cual no se expidió sino hasta 1861.

¹⁹ Citada por Aldasoro Velasco, Héctor F. La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí en *La actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847*,

Adviértase que en su argumentación, el juez aduce que el Acta de Reformas de 1847, en cuanto documento incorporado al cuerpo constitucional vigente en ese momento debe obedecerse, sin que pueda interponerse la circunstancia de la inexistencia de una ley reglamentaria, porque a final de cuentas el proceso sólo constituye el medio (instrumento) para alcanzar el fin trascendente de la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre frente a los ataques de los poderes políticos.

En otras palabras, en la sentencia se trata a la Constitución como una verdadera norma jurídica aplicable directamente al caso concreto sin necesidad de la existencia de una concreción legislativa, lo que constituye precisamente el punto de partida del actual paradigma jurídico occidental del Estado Constitucional de Derecho.

La sentencia además de tratar a la Constitución como una verdadera norma que debe aplicarse al caso concreto (referencia al artículo 25 del Acta de Reformas) también expresa que las garantías individuales deben respetarse por estar afianzadas precisamente en el texto constitucional, lo que constituye el segundo pilar en el cual se apoya el modelo en cuestión consistente en considerar que la Constitución

origen federal del juicio de amparo mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, página 11.

contiene una serie de principios, entre los que destacan los derechos humanos y respecto de los cuales, el papel del juez constitucional consiste en buscar su optimización en el caso concreto, ampliar sus efectos e irradiarlos al resto del sistema jurídico.

“...la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones...cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos...este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita de conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del Estado...”²⁰

En esta línea de pensamiento, esta Sala Superior ha sostenido de forma que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos.

Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001 determinó que los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como los procedimientos que sustenten su designación o elección tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los

²⁰ *Ibidem*, página 12.

mismos estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no solo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial, pues sólo de esa forma se garantiza el derecho constitucional de acceso a la información. Es importante resaltar también que el citado criterio garante del derecho de información político-electoral se estableció por esta Sala Superior, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, antes de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, pues dicha ley fue publicada el once de junio de dos mil dos, en tanto que las sentencias respectivas fueron emitidas el treinta de enero de ese mismo año.

En ese mismo orden de ideas, al resolver el SUP-RAP-175/2009 la Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento

SUP-JDC-9167/2011

especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral, de tal forma que, a pesar de que hasta el momento no se ha legislado en materia de derecho de réplica, este órgano jurisdiccional, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, determinó que el derecho de réplica es exigible en materia electoral.

En igual sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la falta de procedimiento no es obstáculo para tutelar derechos humanos.

Así, por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-084/2003 SUP-JDC-092/2003 y SUP-JDC-109/2003 se determinó, en aplicación directa de los artículos 14, 17 y 41 constitucional, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente en contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

En dichos asuntos se determinó que no era obstáculo para la adopción de dicho criterio, el hecho de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no existan reglas precisas especiales, que regulen el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el sujeto pasivo sea un partido político, puesto que es posible aplicar las reglas existentes, adecuándolas al caso concreto, utilizar analógicamente preceptos de otros medios de impugnación previstos en la propia ley, o echar mano de los principios generales del derecho procesal conforme al criterio reiterado por los tribunales federales, así como por esta Sala Superior, en el sentido de que si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En igual sentido, se pronunció esta Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y acumulado, así como SUP-JRC-202/2007 al establecer, a pesar de que en la legislación electoral no se encontraba regulado, el denominado procedimiento sumario preventivo.

En tales determinaciones, se consideró que el principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Por todo lo expuesto, es claro que la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y, mucho menos, para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en

aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

Finalmente, cabe mencionar que en lo referente al tema de los límites del derecho al autogobierno se tiene lo siguiente.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El artículo 34 de la Declaración estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o.

constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera

específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la

vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la

Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios

rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena de Cherán en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo de orden público-jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos en cuanto tutelan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Al mismo tiempo, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, sirviendo así como fundamento de la unidad política.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la

propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan

y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su

derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLI/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

NOVENO. Efectos. En virtud de lo establecido en el considerando anterior lo procedente es determinar los efectos de la presente resolución:

SUP-JDC-9167/2011

- De acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como **4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.**
- En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entre en

SUP-JDC-9167/2011

posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

Si existen condiciones de realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión.

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- 2. Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- 3. Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la

SUP-JDC-9167/2011

generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;

4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la

participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

- En el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

SUP-JDC-9167/2011

- **La elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.**

Por tanto, se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en dicho municipio, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

- **Al advertir que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2o constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 1o., se reforma el Artículo 2º., se deroga el párrafo primero del Artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al Artículo 18, y un último párrafo a la Fracción tercera del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las**

constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas.

Dado que han transcurrido más de diez años desde el inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

- Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, den cumplimiento a la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario para que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral de Michoacán realicen los actos ordenados, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene**

la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002 consultable en las páginas 275 a 276 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

- Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles

contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los promoventes, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29,

apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-9167/2011.

Porque no coincido con la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan mi disenso, considero necesario precisar los hechos relevantes que preceden al juicio que se resuelve.

- El seis de junio de dos mil once, fue recibido en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito por el cual se informó al Consejo General de ese Instituto,

entre otras autoridades, que la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Estado de Michoacán, en asamblea general de primero de junio del año en cita, “acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio”.

- Por escrito presentado en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiséis de agosto del año en que se actúa, la “comunidad indígena de Cherán” solicitó, al Consejo General de ese Instituto, se respetara el derecho de la comunidad a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres.

- El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que dio respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán, en el sentido de que ese Instituto carece de atribuciones para resolver sobre la petición de los interesados para celebrar la elección de sus autoridades municipales bajo el principio de usos y costumbres.

- Disconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dos mil trescientos doce ciudadanos, que aducen ser integrantes de la comunidad indígena de Cherán, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera que la *litis* en el juicio al rubro identificado, se constriñe a determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normativa local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

En mi opinión, la *litis* en el juicio que se resuelve está constreñida en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente o no, para resolver la solicitud formulada por los demandantes, en el sentido de que esa autoridad administrativa electoral local declare que la comunidad de Cherán puede elegir a sus autoridades conforme al sistema de sus usos y costumbres.

En efecto, la *litis*, en cualquier medio de impugnación, procedente para controvertir actos de autoridad, se determina con el acto o resolución impugnada emitida por la autoridad responsable y con los conceptos de agravio contenidos en el escrito de demanda.

En la especie, la autoridad responsable consideró, en el acto que se controvierte mediante el juicio indicado al rubro, que carece de competencia para resolver la solicitud formulada por la comunidad de Cherán. A su vez, los

demandantes alegan que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán únicamente resolvió que era incompetente, sin atender el fondo de su planteamiento.

Lo anterior, en mi concepto evidencia, claramente, que la *litis*, en el juicio que se resuelve, está limitada a determinar si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán es o no competente para resolver la solicitud formulada por la comunidad de Cherán.

Ahora bien, aun cuando no comparto las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por la autoridad responsable, porque, en mi opinión, la autoridad administrativa electoral no solo está facultada, sino que tiene el deber jurídico de tutelar los derechos humanos, así como de aplicar e interpretar las disposiciones constitucionales; sin embargo, ello debe ser en el ámbito de sus atribuciones, no fuera de su ámbito de competencia.

En este particular, considero que efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver los planteamientos formulados por los ahora demandantes, es decir, para declarar, conforme a la legislación constitucional y ordinaria vigente en el Estado de Michoacán, que la comunidad indígena de Cherán, puede celebrar elecciones por el sistema

de usos y costumbres, a fin de elegir a sus propias autoridades.

Así, al considerar que, efectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver lo solicitado por la comunidad de Cherán, queda pendiente la resolución a lo solicitado por la comunidad de Cherán, razón por la cual considero necesario determinar a qué autoridad debe ser remitido el escrito petitorio correspondiente, a fin de que emita la resolución que en Derecho proceda.

En mi opinión, la solicitud de los ciudadanos de Cherán debe ser remitida al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de la soberanía popular de que es depositario y en el ámbito de sus facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda, razón por la cual tampoco coincido con los argumentos contenidos en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, relativos a que, este órgano jurisdiccional especializado, por ser la autoridad máxima en la materia electoral, es la *"competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán"*.

En efecto, no comparto esa consideración, porque en el fondo lo que subyace en el juicio identificado al rubro es,

precisamente, determinar qué órgano, en el ámbito estatal de Michoacán, es competente para resolver la petición hecha por una comunidad que pretende cambiar el sistema electoral de partidos políticos a un sistema regido por los usos y costumbres que aducen tener, lo que evidentemente no es materia de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, considero que la solicitud presentada por los ciudadanos integrantes de la comunidad de Cherán, debe ser remitida al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 2, párrafo quinto y apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 2o.-

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas,** las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad

frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]

De la porción normativa constitucional que se ha transcrito, si bien se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus propias autoridades, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), también es verdad que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho de elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, se debe hacer en la Constitución Política de cada Estado de la República, así como en las leyes de las entidades federativas, para lo cual es necesario tener en consideración los principios contenidos en los mencionados preceptos de la Constitución federal.

Para el caso es importante señalar que, conforme a la normativa constitucional y legal vigente en el Estado de Michoacán, las autoridades municipales son electas por el sistema de partidos políticos y, en el particular, en su esencia, la pretensión de los actores consiste en reformar esa legislación constitucional y legal, para estar en aptitud jurídica de elegir a sus autoridades por un sistema de usos y costumbres, materia de la cual, corresponde conocer y resolver al Honorable Congreso del Estado, en los términos precisados en el artículo 2, párrafo quinto, de la Constitución

federal, para lo cual se debe cumplir un amplio procedimiento, no solo jurídico, sino incluso de estudios de Sociología, Antropología y otras materias afines, para dictar la resolución que en Derecho corresponda, sin olvidar la celebración, seguramente de asambleas y consultas en la comunidad de Cherán.

En este orden de ideas, es mi convicción que, lo procedente, conforme a Derecho, es que los efectos de la sentencia del juicio en que se actúa, se deben limitar a remitir la solicitud presentada por la comunidad de Cherán al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que éste órgano legislativo, en ejercicio de su potestad soberana, lleve a cabo las acciones que considere necesarias y, en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-61/2012

ACTOR: JUAN FABÍAN JUÁREZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
FLORES, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-61/2012**, promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar el Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-

9167/2011, y los resultados de la consulta correspondiente que se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) SUP-JDC-9167/2011. El dos de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011, en el que resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se **determina** que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se **ordena** a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

b) Creación de la Comisión Especial. El treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán creó la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución referida en el punto que antecede.

Después de diversas reuniones con los miembros de la comunidad de Cherán, la citada Comisión sometió el proyecto de acuerdo a consideración del Consejo General; los calendarios para las pláticas informativas y las consultas, y las convocatorias tanto para las pláticas informativas como para las consultas que deberían publicarse en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.

c) Acuerdo del Consejo General. El nueve de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario en el que se llevarían a cabo las asambleas informativas y la consulta, así como la publicación de las convocatorias respectivas.

d) Pláticas informativas. Los días once y quince de diciembre de dos mil once, se llevaron a cabo las asambleas informativas a los habitantes de las comunidades de Santa Cruz Tanaco y San Francisco Cherán, respectivamente.

e) Consulta. El dieciocho de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la consulta en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.

f) Informe de resultados de la consulta. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Especial para el seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, informó de los resultados de la consulta y se hizo la suma de la votación recibida.

g) Solicitud de información. El seis de enero de dos mil doce, Juan Fabián Juárez, María Erandi Niniz Turja y Jorge Ambrocio Dyran presentaron solicitud de información al Instituto Electoral de Michoacán, sobre los resultados de la consulta ciudadana en el municipio de Cherán.

h) Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán. El diez de enero de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán respondió la solicitud de los actores mediante oficio SG-67/2011, y les proporcionó los resultados de la consulta ciudadana.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con el informe y el resultado de la consulta, el catorce de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos. El dieciséis de enero de dos mil doce, el Instituto Electoral de Michoacán remitió la demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

IV. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y lo turno a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-185/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento. El dieciocho de enero de dos mil doce, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación relacionada con la consulta realizada en dicha comunidad indígena.

VI. Desahogo del requerimiento. El dieciocho de enero de dos mil doce, se recibieron los oficios SG/104/2012 y SG/105/2012, suscritos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por los cuales se desahogó el requerimiento que se precisa en el resultando precedente. En consecuencia, se tuvo por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento del magistrado instructor. El propio funcionario remitió diversa documentación en alcance a dicho cumplimiento.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **varios ciudadanos integrantes de una comunidad indígena de Cherán, del Estado de Michoacán, contra una consulta y diversas actas que eran en preparación de las mismas y que están relacionadas con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-9167/2011, a través del cual se ordenó la realización de tal consulta.**

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la responsable, y se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de quinientos treinta y nueve de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de los demandantes. Sólo respecto de siete de un total de quinientos cuarenta y seis actores no se tiene por expresada la voluntad de accionar, ya que no consta algún signo inequívoco que permita desprender tal consentimiento.

Por lo que respecta a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consistió en estimar como cumplido tal requisito cuando en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se asentara cualquier signo o conjunto de signos.

En relación con veinticuatro ciudadanos actores se estima cumplido el requisito de firma por la circunstancia de que

SUP-JDC-61/2012

hubieran asentado de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado a la firma se encontrara en blanco. Los ciudadanos en cuestión se encuentran contenidos en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Firma
1	Francisco Gutiérrez Jerónimo	Solo nombre
2	Miguel Ángel Huaroco Ambrosio	Solo nombre
3	José Jesús García Calixto	Solo nombre
4	Roberto Ortiz Uribe	Solo nombre
5	Carlos Ortiz Ceja	Solo nombre
6	Adela Charicata Ramos	Solo nombre
7	Roselia T. Ch.	Solo nombre
8	María Elena H. T.	Solo nombre
9	Magdalena Charicata Ramos	Solo nombre
10	Melchor Turja Charicata o Turja	Solo nombre
11	Griselda Turja Guerrero	Solo nombre
12	Guilhermina Turja Charicata	Solo nombre
13	Víctor Juárez Guerrero	Solo nombre
14	Almadelia Juárez Turja	Solo nombre
15	Anayeli Juárez Turja	Solo nombre
16	Isabel Juárez Turja	Solo nombre
17	Salvador Flores Bacilio	Solo nombre
18	Vicente Ceja Jerónimo	Solo nombre
19	Israel Leco	Solo nombre
20	Antonio Jerónimo	Solo nombre
21	Salvador Uribe	Solo nombre
22	Jacinto Hernández	Solo nombre
23	Maribel Alonso Hurtado	Solo nombre
24	Pedro Fabián Chávez Chávez	Solo nombre

Respecto de otros cuarenta y tres ciudadanos también se concluye que se colma el requisito mencionado por la circunstancia de encontrarse un signo gráfico o la huella digital, mediante el cual se advierte la voluntad de hacer suyo dicho documento. Los ciudadanos en cuestión se enlistan en el cuadro siguiente:

SUP-JDC-61/2012

No.	Nombre	Firma
1	Margarita Velázquez Robles	Tache
2	Paulina Pineda Fabián	Tache
3	Felipa Jerónimo Mateo	Tache
4	Juana Ambrocio Fabián	Tache
5	Heriberto Tomas Muñoz	Tache
6	Francisco Ortiz Aguilar	Tache
7	Petronila Sánchez Carrillo	Tache
8	Rosa Guerrero Guerrero	Tache
9	Eloisa Tomas León	Tache
10	Soledad Ramos	Huella
11	Lucila Auapa Guerrero	Huella
12	Francisco García Macías	Huella
13	L. F. O	Huella
14	Imelda Sánchez Tomás	Huella
15	Ma. De Jesús Fabián Macías	Tache
16	Froilán T. Ch.	Tache
17	Guadalupe Guerrero	Tache
18	Silvia Capiz Hernández	Huella
19	Luci Ortiz Gerónimo	Huella
20	Isidora Fabián Leco	Tache
21	Ma. Lucina Ramos Morales	Tache
22	Ma. Ysabel Salto Herrera	Tache
23	Tomas Velázquez Guerrero	Tache
24	Delfina Ambrocio Gembe	Tache
25	Pedro Juárez Valecia	Tache
26	Juana Calixto Coronado	Tache
27	Francisca García Calixto	Tache
28	Ramiro Ramos Morales	Tache
29	Onorina Ramos García	Tache
30	Berta Velázquez Guerrero	Tache
31	Ofelia García Calixto	Tache
32	García Calixto Francisca	Tache
33	Calistro Coronado Juana	Tache
34	Eudolia	Tache
35	Florencia Rafael Campos	Tache
36	Ma. De Jesús Huerta Juárez	Tache
37	Fidelina Tehandón Cucue	Tache
38	Francisco Macias Lemus	Tache
39	Ma. Nieves Sebastián Gembe	Tache
40	Leobardo Sánchez Sánchez	Tache
41	Sebastián Guerrero Velázquez	Tache
42	Jesús Enriquez Charicata	Tache
43	Francisca Huerta Gembe	Tache

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE”**.

En cuanto a otros siete ciudadanos, se advierte que el espacio correspondiente a la firma se encuentra en blanco, y que la impresión respectiva que atañe al nombre no es autógrafa, sino mecánica, además de que no existe signo o huella que manifieste la voluntad de los promoventes de suscribir el documento. En consecuencia, este órgano jurisdiccional

considera que en relación con esos siete nombres impresos en la demanda, en realidad no hay la manifestación de la voluntad de alguien para promover, por lo que no existe en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos ciudadanos son los que se enlistan a continuación:

No.	Nombre	Firma
1	Ángel Quereapa Flores	Sin firma
2	Adelaida González Tomas	Sin firma
3	Pascual Romero Sánchez	Sin firma
4	Ma. De Jesús Sánchez Ambrocio	Sin firma
5	Ninfa J. Lucas Avilés	Sin firma
6	Manuel Tapia Talavera	Sin firma
7	Ma. Guillermina Bartolo Ambrocio	Sin firma

b) Oportunidad. Los actores manifiestan que el seis de enero de dos mil once, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán información sobre los resultados de la consulta ciudadana en el Municipio de Cherán. El diez de enero siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán les informó que los resultados, así como los datos referentes a la preparación de dicha consulta, se encuentran señalados en el “Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011”.

El informe y los resultados fueron publicados el cuatro y cinco de enero de dos mil doce, en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*.

En contra de los citados actos la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán el catorce de enero del presente año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de la demanda debe darse dentro de los cuatro días, contados a partir de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto o resolución impugnada o se les hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La demanda presentada por los ciudadanos ocurrió oportunamente.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que los destinatarios de la notificación son integrantes de una colectividad indígena y es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes se dirigió el acto, para que de esta forma estuvieren en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían. Para lo anterior, se debe tener presente que los actores se asumen como integrantes de una comunidad indígena (Cherán) y por esa calidad subjetiva les son aplicables las disposiciones que rigen en el derecho indígena del sistema jurídico nacional. Es suficiente el criterio subjetivo de autoadscripción por los propios actores como integrantes de una comunidad indígena (purépechas), lo cual no está controvertido en el presente asunto, para que se les resulte aplicable, en una perspectiva

garantista que considere sus particulares condiciones y necesidades (artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 2, del Convenio 169 ya precisado y 9º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

En efecto, cabe concluir que los promoventes forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ello se debe seguir dicho criterio fundamental para determinar que a dichos ciudadanos y en la resolución del asunto se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas (artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

La generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, la responsable debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno

acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que se les estaba comunicando.¹

El municipio de San Francisco Cherán, se encuentra asentado en una zona rural, con pocas vías de comunicación y escasos medios de transportes por lo que padece altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad. Según el Censo de Población y Vivienda de 2010,² el grado de escolaridad en el municipio es de 7.1.

La población es de 18,141 habitantes de los cuales 4,336 hablan alguna lengua indígena, mientras que 83 no hablan español.³

La escasa escolaridad, el índice de analfabetismo, los problemas en las vías de comunicación y la dificultad en el idioma hacen que resulte poco eficaz la publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales. En localidades en las cuales la población presenta las características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llegan a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, de acuerdo con las reglas de la experiencia. Además, la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua

¹ *Enciclopedia de los municipios de México*, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, en http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_michoacan

² Cfr., <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=16>

³ *Ibidem.*

indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación, inhiben la eficacia comunicativa de esta clase de publicaciones.

Apoya lo anterior la tesis relevante sostenida por la actual integración de esta Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.-**

Asimismo, los promoventes relatan en su demanda que:

“No omitimos señalar que, a nuestras Comunidades Indígenas no llegan ni circulan los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí la necesidad de acudir directamente al Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de conocer la forma en cómo se desarrolló la propia consulta y desde luego, los resultados, pues en todo momento fuimos excluidos y discriminados en la participación política de dicha consulta”

Por tanto y en atención a lo expuesto, resulta indubitable que la sola emisión del acto de autoridad que cause perjuicio y su publicación en el periódico oficial, no puede considerarse como medios aptos y suficientes para difundir o comunicar a los destinatarios el acto impugnado y su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen de tal instrumento. Por eso debe considerarse que ocurrió la oportuna presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

respecto del Informe y los actos a que se hace referencia en el mismo, a partir del oficio por el cual se desahoga la consulta que realizaron tres de los ciudadanos en cuestión (Juan Fabián Juárez, María Erandi Niniz Turja y Jorge Ambrocio Durán).

c) Legitimación. Se estima que los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio pues afirman ser ciudadanos residentes del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, y lo acreditan con copia de su credencial de elector.

d) Interés jurídico: En el presente medio impugnativo se controvierte el Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, mediante el cual informan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como los resultados de la consulta ciudadana celebrada el domingo dieciocho de diciembre de dos mil once por el Instituto Electoral de Michoacán, en las comunidades indígenas de Cherán, el cual, en concepto de los demandantes, en cuanto integrantes de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, los excluye y discrimina en la participación política de dicha consulta.

e) Definitividad y firmeza. En el caso concreto, los actos impugnados pueden considerarse como definitivos y firmes, toda vez que se trata del Informe de los resultados de la consulta ciudadana celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil once por el Instituto Electoral de Michoacán, en las

comunidades indígenas de Cherán, así como la consulta relativa y la exclusión de cierto grupo de ciudadanos, y en contra de dichos actos, expresamente, no está prevista la procedencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así se advierte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el sistema de medios de impugnación está integrado por el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad (artículo 3º, fracción II), y en ninguno de ellos se reconoce legitimación expresa a los ciudadanos que pertenezcan a dichas comunidades por actos que provengan del Consejo General. En efecto, los partidos políticos y las coaliciones, así como los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, pero en contra de actos de los consejos distritales y municipales, en la etapa de preparación de la elección (artículo 42).

En el caso del recurso de apelación procede en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión (artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán de Ocampo). Aunque el asunto está referido al informe de la Comisión Espacial para dar seguimiento a la resolución de esta Sala Superior que recayó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-9167/2011 y que dicha comisión fue integrada por el Consejo General de dicho Instituto

para tal efecto (artículo 113, fracción X, del Código Electoral del estado de Michoacán), no es dable exigir a los integrantes de dicha comunidad indígena que impugnen a través de dicho recurso de apelación, a través de una interpretación extensiva que permita considerar los actos de dicha comisión como propios del Consejo General, porque ello iría en contra del acceso pleno a la jurisdicción del Estado para tales comunidades, al no tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y su condición como grupo desaventajado, por exigirles que realicen dichas interpretaciones para prever las determinaciones que se adoptarían en la procedencia de los medios de impugnación y para cumplir cargas procesales cuya exigencia no es razonable, atendiendo a sus circunstancias personales (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Tampoco procede el juicio de inconformidad, porque dicho medio de impugnación local es procedente en contra de actos relativos a los resultados electorales; la nulidad de votación recibida en casilla y de elecciones; las determinaciones que siguen a dicha etapa electoral; el error aritmético; las asignaciones en elecciones de representación proporcional; las declaraciones de validez, y el otorgamiento de las constancias respectivas (artículo 50 de la ley procesal local).

Además, debe considerarse que en el caso se justifica la procedencia de la presente instancia federal, porque de adoptar una decisión judicial distinta (en la que se exija agotar una instancia local cuya procedencia no está prevista expresamente), se corre el riesgo de que el acto sea irreparable. Es decir, en el presente asunto, el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales de los integrantes de una comunidad indígena que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo (resolución del recurso de apelación) implican la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias (la pretendida exclusión de una consulta a los integrantes de dicha comunidad indígena), por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para

retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Esta Sala Superior advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio lugar al presente juicio están escritos en español, por lo que no existe razón para que se designe un intérprete ni que se realice la traducción de las actuaciones que se realizaron en el juicio, especialmente, la presente sentencia, a fin de que accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, así como para que preserven y enriquezcan su lengua (artículos 2º, fracción IV, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, así como 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas).

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. El diez de enero de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en su oficio de respuesta a la solicitud de información de los ahora actores en relación con el resultado de la consulta realizada en el Municipio de Cherán, Michoacán, señala que “dichos resultados, así como los datos referentes a la preparación de dicha consulta y los lugares en los que se llevó a cabo, se encuentran señalados en el ‘informe [sic] que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

número SUP-JDC-916/2011', el cual, se dice, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día "05 cinco de enero del año en curso" [sic].

En su escrito de demanda, los promoventes sostienen que, en dicho informe, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán les proporcionó los resultados de la consulta y esa fue la forma a través de la cual se enteraron del desarrollo de la misma.

En tal virtud, dado que los agravios de los promoventes están dirigidos a mostrar que en el procedimiento de la consulta se cometieron diversos vicios y, por ende, que los resultados de la consulta no son válidos, se tiene como acto reclamado el citado informe (fojas 94 a 99 de autos), en el entendido de que coincide con la información contenida en el *Informe de resultados de la Consulta realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando noveno inciso b), punto 1, de la resolución de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número SUP-JDC-916/2011*, el cual fue publicado en el referido Periódico Oficial el cuatro de enero de dos mil doce.

CUARTO. Cuestiones previas para resolver el presente asunto. Para estar en aptitud de dar contestación a los

agravios hechos valer, es preciso tener presente los siguientes antecedentes relevantes:

A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública de dos de noviembre de dos mil once, al resolver, por mayoría de votos, el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los **derechos humanos**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se **determina** que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se **ordena** a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán **remitir** a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

En el considerando **noveno** de la referida sentencia estimativa de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la resolución los siguientes (énfasis añadido):

NOVENO. Efectos. En virtud de lo establecido en el considerando anterior lo procedente es determinar los efectos de la presente resolución:

- De acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.
- En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y

sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

Si existen condiciones de realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión.

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

- En el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.
- La elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por tanto, se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en dicho municipio, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

- Al advertir que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2o constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 1o., se reforma el Artículo 2º., se deroga el párrafo primero del Artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al Artículo 18, y un último párrafo a la Fracción tercera del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas.

Dado que han transcurrido más de diez años desde el inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

- Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, den cumplimiento a la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario para que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral de Michoacán realicen los actos ordenados, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99

constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002 consultable en las páginas 275 a 276 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

- Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

B. Integración de la Comisión Especial para dar seguimiento a la referida resolución. El treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán creó la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia recaída en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011. Dicha Comisión quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Rodolfo Farías Rodríguez, así como por los Vocales de Organización y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona; y presidida por el primero de los mencionados.

C. Aprobación del calendario y las convocatorias a fin de llevar a cabo las pláticas previas y la consulta. El nueve de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo del Consejo General, número CG-154/2011, se aprobó el calendario en el que se llevarían a cabo las asambleas informativas y las consultas, así como la publicación de las convocatorias tanto para las pláticas informativas como para las consultas que deberían publicitarse en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al Municipio de Cherán, Michoacán.

D. Informe rendido por la Comisión Especial. En el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el cinco de enero de dos mil doce, se publicó el Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-9167/2011.

E. Informe de resultados. En la sesión del Consejo General de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Especial informó de los resultados de las consultas realizadas.

F. Publicación de resultados. En el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado de Michoacán* de cuatro de enero de dos mil once se publicó el Informe de resultados de la Consulta realizada en cumplimiento a lo dispuesto el

considerando noveno, inciso b), punto 1, de la resolución de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-916/2011.

Acorde con el citado informe, en la sumatoria general se tiene un total de:

- **4,846** personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán
- **8** personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán, y
- **498** personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres; sin embargo, hicieron una manifestación general en voz con un “NO”.⁴

G. Entrega de resultados al Congreso del Estado de Michoacán. El veinte de diciembre de dos mil once, mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de veinte de diciembre de dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada al Honorable Congreso del Estado para los efectos

⁴ Cabe señalar que —según el propio Informe de resultados de la Consulta— a la pregunta que se hizo sobre: Que levante la mano quien está de acuerdo con el sistema de partidos políticos, para elegir a las autoridades del municipio de Cherán, No levantó la mano ninguna de las 498 personas presentes, haciéndose manifiesto con voz un NO.

de lo dispuesto en el considerando **noveno** de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b), punto 1).

H. Decreto Número 442 del Congreso de Michoacán de Ocampo. En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de treinta de diciembre de dos mil once, se publicó el Decreto Número 442 del Congreso de Michoacán de Ocampo, el cual dispone (énfasis agregado):

“ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012.”

I. Procedimiento de elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que presenta la Comisión Especial al Consejo General sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, en cumplimiento al Decreto Legislativo Número 442 del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011.

Así, conforme con lo expuesto, en la resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, se ordenó, entre otros aspectos, que: a) El Instituto Electoral del Estado de Michoacán dispusiera las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que, de acuerdo con una conciliación pertinente, se efectuaran las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán; b) Se determinara si la mayoría de sus integrantes está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, y c) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios —como es el caso—, se sometiera al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emitiera el decreto correspondiente, en el cual se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero de 2012 y que las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012.

QUINTO. Estudio de fondo.

Motivos de impugnación

En su único agravio, los demandantes aducen, en síntesis, los siguientes argumentos:

Causan agravio a los impugnantes los hechos referidos en la respuesta a la solicitud de información que proporcionó el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio número SG-67/2011 de diez de enero de dos mil doce. Esto es, el Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, y, por ende, la forma en que se realizó la consulta, así como el resultado

Lo anterior, según los actores, puesto que el Instituto Electoral de Michoacán no garantizó las condiciones para que dichos ciudadanos impugnantes participaran en la referida consulta, produciendo una exclusión y discriminación sustancial, lo que implica una violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal. A su juicio, el resultado de la consulta ciudadana celebrada el día domingo dieciocho de diciembre de dos mil once no refleja la auténtica, genuina y libre expresión popular de los ciudadanos del Municipio de Cherán, Michoacán, al haberlos excluido —sostienen— de participar en dicha consulta. De ahí que deviene una decisión con vicios que

no tiene validez constitucional, puesto que el Instituto Electoral de Michoacán, con su forma de intervenir en la organización de dicha consulta, sólo generó la participación de un grupo que se impuso.

De igual forma, sostienen, no fueron convocados para ser partícipes en la forma de preparación de la consulta.

Agregan que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán violó en perjuicio de los ciudadanos actores lo establecido en los artículos 101, 102, fracciones I, III y V, y 103 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que la responsable realizó, de forma sumarísima e improvisada, una consulta ciudadana que no garantizó en momento alguno ni respetó ni cumplió con los siguientes principios: Endógeno, libre, pacífico, informado, democrático y autogestionado. De esta forma, se advierte que la consulta ciudadana se desarrolló de la forma siguiente:

09 de diciembre de 2011. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en forma inadecuada, aprueba el calendario de actividades para celebrar las asambleas informativas y la consulta ciudadana,	11 de diciembre de 2011. Se realiza la asamblea informativa en la comunidad de Santa Cruz Tenaco.	15 de diciembre de 2011. Se celebran las asambleas informativas en los cuatro barrios de la comunidad de San Francisco Cherán.	18 de diciembre de 2011. La Comisión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó de una forma improvisada las consultas ciudadanas en las comunidades de San Francisco Charán.
--	--	---	---

El cuadro esquemático muestra que la responsable en ningún momento atendió y solicitó los problemas que varios ciudadanos del municipio le comunicaron de manera oportuna sobre situaciones de inseguridad y acciones de amenazas e intimidaciones de parte del grupo de personas que promueven la elección mediante el sistema de usos y costumbres. Como se prueba con los oficios presentados ante la responsable en fechas dos y nueve de diciembre de dos mil once, expresan los actores, nunca se les dio una respuesta, mucho menos, se les concedió las condiciones de seguridad y paz en el municipio con el propósito de celebrar la consulta y de ese modo asegurar la participación de todos los ciudadanos interesados en intervenir en la referida consulta. Además, del análisis efectuado a la minuta de reunión de algunos ciudadanos de la Comunidad de San Francisco Cherán con la autoridad impugnada, se advierte que la responsable no dio respuesta adecuada y, por consiguiente, no intervino con la finalidad de garantizar condiciones de seguridad y libertad para participar en la organización de la consulta ciudadana; de ahí que dicho resultado no cumple con el principio rector de la certeza y, por lo tanto, no refleja la libre, auténtica y genuina expresión de los ciudadanos del municipio de Cherán, razón por la cual se solicita a este órgano jurisdiccional revoque el resultado de la consulta ciudadana efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil once y ordene a la autoridad responsable organizar nueva consulta ciudadana en donde garantice el respeto y cumplimiento a los citados principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático y autogestionado.

En efecto, con los oficios que se anexan de las comunicaciones que ciudadanos del Municipio de Cherán realizaron al Instituto responsable el diecinueve de octubre de dos mil once, primero de noviembre de dos mil once, denuncias al Ministerio Público los días veintiuno de junio de dos mil once, trece y diecisiete de noviembre de mayo de dos mil once y diecisiete de agosto de dos mil once, en los que se denunciaron los actos delictivos cometidos por el grupo de personas que promueven la elección a través del sistema de usos y costumbres que incluso encabezan la supuesta Comisión Organizadora de la Comunidad de San Francisco Cherán; al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en fecha veintiuno de octubre de dos mil once y primero de noviembre de dos mil once; a la Asociación Nacional para la Protección, Defensa y Divulgación de los Derechos Humanos en las áreas indígenas, en Uruapan, Michoacán, en fecha diez de octubre de dos mil once y al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en fecha veinticinco de abril de dos mil once, un grupo de comuneros (los que piden elección por usos y costumbres) en forma indebida se apoderaron del armamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; todo lo anterior prueba que en Municipio de Cherán no se viven condiciones de seguridad ni de libre participación política.

No se presentaron condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos pudieran ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación: La responsable, según los actores, llegó a expresar que no tomaría

en cuenta las opiniones de ciudadanos que militasen en los partidos políticos, aduciendo de forma errónea y equivocada, que la consulta era nada más para los ciudadanos. Por eso, los actores, se preguntan: ¿acaso la responsable acreditó su calidad de militantes de partidos políticos? y de ser así ¿esa circunstancia es suficiente para impedir su participación en una decisión popular (expresión de la voluntad popular del Municipio de Cherán) tan relevante que implica un cambio o no de ejercer la democracia representativa? ¿a quienes no nos integró en la participación de la consulta ciudadana es válido que nos mantenga excluidos y discriminados en esa decisión política?

En congruencia y armonización con lo expresado y conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal resultan aplicables las consideraciones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, el veintitrés de junio de dos mil cinco.

Por lo anterior, estiman, que la consulta ciudadana y su resultado no resultan válidos, por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional la reparación a su derecho, ya que este derecho fundamental violado, en su perjuicio, puesto que esta es una decisión que tiene trascendencia para toda nuestra vida y la de sus generaciones futuras.

Litis

Del análisis de la respectiva demanda, se advierte que los motivos de impugnación de los ciudadanos actores se

encuentran dirigidos a mostrar que en la consulta impugnada, es decir, la consulta en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al Municipio de Cherán, Michoacán, realizada el dieciocho de diciembre de dos mil once, se cometieron irregularidades invalidantes, particularmente, aducen, porque se violaron, en su perjuicio, sus derechos de participación política, al excluirlos de la misma, violando el principio de igualdad y no discriminación, así como el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, sostienen que la consulta cuya invalidez se solicita no cumplió con los siguientes principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático y autogestionado.

Por lo tanto, estiman que la consulta no refleja la libre, auténtica y genuina expresión de los ciudadanos del municipio de Cherán, razón por la cual solicitan a este órgano jurisdiccional revoque el resultado de la consulta ciudadana efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil once y ordene a la autoridad responsable organizar nueva consulta ciudadana en donde se garantice el respeto y cumplimiento a los citados principios.

Por su parte, del análisis de los actos impugnados se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión Especial estiman que en el desarrollo de la consulta se observaron los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

En las condiciones relatadas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la consulta en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al Municipio de Cherán, Michoacán, se realizó o no apegada a derecho, particularmente, si los actores demuestran la violación a sus derechos de participación política y, por lo tanto, evidencian que el acto de autoridad es inconstitucional e ilegal, porque se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, así como del principio de certeza.

Por razones de método, los agravios se contestarán en forma conjunta, en una sola consideración, dada su estrecha relación.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la

revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios hechos valer son **infundados**, como se muestra a continuación.

Marco general

A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello son susceptibles de control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, así como convencionalidad. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al

cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a la leyes formalmente consideradas, porque el derecho indígena, en principio, deriva de la normativa que establecen los pueblos y comunidades, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes. Por lo mismo, están sujetas a control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Como punto de partida debe considerarse que en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la **libre** determinación y autonomía, entre otras cosas, para elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento tiene su correlato en la normativa internacional sobre el tema, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y

culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Los límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de

los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

Además, debe tenerse claro que tratándose de los derechos humanos prima el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio, porque está prohibida toda interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales o a su limitación en mayor medida que la ahí prevista [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. En este sentido está la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y textos son:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las

reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En dicho sentido, se debe realizar una interpretación que potencie los alcances de los derechos indígenas. Sin embargo, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, como se aprecia en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, según se anticipó.

El último precepto es enfático acerca de que las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (entiéndase, razonables) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en la Constitución (artículo 2º, apartado A, fracción III), se determina que, en materia de elecciones, la normativa de los pueblos y comunidades indígenas debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de

equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En el ámbito jurisdiccional, se ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la vulneración al principio de universalidad del voto, por estimar que éste es un derecho fundamental para el ejercicio democrático. Dicho criterio está recogido en la tesis relevante con el rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.⁵

Esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho. Dicho criterio fue expresado en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-695/2007.

⁵ *Vid, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 956-957.

En efecto, conforme al artículo 2º de la Constitución federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en la inteligencia de que este derecho será reconocido y regulado en las constituciones y leyes de las entidades federativas, para fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.

De esa manera, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

Dicho reconocimiento constitucional implica la aceptación e integración de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, en el propio sistema jurídico electoral mexicano, pues su función es establecer los requisitos, bases y procesos a seguir para lograr la elección de las autoridades de la comunidad o la de sus representantes en el Ayuntamiento respectivo.

Esto tiene como fundamento la concepción normativa del Derecho, y parte de la base de que esas normas fueron dadas por la propia comunidad, para su aplicación general dentro de ella, con efectividad y obligatoriedad, porque su incumplimiento también acarrea ciertas consecuencias o reacciones, como igualmente sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2º constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Como se estableció por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-9167/2011,⁶ en

⁶ En éste y en los párrafos siguientes se siguen, en lo sustancial, las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado.

los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de rango constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a las personas que conformen los pueblos y comunidades indígenas ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por consiguiente, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena de Cherán en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Lo anterior, máxime que el orden jurídico debe interpretarse a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicanos sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (interpretación conforme en sentido amplio),⁷ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución federal.⁸

La Constitución concede, entonces, dado su carácter normativo, protección de los derechos humanos considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos auténticos y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis LXIX/2011 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

⁸ "Artículo 1º. [...]"

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
[...]"

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad, también lo es que no serán válidas cuando entrañen actividades que violenten la universalidad del voto.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30; 34; 35, fracción I; 36, fracción III; 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a, y 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio,

ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean propiedades relevantes cualesquiera de las condiciones enumeradas expresamente en el mandato de no discriminación (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con el establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, constitucional.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLI/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

Asimismo, como se indicó, en el precedente invocado (es decir, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-9167/2011) se estableció que **en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán**

atender los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme con los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes: 1) Endógeno; 2) Libre; 3) Pacífico; 4) Informado; 5) Democrático; 6) Equitativo; 7) Socialmente responsable y 8) Autogestionado.

Es preciso señalar que en el Informe de resultados de la Consulta realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando noveno inciso b), punto 1, de la resolución de dos de noviembre de dos mil once, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, número SUP-JDC-9167/2011, se estableció que, conforme al artículo 6 del Convenio 169, los parámetros a los que respondió la consulta que fue hecha a los habitantes mayores de 18 años que conforman el Municipio de Cherán, Michoacán, fueron los siguientes:

“1. La consulta debía realizarse con carácter previo, esto es debía ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada; lo que implicaba que los habitantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se vieran involucrados lo antes posible en el proceso; es decir, debían ser consultados previamente en todas las fases del proceso y la consulta no debía ser restringida a propuestas iniciales, siempre que tuvieran relación con los puntos que fueron enmarcados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. La consulta no se agotaba con la mera información, ya que una reunión de mera información no puede considerarse, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común.

3. La consulta debía ser libre, es decir se debía realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad, que la consulta se realice libre de coerción, intimidación y de manipulación.

4. La consulta debía ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debía responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obligaba a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

De lo que se desprende que, tanto las autoridades del Instituto Electoral de Michoacán como los miembros de las comisiones designadas por las comunidades de San Francisco Cherán, Santa Cruz Tanaco, debían realizar todo los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se llevara a cabo de buena fe y, eso requería que existiera un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuáles pudieran ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

Así, desde el objetivo de la consulta, ésta debía tomarse como una oportunidad para abrir el diálogo en torno a los puntos que fueron sido [*sic*] ordenados por la Sala Superior, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas.

5. La consulta debía ser adecuada y a través las instituciones representativas indígenas, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que depende en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la

misma; por lo que, en cuanto al propio proceso de consulta, se tomó en cuenta la opinión de los integrantes de las comisiones que fueron designadas en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, sobre el procedimiento a utilizarse; de tal manera que éste fuese apropiado para todas las partes.

Así, el criterio de representatividad debe entenderse de forma flexible, dada la diversidad de usos y costumbres que imperan tanto en la comunidad de San Francisco Cherán como en la de Santa Cruz Tanaco; en razón de que los instrumentos internacionales no imponen un modelo de institución representativa; ante eso debían incluirse distintas formas de organización indígena y, conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas de identificación, geográficas y de género.

Razón por la cual se consensó que los habitantes del Municipio de Cherán que serían consultados debían ser los mayores de 18 años y, que su participación sería de la forma tradicional en que se acostumbra en las asambleas; es decir, la mesa conformada por sus autoridades tradicionales, quienes dirigirían la asamblea, con la presencia de dos representantes del Instituto Electoral de Michoacán; un grupo de personas responsable del registro y otro más de llevar a cabo el escrutinio; los cuales se conformaron por habitantes de ambas comunidades y personal designado por la Comisión Especial del Instituto.

6. La consulta debía ser sistemática y transparente, ya que debía responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; a fin de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberían ser en sí mismos un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada; ello de conformidad el artículo 2.1, del Convenio 169.

7. El alcance de la consulta, en el caso en particular se refiere a que ésta tiene como finalidad que se llegue a un acuerdo o lograr el consentimiento para que en el Municipio de Cherán se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales; esto es, como se explica en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debía decidir *si la mayoría de los integrantes de*

la comunidad indígena de Cherán están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.”

¿Cómo se llevó a cabo el procedimiento de la consulta impugnada?

Al efecto, en el cuadro siguiente se resume, en lo que interesa, la información obrante en autos:

<i>Etapa</i>	<i>Hechos</i>	<i>Observación</i>
1. Preparación: Encuentros con los ciudadanos	Integrantes de la Comisión Especial sostuvieron encuentros y reuniones con los comuneros que demandaron elecciones bajo sistemas de usos y costumbres de la cabecera municipal de Cherán y que diera origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, haciendo notar que dicha comunidad formuló diversas propuestas para el procedimiento de consulta; así como con los comuneros que se manifestaron contrarios a los promoventes del juicio. De igual forma se mantuvieron reuniones con los comuneros de la tenencia de Santa Cruz Tanaco, con quienes se llegó a ciertos acuerdos sobre la forma de	

	efectuar la asamblea informativa, así como la forma y mecánica de realizar la asamblea.	
2. Integración de las Comisiones	Se integraron las comisiones encargadas de dar seguimiento al proceso de consulta tanto en la comunidad de de San Francisco Cherán como en la comunidad de San Francisco Tanaco.	Cabe destacar que las referidas comisiones se integraron por las propias comunidades. (Folder 2 de autos.)
3. Aprobación de los calendarios para las pláticas informativas y las consultas	El nueve de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo del Consejo General, número CG-154/2011, se aprobó el calendario en el que se llevarían a cabo las asambleas informativas y las consultas, así como la publicación de las convocatorias tanto para las pláticas informativas como para las consultas que deberían publicitarse en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al Municipio de Cherán, Michoacán.	Copia certificada del referido acuerdo se entregó a las comisiones encargadas de dar seguimiento al proceso de consulta tanto en la comunidad de de San Francisco Cherán como en la comunidad de San Francisco Tanaco. (Folder 2 de autos.)
4. Divulgación de las convocatorias respectivas	Las convocatorias fueron publicitadas conforme se ordenó en dicho acuerdo en los lugares públicos de la Cabecera Municipal	Las convocatorias fueron ampliamente

	<p>de Cherán y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, además se le dio amplia difusión a través de los siguientes medios:</p> <p>En las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, http://www.iem.org.mx/ y en la página de Cherán, http://www.micheran.com, del día 10 al 18 de diciembre de 2011.</p> <p>Se difundieron los avisos por radio XEPUR, La Voz de los Purépechas del CDI, del 10 al 18 de diciembre de 2011; la que tiene cobertura en todo el Municipio.</p> <p>A petición de la Comisión de la Comunidad indígena de San Francisco Cherán, se difundieron los avisos en Radio Fogata Cherán 90.10 AM, del 10 al 18 de diciembre de 2011.</p> <p>El perifoneo se realizó en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco del 10 al 18 de diciembre de 2011, además de que se colocaron convocatorias en los lugares públicos en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.</p>	<p>difundidas, incluso por la radio y el perifoneo.</p> <p>Es preciso señalar que en las convocatorias a las consultas se precisaron los términos de las preguntas que se formularían a los ciudadanos.</p> <p>(Folder 5 de autos)</p>
--	--	---

<p>5. Desarrollo de la consulta: Primera fase: Asambleas informativas.</p>	<p>Desarrollo de las pláticas informativas</p> <p>I. El día once de diciembre de dos mil once, a las diez horas, en las instalaciones de la Escuela Primaria Emilio Bravo, ubicada en domicilio conocido de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán, se llevó a cabo la asamblea informativa a los habitantes mayores de dieciocho años de esa comunidad, mediante una plática impartida por el maestro Néstor Dimas Huacuz; participando el ciudadano Nery F. Bravo Duarte, en cuanto miembro de la comisión designada por la comunidad para dar seguimiento al proceso de consulta, así como los consejeros Rodolfo Farías Rodríguez y Luis Sigfrido Gómez Campos; así como los licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, vocales de Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica.</p> <p>Ese día se tuvo la asistencia de 419 personas; haciendo notar</p>	
--	---	--

	<p>que la plática informativa se desarrolló tanto en español como en purépecha, levantándose de ello el acta correspondiente; la asamblea concluyó a las catorce horas con treinta minutos, sin incidente alguno.</p> <p>Al finalizar la asamblea, los pobladores del lugar hicieron la entrega de un escrito en donde exponen la problemática que se vive en la comunidad, en torno a sus necesidades económicas y su deseo de ser autónomos con relación a la comunidad de San Francisco Cherán; mismo que se incorpora en el expediente.</p> <p>II. El día quince de diciembre de dos mil once, se celebraron las asambleas informativas en los cuatro Barrios que conforman la comunidad de San Francisco Cherán; de las mismas se llevó un control de asistencia, y se desarrollaron de la siguiente manera:</p> <p>JARHUKUTINI Barrio 1°: Escuela Casimiro Leco López. La plática estuvo</p>	
--	--	--

	<p>a cargo de la Doctora Ma. del Carmen Ventura Patiño. Con una asistencia de 414 personas; la cual inició a las dieciséis horas y concluyó a las diecinueve horas.</p> <p>KETSIKUA Barrio 2°: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas. La plática estuvo a cargo de la Maestra Parastoo Anita MesriH./D. Con asistencia de 560 personas; la que dio inicio a las dieciséis horas y concluyó a las veinte horas con quince minutos; en este caso en particular la asamblea se desarrolló tanto en español como en purépecha.</p> <p>KARAKUA Barrio 3°: Escuela José María Morelos. La plática estuvo a cargo del Maestro Ulises Julio Fierro Alonso. Con una asistencia de 530 personas; la cual inició a las dieciséis horas y concluyó a las diecisiete horas con diez minutos.</p> <p>P´ARHIKUTINI Barrio 4°: Escuela Federico Hernández Tapia. La plática estuvo a cargo del doctor Amaruc Lucas</p>	
--	--	--

	<p>Hernández; con una asistencia de 828 personas; la cual dio inicio a las diecisiete horas con quince minutos y concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.</p>	
<p>6. Desarrollo de la consulta: Segunda fase: Asambleas de consulta.</p>	<p>Desarrollo de las asambleas de consulta</p> <p>El dieciocho de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la consulta en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán; de la siguiente manera:</p> <p>En el barrio 1°, JARHUKUTINI, la asamblea de consulta tuvo lugar en la Escuela Casimiro Leco López, ubicada en la calle Morelos Poniente, número 176, de San Francisco Cherán; dentro de la cual se registraron un total de 783 asistentes.</p> <p>Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria; 731 personas votaron a favor de la elección de sus</p>	

	<p>autoridades locales por el sistema de usos y costumbres y, 4 personas votaron en contra.</p> <p>En el barrio 2°, KETSIKUA, la asamblea de consulta tuvo lugar en la Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas, con domicilio en Aquiles Serdán, sin número, de San Francisco Cherán; dentro de la cual se registraron 1353 asistentes.</p> <p>Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria; 1,240 personas votaron a favor de la elección de sus autoridades locales por el sistema de usos y costumbres y, 3 personas votaron en contra.</p> <p>En el barrio 3° KARAKUA, la asamblea de consulta tuvo lugar en la Escuela José María Morelos, con domicilio en la calle Guerrero esquina 18 de Marzo sin número, de aquella comunidad; dentro de la cual se registraron 1,443 asistentes.</p> <p>Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la</p>	
--	---	--

	<p>convocatoria; 1,432 personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y, 0 personas votaron en contra.</p> <p>En el barrio 4°, P'ARHIKUTINI, la asamblea se desarrolló en la Escuela Federico Hernández Tapia, ubicada en la calle Francisco I. Madero sin número, de aquella comunidad; a la cual asistieron 1,444 asistentes.</p> <p>Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria; 1,443 personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y, 1 persona votó en contra.</p> <p>Es de hacerse notar que en algunos lugares, las personas abandonaron el lugar antes del inicio de la asamblea y, en algunos casos, a su regreso ésta había iniciado, por lo cual, no estuvieron en condiciones de participar.</p> <p>En Santa Cruz Tanaco la</p>	
--	--	--

	<p>consulta se desarrolló en la Escuela Primaria Emilio Bravo, con domicilio conocido en aquella comunidad; a ésta asistieron 498 personas.</p> <p>Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria, las 498 personas expresaron con un No a las dos preguntas; y a petición de la asamblea se formuló una tercera pregunta, en los siguientes términos: ¿Quién está de acuerdo en que el presupuesto llegue directamente a la comunidad de Santa Cruz Tanaco?; en ese momento se escuchó un sí unánime y procedieron todos a levantar la mano.</p> <p>Durante la asamblea se entregó a los integrantes de la mesa un escrito y sus anexos, en donde se reiteró la problemática que enfrentan en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, su deseo de recibir un porcentaje del presupuesto de manera directa para satisfacer sus necesidades; mismo que se incorporó al acta de asamblea junto con los registros de asistencia.</p>	
--	---	--

	(Folder 4 de autos)	
--	----------------------------	--

Evaluación general del procedimiento de consulta

Para esta Sala Superior es preciso advertir que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones (la realización de un procedimiento de consulta en condiciones de discriminación y exclusión indebida) está justificada porque pretenden la invalidación de una consulta realizada a integrantes de una comunidad indígena, respecto de la cual existe una presunción de validez que debe ser desvirtuada, y dado que tal procedimiento democrático implica el ejercicio de derechos fundamentales por sus pares (indígenas purépechas). De esta forma existe un plano de igualdad procesal, máxime que esa exigencia no es desproporcionada, a pesar de que se trate de una carga procesal que obliga a integrantes de una comunidad indígena a actuar en beneficio de su propio interés procesal (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal).

En cuanto a la violación al principio de certeza electoral, si éste se entiende como dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas,⁹ esta Sala Superior no advierte en qué forma pudo actualizarse una violación al mismo, dado que, desde que esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, se establecieron los parámetros aplicables para la realización del procedimiento de consulta.

En relación con las diversas denuncias que aportan, se trata de denuncias de hechos presentadas por un particular, sin que respecto de la misma, la autoridad penal haya emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de delito imputado.

Por lo anterior, la prueba ofrecida de forma alguna acredita la irregularidad planteada por los promoventes, además de que dicha probanza ni siquiera se le puede dar un valor indiciario, toda vez que lo único que se prueba con la misma, es que un particular presentó una denuncia penal, lo que hasta ese momento solamente constituye el dicho de una persona que en términos de lo que establece la legislación electoral procesal, no cuenta con las características contenidas en la ley para ser valorado como un testimonio.

En lo concerniente a los resultados de la consulta, los impugnantes formulan una impugnación genérica, en cuanto que, por ejemplo, no cuestionan los resultados numéricos alcanzados o las preguntas planteadas, o bien, el procedimiento mismo, sino que la hacen depender de las supuestas

⁹ Sirve de criterio orientador la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 155/2004 (con número de registro 176707) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

violaciones cometidas en el procedimiento de consulta, razón por la cual, dado que no acreditan las irregularidades alegadas, su agravio carece de sustento.

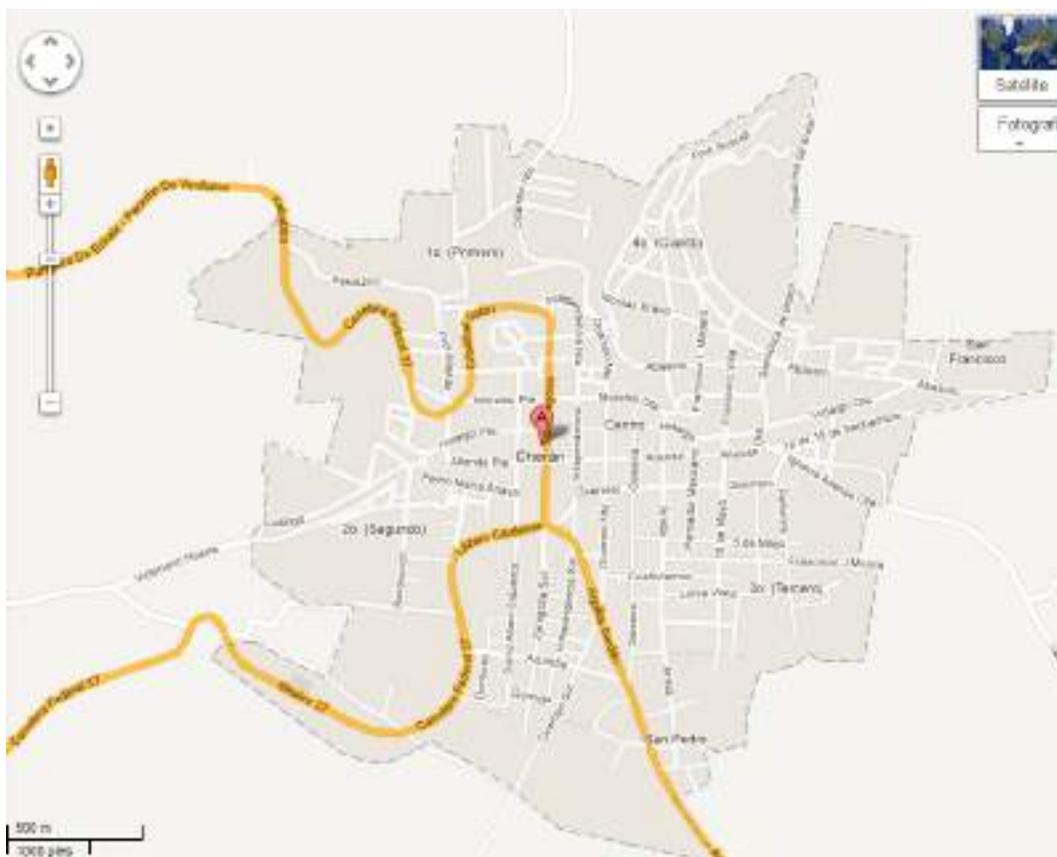
En el caso específico se puede estimar, de cara a los agravios hechos valer, que el procedimiento de consulta se siguió regularmente, conforme con los parámetros aplicables, en particular los principios de universalidad y el equitativo, razón por la cual no se sustenta la afirmación de los promoventes en el sentido de que fueron excluidos del procedimiento de la consulta, violando el principio de igualdad y no discriminación.

En los motivos de impugnación los demandantes plantean, esencialmente, que fueron discriminados, en un primer momento, durante la preparación de la consulta, puesto que sostienen que no se hizo la difusión suficiente de la fecha y lugares en los que se desahogaría la consulta y, luego, durante el desahogo de la consulta en la que se les impidió participar.

Como se indicó, los agravios resultan infundados, toda vez que de las constancias existentes en autos esta Sala Superior advierte que el procedimiento de consulta (que abarcó dos fases: el desarrollo de la fase informativa y el desarrollo de las asambleas de consulta) se efectuó con regularidad, con la participación plural de los habitantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al Municipio de Cherán, Michoacán, en un ambiente de libertad y en ausencia de hechos violentos o actos que pudieran llevar a la conclusión opuesta, como se expondrá a continuación.

Comunidad de San Francisco Cherán

La comunidad indígena de Cherán está conformada por cuatro barrios. Como podrá advertirse del mapa que abajo se inserta,¹⁰ los cuatro barrios son colindantes entre sí.



Jarhukutini Barrio 1

La asamblea de consulta se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil once en la Escuela Casimiro Leco López, con domicilio en Morelos Poniente número 176 en dicho Municipio.

Conforme al acta de asamblea, a la cual se anexan las listas de registro (la copia certificada de la misma obra en el folder 4 de

¹⁰ Tomado de <http://maps.google.com.mx>

autos), previamente a la consulta, a las 9:00 horas de ese día dio inicio el registro de los asistentes, mismo que concluyó a las 12:39 horas, habiéndose registrado un total de 783 (setecientas ochenta y tres) personas.

Después de que se les formularon las preguntas señaladas en la convocatoria respectiva, **731** personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y **4** personas votaron en contra.

Ketsikua Barrio 2

La asamblea de consulta se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil once en la Escuela Lázaro Cárdenas, con domicilio en la calle Aquiles Serdán, sin número, en dicho municipio.

Conforme al acta de asamblea, a la cual se anexan las listas de registro (la copia certificada de la misma obra en el folder 4 de autos), previamente a la consulta, a las 9:00 horas del mismo día dio inicio el registro de los asistentes a la asamblea, mismo que concluyó a las 12:00 horas, habiéndose registrado un total de 1353 (mil trescientas cincuenta y tres) personas.

Después de que se les formularon las preguntas señaladas en la convocatoria respectiva, **1240** personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y **3** personas votaron en contra.

KARAKUA Barrio 3

La asamblea de consulta se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil once en la Escuela José María Morelos, con domicilio en Guerrero esquina 18 de marzo sin número en dicho Municipio.

Conforme al acta de asamblea, a la cual se anexan las listas de registro (la copia certificada de la misma obra en el folder 4 de autos), previamente a la consulta, a las 9:00 horas de ese día dio inicio el registro de los asistentes, mismo que concluyó a las 12:23 horas, habiéndose registrado un total de 1443 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres) personas.

Después de que se les formularon las preguntas señaladas en la convocatoria respectiva, **1432** personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y **0** votaron en contra.

P´ARHIKUTINI Barrio 4

La asamblea de consulta se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil once en la Escuela Federico Hernández tapia, con domicilio en la calle Francisco I Madero sin número en dicho municipio.

Conforme al acta de asamblea, a la cual se anexan las listas de registro (la copia certificada de la misma obra en el folder 4 de autos), previamente a la consulta, a las 9:00 horas del mismo día dio inicio el registro de los asistentes a la asamblea, mismo

que concluyó a las 13:00 horas, habiéndose registrado un total de 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) personas.

Después de que se les formularon las preguntas señaladas en la convocatoria respectiva, **1443** personas votaron a favor de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres y **1** persona votó en contra.

Santa Cruz Tanaco, Cabecera Municipal

La asamblea de consulta se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil once en la Escuela Emilio Bravo, con domicilio conocido en dicha comunidad.

Conforme al acta de asamblea, a la cual se anexan las listas de registro (la copia certificada de la misma obra en el folder 4 de autos), previamente a la consulta, se asentó el registro de los asistentes, el cual arrojó un total de 498 (cuatrocientos noventa y ocho) personas.

Después de que se les formularon las preguntas señaladas en la convocatoria respectiva, **todas las personas votaron unánimemente en contra** de la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres.

Conforme a lo expuesto, en la consulta participaron un total de **5,352** habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, lo que constituye una participación, en términos relativos, de 39.33 %,

en relación con la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en ese Municipio, que es de 13,608 ciudadanos¹¹ y si bien esa participación podría considerarse como menor en una perspectiva histórica, es el caso que resulta significativa, dado que el procedimiento de consulta constituye un ejercicio inédito.

Es preciso destacar que la consulta se realizó directamente con los ciudadanos, con la intervención de la máxima autoridad electoral administrativa, conforme a sus atribuciones legales, tal como lo estableció esta Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

El procedimiento de consulta se desarrolló en dos fases: en la primera se celebraron asambleas informativas, lo que significa que se cumplió con el principio relativo al carácter informado de la consulta; ésta estuvo precedida, además, por una divulgación amplia en el Municipio de las convocatorias respectivas en las que, como se apuntó, se señaló la mecánica por seguir y los términos de las preguntas de la consulta.

Para el desarrollo de la consulta se estableció que no se requeriría identificación, ya sería suficiente que las personas se registren en el listado y sea identificado por la persona designada por la comunidad.

¹¹ Según el dato señalado en la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

En las actas respectivas no se consigna incidente alguno sobre irregularidades cometidas durante el procedimiento de consulta; en el entendido de que en la consulta en el barrio 2º, KETSIKUA, en la comunidad de San Francisco Cherán, se asienta que **“antes de iniciar la asamblea algunos comuneros y comuneras informaron que regresaban [sic], pero cuando lo hicieron ya la puerta se encontraba cerrada porque había dado inicio la asamblea, por lo que se quedaron afuera permaneciendo ahí; por eso no coincide la cifra del número de asistentes (1353) con el número que participaron (1243)”**. Sin embargo, no obra constancia alguna que acredite que las personas que no participaron en la consulta, por la razón señalada, sean los ahora actores.

Otros elementos probatorios de los que se obtiene que los actores tenían conocimiento que se estaba llevando a cabo el procedimiento para la realización de la consulta, consisten en el propio escrito de demanda y otros dos documentos que obran en autos.

En efecto, en los hechos sexto y séptimo de la demanda, los actores hicieron las siguientes afirmaciones:

“SEXTO. En fecha dos de diciembre del dos mil once, varios ciudadanos del municipio de Cherán, Michoacán, presentamos un oficio a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, para solicitarle **aplazara la consulta ciudadana solicitada** por no estar dada las condiciones necesarias para que se llevara a cabo dicha consulta, ya que no prevalecen las condiciones de libertad y seguridad para participar en la consulta referida (...).

Asimismo, el día dos de diciembre de dos mil once fuimos atendidos por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, a quienes les expresamos la situación de la imposibilidad de llevar a cabo la consulta ciudadana por las situaciones citadas en los párrafos anteriores, además porque es evidente que existe un clima de inseguridad en el interior de la población; además, les externamos que no fuimos convocados para ser partícipes en la forma de preparación de consulta ciudadana mandatada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...).

SÉPTIMO. Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil once, ciudadanos del municipio de Cherán, que asumen cargos de dirigencia partidista en el mismo municipio, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán oficio en el que le comunican a esa autoridad administrativa, que no existen condiciones para que se desarrolle la consulta a las comunidades del municipio en base a los principios establecidos en la sentencia de la Sala Superior (...)”.

Como se ha dicho, las manifestaciones que anteceden fueron formuladas por los actores en el escrito de demanda, por lo cual, la valoración de dicho escrito de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da lugar a considerar que los enjuiciantes tenían conocimiento de que se estaba llevando a cabo un procedimiento tendente a la realización de la consulta.

Además de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, en autos también obran los escritos a los que se hace referencia en ellas.

Esto es, un escrito presentado el dos de diciembre de dos mil once, ante la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán,

en el cual se advierte que, en efecto, los solicitantes pidieron y exigieron que se aplazara la consulta ciudadana.

De igual forma, también obra el escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil once, ante el Instituto Electoral de Michoacán en el que ciudadanos del municipio de Cherán que dicen ser representados por los Comités Municipales de diversos partidos políticos, en el que solicitan que la consulta se realice una vez que existan condiciones de seguridad y orden en el municipio de Cherán.

Los documentos privados que anteceden, valorados de acuerdo con el precepto invocado en párrafos precedentes, y adminiculados con el escrito de demanda, conducen a sostener que los actores tenían conocimiento de que se estaba llevando a cabo un procedimiento de preparación para la realización de una consulta.

Tanto es así que, incluso, solicitaron su aplazamiento porque en su concepto no estaban dadas las condiciones y garantías para que se llevara a cabo.

Empero lo fáctica y jurídicamente relevante para el tema que se está tratando en este apartado, es que las personas de las comunidades que integran el municipio de Cherán tenían conocimiento de que se estaba llevando a cabo el procedimiento para la realización de la consulta, puesto que así lo aceptan los enjuiciantes al formular las manifestaciones de las circunstancias que, en su concepto, hacían

inconveniente que ésta se llevara a cabo; esto es, al margen de la calificación sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas en tales escritos, lo cierto es que a final de cuentas existe constancia fehaciente de que los actores tenían conocimiento de la dinámica de los actos preparatorios para la realización de la consulta.

Además, en otro de sus motivos de disenso, los impugnantes sostienen que la autoridad responsable realizó una consulta improvisada, en la que en ningún momento atendió y solucionó los problemas de inseguridad, amenazas e intimidaciones a cargo del grupo de personas que promueven la elección a través del sistema de usos y costumbres, los cuales fueron comunicados al Instituto Electoral de Michoacán por escritos de dos y nueve de diciembre de dos mil once, respectivamente, y mismos que, según afirman los justiciables, no fueron respondidos por dicha autoridad administrativa electoral.

El agravio es **inoperante**.

El análisis de las constancias que obran en autos permite apreciar que, en las fojas 78 a 85 del expediente en que se actúa, se encuentran los escritos recibidos en las oficinas de la autoridad administrativa electoral responsable el dos y nueve de diciembre del año pasado, respectivamente, según se advierte del sello de recepción correspondiente, signados por los representantes de los Comités Municipales de diversos partidos políticos.

En ambos escritos, los promoventes manifestaron al Instituto Electoral de Michoacán que no existían las condiciones necesarias de seguridad, tranquilidad, orden y paz pública en la población de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo la consulta ciudadana ordenada por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el presente juicio, sustancialmente debido a que, según su dicho, existía un grupo de jóvenes armados cuyos métodos radicales, violentos e ilegales influiría de manera determinante en la libre voluntad de los ciudadanos del citado municipio.

Por ende, solicitaron a la autoridad responsable que determinara el aplazamiento en la celebración de la consulta apuntada, hasta en tanto existieran condiciones idóneas para que dicho evento se pudiese llevar a cabo.

Al respecto, si bien es cierto que no obra en autos constancia de que la autoridad administrativa electoral hubiese atendido los planteamientos hechos valer a través de los dos escritos que constituyen materia de análisis, también lo es que ello no resulta suficiente para acoger su pretensión.

Lo anterior es así, pues, con independencia de que la autoridad responsable haya o no atendido a lo planteado en los escritos precisados, lo cierto es que en las constancias que obran agregadas a los autos del presente asunto no se aprecia

elemento probatorio alguno que demuestre o corrobore, ni siquiera de manera indiciaria, lo aducido en los escritos en cuestión, ni la supuesta necesidad de diferir la celebración de la consulta ciudadana.

Esto es, los actores no acreditan en la presenta instancia que, tal como sostuvieron en su momento ante el Instituto Electoral de Michoacán, no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la consulta ciudadana ordenada por la Sala Superior, pues no exhiben elementos convictivos que permitan a este órgano jurisdiccional federal identificar la existencia del grupo de jóvenes armados al que hizo alusión en los escritos referidos, ni menos aún aducen o demuestran cómo es que dicho grupo represor puso en peligro la seguridad, tranquilidad, orden y paz pública en la población de Cherán, Michoacán, antes o durante la fecha en que se llevó a cabo la citada consulta.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existe elemento alguno en el expediente que pueda servir como base para tener por ciertas las afirmaciones hechas valer por los signatarios de los escritos aludidos, por lo que no es posible concluir como pretenden los accionantes que la consulta ciudadana debió diferirse, de ahí que los planteamientos relacionados con la falta de respuesta a los escritos de dos y nueve de diciembre de dos mil once por parte de la autoridad responsable devengan inoperantes.

A partir de los medios probatorios que obran en autos se puede concluir lo siguiente:

- a) El proceso de preparación de la consulta abarcó a todas y cada una de las comunidades que están comprendidas en el municipio de Cherán, Estado de Michoacán, como se desprende de las actas de las pláticas informativas que se realizaron en Jarhukutini, Barrio 1°; Ketsikua, Barrio 2°; Karahua, Barrio 3°, y P'Arhikutini, Barrio 4°, así como Santa Cruz Tanako (según se advierte en el legajo de autos que se identifica como folder 3):
- b) La consulta se extendió a todas y cada una de las comunidades que integran el municipio de Cherán, Estado de Michoacán. En efecto, así se advierte en el legajo de autos que identifica como folder 4 y que corresponden a la consulta dirigida a todos los habitantes del municipio de Cherán, en los barrios 1° a 4°, respectivamente, Jarhukutini, Ketsikua, Karahua y P'Arhikutini, así como la comunidad de Santa Cruz Tanako;
- c) En razón de que hubo votos a favor y votos en contra, de forma diferenciada, en las consultas se puede advertir que la votación fue realizada de manera libre (lo cual podría ponerse en duda, si existieran votaciones totales unánimes en solo sentido, ya sea afirmativo o negativo, porque va contra las reglas de la experiencia sobre lo que ocurre ordinariamente en los procesos democráticos), en las asambleas de consulta las votaciones fueron 731 por el sí y 4 por el no; 1,240, por el sí y 3 por el no; 1432 por el sí y cero por el no, 1,443, por el sí y 1 por el no,

respectivamente, por lo que respecta a cada uno de los barrios y sólo en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, 498 personas expresaron un no a las dos preguntas, y un sí a la relativa a si estaban de acuerdo a que el presupuesto le llegara directamente a la comunidad de Santa Cruz Tanaco;

- d) No existen datos en las actas que permitan desprender que las pláticas informativas o la consulta se hubieren realizado en condiciones que no aseguraran una amplia y libre participación; por ejemplo, que ocurrieran hechos reales de violencia o de exclusión, o bien, situaciones que, en forma, seria pusieran en riesgo o inhibieran la participación de los integrantes de la comunidad, y
- e) No está controvertido o desmentido que la responsable hubiere dado publicidad a las pláticas informativas y a la consulta, a pesar de que a los promoventes, a través del oficio número SG-67/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvieron conocimiento del Informe que rindió la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, en el cual se refiere que el Consejo General de dicho Instituto aprobó un calendario de las asambleas informativas y la consulta, así como la publicación de las convocatorias, en lugares públicos de la cabecera municipal de Cherán y en la tenencia de Santa Cruz Tanaco, y que en dicho informe se refiere que se hizo la

publicación en la página del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección electrónica <http://www.iem.org.mx/> y en la página de Cherán <http://www.micheran.com> del diez al dieciocho de diciembre de dos mil once; que se difundieron los avisos por radio XEPUR, La Voz del Purépechas del CDI, del diez al dieciocho de diciembre de dos mil once, la cual tiene cobertura en todo el municipio, y que ahí se indican la numeralia de las consultas. A pesar de lo anterior, no se controvierte o formula un rechazo o un mentís sobre dichas afirmaciones de la responsable.

Además, en autos constan copias certificadas de seis distintas notas de remisión y de dos recibos por concepto de “audios”; “renta de equipo de sonido”; “perifoneo”; “perifoneo en bocinas de la comunidad”; “perifoneo en vehículo”, y “servicio de ‘LA CONDERA’, (BOCINAS PARA ANUNCIAR)”, que comprenden los días quince a dieciocho de diciembre, inclusive, en tres de ellos los días trece y catorce de diciembre, lo cuales fueron remitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales evidencian que se contrató y pagó para la realización del perifoneo para la difusión de las asambleas informativas y la consulta. Asimismo, aparecen copias certificadas por dicho Secretario General que corresponden a treinta y siete fotografías que evidencian la difusión de la convocatoria en los cuatro barrios y la comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Estado de Michoacán. Todo ello no es desvirtuado por alguna probanza no controvertido.

Enseguida se reproduce un cuadro que contiene la votación histórica en el municipio de Cherán, Estado de Michoacán:

Votación histórica del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán ¹²			
Proceso electoral	Votos totales	Lista nominal	Porcentaje
1998	3622	8281	43.73%
2001	4754	9440	50.36%
2004	5069	10900	46.50%
2007	6784	12303	55.14%
2011	5352	13608	39.32%

A partir de los datos que se presentan en las votaciones que se han realizado en el municipio de Cherán, Estado de Michoacán, para la elección del ayuntamiento municipal (desde mil novecientos noventa y ocho, a dos mil siete), esta Sala Superior advierte que el nivel de participación en la consulta no es extraordinariamente diferente al que se ha presentado en otros procesos democráticos. Aunque la consulta no tiene un porcentaje de participación igual o superior a los que corresponden a las elecciones municipales de Cherán, todavía se puede considerar que es representativo, legítimo, sobre todo si se considera que se trata de una consulta para decidir si se opta por el sistema de usos o costumbres o no. En esta medida

¹² De acuerdo con la información obtenida en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán www.iem.org.mx. Además, en el entendido de que, por lo que respecta al año 2011, el dato corresponde a la Consulta para que en el municipio de Cherán se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales, según lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

se concluye que el resultado de la consulta es válido y legítimo o representativo.

Por tanto, no puede estimarse que la consulta y sus resultados haya sido impuesta a dicha comunidad indígena de Cherán, sino que derivó de procedimiento regular y un acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos del municipio, es decir, son las reglas convenidas con la comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución federal; 3°, 4° y 5° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5° y 8°, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

Esta Sala Superior advierte que los indígenas y sus pueblos no deben sufrir una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados. En consecuencia, se han establecido mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos o personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, así como para la salvaguarda de la persona, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente, sin que dichas medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados [artículos 8°, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 3°, párrafo 2, y

4º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes].

La consulta de mérito y sus resultados son válidos, ya que no se desvirtúa dicha presunción en autos, por lo que se considera que no es incompatible con los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales ni con la integridad y la dignidad de las mujeres (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 12 del Convenio 169).

En el derecho indígena, se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate tener un control permanente sobre su propio destino,¹³ sin que impere una asimilación forzada o la destrucción de su cultura propias de un Estado-nación asimilacionista y homogeneizador.¹⁴ Es, en palabras de Boaventura de Sousa Santos, la coexistencia, dentro de un territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales, de raigambre comunitario, lo cual lleva al reconocimiento de una pluralidad jurídica.¹⁵

¹³ Anaya, James S., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trs. Luis Rodríguez-Piñero Royo, et al, Madrid, Trotta, 2005, p. 169.

¹⁴ Kimlicka, Will, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, tr. Francisco Beltrán, Barcelona, Paidós, 2009, p. 17.

¹⁵ *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trs. Carlos Lema Añón, et al, Madrid, Trotta, 2009, pp. 385-386.

Sin embargo, se debe asegurar que dichas determinaciones no vulneren los principios generales previstos en la Constitución federal, las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, lo cual, se insiste, no está acreditado en autos. La costumbre indígena, luego, el derecho indígena, no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de que dicha conducta es la debida sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, incluso, diversa, siempre que se adopte por el órgano comunitario correspondiente y bajo el procedimiento respectivo. Es decir, para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

Es claro que el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el Informe

que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-9167/2011, y, en la materia de la impugnación, los resultados de la consulta.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Informe que rinde la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-9167/2011

SEGUNDO. En la **materia de la impugnación**, se **confirman** los resultados de la consulta consignados en el Informe de resultados de la Consulta en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando noveno inciso b), punto 1, de la resolución de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número SUP-JDC-91672011.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a los promoventes, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en

los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de la ausencia de éste último, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos. Con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Lo anterior ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-61/2012.

Si bien coincido con las consideraciones y el sentido de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-61/2012, promovido por quinientos cuarenta y seis ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, del Estado de Michoacán, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la aprobación del informe que rindió la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011, así como los resultados de la consulta

correspondiente que se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil once.

Al respecto, cabe precisar que, al no coincidir con lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011, emití voto particular al considerar que la *litis*, en el citado juicio, no se constreñía a determinar si la comunidad indígena de Cherán tenía o no derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normativa local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, en mi concepto, la *litis* se limitaba a determinar si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán era competente o no, para resolver la petición formulada por los integrantes de la comunidad de Cherán, en el sentido de que esa autoridad administrativa electoral local declarara que esa comunidad podía elegir a sus autoridades conforme al sistema de sus usos y costumbres.

Por lo que en mi opinión, los efectos de la sentencia se debían limitar a remitir la aludida petición al Congreso de esa entidad federativa, a fin de que ese órgano legislativo, en ejercicio de su potestad soberana resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Sin embargo, en la aludida sentencia, por decisión mayoritaria de los integrantes de esta Sala Superior, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevara

a cabo una consulta a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, para determinar si la mayoría de los integrantes de esa comunidad estaban de acuerdo en elegir a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres.

No obstante la disidencia, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no me es desconocido que las sentencias que emita este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas, son obligatorias aún para los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, por tanto, atento al deber constitucional y legal que tengo conferido, como Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debo emitir voto en este juicio, no obstante de la disidencia anteriormente precisada.

Hecha la acotación anterior, respecto del juicio que se resuelve, considero pertinente destacar los siguientes hechos:

Conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán integró una Comisión Especial para dar seguimiento a la citada ejecutoria.

El nueve de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario y las convocatorias a fin de llevar a cabo “las pláticas previas y la consulta en las comunidades de San Francisco

Cherán y Santa Cruz Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán”.

El diez de diciembre de dos mil once, se publicaron las aludidas convocatorias en lugares públicos de la cabecera municipal de Cherán y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, a la cual se le dio amplia difusión en la página de internet del citado Instituto electoral local, así como en las estaciones de radio “XEPUR, la voz de los purépechas de CDI” y en “Radio Fogata Cherán 90.10 AM”, aunado a lo anterior se hizo “perifoneo” en las aludidas comunidades.

El once y quince de diciembre de dos mil once, en Santa Cruz Tanaco y San Francisco Cherán, respectivamente, se llevaron a cabo pláticas informativas en los lugares precisados en las convocatorias.

El dieciocho de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la consulta a los habitantes de las comunidades de Santa Cruz Tanaco y San Francisco Cherán, a fin de que determinaran el sistema electoral para elegir a sus autoridades municipales, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

BARRIO	ASISTENTES	A FAVOR DE USOS Y COSTUMBRES	EN CONTRA DE USOS Y COSTUMBRES
1° JARHUKUTINI	783	731	4
2° KETSIKUA	1353	1240	3
3° KARAKUA	1443	1432	0
4° P'ARHIKUTINI	1444	1443	1
SANTA CRUZ TANACO	498	0	0

En sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de diecinueve de diciembre de dos mil once, la

Comisión Especial para el seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior en el mencionado juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011, informó de los resultados de la consulta y se hizo la suma de la votación recibida.

El cuatro y cinco de enero de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, fueron publicados el informe y los resultados relativos a la consulta antes precisada.

A fin de controvertir los actos precisados en el párrafo anterior, diversos ciudadanos del Municipio de Cherán, Michoacán presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el aludido Consejo General.

De la lectura de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que los actores aducen sustancialmente que es ilegal el procedimiento de consulta para determinar el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, porque consideran que estuvo improvisado, se les excluyó de su organización, aunado a que la responsable manifestó que no podían participar los ciudadanos que tuvieran afinidad con algún partido político.

Al respecto considero que, en el análisis cualitativo de las irregularidades expresadas, no asiste razón a los actores, dado que de las constancias de autos está acreditada, de forma indiciaria, la difusión amplia de la convocatoria, por diversos medios, en las comunidades del aludido Municipio, sin que de los actores hayan aportado o de las constancias de autos se

pueda advertir algún elemento de prueba que compruebe lo contrario.

Con relación al fondo del asunto, coincido sustancialmente con el proyecto presentado por la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en el sentido de que no está desvirtuada la legalidad del acto impugnado, tomando en cuenta tanto las pruebas aportadas por los actores, como la revisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Así, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de cuatro de enero de dos mil doce, se publicó el informe de resultados de la aludida consulta, cuyos resultados son, en esencia, los siguientes:

- **Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis** personas votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán;
- **Ocho** personas votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán, y
- **Cuatrocientos noventa y ocho** personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco no levantaron la mano para hacer manifestación respecto del sistema electoral que habría de regir en ese Municipio; sin embargo, hicieron una manifestación general en voz con un “NO”.

Atento a tales resultados, se tiene que participaron cinco mil trescientos cincuenta y dos ciudadanos en la consulta, los cuales representan el treinta y ocho punto cincuenta y cuatro por ciento (38.54%) de los trece mil ochocientos ochenta y cuatro ciudadanos registrados en el padrón electoral pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán.

Por su parte, de acuerdo con los datos de los procedimientos electorales federales, que se precisan a continuación, en el Municipio de Cherán, Michoacán se obtuvo tiene las siguientes estadísticas consultadas en la página oficial de internet del Instituto Federal Electoral:

Participación ciudadana en los procedimientos electorales federales en el Municipio de Cherán, Michoacán.		
Año de la elección	Porcentaje	Ciudadanos inscritos en el Listado Nominal
2009	27.93	12,845
2006	43.58	11,543
2003	25.44	10,318
2000	54.42	9,054

A partir de lo anterior, es posible obtener como media de participación electoral el treinta y siete punto ochenta y cuatro por ciento (37.84 %), la cual es inferior a la media de participación en la consulta que asciende al treinta y ocho punto cincuenta y cuatro por ciento (38.54%).

Ahora bien, en un ejercicio cuantitativo, considero que, aún en el supuesto no admitido de que les asistiera razón a los actores, no cambiaría el resultado de la citada consulta en la que se tomó la decisión de celebrar elecciones por usos y costumbres, lo anterior es así por las siguientes razones.

Los ciudadanos que se mencionan en la demanda como actores son quinientos cuarenta y seis, a los que se debe restar siete que no plasmaron signo gráfico, del cual se pudiera advertir su voluntad para impugnar, lo que da un resultado de quinientos treinta y nueve impugnantes, si a éstos se suman ocho ciudadanos que votaron en contra de que el sistema para elegir autoridades municipales se rigiera por usos y costumbres y cuatrocientos noventa y ocho ciudadanos cuya manifestación a favor o en contra de elecciones por usos y costumbres no fue clara, resulta que podríamos presumir que mil cuarenta y cinco ciudadanos no votaron a favor de la propuesta mayoritaria.

Entonces, si cuatro mil ochocientos cuarenta y seis personas votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán, se restan mil cuarenta y cinco votos en contra, seguiría prevaleciendo una votación mayoritaria de tres mil ochocientos uno votos que apoyan los comicios por el régimen citado.

Por lo anteriormente expuesto, es que arribo a la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el alto margen de participación evidenciado, y la subsistencia del resultado a favor de comicios celebrados por usos y costumbres, aun en el escenario más favorable para los actores.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

SUP-JDC-61/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA